

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ENERO DE 2016

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, enero de 2016

Corte Suprema de Justicia - 2016

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Aminta Carvajal

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Mgter. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán A. De León Batista

Dr. Luis R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 29
Sala Segunda de lo Penal 77
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 583

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	5
Primera instancia	5
DEMANDA CIVIL ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULAY RODRÍGUEZ Y ALVARO TESTA CONTRA JAVIER ORTEGA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	5
Hábeas Corpus	8
Primera instancia	8
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA YARINETH PRADO DE CHAN, A FAVOR DEL SEÑOR JULIO LUIS RODRÍGUEZ MORENO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	8
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS J. SINCLAIR PADILLA EN CONTRA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA QUE PESA SOBRE EL SEÑOR ALEXIS MANUEL AMORES MOJICA EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ORLANDO DE GRACÍA PINEDA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	10
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE JAEN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ DE PINEDA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	14
Inconstitucionalidad	18
Acción de inconstitucionalidad	18
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY 8 DE 2015, QUE CREA EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....	18
Tribunal de Instancia	22
Incidente de controversia	22
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ D. CARRIZO DE LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, CONTRA EL	

MAGISTRADO HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE PROPUSIERA LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....22

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

DEMANDA CIVIL ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULAY RODRÍGUEZ Y ALVARO TESTA CONTRA JAVIER ORTEGA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 21 de enero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1315-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda Civil Ordinaria de Mayor Cuantía promovida por la Doctora Celma Moncada, actuando en nombre y representación de Zulay Rodríguez Lu y Álvaro Testa Rivera en contra de Javier Ortega, Diputado de la Asamblea Nacional.

Los demandantes Zulay Rodríguez Lu y Álvaro Testa Rivera, tienen como pretensión que se condene al demandado, Javier Ortega, al pago de Quinientos Mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00), pagaderos a partes iguales a los demandantes, en concepto de daños y perjuicios, más costas, intereses y gastos, así como la publicación en la Estrella de Panamá del extracto de la sentencia que refleje adecuadamente el alcance y naturaleza del daño causado.

Se deduce de los hechos de la demanda que la controversia se origina, en virtud de las entrevistas dadas por el Diputado Javier Ortega, en el programa radial "La Voz del Pueblo", sintonizable en la emisora 92.7 FM, de 7:00 pm a 8:00 pm, el día 30 de septiembre de 2015, y también en la edición de 4 de octubre de 2015 del diario La Estrella de Panamá, en la página 6-A (Polígrafo), en donde conforme los demandados, el Diputado Javier Ortega se refirió a ellos de forma irrespetuosa y ofensiva.

Antes de entrar a ver el fondo de la controversia, debe proceder este Tribunal a verificar los presupuestos procesales básicos, como es la competencia para conocer del presente proceso. En ese sentido, conforme el artículo 234 del Código Judicial, competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.

Existen varios factores o criterios para fijar la competencia, y sobre el particular, el jurista panameño Jorge Fábrega P., ha manifestado que "un juez es competente para un asunto cuando le corresponde su conocimiento por la materia, por el valor, por las personas que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar en donde está radicado y en consideración a la conexión de pretensiones".

(FÁBREGA P., Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña, Segunda Edición, 1999, Pág. 155).

La demanda fue presentada en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 29 de diciembre del 2015, y aun cuando en la demanda no se menciona, asumimos que los demandantes consideran que la presente demanda es de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud que el demandado, Javier Ortega, es un miembro de la Asamblea Nacional, en su condición de Diputado de la República.

En ese sentido, mediante el Acto Legislativo N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron modificaciones a la Constitución Política de la República, lo cual conllevó un cambio sustancial en el marco regulatorio sobre la investigación y procesamiento de los Diputados por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo. Estas modificaciones de la Norma Suprema implicaron una reforma a la normativa aplicable a los miembros de la Asamblea Nacional, en materia civil, penal y policiva.

Respecto al tema que nos ocupa, el artículo 155 de la actual Constitución Política de la República de Panamá, dispone el siguiente texto:

"ARTÍCULO 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral."

En lo que atañe a los asuntos civiles, donde los Diputados ostenten la condición de demandados, esta Máxima Corporación de Justicia ha interpretado la norma transcrita, en el sentido que la Corte Suprema de Justicia sólo tiene competencia para conocer de un aspecto del proceso civil contra algún Diputado, y es el hecho que cuando dentro del proceso se requiera decretar alguna medida cautelar sobre el patrimonio del Diputado; es decir, que el proceso civil deberá tramitarse en la jurisdicción civil ordinaria, y sólo en la medida que el demandante solicite alguna medida cautelar sobre los bienes del Diputado demandado, es entonces donde la Corte Suprema tiene la competencia, únicamente a efectos de autorizar la aplicación o no de la medida cautelar de las que articula la ley procesal civil.

Esta Corporación de Justicia mediante Sentencia de 16 de marzo de 2010, bajo la Ponencia del Magistrado Oydén Ortega abordó el tema señalando lo siguiente:

"Como se observa, la norma determina claramente que los Diputados podrán ser demandados civilmente sin ningún tipo de restricción, limitación o formalidad especial; sin embargo, cuando el demandante pretenda secuestrar o ejecutar cualquier otra medida cautelar sobre el patrimonio del Diputado, deberá contar con la autorización previa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo aquellas destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral".

El Pleno advierte que de lo expuesto hasta el momento resulta evidente que el presente caso no se ubica dentro de los presupuestos exigidos por el último párrafo del artículo 155 de la Constitución Política, puesto que lo pretendido no corresponde a un secuestro u otra medida cautelar que afecte el patrimonio del Diputado Javier Ortega; sino por el contrario, se trata de una demanda civil, que no está contemplada dentro de las atribuciones que la citada disposición constitucional atribuye para su conocimiento a esta Corporación de Justicia.

Por otra parte, el artículo 229 del Código Judicial establece que la jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la ley a jurisdicciones especiales.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte destaca que tratándose de una Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía; es decir, de una controversia civil, ésta se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1255 al 1272 del Código Judicial, y en consecuencia, indistintamente que el demandado sea un Diputado de la República, su conocimiento corresponde a la jurisdicción civil ordinaria, específicamente, a los juzgados de circuito civil.

Así las cosas, al no tratarse de una solicitud de autorización de secuestro u otra medida cautelar contra el patrimonio del Diputado Javier Ortega, no corresponde a la Corte Suprema de Justicia ocuparse de la presente demanda y por ello debe esta sede judicial declinar a la Autoridad correspondiente, siendo la misma el juzgado de circuito civil de turno, para que se someta a las reglas de reparto y quede en el respectivo juzgado a quien las reglas de reparto asigne el proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio jurídico y DECLINA la Competencia al Juzgado de Circuito Civil en turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que le brinde la tramitación correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política, artículos 1255 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.
JERÓNIMO MEJÍA E
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA YARINETH PRADO DE CHAN, A FAVOR DEL SEÑOR JULIO LUIS RODRÍGUEZ MORENO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de enero de 2016
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1189-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor Julio Luis Rodríguez Moreno, contra el Director del Sistema Penitenciario.

I. EL LIBELO DE HÁBEAS CORPUS

La activadora constitucional señala, que el prenombrado Julio Luis Rodríguez Moreno, se encuentra detenido en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza en la provincia de Colón.

Refiere que mediante sentencia absolutoria No. 28 de 28 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, absolvió a su representado de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del delito de Robo Agravado. No obstante, el Director del referido centro penal no ha cumplido con la orden de libertad emanada por el despacho jurisdiccional.

II. ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus fue presentada el día 24 de noviembre de 2015, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia de 25 de noviembre de 2015, en la cual se libró mandamiento contra el Director General del Sistema Penitenciario, el cual mediante Oficio No.1705-DGSP.DAL. de fecha 1 de diciembre de 2015, informó que no ha ordenado la detención del recurrente; no obstante, si tienen al señor Julio Luis Rodríguez Moreno, a órdenes de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, toda vez que mediante Resolución de Indagatoria No.64-2014 de 7 de noviembre de 2014, se dispuso recibirle declaración indagatoria y la detención preventiva por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, en su modalidad de Pandillerismo.

Así las cosas, través de providencia de 15 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, quien mediante Oficio No. 11544 de 21 de diciembre de 2015, señaló que sí ordenó la detención del señor Julio Luis Rodríguez Moreno, por la

presunta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva (pandillerismo), sin embargo, el mismo fue puesto a órdenes del Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial en turno, quedando radicado el proceso en el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención que actualmente sufre el señor Julio Luis Rodríguez Moreno, donde la accionante argumenta que su representando resultó absuelto de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de Robo agravado, no obstante, el Director del Centro Penitenciario Nueva Esperanza no había hecho efectiva la orden de libertad.

Luego de requerir los informes correspondientes, pudimos constatar que el señor Julio Luis Rodríguez Moreno, se encontraba detenido a órdenes de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, en virtud del sumario que se le sigue por la supuesta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva (pandillerismo), el cual fue remitido al Juzgado de Circuito Penal en turno, quedando radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mantiene a sus órdenes al señor Rodríguez Moreno.

Ahora bien, con vista en la información que antecede se aprecia, que el beneficiario de esta acción, actualmente se encuentra a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de haber sido remitido el sumario a ese despacho, razón por la que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal.

Lo señalando tiene su sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, la cual establece, que son competentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, como en el caso que nos ocupa.

Siendo así las cosas, el Pleno es de la opinión que debe abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de Hábeas Corpus, y en su lugar declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y a ello se procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor Julio Luis Rodríguez Moreno, y DECLINA su competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para que aprehenda su conocimiento.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS J. SINCLAIR PADILLA EN CONTRA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA QUE PESA SOBRE EL SEÑOR ALEXIS MANUEL AMORES MOJICA EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ORLANDO DE GRACÍA PINEDA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de enero de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1257-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Alexis J. Sinclair Padilla, a favor de Alexis Manuel Amores Mojica, en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Acogida la acción constitucional y librado el mandamiento de Hábeas Corpus fechado once (11) de diciembre del 2015, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Programa de Descongestión Judicial, mediante informe fechado dieciséis (16) de diciembre del 2015, da respuesta al mismo informando lo siguiente:

- 1). Este Tribunal no ordenó la detención preventiva del señor Alexis Manuel Amores Mojica, con cédula No. 8-513-941, la misma fue ordenada por el Lcdo. Eduardo Enrique Rodríguez, Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad para la investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal del Área Oeste, mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2014.
- 2). Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que tuvo para ordenar la detención de Alexis Manuel Amores Mojica, con cédula No. 8-513-941, se deben en primer lugar a su vinculación con el homicidio del ciudadano Orlando De Gracia Pineda (Q.E.P.D.), hecho que tuvo lugar el día 12 de octubre de 2014, en los estacionamientos del Hospital Nicolás A. Solano, quien fue trasladado procedente del sector El Progreso No. 4, distrito de La Chorrera, en el cual presentaba en su anatomía, varios orificios

compatibles a los producidos con arma de fuego; lo que fue corroborado mediante la diligencia Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, practicada la misma en los estacionamientos del Hospital Nicolás A. Solano de La Chorrera; donde el occiso, según el protocolo de necropsia falleció producto de A. perforación Cerebral; B. Heridas por proyectil de Arma de Fuego en cabeza (fs. 2-7 y 152-161). Consta en contra del precitado señor Alexis Manuel Amores Mojica, la versión del testigo protegido No. 74231507, quien relata que el domingo 12 de octubre de 2014, antes del hecho observó a los sujetos conocidos como ALEXIS CEDEÑO; TITO ORQUILLÓN, también conocido como "MINURQUITO"; JOSÉ CUERVO, alias "POCHITO"; "VILLITO" y "MACARRÓN", quien es jefe de la pandilla BAGDAD, en el Progreso hablando; junto a un vehículo color caoba, sedán de vidrios oscuros, el que era conducido por "MACARRÓN"; también de la declaración indagatoria de JOSÉ CUERVO, debidamente ratificada, quien sostiene que antes del hecho, donde pierde la vida ORLANDO DE GRACIA PINEDA (A) "CATRININ", observó a varios sujetos subirse al vehículo de "MACARRÓN", con dirección hacia El Progreso No. 3, hacia la casa de la mamá de "CATRININ"; adicional en razón de los Informes de Investigación, indican que "MACARRÓN", es el líder de la banda BAGDAD, en el sector del Progreso, quien planificó y dio la orden para ejecutar a "CATRININ".

- 3). En la actualidad, según autos, el sindicato ALEXIS MANUEL AMORES MOJICA, con cédula No. 8-513-941, no se encuentra detenido, en su contra consta la providencia de fecha de 25 de noviembre de 2014, suscrita por el Lcdo. EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ, Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad para la investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal del Área Oeste, quien ordenó su detención preventiva, emitiendo los oficios de captura correspondientes a la Policía Nacional, Dirección de Investigación Judicial, así como a la Zona de Policía de Panamá Oeste (fs. 295-306).

El proceso seguido a ALEXIS MANUEL AMORES MOJICA, con cédula No. 8-513-941, ingresó a este Despacho el 21 de septiembre de 2015 y se encuentra pendiente de emitir su calificación legal y de fijar la fecha para realizar la audiencia Oral y Pública. Por tanto se procede a remitir adjunto a este informe cuadernillo contentivo de veintidós (22) fojas útiles; el expediente contentivo de setecientos ochenta y tres (783) fojas útiles en dos (2) tomos.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el licenciado Alexis J. Sinclair Padilla, que a su representado, se le ordenó la detención preventiva por la supuesta comisión del delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Orlando De Gracia Pineda (Q.E.P.D.); tal como se verifica en la providencia de 25 de noviembre de 2014.

Explica el demandante que en el expediente seguido a su representado no se encuentran indicios de la supuesta responsabilidad penal, no constan pruebas periciales que logren la vinculación de este al proceso y tacha de sospechosos los testimonios rendidos que involucran a su representado con el hecho punible.

Finalmente solicitó se deje sin efecto la orden de detención preventiva dictada en contra del precitado Amores Mojica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y en ese sentido es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ..."

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En similar sentido, expresa Rigoberto González Montenegro: "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

De lo expuesto por el demandante, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante deviene en que la medida impuesta a Alexis Manuel Amores Mojica, resulta inadecuada toda vez que dentro del expediente no existen pruebas que lo vinculen con el hecho de sangre o acrediten su responsabilidad penal.

Al respecto vemos que la medida de detención preventiva fue dispuesta en concordancia con lo normado en los artículos 2140, 2143, 2150 y 2152 del Código Judicial, los cuales señalan cuándo procede la detención preventiva y las formalidades requeridas para decretarla.

Reiteramos que el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la providencia de detención preventiva fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales. En ese orden verificamos en primer lugar que la detención fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, autoridad competente para ordenar la detención e investigar el delito imputado al sindicado, razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por "autoridad competente".

En ese mismo sentido acotamos que se trata de una resolución motivada, en la que se sustenta el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de Orlando De Gracia Pineda (Q.E.P.D.), hecho ocurrido el día 12 de octubre de 2014.

La presunta vinculación del procesado aludida por la fiscalía se fundamenta en las siguientes pruebas:

Declaración Jurada de él o (la) testigo protegido (a) N.º 74231507 (fs. 54-57), por medio de la cual relató que para el día domingo 12 de octubre de 2014, cuando iba a bordo de un bus de la ruta El Progreso, vio en el Puente del Progreso No. 1, a los sujetos conocidos como Alexis Cedeño, Tito Orquillon (A) MINURQUITO, POCHITO, VILLITO y MACARRÓN, identificando a este último como el jefe de la pandilla BAGDAG en el Progreso, sigue narrando que se bajó en el Sector N.º 5 cerca de una parrillada conocida como PERÉZ y pasados unos quince minutos escuchó varios disparos que provenían del Sector N.º 4 del Progreso y vio correr por la calle con dirección hacia el monte que da a Playa Chiquita a los sujetos Alexis Cedeño, POCHITO y otro que no pudo identificar, indicando que POCHITO llevaba una pistola en la mano. Luego de esto se entera que le habían disparado al sujeto apodado CATRININ y que el mismo había fallecido.

Informe de Investigación fechado 17 de octubre de 2014 (fs. 226-227), suscrito por los investigadores judiciales Teniente Roberto Barrios y el Sargento 1ro Alberto Sánchez en el cual indican que por información suministrada por una persona que solicitó reserva de su identidad, el homicidio de CATRININ, fue planeado y coordinado por uno de los jefes de operaciones de la banda BAGDAG, apodado MACARRÓN, quien dio la orden de ejecutar a CATRININ, pero que antes del hecho se reunió con los pistoleros Alexis y POCHITO y un menor de edad de nombre Jesús Moreno que realizaría funciones de vigía.

Cuenta también con la declaración indagatoria de José Cuervo (A) POCHITO (fs. 257-262), debidamente ratificada mediante declaración jurada de cargos contra terceros (foja 263), en la cual señaló que observó cuando Alexis, NIRULKO, COCO, y MENOR, parten en bicicleta hacia la casa del sujeto apodado MACARRÓN, para luego subirse a un vehículo color chocolate propiedad de MACARRÓN y se dirigen hacia El Progreso N.º 3, lugar donde residía el occiso. Agrega que el sujeto apodado MACARRÓN es líder de la banda BAGDAG en el Sector del Progreso.

Por medio de Informe de investigación fechado 18 de noviembre de 2014, suscrito por el investigador judicial Cabo 2do Marcelino Ríos (fs. 264-267), se logró establecer que el sujeto apodado MACARRÓN, responde al nombre de Alexis Manuel Amores Mojica con cédula de identidad personal N.º 8-513-941.

La Fiscalía Auxiliar realizó diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta (fs. 288-289), con la participación de José Cuervo (A) POCHITO en calidad de reconocedor en la cual pudo identificar plenamente al ciudadano Alexis Manuel Amores Mojica (A) MACARRÓN.

La Corte considera que la Fiscalía Auxiliar de la República dictó la orden fechada 25 de noviembre de 2014 en cumplimiento del principio constitucional del debido proceso y con apego a las normas legales correspondientes, ya que existen indicios que figuran en contra del sindicado en las sumarias y que son aplicables a este caso.

Por tanto, en vista de que obran en los antecedentes pruebas indiciarias de la posible implicación del señor ALEXIS MANUEL AMORES MOJICA (A) MACARRÓN con el delito que se le imputa; que la medida cautelar impuesta al mismo se dictó acorde a derecho ya que fue expedida por autoridad competente, cumpliéndose con los trámites que la Ley establece al respecto y que por último la actuación atribuida al encartado se enmarca en el acto delictivo descrito en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, consistente en el delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Orlando De Gracia Pineda (Q.E.P.D.), el Pleno de la Corte Suprema colige que la providencia dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, fechada 25 de noviembre de 2014, es legal.

Finalmente esta Superioridad debe advertir que la manera de encaminar este recurso constitucional por parte del letrado debió ser a través de una hábeas corpus de tipo preventivo, tal cual se ha establecido en los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia en ese sentido, se ha señalado que:

“... para que prospere la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, es de la esencia que se haya dictado orden de detención; que ésta no se haya ejecutado y que dicha orden de detención se haya proferido fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley, o sea, que devenga en arbitraria o injurídica” (Resolución de 12 de junio de 2007. M.P. Harley J. Mitchell D.).

“..la esencia del hábeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo”. (Resolución de 1 de febrero de 2006. M.P. Adán Arnulfo Arjona L.)”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Legal la medida cautelar de carácter personal consistente en la detención preventiva decretada contra ALEXIS MANUEL AMORES MOJICA, por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, mediante providencia fechada 25 de noviembre de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE JAEN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ DE PINEDA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de enero de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1055-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por la Firma Forense JAEN Y ASOCIADOS, a favor de la señora María Cecilia Zárate Martínez, contra de la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

De acuerdo a la recurrente mediante providencia de 15 de septiembre de 2015, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, ordenó la detención preventiva de su representada, violando principios universales y constitucionales a saber, el artículo 22 de la Constitución Política, y artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ya que su patrocinada, no se le ha permitido ser escuchada, basándose su detención en pruebas contradictorias (fs. 1-5).

Concluye solicitando se declare ilegal la privación de libertad ambulatoria o en su defecto se sustituya por medidas cautelares, menos graves (f. 5).

Librado el mandamiento de hábeas corpus, la autoridad requerida contestó mediante Oficio No.3415/mcs-28-15, fechado 6 de noviembre de 2015, exponiendo las razones de hecho y de derecho que dieron origen a ordenar la medida cautelar de detención preventiva. Expresa a su vez, que no tiene la procesada en custodia, pues no se encuentra detenida.

Finalmente, advierte que una vez recibido las copias del expediente original, lo hará llegar al Despacho sustanciador (fs. 10-13), medida ejecutada el 10 de diciembre de 2015, por medio de oficio No. 3830 de 10 de diciembre de 2015 (f. 14).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a determinar si la medida restrictiva de libertad impuesta a la señora María Cecilia Zárate Martínez de Pineda cumple con los requisitos que al efecto establecen tanto la Constitución como el Código Judicial.

La naturaleza de La naturaleza del hábeas corpus es eminentemente constitucional, tutela, el derecho a la libertad individual, por tanto la función del tribunal de hábeas corpus consiste en examinar la detención que sufre una persona, a efectos de comprobar si la autoridad que decretó esa medida cumplió con los requisitos exigidos en la ley y en la Constitución Nacional. En tal empeño, no es posible analizar la culpabilidad o inocencia del imputado, así como tampoco revisar la idoneidad de pruebas o la calificación del sumario, tareas que atañen al juez de la causa en su momento o mediante otros recursos legales permitidos en la ley (Cfr. sentencias del Pleno de 22 de abril de 1994, 27 de mayo de 2004, 14 de septiembre de 2010).

En ese orden de ideas, advierte el Pleno de la Corte Suprema que estamos en presencia del hábeas corpus preventivo, el cual viene a ser una "garantía constitucional de defensa de tan importante derecho fundamental, como lo es la libertad corporal, vino a reforzarse cuando a partir de la sentencia de 18 de noviembre de 1991 mediante una interpretación extensiva y de protección de la libertad personal, se incorpora una de las modalidades del hábeas corpus ya reconocida en la doctrina y en otras legislaciones, por la cual lo que se busca es proteger la libertad física de una persona, cuando contra ésta se ha girado una orden de detención preventiva y ésta no se ha concretado o ejecutado (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Hábeas Data, Litho Editorial Chen, S. A., segunda edición revisada y actualizada, Panamá, 2002, pág. 85). El subrayado es nuestro.

El examen de la providencia de 15 de septiembre de 2015, que dispone recibirle declaración indagatoria a la señora María Cecilia Zárate Martínez de Pineda y, consecuentemente ordena su detención preventiva expresa que se trata de un delito contra la vida e integridad personal homicidio en grado de tentativa, el cual tiene pena mínima superior a los cuatro años de prisión (Cfr. Art. 2140 C. J., fs. 496- 509).

Como elementos de prueba allegados al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la declaración jurada de la señora Yanelis Morales De León (fs. 9-11), Dayline Masiel Rivera De León (fs. 12-14), Edilberto Morales Garrido (fs. 96-99), Isis Ross Ochoa (fs. 100-103), Yaizbeth Nerida Pineda (fs. 225-231), Cristina González De León (fs. 237-244), Segundo De León Zárate (fs. 132-135), Luis Alberto Ramos Acuña (fs. 225-257), Kevin Antonio Santamaría Zárate (fs. 258-262), ampliación de la denuncia suscrita por la señora Berta

María De León (fs. 288-272 sic), María Cecilia Zárate de Pineda (fs. 363-370), Yurilka Yasquel Pineda Zárate (fs. 391-398), testigos del hecho ilícito.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense mediante Oficio No. CML-125-2015, determinó que el examen practicado a la víctima, señor Segundo De León Zárate, reveló:

"...LAS LESIONES SI PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA.

OBJETO PUNZOCORTANTE.

INCAPACIDAD PROVISIONAL DE TREINTA (30) DÍAS..." (Cfr. fs. 72-73).

Se tiene el informe de Investigación Ocular en la Corregiduría de Chepo, mediante la cual se obtuvo copia autenticada del expediente administrativo seguido a María Cecilia Zárate Martínez de Pineda y Segundo De León (f. 113-125).

También consta inspección ocular y copia autenticada del historial clínico, obtenido en la Sección de Registros Médicos del Hospital Santo Tomás, del ofendido (f. 282-283, 298-392).

Como elementos de prueba allegados al expediente para la comprobación subjetiva del delito, la providencia menciona la declaración jurada de la víctima Segundo De León Zárate, Cristina González De León y Luis Alberto Ramos Acuña (fs. 506-507), quienes ubican a la imputada en la escena de los hechos, gritando "MATENLO, METENLO".

La señora María Cecilia Zárate Martínez de Pineda, rindió declaración jurada el 24 de junio de 2015, dando la versión de los hechos, haciendo referencia a que se trata de un conflicto desde hace nueve (9) años atrás, que es generado por la envidia que sienten sus vecinos por su hija (363-370).

Observa la Corte, que la resolución de 15 de septiembre de 2015, mediante la cual se decreta la detención preventiva de la señora María Cecilia Zárate Martínez de Pineda y la consecuente indagatoria, cumple con lo preceptuado por los artículos 2128, 2129 y 2140 del Código Judicial, el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá. En efecto, se trata de una investigación en estado incipiente y de una orden de detención y correspondiente indagatoria, la cual fue debidamente motivada, pues se trata de un conflicto en la que concurren factores de riesgo que ponen en peligro la seguridad de la víctima y sus familiares, debido al grado de violencia como se desarrolló el hecho ilícito, por tanto, consideramos cónsona la medida cautelar de privación de libertad, sin perjuicio de que al momento de que la beneficiaria de esta iniciativa constitucional, rinda sus descargos, pueda ser beneficiada con otra medida cautelar menos severa.

Ahora bien, es importante señalar que la acción de hábeas corpus, está destinada a tutelar la libertad, por tanto, en esta iniciativa constitucional, no pueden valorarse pruebas, ya que esa tarea le compete al Juez de la Causa, quien en su momento examinará el caudal probatorio y determinará la idoneidad de las pruebas acopiadas al expediente y la correspondiente responsabilidad de la procesada, o su inocencia.

Como quiera que la providencia que ordena la detención preventiva de la sumariada cumple con los requisitos exigidos en la Constitución y la ley, para su legalidad corresponde, entonces decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención y consecuente indagatoria de la señora María Cecilia Zárate Martínez de Pineda, ordenada por la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY 8 DE 2015, QUE CREA EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 09 de noviembre de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 872-15

Vistos:

El doctor DONALDO SOUSA GUEVARA, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 13 de la Ley 8 de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente.

Las normas cuyo contenido se demanda sean declarados inconstitucionales, son del tenor siguiente:

“Artículo 12.

Se crea la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente, la cual tendrá como principio fundamental la participación ciudadana, para analizar los temas ambientales de trascendencia nacional o intersectorial y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Ministerio de Ambiente.

Artículo 13.

La Comisión Consultiva Nacional de Ambiente estará integrada por un máximo de quince miembros, tomando en cuenta la representación ciudadana, con la participación del gobierno y las comarcas. En el caso de la representación ciudadana, serán propuestos por las distintas organizaciones ambientalistas dentro del país y designados por el ministro de Ambiente de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las comarcas, el representante será designado por el ministro de Ambiente de una terna que estas presenten”.

A juicio de quien recurre, estas disposiciones contravienen lo dispuesto en los artículos 2, 19, 80, 91, 109, 116, 118, 119, 120 y 233 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En virtud de lo anterior, corresponde determinar si el libelo que nos ocupa cumple con los presupuestos de ley para su admisión.

En ese sentido, se observa que se transcriben las normas que se consideran violatorias de la Carta Magna. Igualmente, se cita el contenido de las disposiciones constitucionales que se señalan como infringidas, incluyendo el artículo 121 de la Norma Fundamental, que no se había identificado inicialmente.

Posteriormente, se hace referencia de forma conjunta o en bloque, del concepto de infracción de los artículos 118, 119, 120 y 121 de la Carta Política. Y, en fojas posteriores, se actúa de igual forma con respecto a los artículos 2, 19, 80, 91, 109, 116 y 233 de la Norma Fundamental.

Ese desarrollo del concepto de infracción de forma conjunta, impide, pese al análisis de rigor, que se pueda determinar qué argumentos pertenecen a cuál de las normas señaladas como infringidas, y su correlación con las que se señalan como infractoras de ellas. Es decir, que no existe una debida separación e identificación de los criterios que sustenta la alegada vulneración constitucional, máxime cuando cada una de dichas disposiciones supra legales poseen un contenido distinto y propio, así como también, regulan aspectos y situaciones específicas.

Sobre esta deficiencia y su incidencia para la etapa procesal que nos ocupa, esta Corporación de Justicia, en diversos fallos ha sentado los siguientes criterios:

“Siguiendo con el estudio de los requisitos formales, se puede manifestar que tanto las normas constitucionales consideradas infringidas como el concepto de infracción de la mismas, se redactaron de manera conjunta, situación que a todas luces resulta inapropiado e incluso conllevaría a un análisis confuso de las razones expuestas por el recurrente. En relación a esta circunstancia, esta Máxima Corporación de Justicia he externado lo siguiente:

‘Debe indicar el Pleno que la advirtiente debió desarrollar de manera individual cada una de las disposiciones constitucionales que se aducen infringidas, mas, desafortunadamente, las sustentó de manera conjunta pese a que los artículos citados atienden materias distintas (fueros y privilegios - prohibición de monopolios)’. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 21 de febrero de 2005. Mag Graciela Dixon C).

‘Las anteriores anotaciones hacen evidente que el apoderado judicial de la demandante se aparta de la técnica de redacción de las demandas de inconstitucionalidad, provocando que el escrito sea ininteligible para su admisión y posterior resolución. En este sentido es conveniente citar variada jurisprudencia de esta Corporación, donde se ha dejado establecido que aquellas acciones que se apartan de la técnica y de los requisitos legales, no deben ser admitidas. Veamos a continuación:

...

También es importante aclarar, que el demandante al explicar el presunto quebrantamiento constitucional por parte de la Ley N1 8 de 1997, señala varias normas constitucionales a la vez, y

sustenta la infracción de manera conjunta sin entrar a detallar de cómo determinada disposición o disposiciones transgreden el texto normativo constitucional'. ... (Registro Judicial de enero de 2002, pág. 104). Citado en Fallo de Inconstitucionalidad de 10 de octubre de 2002. (Acción de Inconstitucionalidad. 4 de octubre de 2006. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

Considera este Tribunal de Justicia, que el incumplimiento del requisito del concepto de infracción no sólo se evidencia con lo antes planteado, sino con otros aspectos como el que a continuación detallaremos.

A foja 4 del expediente se observa que el "concepto de infracción", se basa en una comparación que realiza el actor con respecto a la redacción que anteriormente mantenían las "normas legales" que regían esta misma materia, es decir, sobre las comisiones consultivas sobre el ambiente. Argumento éste, con el que se pierde de vista el objeto del apartado denominado concepto de infracción, y que debemos recordar, es el de mayor importancia dentro de acciones como la que nos ocupa. Ello en virtud, que es en él donde se debe detallar de forma clara, coherente y específica, cómo se surte la vulneración de la Norma Fundamental, en virtud de lo que se impugna. Es decir, como ha señalado la doctrina nacional, donde se debe "explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Dike. Pág 425).

Por tanto, el desarrollo que en este acápite se realice, no deben estar destinado, como en efecto ocurre en parte del libelo que nos ocupa, a plasmar un análisis histórico y comparativo de normas legales, sino de éstas con respecto a la Carta Magna, precisamente porque la causa que nos ocupa es de naturaleza constitucional y no legal. Aunado a que la función a la que está llamada esta Corporación de Justicia en virtud de la acción interpuesta, es la de la guarda de la Constitución Política de la República, y no de otras de menor jerarquía (artículo 206 de la C.N.).

Incluso, y para mayor certeza de lo planteado, se puede verificar a foja 8 y siguiente del expediente, explicaciones y afirmaciones en el sentido que los artículos 12 y 13 de la ley 8 de 2015 (que se impugnan a través de esta acción), cercenan los artículos 18 y 19 de la "ley" 41 de 1998 y otras normas del Decreto Ejecutivo N°57 de 2000. Todo lo cual demuestra que el análisis que en esta oportunidad se desarrolla no es constitucional, sino de otra naturaleza, y que por ello, escapa del conocimiento de la acción que nos ocupa.

Ahora bien, las pocas referencias que se realizan en torno al tema de la vulneración constitucional, reiteramos, no se encuentran debidamente separadas e identificadas de unas con respecto de las otras. Sino que el planteamiento se hace en bloque o por grupo de disposiciones.

Ante estas deficiencias que inciden en el apartado más importante del proceso que nos ocupa, y que traen como consecuencia que se distorsione el objeto de esta acción constitucional y se planteen imprecisiones en cuánto a cómo se surte la supuesta vulneración por parte de las normas impugnadas con respecto a cada

una de las diez disposiciones constitucionales referidas, lo que en derecho corresponde es no admitir la causa que nos ocupa; y a ello se procede.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad incoada por el doctor DONALDO SOUSA GUEVARA, contra los artículos 12 y 13 de la Ley 8 de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M.-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA
Incidente de controversia

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ D. CARRIZO DE LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, CONTRA EL MAGISTRADO HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE PROPUSIERA LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de enero de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de controversia
Expediente:	1120-15-A

VISTOS:

Para resolver se encuentra ante esta Corporación de Justicia, el Incidente de Recusación, que el licenciado José D. Carrizo de la firma forense Morgan & Morgan, promueve en contra del Magistrado Hernán Antonio De León Batista, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que propusiera la firma forense Galindo, Arias & López (GALA), en nombre y representación de Claro Panamá, S.A., contra la orden de hacer contenida en la nota DSAN 1899-2015 de 21 de julio de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

ESCRITO DE RECUSACIÓN

Para el día 27 de noviembre de 2015, el licenciado José D. Carrizo, actuando en nombre y representación de las sociedades anónimas Televisora Nacional, S.A. y Telecomunicaciones Nacionales, S.A., presenta ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Recusación contra el Magistrado Hernán Antonio De León Batista, con el propósito de que el mismo sea separado del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que instara la firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Claro Panamá, S.A., contra la orden de hacer contenida en la nota DSAN 1899-2015 de 21 de julio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), bajo la ponencia del magistrado recusado.

El recusante sustenta la separación legal del Magistrado De León, debido a que este laboró en su práctica privada de la abogacía dentro del bufete de abogados Galindo, Arias & López (GALA) apoderados legales del amparista.

Lo anterior a criterio del recurrente acredita de modo inequívoco el interés y el vínculo existente entre el juzgador y los apoderados de la parte, haciendo imperante la legitimación de causales de recusación fundamentadas en el Principio de Independencia acogido por nuestra Constitución Política.

Para el actor el hecho fáctico encuentra respaldo legal en las causales de impedimento previstas en los numerales 2 y 13 del artículo 760, en concordancia con el artículo 2628 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocer los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta el presente incidente, procede este máximo Tribunal de Justicia a verificar si ello prospera, de conformidad con lo preceptuado en nuestro ordenamiento legal vigente.

Es oportuno señalar que, la figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

Se observa el cumplimiento mínimo de ciertos requisitos formales, esto es, que estamos frente a un incidente de recusación propuesto por escrito, instaurado ante la instancia correspondiente y donde se han expuesto los hechos fácticos que sustentan la separación legal del magistrado recusado.

Ahora bien, corresponde determinar si las causales alegadas se encuentran previstas en la ley para este tipo de negocios; y para ello se pasa a reproducir, en primer lugar, el contenido de los numerales 2 y 13 del artículo 760 y el artículo 2628 del Código Judicial, invocados como las causales que sustentan la presente recusación:

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior."

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

Artículo 2628. (2619) Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Se observa que el actor invoca como causal de impedimento para separar al Magistrado recusado Hernán De León, la contenida en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, a sabiendas que las causales establecidas en dicha disposición son de carácter general y en consecuencia aplicables en aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya erigido como impedimentos otras causales distintas y específicas.

Es pues, luego de confrontar el contenido de estas disposiciones legales con el incidente in-examine, que emergen situaciones que impiden darle prosecución, ya que advertimos que las causales invocadas por el letrado, no compaginan con las contenidas en el artículo 2628, específicas para incidentes de recusación en Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales esto es: la existencia de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; o que el juzgador haya participado en la expedición del acto, causales que no encajan en el caso bajo estudio y que a la luz del artículo 2629 representa un obstáculo para que el incidente propuesto prospere.

"Artículo 2629. En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior."

No obstante lo antes expuesto, debe reconocerse que, excepcionalmente, puede admitirse una causal de impedimento para conocer de algún proceso constitucional, basado en las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, solo del ponente en concordancia a los Acuerdos del Pleno de 27 y 28 de agosto de 2014 y 4 de diciembre de 2014, cuando el sustanciador no se sienta imparcial para preparar el proyecto.

En base a las consideraciones expuestas, esta Corporación de justicia se ve precisada a no admitir el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado Hernán De León Batista.

PARTE RESOLUTIVA

La CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de recusación interpuesto por el licenciado José D. Carrizo, actuando en nombre y representación de las sociedades Televisora Nacional, S.A. y Telecomunicaciones Nacionales, S.A.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - (Con Voto Razonado) - JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN - - JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

OBSERVACIONES DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto el proyecto que declara NO VIABLE el amparo presentado contra la Nota DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015 DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, por los siguientes motivos:

(1) Se declara no viable un amparo ya admitido, en el que no existe ningún problema de los que pueden dar lugar a la no viabilidad.

En este Sentido, debe recordarse que el Pleno de esta Corporación acordó que, una vez admitido el Amparo, el Tribunal que conoce del mismo debe emitir un pronunciamiento de fondo, concediéndolo o denegándolo (salvo que se trate de la ausencia

de legitimación o de un caso en el que el daño que se dice infringido es imposible de reparar). Sobre el particular, esta Superioridad ha manifestado que los aspectos de viabilidad deben revisarse en la fase de admisibilidad en la que corresponde examinar si el acto impugnado presenta o no la potencialidad de lesionar, alterar, menoscabar, restringir, amenazar o infringir un derecho fundamental, por lo que, una vez admitido el amparo el recurrente tiene derecho a recibir un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión. En ese sentido, esta Superioridad, mediante la Sentencia de 15 de septiembre de 2010 expresó lo siguiente:

“...Una vez admitido el Amparo, el Tribunal no debe entrar nuevamente a atender temas propios de la fase de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar, atendiendo a las constancias procesales, si existe o no la vulneración de derechos fundamentales planteada por el recurrente, que *prima facie* dio lugar a la admisión del negocio”.

(2) Se utiliza el criterio ya superado de que el amparo “...sólo procede contra actos emanados de servidores públicos que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer...”.

Debo reiterar que, a partir de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, se amplió el concepto de ‘orden de hacer o de no hacer’ al de acto impugnado, que es más amplio y hace permisible examinar en amparo una multiplicidad de actuaciones o situaciones que informen de la efectiva o potencial *lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental*, sin que sea determinante la naturaleza o la forma que revistan.

(3) Se utiliza el argumento ya superado de que, por tratarse de un acto administrativo, debe utilizarse preferentemente la vía contenciosa administrativa sobre la vía constitucional.

EN ESTE SENTIDO, DEBO DESTACAR QUE EL AMPARO QUE NOS OCUPA, SE DIRIGE CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE PUEDE SER EXAMINADO EN ESTA VÍA CONSTITUCIONAL SUBJETIVA, SIN NECESIDAD DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE PUEDEN EJERCITARSE EN LA VÍA GUBERNATIVA NI DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ASÍ LO HA DISPUESTO ESTA SUPERIORIDAD A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL PLENO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN LA QUE SEÑALÓ:

“...con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...”.

Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos” (Cfr. Sentencia del Pleno 4 de septiembre de 2008.

Esta posición ha sido igualmente acogida en la Sentencia del Pleno de 21 de diciembre de 2012, que expresa:

“...En efecto, aun cuando se han superado algunas formalidades, en la actualidad subsiste la obligación de verificar algunos aspectos de procedencia que se encuentran desarrollados en normas vigentes. Uno de ellos, es el contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Esta norma, que incluso ha sido objeto de aclaración, por el hecho que antes se exigía el agotamiento de los medios de impugnación para resoluciones administrativas, se mantiene incólume para aquellas actuaciones netamente judiciales. Con ello estamos indicando, que el requisito establecido en esta disposición legal, no opera de igual forma cuando nos encontramos con un acto administrativo con respecto a uno judicial. Para este último, sí se requieren utilizar los medios de impugnación que la ley pone a disposición de las partes” (El subrayado es mío).

El mismo criterio fue aplicado en la Resolución del Pleno de 3 de mayo de 2011, en la que se expresó el criterio de que “...el amparo de Derechos Fundamentales se encuentra dirigido contra un acto dictado por una autoridad administrativa que, de conformidad con la Sentencia de 4 de septiembre de 2008, puede, prima facie, ser examinado en esta vía constitucional subjetiva, sin necesidad de agotamiento del contencioso administrativo” (Las subrayas son del suscrito).

Finalmente, es importante tener presente que la Corte ha señalado categóricamente en la Sentencia del 24 de febrero de 2010 que la aplicación del principio de preferencia de la vía contenciosos administrativa es “...una elaboración que no cuenta con respaldo constitucional ni legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los amparos de garantías constitucionales...”, por lo que estimo que no debe ser utilizada para sustentar la no viabilidad de un amparo previamente admitido (El énfasis es mío).

Así las cosas, considero que el amparo debe resolverse en el fondo por lo que, respetuosamente, solicito discusión.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	33
Casación.....	33
GISELA DEL CARMEN MORON TUÑÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	33
R. L.G. DE P. CORPORATION RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO RODINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	43
BLUE & GREEN SEA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	52
ANDRES LOPEZ MARINELLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	56
Conflicto de competencia.....	67
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	67
Recurso de revisión - primera instancia.....	69
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, APODERADO JUDICIAL DE ALCIDES DELGADO CANO CONTRA LA SENTENCIA NO.41-2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INCOADO POR PABLO RAFAEL PENNA TREJOS CONTRA EL RECORRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	69
Tribunal de Instancia.....	74
CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR	

AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).	74
---	----

CIVIL
Casación

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑON APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑON Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 02 de enero de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 367-09

VISTOS:

La firma forense Vergara, Anguizola & Asociados, en su condición de apoderada judicial de GISELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 28 de mayo de 2010 (f.820), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por la Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 28 de julio de 2010 (f.836), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 827 a 833 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la Recurrente en Casación y por el apoderado judicial de la parte demandada, como consta de fojas 842 a 853 y de fojas 854 a 857, respectivamente.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

GISELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN propuso Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ NEIL MARIN para que se declare la falsedad del testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 suscrito por Mirtilda del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.).

Al exponer los hechos que sustentan lo pretendido, la demandante explicó que los demandados tramitaron la Sucesión Testada de su madre, Mirtilda del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.), sobre la base de un testamento ológrafo, protocolizado, el cual es falso.

La demandante alegó que la firma estampada en el testamento ológrafo no es la de su madre, tratándose de una "mala falsificación, realizada por alguna o algunas personas que no buscan más que causarle perjuicios al impedir que reciba la herencia de su madre y que en derecho le corresponde."

Mediante Auto No.1056-212-05 de 17 de agosto de 2005 (f.16), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda propuesta y la corrió en traslado a los demandados, quienes negaron los hechos que la sustentan.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No.32 de 9 de agosto de 2007 (f.337), denegó la pretensión y condenó a la demandante al pago de B/.3,500.00 en concepto de costas.

La decisión del Juez A-quo obedeció a que, a su juicio, el peritaje caligráfico adelantado por Manuel Llorente, determinó que la firma estampada en el documento sí pertenecía a Mirtilda Tuñón de Morón (q.e.p.d.), tiene "mayor valor probatorio" que el efectuado por Eugenio A. Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, quien estableció que la firma no fue estampada por la prenombrada, toda vez que esta última experticia carece de sustento crítico y refleja un análisis superficial.

Sobre este último peritaje, el Juzgador estableció también que el mismo contravino lo dispuesto en el artículo 972 del Código Judicial, toda vez que fue remitido al Jefe Encargado del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la antigua Policía Técnica Judicial (hoy DIJ), antes de ser presentado en el Juzgado de la causa.

Adicionalmente, explicó que la demandante no aportó al proceso otro medio probatorio destinado a demostrar la alegada falsedad.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 3 de septiembre de 2009, confirmó lo resuelto (f.769).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"... los peritos, como expertos en determinadas materias, son sólo colaboradores de la justicia, de allí, entonces, que sus dictámenes no son necesariamente vinculantes ni producen efectos jurídicos per se. Ello es así, ya que la valoración de los mismos le compete única y exclusivamente al Juez, en atención de lo que dispone el artículo 980 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, explica el Tribunal que para determinar la autenticidad o no de la firma plasmada por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUNÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) en el Testamento Ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004 ..., se practicaron dos pruebas grafológicas, ... , peritajes estos de los cuales se obtuvieron resultados contradictorios entre sí.

Lo anterior es así, ya que, el peritaje realizado por los expertos de la antigua Policía Técnica Judicial arribaron a la siguiente conclusión: 'no podemos señalar a la señora MIRTILA DEL CARMEN TUNÓN GÓMEZ (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada' (ver fojas 96-97 del infolio); mientras que el perito designado por la parte demandada concluyó que 'La firma plasmada en un Testamento Ológrafo, que fuere elevado a escritura Pública nro. 4766 del 31 de marzo de 2005, específicamente

donde dice MIRTILA T. DE MORON, fue realizada mediante puño y letra de dicha Ciudadana' (ver fojas 98-99 del expediente).

Ahora bien, adicionalmente advierte el Tribunal que en esta segunda sede jurisdiccional fue aportado (sic) copia autenticada del expediente penal contentivo de las sumarias seguidas a los señores MANUEL GREGORIO TUÑÓN, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN DE RODRÍGUEZ, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y EDGARDO TUÑÓN APARICIO, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en perjuicio de la señora GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, dentro del cual también se practicó un peritaje grafológico por agentes de la antigua Policía Técnica Judicial (Armando A. Gaitán B., Perito Grafocrítico, y la Licenciada Adelaida Navarro E., Asistente a Perito), el cual arrojó una conclusión similar a la que arribaron los peritos de la antigua Policía Técnica Judicial en el presente proceso de conocimiento, es decir, que 'no podemos señalar a la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN GÓMEZ (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada visible en el Testamento Ológrafo fechado 16 de marzo de 2004' (ver fojas 563-564 del infolio).

Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron concluyentes ni mucho menos el dictamen de los peritos designados en la esfera penal arrojan convicción acerca de que la firma de la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) que aparece en la Escritura Pública N°4766 de fecha 31 de marzo de 2005 (sic) de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fue falsificada.

A más de lo anterior, agrega esta Colegiatura que en autos no consta que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) al momento de otorgar el testamento ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004 se encontraba incapacitada para testar, por lo que, tal como lo dejó expresado la Juez inferior (Suplente), se debe presumir que para la fecha en cuestión la testadora se encontraba en pleno uso y goce de sus facultades mentales para testar.

De otro lado, observa esta Superioridad que la demandante en el Poder y demanda establece como domicilio 'El Distrito de Soná, Corregimiento Cabecera, Calle Manuel H. Arosemena, Casa número 1176, Provincia de Veraguas', sin embargo, en el mismo libelo señala que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) falleció el día 30 de agosto de 2004 en el Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá. De allí, entonces, que debe entenderse que la demandante, aún cuando era la única hija de la causante no vivía con la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.).

En resumen, como quiera que no existe mérito legal para variar lo resuelto por la Juez primaria (Suplente) en la sentencia venida en apelación, se hace, entonces, imperativo la confirmación de dicha resolución judicial." (f.780)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la apoderada judicial de la actora ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de la Casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas de Derecho, en Concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrída", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La Resolución de TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2,009), emitida por el Primer Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial, la impugnamos con este Recurso de Casación, ya que a pesar de que se examinó (sic) las pruebas periciales rendidas por Eugenio Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, en funciones y que obra de fojas 96 a 97 del expediente y la prueba pericial practicada por Armando Gaitán, perito grafocrítico del Ministerio Público en funciones, visible a fojas 563 a 573 del expediente, no le atribuye el valor y la eficacia probatoria que la ley le asigna, ya que desmerita (sic) dichos peritajes aseverando que no existe prueba que demuestre que la Señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) al momento de otorgar el testamento ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004, se encontraba incapacitada para testar, violando normas sustantivas de derecho que disponen que para que el Testamento Ológrafo sea válido, dicho documento debe ser firmado por el testador, sin establecer que si la persona no ha firmado el testamento el mismo es válido por el solo hecho de su buen estado mental, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia, al emitir la resolución impugnada examinó como material probatorio el poder (foja 1) y la demanda (fojas 2 a 4) presentada por GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN y al encontrar que en dichos documentos se señala que el domicilio de la demandante GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN y de la causante MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.), es decir, madre e hija, estaban ubicados en lugares distintos, les asignó un valor probatorio sobre la veracidad del testamento ológrafo que no le corresponde, violando normas sustantivas de derecho que disponen que en caso de no existir testamento, la ley establece las personas que pueden ser llamadas a recibir la herencia, sin establecer como un requisito la coincidencia en el domicilio del testador y el heredero, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: El Tribunal de Segunda Instancia al examinar todas las pruebas periciales, una practicada por el perito de los demandados señor MANUEL LLORENTE H., el cual consta a fojas 98 y 99 del expediente, así como también los dos peritajes practicados por los peritos grafocríticos del Ministerio Público y visibles de fojas 96 a 97 el primero y el segundo de foja 563 a 573 del expediente, le da únicamente valor probatorio, respecto a la autenticidad del testamento ológrafo, al peritaje en solitario practicado por el perito de los demandados sin tomar en consideración los principios científicos en que se fundó, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la Sana Crítica y la competencia y objetividad de los peritos y llega a la conclusión de que el testamento emitido supuestamente por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.), es verdadero, violando normas sustantivas de derecho que disponen que para que un testamento ológrafo sea válido es requisito sine quomodo que el mismo sea hecho y firmado por el testador, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: A pesar de que el Juzgador de Segunda Instancia valoró los peritajes contentivos de los Estudios Grafotécnicos Comparativos rendidos por Eugenio Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, en funciones y que obra de fojas 96 a 97 del expediente y el practicado dentro de proceso penal por Armando Gaitán, perito grafocrítico del Ministerio Público en funciones y que consta de fojas 563 a 573 del expediente, no le atribuyó el valor y eficacia probatorio que la ley asigna a dichas pruebas, respecto de las conclusiones en sus informes, pues de habérselos asignados, hubiese concluido en lo dispositivo del fallo impugnado que el Testamento Ológrafo de 16 de marzo de 2004, emitido supuestamente por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑON DE MORÓN (q.e.p.d.), es falso. Al resolver que el testamento ológrafo impugnado no es falso, no le atribuyó el valor y eficacia probatoria que la ley le asigna a dichos peritajes grafotécnicos, violándose con ello normas sustantivas de derecho que disponen que la sucesión es testamentaria cuando es establecida por el hombre mediante testamento válido, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo." (f.828)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, y los artículos 629, 662 y 720 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

El Primer y Cuarto Motivo que sustentan la Causal descrita censuran que el Tribunal de Segunda Instancia no confirió a los peritajes, visibles de fojas 96 a 97, y de fojas 563 a 573, el valor probatorio que les corresponde en atención a sus conclusiones, pues, de haberlo hecho, hubiese declarado que el testamento ológrafo supuestamente otorgado por Mirtila del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.) es falso.

Sobre las pruebas que se dicen mal valoradas, el Tribunal Ad quem manifestó lo siguiente:

"Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron concluyentes ni mucho menos el dictamen de los peritos designados en la esfera penal arrojan convicción acerca de que la firma de la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) que aparece en la Escritura Pública N°4766 de fecha 31 de marzo de 2005 (sic) de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fue falsificada." (f.782)

La Sala procede al examen de las referidas pruebas, con la finalidad de determinar si las mismas fueron o no valoradas correctamente por el Tribunal Superior.

La parte actora, dentro del término correspondiente, solicitó en calidad de prueba que se oficiara a la entonces Policía Técnica Judicial, para que practicara un peritaje grafológico, con la finalidad de establecer lo relativo a la autenticidad de la firma plasmada en el testamento ológrafo.

La prueba en cuestión fue admitida mediante Auto No.1168/212-05 de 30 de agosto de 2006 (f.77).

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2006 (f.81), el Juzgado A quo designó a Manuel Llorente H., como perito de la parte demandada a participar en la referida prueba pericial.

Eugenio A. Medina G. (f.82) y Adelaida Navarro E. (f.83), ambos funcionarios de la Policía Técnica Judicial, comparecieron y tomaron posesión del cargo de peritos del Tribunal.

De fojas 96 a 97 del expediente reposa el informe elaborado por Eugenio A. Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, y la licenciada Adelaida Navarro, Asistente a Perito del Ministerio Público, relativo al estudio grafotécnico comparativo de la firma que se lee "MIRTILA T. DE MORÓN", visible en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004, cuyo original reposa en las oficinas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

Según el informe en cuestión, con la finalidad de determinar la autenticidad de la firma estampada en el referido testamento, se utilizaron como elementos de comparación, muestras de las firmas de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) visibles en las hojas de control de cobro de cheques correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y agosto de 2004, cuyos originales reposan en las oficinas de la Caja de Seguro Social.

El equipo utilizado para el estudio consistió en: microscopios de 30X, lupa estereoscópica y lupa de 4X.

Al describir el procedimiento utilizado para realizar la experticia, se indica que fue "un análisis extrínseco e intrínseco de las muestras proporcionadas, para posteriormente efectuar un estudio físico comparativo de la muestra cuestionada con las características caligráficas de las muestras suministradas como elemento de Comparación."

Dicho procedimiento permitió a los peritos establecer que entre las firmas cotejadas, la del testamento ológrafo y las de las hojas de control de cobro de cheques, existen automatismos o características caligráficas diferentes (presión e inclinación relativa, calidad de línea, continuidad, automatismos individuales tales como forma de cada una de las letras que componen la firma), lo que les llevó a concluir que no pueden señalar a Mirtila del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada.

Para establecer el valor probatorio del dictamen pericial descrito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Expuestos los elementos a tomar en cuenta para valorar la pericia practicada en el proceso, la Sala debe señalar que no encuentra reparos que formularle a los principios científicos que fundamentan la misma ni a la competencia de los peritos, toda vez que el informe rendido explica cuáles fueron los instrumentos y el procedimiento utilizado para realizar la comparación de las firmas, y los peritos eran funcionarios de la Sección de Documentología Forense, Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, de la entonces Policía Técnica Judicial.

Este Departamento, según el artículo 32 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público", era el encargado de practicar, entre otros, los peritajes relativos a las ciencias forenses en todos aquellos asuntos que competía conocer a la Policía Técnica Judicial. Los servicios prestados por este Departamento, entre los que se encontraban los de grafotecnia, según el artículo 34 de la misma Ley, eran practicados por personal respectivamente especializado.

Adicional a lo anterior, se observa que el dictamen pericial recayó puntualmente en el tema debatido – la autenticidad de la firma estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004-, y fue preciso en establecer que no podía señalar a Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) como su autora.

Ahora bien, el artículo 980 citado establece que también deberá tenerse en consideración las demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En ese sentido, tenemos que en el proceso reposa otro peritaje (fs.98-111), el de Manuel Llorente H., perito de la parte demandada, quien concluyó que la firma debatida fue realizada mediante puño y letra por Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.). Es decir, una opinión diametralmente opuesta a la emitida por los peritos de la PTJ.

Así las cosas, sobre la única base del peritaje practicado por la entonces Policía Técnica Judicial, no puede considerarse en forma determinante que la firma impugnada no sea auténtica.

Lo anterior lleva ineludiblemente al análisis de los demás elementos probatorios que reposan en el expediente.

Se tiene, entonces, el peritaje visible de fojas 563 a 573, prueba que también se dice fue valorada erróneamente, y sobre la cual la Sala debe adelantar las siguientes consideraciones.

Al apelar de la Sentencia de primera instancia, la parte actora adujo la práctica de pruebas para la segunda instancia.

En el escrito correspondiente, adujo como prueba copia debidamente autenticada del expediente contentivo de las Sumarias seguidas a EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ, por la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública, en perjuicio de GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN.

La prueba en cuestión fue admitida por el Tribunal Superior, mediante Resolución de 16 de julio de 2008 (f.733).

Según se observa, en la instrucción de las referidas sumarias, se practicó también un estudio grafotécnico comparativo con la finalidad de determinar la autoría de la firma plasmada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 (fs.563-573).

Es este el peritaje que la Recurrente en Casación refiere ha sido valorado incorrectamente por el Tribunal Ad quem.

En el informe en cuestión, Armando A. Gaitán B., Perito Grafocritico del Ministerio Público y Adelaida Navarro E., Asistente a Perito del Ministerio Público, realizan una comparación de la firma de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 con las hojas de control de cobro

de cheques correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y agosto de 2004, cuyos originales reposan en las oficinas de la Caja de Seguro Social.

El equipo, el procedimiento, la peritación y la conclusión de este peritaje son iguales a los del peritaje realizado por Eugenio A. Medina G. y Adelaida Navarro E.

Lo primero que la Sala debe señalar, para efectuar la valoración probatoria correspondiente, es que esta prueba pericial no figura propiamente practicada en este proceso, sino que aparece insertada en copias debidamente autenticadas de un proceso penal que la demandante promovió contra los demandados.

Nos encontramos, entonces, ante la figura de la prueba trasladada, contemplada en el artículo 795 del Código Judicial de la siguiente manera:

“Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluido la oportunidad para impugnarla.”

De la norma transcrita se desprende que para apreciar el valor de una prueba trasladada es necesario que la misma se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce, exigencia que responde al principio de contradicción y que haya precluido la oportunidad para impugnarla.

Al revisar la copia del expediente penal allegado al proceso, puede verificarse que el estudio grafotécnico comparativo practicado por la entonces Policía Técnica Judicial, se hizo con anterioridad al acto de declaración indagatoria de los imputados, que es el acto que incorpora o hace parte del proceso a un imputado. Es decir, no fue practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce en este proceso. Con lo cual se incumple el primer requisito establecido en la norma citada.

Aunado a lo anterior, tenemos que los demandados DAMARIS HAYDEE TUÑÓN y MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ, al comparecer al Proceso Penal, impugnaron el peritaje en cuestión.

La primera lo hizo a través de un escrito de pruebas, mediante el cual hace llegar a la causa penal copia autenticada del dictamen pericial llevado a cabo por Manuel Llorente H. en el presente proceso (f.605), y el segundo lo impugnó mediante Incidente de Controversia (f.714).

El demandado EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO compareció al Proceso Penal, pero no objetó la referida prueba, mientras que el demandado MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ ni siquiera había comparecido al Proceso, al momento de la obtención de la copia autenticada del expediente aportada como prueba en segunda instancia.

De esta manera, al no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 795 del Código Judicial, la prueba trasladada bajo análisis no podía ser valorada como tal.

Cabe aquí también exponer comentario formulado por el Doctor Jorge Fábrega, en cuanto a la posibilidad de llevar la prueba de un proceso a otro, sólo cuando en el primero ha habido análogas o similares oportunidades de contradictorio. Se cita.

“... ”

5. Pueden ser llevadas de otro tipo de proceso, sea penal, laboral, contencioso, administrativo, incluso policivo, siempre que hubiere habido análogas o similares oportunidades de contradictorio.

Por ello, no tendría valor prueba de sumarias, en que el opositor no tuvo oportunidad de impugnarla. Es interesante el siguiente fallo de la Corte Suprema de México:

‘Los dictámenes periciales rendidos en la averiguación penal carecen de todo valor en el proceso civil como prueba pericial, por cuanto a la parte contra quien se propone no tuvo ocasión de nombrar perito de su parte, ni el juez pudo haber designado en su caso el perito tercero en discordia, como lo establece el estatuto regulador de esta probanza. Es decir, si se le diera valor de prueba pericial a esos dictámenes, se produciría indefensión procesal’. Amparo dicto 7754/66. –Roberto Acuña. 2 de octubre de 1967, -5 votos- ponente: Ernesto Solís López.

‘Las copias certificadas de un juicio penal en las que se contienen un dictamen pericial, no pueden tener efectos en un juicio civil, ni como prueba pericial no como prueba documental; como prueba documental solo hacen fe respecto a que diversos actos se llevaron a cabo en el juicio penal, pero como prueba pericial no tienen eficacia si no se cumplieron las disposiciones del capítulo 21 del título primero del Código de Procedimiento Civil del Estado de Tamaulipas’. Amparo directo 5897/66. Arnulfo Sánchez Rivera, 9 de octubre de 1967, -5 votos- ponente: Mariana Ramírez Vásquez.” (Fábrega P., Jorge. Medios de Prueba, la prueba en materia civil, mercantil y penal, Bogotá: Plaza & Janés, Tomo II, 2001, p.734)

El resto de las pruebas que reposan en el expediente son de carácter documental y las mismas no contribuyen en la probanza sobre la autenticidad o no de la firma estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004.

Lo anterior, conduce a no poder reconocer al peritaje practicado en el presente proceso la idoneidad para, sobre la base del mismo, considerar falsa la firma de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d) plasmada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004.

Adicional a ello, debe la Sala manifestar que tal como manifestó el recurrente en su escrito de casación, el hecho de que no se haya acreditado en el expediente que la causante no se encontraba incapacitada para testar, no es una premisa para considerar que la firma del testamento ológrafo es falsa. Ello constituye una excepción que no ha sido alegada en el proceso, por lo que dicho error probatorio no influyó en lo dispuesto por el fallo recurrido.

De esta manera, la Sala debe desestimar el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos Primero y Cuarto del Recurso de Casación bajo análisis.

A través del Segundo Motivo, la Recurrente censura el valor probatorio que el Ad quem asignó al poder (f.1) y al libelo de demanda (fs.2-4) presentados por la parte actora, relativo a la veracidad del testamento.

Sobre la prueba en comento, el Tribunal Superior manifestó:

“De otro lado, observa esta Superioridad que la demandante en el Poder y demanda establece como domicilio ‘El Distrito de Soná, Corregimiento Cabecera, Calle Manuel H. Arosemena, Casa número 1176, Provincia de Veraguas’, sin embargo, en el mismo libelo señala que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) falleció el día 30 de agosto de 2004 en el Corregimiento de

Betania, Distrito de Panamá. De allí, entonces, que debe entenderse que la demandante, aún cuando era la única hija de la causante no vivía con la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.).”

A juicio de la Sala le asiste la razón a la parte impugnante en cuanto a la censura formulada, pues, la coincidencia o no de domicilio entre actora y causante no guarda relación con la veracidad o no de la firma dubitada.

No obstante lo anterior, debe señalarse que dicho error probatorio no fue determinante en lo resuelto por el fallo de segunda instancia, como requiere el Recurso de Casación, pues fue la carencia de pruebas sobre la falsedad de la firma, lo que llevó al tribunal de la alzada a la confirmación del fallo apelado.

Por tanto, se desestima también el cargo de injuridicidad contenido en el Segundo Motivo del Recurso de Casación bajo análisis.

Para finalizar, la Sala debe también desatender la censura formulada a través del Tercer Motivo, según el cual, el Tribunal Superior sólo reconoció valor probatorio al dictamen pericial ofrecido por Manuel Llorente H. (fs.96-97), perito de la parte demandada.

La apreciación de la parte Recurrente resulta incorrecta. Obsérvese que el Tribunal Superior, luego de analizar los tres peritajes, los dos practicados en el proceso, y el practicado en el proceso penal, señaló:

“Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron concluyentes ...” (subraya la Sala)

Como puede verse, el Tribunal Superior desestimó, no sólo el peritaje efectuado por la entonces Policía Técnica Judicial a solicitud de la parte actora, sino también el peritaje de la parte demandada.

La Sala reitera, que lo decidido en el proceso obedeció a que el Tribunal de segunda instancia consideró que la parte actora no cumplió con su deber probatorio de acreditar en el expediente que la firma del testamento ológrafo es falsa, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial.

Por lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Código Civil endilgadas por la apoderada judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 3 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Las costas del Recurso de Casación a cargo de la parte Recurrente, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA - HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO RODINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 02 de enero de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 310-08

VISTOS:

Con el fin de emitir la decisión de fondo que corresponde, dentro de los Procesos orales acumulados que fueron promovidos por R.L.G. de P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A., esta Sala Civil procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado ALEXANDER RODOLFO GONZÁLEZ G., Apoderado judicial de la sociedad demandante e interpuesto contra la Resolución fechada 3 septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y mediante la cual, se CONFIRMA la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La sociedad R.L.G. de P. CORPORATION presentó varias Demandas de impugnación contra las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS,S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., respectivamente, cuyo propósito primordial era lograr la anulación de varios actos o decisiones acordadas en 5 Asambleas Generales (Ordinarias y Extraordinarias) celebradas por dichas sociedades, durante los días 24 de noviembre de 2003, 16 de diciembre de 2003, 20 de enero de 2004 y dos últimas celebradas el día 12 de junio de 2004.

Originalmente, estas Demandas fueron radicadas en los Juzgados Decimocuarto, Undécimo, Séptimo y Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, posteriormente, dichos Procesos fueron acumulados, correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, conocer exclusivamente de la referida controversia.

La pretensión esencial de tales acciones judiciales, tuvo como propósito medular, impugnar las reuniones de las Juntas de Accionistas en que se autorizó la celebración de contratos de "dación en pago",

realizados por HOTEL GRANADA, S.A., a favor de la sociedad NEW LIFE ENTREPRISES, S.A., respecto a la Finca No.21527, inscrita en el Registro Público al Tomo 511, Folio 434, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y otros de igual carácter, realizados por INVERSIONES NATIVAS, S.A. a favor de la sociedad ALFALELU, INC., relacionados con la Finca No.63820, inscrita en el Registro Público al Tomo 1480, Folio 360, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La razón de ser que justificaba la transferencia de dichas propiedades, por sus propietarias HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., obedeció a la necesidad de saldar cuentas pendientes que éstas mantenían con las referidas sociedades acreedoras, ante las gestiones de cobro interpuestas por las empresas beneficiarias de esa "dación en pago," que reclamaban las sumas que se les adeudaban; gestiones éstas que incluso, se tramitaban en estrados de la jurisdicción civil.

El fundamento legal de la referida impugnación fue sustentado, en base a que las Juntas Generales de Accionistas convocadas por las sociedades deudoras, estaban viciadas al haberse infringido los artículos 68 de la Ley 32 de 1927 y 417 del Código de Comercio, toda vez que la convocatoria de los accionistas para la celebración de tales reuniones, fue realizada en contradicción a la Ley y, además, en desmedro de los derechos de los accionistas minoritarios, al no haberse convocado para el fin expreso de disponer o enajenar los inmuebles de propiedad de las respectivas sociedades.

Mediante Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil (fs.316-344), resolvió desestimar la pretensión formulada por la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION en los 5 Procesos acumulados, que fueran promovidos en contra de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A., cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la PRETENSIÓN de la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION, en los 5 procesos acumulados propuestos en contra de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVA, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A..En consecuencia, DECLARA que son totalmente legales las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y los Actos aprobados en las siguientes Asambleas:

- 1.Asamblea General Ordinaria de la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003).
- 2.Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad HOTEL GRANADA, S.A., celebrada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil tres (2003).
- 3.Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A., celebrada el día veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004).
- 4.Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad HOTEL GRANADA, S.A., celebrada el día doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004).
- 5.Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A., celebrada el día doce (12) de junio de 2004.

Por otro lado, se ORDENA el Levantamiento de las siguientes suspensiones de Actos y Acuerdos de Ásambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de sociedades:

1. Decretada por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictada por Auto N° 72 de veintiuno (21) de enero de dos mil cuatro (2004), que ordenó la suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 24 de noviembre de 2003, por la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.
2. Decretada por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No.442-04 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), que ordenó la suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 20 de enero de 2004, por la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A.
3. Decretada por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N° 622 de dieciséis (16) de agosto de dos mil cuatro (2004), que ordenó la suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 12 de junio de 2004, por la sociedad Inversiones Nativas, S:A.

Se condena en COSTAS a la parte actora las que se FIJAN EN LA SUMA DE TESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.375,000.00), más los gastos generados por este proceso y que regulan los numerales 3 y 4 del Artículo 1089 del Código Judicial (sic)serán liquidados por secretaría.

Comuníquese lo resuelto a quien corresponda.

Fundamento Legal:Artículo 780,1068,1071,1078,1281 y ss., del Código Judicial, Ley 32 de 26 de febrero de 1927, Artículo 417,418 y 420 del Código de Comercio.

Notifíquese,

El Juez,Lic. Guillermo Roberto Ballesteros González, El Secretario, Lic. Manuel Valderrama.

La respectiva decisión, fue impugnada por los apoderados de ambas partes; no obstante, al momento de notificarse el apoderado judicial de la parte actora anunció la presentación de pruebas para la segunda instancia, lo que se cumplió en tiempo oportuno.

Igualmente, la representación judicial de la parte demandada presentó su escrito de sustentación en la primera instancia, (fs.348-352), respecto del cual la contraparte presentó oposición (fs.353-358); y se concedieron, en el efecto suspensivo, los Recursos de apelación interpuestos por las partes.(fs.359).

Conforme consta en la Sentencia de 3 de septiembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Ad quem, "CONFIRMA la Sentencia N°21 de 8 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá"; fijándose las respectivas costas en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00).(fs.1192-1219).

Los planteamientos principales utilizados por el Primer Tribunal Superior para fundamentar su decisión, se resumen en los siguientes párrafos de la Sentencia impugnada:

"Ahora bien, la pretensión de nulidad del demandante se reduce a que: No se cumplió con las formalidades legales de citar a los accionistas minoritarios que representan el 3.60% de las acciones, ello para el caso de la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A. con lo que se violó el precepto

contenido en el artículo 42 de la Ley 32 de 1927, además, tampoco se cumplió con lo preceptuado en artículo 68 de la precitada Ley.

Uno de los puntos planteados por el apelante como parte de su deprecatoria se encuentra estrechamente relacionado con el recto entendimiento de los artículos 40 y 42 de la Ley de Sociedades anónimas, lo que presupone la no existencia de reglamentos en cuanto el tema de las citaciones para la convocatoria de Junta de Accionistas de las sociedades que concurren en este conflicto, lo que nos aboca al examen sobre las normas que rigen la materia, específicamente al contenido de los artículos 40 y 42 de la Ley 32 de 1927.(fs.1210).

.....
"El demandante- recurrente, plantea como parte de su disconformidad que el hecho de que los puntos u objetos para los cuales se convoca la Junta, es otro de los requisitos que debe cumplirse, para que la citación sea válida y para ello, tomo como fundamento lo normado en el artículo 68 del Código de Comercio."(fs.1212).

.....
Al respecto estima este Tribunal de alzada, que en el caso en comento, la convocatoria se hizo dentro de los parámetros establecidos en la Ley, es decir, que se citó a los accionistas de la forma y en el tiempo señalado en la Ley, enmarcándose entre no menos de diez (10) días ni más de sesenta (60) días de la fecha de la junta, situación contraria hubiese sido, si la convocatoria se hubiera realizado en distinta forma, pero en este caso, la citación se hizo de forma correcta por lo que todos los accionistas concurrieron.

En dichas asambleas generales y ordinarias de accionistas, si bien se tomaron decisiones sobre temas relacionados con los bienes inmuebles, esas decisiones se adoptaron con la mayoría de votos por parte de los accionistas mayoritarios, tal cual lo establece el propio artículo 68 que señala:.....

(fs.1213-1214).....

Por lo que, al poseer y, en consecuencia, representar un porcentaje mínimo de las acciones sólo le resta aceptar o impugnar de nula las decisiones allí adoptadas, y si bien es cierto, que en ese sentido radica su pretensión, no menos cierto es, que únicamente las puede atacar, en cuanto a las formalidades, que como ha se ha mencionado, las mismas, se cumplieron, por lo tanto, las decisiones tomadas en las juntas de accionistas son válidas."(fs.1215).

.....
Como señalamos en líneas que anteceden, las sociedades R.L.G.de P. CORPORATION, S.A., asistió a la convocatoria efectuada para el día 20 de enero (INVERSIONES NATIVAS, S.A.) convocatoria que le fuera efectuada mediante Carta de Aviso de Convocatoria entregada por Notario el día viernes 29 de diciembre de 2003, es decir, con veintidós (22) días de antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria; así como a la convocatoria del día 16 de diciembre de 2003 (HOTEL GRANADA, S.A.) convocatoria que igualmente le fue efectuada mediante Carta de Convocatoria entregada el día 5 de diciembre de 2003, con once (11) días de anticipación a la Asamblea General Ordinaria, por lo que en dichas Asambleas Generales Ordinarias, estuvieron presentes todos los accionistas, imposibilitando que se hubiese dado algún despojo de los derechos patrimoniales de la actora, ya que los accionistas no son dueños de los bienes de la sociedad, los accionistas son dueños mediante su acción alicuota correspondiente al capital social de la sociedad, siendo así, en este caso, dicho acuerdo no es violatorio de la Ley, el Pacto Social ni los Estatutos."(fs.1217-1218).

En lo relativo al monto de las costas, hecho respecto del cual la parte demandada había promovido el Recurso de apelación correspondiente, el Ad quem fue preciso al negar el incremento de éstas, señalando "que este Tribunal de Alzada, estima la condena en costas justa y cónsona con el tipo de proceso en el que nos encontramos y práctica forense desarrollada hasta el momento."(fs.1219).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandante, R.L.G. de P. CORPORATION, por conducto de su apoderado sustituto, Licdo. ALEXANDER RODOLFO GONZÁLEZ G., interpuso Recurso de Casación en el fondo, para lo cual invocó las 2 Causales siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa" e "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho;" señalando en ambos casos, que la violación alegada "ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La Sala debe evaluar por separado cada una de las Causales invocadas, las normas que se estiman violadas y el respectivo concepto de la infracción acusada, a lo cual se procede en el orden en que fueron enunciadas.

PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO:

"Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para sustentar el concepto de Violación directa invocado en la Primera Causal de fondo invocada, el casacionista expuso los cinco (5) Motivos siguientes:

PRIMERO: El fallo impugnado proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al concluir que los acuerdos adoptados por las asambleas de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada e Inversiones Nativas, S.A. son válidos por encontrarse presentes todos los accionistas, ya sea personalmente o por mandatario, incurre en vicio de ilegalidad al interpretar de manera errónea el precepto legal relativo a las Juntas Totalitarias o Universales, pues le da un alcance a la norma que va más allá del que tiene, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en el mismo vicio de ilegalidad al afirmar que la convocatoria fue efectivamente realizada de conformidad con la Ley, sustentándose en que la sociedad que demanda la nulidad estuvo presente y representada en las referidas asambleas de accionistas, por tanto, siendo la decisión asumida por la mayoría de los accionistas, pero desconociendo nuevamente el derecho consagrado en la norma que establece la necesidad de que la convocatoria a las asambleas de accionistas en donde se pretenda disponer o enajenar todos o parte de los bienes de la sociedad, se debe expresar el objeto en la citación respectiva, situación que no se da en el caso que nos ocupa, lo que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

TERCERO: El fallo de segunda instancia impugnado vulnera el derecho claramente consagrado en la disposición legal sustantiva que determina la necesidad de que en la citación se exprese el objeto u objetos para los cuales se convoca la Junta, por tanto, al considerar el Primer Tribunal Superior que para los efectos de las daciones en pago de los bienes inmuebles de las sociedades demandadas, no se hacía necesaria la inclusión de dicho teme en el orden del día, obviamente incurrió en una violación del precepto legal en comento, influyendo esto sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado."

CUARTO: El Tribunal Ad-quem incurre en la resolución impugnada en una violación de la Ley, al desconocer el derecho consignado en la Ley mercantil, según la cual se establece que ni la mayoría de los accionistas podrán asumir decisiones que afecten los derechos adquiridos que tiene todo accionista en las sociedades anónimas, como lo sería el participar en una alícuota parte de la liquidación de la sociedad, y por tanto, la decisión asumida en las Asambleas Generales de Accionistas impugnadas en que se disminuyen y afectan negativamente este derecho de participación en la cuota parte de liquidación, vulnera por desconocimiento la referida disposición, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

QUINTO: La Sentencia de segundo grado emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la decisión de primer grado en el sentido de señalar que la convocatoria a las asambleas generales de accionistas impugnadas fueron realizadas conforme a la Ley, y que además, las decisiones en sí no vulneran ningún derecho adquirido de la accionista R.L.G.de P. CORPORATION, incurre en la violación del derecho sustantivo que tienen todos los accionistas de las sociedades anónimas en Panamá, para demandar la nulidad de los actos o acuerdos sociales que hayan sido tomados en violación a la Ley, al Pacto Social o a los Estatutos,-para este caso específico en violación específicamente de la Ley-, lo cual influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado."

La parte Recurrente ha señalado como normas infringidas por la Sentencia, en su orden, los artículos 68 y 40 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y los artículos 417 y 418 del Código de Comercio.

En los párrafos que hacen referencia a la explicación de cómo fueron infringidas las disposiciones enunciadas, la censura estima que el artículo 68 de la Ley N°32 de 1927, fue infringida de manera directa por comisión, "toda vez que el Primer Tribunal Superior de Justicia a pesar de haber aplicado dicha norma, desconoció el derecho concreto y claramente establecido en la misma que requiere la autorización de la mayoría de los accionistas con derecho a votación en el asunto, que sea adoptada en una Junta convocada específicamente para ese asunto." Por lo tanto, estando claramente acreditado en el expediente, que las convocatorias a las Asambleas Generales de Accionistas de las sociedades demandadas y en las cuales se adoptó la decisión de disponer de los bienes inmuebles de las mismas por dación en pago, "no contemplaba entre sus puntos del orden del día tales extremos, razón por la cual es evidente que el Tribunal Superior desconoció esta especial estipulación de la norma, incurriendo con ello en una violación directa por comisión de la misma." Por lo que estima la censura, que al no declararse la nulidad de las referidas asambleas de accionistas de las sociedades demandadas, tal vicio de ilegalidad ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Igualmente, con relación a la infracción del artículo 40 de la Ley 32 de 1927, que tiene una "estrecha vinculación con la primera norma citada como infringida, queda claro que requiriéndose la autorización de la Asamblea de Accionistas para enajenar o disponer de los bienes de las sociedades anónimas, eran (sic) imprescindible que en las convocatorias o citaciones para las Juntas en cuestión, se contemplara de manera expresa el objeto específico de las daciones en pago, con lo cual al desconocerse un claro derecho contenido en esta norma, se llegó a la errada conclusión de que las convocatorias habían sido efectuadas de manera legal, siendo que esta violación de la ley influyó de manera directa y sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado."

Por otro lado, en relación con la violación del artículo 417 del Código de Comercio, la censura afirma que dicha norma fue violada de manera directa por omisión, "pues, no le da aplicación al claro derecho de protección que la misma consagra a favor de los accionistas en una sociedad anónima, en el sentido de que ni el voto de las mayorías puede privar o vulnerar los derechos adquiridos de los socios, ni imponerles acuerdos que contradijeran sus estatutos."

En tal virtud, "es evidente que la Sentencia impugnada al aprobar las daciones en pago adoptadas en las asambleas de accionistas de las sociedades Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., a través de las cuales de(sic) dispuso la dación en pago de sus activos fijos productivos para el pago de deudas, incluso por montos muy inferiores a los valores reales de mercado de tales bienes inmuebles afecta de manera directa el valor de la participación de la accionista demandante en la cuota parte de la liquidación, además, de tener un impacto directo en el valor de sus acciones, con lo cual el Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la sentencia de primera instancia, no aplica el claro precepto legal citado como infringido, incurriendo en violación directa por omisión de dicha norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Y finalmente, en cuanto a la infracción incurrida respecto al artículo 418 del Código de Comercio, el casacionista estima que dicha norma ha sido violada de manera directa por omisión, "toda vez que la Sentencia de 3 de septiembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, deja de aplicar este claro precepto que establece el derecho que tiene todo accionista de impugnar o protestar los acuerdos de la Junta General de Accionistas adoptados en oposición a la Ley, el Pacto Social o los Estatutos."

La censura concluye el cuestionamiento formulado a la respectiva Sentencia, indicando que "de haber aplicado la misma debía (sic) haber concluido que existe nulidad de las decisiones adoptadas en las asambleas generales de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., impugnadas a través de los procesos orales acumulados, toda vez que es evidente que las mismas incurrieron o fueron adoptadas en violación de la Ley, por tanto, debía (sic) aplicar la norma citada y declararse la nulidad demandada."

Revisados los cargos planteados por la censura, en cuanto al concepto de Violación directa de la ley sustantiva expuesto en el Recurso de Casación, esta Colegiatura estima que según lo que refleja el dossier, la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se ajusta a la Ley, por cuanto que la convocatoria realizada respecto a la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas impugnadas por la parte actora, fue realizada respetando los parámetros establecidos en las normas legales pertinentes, especialmente, lo que dispone el artículo 68 de la Ley N°32 de 1927, al estar representados en dichas sesiones "los tenedores de la mayoría de las acciones" con derecho a voto en el respectivo asunto y que en este caso implicaba, obtener la aprobación de la "dación en pago" acordada por los accionistas en dicho acto.

Señalamos lo anterior, por cuanto que en las respectivas Juntas de Accionistas participaron la mayoría de los tenedores de las acciones de cada sociedad. La doctrina se ha encargado de abordar el tema del accionista mayoritario y sus efectos en las decisiones que toma la respectiva Sociedad Anónima. En este

sentido, sostiene el Licenciado Juan Pablo Fábrega Polleri en su obra "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas" que, la calidad de accionista mayoritario puede darse desde dos ópticas no necesariamente convergentes: la de quien tenga más Acciones en la Sociedad y, en consecuencia, una mayor participación en el capital de la misma, o de quien cuente con mayor cantidad de Acciones con derecho a voto y, por lo tanto, capacidad para controlar la sociedad. Que la Corte Suprema de Justicia ha brindado el siguiente concepto respecto del perfil del accionista mayoritario:

"Debe entenderse que un accionista controla la sociedad cuando tiene la posibilidad de ejercer una influencia dominante sobre la misma y puede subordinar los bienes de la sociedad a la consecución de las finalidades que ese socio determine. Este control normalmente surge a través de la propiedad de la mayoría de las acciones de la empresa." (Sentencia. 27 de febrero de 1998).

Al analizar la figura de la Acción, el autor que comentamos indicó que, ésta constituye una cuota o parte en que se divide el capital autorizado de la sociedad; de ahí que el accionista sea dueño o propietario de dicho capital en proporción a la cantidad de acciones que haya suscrito. Por ello, las decisiones de los asuntos de competencia de los accionistas no se pueden adoptar en forma individual, sino colectiva, entre quienes tengan derecho a ejercer el voto. (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas", Sistemas Jurídicos S.A., 2008, primera edición, págs. 294, 298 y 299).

En consideración a los planteamientos que se dejan reproducidos, esta Colegiatura descarta por inexistente, la infracción directa de las normas sustantivas que se acusan como infringidas por el Ad quem, específicamente, la que hace referencia a los artículos 40 y 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y también, la referente a los artículos 417 y 418 del Código de Comercio.

SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de Interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para sustentar el concepto de Interpretación errónea invocado en la Segunda Causal de fondo invocada, la representación judicial de la parte actora, expuso los tres (3) Motivos siguientes:

PRIMERO: El fallo impugnado proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al concluir que los acuerdos adoptados por las asambleas de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A. son válidos por encontrarse presentes todos los accionistas, ya sea personalmente o por mandatario, incurre en vicio de ilegalidad al interpretar de manera errónea el precepto legal relativo a las Juntas Totalitarias o Universales, pues, le da un alcance a la norma que va más allá del que tiene, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La interpretación errónea de la norma legal en que ha incurrido el Primer Tribunal Superior, es palmaria cuando señala en el fallo impugnado que el tema de la dación en pago de los bienes inmuebles fue introducido por uno de los accionistas y secundado por dos accionistas mas, que en sumatoria completaban el 75% del capital social, evidenciándose que la modificación o inclusión de un nuevo tema en el orden del día no fue aprobado por la totalidad de los accionistas presentes y/o

representados en dichas asambleas, incluyendo de manera sustancial, con esta equivocada interpretación, en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La Resolución fechada 3 de septiembre de 2008 atacada mediante el presente recurso de casación, al confirmar la Sentencia del a-quo desatendió claros preceptos legales relativos a la interpretación y aplicación de la Ley, pues no toma en consideración la intención o espíritu de la norma que se refiere a la adopción de acuerdos en juntas totalitarias, motivo por el cual interpretó de manera equivocada el alcance de la disposición legal, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como fundamento de los Motivos transcritos, el Recurrente ha señalado como normas infringidas por la Sentencia, el artículo 44 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 9 del Código Civil.

En el párrafo que se refiere a la explicación de cómo ha sido infringido el artículo 44 de la Ley 32 de 1927, la censura estima que la citada norma legal vulnera de manera directa dicha norma, en el concepto de interpretación errónea, "pues el Primer Tribunal de Justicia al momento de aplicar dicha norma a la presente controversia, le da un alcance que la misma no tiene, al considerar que por el sólo hecho de que estaban presentes la totalidad de los accionistas de las sociedades Hoteles Iberoamericanos, S.A., Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., todos los acuerdos adoptados en las mismas son, por ese sólo hecho, válidos."

Con relación a la violación del artículo 44 indicado, la Sala comparte el criterio plasmado en la Sentencia del Ad quem, pues, "dicha norma va más allá y contempla la posibilidad de que, aunque no se haya hecho la convocatoria de conformidad con la Ley, pero que la decisión haya sido adoptada por la mayoría de los accionistas, los acuerdos son perfectamente válidos."(fs.1217).

Igualmente, la Sala estima válida la afirmación contenida en la Sentencia impugnada en cuanto a que "en dichas Asambleas Generales Ordinarias, estuvieron presentes todos los accionistas, imposibilitando que se hubiese dado algún despojo de los derechos patrimoniales de la actora, ya que los accionistas no son dueños de los bienes de la sociedad, los accionistas son dueños mediante su acción alícuota correspondiente al capital social de la sociedad, siendo así, en este caso, dicho acuerdo no es violatorio de la Ley, el Pacto Social ni los Estatutos."(fs.1217-1218).

En cuanto a la infracción incurrida respecto al artículo 9 del Código Civil, la censura estima que dicha disposición fue vulnerada por el Primer Tribunal Superior, de manera directa por omisión, "pues es evidente que no tomó en consideración dicha norma de hermenéutica legal al momento de interpretar el contenido del artículo 44 de la Ley 32 de 1927," ya que "para interpretar una expresión oscura de la Ley, se deberá recurrir a su intención o espíritu, mandato que fue totalmente desatendido por el fallo impugnado."

Sobre el particular, estima esta Colegiatura, que tampoco le asiste razón al casacionista respecto a la infracción invocada en cuanto al artículo 9 del Código Civil, dado que no existió en el razonamiento plasmado en la Sentencia impugnada, ninguna infracción de la Ley porque las apreciaciones relativas al artículo 44 de la Ley 32 de 1927, fueron interpretadas por el Ad quem en forma correcta y acorde con el texto expreso contenido en dicha disposición legal.

En tal virtud, concluye esta Colegiatura, que son infundados los cargos que soportan los Motivos invocados en las dos Causales planteadas por la censura, dado que no ha existido Violación directa de las normas acusadas en la Primera causal invocada, ni tampoco se ha demostrado la existencia de una Interpretación errónea de las disposiciones aludidas en el Recurso de Casación.

Ante tales circunstancias y teniendo en cuenta que las infracciones alegadas no han sido demostradas, lo que procede es descartar los cargos sustentados en las Causales invocadas por el Recurrente, así como las infracciones denunciadas respecto a los artículos 40, 44 y 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, los endilgados respecto a los artículos 417 y 418 del Código de Comercio y el referente al artículo 9 del Código Civil y así debe resolverse.

Por lo tanto, considerando los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala estima que al no prosperar los cargos enunciados en los Motivos que sustentan las Causales de Violación directa de la Ley sustantiva, ni la Interpretación errónea invocada en el Recurso de Casación respectivo, lo que corresponde es NO CASAR la Sentencia impugnada mediante el Recurso de Casación que se ha analizado, el cual fuera promovido por la representación judicial de la demandante R.L.G. de P. CORPORATION.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de Septiembre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictada dentro de los Procesos orales acumulados interpuestos por R.L.G. de P. CORPORATION. en contra de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., al no haberse demostrado los cargos contenidos en los respectivos Motivos que sirvieron de sustento al Recurso de Casación respectivo.

Las costas correspondientes se fijan en la cantidad de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000,00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: 09 de enero de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 89-12

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de BLUE & GREEN SEA, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC..

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las Partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue utilizado por alguna de las Partes.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Asimismo se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia:", cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta Alta Corporación de Justicia.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, advierte la Sala que en el escrito de formalización del Recurso, la Recurrente introduce una sección que denomina "SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO", lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, especialmente en lo que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, en el cual se establece los aspectos que debe contener el mismo. Por tanto, ello debe ser eliminado.

El presente Recurso de Casación se propone en el fondo, en el que la Recurrente invoca dos Causales, las cuales serán analizadas en el orden en que han sido expuestas y con la debida separación que impone la ley.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La Recurrente invoca la primera Causal de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, la Recurrente expone un sólo Motivo, el cual para mayor comprensión, pasamos a transcribir:

"Motivo único: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en un error jurídico o de juicio al considerar que la servidumbre de paso establecida (fojas 481 a 483 del expediente), únicamente beneficia a LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., que es la dueña de la Finca N°. 60200, Rollo 1, Documento 6, del Registro Público y no a los propietarios de las segregaciones que de ella se hubieren hecho o se hagan en el futuro.

El error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida porque el sentido equivocado de (sic) la sentencia le atribuyó a las normas legales que aplicó, condujo a negar la pretensión de la parte actora y se tradujo en infracción de la ley, al considerar que la servidumbre se constituye a favor del dueño del inmueble, como si se tratara de un derecho personal, en tal caso por JALA, S.A. a favor de las LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., y no a favor del inmueble, como derecho real que es." (f. 801 del expediente)

Del Motivo previamente transcrito, esta Sala observa que se desprende con claridad el cargo de ilegalidad endilgado a la Resolución recurrida, es decir, el principio de la norma que la Recurrente considera ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material relativa a la servidumbre en general. Por tanto, la Sala considera que este apartado satisface, en términos generales, la Causal de interpretación errónea invocada.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación y explicación de las normas infringidas, la Recurrente citó solamente el artículo 513 del Código Civil, el cual rige sobre la servidumbre en general. Al examinar su explicación, esta Sala estima que la misma es congruente con el cargo expuesto en el único Motivo que sustenta la Causal invocada, además ha sido desarrollado conforme la técnica procesal que exige este medio de impugnación.

No obstante lo anterior y a pesar que la norma antes señalada es congruente con la Causal alegada, es indispensable que la Recurrente incluya en este apartado la norma que establece por excelencia las reglas de hermenéutica o de interpretación de la Ley, la cual es de obligatoria citación cuando se invoca la Causal de interpretación errónea de la norma de derecho.

Por consiguiente, la Sala ordenará la corrección de esta primera Causal de fondo, con la finalidad que la Recurrente efectúe los correctivos solamente en los aspectos que se han dejado advertidos.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal que se invoca se expresa de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la misma está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala observa que la Recurrente cumple con determinar esta segunda Causal en los términos que establece la Ley.

Dicha Causal probatoria se sustenta en cuatro (4) Motivos, los cuales, a consideración de la Sala contienen cargos incompletos, alegaciones no propias de este apartado del Recurso, omisión en la identificación de algunas fojas de ubicación de los medios probatorios dentro del expediente, así como tampoco se expresa cuál fue la influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Sobre la formulación de este apartado, debemos recordar y así lo ha reiterado la Jurisprudencia, que los Motivos corresponden a los hechos del Recurso, en los cuales se deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, en verdadera armonía y congruencia con la Causal que se invoca, por tanto, como ya se ha expresado, no es parte de la técnica de los mismos redactarlos como si fueran un alegato, ya que para ello existe una etapa con ese propósito.

Es por lo anterior, que esta Sala ordenará la corrección de este apartado de los Motivos, a efecto que la Recurrente elimine las alegaciones contenidas en cada uno de ellos, así como complete el cargo de ilegalidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, para lo cual deberá dejar establecido, en este mismo orden, los siguientes aspectos: 1) especificación de las pruebas o medios supuestamente ignorados y fojas de ubicación de los mismos dentro del expediente; 2) qué se pretendía demostrar con las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador; 3) en qué consistió el yerro de omisión probatoria; y 4) cuál habría sido la conclusión jurídica a la que hubiese arribado el Juzgador de haber considerado los medios probatorios que se dicen fueron ignorados.

Con relación a la sección de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente citó los artículos 780, 834, 980 del Código Judicial y los artículos 549, 1644 del Código Civil.

Al entrar a examinar cada una de las disposiciones legales antes mencionadas, esta Sala debe advertir que la Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, pues incurre en una explicación sobre los errores de valoración, lo cual es cónsono con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en éste, el cual sólo debe limitarse a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal, no siendo un aparte para alegar ni exponer apreciaciones acerca del fallo censurado, sino para realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales estima que se ha violado la disposición legal que se invoca, como soporte de la Causal utilizada, así como su influencia en lo dispositivo del Fallo. Por tanto, la Recurrente deberá corregir la explicación sobre el concepto de infracción de los artículos 780, 834 del Código Judicial y 549, 1644 del Código Civil antes mencionados, exponiendo las razones por las cuales estima se ha producido la violación de dichas normas, sin entrar en consideraciones fácticas, atendiendo estrictamente las instrucciones suministradas en el párrafo anterior.

Finalmente, respecto a la citación del artículo 980 del Código Judicial, esta Sala debe advertir que dicha norma contiene parámetros de valoración sobre el dictamen pericial, por la cual no resulta compatible con la Causal invocada, sino más bien con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, razón que conduce a que este artículo con su respectiva explicación sea eliminado de dicho apartado.

Consecuentemente, la Sala también ordenará la corrección de esta segunda Causal de fondo invocada.

Por las consideraciones expuestas y en vista que los errores que adolece el presente Recurso de Casación, son meramente formales, es por lo esta Superioridad ordenará su corrección, con la finalidad que la Recurrente subsane las deficiencias cometidas; no sin antes recordarle que según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordena, para que el mismo pueda ser admitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, en su condición de apoderado judicial de BLUE & GREEN SEA, S.A., contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC..

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de enero de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	71-09

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, en representación del demandado ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO, quien recurre dentro del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio que le sigue EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

La parte demandante pretende que en este Proceso se declare, mediante decisión judicial, haber adquirido "en virtud del fenómeno jurídico de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, la finca N°2205, inscrita al

Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, o la porción de ella que resulte de las probanzas del juicio."

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde a la Sala el análisis del Recurso de Casación propuesto por la parte demandada, para proferir la Resolución final que corresponde.

ANTECEDENTES

Este Proceso tiene su origen en la Demanda propuesta por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, quien pretende que mediante la vía sumaria se le reconozca su derecho a adquirir por Prescripción adquisitiva un globo de terreno inscrito en el Registro Público a nombre del aludido demandado y para lo cual se han formulado ante esta sede judicial, las pretensiones siguientes:

"1. Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la Finca 2205, inscrita al Tomo 212, foio 202, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO, o la porción que de ella resulte de las probanzas del juicio.

2. Que en razón de lo anterior, se ordene a la Dirección del Registro Público cancelar la inscripción que permanece a nombre del Demandado e inscribir la Finca N°2205, inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Bocas del Toro (o la porción de ella que resulte de las probanzas del juicio), a nombre de mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST."

El fundamento utilizado por el demandante para requerir las Pretensiones enunciadas, se resume en los siguientes Hechos:

PRIMERO: Que ANDRÉS GUIDO MARINELLO, es propietario de la Finca N°2205 inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, que consiste en un globo de terreno de 2 HAS+9407 mts2, ubicado en Isla Pastor, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Que mi representado EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ocupa de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño un globo de terreno de aproximadamente 4 a 5 hectáreas dentro del cual se encuentra la superficie de la Finca N°2205 mencionada en la cláusula anterior. Que dicha ocupación la ha ejercido desde el día 11 de julio de 2002, fecha en la cual adquirió los derechos posesorios sobre la superficie de dicho globo de terreno, mediante Contrato de Compraventa celebrado con ERNESTO ROSENDO MATTHEWS.

No obstante lo anteriormente señalado, el día 18 de abril de 2005, este despacho se apersonó a la propiedad señalando que lo hacía en razón de una solicitud de Deslinde y Amojonamiento solicitada por ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, quien señalaba que la Finca 2205 de su propiedad, se encontraba dentro del globo de terreno ocupado y poseído por mi mandante.

TERCERO: Que el señor ERNESTO ROSENDO MATHEWS ocupó de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno descrito en el hecho anterior, desde el día 7 de mayo de 1992, fecha en que adquirió dichos derechos por compra realizada a CRISTINA ROMELLIS Vda de ELLIS, hasta el día 11 de julio de 2002 fecha en que vendió dichos derechos a mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

CUARTO: Que la señora CRISTINA ROMELLIS Vda de ELLIS ocupó de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno mencionado en los hechos anteriores por

más de 15 años hasta el día 7 de mayo de 1992, fecha en que vendió dichos derechos a el señor ERNESTO ROSENDO MATTHEWS.

QUINTO: Que por más de 15 años mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, en unión de los causantes de su derecho han venido ocupando y ejerciendo el Derecho de Posesión sobre el globo de terreno mencionado de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, y que por lo tanto, ha operado el fenómeno de la Prescripción Adquisitiva a su favor.

SEXTO: Que con excepción de la inspección realizada por este Despacho el día 18 de abril de 2005, mencionada en el hecho primero, el demandado ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO, durante la ocupación de mi poderdante y de los causantes de su derecho, no han realizado diligencias o gestión que implique el ejercicio del derecho de propiedad, abandonando absolutamente este derecho durante toda la posesión u ocupación que aducimos.

SÉPTIMO: Que mi poderdante, así como también los causantes de su derecho, nunca han sido cesados, molestados ni interrumpidos en su ocupación sobre el globo de terreno objeto de este proceso.

OCTAVO: Que mi poderdante con su esfuerzo ha ocupado, mantenido y mejorado la finca objeto de este proceso."

Con el libelo petitorio el demandante aduce diversos tipos de pruebas, entre las cuales se destacan, algunas documentales, testimoniales, periciales, inspección judicial, informes y Declaración de parte y se señalan como principal fundamento de sus pretensiones, los artículos 1668 y 1696 del Código Civil.

Admitida la Demanda y surtido el traslado correspondiente, el demandado ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, quien se hace representar en su defensa por la firma forense ROSAS Y ROSAS contesta la demanda, negando las pretensiones formuladas y los hechos descritos, en los siguientes términos:

PRIMERO: Este hecho es cierto y por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta y por tanto lo negamos. El señor EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, de acuerdo con la demanda es un ciudadano norteamericano, quien no ha ejercido una ocupación sobre la Finca N°2205, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, actuando con ánimo de dueño, en donde (sic) se le otorguen derechos para actuar con una demanda de prescripción adquisitiva como la que hoy contestamos. Referente al proceso de deslinde y amojonamiento, dejamos claramente establecido que el objeto de la misma era deslindar y amojonar la finca N°2205, más no entrar a discutir temas sobre supuestas ocupaciones o posesiones, que bajo ningún aspecto aceptamos y que en el presente hecho, lo que hace el demandante es intentar confundir al Despacho.

TERCERO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos. El señor ERNESTO ROSENDO MATHEWS, no ha ocupado de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno antes descrito; a su vez no reconocemos ningún derecho que pueda ejercer la señora CRISTINA ROMELLIS Vda DE ELLIS, sobre algún globo de terreno.

CUARTO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos.

QUINTO: Este no es un hecho sino un alegato del demandante y por tanto lo negamos.

SEXTO: Este hecho no es cierto en la forma como viene redactado y en esa medida lo negamos. Nuestro mandante y los propietarios anteriores, siempre han ejercido su derecho de propiedad y actuando como tales.

SÉPTIMO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos.

OCTAVO: Este hecho no es cierto y no nos consta y por tanto lo negamos.”

Al igual que la parte actora, la contraparte aduce en su contestación pruebas documentales, testimoniales, declaración de parte, prueba de informes y además, objeta las pruebas documentales y testimoniales aducidas por el actor.

El Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, mediante Sentencia Civil N°44 de fecha 7 de agosto de 2008, al resolver la controversia ADMITE las pretensiones de EDWARD FREEMAN GROOTENDORST y consecuentemente, se adjudica la finca 2205, inscrita al tomo 212, folio 202, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro a favor de dicho demandante, formulando al efecto, las siguientes Declaraciones:

“PRIMERO: Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva, la finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO.

SEGUNDO: Se ordena, a la Dirección del Registro Público inscribir la finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

Disconformes con la decisión contenida en la Sentencia aludida, ambas partes interponen apelación para el conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Colegiatura que mediante Sentencia de 28 de noviembre de 2008, “REFORMA la Sentencia 44 de 7 de agosto de 2008 emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro en el único sentido de declarar:

“PRIMERO: Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva, un área de 01 HAS+9,059.78 m2 que forma parte de la mencionada finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro,” y en la que se describen los datos técnicos (rumbos y distancias) del referido globo.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección del Registro Público inscribir un área de 01 HAS+9,059.78 m2 que forma parte de la mencionada finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de EDUARD FREEMAN GROOTENDORST, según medidas y linderos descritos en el párrafo anterior.”

La sentencia recurrida se CONFIRMA (sic) todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 415,423,424,1681,1682,1697, numeral 1 del Código Civil. Artículos 917 y 1148 del Código Judicial.”

La referida Sentencia de fondo y cuya parte resolutive se deja transcrita se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos principales:

“Aplicando los conceptos indicados al proceso que nos ocupa, tenemos que se ha acreditado en autos que, si bien es cierto el demandante, de acuerdo a su movimiento migratorio, ha estado entrando y saliendo del país, el mismo ha dejado a dos personas encargadas del cuidado y manejo de la finca controvertida. Dicha situación se encuentra acreditada con el documento visible a foja 12 del expediente en donde el demandante nombra como administrador de los derechos posesorios de su propiedad al señor Ernesto Rosendo Mathews, situación esta es que (sic) corroborada por este último cuando en declaración visible a foja 326 indica que después que él le vendió la finca al demandante, él la ha administrado.(Subraya la Sala.)

De igual manera se cuenta con la declaración del señor Antonio Bigsbe (fs.333 a 337), en la que señala que él es el capataz de la finca de Edward Grootendorst, y que desempeña la (sic) siguientes labores: “viendo, dando a la gente trabajar, ver la limpieza, de la finca.”

De acuerdo a lo señalado y como quiera que el artículo 424 del Código Civil permite que la posesión sea adquirida a través de un representante o mandatario, la censura ensayada por el demandado recurrente no tiene asidero jurídico.”(fs.679-680).(Subraya la Sala).

“Con relación al documento visible a foja 10 del proceso, mediante el cual la señora Cristina Romellis viuda de Ellis vende el globo de terreno en controversia al demandante, y que es atacado por su validez por el demandado apelante porque en el mismo no aparece la firma de la vendedora sino de una persona que lo hizo por ella, además de que el mismo fue otorgado ante la Dirección de Reforma Agraria y esta institución a foja 377 señaló que en ese despacho no consta en sus archivos trámite alguno a nombre de dicha señora Romellis viuda de Ellis, considera el tribunal, en primer lugar, que el demandado pudo haber tachado de falso el mismo y no lo hizo en el momento oportuno, manteniendo por tanto plena validez, y en segundo lugar, en el evento de que efectivamente en el mismo se hubiese dado una situación irregular en cuanto a la firma que aparece a ruego por la vendedora, esta situación no presta mayor relevancia en el proceso porque se ha acreditado claramente a través de las pruebas testimoniales y periciales que efectivamente tanto la señora Cristina Romellis viuda de Ellis como el señor Ernesto Mathews ejercieron en su momento la posesión del globo de terreno en litigio.”(fs.681).(Subraya la Sala).

“Siguiendo con los argumentos de censura ensayados por el demandado recurrente tenemos que el mismo señala que el actor no ha acreditado que él, en unión a las otras dos personas, han ejercido por más de 15 años la posesión sobre el bien inmueble en controversia, y que por el contrario, es su representado quien lo ha ejercido con ánimo de dueño, situación esta que se corrobora con la presentación de una demanda de lanzamiento por intruso en contra del demandante ante el Corregidor de Policía de Almirante antes que se presentara la presente demanda de prescripción.

Con relación a la posesión conjunta alegada por el demandante, no compartimos la opinión del demandado apelante, coincidiendo con el fallo de primera instancia cuando se indica que las probanzas de autos corroboran, sin lugar a dudas, dicha posesión.”(fs.681-682).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La firma de abogados ROSAS y ROSAS, actuando en representación del demandado ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO, propone el Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal: “Infracción de

normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”

La Causal invocada se sustenta en los siguientes Motivos:

“PRIMERO: La sentencia del 28 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió mantener en todas sus partes la Sentencia 44 de siete(7) de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, modificando lo relacionado con el área de adjudicación, indicando en ese sentido que se reconocía como prescrita un área de Una (1) HECTÁREA CON NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (9059.78 mts/2), de la finca 2205, inscrita en el Registro Público al Tomo 212, Folio 202, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de nuestro representado, considerado (sic) que se había producido “prescripción adquisitiva.”

SEGUNDO: En dicha sentencia, el Tribunal Superior, no valoró, y en consecuencia, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, con relación a la certificación emitida por el Departamento de Reforma Agraria, Regio 9, Bocas del Toro, el 3 de julio de 2008, que consta del folio 377 del expediente que invalida el documento, sin firma, ni huella de CRISTINA ROMELIS VDA. DE ELLIS (Ver fojas 10), al ser desestimada por el Tribunal Superior no la valorizó conforme a derecho.

TERCERO: La Resolución contra la cual se recurre en casación dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al realizar la valoración probatoria, tampoco tomó en cuenta, la prueba de informe emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, Nota DNMYN-JUDI-1951-08, del 23 de julio de 2008(fjs.601-607), que certifica el movimiento migratorio del señor EDWARD FREEMAN GROOTENDORT, en donde se aprecia que el mismo salió de Panamá, el 5 de junio de 2004 y entró nuevamente el 17 de julio de 2005.

CUARTO: Al ignorar el Tribunal Superior y no valorar la Certificación emitida por la Dirección de Reforma Agraria de Bocas del Toro y la Certificación emitida por la Dirección de Migración se consideró, por una (sic) como plena prueba el testimonio del señor ERNESTO MATHEWS, testigo de la parte demandante, quien manifestó durante el interrogatorio que el título de propiedad de los terrenos en disputa, fueron obtenidos de la Reforma Agraria y por la otra, no se tomó en cuenta que el plazo para contar la prescripción adquisitiva fue interrumpido por más de un año y medio, toda vez que el Sr. EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, había estado fuera del país.

QUINTO: Las pruebas citadas, ambas Certificaciones emitidas por instituciones estatales cumple, como plenas pruebas, con los requisitos de ley, en cuanto validez de las pruebas,(sic) y por tanto debieron ser estimadas como tales en el análisis de la causa.

SEXTO: Las violaciones legales incurridas por el Tribunal Superior de Segunda instancia han influido en la decisión que ahora impugnamos en casación.”

Como disposiciones legales infringidas y la forma en que lo han sido, la firma Recurrente menciona los artículos 780 del Código Judicial y 1697 y 1681 del Código Civil.

Estima la casacionista, que el artículo 780 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, pues, el Tribunal Superior referido, no le asignó el valor probatorio a los documentos públicos aportados, como el Informe emitido por la Reforma Agraria que, como lo destaca la censura, “contradice tanto el documento supuestamente suscrito ante la Dirección de Reforma Agraria como las declaraciones de los testigos del

demandante, que tratan de comprobar que en efecto la señora Cristina Romellis vda. de Ellis mantenía una posesión sobre parte de la finca"...(de su mandante)...,"posesión ésta que según los hechos de la demanda estaba acreditada ante dicha Dirección, lo cual no es cierto."

2. De acuerdo con el Recurrente, se ha infringido también el artículo 1697 del Código Judicial, por aplicación indebida. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 1697: En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes:

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniéndolo al suyo el de su causante;
2. Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario;
3. El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad."

La censura estima que esta norma fue violada en forma directa por omisión y que la misma no fue aplicada porque "el Tribunal consideró que dentro del plazo para computar el tiempo requerido para la prescripción, se consideró el supuesto plazo ganado por la señora Cristina vda de Ellis, lo cual quedó desvirtuado desde el momento que la Dirección de Reforma Agraria certificó la inexistencia de trámite alguna (sic) ante dicha Dirección con respecto a las tierras en disputa."

Y concluye el casacionista, expresando que "si el Tribunal hubiese valorado las pruebas que ignoró, se hubiere percatado que el tiempo no se ha cumplido para dar derecho a la prescripción, porque no ha existido el nexo causal entre la señora CRISTINA ROMELIS VDA DE ELLIS y ERNESTO MATHEWS."

Igualmente, el Recurrente considera, que se ha violado el artículo 1682 del Código Civil, según el cual: "Se interrumpe naturalmente la posesión cuando, por cualquier causa, se cesa en ella por más de un año."

En la parte final del cuestionamiento, la censura insiste en que esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, al haberse desvalorizado el informe de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que establece la ausencia del demandante dentro del territorio nacional "y por ende el cese en la supuesta posesión," como se alega que ha sido ejercida por el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, quien por esta razón interrumpió su posesión.

CRITERIO DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal, que la censura denomina: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

En este estado, la Sala se avoca a confirmar, la veracidad de las infracciones que se alegan cometidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, según las premisas planteadas en el Recurso de Casación, para decidir si del análisis de los planteamientos esbozados en la propuesta sometida a evaluación, prosperan o no los cargos de injuricidad, en los términos que han sido alegados.

Según la censura y resumiendo el contenido de los Motivos en que se apoya la causal invocada, el cargo de injuricidad en que se acusa haber incurrido el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en términos generales, tiene como fundamento en que el Ad quem, no valoró o desconoció diversas de pruebas documentales y de Informe que constan en el expediente.

Igualmente, estima el casacionista, que de no haber omitido el referido Tribunal Superior, la valoración necesaria de tales pruebas, lo que ocurrió por desconocer distintos medios de convicción presentes en el dossier, la decisión final hubiera desechado las pretensiones del demandante, porque del análisis de las respectivas pruebas y de su valoración consecuyente, emerge como consecuencia indubitable, el rechazo de las pretensiones propuestas en la Demanda.

Se estima en el Motivo 2°, que el Ad quem incurrió en "error de hecho sobre la existencia de la prueba," al desconocer el Certificado emitido por Reforma Agraria (fs.377), el cual se transcribe:

"MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN No.9, BOCAS DEL TORO

Changuinola, 03 de julio de 2008

DRA-1-229

LICENCIADO

MANUEL RAMÓN GARCÍA,

Juez Primero del Circuito de

Bocas del Toro, Ramo Civil

Licenciado García:

A través de la presente y para los trámites pertinentes, le informo que he verificado en nuestros archivos y a la fecha no hay trámites a nombre de la señora CRISTINA ROMELLIS VDA DE ELLIS. Esperando haber dado la respuesta satisfactorio (sic) a su Oficio No.625-c de fecha 19 de junio del presente año.

Atentamente,

AGR. EMMA MORENO

Jefe Depto. Reforma Agraria."

Respecto al anterior documento, que la censura relaciona con el de fojas 10 del dossier, consta que CRISTINA ROMELLIS VDA DE ELLIS le traspasa a favor de ERNESTO ROSENDO MATHEWS, ciertas mejoras existentes en un globo de terreno, ubicado en el área de "Isla Pastor," Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola. Además, consta en dicho documento su fecha de presentación, ocurrida el día 7 de mayo de 1992 y que el mismo fue dirigido al Ingeniero Julián Rodríguez, Funcionario Sustanciador de la

Reforma Agraria y sobre el cual existe el siguiente sello, donde se lee: "Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Area de Changuinola, Bocas del Toro."

A juicio de la Sala, carecen de validez los cargos formulados respecto a las normas que se estiman infringidas por el Ad quem y que se le cuestiona de haber ignorado el referido certificado expedido por la Reforma Agraria (fs.377), que refleja la "inexistencia de trámite alguno con respecto a la tierras en disputa", pues, como lo señaló en su oportunidad el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sentencia de 28 de noviembre de 2008 y--- que ahora destaca esta Colegiatura,--- "se ha acreditado claramente a través de las pruebas testimoniales y periciales que efectivamente tanto la señora Cristina Romellis viuda de Ellis como el señor Ernesto Mathews ejercieron en su momento la posesión del globo de terreno en litigio."(fs.681).

Y también, porque consta en el dossier, que los actos posesorios ejercidos por dichas personas son los que utiliza el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, para "completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante," (en este caso, los referidos señores) y que constituye elemento válido que le sirve a los propósitos deseados, como regla efectiva a aplicar conforme al artículo 1697 del Código Civil, con sus efectos inherentes, "en la computación del tiempo necesario para la prescripción." (Subraya la Sala).

Igual sucede con el Informe emitido por la Dirección de Migración y Naturalización, contenido en la nota DN-MYN-JUDI-1951-08 de 23 de julio de 2008 (fs.601-607), que refleja el movimiento migratorio realizado por el aludido EDWARD FREEMAN GROOTENDORST y que la censura estima no haber sido valorado por el respectivo Tribunal Superior, pues, observa la Sala que, conforme lo dispone el artículo 424 del Código Civil, la posesión ejercida sobre un predio, a los propósitos de demostrar su derecho a adquirirlo por vía de la usucapión, puede acreditarse mediante prueba concluyente que determine con eficacia, que la "posesión real" la ha ejercido aquel "titular" que demuestre, como ha ocurrido en este Proceso, que un "tercero o mandatario autorizado" ha realizado los actos de posesión en favor del respectivo interesado, en este caso, el demandante FREEMAN GROOTENDORST.

A manera de ilustración y por la trascendencia que adquiere a los propósitos de la decisión final, la Sala transcribe dicha norma:

"Artículo 424: Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique." (Subraya la Sala).

Precisamente, la premisa descrita en dicha norma se cumple en este Proceso, pues, como lo determinó el Ad quem en la Sentencia bajo examen, (fs.679), "dicha situación se encuentra acreditada en el documento visible a fojas 12 del expediente en donde el demandante nombra como administrador de los derechos posesorios de su propiedad al señor Ernesto Rosendo Mathews, situación ésta es que (sic) corroborada por este último cuando en declaración visible a foja 326 indica que después que él le vendió la finca al demandante, él la ha administrado."

La Sala se avoca a realizar el análisis de los argumentos invocados por la censura, a objeto de comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan incurridas en la Sentencia proferida por el Ad quem y, además, si la omisión probatoria alegada permite sustentar con suficiente validez la tesis que

sostiene que en efecto, está presente “el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba,” que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Lo que en esencia se debate en este litigio, consiste en determinar, si el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST reúne los requisitos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para lograr la adquisición del predio que reclama por prescripción y si, a consecuencia de ello, las pretensiones que éste formula ante esta jurisdicción civil pueden ser concedidas mediante Sentencia judicial.

Para ello, la Sala debe determinar, si los distintos periodos en que otras personas ejercieron posesión en el predio, pueden ser acumulados, adicionando el tiempo en que el demandante ha ejecutado los actos de posesión alegados, para establecer su validez y la posibilidad, que los mismos puedan ser conjugados para perfeccionar de esta manera, la posesión alegada y el correlativo derecho a adquirir por prescripción la finca N°2205 pretendida.

A estos efectos, la Sala debe definir si el cúmulo de pruebas aportadas, que la censura estima como no valoradas por el Ad Quem, producen el efecto que la norma civil exige a tales propósitos, para lo cual deben analizarse los medios probatorios respectivos.

Con miras a esos resultados, la Sala observa que, la rigurosa evaluación ejercida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto a las deposiciones de los testigos ERNESTO ROSENDO MATHEWS (fs.326-332); ANTONIO BIGSBE (fs.333-337); JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ MORGAN (fs.344-349) y VIRGILIO PINEDA (fs.351-362), así como la prueba pericial realizada al predio en conflicto,(fs.512-523), ampliadas por los respectivos Peritos en la diligencia de entrega del Informe pericial (fs.567-571), son coincidentes y comprueban la realización de suficientes actos de posesión, con ánimo de dueños y de manera pública, pacífica e ininterrumpida, que fueron ejercidos inicialmente por Cristina Romellis de Ellis, Ernesto Mathews y por el demandante Edward Grootendorst; todo lo cual constituye plena prueba a favor de las pretensiones reclamadas dentro de este Proceso.

Del análisis de las versiones que se han reproducido, la Sala concluye que, en efecto, los testimonios aportados por la parte actora, son coincidentes en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, para entender que la posesión ejercida por el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, adicionada a los actos posesorios ejercidos por los anteriores poseedores del predio en conflicto, demuestran la existencia de suficientes elementos que integran el concepto de “unidad jurídica posesoria” y de rango colectivo, que permite aceptar como válido el vínculo surgido del “ejercicio sucesivo de posesiones,” que ha sido acreditado, además, por la concordancia existente entre los distintos medios probatorios vertidos en el expediente, lo que configura plenamente el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 1697 del Código Civil y sus consiguientes efectos, a los propósitos de satisfacer la requerida adquisición por prescripción extraordinaria.

Lo anterior permite inferir categóricamente, atendido el carácter científico que resulta de la confrontación material de las pruebas practicadas y su aproximación doctrinal, ante la existencia de dos elementos básicos, (el animus y el corpus), que por estar presentes en el dossier, permiten a la Sala concluir,

que en efecto, está demostrada la existencia del elemento posesorio suficiente, para descartar los cargos endilgados a la Sentencia del Ad quem, al no haberse comprobado la infracción de la Ley sustantiva ni el alegado "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba."

Con fundamento en lo expuesto, la Sala es del criterio, que son infundados los cargos formulados respecto a los medios probatorios que se estiman desconocidos por el Ad quem, y por tanto concluye, que los mismos deben ser desechados al no haberse configurado los requisitos, ni existir las condiciones que la ley establece, para atender la impugnación propuesta conforme a los parámetros contenidos en el Recurso de Casación bajo análisis.

En síntesis, la Sala advierte, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al proferir la Sentencia bajo examen, no incurrió en contradicción jurídica con las normas legales que se acusan infringidas.

En tal virtud y como corolario de lo expuesto, la Sala estima, que el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha demostrado plenamente la posesión ejercida por los antiguos poseedores y el vínculo jurídico acumulativo suficiente, que le otorga validez a los actos de posesión ejercidos colectivamente y que convalida el artículo 1697 del Código Civil, para adquirir por prescripción adquisitiva, una porción de terreno o superficie equivalente a Una (01) HAS+9,059.78 m2, que forma parte de la finca N°2205, inscrita en el Registro Público, al Tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de acuerdo a las referencias técnicas que constan en el Plano visible a fojas 548 del expediente, que refleja las medidas y linderos correspondientes.

En conclusión, esta Colegiatura considera, que al no haberse configurado los cargos de injuricidad expuestos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto y al no existir infracción respecto a las normas sustantivas analizadas, la decisión ha de resolver NO CASAR la Sentencia de 28 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se procede finalmente.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de noviembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST contra ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 03 de enero de 2016
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 321-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente contentivo del Conflicto de Jurisdicción nacido en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, para que, y conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Superioridad decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del Proceso Ejecutivo Prendario promovido por los señores GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), contra DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE.

ANTECEDENTES

La licenciada Yadira Rosario Pereira Chacón, apoderada judicial del señor GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL), GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), propuso Proceso Ejecutivo Prendario contra DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE a fin que ésta sea condenada a pagar la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), que constituye el capital e intereses, a partir de 23 de agosto de 2000 y se le ejecute jurídicamente por esa suma de dinero. La referida demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: A través de Escritura Pública N° 1699 de 23 de agosto de 2000, se estableció que DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE, recibió de GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) ó GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), un préstamo por CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).

SEGUNDO: Se estableció que los CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), deberían pagarse en el término de ochenta (80) meses, de lo que se desprende que la deudora debió terminar de pagar el día veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007).

TERCERO: La deudora no ha pagado y la deuda está de plazo vencido y es exigible.

CUARTO: El préstamo se otorgó con garantía prendaria consistente en la cosecha de plátanos existentes en la finca N° 457, inscrita a folio 468, tomo 45 del Registro Público." (fs. 2-4)

Recibida la demanda descrita, el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, emitió Auto No. 219 de 1 de marzo de 2012, por medio del cual "SE ABSTIENE de conocer la Demanda Ejecutiva interpuesta por GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL), GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), contra DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE, por considerar que ésta debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí y DISPONE remitir este negocio al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que en su condición de superior común, decida a quien le corresponde el conocimiento del Presente Proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, ordinal 8 y 92, ordinal 3 del Código Judicial. Artículos 166, ordinal 15, 189 y 256 de la Ley N° 55 de veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), que adopta el Código Agrario de la Republica de Panamá y el artículo 13 del Código Civil (fs.9-14).

Mediante Auto Civil de 29 de junio de 2012, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DISPONE devolver el presente proceso al lugar de origen, a fin que el juzgador primario proceda como en derecho corresponda; por estimar que la Sala primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, es a quien le corresponde el conocimiento del asunto, según lo establecido en el artículo 189 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá (fs. 20-21).

En virtud de lo anterior, se dictó el Auto No. 892 de 25 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, SE ABSTIENE de conocer la Demanda Ejecutiva interpuesta por GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL), GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), contra DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE, por considerar que ésta debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí y DISPONE remitir este negocio a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que decida a quien le corresponde el conocimiento del asunto, es decir, para que decida o resuelva el conflicto de jurisdicción que se ha planteado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, ordinal 8 del Código Judicial. Artículos 166, ordinal 15, 189 de la Ley N° 55 de veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), que adopta el Código Agrario de la Republica de Panamá y el artículo 210 de la Constitución Política de la República de Panamá (fs. 25-28).

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

De los hechos expuestos en la demanda interpuesta por GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL), GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL), esta Sala de lo Civil estima que lo procedente es Inhibirse de conocer el presente Conflicto de Jurisdicción y Declinar al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que este decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Mediante la demanda propuesta, el demandante pretende esencialmente, que previo a los trámites de Ley, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, hasta la concurrencia de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) en concepto de capital e intereses y se declare embargo de la cosecha de plátanos dada en prenda, que se encuentra en la finca No. 457, inscrita al tomo 45, folio 468, de la sección de la propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público.

En los hechos segundo y cuarto del libelo de demanda, se observa que el dinero requerido por la parte demandada al señor Guillermo Atencio (Nombre Legal), Guillermo Samudio Atencio (Nombre Usual), mediante el contrato de préstamo con garantía prendaria, tenía por finalidad principal dar en garantía los cultivos o

cosechas de plátanos que se realizan sobre ciento veintidós (122) hectáreas de la finca No. 457, inscrita al tomo 45, folio 468, del Registro Público.

Lo antes señalado, pone de manifiesto que no se equivocó el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, cuando se abstuvo de conocer el presente Proceso, por considerar que el mismo es competencia de la Jurisdicción Agraria, señalando como norma aplicable a la controversia planteada, el numeral 15 del artículo 166 del Código Agrario.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación el reciente fallo proferido por esta Sala Primera de lo Civil de 28 de junio de 2012, en el cual sobre este tema dejó sentado el siguiente criterio:

"...es necesario precisar que si bien en el artículo 189 del Código Agrario previamente citado, se estableció que fuera la Sala Primera de lo Civil la autoridad encargada de decidir a cuál Tribunal correspondería la competencia del asunto, fue porque al momento de redactarse la norma se concibió el Conflicto con la existencia de una jurisdicción agraria completa en todas sus estructuras, es decir, con Tribunal Superior Agrario y Jueces Agrarios a nivel nacional. Sin embargo, mientras no se cree el Tribunal Superior Agrario y exista un Conflicto de Competencia o Jurisdicción entre Jueces, ya sea civiles o agrarios, que tienen un superior común, deberá ser este superior común y no la Sala Primera de lo Civil, la autoridad que deberá resolver el Conflicto suscitado, en atención a lo dispuesto en los artículos 92, numeral 3 y 129 numeral 1 del Código Judicial." (Lo resaltado es nuestro)

En virtud de las consideraciones expuestas y del precedente antes citado, al igual que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 y los artículos 228 y 229 del Código Judicial, es por lo que esta Sala reitera y concluye, que en efecto, es en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sobre el cual recae la competencia para decidir el Conflicto de Jurisdicción entre el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Agrario, toda vez que al no existir el Tribunal Agrario, el superior común de los Juzgados Civiles y Agrarios, es el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y no la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal cual como lo señala el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, el cual establece que la Sala Primera de lo Civil conocerá de la competencia en materia civil entre los Tribunales que no tengan superior común, pero en este caso en particular existe un superior común.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente Conflicto de Jurisdicción y en consecuencia, lo DECLINA en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto, ya que es el Superior común de ambos Juzgados.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, APODERADO JUDICIAL DE ALCIDES DELGADO CANO CONTRA LA SENTENCIA NO.41-2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE

PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INCOADO POR PABLO RAFAEL PENNA TREJOS CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 05 de enero de 2016
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 364-15

VISTOS:

El Magíster PABLO RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de ALCIDES DELGADO CANO, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia No.41-2015 de 26 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento, transformado en Ordinario, incoado por ALCIDES DELGADO CANO contra PABLO RAFAEL PENNA TREJOS.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Del examen del escrito en referencia, se desprende que el recurrente cumplió las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, puesto que identifica y señala el domicilio de quienes intervinieron en el proceso cuya revisión solicita, la resolución dictada, la causal que invoca y los hechos en que se soporta, así como hace mención de las pruebas que hará valer.

Al respecto, el recurrente manifiesta que dado que las instituciones garantes de la fidelidad de las medidas y linderos de las fincas son el Registro Público y Catastro, hoy ANATI, requiere como pruebas la copia autenticada del plano de la Finca No.2198, inscrita al Tomo 149, Folio 154, por parte de Catastro-ANATI, y la verificación de los linderos del aludido inmueble, con base en dicho plano; además, solicita la evacuación de declaraciones testimoniales, y aporta como prueba copia autenticada del expediente.

Ahora bien, en el memorial en que se formaliza la revisión, se advierte que el recurrente sostiene que la decisión es susceptible de impugnación por dicha vía, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1204 lex cit., que para mayor ilustración reproducimos a continuación:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

..."

Como sustento de la causal, el revisionista alega, fundamentalmente, que acudió a la esfera jurisdiccional a que se establecieron los linderos de su Finca No.2198, inscrita al Tomo 149, Folio 154, según consta en el plano que reposa en Catastro, hoy ANATI, pero el Tribunal no lo hizo, dejándolo indefenso e incurriendo en una confusión, ya que deslindó inmuebles desconocidos, caso de las Fincas No.10287 y No.21274, que no le pertenecen, lo que motivó que se incurriera en denegación de justicia.

Teniendo presente lo anterior, y luego de una atenta revisión de las constancias de autos, es posible concluir que el elemento de convicción que se pretende hacer valer mediante el recurso extraordinario que ocupa nuestra atención, pudo haber sido aportado al proceso por el revisionista, por lo tanto, no se cumple el presupuesto que contiene el numeral 2 del artículo 1204 antes citado.

Y es que, el aludido numeral 2 establece que debe haber existido un impedimento, como lo es la fuerza mayor o el actuar de la parte favorecida con el resultado del proceso, que obstaculizara la obtención oportuna de los documentos encontrados después de dictada la sentencia, y que resultan decisivos pero no pudieron ser allegadas al negocio.

En el caso en examen, el documento que se quiere hacer valer como prueba es la copia autenticada del plano de determinado inmueble, que reposa en las oficinas de Catastro, adscrita a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el cual pudo haber sido requerido en el proceso incoado por ALCIDES DELGADO CANO contra PABLO PENNA TREJOS, dada la ausencia de impedimentos para ello, según se colige de lo argumentado en los hechos que sostienen el recurso de revisión, de allí que se incumpla con lo dispuesto en la normativa para dar trámite al medio extraordinario de impugnación ensayado.

Como corolario de lo expresado, tenemos lo indicado en resolución de 24 de agosto de 2006, proferida por la Sala Civil, con ocasión al recurso de revisión interpuesto por EDDIE ALMILLÁTEGUI, donde se indicó:

"En relación con la procedencia de esta causal, el ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su obra 'Recurso de Revisión Civil', se refiere en los siguientes términos a esta causal de revisión:

'...Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en 'Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria'.

No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o de los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento 'recobrado'.

Como lo anota HERNANDO MORALES, en ese supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia.

Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada en el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la revisión de la sentencia injusta." (Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santa fe de Bogotá, Colombia, pág. 179)

Por su parte, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su libro titulado 'Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral', incluye los siguientes comentarios de la causal que nos ocupa:

'a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal; b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos; c) Para el concepto de 'fuerza mayor' debe atenderse al Código Civil (art. 34).' (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303).

Tanto de lo anteriormente expuesto, como del mismo texto de la primera causal invocada en esta oportunidad, se colige que para que la misma se configure es preciso que el o los documentos que se presenten, tengan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y 3) Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. Estas dos últimas características implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictada la sentencia atacada, pero que no pudieron aportarse oportunamente por causas ajenas a la voluntad del recurrente." (Lo subrayado es nuestro)

Así, pues, tomando en cuenta la disposición transcrita en párrafos que anteceden, en concordancia con el extracto del fallo reproducido, se concluye que para dar trámite a un recurso extraordinario de revisión, que se base en el segundo supuesto establecido en el artículo 1204 del Código Judicial, deviene necesario que la prueba que la censura pretenda hacer valer, no haya sido aportada antes de dictar sentencia por la ocurrencia de fuerza mayor, o que la parte favorecida impidió que fueran allegadas al proceso previo a que se emitiera el fallo.

En otras palabras, los documentos nuevos o recobrados después de pronunciado el fallo, en los que se sustente el recurso de revisión, no solo deben tener la virtualidad de influir en la decisión de fondo a revisar, sino que también es menester que no hayan sido presentados al negocio oportunamente por causa no imputable al revisionista, sea por hechos del hombre a los que no pudo resistirse (actos de autoridad, apresamiento de enemigos, etc., de conformidad al artículo 34-D del Código Civil), o por obra de la parte beneficiada con la decisión, y como quiera que ello no ocurre en el presente caso, se impone el rechazo de plano del medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por ALCIDES DELGADO CANO, contra la Sentencia No.41-2015 de fecha 26 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento, transformado en Ordinario, incoado por ALCIDES DELGADO CANO contra PABLO RAFAEL PENNA TREJOS.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 09 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 379-12

VISTOS:

Dentro del Proceso contentivo de la Demanda de nulidad y cancelación del registro de la marca CHARISMA y del diseño No.040738, interpuesto en representación de la empresa AVON PRODUCTS INC. por la firma DURLING & DURLING, con audiencia de la sociedad demandada CHARISMA WORLD WIDE CORP.,S.A. y que en grado de apelación le ha correspondido atender al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha planteado ante esta Sala Civil, en calidad de consulta, una diferencia de criterios suscitada entre 2 de sus Magistradas, respecto a cuál de estas funcionarias le corresponde asumir la Ponencia del asunto, con miras a resolver un Recurso de reconsideración promovido por el Licdo. GABRIEL A. MONTENEGRO G., apoderado judicial de la aludida sociedad demandada.

Por conducto del Despacho de la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, al servicio del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha recibido una petición contenida en los siguientes términos:

“En atención a las características que, por mandato constitucional y legal, debe distinguir la administración de justicia, por este medio someto a la consideración de los Honorables Magistrados de la Sala Civil, la inquietud que mantengo respecto a nuestra competencia para conocer del recurso de reconsideración propuesto por el Licenciado GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO GONZÁLEZ dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No.040738 correspondiente a la marca CARISMA Y DISEÑO en la Clase 3 Internacional incoado por AVON PRODUCTS, INC. contra CHARISMA WORLD WIDE CORP.,S.A., luego de haber perdido la ponencia de la resolución que guarda relación con el mencionado recurso.

Esta consulta obedece a que la Magistrada Aidelena Pereira Véliz es del criterio que, pese a haber asumido la ponencia del mencionado proceso, no es competente para conocer del recurso de reconsideración."

Como dicha situación ha sido sometida al conocimiento de esta Colegiatura, es pertinente analizar los Antecedentes que constan en el Proceso, a lo que procede la Sala a continuación.

Originalmente, el conocimiento del asunto le fue asignado a la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, quien actuando como Ponente elaboró el primer Proyecto de Resolución, que al no ser aprobado por el resto de la Sala, le fue asignado a la Magistrada AIDELENA PEREIRA VÉLIZ para la presentación del Contraproyecto, respecto del cual, la Magistrada LÓPEZ ARIAS Salvó el Voto al no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Como la parte demandada promovió Recurso de reconsideración contra la Resolución de 25 de mayo de 2009 (fs.382-404), la Secretaria del Despacho Licda. Zionet Silva Batista, mediante el Informe de rigor, le asignó el conocimiento de dicho Recurso a la Magistrada PEREIRA VÉLIZ, para proveer lo conducente; no obstante, dicha funcionaria formuló Observación en los siguientes términos: "Estimo que la Sala de decisión que conformó la Sentencia fue accidental (por Contraproyecto) por lo que debe mantenerse la conformación de la Ponencia original y su Sala. LÓPEZ ARIAS- PEREIRA VÉLIZ." (fs.443).

Ante tal situación, el expediente le es remitido a la Magistrada LÓPEZ ARIAS (fs.444), quien a su vez solicita a la Licda. PEREIRA VÉLIZ la ilustración correspondiente (fs.445), funcionaria ésta que la invita (fs.446) "a revisar los artículos 107 en concordancia con los artículos 134 y 230 del Código Judicial, siendo el tema implícito en la última disposición citada, sin soslayar el valor legal, en lo que se refiere a la composición de las Salas de Decisión, de las(sic) norma (sic) 126 de la Ley 45 de 2007 y las que corresponden a los repartos."

Por lo tanto, corresponde evaluar la competencia de esta Colegiatura y sus facultades para resolver esa diferencia de criterios, a lo que procede la Sala, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 92 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 92: La Sala primera conocerá en una sola instancia:

1. De los Recursos de Casación y Revisión en procesos civiles;
2. De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y
3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común." (Subraya la Sala).

En igual sentido y respecto a la "consulta" formulada, esta Colegiatura estima pertinente transcribir asimismo, el contenido de los siguientes artículos del Código Judicial:

"Artículo 107: Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente."

"Artículo 134: Son aplicables a los magistrados y suplentes, las reglas establecidas en los artículos 106,107,108,109,110,111, 112, 113 y 114, de este Código para la Corte Suprema de Justicia."

Con similar connotación, la Sala considera atendible transcribir el contenido del artículo 126 de la Ley 45 de 2007, que dispone lo siguiente:

"Artículo 126. Tribunal de Apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres magistrados.

Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o los autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el artículo 124 de esta Ley.

Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o los autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión serán firmados por dos magistrados. En caso de discrepancia, dirimirá el tercer magistrado.

Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres años en Derecho Comercial."

A consecuencia de lo anterior, advierte la Sala, que una adecuada interpretación de la disposición contenida en el artículo 92 del Código Judicial anteriormente transcrito y su necesaria interrelación con los artículos 107 y 134 del referido Código, permite concluir que dentro del estricto enunciado que establece las funciones asignadas por la normativa contenida en tales disposiciones, no es competencia de esta Colegiatura atender la propuesta de consulta planteada, razón por la cual la misma debe declararse no viable y así ha de resolverse; siendo necesario, asimismo, adecuar la diferencia de criterios suscitada entre la jerarquía del Tercer Tribunal Superior, a las normas pertinentes contenidas en el propio Código Judicial.

En atención, a las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, DECLARA NO VIABLE la consulta sometida a la consideración de esta Colegiatura por no ser de su competencia, según los términos precisos establecidos en el artículo 92 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	99
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANDRÉS ELIÉCER GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	99
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA BEATRÍZ HERRERA PEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 124 S.I. DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	101
RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAGDALENO NORIEL GARCÍA ESCOBAR Y POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELOY EFREN CERVANTES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 23 DE 6 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL FUE CONFIRMADA AL RESOLUCIÓN N 102 DE 13 DE JULIO DE 2013 QUE CONDENÓ A LOS PROCESADOS A LA PENA DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES (3) AÑOS, COMO AUTORES DEL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ELÉCTRICA CASTELLANOS (ELECTRISA). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	102
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILFREDO CÉSAR GARCÍA BAZÁN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SILVINO CAMARENA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	107
RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO POR LA LICENCIADA YIRA I. LEDEZMA, DEFENSORA TÉCNICA DE JORGE BERNAL RAMOS; CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 143, DE 21 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.I.B.P. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	114
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	116

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO AGUILAR CARRASCO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	121
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS FELIPE MUÑOZ E. QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SEÑOR CARLOS ABDUL BONILLA MARÍN CONTRA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO.140 S.I. DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUD. DE PANAMA, MEDIANTE LA CUAL PREVIA REFORMA SE DEJA SIN EFECTO LA REBAJA DE PENA, Y SE SEÑALA 7 ANOS DE PRISION POR DELITO ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ENRIQUE RILEY-PUGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)	126
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA QUERELLANTE MULTI CREDIT BANK, INC., CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 109 DE 21 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	128
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR MANUEL CASTILLO HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA N 126 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	130
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CARREIRA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE ANDREW JOSEPH KENNEY. PONENTE HARRY DÍAZ . PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	131
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA LOURDES FIGUEROA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY ALVARADO GARCÍA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. N 111 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	142
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OLIVER GONZÁLEZ PITTI POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE RICARDO PÉREZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	143
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO PAULE EDGARDO CERRUD PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS	

SEÑORES CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO Y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	150
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	151
RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS A FAVOR DE LOS SEÑORES MARCOS CAJAR Y GUSTAVO ELIÉCER SAENZ CANTILLO SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN PERJUICIO DE DANITZA EMELIA QUIROZ CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	153
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA FIDELINA GUARDADO VALDERRAMA, DEFENSORA OFICIOSA DE LA SEÑORA ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVEDRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	159
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, DEFENSOR PARTICULAR DE RAÚL VÍCTOR MONTERO MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 16 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	163
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 212 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	165
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCESADA IRIS DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 134 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	171
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN ARIAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARÍA GLORIELA GONZÁLEZ, QUIEN FUE HALLADA PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ESMISDALIS CERRUD ATENCIO, A TRAVÉS DE SENTENCIA NO. 139-11 DE 17 DE AGOSTO DE 2011 EMITIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. DENTRO DEL FALLO EN	

MENCIÓN, LA JUZGABLE FUE SANCIONADA A LA PENA DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, EN CALIDAD DE AUTORA DEL REFERIDO ILÍCITO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	178
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 62 -S.I DEL 2 DE MAYO DE 2014 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMÓ LA DECISIÓN PRIMARIA QUE CONDENÓ AL PROCESADO A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERIODO, UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	183
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL DEFENSOR PÚBLICO ROUMMEL SALERNO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS URRUNAGA Y ROY PUCHICAMA, CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	185
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA.ANAIS EVANGELINA FRANCO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENT. N 174 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA DAVID ALEJANDO CÓRDOBA GARCÍA, DOMITILIO ALEJANDRO CÓRDOBA GARCÍA, Y OTROS EN PERJUICIO DE GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	189
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RANSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 058, DE 17 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO ARMANDO LANDECHO HINDS, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE RUBÉN MOJICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	191
RECURSO DE CASACIÓN POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR RICARDO ESTEBAN GREEN BARRIOS, CONTRA LA SENTENCIA 2A INST. N 29 DE VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA S.C. N 85 DE CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), PONENTE: . JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	192

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR JULIO ISAAC AGUILAR, DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, FORMALIZADO A SU FAVOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁNGELES MENDOZA MORALES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	195
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VENTURA PIMENTEL PINTO, A FAVOR DEL SEÑOR HERMES ALVARADO ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO.117 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PREFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	196
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE JORGE ADRIÁN RODRÍGUEZ Y OTROS.PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	200
RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA BOLÍVAR ANTONIO NOUVET LEUDO, QUIEN FUERA HALLADO PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE DELITO FINANCIERO, DE ACUERDO A SENTENCIA 2DA INSTANCIA NO. 66 DE 28 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. LA RESOLUCIÓN EN MENCIÓN IMPONE CONDENA AL PROCESADO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL REFERIDO DELITO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	203
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DEFENSOR PÚBLICO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO TULIO JIMÉNEZ JARAMILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 32 DE 19 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	205
RECURSO DE CASACIÓN, POR PARTE DEL LICENCIADO EZEQUIEL A. ACEVEDO, DEFENSOR TÉCNICO DE JOEL ABDIEL GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA N 39-S.I., DE 21 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, INGRESÓ A ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL), EN PERJUICIO DE LA MENOR A.I.G., PROCEDIÉNDOSE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTOS POR EL ARTÍCULO 2439 DEL CÓDIGO JUDICIAL, A LA FIJACIÓN EN LISTA DEL PROCESO, CON LA FINALIDAD QUE LAS PARTES INTERESADAS TUVIERAN CONOCIMIENTO DEL INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE CASACIÓN. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)...	208

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RAÚL ALBERTO VALDÉS HURTADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA IRVING IBIS IGLESIAS TAYLOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	210
SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, ADMITIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE EDISON FRANCISCO JULIO PEREA CONTRA LA SENTENCIA SEGUNDA N 117 DE 6 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (FS 305-306).PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)	213
RECURSO DE CASACIÓN, POR PARTE DEL LICENCIADO CARLOS ROBERTO GIRÓN BARRIOS, DEFENSOR TÉCNICO DE JUAN ALAN LEZCANO ARAÚZ, PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA MENOR A.B.H.R PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	215
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MORALES MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KENILY LISRROY APARICIO, SINDICADO POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE MÁXIMO MIRANDA Y GUILLERMO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	217
RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE LOS SEÑORES ENESTO ENRIQUE MORA DE GRACIA Y GLORIELA RESTREPO DE HENRÍQUEZ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	219
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE GLENN GERDING, POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	225
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR AARÓN MOISÉS MALCA SPIELBERG, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELSA YANETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y LEDY JOHANA BUITRAGO SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	234
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO BENITO FISHER ARAGÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERASMO PRADO DE LA ROSA, POR DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL LETRADO PRESENTÓ ESCRITO ANTE LA SECRETARÍA	

DE ESTA SALA, ANUNCIANDO LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PRECITADA RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD (F. 372). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	237
RECURSO DE CASACIÓN, POR PARTE DEL LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES, DEFENSOR TÉCNICO DE BRUNEL ARNULFO RANGEL GUERRA, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE LA EMPRESA TOLEDANO, SUCURSAL CHANGUINOLA CONTRA LA SENTENCIA PENAL, DE 29 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	239
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES ALEJANDRO RUÍZ RÍOS, JUAN CARLOS RÍOS PALACIOS Y DAHIANA ALEXANDRA SOTO CARRETERO AARÓN, POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES RELACIONADOS CON DROGA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	241
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ LUCIANO PLANO CRESPO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 178 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	242
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR SANTOS VASQUEZ ALVARADO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	246
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, APODERADO SUSTITUTO DEL SEÑOR FRANCISCO FANOL FLORES, CONTRA LA SENTENCIA NO. 41 DE 10 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	251
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE, CENTRO JURÍDICO CASTREJÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXIS SAAVEDRA ORTEGA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DELTA LYMSA, VÍA BOQUETE. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	255
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, A FAVOR DEL SEÑOR ERICK ALLEN, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA N 137-S.I. DE NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL	

ONCE (2011) PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	268
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAQUEL DEL CARMEN MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JAMIL SORIANO CORTÉZ, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA TRANSPORTES HÉRCULES S. A. PONENTE: MAG. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	269
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMÉNEZ CROSSFIELD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INST. N 094 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	272
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR OFICIOSO DEL SEÑOR LEONEL HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.226 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	275
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR CARLOS FABRICIO ROBINSON MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. NO. 109 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	278
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO GONZÁLEZ TORRES POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA EN DETRIMENTO DE LA MENOR DE EDAD IIBN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	280
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO VIDAL FOUNDATION, EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSOLVIÓ A EDGARDO ANTONIO FERNANDEZ OSORIO, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	282
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ, CONTRA EL AUTO PENAL DE 25 DE MARZO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	284

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL TUÑÓN, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	288
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIRGINIA LÓPEZ GALE, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 158 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	294
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA DAYRA IVETTE BOTELLO OTERO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 168 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA SENTENCIA N 20 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011 PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	297
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAUL ISAAC SANTOYA CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	305
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO, ENTRE OTROS, AL SEÑOR ANGEL RUBÉN ARAYA SÁNCHEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DEL SEÑOR ANGEL RONEY SIERRA AYARZA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	307
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO FALCÓN BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL ALCÁNTARA ÁVALOS, CONTRA LA SENTENCIA 2A INST. NO. 204 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	311
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A GERARDO VICENTE GUERRERO HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO ROJAS TORRES Y WILLIAM GERARDO CORTEZ ACUÑA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	314

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DEMOSTENES CONCEPCIÓN MADRID, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	317
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL ABOGADO DEFENSOR ONEL MADRID, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KENNY STANFORD, CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 3 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	320
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR EDGARDO ESCALANTE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	323
PROCESO PENAL SEGUIDO A OSVALDO ISAAC ARGUELLES MOYA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE EDGAR JAVIER BATSON HENRÍQUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	324
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DEFENSOR DE RAMÓN CANTO URRIOLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.74 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	328
RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALFONSO NÚÑEZ SÁENZ, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR DARINEL MORENO HIDALGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	329
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL JHON HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE KENIA ACOSTA DOMINGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	331
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELKEN CÓRDOBA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	333
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES CLESIADES DOMÍNGUEZ QUIRÓZ Y ARTURO MELÉNDEZ DE LEÓN POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	335

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DANIELE TROVATO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE USO ILÍCITO DE TARJETA DE CRÉDITO NO EXPEDIDA A SU FAVOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	336
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ARNULFO RENÉ ÁVILA, APODERADO JUDICIAL DE YUE JIANG ZHANG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	338
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO DE LEÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	340
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL ENDARA Y JORGE ENDARA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ESTAFA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....	341
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CASIMIRO MELÉNDEZ FRÍAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN DETRIMENTO DE LA MENOR DE EDAD Z.A.D.J. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	344
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANGEL JOEL ALVARADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	345
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOAQUÍN CUEVAS QUIÑONES, SINDICADO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	347
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A HORACIO RAÚL RAMOS GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	349
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO ALCAZAR ROJAS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	351
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YONATHAN EUSEBIO MORALES Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE DELITO	

CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	353
Penal - Negocios de primera instancia	357
Conflicto de competencia.....	357
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE REFRIGERACIÓN VERGARA, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	357
Impedimento	360
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RAFAEL CARRASQUILLA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR BORIS BAÚLES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	360
Incidente.....	362
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DE OFICIO DE VÍCTOR MANUEL MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	362
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER OMAR DIAZ VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE DOLORES QUIEL SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	365
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	367
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, ELEVADA POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO, A FAVOR DE CAROLINE DENISE WOOD, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SANDRA GONZÁLEZ DÍAZ (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	367
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANGEL ARMANDO JIMÉNEZ OLIVA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LUDIEZ ESTHER ROJAS SAAVEDRA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)...	371

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO RICHARD BRATHWAITE SANTIAGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JAVIER ENRIQUE SERRANO SERRANO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	376
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN Y ASOCIADOS, EN CONTRA DEL AUTO DE 1RA. INSTANCIA NO. 77 DE VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	385
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 27 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAYRON JOSÉ ROMERO RODRÍGUEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARISTIDES BROWN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DOS MIL DIECISEIS (2016).	393
RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y LOS DEFENSORES DE OFICIO, LUIS CARLOS TAPIA Y LUIS CARLOS AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BROWN Y FERNANDO CANDELO MIRNADA, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 15-P. I. DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO CANDELO MIRANDA, DIANA BROWN Y LUIS FERNANDO PÉREZ RÍOS, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GIONVONDA ITZEL ARANCIBIA, YOIDEETH TAMARA MURILLO, ROSA ELVIRA MURILLO, DENIA INGRAM Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	399
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. INST. NO.8 DE 27 DE MARZO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VÍCTOR SÁNCHEZ GARCÍA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ELÍAS ANTONIO ACEVEDO GARCÍA Y EVELÍN DE LEÓN JAÉN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	406
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL AUTO DE 1ERA. INSTANCIA NO. 128 DE 6 DE FEBRERO DE 2014 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL ES DECRETADO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES ALBERTO RACINE CORREA Y EDGARDO ALBERTO VILLARREAL, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E	

INTEGRIDAD PERSONAL, HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE FABIÁN MADRID LUQUE (Q.E.P.D.). A LA VEZ SE DECLARA LA EXTINCIÓN LA ACCIÓN PENAL DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ JAVIER ENRIQUE FARLANES GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO. CANALS PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	410
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO NO.240 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE SOBREE PROVISIONALMETE A CECILIO OVALLE MORÁN. RENO FRANCUCCI. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	421
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 46-P.I. DE 7 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A YONGERLIN CÓRDOBA IBARGÜEN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR FEDEN ACHU KWENDE (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	427
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DE 11 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARIAM REYES ARIAS, CONTRA EL AUTO NO.149 DE 30 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	428
APELACIÓN PRESENTADA CONTRA EL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA CONTRA LUIS ROGELIO PÉREZ ZORRILLA Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LIBARDO RAMOS Y ORANGEL MOGUEA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	430
Recurso de hecho	437
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN TOVAR DE STAGNARO, A FAVOR DE IRAZEMA MARÍA BALOY, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	437
RECURSO DE HECHO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 34 DE 2 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA DELSA ISABEL POWELL DE PÉREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CULPOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN DE	

MANTENIMIENTO URBANO Y DOMICILIARIO (DIMAUD), PONENTE: HARRY A. DÍAZ.
PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 439

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LADIMIR AMETH
CASTRELLON LUCERO Y GINO ENRIQUE BELTRÁN JARAMILLO POR LA COMISIÓN
DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO
EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE RANDALL XAVIER TEJADA MACK.
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL
DIECISÉIS (2016)..... 442

Recurso de reconsideración 445

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE
FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE
LA CUAL NO SE ADMITIÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N. 207 DE 19 DE 2012,
PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL
PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA FELIPE ADALBERTO MADRIGAL SERRANO,
POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LOS MENORES J. L. F. E.
Y J. E. M. M. . PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,
QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 445

Revisión..... 447

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA MAGÍSTER BOLIVIA ROSA JAÉN,
DEFENSORA PÚBLICA DE HILARIO PRICE HUNT, CONTRA LA SENTENCIA
CONDENATORIA NO.80 DE 30 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO
TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO
SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD
SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE MARÍA MERCEDES MENDOZA REYES.
PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016). 447

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO
TEMPLE AGUILAR DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A CARLOS
ALBERTO CAMACHO, POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO
DE GLORIA JORDAN MAZZO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,
CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)..... 449

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RODOLFO E. GRAJALES, EN SU
PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA
CONDENATORIA NO.91 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL
JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL
DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO
CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE:
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL
DIECISEIS (2016)..... 452

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS
NAVARRO VELASCO EN REPRESENTACIÓN DE TAURINO ZAMBRANO URRIOLA,

SENTENCIADO POR EL DELITO DE INCENDIARISMO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	454
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RONALD GONZÁLEZ ARIAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO), EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO GÁLVEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	459
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE ALBERTO BRAYAN GUEVARA PROCESADO POR DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE DAVID CRAIG BIANCHE. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	461
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE KSMM. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	462
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR RUFINO ORTIZ BRAVO, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CON RESULTADO MUERTE EN PERJUICIO DE MARIANO CHANIS CALDERÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	465
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VASCO LEONARDO FONSECA DE YCASA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JIMÉNEZ SOSA Y OTRO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE LA SEÑORA IVANETH DEL CARMEN CASTILLO GONZÁLEZ.PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	468
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIÁN ANTUNEZ LÓPEZ CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. INST. N 51 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	470
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ANDRÉS MEDINA OBANDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS) EN PERJUICIO DE ANSELMA JUSTINIANI DE SÁNCHEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	471
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA INTERAMERICAN LEGAL GROUP A FAVOR DE ARI ABDIEL CALDERÓN JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 288-10 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE DIMAS AUGUSTO IGUALÁ IGUALÁ.	

PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	473
Sumarias	476
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	476
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JAIME ANDRÉS MONTHIER. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	479
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INICIADAS CON MOTIVA DE LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO, SECRETARIO GENERAL Y MIEMBRO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	481
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL SEÑOR DIEGO DAL BONI. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	483
Tribunal de Instancia.....	486
SENTENCIA APELADA A FAVOR DE DARINELL LAGUNA, RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO RIVAS ROWE (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	486
CUADERNILLO CONTENTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ZULMA IRINA DIP CHU, FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS AARÓN ROSE ACEVEDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR RICAURTE ISRAEL TORRES IBARRA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	493
PROCESO SEGUIDO A JOHN EDWARD JIMENEZ SALINAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES OLIVIA DEL CARMEN VALDES Y OTROS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	495
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	502

PROCESO SEGUIDO A ARAFAT A. A. JBARA FATEMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE VIRGILIO ABREGO ABREGO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	505
PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANTONIO THOMAS CASTILLO Y JESÚS EDUARDO GUERRERO FERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	516
PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ Y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y DE TRAMITACIÓN, APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO URBANÍSTICO TERRITORIAL PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	531
PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES E.J.S. Y V.R.C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	536
APELACIÓN LA SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONDENA AL SEÑOR RODRIGO PITER LEZCANO, A LA PENA DE DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CELSO ANDRÉS PITTI. PONENTE. JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	543
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES, SEGÚN QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARESIO VALIENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	547
ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMALIZADA POR LA LICENCIADA ZARIBEL ALLEYNE B., APODERADA JUDICIAL DE JUAN PABLO LOPERA, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	550
PROCESO SEGUIDO A IDUVIS ACOSTA CUBILLA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN DE ARMAS SIN PERMISO LEGAL). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	552

PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS CHOY GUERRA, ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO. ARMANDO PALACIOS GONZÁLEZ Y OLMEDO LEZCANO PITTI, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE VIODELDA VIGIL ATENCIO. . PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	554
PROCESO SEGUIDO A ARMANDO ABEL CONTRERAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE RUBÉN OSCAR MIRÓ GUARDIA (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	560
PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN MORON RODAS GÓMEZ POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	576
PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSUÉ ANTONIO HERRERA SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR M.L.M.M. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	577
PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO FEDERICO MACHAZEK MACHUCA, SINDICADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POR DELITOS DE DROGA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	579
PROCESO SEGUIDO A ANTHONY DE JESÚS SÁNCHEZ MARCIAGA SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE M.Y.R.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	581

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANDRÉS ELIÉCER GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 15 de enero de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 271-15-C

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia, calendada 22 de septiembre de 2014, Confirmó la sentencia No.SA-12 fechada 30 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, por medio del cual se absolvió de los cargos formulados por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas al señor Andrés Eduardo Gutiérrez Domínguez (fs. 230-233).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia, el representante del Ministerio Público anunció recurso extraordinario de casación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno (fs. 237 y 242).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (f. 242).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 242-243).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa (Esta causal se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto único del Código Judicial)."

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal, esta causal sobreviene, cuando el tribunal ha realizado inobjetablemente la evaluación probatoria de los hechos, pero al decidir la causa hace exclusión evidente de la norma aplicable al caso, supuesto en el que se produce la violación directa por omisión. También se genera esta causal, cuando el tribunal aplica la norma correspondiente, pero lo hace en forma incompleta, desconociendo un derecho claramente consignado en su texto. En este último supuesto, se trata de violación directa por comisión.

Partiendo de la definición, tenemos que el censor sustenta la causal en un motivo, indicando que el Tribunal Superior "desconoció que autor no solo es quien realiza por sí mismo la alteración o modificación de la estructura física de un medio de transporte terrestre, para destinarlo al transporte de droga, sino que lo es también quien realiza la conducta por interpuesta persona, circunstancia en la que se encuentra Andrés Eliécer Gutiérrez Domínguez, quien ejecutaba una labor particular dentro del ciclo del narcotráfico para que la empresa criminal alcanzara exitosamente el fin propuesto, al servir de custodio del objeto material del delito. Al obviar la coautoría o autoría mediata, el Tribunal Ad-quem estimó que el tipo penal infringido es un delito de propia mano, con lo cual infringió la ley sustancial penal al excluir la posibilidad de la co-autoría" (f. 243).

Observa la Sala que el argumento del censor, está encaminado al aspecto probatorio de la causa, cargos que no guardan relación con la causal aducida, pero que pueden corregirse al tenor del artículo 2440 del Código Judicial.

En relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita los artículos 43 y 319 A del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión, pero como se explicó en los motivos antes señalados, la explicación no guarda relación con la causal enunciada (f. 244).

Por otra parte, se incorpora al cuaderno penal escrito de oposición al recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Malva Rosa Pérez Calderón, defensora de oficio del señor Andrés Eduardo Gutiérrez Domínguez (f. 246).

El artículo 2440 del Código Judicial, permite a la Sala ordenar la corrección del recurso de casación, preceptuando:

"Artículo 2440. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso".

Es necesario advertirle a la recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva de este recurso extraordinario, de conformidad al artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA BEATRÍZ HERRERA PEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 124 S.I. DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 465-15-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del Recurso de Casación promovido por la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora oficiosa de la señora Argelis Vásquez Díaz, contra la Sentencia No. 124 S.I. de 3 de diciembre de 2014, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria No. 88 de 7 de octubre de 2013, mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, declaró penalmente responsable a la prenombrada y la condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de Hurto Agravado, cometido en perjuicio de la señora Bélgica Cerdeira de Echevarría.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que el recurrente invoca una causal de fondo, esta es: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en estudio se apoya en un motivo, el cual se encuentra redactado de manera congruente con la causal invocada.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan como normas vulneradas el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 210 y 211 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Concluido el estudio del escrito de casación, esta Sala es del criterio que cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación promovido por la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora oficiosa de la señora Argelis Vásquez Díaz, contra la Sentencia No. 124 S.I. de 3 de diciembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correr en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de conformidad con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAGDALENO NORIEL GARCÍA ESCOBAR Y POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELOY EFREN CERVANTES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 23 DE 6 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL FUE CONFIRMADA AL RESOLUCIÓN N 102 DE 13 DE JULIO DE 2013 QUE CONDENÓ A LOS PROCESADOS A LA PENA DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES (3) AÑOS, COMO AUTORES DEL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO EN

PERJUICIO DE LA EMPRESA ELÉCTRICA CASTELLANOS (ELECTRISA). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 30-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, de los recursos de casación formalizados por el licenciado Rafael Rodríguez A., en representación del señor MAGDALENO NORIEL GARCÍA ESCOBAR y por la licenciada Ana E. González C., en representación del señor ELOY EFREN CERVANTES, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 23 de 6 de febrero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fue confirmada al Resolución N° 102 de 13 de julio de 2013 que condenó a los procesados a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años, como autores del delito de Hurto con Abuso de Confianza cometido en perjuicio de la empresa Eléctrica Castellanos (ELECTRISA).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar los recursos extraordinarios presentados, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En virtud que los recursos de casación propuestos aluden causales probatorias, previo análisis de cada uno debemos dejar sentado que para determinar la viabilidad de los cargos de infracción deben ceñirse a los siguientes parámetros: "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad-Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho); 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo" (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010).

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A., A FAVOR DEL SEÑOR MAGDALENO NORIEL GARCÍA ESCOBAR

El libelo de casación está dirigido al "Honorable Señor Magistrado Ponente, Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial", contrario a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial. Es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal (f. 532).

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por

la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; a pesar de ello, el recurrente realiza un relato haciendo referencia a las fojas, a distintos momentos procesales y a diferentes diligencias; lo cual no es cónsono con la técnica del recurso (fs. 532-533).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de dos causales de fondo a saber:

La primera causal que sirve de fundamento al recurso de casación corresponde al supuesto "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la Ley sustancial penal" y consta de siete (7) motivos; sin embargo, omite expresar que dicho error ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y además no indica cuál es la norma que recoge dicha causal (f. 534).

Los motivos en los que se sustenta la causal van dirigidos contra el supuesto error en el que incurrió el Tribunal Ad-Quem al dar por probada la preexistencia y propiedad de los bienes objeto del hurto cometido en perjuicio de la empresa ELECTRISA, a pesar que ello no consta en el expediente (fs. 534-535).

Sin embargo, en las constancias procesales se observa que el recurso de apelación previamente interpuesto fue fundamentado en tres puntos principales: 1. No hay testigos presenciales del hecho; 2.- El procesado no tenía acceso a la bodega de materiales; 3.- En el video no figura su representado.

Basados en lo anterior, el Tribunal Superior no incurrió en el análisis de la preexistencia y propiedad de los bienes hurtados, lo cual resulta lógico pues no formó parte de los argumentos planteados por la defensa para fundamentar el recurso de apelación; y es que el artículo 2424 del Código Judicial limita al tribunal de alzada a analizar únicamente los puntos de la resolución a que se haya referido el recurrente (fs. 515-520).

Advertimos además que los motivos segundo, cuarto, quinto y sexto apuntan al presunto error de hecho en la existencia de la prueba al establecer que las certificaciones relativas a los inventarios realizados en la empresa (fs. 64-65 y 212), el informe de auditoría (fs. 382-383) realizado por el señor Rubén Bustamante (Contador Público Autorizado), las declaraciones juradas de los señores Rubén Bustamante y Sebastián Barsallo (fs. 407-408 y 43-44), fueron estimados por el Tribunal Ad-Quem para determinar la preexistencia y propiedad de los bienes hurtados. Si bien, dichos elementos no fueron valorados en la sentencia recurrida por las razones ya explicadas, la argumentación ofrecida por el recurrente es propia de la causal error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba (fs. 534-535).

Por otro lado, el séptimo motivo no precisa argumentos con fuerza fáctica tendientes a demostrar que la omisión del Tribunal Ad-Quem resultó contraria a Derecho y que en virtud del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, arribó a una decisión condenatoria contra el imputado; pues no indica cuál es el elemento probatorio dejado de valorar (f. 535).

Sobre el apartado de las disposiciones legales infringidas, esta Sala ha reiterado que debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con la causal invocada, además de establecer el concepto de la infracción; ello es así, pues resulta necesario demostrar la trasgresión de las normas conculcadas por el fallo recurrido.

En dicho apartado, el recurrente expone que el Tribunal Superior infringió en concepto de violación directa por comisión, los artículos 780, 832 y 907 del Código Judicial (fs. 535-537), repitiendo el yerro advertido en los motivos al hacer planteamientos dirigidos a la supuesta determinación de la preexistencia y propiedad de los bienes hurtados; además, no desarrolla el concepto de infracción.

Las normas sustantivas que se estiman infringidas corresponden a los artículos 213 y 214 numeral 3 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (fs. 537-538); sin embargo, obvia desarrollar en qué consiste dicho concepto, al indicar únicamente que la infracción de las normas ocurre en virtud del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La segunda causal corresponde al supuesto denominado "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal". Al igual que en la primera causal, el recurrente omite expresar que dicho error ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y además no indica cuál es la norma que recoge dicha causal (f. 538).

El primer motivo sugiere la errónea valoración de las declaraciones rendidas ante Notario Público por los señores GERMÁN MARTÍNEZ CAMARGO, GUSTAVO ARMANDO LÓPEZ GUEVARA, RUBÉN ANTONIO RIVERA HERNÁNDEZ, DEIVIS AMOS BETHANCOURT VARGAS, WILFREDO GONZÁLEZ BERNAL, ROBERTO ABDIEL OSORIO DÍAZ y LUIS ARBOLEDA ESCAMILLA a pesar que no fueron debidamente ratificadas (f. 538).

Sin embargo, observa la Sala que el Tribunal Ad-Quem no valoró las declaraciones rendidas ante notario y que en el caso del señor GUSTAVO ARMANDO LÓPEZ GUEVARA, lo que fue objeto de valoración corresponde a la declaración indagatoria rendida ante el agente de instrucción correspondiente (f. 519).

Por otro lado, el recurrente no precisa argumentos con fuerza fáctica que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio, arribó a una decisión condenatoria contra el imputado, ya que no indica la manera en que dichos elementos influyeron en lo dispositivo del fallo impugnado al contraponerlos con el resto del caudal probatorio. Los planteamientos no resultan eficaces, pues contienen cargo de injuridicidad y además prescinde de señalar las fojas donde constan las pruebas enunciadas.

El segundo motivo consiste en endilgarle un supuesto error en la valoración de la declaración del señor GUSTAVO ARMANDO LÓPEZ, visible a fojas 186-189 (f. 538). Sobre el particular observamos que es sustentado en apreciaciones subjetivas carentes de cargo de injuridicidad.

Los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto se basan en la errada apreciación de las declaraciones juradas de los señores RUBÉN ANTONIO ESCAMILLA, GERMÁN MARTÍNEZ CAMARGO, LUIS ARBOLEDA ESCAMILLA Y WILFREDO GONZÁLEZ BERNAL; empero, dichos medios probatorios no fueron valorados por el Tribunal Ad-Quem.

El motivo séptimo no indica elementos probatorios que se estimen erróneamente valorados y por ende, tampoco desarrolla un cargo de injuridicidad.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente expone la infracción de los artículos 923, 918, 920 y 922 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión y como normas

sustantivas, los artículos 213 y 214 del Código Penal en concepto de indebida aplicación; empero, obvia desarrollar los conceptos correctamente e insiste en realizar apreciaciones subjetivas

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos tanto en la primera como en la segunda causal, los cuales son insubsanables; por tal razón, corresponde su no admisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ, A FAVOR DEL SEÑOR ELOY EFREN CERVANTES

El libelo de casación está dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial (f. 543). Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del señor ELOY EFREN CERVANTES y otros, e hizo referencia a los hechos relativos al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 544).

En cuanto a la causal que sirve de fundamento al recurso de casación analizado, se invoca "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal"; además, señala que la causal está prevista en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial (f. 544).

Los motivos cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisan los elementos cuestionados (la denuncia presentada por ELECTRISA y las declaraciones juradas rendidas por los señores GUSTAVO ARMANDO LÓPEZ y ELOY EFREN CERVANTES, identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 246-247).

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 546-549), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 917 y 918 del Código Judicial y 213 y 214 numeral 3 del Código Penal); plantear la infracción, en primer lugar de las disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

Hacemos la salvedad que si bien en el caso de la transcripción del artículo 214 del Código Penal, la recurrente transcribió la norma de manera íntegra en vez de limitarse al supuesto que concierne al recurso de casación, lo cierto es que especificó que el supuesto aplicado es el numeral tercero.

Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, lo cual hace procedente su admisión.

Finalmente, debemos indicar al Segundo Tribunal Superior de Justicia que la resolución que resuelve en segunda instancia la presente causa penal, corresponde a una sentencia y no a un auto como erróneamente se ha indicado en la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- NO ADMITIR el recurso de casación formalizado por el licenciado Rafael Rodríguez A., en representación del señor MAGDALENO NORIEL GARCÍA ESCOBAR, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 23 de 6 de febrero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

- ADMITIR el recurso de casación formalizado por la licenciada Ana E. González C., en representación del señor ELOY EFRÉN CERVANTES, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 23 de 6 de febrero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; por lo que se DISPONE que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILFREDO CÉSAR GARCÍA BAZÁN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SILVINO CAMARENA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 04 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 45-15-SA

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Penal 1ra. No. 34 de 8 de noviembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del

proceso penal seguido Wilfredo César García Bazán, por la comisión de los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Contra el Patrimonio Económico (Robo) en perjuicio de Silvino Camargo.

La aludida decisión jurisdiccional fue apelada y sustentada por la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Razón por la cual, se concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación anunciado y sustentado en el término de ley (f. 428).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Sentencia 1ra. No. 34 de 8 de noviembre de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, absolvió a Wilfredo César García Bazán, de los cargos de homicidio en grado de tentativa y robo, en perjuicio de Silvino Camargo, pues luego del análisis de las pruebas incorporadas al expediente, se advierte que los cargos penales que pesaban contra el procesado, se dan como consecuencia de una serie de apreciaciones y un único señalamiento por sospecha que en su contra dirige la víctima, las cuales no revisten fuerza vinculante contundente por tratarse de declaraciones basadas en meras especulaciones. (fs. 362-370).

HECHOS

Aproximadamente a las doce y media de la madrugada (12:30 A.M.) del 4 de marzo de 2010, Silvino Camargo, estaba laborando en la garita de seguridad de las instalaciones de la planta de Petrobunker ubicada en la provincia de Colón, cuando se aproximó a las inmediaciones de la garita el trabajador Wilfredo García Bazán, quien le pidió papel higiénico. Como el baño estaba oscuro fue a encenderle la luz, siendo encañonados con arma de fuego por dos sujetos, quienes lo amarraron, e incluso le dispararon a Silvino Camargo, logrando apropiarse del arma de fuego, los celulares y dinero en efectivo.

La evaluación médico legal realizada a Silvino Camargo Valdés consigna que fue admitido con diagnóstico de herida por proyectil de arma de fuego en cara. Las lesiones no pusieron en peligro su vida. Se le asignó una incapacidad médico legal definitiva de 120 días (fs. 172).

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

La licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no comparte la decisión de primera instancia, pues considera que contra el procesado existen elementos probatorios que permiten una sentencia condenatoria.

En este sentido señala que contra Wilfredo García, pesan los graves indicios de presencia, oportunidad para delinquir y mala justificación, derivados de su indagatoria, ya que no explica de forma consistente, coherente y verosímil el por qué se encontraba precisamente ese día y hora, en el lugar de los hechos. De allí que debe ser valorada la declaración de Jahir Herrera, Supervisor Técnico, quien testificó que para la fecha del hecho estaban asignados al señor Rentería y que no es común que los trabajadores de Petrobunker utilicen los baños que están cerca de la garita de seguridad, pues cuentan con sus propios

vestidores y cinco (5) sanitarios –f. 101-, lo que quiere decir que el procesado Wilfredo García, se ubica en un punto ajeno a sus funciones para cuando ocurre el asalto y tentativa de homicidio en perjuicio de Silvino Camargo, y tampoco había notificado, como debió haber hecho.

Agrega la apelante que Wilfredo García Bazán realizó acciones encaminadas a la ejecución del hecho, cuando abona el camino a los otros agresores, al ingresar al área custodiada ese día, solamente por Silvino Camargo, la cual es alejada del tránsito de los demás trabajadores, donde no debía estar, además de lograr muy elaboradamente que la víctima saliera de su área segura y distraerlo, lo cual es reforzado con la deposición del señor José Del Carmen Bonilla, quien aseveró que el día del hecho, vio a una persona como desorbitada, refiriéndose al señor Silvino Camargo, y que al detener su vehículo, éste le indicó que el sujeto que le había pedido papel higiénico debería estar amordazado y al proceder a revisar el área, no encontró al sujeto referido por la víctima, es decir, Wilfredo García, de allí regresó a la garita y observó un vehículo en dirección a ellos, por lo que lo abordó y le preguntó qué se le ofrecía, que si trabajaba dentro de la planta, mostrando su suéter de petrobunker, y al preguntarle de dónde venía le dijo que había salido a comprar una soda, entonces es significativo este testimonio, ya que había transcurrido un tiempo considerable de la ejecución del hecho, y no había peligro de muerte para el procesado Wilfredo García, por lo que llama la atención que el mismo no haya puesto inmediatamente la denuncia.

De hecho se infiere que no hubo una manifestación voluntaria de parte de Wilfredo García, en explicar cómo se había dado la situación ni a su jefe inmediato ni al señor José Del Carmen Bonilla, sino hasta después que es reconocido por Wilfredo Camargo, lo cual lo vincula inevitablemente a la ejecución del hecho.

En cuanto a las supuestas contradicciones que emergen de las declaraciones de Silvino Camargo (víctima), pues la advertencia que éste le hizo al señor José Del Carmen Bonilla, se da en el sentido, de que Wilfredo García debió haber estado amordazado, amarrado, como lo hicieron con él, no había sido encañonado y amarrado. El señor Silvino, pensó que García había sido víctima, por lo que dedujo que éste también había sido amarrado, pero al ver que éste llegaba en carro como si nada hubiese pasado, y sin la intención de comunicar el suceso entiende que el precitado no había sido objeto de estas agresiones y esto fue plasmado en el mismo sentido por el señor Bonilla en sus declaraciones.

Por las razones expuestas, solicita se revoque la Sentencia 1ra. No. 34 de 8 de noviembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito judicial de Panamá y, en consecuencia, se profiera una sentencia condenatoria contra Wilfredo García Bazán (fs. 371-374).

OPOSICIÓN AL RECURSO

El licenciado Ricardo Z. Cerezo Rodríguez, apoderado judicial de Wilfredo García, solicita se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada, debido a que sólo existe contra su poderdante la declaración del único testigo (víctima), en la cual se observan contradicciones.

Agrega el licenciado Ricardo Cerezo que durante la investigación no se demostró por medios probatorios idóneos que Silvino Camargo Valdés y Wilfredo César García Bazán no hayan sido las víctimas de los delincuentes. Así pues, explica que el hecho que el Ministerio Público y el otro ofendido (Silvino Camargo) no hayan querido reconocer a Wilfredo García como víctima, ello en nada afecta, debido a que no aportaron el caudal probatorio para darle un giro al prudente y atinado pronunciamiento absolutorio.

Añade que el indicio de presencia y oportunidad, al igual que el de la mala justificación, por si sólo no revisten de una adecuada fundamentación, como para arribar a revocar la absolución de Wilfredo César García Bazán. Ello es así, porque no debe perderse de vista que los cargos que se le atribuyen al procesado, no fueron sustentados con un material probatorio de plena convicción, se han erigidos en elucubraciones subjetivas y deducciones personales de Silvino Camargo Valdés, sin apoyo en medios probatorios idóneos, que permitan acreditar la imputación que se infiere de su testimonio especulativo, impreciso y contradictorio. (fs. 375-382).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En este momento le corresponde a la Sala resolver la apelación anunciada por el Ministerio Público, sólo en cuanto al punto a que se refiere en dicho escrito de sustentación, atendiendo lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial.

El reclamo de la parte recurrente gira en torno a los elementos insertos en el cuaderno penal, pues según la Fiscal, en contra del señor Wilfredo García Bazán, existe la declaración de Silvino Camargo (víctima), además serios indicios de presencia, oportunidad para delinquir y mala justificación derivados de la indagatoria de Wilfredo García que motivan se emita en su contra una sentencia condenatoria.

Para ello se pasan a estudiar las piezas procesales:

- Vincent Arthur Jacobs Ávila, Jefe de Operaciones de la Agencia de Seguridad Total S. A., ubicada dentro del Puerto Cristóbal, declaró que el 4 de marzo de 2010, a eso de la una y treinta de la madrugada recibió llamada telefónica por parte del Supervisor de turno José Bonilla, quien le comentó que había llegado a las instalaciones de Petrobunker ubicada en Arco Iris sector el Dompe y encontró al guardia de turno de nombre Silvino Camargo, corriendo de un lado para el otro todo ensangrentado, por lo que inmediatamente agarró al compañero y llamó al Supervisor Barranco y a la policía. Añade que el compañero herido Silvino Camargo le contó que minutos antes había llegado a la garita el señor Wilfredo García, solicitándoles papel higiénico y cuando salió de la garita unos sujetos lo encañonaron a los dos lo amarraron con los cordones de los zapatos y se lo llevaron para el monte, lo despojaron del arma de fuego y del teléfono celular de la Empresa y le propinaron un disparo en la cien. (fs. 1-5).
- Informe de Novedad de 4 de marzo de 2010, suscrito por el Subteniente Víctor Muñoz en el cual se pone en conocimiento que para la fecha en mención y al llegar al lugar de los hechos entrevistó al señor Wilfredo César García Bazán, trabajador de la empresa Petrobunker quien le comentó que iba saliendo en el vehículo Nissan Frontier color blanco matriculado 554893 a comprar una soda y que en el momento que llegó a la puerta de la garita le dio ganas de ir al baño, por lo que le solicitó papel higiénico al guardia de seguridad (Silvino Camargo) que se

encontraba en la garita, momento en el que llegaron dos menores con arma de fuego y encañonaron al seguridad, despojándolo de su arma de reglamento. Posteriormente, los conducen por un camino que se mantiene frente a la garita y los amarraron con los cordones de sus zapatos. Empero se llevaron al guardia de seguridad más adelante y le disparan dándose luego a la fuga. Añade el entrevistado que como pudo se soltó y se fue nuevamente a la garita tomó el vehículo en el que él andaba y fue al supermercado Rey a comprar su soda y retornó nuevamente a lugar en el que ya se mantenían los compañeros del guardia de seguridad. Se agrega en el informe que después del suceso el señor José Del Carmen Bonilla le hizo una llamada telefónica al celular de Silvino Camargo y comenzó a sonar el celular dentro del vehículo que conducía el señor Wilfredo García (fs. 14-15).

- Silvino Camargo, víctima, narró que el día de los hechos entró a laborar a las seis de la tarde (6:00 P.M.), pero pasada las doce de la madrugada llegó a la garita de seguridad un señor que labora en Petrobunker, y le preguntó que si tenía papel higiénico, lo mandó al baño. El trabajador tuvo dificultad para encender la luz razón por la cual fue a ayudarlo. Siendo sorprendido por un delincuente que en principio, encañó a Wilfredo García, por ello sacó el arma de reglamento, pero cuando le iba a disparar, le quedó en el vacío. No obstante, cuando volvió a montar el arma, salió otra persona que estaba en la parte de afuera quien le puso un arma en la cabeza y le dijo que caminara hacia afuera y que abriera la puerta, pero no quiso abrir y el señor de Petrobunker dijo que si no lo hacía lo iban a matar. Por ello abrió la puerta, luego salieron del baño caminaron a una montañita, lugar en el que lo empujaron y le quitaron el reloj y cuatro dólares que tenía en su cartera, la correa y le amarraron las manos hacia atrás. A Wilfredo García le quitaron los cordones de las botas y le amarraron los pies dejándolo tirado en el suelo. Uno de los delincuentes se fue hacia donde estaba el compinche que tenía al muchacho de Petrobunker aproximadamente a 30 metros de donde lo dejaron tirado. Luego regresó y lo comenzó a golpear y a preguntarle por el compañero de trabajo, pero le seguían golpeando. Sacó el arma lo encañó y le disparó. Después salieron corriendo. Añade Silvino Camargo que se quedó quieto como si estuviera muerto, al rato comenzó a quitarse los cordones de los pies y caminó hasta la carretera paró un carro y resultó ser el Supervisor José Bonilla. Finalmente señala que cuando fue socorrido por el Supervisor le comentó que había un muchacho de Petrobunker amarrado, por lo que se dirigieron a la garita a buscarlo, pero cuando llegaron el muchacho estaba entrando en un carro pick up de la empresa y le dijo al Supervisor que ese hombre tenía que ser cómplice primario porque a él no le hicieron nada y éste decía que no tenía nada que ver con eso. (fs. 28-29, 90-94).
- José Del Carmen Bonilla, Supervisor del Grupo de Seguridad Total, en su relato de los hechos señaló que a eso de la una de la madrugada del 4 de marzo de 2010, se dirigía del sector de la Planta de Petrobunker, con la finalidad de realizar los recorridos, en compañía de la unidad Estarquin Dauquin, cuando aproximadamente a 200 metros antes de llegar al punto del puesto de seguridad, observó que salió del monte una persona como desorbitada, por lo que prendió el farol de las luces del vehículo, para poder ver a la persona, dándose cuenta que se trataba del señor Silvino, por lo que detuvo el vehículo y se dirigió hacia el mismo, estaba todo ensangrentado, le dijo que le habían robado el arma de fuego de reglamento, y le impactaron en la cara y lo golpearon. Comenta que Silvino le narró lo sucedido y le hizo énfasis en el hecho que

se había amordazado a otro trabajador de Petrobunker, por lo que se procedió a la búsqueda, sin embargo, no encontró al sujeto, luego regresó a la garita, percatándose que un vehículo venía en dirección hacia ellos, por lo que lo abordó en la puerta de entrada de la planta y le preguntó, qué se le ofrecía y él mismo le dijo que trabajaba en la empresa, le preguntó que de dónde venía y le dijo que de comprar una soda, y que su nombre era Wilfredo García en ese momento salió el señor Silvino de la garita y lo reconoció como el sujeto que le había pedido el papel higiénico y que supuestamente estaba amordazado. Añade que habló con el Supervisor de la Planta en la que trabaja Wilfredo García, de nombre Jair Herrera, éste le comentó que Wilfredo, cuando fue a buscar el carro, nunca le dijo que fue encañonado por esos sujetos que le dispararon a Silvino (fs. 30-36).

- Wilfredo César García Bazán declaró: "Señor Secretario, para la fecha de los hechos llegué a las diez y treinta de la noche (10:30 p.m.) a mi puesto de trabajo como siempre lo hacía, luego procedí a llevar a un compañero de trabajo a la ciudad de Colón, su nombre es RICARDO DAISLEY, lo dejé cerca de su residencia en calle 5 y Balboa, luego regresé nuevamente a la planta, informé al supervisor que terminaba de dos a tres de la mañana, según me había informado el señor RICARDO, el Supervisor me dijo que fuera al muelle a ver quiénes eran los que estaban encargados de las conexiones de las manguera, me apersoné al muelle, allí estaban tres (3) compañeros, no recuerdo sus nombres, eran de PETRO PORT, salí de allí compré una soda en el Rey de Cuatro Altos y me regresé nuevamente a la planta, eran como las (sic) una de la mañana (1:00 A.M.) aproximadamente, estacioné el vehículo, luego me dirigí al tanque que estaba despachando para ver como iba la lectura, en esos momentos me dieron ganas de ir al baño, y la garita de seguridad estaba cerca, es un baño que utilizamos normalmente, porque está afuera, no dentro de ninguna oficina, entonces le informé al seguridad de turno que iba a utilizar el baño, él me dijo que estaba bien, yo doblé para usar el baño y él salió allí mismo, en el momento que entré al baño estaba oscuro, él me dijo que el switch estaba allí mismo, cuando uno entraba, ya sabía que estaba allí porque utilizábamos ese baño normalmente, desde mucho antes que utilizábamos ese baño normalmente el de la oficina que teníamos. Cuando entré al baño salió un muchacho y me encañonó me dijo que no me moviera y me puso un arma en el cuello, el seguridad sacó su arma, pero le salió otro muchacho, pero de una esquina que está allí pegada, quien encañonó al señor, de allí nos agarraron a los dos (2) encañonados, y le dijeron al señor que abriera el portón, pero el muchacho estaba insistente y había uno que lo notaba nervioso con el arma en la mano, de seguridad no quería abrir el portón, así que un muchacho le dijo al otro que le disparara, le dije al señor que abriera la puerta porque si no nos mataban a los dos (2) y no ganaba nada con eso, el señor procedió a abrir la puerta, y nos llevaron hacia un área que es como una loma que tiene un poco de monte y unos árboles, de allí el muchacho que me tenía el arma en el cuello me hizo arrodillarme y que me quitara los cordones de las botas, y al señor lo llevaron más delante de donde me tenían a mí, el muchacho que lo llevó a él fue que me quitó los cordones y le dijo al otro compañero que me mantuviera allí y no me dejara que me moviera, en ese momento el otro muchacho me revisó, me preguntó si tenía cartera le dije que estaba en el carro, en ese momento se regresó el otro muchacho y apuntándome con el arma en la cabeza, me preguntó que cuántos seguridad eran, le dije que normalmente eran dos (2) pero no sabía en realidad si eso era todo el tiempo o no, de allí cuando el otro muchacho se acercó y

que me hizo las preguntas le dijo al otro muchacho que yo no tenía nada. El otro que tenía al señor del otro lado del lugar se regresó nuevamente hasta donde estaba el seguridad, le gritó al otro que me llevara a buscar al carro, me dijo que lo sacara de allí de donde estaban, me dijo que lo hiciera sino me morí ... así que arranqué el carro y salí en el carro con el joven encañonándome en la espalda, luego el otro sujeto se subió y me puso el arma en el estómago, en ese momentote (sic) giré y pude verle más o meneos los rasgos a ese sujeto, pero el otro me dijo que no me moviera y que mirara hacia delante, y el otro me decía que no lo mencionara, porque me conocía a mí y a mí familia. Los llevé hasta donde quedaba el Rey de Arco Iris, en el trayecto uno de los muchachos sacó un teléfono y marcó, le dijo a la persona con que habó 'YA LO HICIMOS...', luego se bajaron como dije antes en el Rey de Arco Iris, se bajó el primero quien me encañonaba mientras el otro se bajaba y luego ambos se fueron hacia la parte de atrás de las instalaciones del Rey de Arco Iris, por los estacionamientos..." (fs. 70-77).

- Jair Abdiel Herrera Pérez, labora de Supervisor Técnico y su jefe inmediato es el Ingeniero René Durán, comenta que el día de los hechos su cuadrilla comenzó a laborar a las once y treinta de la noche (11:30 p.m.), como siempre se dirigían a la oficina a buscar las instrucciones. El señor Rentería estaba a cargo de la rata de bombeo, lectura y medida de los tanques y el señor García le tocaba verificar la conexión de la manguera y presiones en el muelle, labor que se fue a realizar. Aclara que ese día como a las doce de la madrugada iba a salir a comprarse un emparedado al Supermercado el Rey de los Cuatro Altos y el señor Wilfredo García le dijo que quería comprarse una soda, y podía hacerle el mandado así que se quedó con el señor Rentería en la oficina sacando la información, mientras Rentería se fue a hacer el mandado al súper. Pasada la hora el señor Wilfredo García llamó vía radio y le pidió que fuera a la garita principal y les comunicó el problema en el que estaba involucrado. Añade que la distancia que hay entre el baño que utilizan los agentes de seguridad y el de la empresa es 100 pies. (fs. 98-102).

Analizada en su conjunto cada una de las pruebas citadas, se advierte:

1. Wilfredo García, solicita el baño de la garita de seguridad, pues cuando iba saliendo de la empresa a comprar una soda, sintió la necesidad fisiológica de ir al baño.
2. Wilfredo García, pide ayuda para ubicar el interruptor para encender la luz motivo el cual llama al seguridad Silvino Camargo para que lo ayude.
3. Cuando Silvino Camargo llega al baño, tanto él como Wilfredo García son sorprendidos por los asaltantes, quienes estaban armados.
4. Los victimarios sacan a las víctimas del baño y los abandonan cerca del área, lugar en el que lesionan a Silvino Camargo, causándole lesiones en el rostro.
5. Según declaración de Wilfredo García, los atacantes se dieron cuenta que tenía la llave del vehículo de la empresa, le ordenaron que los sacaran de las instalaciones, motivo por el cual los dejó en el Rey de Arco Iris y es por ello que se encuentra el celular en el vehículo de la empresa
6. Luego regresó a la empresa conduciendo el pick up.

La vinculación de Wilfredo García, surge de la declaración de la víctima Silvino Camargo, quien en principio se encontraba preocupado por éste, pero al ver que Wilfredo García venía conduciendo el carro y no tenía ninguna lesión física, concluye que era cómplice primario del robo. Lo que se constituye en meras sospechas, debido a que en el proceso no se logró demostrar que Wilfredo García Bazán, haya formado parte del robo del cual fue víctima Silvino Camargo ni mucho menos se logró identificar o vincular a otras personas.

La Sala no puede desconocer que de la propia declaración de Wilfredo García Bazán subsisten indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, al testificar que los dos asaltantes se dieron cuenta que tenía una llave del carro le pidieron que los sacara de la instalación y los dejara en el Rey de Arco Iris, lo que procedió a hacer, pues temía por su vida. No obstante, luego llega a la empresa tranquilo ni siquiera se preocupa por el bienestar de Silvino García y mucho menos acude ante las autoridades. Estas conductas son sólo sospechosas, pues no resultan normales, luego de un incidente en el cual se lesionó a una persona, pero a través de un análisis no permiten precisar que Wilfredo García deba ser condenado por el delito que nos ocupa.

Por las razones expuestas, y debido a que el proceso penal tiene como uno de sus principios rectores el In Dubio Pro Reo, garantía que salvaguarda a toda persona de no ser condenado ante la ausencia de pruebas que acrediten con certeza jurídica la autoría o participación criminal, se procede a confirmar la sentencia de primera instancia, en la que se absuelve al señor Wilfredo César García de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA la, la Sentencia Penal 1ra. No. 34 de 8 de noviembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se absuelve a Wilfredo César García Bazán, de los cargos formulados en su contra, de los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Contra el Patrimonio Económico (Robo) en perjuicio de Silvino Camargo.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO POR LA LICENCIADA YIRA I. LEDEZMA, DEFENSORA TÉCNICA DE JORGE BERNAL RAMOS; CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 143, DE 21 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.I.B.P. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 05 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 215-14-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna del recurso de casación, por parte de la licenciada Yira I. Ledezma, defensora técnica de JORGE BERNAL RAMOS; contra la Sentencia de Segunda Instancia N°143, de 21 de mayo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del proceso seguido al prenombrado, por delito de Tentativa de Violación; procediéndose, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Primeramente con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible de este recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial; también, se constata que el anuncio y formalización del recurso, se hizo oportunamente y por persona hábil.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso, ha sido presentada de manera sucinta, concreta, objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera causal de fondo consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta y, se sustenta en tres motivos, que contienen los cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentada, el recurrente aduce los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; enunciados en forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

Respecto a la segunda causal de fondo sustentada: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal viene sustentada en un solo motivo, sin

embargo, en este motivo, el casacionista censura una mala valoración por parte del Ad-Quem, de la evaluación física practicada a la menor y, tal como lo señala el propio censor, es un elemento probatorio que sí fue analizado por el Segundo Tribunal al momento de emitir su sentencia, tal como se puede apreciar a folios 228 del expediente. De esta forma, el cargo de injuridicidad aducido, no corresponde a la realidad procesal, por lo que no resulta admisible.

De manera adicional, se observa que el recurrente, en el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, de manera única hace referencia al artículo 2046 del Código Judicial, omitiendo mencionar el artículo 780 del mismo Código, que señala que los medios de pruebas admitidos por nuestro ordenamiento positivo y que debe deducirse como violentado al proponerse la causal de error de hecho en la existencia de la prueba. Igualmente, la casacionista omite también mencionar la norma sustantiva penal que estima violenta, lo cual es indispensable al redactar la causal que nos ocupa.

Por lo anterior, al ser insubsanable el error anotado, no es posible admitir esta segunda causal.

1. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE solamente la primera causal y NO ADMITE la segunda, dentro del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Yira I. Ledezma, en representación de JORGE BERNAL RAMOS, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 143, de 21 de mayo de 10|3, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 06 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 200-13-C

VISTOS:

Para resolver fondo cursa en la Sala Segunda de lo Penal, recurso de casación en el fondo, formalizada por la licencia Ida E. Mirones, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia, fechada 22 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá dentro del proceso penal, seguido a los señores Edwin René Huertas Pérez, Aarón De León García y otros por la presunta comisión del delito de posesión simple de drogas.

La Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ha formalizado dos recursos de casación, los cuales pasamos a revisar de inmediato.

A. RECURSO DE CASACIÓN (IMPUTADO EDWIN RENÉ HUERTAS PÉREZ).

Historia Concisa

De acuerdo a la historia que trae el libelo de casación, el 8 de enero de 2006, en horas de la mañana, la Policía Nacional, recibió información alertando de la presencia de individuos que se encontraban embalando drogas a orillas del río Kuna-Nega. La autoridad, procedió de inmediato, a cargo de las Unidades Policiales Raúl Chang y Blás Chami, dando como resultado, que hallaran al señor Edwin Huertas, con una bolsa plástica en sus manos, con contenido de polvo, la cual sometida a la experticia química, resultó ser marihuana con un peso equivalente a 66.13 gramos. De igual manera, en la escena encontraron papel de arroz, el cual es utilizado para la distribución del enervante. En el lugar de los hechos, también se encontraba el señor James Méndez, quien tenía en su poder siete (7) unidades de droga, elaboradas con papel de arroz. Sin embargo, no se encontraron evidencias que permitieran comprobar que estaban consumiendo la droga.

Luego de surtida la indagatoria, el señor Edwin Huertas, fue condenado por posesión ilícita de drogas con ánimo de consumo, siendo confirmada la sentencia por el Tribunal Superior, lo que origina el presente recurso de casación (f. 428-429).

A. Primera Causal

La casacionista aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (Esta causal está establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

El primer, segundo y tercer motivo, guardan relación directa, por tanto, procederemos a su análisis de manera conjunta. De acuerdo, a la casacionista (primer motivo), el Tribunal Superior analizó de forma sesgada el informe de aprehensión (f. 3), ya que sólo se limitó a dilucidar la situación del imputado Aarón De León, sin embargo de haberlo apreciado globalmente, hubiera concluido, que en el lugar de los hechos no se encontraron pipas, colillas de marihuana, cerillos, encendedores de cigarrillo, que comprobaran que el señor Edwin Huertas consumía la droga. Además, en lugar se encontraron hojas de papel de arroz, elemento utilizado para fabricar los cigarrillos, lo que condujo a que el Tribunal Superior infringiera la ley, ya que condenó al procesado por posesión simple de droga (f. 430).

Estima la casacionista que el Tribunal Ad-quem, concluyó que el peso de la droga era escaso para ser considerado posesión agravada, lo que a su juicio es errado, pues era necesario analizar la prueba en

conjunto con el resto del material probatorio, ya que existía ausencia de instrumentos para consumo (segundo motivo).

Expresa la censora que el Tribunal Superior, analizó los testimonios de los agentes captores Raúl Chang y Blas Chami (f. 431), sólo para dilucidar la situación del procesado Aarón De León, sin considerar otros elementos de sus declaraciones como fueron: el hallazgo de la bolsa plástica en manos del imputado Edwin Huertas, la ausencia de implementos necesarios para consumirla (tercer motivo).

La Máxima representación del Ministerio Público, opina que, el Tribunal Superior, valoró de manera sesgada el informe elaborado por los agentes captores, concentrándose únicamente en el imputado Aarón De León, dejando de lado, que el informe de los agentes captores, da cuenta, que en lugar de los hechos no se encontraron evidencias necesarias, para el consumo de drogas (f. 472), lo que no deja dudas que dicha sustancia estaba destinada al traspaso (f. 475).

De igual manera, sostiene que el Tribunal Superior, no le dispensó una valoración adecuada y completa a los testimonios de los agentes captores, pues los mismos dan fe que la droga encontrada en las manos del imputado Edwin René Huertas Pérez, era una cantidad elevada, cuyo peso correspondía a 66.13 gramos de marihuana. Aunado al hecho de que no se encontraron instrumentos que permitieran inferir que el imputado, es un consumidor (f. 575).

Agrega la Agente de instrucción, que la cantidad de droga ubicada en manos de Edwin René Huertas Pérez, representa una cuantía importante, que permite la preparación de muchas porciones (f. 473).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que “los elementos probatorios acopiados no permiten demostrar la intención de los procesados de vender o traspasar ilegalmente la sustancia ilícita...no estamos en presencia de una tremenda cantidad de droga que por sí sola demuestre la pretensión de suministrarla en venta; ninguno de los procesados fue sorprendido efectuando la compra o venta de la sustancia perniciosa;...ninguno de los imputados se encontraba en poder de dinero fraccionado en bajas denominaciones o de implementos como pesas u otros necesarios para la venta al detal de narcóticos...aunado a ello, el...sindicado...se manifestó consumidor de marihuana” (f. 410).

El informe de novedad, confeccionado por el Cabo 1° 19560, Raúl Chang De facción en el destacamento área “E” de Kuna-Nega, expone que el 8 de enero de 2008, al recibir una llamada telefónica en la Sala de Guardia, sobre el supuesto embalaje de droga a orillas del río Kuna Nega, se dirigió en compañía del Cabo 2° 23775 Blas Chami, al lugar de los hechos observando a dos sujetos, y uno de ellos responde al nombre de Edwin René Huertas Pérez, “el cual mantenía en sus manos un cartucho plástico que se presume sea marihuana ...en el piso...un sobrecito de color rojo... que en su interior mantiene cierta cantidad de papelitos de color blanco que se presume son para la preparación de cigarrillos caseros...”(f. 3). Mediante declaración jurada se ratificó del contenido este informe (f. 93-95).

A juicio de la Sala le asiste la razón a la casacionista, a pesar de que la droga encontrada en posesión del procesado, equivale a un peso de 66.13 gramos (f. 72), causa relevancia los elementos encontrados en el lugar de los hechos, como fueron: la bolsa plástica con material vegetal, con un peso de 66.13 g de marihuana (f.72), el papel de arroz, utilizado para fabricar los cigarrillos de marihuana, la cantidad de siete (7) cigarrillos de marihuana en posesión del señor James Alberto Méndez López, lo cual permite comprobar que no se trataba de un consumo personal, como planteó el Tribunal Superior. Nótese que los agentes captores no encontraron a los imputados, fumando el material ilícito, lo que evidencia que se trataba de una posesión agravada de droga, ya que en lugar se encontró papel de arroz, el cual es usado en la fabricación de los cigarrillos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista citó los artículos 836, 980 y 917 del Código Judicial, los que a juicio de la Sala Penal, fueron violados por el Tribunal Superior, al momento de emitir la sentencia, pues como se expuso en los motivos antes analizados, las pruebas señaladas permiten comprobar que el procesado se dedicaba a la venta o traspaso de la droga, pues en la escena del delito no se encontraron evidencias que permitan justificar su consumo de la sustancia (fs. 432-436).

De igual manera, resultan violadas las disposiciones sustantivas indicadas por la recurrente, es decir, los artículos 320 y 321 del Código Penal. En efecto, el señor Edwin René Huertas, se encontraba en posesión agravada de droga, toda vez que, los elementos allegados al expediente, comprueban que no se trata de un consumidor de droga, sino que su intención era vender o traspasar el enervante.

Corresponde, entonces, establecer la correspondiente sanción penal, por tanto la norma infringida fija una pena que oscila de 5 a 10 años de prisión. Atendiendo a los factores que para la fijación de la pena describe el artículo 56 del Código Penal de 1982), como lo son: el señor Edwin René Huertas contaba con 20 años al momento de ocurrir los hechos, cursó estudios hasta tercer año de secundaria.; 2. que el imputado estaba en posesión de 66.13 g de marihuana con el ánimo de traspasarla o venderla, lo que resulta un peligro para la sociedad, son un flagelo que destruye a los seres humanos, y sobre todo a la población joven que es la más vulnerable a este mal; 3. que los hechos ocurrieron a orillas del Río Kuna-Nega, procurando la clandestinidad para llevar a cabo el embalaje de la sustancia; 4. Que la droga en tenencia del procesado es suficiente para tenerse como posesión agravada, pero a su vez no resulta ser una cantidad como para endurecer más su pena; 5. que consta que el imputado no tiene antecedentes penales, en virtud de ellos, la Sala estima prudente fijar la pena base en cinco (5) años de prisión e igual tiempo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal.

B. RECURSO DE CASACIÓN (IMPUTADO AARÓN INAYADILIER DE LEÓN GARCÍA).

Historia Concisa

De acuerdo a la historia que trae el libelo de casación, el 8 de enero de 2006, en horas de la mañana, la Policía Nacional, recibió información que alertaba sobre la presencia de individuos que se encontraban embalando drogas a orillas del río Kuna-Nega. La autoridad, procedió de inmediato a cargo de las Unidades policiales Raúl Chang y Blás Chami, dando como resultado, que encontraran al señor Edwin René Huertas, con una bolsa plástica en sus manos, con contenido de polvo, la cual sometida a la experticia química, resultó ser marihuana con un peso equivalente a 66.13 gramos. De igual manera, en la escena se encontró, papel de arroz, el cual es utilizado para la distribución del enervante. También, estaba en el lugar, el señor James Méndez, quien tenía en su poder siete (7) unidades de droga, elaboradas con papel de arroz. Sin embargo, no se encontraron evidencias que permitieran comprobar que estaban consumiendo la droga.

Durante la indagatoria el señor Edwin Huertas y James Méndez formularon cargos directos contra el señor Aarón De León, a quien señalaron como el dueño de la droga.

El señor Aarón De León fue declarado inocente en la sentencia de primera instancia, siendo confirmada por el Tribunal Superior, lo que origina el presente recurso de casación (f. 460-467).

Primera Causal

La casacionista aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (Esta causal está establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Señala la casacionista, (primer motivo), que el Tribunal Superior analizó erradamente los testimonios de los co-imputados James Méndez y Edwin Huertas, los que señalaron de manera invariable al señor Aarón De León, como el dueño de la droga (f. 462).

La representante del Ministerio Público, al emitir concepto mediante Vista Fiscal No. 83 de 9 de julio de 2014, expresó que los testimonios de los co-imputados son los únicos elementos de convicción que vinculan al señor Aarón De León, con el hecho imputado (f. 479).

De igual manera, expresa que las unidades de la Policía Nacional, Raúl Chang y Blas Chami, fueron claros en señalar que sólo vieron a los dos señores Méndez y Huertas, por lo que descartaron la presencia en el lugar de los hechos (f. 479).

La Corte desestima este motivo, pues a pesar que los imputados refieren que la droga es propiedad del señor Aarón De León, no existen elementos que prueben ese señalamiento, pues los agentes captores, sólo encontraron en el lugar de los hechos a los procesados Méndez y Huertas.

De igual manera, la Sala comparte la opinión de la Representante del Ministerio Público, ya que nuestro sistema procesal penal sigue el principio constitucional de presunción de inocencia, el cual solo puede ser enervado cuando concurren elementos probatorios contundentes para decretar una sentencia condenatoria. Así también nuestro sistema penal acusatorio, establece que más allá de la duda razonable, no puede condenarse a una persona en base a apreciaciones subjetivas del casacionista.

En el segundo motivo, señala la censora que el Tribunal Ad-quem, analizó los testimonios de los agentes captores Raúl Chang y Blas Chami (f. 462), de manera errada, pues el ángulo de percepción de los testigos no les permitió observar al señor Aarón De León en el lugar de los hechos, pues las condiciones naturales del terreno rívereno e irregular, impidieron que observaran al imputado lo que incidió en lo dispositivo del fallo recurrido (f. 463).

Tal como expresó el Ministerio Público, los agentes captores en ningún momento han señalado que vieron a algún sujeto escapar del lugar o tratar de hacerlo, por tanto la tesis de la casacionista deviene en apreciaciones subjetivas carentes de un respaldo probatorio, que permitan decretar una condena contra el procesado.

Como tercer motivo, la recurrente señala que el Tribunal Ad-quem valoró erradamente los testimonios de Inelda García, María García, Arlyn De León y Yaritsabel Preciado, quienes confirman la coartada del señor De León (f. 463), a pesar de que son testigos sospechosos, carentes de objetividad e imparcialidad, debido al vínculo familiar con el imputado Aarón De León (f. 463).

La Sala comparte, la opinión del Ministerio Público, pues la casacionista se limita a señalar que las deposiciones de los testigos en favor del señor Aarón De León, son parciales, pero no acompaña ningún elemento de convicción que pruebe su teoría, así como tampoco militan en el expediente pruebas claras y concretas contra el procesado.

Recuérdese que la culpabilidad debe probarse, mediante pruebas lícitas, que quebranten el principio de inocencia, y en el caso particular no se ha demostrado la culpabilidad del señor Aarón De León.

Como disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción indica la censora que el artículo 917, 2122 son infringidos en concepto de violación directa por omisión (f. 464). De igual manera, sostiene que resulta violado en concepto de violación directa por omisión el artículo 321 del Código Penal (f. 466).

La Sala desestima de inmediato la infracción de las disposiciones adjetivas, pues tal como se señaló en los motivos, antes analizados, las pruebas señaladas por la censora no permiten comprobar la culpabilidad del señor Aarón De León.

De igual forma, se desestima la violación de las normas sustantivas penales, pues en causales probatorias al no probarse el cargo de infracción de las disposiciones adjetivas inmediatamente se desestiman la infracción de las normas sustantivas penales.

Analizado el recurso de casación en el fondo la Sala es del criterio que no se prueban los cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada, por lo que procede a decretar de conformidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, falla lo siguiente:

-NO CASA la sentencia de segunda instancia, fechada 22 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá dentro del proceso penal, seguido al señor Aarón De León.

-CASA la sentencia de segunda instancia, fechada 22 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá dentro del proceso penal, seguido al señor Edwin René Huertas Pérez y lo CONDENA a la pena de cinco (5) años de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO AGUILAR CARRASCO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 07 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 523-13-C

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación en el fondo, promovido por la Defensora Pública Ilka Ivania Castillo Mojica, en representación de CARLOS ANTONIO AGUILAR CARRASCO, dentro del proceso seguido en su contra, por delito relacionado con drogas.

La abogada defensora recurrió en casación contra la sentencia de segunda instancia N°175 de 24 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de rechazar el reemplazo de pena concedido a favor de CARLOS AGUILAR, ordenando en consecuencia, el cumplimiento íntegro de la pena de prisión y confirmando en todo lo demás. El A-Quo, el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de sentencia condenatoria N°14 de 17 de febrero de 2012, había declarado penalmente responsable a CARLOS AGUILAR, como autor del delito de posesión agravada de droga, condenándolo a tres años y cuatro meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de tres años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, sanción que fue reemplazada por el pago al Tesoro Nacional de 200 días-multa, a razón de cinco balboas (B/.5.00) por cada día-multa, es decir, mil balboas (B/. 1,000.00), en un término no mayor de seis meses (v.fs.84-94).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso, fue expuesta de la siguiente forma:

“Este expediente se inicia con N°093-SUB-DIPM, de fecha 5 de febrero de 2010, por medio del cual el Sub Comisionado Javier Fanuco, en su calidad de Jefe de la Zona de Policía Metropolitana de la Policía Nacional, le solicitó al Licdo. Paolo Marengo, su apoyo para la realización de una diligencia de allanamiento y registro en el corregimiento de Curundú, sector de Santa Cruz, Multi #3, apto 2-11.

De acuerdo con esta solicitud, el Licdo. Paulo Marengo, en su calidad de Corregidor de Curundú, ordenó mediante proveído de 5 de febrero de 2010, la diligencia de allanamiento en Santa Cruz, Multi N°3, apartamento 211, siendo que dicha diligencia se realiza a las 10:30 de la mañana y donde resultó detenido mi patrocinado CARLOS ANTONIO AGUILA CARRASCO.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público le formuló cargos a mi patrocinado como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, esto es por delito contra la Seguridad Colectiva.

Concluida la investigación, la agencia de instrucción remitió el expediente al juzgado de instancia fijándose fecha de audiencia preliminar para el día 17 de febrero de 2012, la cual se realizó y sustanció bajo las reglas del proceso abreviado. En dicho acto se dictó sentencia y se condenó a mi patrocinado CARLOS ANTONIO AGUILAR CARRASCO, a la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, la cual fue reemplazada por 200 días multa, decisión que resultó apelada tanto por la Agencia de Instrucción, como por la Defensa de Oficio.

Al momento de resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, comete error de derecho en la apreciación de la prueba y decide reformar la sentencia de primera instancia, siendo que en su lugar niega el reemplazo de pena otorgado por el a quo, confirmando la decisión en todo lo demás."

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La letrada solicitó se case la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado CARLOS ANTONIO AGUILAR CARRASCO, por el delito de posesión agravada de drogas.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

La casacionista invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

En su primer motivo, la recurrente sostuvo que el Tribunal de segunda instancia cometió un error en la valoración de la diligencia de allanamiento efectuada el día 5 de febrero de 2010 (v.f.4), pese a que el Corregidor de Curundú carecía de competencia para realizarla, por no ser funcionario de instrucción.

Respecto de esta causal, la recurrente ha señalado como disposiciones legales infringidas, los artículos 781 y 2178 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión; resultando infringido a consecuencia, el artículo 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (v.fs.129-133).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Ana I. Belfon V., en su condición de Procuradora General de la Nación, en Vista N°32 de 19 de marzo de 2014, recomendó no casar la Sentencia N°175 de 24 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Con respecto al primer motivo de la única causal de casación en el fondo, la representante del Ministerio Público indicó que la solicitud al corregidor para practicar la diligencia de allanamiento, respondió a una información acerca de una "presencia real y actual" en el lugar, de sujetos y artículos que podían ser utilizados para la comisión de delitos o evidencias de los mismos.

De acuerdo a la señora Procuradora General de la Nación, la causal invocada no se cumple por cuanto la ley permite a las autoridades de policía, realizar las diligencias de allanamientos, con el propósito de prestar el auxilio en casos urgentes, máxime que en el lugar fueron ubicadas bolsas contentivas de droga cocaína, así como municiones de fusil AK-47 y una placa de policía.

En cuanto a la violación del artículo 781 del Código Judicial, la señora Procuradora General de la Nación destacó que el Tribunal Superior valoró la diligencia de allanamiento conforme a las reglas de la sana crítica, al estimar que la misma fue consecuencia de una solicitud impetrada por la Policía Nacional. Con respecto al artículo 2178 ibidem, reiteró que la condición de urgencia y flagrancia se cumplió en el presente caso, al responder a una información certera sobre la existencia en el lugar a allanar, de personas requeridas por la ley y objetos ilícitos.

En relación al artículo 321 del Código Penal, la representante del Ministerio Público señaló que la norma fue debidamente aplicada por el Tribunal de alzada, evaluando las pruebas en su conjunto, conforme a la

sana crítica, concluyendo que la posesión agravada se acredita con la ubicación de la sustancia ilícita y las seis pesas digitales, que corresponde a implementos para el pesaje y posterior distribución de la droga (v.fs.14-157).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la única causal invocada por el casacionista se refiere a "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial".

De acuerdo a Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procedemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto: es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo expresaría connotaciones distintas.

En su único motivo, la casacionista censura la valoración probatoria que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá otorgó a la diligencia de allanamiento, realizada el día 5 de febrero de 2010, en el Corregimiento de Curundú, específicamente en el sector de Santa Cruz, Multi N°3, apartamento #211 (v.f.4), pese a que dicha diligencia fue efectuada por un funcionario que carecía de competencia para ello, al no tratarse de un agente de instrucción, asegurado la abogada defensora.

Al respecto, esta Corte Suprema se ha pronunciado, señalando que el corregidor de policía es un funcionario competente para autorizar diligencias de allanamiento, cuando se trate de casos de flagrancia y ante la amenaza de violencia o infracción al orden público, contra las personas o sus bienes:

"En segundo lugar, se advierte que no tiene ningún asidero fáctico ni jurídico que el recurrente exprese la ineficacia probatoria de la diligencia de allanamiento basado en que el funcionario que la ordenó no es de instrucción, puesto que el Código Administrativo faculta a las autoridades policivas, como el Corregidor, a practicar diligencias de allanamiento con el objeto de prevenir o contener toda violencia o infracción contra el orden público o contra las personas o propiedades." (fallo de 1 de abril de 2004. Magistrado Ponente: César Pereira Burgos).

En ese sentido, el artículo 876 del Código Administrativo, señala:

Artículo 876: Corresponde, igualmente a todos los empleados de Policía, cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten todas las disposiciones de este Libro, y las que en leyes, decretos y acuerdos sobre Policía se dicten en lo sucesivo, ejerciendo constante vigilancia y haciendo uso de todos los medios que les da la ley para prevenir o contener toda violencia o ataque contra el orden público o contra las personas o propiedades de los particulares; quedando sujeto al ejercicio de estas facultades y

deberes a la responsabilidad de que trata, en su parte final, el artículo 34 de la Constitución de la República.

Además, en fallo de fecha 21 de septiembre de 2011, al resolver una acción de hábeas corpus presentado a favor de Angelina Flores, el Pleno de esta Corte Suprema, se pronunció señalando:

“Ahora bien, se desprende del expediente que la Policía Nacional, Sub Estación del Chorrillo, recibió una llamada telefónica anónima, en la que se le informaba que en la Calle 9na. de San Felipe, específicamente en el inmueble No. 520, segundo piso, habían armas de fuego y personas requeridas. Por tal razón, los agentes de policía, en aras de preservar, descubrir, incautar y asegurar la aprehensión de los delincuentes, como lo señala el artículo 1672 del Código Administrativo, se vieron en la necesidad de solicitar la colaboración de la Policía para la realización de la Diligencia de Allanamiento. Por ello, el Corregidor del área dispuso realizar la diligencia con la finalidad de llevar acabo una requisita en busca de armas y de posibles involucrados, encontrándose en la residencia allanada, un arma de fuego, municiones varias, sustancias ilícitas, produciéndose de esta manera la flagrancia que estipula el artículo 2178 del Código Judicial.”

Lo anterior, refleja que el argumento planteado por la recurrente carece de sustento, ante la correcta apreciación de la diligencia de allanamiento, por parte del Tribunal A-Quo, estimando la misma apegada a lo establecido en el artículo 2178 del Código Judicial, en lo referente a la facultad de las autoridades de policía para ordenar una diligencia de esta índole, bajo la condición puntual de remitir inmediatamente las actuaciones a la autoridad competente, lo cual se aprecia a folio 1 del dossier.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y su concepto, la Sala estima que no se encuentra acreditada la vulneración de los artículos 781 y 2187 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues consideramos que la diligencia de allanamiento ordenada por el señor Corregidor de Policía del Corregimiento de Curundú, fue apreciada de forma adecuada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y se logra acreditar la responsabilidad penal de CARLOS ANTONIO AGUILAR CARRASCO, como autor de un delito relacionado con drogas.

En consecuencia, al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, tampoco se estima infringido el artículo 321 del Código Penal.

En vista que no han sido comprobados los cargos de injuridicidad formulados por la casacionista, con base a la causal de fondo analizada, se estima que la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad, por lo que procedemos a dictar una medida no casando la decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia N°175 de 24 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de rechazar el reemplazo de pena concedido a favor de CARLOS

AGUILAR, ordenando en consecuencia, el cumplimiento íntegro de la pena de prisión y confirmando en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS FELIPE MUÑOZ E. QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SEÑOR CARLOS ABDUL BONILLA MARÍN CONTRA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO.140 S.I. DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUD. DE PANAMA, MEDIANTE LA CUAL PREVIA REFORMA SE DEJA SIN EFECTO LA REBAJA DE PENA, Y SE SEÑALA 7 ANOS DE PRISION POR DELITO ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ENRIQUE RILEY-PUGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 08 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 459-14-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el LICDO. LUIS FELIPE MUÑOZ E., quien actúa en nombre y representación del señor CARLOS ABDUL BONILLA MARÍN, contra la sentencia de segunda instancia N°140-S.I., de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual previa reforma, se deja sin efecto la rebaja de pena producto del perdón otorgado por la víctima y el consecuente reemplazo de pena y se señala que la pena líquida que el corresponde al señor BONILLA MARÍN es de siete (7) años de prisión, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido por delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio del señor ENRIQUE RILEY-PUGA, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, aunque se identifique la resolución recurrida como auto lo que evidentemente se trata de un error del Ad-Quem, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la

iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso fue hecho de forma oportuna y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta pues el recurrente realizó una relación sucinta de los hechos más relevantes del proceso.

El censor aduce una causal de fondo para sustentar su recurso, "Ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta.

La misma se apoya en tres motivos. En dichos motivos, el recurrente plantea vicios relacionados con el no reconocimiento de atenuantes que en su opinión eran aplicables a la persona de su representado. Sin embargo, denota esta Superioridad Jurídica que no solo dichos reclamos no fueron ensayados cuando se recurrió la sentencia de primera instancia, sino que al oponerse al recurso de apelación presentado por la representación de la vindicta pública, la defensa técnica del señor BONILLA MARÍN, se manifestó en completa conformidad con la sentencia proferida por el juzgador primario pues así lo señaló expresamente en su escrito, al indicar textualmente "desde ya solicitamos se confirme en todas sus partes la sentencia de fecha 4 de febrero del 2013, la que se realizó mediante un proceso abreviado."

Adicionalmente, tenemos que la causal escogida no resulta cónsona con estos argumentos, habida cuenta que existen en nuestro ordenamiento jurídico procesal causales específicas para este tipo de reclamo, como lo son las contenidas en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, que a la letra norma "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal".

Recordemos que la causal de violación directa de la ley sustancial procede en aquellos casos en que el Ad-Quem pese a haber realizado una valoración probatoria de los hechos inobjetable, al decidir la causa, hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso o, habiendo aplicado la norma correcta, desconoce el derecho contenido en ella, lo que a todas luces no es lo que plantea el casacionista a través de los tres motivos presentados en el libelo.

Lo anterior viene reforzado cuando se comprueba que las disposiciones legales infringidas aducidas por el recurrente son los artículos 90 y 92 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión, los cuales guardan relación directa con las circunstancias atenuantes comunes, por tanto, no son congruentes con la causal aducida.

Adicionalmente, se señala como violentado el artículo 79 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Sobre esta disposición legal, profusa jurisprudencia ha señalado que los distintos aspectos objetivos y subjetivos contenidos en la misma, sirven de fundamento al juez de la causa para dosificar la pena a imponer, es decir, al momento de la individualización judicial de la pena, mas no constituyen circunstancias atenuantes comunes, tal como asevera en su escrito el recurrente.

Toda vez que los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente recurso, al carecer el mismo de las partes esenciales para su valoración como lo son causales, motivos y disposiciones legales cónsonos y armónicos entre sí, lo procedente es no admitirlo.

Debemos recordar que el instituto de la casación penal es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial consagra y de las que vía jurisprudencia este Máximo Tribunal ha establecido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el LICDO. LUIS FELIPE MUÑOZ E., quien actúa en nombre y representación del señor CARLOS ABDUL BONILLA MARÍN, contra la sentencia de segunda instancia N°140-S.I., de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA QUERELLANTE MULTI CREDIT BANK, INC., CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 109 DE 21 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 397-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de la querellante Multi Credit Bank, INC., contra el Auto de Segunda Instancia N°109 de 21 de mayo de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma el Auto Vario N°501 de 21 de noviembre de 2012, proferido por el Juez Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se decretó la prescripción de la acción penal y se ordenó el archivo del sumario seguido a FRANCISCO PULICE NERO, sindicado por delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por la defensora pública.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista invocó una sola causal de casación en el fondo para autos, donde se refiere a: "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", consagrada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual se aprecia correctamente enunciada e identificada.

Además, se constata que esta única causal se apoya en dos motivos, de los cuales se desprende un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, así como la forma en que este ha influido en el fallo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente citó el artículo 1968-B y 1968-E del Código Judicial, así como los artículos 93 y 94 del Código Penal de 1982, todos en concepto de violación directa por omisión. Seguido de cada disposición, el recurrente explicó cómo, a su criterio, la decisión del Tribunal Superior vulneró cada una de las normas citadas.

Dado que el libelo formalizado por la firma forense Arias Alemán & Mora se encuentra debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de la querellante Multi Credit Bank, INC., contra el Auto de Segunda Instancia N°109 de 21 de mayo de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma el Auto Vario N°501 de 21 de noviembre de 2012, proferido por el Juez Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se decretó la prescripción de la acción penal y se ordenó el archivo del sumario seguido a FRANCISCO PULICE NERO, sindicado por delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa; y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR MANUEL CASTILLO HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA N 126 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 08 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 317-15-C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación, promovido por el licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich, contra la Sentencia N°126 de 13 de Septiembre de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria N° 29 de 7 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Décimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, declaró penalmente responsable al señor HÉCTOR MANUEL CASTILLO HERRERA, como autor del delito de corrupción de persona menor de edad (consumado), cometido en perjuicio de la menor Y.M.R.J., siendo condenado a 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término igual a la pena de prisión, luego de cumplida la pena principal.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos para la presentación de este medio extraordinario de impugnación presentado por la defensa técnica, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; es promovido por persona hábil para recurrir, el defensor de oficio del sentenciado; y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión.

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, debe el recurrente tener presente que en este apartado no basta con citar las decisiones y segunda instancia, sino que además debe brindar un pequeño alegato acerca de las mismas:

“La Sala ha señalado en distintas ocasiones que la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de

sentencias de primera y segunda instancia". (Registro Judicial, Agosto 2004, p.638; Registro Judicial, Agosto 1999, p.183)."

Para sustentar el recurso, el letrado adujo como primera y única causal fondo: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en dos motivos, el primero referente a las pruebas testimoniales acopiadas en el proceso y el segundo de las pruebas periciales existentes, por lo cual debemos observar que al momento de hacer alusión a un elemento probatorio, la censura que se hace sobre esta valoración debe darse en un solo motivo, individualizando así cada prueba con su correspondiente motivo, aislada de toda apreciación subjetiva, sin repetición de estos motivos a lo largo del libelo.

Finalmente, el casacionista citó y explicó la trasgresión de los artículos 918, 920 y 2086 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista de los errores señalados, procede ordenar la corrección del recurso de casación, promovida por el licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich.

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1- ORDENAR LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich, apoderado judicial del procesado HÉCTOR MANUEL CASTILLO HERRERA, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y
- 2- CONCEDER cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CARREIRA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE ANDREW JOSEPH KENNEY. PONENTE HARRY DÍAZ . PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 08 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 250-GC

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en contra de la Sentencia de 2da. No. 19 de quince (15) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la decisión primaria, que condenó a Francisco Manuel Carreira Moncada, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, al tenerlo como autor del delito de Uso de Documento Falso, en perjuicio de Andrew Joseph Kenney.

Admitido el recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación (fs. 948-965) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. (fs. 983-984).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se inicia el proceso con la querrela penal interpuesta por el licenciado Moisés Carrasco González, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, el día 19 de enero de 2006, a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad competente, del delito Contra la Fe Pública, cometido en perjuicio de Andrew Joseph Kenney. (fs. 1-5)

El día nueve (9) de junio de 2008, se lleva a cabo la audiencia preliminar y mediante resolución de esa misma fecha, se decretó apertura de causa criminal contra Francisco Carreira, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VIII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal vigente al momento de los hechos, es decir, por el delito de Falsificación de Documentos en General. (fs. 552-557)

Tramitado el plenario, el Juzgado Décimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió la sentencia condenatoria No. 51 de seis (6) de abril del 2010, que declaró penalmente responsable a Francisco Manuel Carreira Moncada, y lo condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al tenerlo como autor del delito de Uso de Documento Falso, en perjuicio de Andrew Joseph Kenney. (fs. 850-861)

Contra esa decisión interpuso recurso de apelación la defensa técnica del procesado, y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la alzada mediante resolución de quince (15) de febrero de 2011 confirma el fallo impugnado, decisión ésta contra la cual ha sido interpuesto el presente recurso de casación. (fs. 813-900)

El recurso de casación consta de dos causales de fondo, la primera de ellas es "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 921).

La causal la sustenta en tres motivos a saber. En el primer motivo señala, que el Segundo tribunal Superior, al ponderar la declaración jurada de Nadia Yaricel Moreno (fs. 52-54 y 230-233), le reconoce valor probatorio para establecer que los documentos visibles a fojas 460-468, relativos a la gestión de traspaso de derechos posesorios de un globo de terreno ubicado en la Provincia de Bocas del Toro a favor de la Sociedad Anónima Zapatilla Insight, S. A., son falsificados porque no han sido elaborados por la Dirección de Reforma Agraria, lo cual resulta erróneo ya que de dicha declaración concurren circunstancias que disminuyen su eficacia, pues la testigo señaló que el formato de dichos documentos era diferente al que utilizan la mayoría de las oficinas de Reforma Agraria, no obstante ella no realizó ninguna investigación en Reforma Agraria de Bocas del Toro, por lo cual no le consta si la firma es auténtica o falsa. (fs. 921)

El segundo motivo, guarda relación con la errada valoración del Informe Pericial de Documentología Forense de fojas 789-791, para establecer que los documentos de la gestión de traspaso de derechos posesorios visibles a fojas 460-468 son falsos, porque no fueron elaborados por la Dirección de Reforma Agraria de Bocas del Toro, bajo la premisa que dicho informe señala que los documentos son originados en una matriz diferente a la que utiliza la Dirección Regional de Bocas del Toro.

Del Tribunal haber ponderado esta prueba conforme a la ley, habría considerado que los mismos aparecen suscritos por Víctor Acosta (funcionario de Reforma Agraria) y Nicolas Garay Nico (vendedor de los derechos posesorios), rubricas de las cuales el informe pericial no determina su falsedad. (fs. 921-922)

El tercer motivo cuestiona el valor probatorio otorgado a la declaración de Andrew Joseph Kenney de fojas 455-459, elaborada en los Estados Unidos de América, de la cual concluyó que Francisco Carreira Moncada utilizó documentos falsificados para el engaño y causarle perjuicio patrimonial, lo cual resulta erróneo al no tratarse de una prueba practicada por el funcionario de instrucción, por lo cual no puede considerarse como diligencia del sumario con valor probatorio. (fs. 922-923)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el casacionista que resultan violados los artículos 917, 980 y 2041 del Código Judicial, así como el artículo 271 del Código Penal.

Del artículo 917 del Código Judicial, dice fue infringido en concepto de violación directa por omisión, pues al ponderarse la declaración de Nadia Moreno, se soslayaron las reglas de la sana crítica, pues su afirmación se basó en que el formato utilizado en la elaboración de los documentos era diferente, sin embargo no realizó ninguna investigación, por lo cual no le consta si la firma del funcionario que suscribe es auténtica o falsa. (fs. 923)

De igual forma, advierte infracción directa por omisión del 980 del citado Código, en razón que se le reconoció valor probatorio al informe pericial de foja 789-791, el cual estableció que los documentos eran falsificados, sólo bajo la premisa de haber sido elaborados en una matriz diferente a la que utiliza la Dirección de Reforma Agraria de Bocas del Toro, sin considerar que lleva la rúbrica de Víctor Acosta y Nicolas Garay, de las cuales el informe no determina su falsedad. (fs. 924)

Con relación al artículo 2041 del Código Judicial, señala fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal de Segunda instancia, para determinar la responsabilidad del procesado, le otorgó valor probatorio al dicho de Andrew Joseph Kenney, aun cuando se trata de una declaración que no fue rendida ante el funcionario de instrucción, ni otro funcionario autorizado por la ley para ese efecto. (fs. 925)

Producto del error de derecho en la apreciación de la prueba, estima infringido en concepto de indebida aplicación, el artículo 271 del Código Penal, al no haberse demostrado que Francisco Carreira utilizó documentos falsos, para engañar a Andrew Joseph Kenney y derivar provecho ilícito, respecto del traspaso de derechos posesorios en la Dirección de Reforma Agraria. (fs. 924-925).

La segunda causal de fondo consiste en "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", causal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 926)

La causal fue sustentada en un único motivo, consistente en la falta de ponderación de la declaración de Virna Lara Hernández, visible de fojas 80-82, en la cual acepta que fue ella quien recibió de Andrew Joseph Kenney, la suma de nueve mil (B/.9,000) balboas, en concepto de abono por el traspaso de derechos posesorios. De haber sido apreciada el Tribunal habría convalidado la excepción brindada por el procesado, en el sentido que fue Virna Lara y no él, la persona que elaboró el documento y quien recibió del presunto ofendido la suma antes indicada. (fs. 926)

En cuanto las disposiciones legales infringidas, refiere violación directa por omisión del artículo 780 del Código Judicial, pues la decisión censurada no tomó en cuenta un elemento al que la norma citada reconoce como un medio de prueba: mismo que acredita que fue Virna Lara quien confeccionó el documento y recibió el dinero. (fs. 927)

Producto del error de hecho sobre la existencia de la prueba, estima infringido en concepto de indebida aplicación, el artículo 271 del Código Penal, al no haberse demostrado que Francisco Carreira haya utilizado documentos falsos, para engañar a Andrew Joseph Kenney y derivar provecho ilícito, respecto del traspaso de derechos posesorios en la Dirección de Reforma Agraria; por lo que en consecuencia la disposición citada no recoge la situación del hecho que se investiga.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista No. 136 de 19 de diciembre de 2013, la máxima representación del Ministerio Público, recomienda a la Sala Segunda de lo Penal, no casar la sentencia de Segunda instancia No. 19 de 15 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Justicia. (fs. 948-965).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

Al remitirnos al tenor del fallo impugnado, se aprecia que el Segundo Tribunal Superior en sus fundamentos señaló lo siguiente:

"...Las anteriores constancias probatorias son demostrativas de que los documentos cuestionados y que están relacionados con el supuesto traspaso de derechos posesorios por parte de Nicolás Garay de un globo de terreno de aproximadamente 2 hectáreas ubicados en Isla Popa, corregimiento de Bocas del Toro, a favor de la Sociedad Zapatilla Insight, S.A., no fueron expedidos por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, tal y como lo señala Nadia Yaricel Moreno, al observar que fueron confeccionados en computadora y en la Regional de Bocas del Toro en Departamento de Reforma Agraria no cuenta con dicha máquina, además de que ni siquiera existía un expediente referente a tramitar el supuesto traspaso de derecho posesorio por parte de Nicolás Garay a favor de la Sociedad Zapatillas Insight, S.A., sumado a que los peritos concluyeron que las plantillas utilizadas en la documentación que se cuestiona, mantienen un formato distinto al modelo de plantilla empleado en la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Luego entonces, Francisco Manuel Carreira Moncada a sabiendas de que eran espúreos los documentos que autorizaban el traspaso a la Sociedad Zapatilla Insight., los derechos posesorios sobre el globo de terreno de aproximadamente 2 hectáreas propiedad de Nicolás Garay Nico, procede a usarlos para entregárselos al señor Andrew Joseph Kenney y convencerlo de que era el legítimo propietario de esos derechos, incluso también se le hizo creer a la licenciada Virna Lara"... (fs. 898-899)

Al dar su opinión sobre los motivos que sostienen la causal, expresa la Procuradora en su vista Fiscal, que no prosperan los cargos de injuricidad que se han atribuido al fallo del ad-quem, por cuanto la afirmación de que los documentos contentivos de la gestión de traspaso de derechos posesorios son falsos, es si se quiere, una sanción elemental a la ausencia de todo efecto jurídico que pudiese emanar de dicho acto, pues, los mismos fueron tachados de inválidos e insubsistentes por parte de la entidad reguladora agraria, según se

desprende de la nota de 27 de julio de 2005 (fs. 16), en la cual se informó el resultado de las investigaciones realizadas en las oficinas regionales de Bocas del Toro, en la que se constató que “en los archivos no reposa expediente o trámite alguno respecto la sociedad en mención” y “que la documentación en copias del traspaso de derechos posesorios presentados no corresponden a documentos oficiales expedidos por la Dirección Nacional de Reforma Agraria”.

Indica la Procuradora que igualmente se cuenta con el estudio Grafotécnico, comparativo realizado por la Sub Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se concluyó que los documentos cuestionados fueron hechos en formatos diferentes a los proporcionados por la entidad estatal en referencia. Respecto a que dichos documentos aparecen suscritos por Víctor Acosta (funcionario de Reforma Agraria) y Nicolás Garay Nico (vendedor de los derechos posesorios), señala que el delito que se sanciona es el de “uso de documento falso” y no la falsificación propiamente tal.

Con relación a la validez de la declaración de Andrew Joseph Kenney, por el hecho de haber sido surtida en el extranjero y sin la intervención de un funcionario de instrucción panameño, indica que tal como se observa al reverso de la foja 453, dicha declaración fue recibida por el Cónsul General de Panamá, en Miami, acto que consta debidamente autenticado en el expediente, de allí que prospere que haya sido valorada por el juzgador. (fs. 952-957)

De las constancias de autos se observa que una vez conocidos los hechos de la querrela presentada por el licenciado Moisés Carrasco, contra Francisco Carreira Moncada, se inician una serie de actos de investigación entre ellos se verifica que a lo interno de la Dirección de Reforma Agraria, Regional de Bocas del Toro, se constató que en los archivos de dicha entidad, no reposa expediente contentivo de solicitud de traspaso de terreno o trámite alguno que guarde relación con el traspaso de un globo de terreno de aproximadamente 2 hectáreas, ubicados en Isla Popa, corregimiento de Bocas del Toro, a favor de la Sociedad Zapatilla Insight, S.A.

En ese sentido se cuenta con la nota No. DINRA-839-05, fechada 27 de julio de 2005, suscrita por la entonces Directora Nacional de Reforma Agraria, Nadia Moreno en la cual se estableció lo siguiente:

“...luego de las investigaciones en nuestras oficinas regionales en Bocas Del Toro, se pudo constatar que en los archivos no reposa expediente o trámite alguno, respecto la Sociedad en mención, sin embargo le aclaramos que la documentación en copias de los traspasos de derechos posesorios presentadas no corresponden a documentos oficiales expedidos por la dirección Nacional de Reforma Agraria.” (fs. 16)

Se observa que al rendir declaración jurada Nadia Moreno, se ratifica de la nota DINRA-839-05 de 27 de julio de 2005, y expone que las copias recibidas sobre traspaso de derecho posesorios, manifestamos en nuestra nota que no pertenecen a documentos oficiales emanados de la Dirección de Reforma Agraria, puesto que en la mayoría de las regionales estas certificaciones o documentos ya tienen un formato preestablecido, que son hechos en estarcidos, sin embargo los documentos presentados fueron confeccionados en

computadora, siendo que en la regional de Bocas del Toro el departamento de Reforma Agraria, no cuenta con dicha máquina.

Señaló que Víctor Acosta era funcionario de dicha regional y que como sustanciador tenía autorización para firmar documentos y certificaciones por el Departamento de Reforma Agraria, y además señaló como un hecho importante que el globo de terreno era inadjudicable, es decir, que la Dirección Regional de Reforma Agraria, no podía continuar con ningún trámite que diera lugar a título de propiedad. (fs. 52-54)

De igual manera se corrobora en el expediente el informe pericial Grafotécnico, realizado por la Sección de Documentología Forense, del Instituto de Medicina Legal, en cual entre otras consideraciones estableció en las conclusiones que:

“Sobre la base de lo observado concluimos que en fotocopia es difícil hacer análisis Grafotécnico ya que se pierden detalles o se exageran, los cuales no nos permiten llegar a una conclusión, por tal razón no podemos ni señalar ni descartar a Víctor Cesar Acosta Sánchez, ni al señor Nicolás Garay, como autores de las firmas visibles en los documentos que corren de fojas 460-468.

Referente al cotejo de los ejercicios caligráficos de Francisco Carreira Moncada, con las firmas que se leen Víctor Acosta y Nicolás Garay, visibles en los documentos que corren a fojas 460-468 del expediente, no podemos señalar a Francisco Carreira Moncada como su autor.

Con relación a la firma que se observa arriba sobre el nombre Francisco Carreira Moncada, visible a fojas 461, 465 y 468 del expediente, al ser cotejadas con los ejercicios caligráficos de Francisco Carreira Moncada, no brindan un resultado al respecto debido a que no nos proporcionaron muestras de ejercicios caligráficos con relación a esta firma, razón por la cual no podemos brindarles una opinión al respecto.

Al cotejar las plantillas cuestionadas con los modelos de plantillas suministradas como elemento de comparación observamos que las plantillas cuestionadas son de formatos diferentes a los modelos utilizados como elemento de comparación, razón por la cual no provienen de la misma matriz o fuente de origen.” (fs. 790-791)

Los hechos expuestos no nos permiten inferir los cargos de injuricidad alegados por el recurrente, en razón que resulta acertada la ponderación de las pruebas realizadas por el Tribunal de instancia, las cuales en efecto conducen a la responsabilidad penal de Francisco Carreira Moncada.

El recurrente señala que la declaración de Nadia Moreno fue erróneamente ponderada, al concurrir circunstancias que disminuyen su eficacia, tal es el caso que la declarante señaló que el formato de dichos documentos era diferente al que utilizan la mayoría de las oficinas de Reforma Agraria, sin realizar ninguna investigación para determinar si la firma que allí aparece es auténtica o falsa.

En ese sentido tenemos que tal como se corrobora tanto en la nota DINRA-839-05 de 27 de julio de 2005, firmada por Nadia Moreno, así como en su declaración jurada, ésta ha sido conteste en indicar en primer lugar que el formato utilizado para la elaboración de dichos documentos no se compadece con los utilizados por las Direcciones Regionales de Reforma Agraria, pues lo que se utiliza son estarcidos, es decir, formatos ya impresos o preestablecidos en los cuales se incorpora la información correspondiente; hecho que la llevó a determinar que los documentos insertos de fojas 460-468 relativos a la gestión de traspaso del terreno, no se compadecen con los confeccionados en dicha regional de Bocas del Toro, pues se trata de documentos realizados en computadora, siendo que dicha regional no cuenta con ese equipo.

Se observa se realizó un peritaje Grafotécnico, por la Sección de Documentología Forense, del Instituto de Medicina Legal, el cual concluyó en la imposibilidad de poder descartar o señalar a Víctor Cesar Acosta Sánchez o al señor Nicolas Garay, como autores de las firmas visibles en los documentos que corren de fojas 460-468, igual suerte corrió el cotejo de los ejercicios caligráficos de Francisco Carreira Moncada, con los documentos en mención, ya que no se pudo señalar a Francisco Carreira Moncada como su autor.

No obstante lo anterior, el referido informe coincide en ratificar lo manifestado por Nadia Moreno, respecto a que el formato utilizado para la confección de los documentos en estudio no es igual a los que se utilizan en la Regional de Bocas del Toro, entidad ésta en la cual no disponen de computadoras. Así se lee en las conclusiones del informe pericial que, al cotejar las plantillas cuestionadas con los modelos de plantillas suministradas como elemento de comparación se constata que son de formatos diferentes a los modelos utilizados como elemento de comparación, razón por la cual no provienen de la misma matriz o fuente de origen.

En ese sentido tenemos que se tiene por demostrado que los documentos en estudio no fueron realizados, conforme a los formatos o matriz, previamente elaborados por la Dirección Regional de Bocas del Toro, y además se acreditó que no existe en la citada regional, documento alguno que acredite la presentación de la referida solicitud de traspaso, o constancia de gestión alguna realizada por las partes para tal fin. Sobre el particular vale precisar, que ante requerimiento de la agencia de instrucción, Nadia Moreno quien fungía como Directora Nacional de Reforma Agraria, solicitó mediante nota información sobre los trámites o solicitud de traspaso del terreno; no obstante dicha información no se le pudo suministrar, pues una vez en esa instancia se realizaron las investigaciones correspondientes, se constató que en los archivos de dicha regional, no reposa expediente o trámite alguno, que guarde relación con la gestión de traspaso de derechos posesorios de un globo de terreno ubicado en la Provincia de Bocas del Toro a favor de la Sociedad Anónima Zapatilla Insight, S.A.

Con relación al tercer motivo, el cual guarda relación con la errónea ponderación de la declaración del ofendido Andrew Joseph Kenney, la cual a criterio del recurrente se trata de una prueba recabada sin los requerimientos de ley, se observa que en efecto de fojas 455-459 del expediente consta su declaración jurada, rendida en Miami Estados Unidos para la fecha del 6 de septiembre del 2007.

Se verifica en autos que dicha declaración jurada, fue aportada como prueba al proceso penal por parte del licenciado Moisés Carrasco González, tal como se verifica en el escrito de entrega de pruebas visible a fojas 449-450, documento éste que además cumple con la exigencia de haber sido recibida por el Cónsul de

Panamá, en Miami, tal cual se advierte de la certificación visible al reverso de la foja 453 del proceso, la cual además se presentó apostillada y debidamente traducida al español.

De dicha declaración se extrae que viajó a Panamá en julio de 2003 y le recomendaron a Francisco Carreira como abogado, pues estaba interesado en comprar propiedades en Bocas del Toro, por lo cual cuando regresó a Panamá en diciembre del 2003, le entregó a Francisco Carreira, tres mil balboas (B/3,000), entre cheques viajeros y dinero en efectivo como depósito para una parcela en Cerro Popa.

Explica que con posterioridad Francisco le manifestó que cometió un error y depositó el dinero para un terreno equivocado y que no le podía devolver el dinero porque había desaparecido. Señaló además que recibió una llamada de Virna Lara, para informarle que había un problema con la propiedad de Cerro Popa, pues el vendedor nunca recibió el dinero ya que Francisco Carreira se lo había robado.

Indicó además que vino a Panamá en enero de 2005 y conversó personalmente con Francisco Carreira y su madre Celma Moncada, momento en el cual Francisco aceptó haber robado el dinero, por lo cual después de dicha reunión le presentaron un acuerdo privado de compromiso de pago, no obstante no lo aceptó porque era por menos de la mitad del dinero gastado.

La anterior declaración viene a corroborar que en efecto Francisco Carreira fue la persona que Andrew Joseph Kenney comisionó para la compra de una propiedad en Bocas del Toro y quien en efecto recibió el dinero para los trámites de adquisición del mismo. Ahora bien el recuento de las pruebas antes vistas, permite constatar que esta prueba no ha sido valorada de forma aislada, sino en conjunto con el caudal probatorio, que demuestra que Francisco Carreira utilizó documentos falsos para tratar de demostrar que en efecto realizó los trámites inherentes a la compra del terreno, lo cual como revela la Dirección de Reforma Agraria, nunca se acreditó en expediente o trámite alguno en dicha entidad.

Así las cosas, la Sala no estima probado los cargos de infracción alegados por el recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 917, 980 y 2041 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pero tal como se expuso en los fundamentos de la resolución, el Tribunal Superior realizó un análisis coherente de todo el caudal probatorio inserto en el expediente, los cuales permitieron tener por demostrado la comisión del hecho punible de Uso de Documento Falsificado, por parte de Francisco Carreira Moncada en perjuicio de Andrew Joseph Kenney, por lo cual las normas alegadas no fueron infringidas.

Con referencia a la infracción del artículo 271 del Código Penal, se tiene que el casacionista no ha podido demostrar cargos de injuricidad respecto a la causal, y al tratarse de causales de naturaleza probatoria la infracción ocurre de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas, por lo cual mal puede estimarse se ha verificado violación a la norma sustantiva.

Con relación a la segunda causal, de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, esta causal ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Con referencia al motivo que sostiene esta causal, expresa la señora Procuradora de la Nación que, en efecto el Tribunal Superior no valoró de forma directa la declaración de Virna Lara; ahora bien esta omisión debe ser apreciada desde la óptica de los elementos de convicción que tuvo a su haber el ad-quem, para considerar que la versión de los hechos dada por el imputado no tenía mayor fuerza probatoria en contra de lo declarado por Virna Lara.

Agrega la Procuradora que con el objeto de verificar si dicho testimonio posee incidencia fundamental sobre la sentencia recurrida, se constata que la citada declaración se advierten contradicciones; empero no parece tener mayor relevancia, pues, la parte del dinero destinada a la compra venta y a los trámites pertinentes fue administrada exclusivamente por el imputado, quien de acuerdo con la deposición en cita, hizo entrega de los documentos del traspaso de derechos posesorios debidamente traspasados y sellados por la Dirección de Reforma Agraria. (fs. 963-964)

Advierte el recurrente que de haberse valorado esta prueba el Tribunal de instancia, habría convalidado lo señalado por el imputado en sus descargos respecto de que fue Virna Lara y no Francisco Carreira, quien recibió los nueve mil balboas (B/.9,000.00), en concepto de abono por el traspaso de derechos posesorios.

De la prueba en mención se verifica que Virna Lara señaló que Francisco Carreira laboraba en su despacho y con su madre licenciada Celma Moncada como agente libre e independiente. Explica que el señor Kenney le entregó a Francisco dinero en efectivo, cheques de viajero y cheques del Bank of America, para pagar la creación de una sociedad anónima y para abonar el costo de la tierra y los trámites de traspaso de derechos posesorios en Reforma Agraria de Changuinola. Señala además que, como Francisco no era abogado sino un pasante, les hizo entrega de lo que correspondía para la creación de la sociedad anónima y se encargó de abonar y pagar al dueño de los derechos posesorios el importe del costo del terreno, lo cual no hizo y los engañó a todos, pues entregó los documentos del traspaso, por lo cual confiaron en que el señor Kenney era el legítimo dueño del terreno. Agregó la declarante que le entregó a Francisco Carreira nueve mil balboas (B/.9,000.00).

La pieza confrontada permite verificar que como bien advierte la Procuradora, existe contradicción en el dicho de la declarante, pues si bien señala que fue Francisco Carreira quien recibió el dinero por parte del ofendido, a lo largo de su deposición indica que fue ella, quien le entregó a Francisco los nueve mil balboas (B/.9,000.00), para la transacción del traspaso del terreno.

Ahora bien, a pesar de lo antes anotado se verifica que la declaración de la testigo en todo momento mantiene que al señor Francisco Carreira se le entregó el dinero para que hiciera el abono al propietario del terreno, así como para las transacciones inherentes al traspaso en la Dirección Regional de Reforma Agraria, lo cual no se perfeccionó, pues como quedó evidenciado, aún cuando el procesado hizo entrega de los supuestos documentos del traspaso a nombre de Andrew Joseph Kenney, en dicha entidad no existe expediente o trámite alguno que fundamente el supuesto traspaso por él realizado.

Así las cosas, consideramos que la no ponderación de la citada prueba para nada incide en la parte dispositiva del fallo, pues existen otros medios de pruebas previamente analizados que demuestran el delito perpetrado por Francisco Carreira, al utilizar un documento falso, con conocimiento de ello, del cual derivó provecho, conducta ésta que se perfecciona sin haber colaborado en la falsificación o alteración del documento.

Respecto a la infracción por omisión del artículo 780 del Código Judicial, no se tiene por perpetrada pues tal como se ha expuesto, la valoración íntegra del testimonio de Virna Lara Hernández, no introduce elementos que permitan variar la responsabilidad penal demostrada en contra del procesado.

En lo atinente a la infracción del artículo 271 del Código Penal, como quiera que se trata de una causal de índole probatoria, se requiere demostrar los cargos de injuricidad respecto a la causal, ya que la infracción ocurre de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas; así las cosas mal puede estimarse se ha verificado violación a la norma sustantiva.

Comprobado que en el recurso de casación, no han prosperado los cargos de infracción en los motivos, que sustentan las causales de casación en el fondo, procede la Corte a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2da. No. 19 de quince (15) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la decisión primaria, que condenó a Francisco Manuel Carreira Moncada, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, al tenerlo como autor del delito de Uso de Documento Falso, en perjuicio de Andrew Joseph Kenney.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA LOURDES FIGUEROA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY ALVARADO GARCÍA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. N 111 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 420-2015-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por la Defensora Pública Lourdes Figueroa, actuando en nombre y representación de ANTHONY ALVARADO GARCÍA, contra la Sentencia 2da Inst. N°111 de 25 de agosto de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual previa revocatoria de la sentencia absolutoria N°11 de 16 de abril de 2013 del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a ANTHONY ALVARADO GARCÍA, como autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio del señor Luis Carlos Gutiérrez Hernández, condenándolo a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 5 años, una vez cumplida la pena principal (v.fs.182-186).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por la Defensa Pública.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La casacionista invocó una sola causal de casación en el fondo, donde se refiere a un: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se aprecia correctamente enunciada e identificada.

Además, se constata que esta única causal se apoya en un solo motivo, de la cual se desprende un cargo de injuricidad concreto en contra de la resolución impugnada, así como la forma en que este ha influido en el fallo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente citó los artículos 917, 918 y 2122 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Además, como normas sustantivas señaló como vulneradas los artículos 218 y 219 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación. Seguido de cada disposición, la recurrente explicó cómo, a su criterio, la decisión del Tribunal Superior vulneró cada una de las normas citadas.

Dado que el libelo formalizado por la Defensora Pública Lourdes Figueroa se encuentra debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por la Defensora Pública Lourdes Figueroa, actuando en nombre y representación de ANTHONY ALVARADO GARCÍA, contra la Sentencia 2da Inst. N°111 de 25 de agosto de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual previa revocatoria de la sentencia absolutoria N°11 de 16 de abril de 2013 del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a ANTHONY ALVARADO GARCÍA, como autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio del señor Luis Carlos Gutiérrez Hernández, condenándolo a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 5 años, una vez cumplida la pena principal; y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OLIVER GONZÁLEZ PITTI POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE RICARDO PÉREZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 561-13-C

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y sustanciación, y luego de celebrar la audiencia oral y pública pasa la Sala a resolver el recurso de casación formalizado por el licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, contra la Sentencia Penal Definitiva de Segunda Instancia del 18 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la Sentencia No. 226 de 30 de noviembre de 2012, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo de lo Penal, de la Provincia de Chiriquí.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Comenta el licenciado Edwin Amok Martínez que la presente encuesta penal tuvo su origen luego que la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, recibiera el Oficio SDIJCH/DAVID-2048-12 procedente de la Dirección de Investigación Judicial, a través del cual se dio a conocer de la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio Económico (hurto), en perjuicio de del señor Ricardo Pérez.

Según el Informe de Novedad visible a foja 3 del expediente, la Subdirección de Investigación Judicial de la Provincia de Chiriquí, recibió llamada telefónica de parte del señor José Alexis García, reportando el hurto en la residencia del señor Ricardo Pérez.

De fojas 14 a 16 se aprecia que la Policía Nacional remitió sendos informes de novedad en los que se da a conocer de llamadas telefónicas por un sujeto anónimo, quien señaló que los ciudadanos Oliver González al cual llaman Pirata, y Efraín González conocido como Chivo Hueva se dedican a hacer hurtos en residencia y que habían cometido el hurto en la casa de La Fontana.

Se incorporó al cuaderno penal la declaración de la señora María Del Rosario Morales Ruíz, víctima de un hurto de su residencia, quien dio fe y preexistencia de los hechos. (fs. 20-22). De igual manera, se anexa a las sumarias el Informe de Inspección Técnico Ocular el cual consta 50 fotografías en las que se observa registro de la escena del delito (fs. 24-52).

Mediante providencia de 28 de marzo de 2012, el agente instructor dispuso realizar allanamiento a la residencia del señor Efraín Saldaña Quiroz (fs. 54-60), así como a la casa en que habita el señor Oliver González Pitty (fs. 61-67). También se le recibe declaración jurada a la joven Heytchgeil Ester González Acosta (fs. 68-72).

Además, se realizó diligencia de Inspección Ocular a un "CD", formato de video procedente de la cámara de vigilancia de la residencia hurtada. Se aportaron copias fotostáticas de imágenes, en la que se observa el sujeto que entró a la residencia (fs. 74-96). Mediante Providencia de 30 de marzo de 2012 se dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Oliver González Pitti (fs. 109-117). No obstante la Agencia Delegada mediante providencia del mismo día ordenó la detención preventiva de Oliver González Pitti (fs. 118-123). Consta también en auto que el agente del Ministerio Público recibió declaración jurada a los señores Edwards Walter González Serracín (fs. 258-261), y por otro lado a Johan Arxio Rico Almengor (fs. 263-266), ambos manifestaron encontrarse presente cuando un sujeto le vendió las prendas al señor Oliver González Pitti.

A fojas 276 reposa el reconocimiento médico legal efectuado al señor González Pitti, en el cual se demuestra su afectación y discapacidad en brazo izquierdo; de igual forma se incorporó certificado de buena conducta, expedida por la Corregidora de Pedregal (fs. 286-288).

Concluida la instrucción del sumario el Fiscal Cuarto de Circuito de Chiriquí mediante Vista No. 320 de 15 de octubre de 2012 solicitó llamamiento a juicio (fs. 290-294).

En el acto de audiencia preliminar el señor Oliver González Pitti se acoge al proceso abreviado. Al dictarse la sentencia en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, lo Absolvió de los cargos formulados en su contra. Sin embargo, inconforme con esta decisión, la parte querellante anunció y sustentó recurso de apelación, y el Tribunal de Segunda Instancia revocó dicha sentencia y condenó a Oliver González Pitti mediante la sentencia penal de 18 de abril de 2013, a la pena de 48 meses de prisión. Contra dicha decisión se presenta recurso de casación.

CAUSAL

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANALISIS DE LOS MOTIVOS

CENSOR

Señala el casacionista que el tribunal de segunda instancia erró al valorar el reconocimiento médico legal realizado a Oliver González Pitti, visible a foja 276, toda vez que a través de este manifiesta que en dicha evaluación objetivamente no se ha establecido el grado de discapacidad que sufre Oliver González Pitti, si es leve o grave, y si le impiden desempeñar sus tareas habituales. No obstante, en el referido informe el Doctor Wilfredo Pitti (f. 276), médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifiesta en el examen físico lo siguiente: que existe una deformidad de antebrazo izquierdo, con pérdida de masa muscular, presenta dificultad para realizar movimiento de hiperextensión e hiperflexión aducción y abducción de la muñeca izquierda, además con disminución de la capacidad de presión de la mano izquierda. Movimiento de aro y puño. Lo que debió ser evaluado según las reglas de la sana crítica, aunado con la fuerza pericial respectiva toda vez que una persona que cuente con dicha discapacidad, afectación en una extremidad, no puede escalar una cerca perimetral de tanta altura como la que mantiene la casa hurtada.

En el segundo motivo sostiene el censor que el Tribunal de Alzada erró al valorar la diligencia de inspección ocular (formato de video tipo disco compacto consultable de fojas 78 a 80), el cual fue recreado por el Auxiliar Félix Ábrego Montenegro quien aportó las fotografías digitales impresas de fojas 81 a 96; ya que a

través de ese medio probatorio consideró que las características físicas que presuntamente se describen de la persona que aparece en el video coinciden con las manifestadas por Oliver Pitti en su declaración indagatoria (fs. 109-117). A pesar que en dicha diligencia no se aprecia con exactitud ni la tez, ni estatura y demás.

En el tercer motivo asevera el recurrente que el tribunal valoró incorrectamente las declaraciones juradas de los señores Edwards Walter González Serracín (fojas 258-261) y de Johan Arxiu Rico Almengor (fs 263 a 266), toda vez que dichas deposiciones son contundentes y afirmantes, en corroborar que entre las 3:00 y 4:00 de la mañana probablemente se cometió el hecho delictivo, y que a esa hora se encontraban en presencia de Oliver González Pitti. Lo cual fue afirmado de manera libre y espontánea por González Pitti en su indagatoria (fs. 109-117).

POSICIÓN DEL MINSITERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 147 de 19 de diciembre de 2014 la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon V., recomienda no casar la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con la que se modifica la sentencia de primera instancia, y se condena a Oliver González Pitti a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autor del delito de Hurto Agravado, cometido en perjuicio de María Rosario Morales Ruiz.. Por las siguientes razones:

En cuanto al primer motivo, señala que el Tribunal Superior al momento de hacer referencia sobre la discapacidad que mantiene el justiciado, destaca lo establecido por el médico legal, a través del precitado reconocimiento médico, en cuanto a que advierte, que sí presenta limitación de su mano izquierda; sin embargo, la misma representanta una disminución de un quince por ciento de las funciones que realiza su mano izquierda.

Agrega la Agente del Ministerio Público que de la lectura de la piezas recurridas se aprecia que el Ad-quem por la imprecisión que destaca el censor, respecto a que la evaluación no define, objetivamente, si la discapacidad es grave o leve, al punto que no le permite realizar sus tareas habituales, indica que la misma no es determinante en su decisión, enfocando la vinculación del mismo en otros elementos de pruebas, tales como el informe de policía (f. 15 del sumario), el cual encuentra respaldo fáctico en la diligencia de allanamiento y registro realizada a la residencia del procesado, donde se logró ubicar parte de los bienes denunciados (fs. 64-65). A su vez sendas constancias procesales se sustentan en las declaraciones visibles a fojas 68 a 73, en las que la hija del procesado pone en conocimiento que los bienes recuperados le fueron entregados por parte de su padre, así como reconocidos por la afectada.

Respecto al segundo motivo, que guarda relación con la diligencia de inspección, de las imágenes aportadas se desprende que la persona que aparece es de contextura delgada, aparenta ser mayor de edad, lo que coincide con las descripciones físicas del procesado, descritas en sus descargos, en la que se establece que su peso es de 110 libras y su edad 45 años, circunstancia que determina un indicio más contra el procesado.

En cuanto al tercer motivo en el que se dice que el Ad-quem erró al valorar las declaraciones de Edwards Walter González (fs. 258-261) y Johan Arxiu Rico Almengor (fs. 263-266), sin tomar en consideración el censor que dichas declaraciones carecen de fuerza suficiente para influir en lo dispositivo del fallo, pues se contradicen con el resto de las probanzas proceales, que constituyen el acervo legal que determina la vinculación firme y contundente de Oliver González Pitti.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Para resolver la disconformidad del censor, procede la Sala a transcribir lo expuesto por el Ad-quem sobre las pruebas cuestionadas:

"...Ahora bien, básicamente la firma querellante recurrente, centra su disconformidad con la fundamentación legal, que tomó como un hecho cierto que el impedimento físico que presenta su el sindicato constituye una dificultad para escalar el muro perimetral que protege la vivienda de su representado.

En ese sentido, tenemos que el reconocimiento médico legal realizado a Oliver González Pitti, visible a folio 276, concluyó lo siguiente: ... Como se aprecia esta evaluación determinó una disminución de un 9.9 % de la capacidad orgánica del imputado Oliver González Pitti; no obstante, en esta evaluación objetivamente no se ha establecido el grado de discapacidad, si es leve o grave, que no le permita desempeñar sus tareas habituales.

Por consiguiente, esta evaluación no es determinante para arribar a la conclusión que al presentar el imputado esa disminución de la capacidad de presión de la mano izquierda, no le hubiese permitido hacer las pericias propias para la ejecución del delito.

Siendo ello así, corresponde ahora valorar las piezas probatorias a fin de determinar si existe participación del imputado en el delito de hurto.

En ese sentido, tenemos que, según el informe que reposa a foja 15, suscrito por el subteniente Jorge González, mediante una llamada telefónica recibida el día 25 de marzo de 2012, le ponen en conocimiento que un ciudadano de nombre Oliver González, residente en la barriada San José, quien presenta una lesión en el brazo izquierdo, en compañía de otro sujeto, se están dedicando a efectuar hurtos a residencias, para lo cual se transportan en un vehículo (sic) Tercel, color amarillo y que el día 19 de marzo de 2012, efectuaron un hurto en una residencia ubicada en la urbanización La Fontana y entre los artículos hurtados habían dos laptop, una marca Sony Vaio y una HP, las cuales estaban ofreciendo en venta.

Este informe encuentra respaldo fáctico en la diligencia de allanamiento y registro realizada el día 29 de marzo de 2012 (fs. 64-65) a la residencia de Oliver González, ubicada en la barriada San José, donde se logró ubicar, dentro de una cartera de mujer un collar plateado con un dije de la marca Tous en forma de oso con diseño.

En dicha diligencia se dejó constancia que esta cartera, le pertenece a Heycheth Esther González, quien de forma voluntaria manifestó que el collar y el dije se los regaló su papá Oliver González el día 20 de marzo y además agregó que su papá le regaló a su pequeña hija el mismo día un collar con el dije que la menor lo tenía puesto, por lo que se le solicitó que se lo quitara, y al ser verificado, se constató que se trataba de un collar marca Tous con un pequeño dije en forma de Osito de la misma marca.

En su declaración jurada Heycheth Esther González Acosta (fs. 68-72), señaló que el collar pequeño su papá, Oliver González, se lo regaló a su hija y el más grande lo vendió en la suma de B/.5.00.

María Del Rosario Morales Ruiz (f. 73), reconoció dichas prendas y señaló que el collar más pequeño es un juego de la marca Tous, tanto el collar como el dije son de plata y los tenía su hija desde que era bebé, mientras que el otro collar de oro blanco y el dije con diseños Tous de oro blanco los reconoce como de propiedad de una de sus hijas.

Por otro lado, de la diligencia de inspección ocular a un formato de video tipo disco compacto (fs. 78-80), del hurto a la residencia de Ricardo Pérez, se desprende que la persona que se observa salir detrás de la pilastra, es de contextura delgada, aparenta ser mayor de edad, descripciones estas que concuerdan con las observadas en la declaración indagatoria rendida por Oliver González Pittí (fs. 109-117), puesto que es una persona con un peso aproximado de 110 libras, de 45 años de edad.

Por otro lado, si bien es cierto, en su declaración indagatoria manifestó que las prendas encontradas en poder de su hija, las adquirió en la Feria de David, trayendo como testigo de descargo a los señores Edwards Walter González Serracin (fs. 258-261) y Johan Arxiu Rico Almengor (fs. 265-266), sin embargo, de la denuncia y de las fotografías recreativas de la Diligencia de Inspección Ocular (fs. 82-96), se desprende que el hurto se cometió a las cuatro de la mañana, por tanto, la versión dada por el imputado no es cierta, puesto que no pudo adquirir esas prendas antes de que se cometiera el hurto." (fs. 335-337).

Como quiera que las pruebas cuestionadas han sido ponderadas por el tribunal de segunda instancia se procederá a transcribir aspectos medulares de la misma con el objeto de determinar si la valoración realizada por el tribunal de segunda instancia se ajusta a lo dispuesto por ley:

Informe Médico suscrito por el Doctor Wilfredo Pitti en el que se señala: "Deformidad en antebrazo izquierdo con pérdida de masa muscular, presenta dificultad para realizar movimientos de hiperextensión e hiperflexión aducción y abducción de la muñeca izquierda, además con disminución de la capacidad de presión de la mano izquierda. Movimientos de aro y puño... CONCLUSIÓN: "El señor Oliver González SI presenta limitación de la mano izquierda y según los cálculos correspondientes esta limitación representa una disminución del 15% de los (sic) funciones que realiza la mano izquierda lo que equivale a un 9.9% de disminución de su capacidad orgánica total basados en el Baremo Argentino para el calculo de porcentaje de incapacidad" (f. 276).

Diligencia de Inspección Ocular a un Formato de Video Tipo Disco Compacto en el que se señala lo siguiente: "...Luego de abrir los archivos se pudo obtener que el mismo contiene varios archivos de videos identificado como: 'H fecha 03/20/2012 04:23 se observa en blanco y negro lo que presuntamente es como una sala comedor de una residencia al ponerle play se observa salir detrás de una pilastra que esta a lado del comedor a una persona de sexo masculino dirigirse a la sala, el mismo viste presuntamente un abrigo, manga larga, jeans, zapatillas y gorra, se cubre la parte de su boca con su mano izquierda, mantiene cruzado en sus hombros aparentemente un bolso, es una persona de contextura delgada, no se puede distinguir su tez, aparentemente es una persona mayor de edad. ...4:30 A.M.... se observa una toma de la parte interior de la residencia ubicada detrás de la cerca perimétrica en donde se observa arriba de la cerca perimétrica a una persona de contextura delgada ...se observa escalando la misma..." (fs. 78-79). De fojas 83 a 96 reposan las imágenes del video con hora 4:08 de la mañana del 19 de marzo de 2012..

Edwards Walter González Serracin declaró que conoce a Oliver González Pitti y que el día de 19 de marzo de 2012, a las tres de la mañana estaba en la parte de afuera de la Feria Internacional de David, específicamente donde están los juegos de dados, estaba jugando y tomándose un par de cerveza. Al rato llegó Oliver y se sentó allí al lado, aproximadamente eran las cuatro de la mañana. En eso apareció un señor trigueño, cabello liso negro, de estatura aproximada 170, no tenía ninguna cicatriz. Ofreciendo unos cuellos que cargaba vendiendo, se los ofreció, pero le dijo que no. Sin embargo, Oliver se puso hablar con el señor le dio un

dinero y el hombre le entregó dos cuellos. Añade que en el lugar se encontraba otro señor gordito, blanco, bajito de unos treinta años. Frente al cuestionamiento realizado por la defensa señaló que el joven Oliver González Pitti tiene problema en el brazo izquierdo, tiene un brazo más chico que el otro y el puño no lo puede abrir (fs. 258-261).

Johan Arxiu Rico narró lo siguiente: "...estaba saliendo de la Feria de David, andaba solo, iba para mi casa, andaba caminando y como de tres y treinta a cuatro de la mañana, pasó cerca de la Discoteca Nigt Queen, que estaba ubicada cercana una mesa de juegos de dados, ahí estaba OLIVER GONZÁLEZ, con un amigo conversando, ahí me acerqué a él y le pregunté que si ya no vendía hamburguesa que hacía tiempo no le compraba, entonces llegó un señor a ofrecer unas prendas color plateada, creo que eran de plata, ese señor era más o menos como de unos 30 años a 40 años de edad, era delgado, trigueño, entonces el que atendió al señor fue OLIVER, como el llegó al lugar donde nos encontrábamos lo que hice fue retirarme del lugar. ... Diga el declarante si usted puede describir las prendas que estaba ofreciendo el señor que llegó al lugar...El las cargaba en las manos se veía que eran unas cadenas, pero no sé si era pulsera o cuellos, ni cuanto eran, eran plateadas. ...Diga el declarante si usted tiene conocimiento que OLIVER GONZÁLEZ PITTÍ, le comprara las prendas al señor que la estaba ofreciendo. ...No tengo conocimiento, pero el se metió las manos en el bolsillo, no se (sic) si las compró, porque en ese momento yo me retiré del lugar. ...OLIVER GONZÁLEZ PITTÍ, padece de algún impedimento...El tiene discapacidad en un brazo, siempre carga la mano como recogidas, pero no se (sic) cual es..." (fs. 263-266).

Aprecia la Sala que las pruebas citadas fueron ponderadas de acuerdo a la regla de la Sana Crítica y en conjunto con el resto de los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal. Así pues, se advierte que la evaluación médica legal realizada a Oliver González Pittí, no fue determinante al momento de condenarlo, a pesar que sólo presenta una disminución de la capacidad de presión de la mano izquierda, en un 15%, es decir, que mantiene el 75 % de su habilidad motora.

En cuanto al segundo motivo, observa la Sala que, tal como lo indica el tribunal de segunda instancia el señor Oliver González Pittí, tiene características física similares a la que se observan en la copia remitida por el Tribunal Electoral de Panamá (f. 218), así como la foto del video (f. 85), con la de su declaración indagatoria. (fs.109-110) .

De mas esta señalar que los señores Edwards Walter González Serracín y Johan Arxiu Rico, son conocidos de Oliver González Pitti y sus declaraciones resultan contradictorias con las cámaras de videos en las cuales se observa que el hurto a la residencia d se dio a las 4:00 de la mañana, por lo que resulta inaudito que a esa hora un sujeto le estuviera vendiendo los collares en la Feria de David.

Esta Sala no puede dejar de considerar que la hija del señor Oliver González Pitti en su declaración afirmó que su padre le vendió en cinco balboas un collar plateado con dije color plateado, el cual tiene una inscripción "TOUS", y que le regaló a su hija otro collar más pequeño color plateado, los cuales resulta ser que fueron reconocidos por la señora María Del Rosario Morales Ruiz, propietaria de la residencia en la cual se cometió el hecho punible (fs. 20-22, 68-72). Y los cuales resulta imposible que haya comprado a las cuatro de la mañana, pues fue la hora en la que Oliver González Pitti cometió el hecho delictivo.

En virtud de lo expuesto se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en los tres motivos no ha sido comprobada.

Al no comprobarse los motivos, no tiene sentido analizar las normas denunciadas como infringidas, razón por la cual no se casa la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA NO CASAR la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 18 de abril de 2013, a través de la cual se DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A OLIVER GONZÁLEZ PITTI, y lo condena a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, una vez cumplida la pena principal como autor del delito de hurto agravado en perjuicio de Ricardo Pérez.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO PAULE EDGARDO CERRUD PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO Y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 445-15-C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación, promovido por el licenciado Paule Edgardo Cerrud Pérez, actuando en nombre y representación de los señores CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, contra la Sentencia de 23 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual previa revocatoria de la Sentencia Absolutoria N°204 de 11 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, dispuso declarar culpables a los señores CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, como autores del delito de hurto, cometido en perjuicio de la señora Fania Elizabeth Staff Guerra y otros, sancionándolos a la pena de 92 meses de prisión.

Ahora bien, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos del recurso presentado por la defensa técnica, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En ese sentido, podemos observar que el medio extraordinario de impugnación promovido por la defensa técnica se encuentra dirigido de forma correcta al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; ha sido promovido por persona hábil para recurrir; y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión (lesiones personales).

No obstante lo anterior, el letrado ha formalizado un solo recurso para los procesados CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, lo cual es incorrecto, pues la correcta técnica casacionista establece que el recurso debe ser presentado de manera individual, "en el sentido que debe incoarse un recurso por cada procesado" (Fallo de 23 de enero de 2009. Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño), ya que "la situación procesal de cada persona debe ser planteada en forma particular con respecto al fallo impugnado. De tal manera, que el haber interpuesto un solo recurso de casación en favor de varios procesados, hace que el mismo carezca de sustento lógico jurídico" (Fallo de 16 de julio de 2003. Magistrada Graciela Dixon).

En vista del error señalado en el libelo, procede ordenar la corrección del recurso de casación, promovido por el licenciado Paule Cerrud.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- ORDENAR LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el licenciado Paule Cerrud, en su condición de abogado defensor de los señores CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 310-15-C

VISTOS:

El licenciado IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES, apoderado judicial de RICARDO RODRÍGUEZ, presentó Recurso de Casación contra la sentencia de segunda instancia número 142 de 29 de octubre de 2014, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que previa revocatoria de la Sentencia de Primera Instancia, declaró culpable al señor RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y lo condena a la pena de dos (2) años de prisión, e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, por el mismo término luego de cumplida la pena de prisión, en calidad de autor de un delito de Abuso de Autoridad por lo que procede examinar su admisibilidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al examen del libelo se advierte que el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, si bien está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se observa que bajo el apartado FUNDAMENTOS JURÍDICOS se concreta la conducta reprochable por la que resultó sancionado el señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por lo que se reproduce lo pertinente:

“...1. La conducta reprochable consiste en la acción humana llevada acabo con previsión, al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, por un servidor público, el cual abusando de su cargo, ordena o cometa un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal, en perjuicio de alguna persona, por tanto, corresponde al delito de Abuso de Autoridad, tipificado en el artículo 355 del Código Penal, cuya sanción oscila de 1 a 2 años, de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana...”

Esta sanción resulta incongruente con las exigencias contenidas en el primer párrafo del artículo 2430, cuyo texto es el siguiente:

“En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales de Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años de prisión...”

Así las cosas al incumplir uno de los presupuestos esenciales que hace viable la interposición del Recurso cuya admisibilidad nos ocupa, deviene en improcedente proceder a la revisión del escrito a fin de determinar si satisface los aspectos técnicos de este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES, apoderado judicial RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, sindicado por la comisión de delito de abuso de autoridad, a través de Sentencia 2da Instancia N° 142 de 29 de octubre de 2014 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS A FAVOR DE LOS SEÑORES MARCOS CAJAR Y GUSTAVO ELIÉCER SAENZ CANTILLO SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN PERJUICIO DE DANITZA EMELIA QUIROZ CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 99-13

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica a favor del señor GUSTAVO ELIÉCER SAENZ CANTILLO y por la Licenciada María Sofía Moreno, en representación de MARCOS CAJAR COSME, contra la Sentencia de 15 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se les condena a la pena de diez años de prisión por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Danitza Quiroz.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso está sustentada de manera similar en ambos libelos en los términos siguientes:

La presente encuesta inició con la denuncia interpuesta por la señora DANITZA EMELIA QUIROZ MARTÍNEZ el 8 de enero de 2011, quien relató que desde las 8:00 P.M. aproximadamente, se encontraba libando licor en casa de su novio JAVIER OSCAR GONZALEZ RODRÍGUEZ, junto a LUIS SALAS y la esposa de éste DEIKA ESCOBAR y un conocido de nombre MIGUEL. Agregó que como a las 12:00 medianoche se acabó el licor por lo que su novio, su tío la esposa de éste y ella, fueron a comprar más y se quedaron tomando hasta la 1:45 A.M. Añadió la denunciante que frente al cuarto de su novio, se encontraban varias personas de las cuales conocía a EDGAR y a RAUL.

Una vez terminaron de libar, agregó la denunciante, ella y su novio fueron a dejar a su tío y a su esposa a su casa, ya que residen cerca del lugar; que cuando se dispusieron a dormir escucharon un ruido y pudieron ver una mano por los bloques de la ventana, razón por la cual su novio salió del cuarto siendo en ese instante en que ella intentó cerrar la puerta que entraron EDGAR, RAUL y un tercer desconocido, los cuales los amenazaron a ella y a su novio con un cuchillo y un arma de fuego, luego de lo cual fue abusada sexualmente,

primero por RAUL quien al penetrarla la primera vez no utilizó preservativo, luego lo hizo la segunda vez. Posteriormente, añadió que EDGAR la agarró por el cabello y la llevó hasta el parque cerca de la casa donde la abusó sexualmente utilizando un preservativo. Finalmente, el tercer sujeto la llevó hasta el cuarto nuevamente y de allí huyeron porque se aproximaba el patrulla, percatándose también que le habían robado sus pertenencias. Agregó que junto con su novio JAVIER se dirigieron hacia el cuartel de Tocumen a contar lo sucedido.

Mediante resolución de 11 de enero de 2011 la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó recibirle declaración indagatoria a GUSTAVO ELIÉCER SÁENZ CANTILLO como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título III, Capítulo I (Violación) y del Título VI, Capítulo II (Robo), ambos del Libro II del Código Penal.

Al rendir declaración indagatoria GUSTAVO ELIÉCER SÁENZ negó su participación en el hecho punible que se le imputa indicando que el día en autos, salió de su trabajo, se dirigió a su casa, compró una comida con su esposa, conversó con su padre y su madrastra y se acostó a dormir hasta el día siguiente.

El indagado MARCOS CAJAR también negó los hechos en su contra, indicando, a su vez, que tiene testigos que pueden juramentar que su persona no estaba a la hora que sucedieron los supuestos hechos denunciados en su contra

El proceso se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado. Mediante audiencia preliminar, tanto GUSTAVO ELIÉCER SAENZ como MARCOS CAJAR fueron llamados a juicio; no obstante, el a quo al valorar cada una de las pruebas del proceso dictó sentencia absolutoria, la cual fue objeto de apelación por parte del Ministerio Público siendo que el Segundo Tribunal Superior revocó la sentencia primaria y condenó a ambos procesados a la pena de diez años de prisión, lo que ha dado origen al presente recurso de casación.

Aprecia la Sala que a favor de los señores GUSTAVO ELIÉCER SAENZ CANTILLO y MARCOS CAJAR se ha invocado la misma causal y los motivos que la sustentan han sido redactados de forma similar, por lo que procede su análisis en conjunto.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA

Se invoca la causal: "Error de derecho en cuanto en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Todos los motivos que la sustentan están dirigidos a cuestionar los medios probatorios que tuvo en cuenta el Ad quem para sancionar a los procesados por los que se verán en su conjunto.

El primer motivo se destina a cuestionar que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al apreciar la evaluación médico legal suscrita por la Doctora Eliam González, visible a fojas 114-115, pues le confiere pleno valor probatorio y deduce de la misma resultados concluyentes acerca de la ocurrencia del delito de violación carnal denunciado por DANITZA QUIROZ, a pesar que en este examen realizado el mismo día de los hechos, se establece que no se observan lesiones a nivel para genital o extra genital, siendo que lo único que se aprecia es una sugilación (chupete) en la cara lateral derecha de cuello, que según la denunciante fue hecha por su novio.

Según las recurrentes, de haber valorado esta prueba correctamente el Tribunal Superior habría concluido que dicha evaluación no es determinante para acreditar el delito sexual, puesto que no hay concordancia entre el relato de la denunciante y las evidencias recabadas en dicho examen, sumado a que no existen resultados de las muestras de frotis por espermatozoides tomadas a la denunciante el mismo día de los hechos.

Segundo motivo: Las casacionistas consideran que el Tribunal Superior incurre en error de derecho en el fallo impugnado al apreciar la declaración jurada de DANITZA EMELIA QUIROZ MARTINEZ visibles a fs.1-3, pues le confiere valor probatorio y con base a la misma da por acreditado que los procesados fueron los que para la madrugada del 8 de enero de 2011, abusaron de ella y la despojaron de sus pertenencias; ello a pesar de las contradicciones existentes entre este testimonio y la declaración de su novio JAVIER GONZALEZ; así como la falta de lógica y sentido en esta deposición. Estas circunstancias a criterio de las recurrentes, no son acordes a las reglas de la sana crítica, por cuanto ambos declarantes expresan situaciones distintas de cómo se dieron los hechos, le resta fuerza y valor probatorio a los señalamientos realizados por DANITZA QUIROZ, por tanto, consideran que no puede ser catalogado como instrumento de certeza que permita arribar a una conclusión única de responsabilidad.

Tercer motivo: Las recurrentes reclaman que el A quem le dio valor probatorio a la declaración jurada de JAVIER OSCAR RODRÍGUEZ (fs.14-16) y con base a ésta da por acreditado que los acusados MARCOS CAJAR COSME y GUSTAVO SAENZ CANTILLO participaron del robo y violación denunciado el 8 de enero de 2011 por parte de DANITZA QUIROZ MARTINEZ, pese a que esta declaración resulta contradictoria con relación al relato de su novia la joven DANITZA QUIROZ, en cuanto a las circunstancias en que se dieron los hechos; así como también, debido a que resulta confusa, falta de lógica y sentido cuando el testigo JAVIER OSCAR GONZALEZ relata su comportamiento ante lo ocurrido, lo que le resta certeza a dicha prueba y en consecuencia, pleno valor probatorio.

Cuarto motivo: El Tribunal Superior en el fallo recurrido comete error de derecho al apreciar la diligencia de inspección ocular visible a fs. 144-151, toda vez que con base en este elemento da por acreditado la comisión del hecho de violación carnal en perjuicio de DANITZA QUIROZ, pese a que dicha diligencia lo que demuestra es que los hechos no pudieron ocurrir en la forma relatada por la denunciante, pues ésta indicó que fue sacada del cuarto y llevada a un sitio público (parque), sin que nadie más se percatara de los hechos. Agrega la recurrente que la denunciante indicó que en el parque fue abusada sexualmente por la persona señalada como EDGAR quien utilizó preservativo lo que no se adecua a la lógica, ya que ello implica que el supuesto agresor debió emplear algún tiempo para la realización de este hecho que se daba frente a una calle de acceso público, sin que nadie se diera cuenta del evento ni se encontraran evidencias como el condón utilizado.

Opinión de la Procuradora de la Nación

En cuanto al reclamo referido a la evaluación médico legal la representante del Ministerio Público expone que si bien la evaluación médico legal por sí sola no es contundente para la acreditación del delito, tampoco lo descarta, pues una violación carnal puede haber tenido lugar, aún sin que se produzcan lesiones físicas o de índole ginecológica en la víctima y, en el caso que nos ocupa, el dictamen médico forense podría

ser indicativo de que hubo una relación sexual no consentida por parte de DANITZA EMELIA QUIROZ GONZALEZ

Añade la Procuradora que ha sido el restante caudal probatorio lo que ha llevado a la formación de la convicción del juzgador al momento de dictar sentencia condenatoria. A estos efectos, sostiene la representante del Ministerio Público que no existen las alegadas contradicciones entre la víctima DANITZA QUIROZ GONZALEZ y el testimonio de JAVIER GONZALEZ; sostiene que ambos testigos coinciden en modo, tiempo y lugar sobre cómo sucedieron los hechos, refiriéndose los dos a la forma en que tres sujetos- alguno de los cuales eran conocidos- los coaccionaron con un arma de fuego y un cuchillo para cometer el delito y, que según lo relatado JAVIER GONZALEZ pudo escapar yendo en busca de ayuda mientras que DANITZA EMELIA QUIROZ quedó a merced de los malhechores quienes abusaron sexualmente de ella, uno a uno, usando preservativos. Además, luego de que DANITZA QUIROZ GONZALEZ detalla el ultraje de que fue víctima, ambas narraciones coinciden en que JAVIER GONZALEZ volvió al sitio en compañía de algunos parientes, cuando el delito ha habido sido consumado.

Frente al cuarto motivo referente a la diligencia de inspección ocular que se aprecia a fs.144-151 la cual según la defensa, lo único que demuestra es que los hechos no pudieron ocurrir en la forma relatada por la víctima, opina la colaboradora de la instancia que por medio de la inspección ocular se pudo corroborar la existencia de un pequeño parque frente a la casa, el cual se encuentra cercado con alambre de ciclón y plantas ornamentales, al igual que árboles de ficus lo cual podría haber facilitado el ocultamiento de la escena del delito, sin que más nadie se percatara de lo ocurrido, dado que el hecho ocurrió en la madrugada y que no hay luminarias alrededor de la residencia ni luz eléctrica, sólo las de la calle.

Decisión de la Sala

Para resolver los reclamos esgrimidos contra el fallo impugnado la Sala pasa a traer a colación los medios probatorios que según las casacionistas fueron ponderados erróneamente por el A quem.

1-A fojas 47-48 se lee la evaluación médico legal practicada a DANITZA EMELIA QUIROZ MARTINEZ en la que se deja establecido que la joven presentaba: 1) equimosis rojiza irregular en la cara lateral derecha del cuello (compatible con sugilación) y que la misma refirió que se lo hizo el novio, sin que se observaran otras lesiones a nivel paragenital o extragenital. A fs.161 y siguientes, está la declaración de la Doctora ELIAM GONZALEZ quien suscribió el informe médico legal, la cual puntualizó que las lesiones de una víctima de violación sexual van a depender de diversos factores, tales como la fuerza ejercida por los sujetos y la resistencia que ponga la víctima, agregando que a nivel genital pueden haber equimosis, desgarros, laceraciones, como puede no haberla (cfr.fs.163).

2-Declaración de la ofendida DANITZA EMELIA QUIROZ GONZÁLEZ (fs.1-3) quien narró que el 8 de enero de 2011, se encontraba en la casa de su novio de nombre JAVIER OSCAR GONZALEZ RODRÍGUEZ desde las 8 p.m. aproximadamente, se encontraba libando licor en casa de su novio JAVIER OSCAR GONZALEZ RODRÍGUEZ, junto a LUIS SALAS y la esposa de éste DEIKA ESCOBAR y un conocido de nombre MIGUEL. Agregó que como a las 12:00 medianoche se acabó el licor por lo que su novio, su tío la esposa de éste y ella, fueron a comprar más y se quedaron tomando hasta la 1:45 a.m. Añadió la denunciante

que frente al cuarto de su novio, se encontraban varias personas de las cuales conocía a EDGAR y a RAUL quienes iban donde ellos estaban, tomaban tragos y conversaban.

Una vez terminaron de libar, agregó la denunciante, ella y su novio fueron a dejar a su tío y a su esposa a su casa, ya que residen cerca del lugar; que cuando se dispusieron a dormir, escucharon un ruido y pudieron ver una mano por los bloques de la ventana, razón por la cual su novio salió, instante en que ella intentó cerrar la puerta, pero entraron EDGAR, RAUL y otro acompañante, los cuales los amenazaron con un cuchillo y un arma de fuego, luego de lo cual fue abusada sexualmente, primero por RAUL quien la penetró la primera vez sin preservativo, el cual si usó la segunda vez. Añadió la denunciante que EDGAR la agarró por el cabello y la llevó hacia el parque cerca de la casa, donde la penetró por la vagina, utilizando un preservativo. Finalmente, el tercer sujeto la llevó hasta el cuarto nuevamente y de allí huyeron, porque se aproximaba el patrulla, percatándose que también le habían robado sus pertenencias. Agregó que junto con su novio JAVIER, se dirigieron hacia el cuartel de Tocumen a contar lo sucedido y que éste no la socorrió durante el evento, porque fue por ayuda policial y además, fue amenazado.

3-JAVIER OSCAR GONZALEZ RODRÍGUEZ (fs.14-16) declaró que en efecto, estaba tomando licor con su novia DANITZA, su tío LUIS SALAS y su esposa DEIKA ESCOBAR en su cuarto, el suegro de RAÚL, el señor JAVIER CANTORAL le dio B/.3.00 para que fuera a comprar una botella de Ron Abuelo, de la cual también tomaba RAUL. Como a la 1:00 a.m., junto con su novia fue a acompañar a sus tíos a su casa, luego regresaron al cuarto y cuando se fueron a dormir, se percató de una mano que estaba tratando de sacar la cartera por la ventana, por lo que él procedió a salir y todo el maquillaje de su novia estaba en el piso. Al estar afuera RAUL le preguntó si la muchacha tenía plata, le respondió que no, entonces el mismo le dijo que lo dejara entrar al cuarto, a lo que le dijo que dejara el relajo, de allí intentó entrar nuevamente al cuarto, siendo entonces que RAUL empujó la puerta y le puso un cuchillo a su novia DANITZA, mientras el otro sujeto EDGAR lo tenía contra la pared. RAUL empezó a quitarla la ropa a su novia y le dijo a él que se quedara quieto, que con él no era el problema, luego el joven EDGAR quien tenía una pistola en la mano, le decía que se quedara quieto y enseguida entró al cuarto, mientras su persona procedió a agarrar su cartera y su celular y escapó hasta salir a la calle principal para ir a llamar a la policía, luego corrió a buscar a su tío y cuando regresó al cuarto, su novia salió y llorando le contó que los tres tipos habían abusado sexualmente de ella.

Expuestos los medios objeto de reclamo por las recurrentes para debatir la responsabilidad de los procesados, la Sala precisa lo siguiente:

En cuanto al reclamo referido a la evaluación médico legal practicada a la joven DANITZA QUIROZ MARTINEZ que, de acuerdo con las recurrentes, no establece de manera conclusiva que la misma presentara lesiones de tipo de violación carnal, la Sala estima que se debe tomar en cuenta que dicha evaluación fue ampliada vía declaración jurada, en la que la galeno practicante expresó que una persona que es sujeta de violación carnal puede que tenga o no lesiones de diversos tipos, dependiendo de la fuerza ejercida por el o los agresores como de su resistencia o no.

Lo anterior significa que, en efecto, la evaluación médico legal, no puede tenerse como conclusiva del delito de violación sexual. Máxime cuando a la ofendida se le tomaron muestras de frotis por espermatozoides durante la evaluación ocurrida el mismo día del hecho denunciado, las cuales no fueron aportadas por parte del Ministerio Público y que habrían coadyuvado a esclarecer el evento.

En cuanto a los testimonios de DANITZA QUIROZ MARTINEZ y JAVIER OSCAR GONZALEZ RODRÍGUEZ antes reseñados, las recurrentes reclaman que dichos declarantes no son consistentes en sus versiones respecto a las circunstancias que rodearon el evento. La Sala advierte que ambas versiones coinciden en que previo a la medianoche del día en autos, estaban reunidos en el cuarto de alquiler de JAVIER, libando licor con otras personas y que cuando se dirigieron a acostarse fue entonces, que tres personas de sexo masculino a quienes describen como RAUL y EDGAR y un tercero no identificado, los intimidaron con cuchillo y arma de fuego, luego de lo cual procedieron a su ejecución.

Para la Sala la forma en que narra la denunciante la cadena de eventos en que se dio la supuesta violación no es consistente ni con un acto de esta naturaleza en el cual la misma relata que fue violada en la habitación, luego llevada al parque del sector y nuevamente a la vivienda. Esta aseveración se da no porque un hecho contra la integridad sexual, no pueda perpetrarse de esta forma, sino que llama la atención que la misma no mostrara lesiones en su anatomía ni siquiera de tipo físico. Además, conviene acotar que según se deriva de autos, el sitio donde se dio el hecho, era una residencia de cuartos de alquiler por lo que resulta un tanto difícil que un acto ejecutado en la forma en que ha sido narrado, no hubiese alertado a los vecinos, máxime tratándose de este tipo de viviendas.

También es de rescatar el testimonio de JAVIER GONZALEZ RODRÍGUEZ, novio de la denunciante DANITZA EMELIA QUIROZ MARTINEZ, quien dijo haber huido del lugar porque los agresores se lo permitieron y que supuestamente fue a llamar a la policía que según se desprende de autos no apareció, pues el mismo narra que acudió después a la vivienda con su tío, instante en que DANITZA le contó lo ocurrido. Se trata de una situación que llama la atención a la Sala, porque es una reacción inesperada tomando en cuenta que se trataba de su pareja y que por ser un área habitable podía acudir a los vecinos por ayuda más rápida y efectiva.

Además, no debe dejar de ponderarse otros medios que coadyuvan a la tesis de que en el presente caso, no hay consistencia en los elementos probatorios siendo éstas las declaraciones de los procesados GUSTAVO ELIÉCER SAENZ CANTILLO (fs.54-60) y MARCO RAUL CAJAR COSME (fs.61-66).

El primero negó el hecho a él imputado excepcionando que se encontraba durmiendo con su novia en su casa en Tocumen, San Antonio, casa 99, calle principal, lugar distinto al del evento. Agregó desconocer al coimputado.

MARCO RAÚL CAJAR COSME por su parte, relató que el día viernes 7 de enero de 2011, estuvo en la casa de EDUARDO MARTÍNEZ con su pareja ANA CANTORAL GONZALEZ y con su hija; que a eso de las 7:00 p.m. a 8:00 p.m. en uno de los cuartos de alquiler de su suegro había una fiesta, pero que él nunca tuvo contacto con estas personas y que se retiró alrededor de las 8:45 p.m. a su cuarto y se acostaron a dormir. Acotó que tampoco conoce al coimputado GUSTAVO SAENZ CANTILLO. Tanto ANA CANTORAL (fs.83-86) como el señor EDUARDO MARTINEZ (fs.92-94) así lo han confirmado, este último indicó que se quedó despierto hasta las 12:30 de la madrugada del día en autos y nunca vio al señor CAJAR abandonar su cuarto.

Tampoco debe perderse de vista que el señor JAVIER CANTORAL (fs.105-109), dueño de los cuartos de alquiler del lugar de los hechos, indicó que se encontraba en su casa y que el cuarto No2 había una reunión que se acabó como a las 12:30 a.m. y que en ningún momento escuchó ruidos, golpes o gritos.

Finalmente, en cuanto al reclamo relacionado con la inspección ocular al sitio donde se dicen perpetrados los hechos, a juicio de la Sala, se trata de un elemento que lo único que demuestra es la existencia del lugar donde supuestamente tuvo lugar el evento, pero visto en conjunto con los restantes medios probatorios analizados, tampoco da pie a tener por demostrada la responsabilidad penal de GUSTAVO SAENZ CANTILLO y MARCOS CAJAR COSME.

Así las cosas, prospera la causal invocada al igual que las normas que se aducen infringidas, por ser éstas el sustento legal de los motivos que sustentan la causal.

Consecuentemente, procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de segunda instancia de 15 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, ABSUELVE a GUSTAVO ELIÉCER SAENZ CANTILLO y MARCOS CAJAR COSME por el delito de Violación Carnal supuestamente cometido en perjuicio de Danitza Quiroz.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA FIDELINA GUARDADO VALDERRAMA, DEFENSORA OFICIOSA DE LA SEÑORA ENEIDA HERCILIA ARABA SAAVEDRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 487-14-C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por la licenciada Fidelina Guardado Valderrama, defensora oficiosa de la señora Eneida Hercilia Araba Saavedra, contra la Sentencia de 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y

Veraguas), mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria No. 34 de 31 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Penonomé.

La audiencia de casación fue celebrada el día 11 de mayo de 2015, con la participación de la parte recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró la recurrente, el proceso se inició con la querrela penal interpuesta por la licenciada Eneida María Batista Arcia, actuando en nombre y representación del señor Robespierre Samaniego González, contra Eneida Hercilia Araba Saavedra por la supuesta comisión del delito Contra la Fe Pública.

Según la querellante, la señora Araba Saavedra, en compañía de otros querellados se apersonó a la Notaría Pública de Coclé, a fin de elaborar escritura que contiene hechos falsos, por medio de la cual se traspasa a título de venta la finca No. 853, inscrita en el documento digitalizado No.1678656 de la provincia de Coclé, propiedad del querellante.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía de Circuito de Coclé, le formuló cargos a la señora Araba Saavedra, quién negó la comisión del delito y expresó que fue contratada como abogada litigante con idoneidad para ejercer, para realizar trámites relacionados con la compra venta y desconocía cualquiera irregularidad de las partes.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio de la procesada, el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Coclé, a través de sentencia No.34 de 31 de octubre de 2013, la absolvió de los cargos formulados en su contra.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la Fiscalía de la causa, siendo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2014, revocó la sentencia impugnada y resolvió declarar penalmente responsable a la señora Eneida Hercilia Araba Saavedra, condenándola a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como autora del delito de Falsificación de Documentos en General, resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como primer motivo, se indica que el Ad-quem, al emitir su decisión, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar las declaraciones de Idalmis Del Carmen González Fernández (fs. 80-82) y

Paula María González Ferreiro (fs. 109-114), considerando que las mismas son suficientes para acreditar la responsabilidad de Eneida Hercilia Araba Saavedra, por un delito de Falsificación de Documentos en General, a pesar que en esas declaraciones juradas solo se hacía referencia al trabajo que como abogada hizo la señora Araba con sus clientes en la Notaría.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado (fs.547-562), desestimó el cargo de infracción consignado en el primer motivo, resaltando que los testimonios aludidos no solo giran en torno a la labor de la acusada como profesional del derecho, sino que permiten identificar los rasgos físicos o características del sujeto que fingiera ser "Robespierre Samaniego", así como establecer el vínculo existente entre éste y Eneida Hercilia Araba Saavedra.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la recurrente, para la Sala queda claro que el Tribunal Superior hace una adecuada ponderación de la eficacia probatoria de las declaraciones de las señoras Idalmis Del Carmen González Fernández y Paula María González Ferreiro, quienes laboran en la Notaría, por cuanto, ambas fueron contestes en señalar los rasgos y características de la persona que se apersonó ante la Notaría, simulando con cédula en mano ser el señor Robespierre Samaniego, supuesto cliente de la señora Araba Saavedra, a fin de gestionar una escritura de compraventa de la finca No. 833, empero, pasado un tiempo se presentó en la Notaría otra persona que se identificó como el verdadero Robespierre Samaniego, quién cédula en mano estampó su huella dactilar e indicó que ambos eran muy diferentes.

Aunado a lo anterior, la licenciada Paula María González Ferreiro, Notaria Primera de Coclé, en su declaración jurada al ser cuestionada sobre si conocía los datos personales de la licenciada Araba respondió "... ella mencionó que era de Chitré y por otro caso en el cual también tenemos suplantación de identidad supuestamente que también ella trajo al cliente a la Notaría..."; asimismo, con relación a la actitud de la letrada al momento de la confección de la escritura indicó "... la licenciada ENEIDA es la que estaba más apurada he (sic) incluso de mal humor cuando algo no salía rápido, el señor ROBESPIERRE al principio estuvo tranquilo y después empezó a decir que se tenía que ir porque tenía unos compromisos, incluso como el cheque no estaba listo para cancelarle la transacción, la abogada la licenciada ARABA, lo fue a retirar al día siguiente..."(f.113).

En consecuencia, no se configura el cargo de injuricidad alegado, toda vez que las referidas piezas probatorias fueron correctamente valoradas, por lo que la infracción alegada, no tiene la trascendencia o magnitud suficiente para revertir lo decidido por el Tribunal de segunda instancia.

En cuanto al segundo motivo, la casacionista se refiere al valor probatorio otorgado por el Ad-Quem a los documentos aportados por Eneida Hercilia Araba Saavedra (fs.294-299) consistentes en un poder de representación para gestionar la compra venta, cuatro recibos de pago de dinero, documento notariado a favor de Eneida Hercilia Araba Saavedra para recibir y cambiar y documento de entrega de dinero a favor de Robespierre Samaniego, porque deduce de esos documentos los indicios para acreditar que Eneida Hercilia Araba Saavedra cometió Falsificación de Documentos, al considerar que esas pruebas no eran idóneas y que a raíz de ellas se generaron más dudas al respecto. De allí que, de haber realizado un análisis correcto de todos los documentos existentes hubiera arribado a la conclusión que la abogada Araba era inocente de los cargos formulados en su contra.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación desestima el cargo de injuricidad establecido por la censora en el segundo motivo, destacando que al momento de proferir la sentencia el Tribunal Superior se refiere de manera sucinta al documento visible a foja 299 del expediente, explicando que el mismo no ha sido

reconocido o certificado por lo que "no constituye prueba idónea de que la justiciable efectivamente entregara el dinero" producto de la transacción; situación que, aunque no haya sido objeto de análisis por parte del Tribunal Ad Quem, no difiere del resto de las pruebas aducidas en el primer motivo por lo que mal pudiera haberlas valorado indebidamente e incluso deducir la responsabilidad de la acusada.

Al respecto, de conformidad con lo señalado por la colaboradora de la instancia, el Tribunal Superior se pronunció sobre el documento visible a foja 299, el cual no está ni reconocido ni certificado por lo tanto no tiene la validez para constituirse en una prueba que efectivamente la letrada le haya entregado el dinero al señor "Robespierre Samaniego".

En ese sentido, a criterio la Sala el Tribunal Ad-Quem valoró de manera adecuada la prueba aducida por la casacionista, resaltando al ofrecer sus descargos la licenciada Araba Saavedra, lejos de aclarar la participación en los hechos investigados, ofrece más dudas al respecto, "como el hecho que pese haber recibido un pago de veinte mil balboas (B/.20.000) en su nombre, desconoce quién es el señor Robespierre Samaniego, a quién le mandó el dinero con un supuesto pariente que solo conoció con el apodo de "el tío Juancho".

En consecuencia, no se configura el cargo de injuricidad alegado.

Respecto al tercer motivo, la recurrente afirma que la sentencia impugnada ponderó de manera errada las copias de las cédulas de identidad personal de Robespierre Samaniego (fs.88) y Samuel Masías De León (fs.248), para concluir con ello que Eneida Hercilia Araba Saavedra, era responsable de la comisión del delito de falsificación de documentos, pese a que estos documentos no fueron sometidos a análisis periciales que se requieren para poder llegar a esas conclusiones; por lo tanto, de haber valorado correctamente la documentación, el Tribunal Superior hubiera concluido indefectiblemente en la inocencia de la señora Araba, ya que no se pudo determinar por los conductos científicos expresamente señalados por la ley, la falsedad de estos documentos.

En relación al tercer motivo, la colaboradora de la instancia manifestó que no comparte los planteamientos de la censora, pues del análisis del expediente se desprende la imagen fotográfica de la persona según la Dirección Regional de Cedulación de Coclé le corresponde la identidad de Robespierre Samaniego, donde a simple vista se puede apreciar que se trata de un sujeto distinto, al que fue reconocido por parte del personal de Notaría Primera de Coclé e incluso por la propia imputada como el impostor de "Robespierre Samaniego".

En ese sentido, esta Superioridad coincide con lo esbozado por el Ad-Quem y la Procuraduría General de la Nación, por cuanto, la valoración del caudal probatorio en su conjunto, determinaron en primer lugar, que la letrada fue sumariada con anterioridad por un caso similar en la Fiscalía de Herrera, donde se investigó la falsificación de la identidad del propietario de nombre Samuel Macías De León, quien al igual que con el falso Robespierre Samaniego, la misma afirmó que desconocía su paradero o generales que condujeran a su ubicación. Por lo anterior, somos del criterio que el Tribunal Superior justiprecio correctamente la prueba aducida, por ende no se configura el cargo de injuricidad expuesto en este motivo, aunado a que no tiene la trascendencia jurídica para variar la decisión adoptada por el Tribunal Ad-Quem.

En la sección de las normas legales infringidas, la recurrente identifica la normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 917 y 985 del Código Judicial; asimismo como norma

penal sustantiva citó el artículo 366 del Código Penal, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba, específicamente en lo relativo a las pruebas documentales y testimoniales; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia.

Cabe señalar, que la recurrente también citó el artículo 2046 del Código Judicial, empero, en reiterada jurisprudencia esta Sala ha enfatizado en que esta disposición no contiene parámetros de valoración probatoria por lo que resulta inadecuado citarla al invocar la causal que nos ocupa.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por la casacionista, pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria No. 34 de 31 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Penonomé.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, DEFENSOR PARTICULAR DE RAÚL VÍCTOR MONTERO MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 16 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 285-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, defensor particular de Raúl Víctor Montero Méndez, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 16 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria N.º 47 de 28 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá. La decisión del Tribunal Superior declaró penalmente responsable a RAÚL VÍCTOR MONTERO MÉNDEZ, como autor del delito de lesiones personales agravadas por legítima defensa excedida, siendo condenado a una pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo período de la pena principal (v.fs.991-998).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por el abogado defensor.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello (v.fs.1009 -1010 y 1068 -1072) y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista invoca como única causal de casación en el fondo: "Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad", consagrada en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se aprecia correctamente enunciada e identificada.

Además, se constata que esta única causal se apoya en un solo motivo, del que se desprende un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, referente a la falta de reconocimiento de un eximente de responsabilidad penal.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el casacionista señaló el artículo 32 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 34 y 137 del Código Penal, en concepto de violación por indebida aplicación, explicó el recurrente cómo, a su criterio, fueron vulneradas cada una de las normas citadas, por la decisión del Tribunal Superior.

Dado que el libelo formalizado por el licenciado Irving Domínguez Bonilla se encuentra debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 16 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 212 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 13 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 470-G

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por la licenciada Yeira E. Jiménez Romero, Defensora Pública (suplente), contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 212 de 15 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación incoado, confirmó la Sentencia Condenatoria N° 138 de 26 de julio de 2011, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE, a la pena de doce (12) años y cinco (5) meses de prisión por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de LUZ MARÍA BERNAL REYNA.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen el día 12 de abril de 2010, cuando el señor FÉLIX SOLÍS ROBLES interpuso formal denuncia por un robo del cual fue víctima su esposa.

El suceso ocurrió en la residencia de la ofendida, ubicada en el área de Modroño, Carretera Vía Bonete, Las Margaritas de Chepo. Reporta la sustracción de la cartera y celular de su esposa.

Concluidas las investigaciones, el Ministerio Público solicitó llamamiento a juicio por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro Segundo del Código Penal; es decir, Delito contra el Patrimonio Económico.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Circuito Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE mediante Sentencia Condenatoria N° 138 de 26 de julio de 2011; confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de Segunda Instancia de 15 de diciembre de 2011, que condenó al prenombrado, a la pena de doce (12) años y cinco (5) meses de prisión, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de la señora LUZ MARÍA BERNAL REYNA, motivando así el presente recurso de casación.

CAUSALES INVOCADAS

El mecanismo extraordinario de impugnación es sustentado en dos causales de fondo, las cuales enunciaremos de manera separada.

La primera causal invocada corresponde al supuesto: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", consignada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

Esta causal se apoya en tres motivos:

En el primer motivo señala la recurrente que, el Ad-Quem ignoró la declaración jurada de ANABEL DAMARIS DUARTE (fs. 155 y ss.) en la que se establece categóricamente que el procesado no participó en la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de LUZ MARÍA BERNAL REYNA, ya que se encontraba en otro lugar al momento del hecho ilícito.

En el segundo motivo plantea que de haber valorado el Tribunal Ad-Quem la declaración jurada de LEYLA EUGENIA PÉREZ (fs. 157 y ss.), habría determinado categóricamente que DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE no participó en la comisión del hecho ilícito, ya que de ella se desprende que el procesado se encontraba en otro lugar al momento en que ocurrió el hecho.

Según el tercer motivo, el Ad-Quem no valoró la declaración indagatoria de DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE (fs. 88 y ss.), del que se desprende que el procesado no participó en la comisión del hecho ilícito, pues en su declaración manifestó haber compartido con familiares y amigos.

Como normas infringidas cita los artículos 907 y 919 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el y 218 en concordancia con el numeral 1 del artículo 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal corresponde al supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal enunciada se sustenta en dos motivos a saber:

En el primer motivo expone la recurrente, que el Tribunal Ad-Quem apreció de manera errada la declaración jurada de YOLANDA SAMANIEGO BANDA (fs. 110-112), ya que a través del elemento probatorio cuestionado, concluye que DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE cometió el delito de robo agravado, pasando por alto que su testimonio no encuentra elementos concatenados que reafirmen la responsabilidad del procesado.

En el segundo motivo es cuestionada la valoración que el Tribunal Ad-Quem le profirió al testimonio del señor JOSÉ DÍAZ SOTO (fs. 110-112), ya que concurren circunstancias que disminuyen su fuerza probatoria. Plantea que el hecho ilícito ocurrió a las 7:00 P.M., y, el lugar donde ocurrió el hecho es un área sin tendido eléctrico.

Como disposiciones legales infringidas cita el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 218, en concordancia con el numeral 1 del artículo 219 del Código Penal, éste último en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público solicitó no casar la sentencia recurrida, ya que no se logra demostrar el cargo de injuridicidad y por lo tanto, tampoco se produce la infracción de las normas que según el recurrente fueron infringidas.

DECISIÓN DE LA SALA

Compete al Tribunal de Casación determinar la procedencia de los cargos planteados por el recurrente en cada uno de los libelos.

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en dos causales probatorias, las cuales examinaremos de manera separada.

Antes de iniciar el análisis, cabe advertir que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio.

Mientras que el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Realizada la anterior explicación procede la Sala al estudio correspondiente.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Con el objeto de precisar si los elementos probatorios cuestionados por el recurrente no fueron examinados por el Ad-Quem, la Sala constata que efectivamente, a las declaraciones de ANABEL DAMARIS

DUARTE (fs. 155 y ss.), LEYA EUGENIA PÉREZ (fs. 157 y ss.), así como la declaración indagatoria de DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE (fs. 88 y ss.), no se les concedió valor probatorio, por lo tanto se pasa a determinar si el error de hecho ha influido en lo dispositivo del fallo, analizándolos conjuntamente, dada su correlación.

ANABEL DAMARIS DUARTE, hermana del procesado, señaló que el día 11 de abril de 2010, el señor DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE llegó a su casa a las 6:00 p.m., lugar donde además se encontraba su esposo ASCANIO MUÑOZ y sus dos hijos, agrega que vieron una película y estuvo conversando con sus hijos como hasta las 9:00 p.m.

LEYA EUGENIA PÉREZ es conteste al manifestar que para el 22 de abril de 2009, a las 6:00 p.m., el procesado se encontraba en la residencia de su hermana, hecho que justifica diciendo que para la fecha y hora señalada, fue a dicho lugar a cobrar una plata de unos productos que había vendido, y al retirarse a las 9:00 p.m., DIOMEDES le ofreció acompañarla. Afirma que el procesado no se ausentó en ningún momento.

DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE manifestó en declaración indagatoria que el día de los hechos fue a casa de su hermana ANABEL DUARTE a las 6:30 p.m., por lo que llegó a las 6:40 p.m. aproximadamente, agrega que conversó con su sobrina YARIMA MUÑOZ DUARTE y permaneció viendo televisión como hasta las 9:00 p.m., momento en que decidió retirarse.

Examinadas las piezas probatorias cuestionadas, esta Sala concluye:

Que si bien ANABEL DAMARIS DUARTE (fs. 155 y ss.) y LEYLA EUGENIA PÉREZ concuerdan en que DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE estuvo de 6:00 p.m. a 9:00 p.m. en la residencia de su hermana, de ellas surgen algunas contradicciones.

En primer lugar, la hermana del procesado afirma que éste se mantuvo viendo películas y conversando en compañía de sus hijos, cuando lo cierto es que éste es claro y enfático al manifestar que conversó y vio televisión en compañía de su sobrina YARIMA MUÑOZ DUARTE.

En segundo lugar, la señora LEYLA EUGENIA PÉREZ manifiesta que al retirarse del lugar lo hizo en compañía de RAMÍREZ DUARTE, y que al llegar a una parada éste se subió a un carro y se fue. Distinto a lo expuesto por la testigo, el procesado narró con lujo de detalle los eventos previos a las 6:00 p.m.; y advirtiendo que decidió retirarse de la casa de su hermana a las 9:00 p.m. y estando en su cuarto (residencia) llegó un carro de la DIP, en el que fue trasladado como sospechoso del robo en perjuicio de LUZ MARÍA BERNAL REYNA.

Aunado a lo anterior, el testimonio de la señora ANABEL DAMARIS DUARTE se constituye en sospechoso, en tanto se trata de la hermana del procesado. Si bien la norma procesal (artículo 909 del Código Judicial) no indica que la declaración de un testigo sospechoso sea inadmisibile, le informa al juzgador que debe tener cuidado al valorar la prueba y al hacerlo, debe proceder conforme a las reglas de la sana crítica, verificando que no se aparte del sentido común, que no exista interés de faltar a la verdad, justificando las razones por las cuales los hechos le constan, los que al ser enlazados con el resto del caudal probatorio permitirán al juzgador conocer la verdad real y material.

De lo anterior se desprende que, existen las condiciones necesarias para motivar a la declarante a tomar partido con la situación debatida en el presente proceso, por lo que su aporte se muestra carente de objetividad y en virtud de ello no prosperan hasta ahora las objeciones presentadas por el recurrente.

El criterio de la Sala es reforzado por la concurrencia de elementos probatorios tendientes a comprobar la participación de DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE en el hecho que se le endilga.

Así encontramos que la señora LUZ MARÍA BERNAL REYNA, quien compareció al proceso dieciocho (18) días después de ocurrido el hecho, dado su delicado estado de salud; realizó un señalamiento directo contra DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE al manifestar mediante declaración jurada (fs. 124-128) que el día 11 de abril de 2010 a las 7:00 p.m. aproximadamente, se encontraba sola en su casa y al escuchar que alguien golpeó la puerta, se dirigió a la puerta y pudo observar al procesado dentro de su casa, quien estaba armado con un cuchillo.

Continúa narrando la ofendida, que RAMÍREZ DUARTE le tapó la boca, la golpeó con los puños, y la cortó con el cuchillo en la cara y en la cabeza; la llevó hasta la parte trasera de su casa cerca del servicio, y le decía que iba a matar a su hijo "FELITO" y que ella era una loca. Recuerda que estando cerca del servicio cayó y perdió el conocimiento y reaccionó cuando se esposo FÉLIX SOLÍS ROBLES la llamó y se percató que estaba a 10 metros del servicio.

Advirtió también que el procesado se apoderó de su cartera y su celular, y que fue agredida en la cara, brazo derecho, espalda y pecho, donde tiene moretones por las patadas que le infirió el procesado, también mantiene una lesión en el pómulo derecho, además de cortadas en la cabeza y raspones producidos al arrastrarla. Por tal motivo, fue trasladada al Hospital Santo Tomás donde permaneció hospitalizada por 15 días.

FÉLIX SOLÍS ROBLES, pareja de la ofendida; al interponer la denuncia del hecho ilícito explicó de manera clara cómo ocurrieron los hechos, según le comentó LUZ MARÍA BERNAL REYNA. Si bien lo anterior le da el carácter de testigo de referencia, no podemos obviar que los hechos referenciales aportados refuerzan el dicho de la ofendida y que además, no han sido desvirtuados en la presente encuesta penal; además, aportó información importante respecto al estado en el que se encontraba la ofendida (ensangrentada), ya que fue quien la encontró tendida en la parte trasera de la residencia, en el potrero vecino (fs. 29-32).

Otro testimonio que afianza el señalamiento directo que realizó LUZ MARÍA BERNAL REYNA contra DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE, es el rendido por el señor JOSÉ DÍAZ SOTO, quien labora en la finca ubicada frente a la residencia de la ofendida. Éste afirmó que pudo observar el momento en que DIOMEDES se metió por la puerta de la finca del señor ADALBERTO DE LEÓN, y se fue agachado hasta la salida del baño de la casa del señor SOLÍS (y de la ofendida), se metió a la casa y le salió de frente a la señora MARÍA (LUZ MARÍA).

Además de ello, pudo advertir cuando RAMÍREZ DUARTE le pegó a la ofendida con una piedra en el área de la cabeza, la rasguñó con el cuchillo por la cabeza o la cara. Agregó que con una linterna de mano alumbró hacia el lugar donde estaban y el procesado se quedó parado, posteriormente procedió a apagarla porque sintió miedo, pero al parecer RAMÍREZ DUARTE pensó que se había ido; caminó hasta la cerca del señor DE LEÓN y pudo ver también cuando el victimario arrastró a la ofendida por el potrero de éste último (fs. 110-112).

En virtud de lo expuesto, se concluye que el vicio de injuricidad endilgado a la sentencia cuestionada no ha sido comprobado, pues constan en el expediente elementos probatorios (declaraciones juradas de LUZ MARÍA BERNAL REYNA, FÉLIX SOLÍS ROBLES y JOSÉ DÍAZ SOTO) que fueron analizados por el Tribunal Ad-Quem y que brindan certeza del acaecimiento del hecho ilícito que se le imputa a DIOMEDES RAMÍREZ

DUARTE; mientras que los hechos que se desprenden de las declaraciones que según la recurrente debieron ser valoradas (declaraciones juradas de ANABEL DAMARIS DUARTE y LÍELA EUGENIA PÉREZ y declaración indagatoria de DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE), no revelan más que contradicciones viciadas por el interés de testigos sospechosos.

Así las cosas, en casación los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

El cuestionamiento de la recurrente es presentado en dos motivos tendientes a demostrar el supuesto error de valoración que Tribunal Ad-Quem le concedió a las declaraciones juradas de YOLANDA SAMANIEGO (fs. 56-59) y JOSÉ DÍAZ SOTO (fs. 110-112).

YOLANDA SAMANIEGO indicó que el día 11 de abril de 2011 entre las 2:00 y las 3:00 p.m., escuchó al señor DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE decir “que había correteado a FELITO el hijo del señor FÉLIX SOLÍS, y que no se había dejado agarrar, y que y que (sic) si no podía agarrarlo por que (sic) era menor de edad iba a agarrar a alguno de los viejos, al papá FÉLIX SOLÍS o a la mamá MARÍA, o a un hijo de FÉLIX que le dicen CHULI que es mayor de edad, y que tenía que matar a alguno de esa familia para quedar tranquilo, por que (sic) dijo que cuando se cierra no iba a estar perdiendo el tiempo, por que (sic) decía que FELITO le había “transado” una plata que le habían mandado a él”.

Sobre dicha prueba, debemos manifestar que fue apreciada por el Tribunal Ad-Quem en su justa dimensión, en virtud que lo narrado por YOLANDA SAMANIEGO, si bien por sí solo no permite determinar la responsabilidad penal del procesado, sí permite establecer un móvil y apuntala el señalamiento directo de la ofendida LUZ MARÍA BERNAL REYNA y los testimonios de JOSÉ DÍAZ SOTO y FÉLIX SOLÍS al ser valoradas en conjunto; por tanto, este elemento no influyó directamente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Respecto al testimonio de JOSÉ DÍAZ SOTO, la Sala es del criterio que no se desprende el cargo de injuricidad endilgado por la recurrente, puesto que corresponde a un testigo presencial del hecho ilícito, en los términos señalados al analizar la causal de error de hecho en la apreciación de la prueba.

El testigo narró bajo la gravedad del juramento, la manera en que la señora LUZ MARÍA BERNAL REYNA fue agredida por DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE; acreditando de manera objetiva y concreta las circunstancias en que se desarrolló el hecho ilícito y, por lo tanto, en correspondencia con la versión de la ofendida.

Aunado a ello, no podemos obviar que el testigo es una persona hábil y no se advierte que haya tenido interés en faltar a la verdad con su relato; por tanto, es una prueba válida que aunada a otras, corrobora las circunstancias que rodearon el hecho punible.

Lo anterior nos lleva a concluir que la prueba cuestionada no fue valorada sesgadamente, soslayando circunstancias que disminuyan su fuerza o certeza probatoria como ha pretendido demostrar la recurrente. Resulta claro que el razonamiento realizado por el Tribunal Ad-Quem a la declaración jurada de JOSÉ DÍAZ SOTO se ajusta a derecho, toda vez que hizo referencia no sólo la secuencia de hechos, coincidiendo con las deposiciones de LUZ MARÍA BERNAL REYNA, sino que coincide con el señalamiento directo que realizara ésta, contra DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE. Por ello, la Sala desestima el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en este único motivo.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia N° 212 de 15 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia Condenatoria N° 138 de 26 de julio de 2011, del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE, a la pena de doce (12) años y cinco (5) meses de prisión por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de LUZ MARÍA BERNAL REYNA.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCESADA IRIS DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 134 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 463-14-C

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación, promovido por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación de la procesada Iris Díaz, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°134 de 17 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la Sentencia Condenatoria N°11 de 4 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de aumentar la pena de cuarenta (40) a cincuenta y tres (53) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un año y al pago de la suma de B/.12,477.46, a favor de la sociedad Saga Commercial Group, S. A., en concepto de daños y perjuicios (v.fs.490-498).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sobre este apartado, la firma recurrente señaló lo siguiente:

“La presente encuesta penal surge a la vida jurídica el día 8 de octubre del 2010, cuando la licenciada Jacinta Delgado y Asociados, actuando en nombre y representación de Saga Comercial Group (Agencia de Viajes Allegro Tours), interpuso ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía Auxiliar de la República, querrela criminal contra Iris Jeanett Díaz Ortiz por el delito de estafa, tal cual consta a fojas 1-11 del proceso.

Por estar vinculada a este hecho, la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ordenó el día 6 de noviembre de 2012, su indagatoria, siendo el caso que la imputada Iris Jeanett Díaz Ortiz, al ser indagada, negó a fojas 300-312 haber perpetrado los hechos denunciados.

Por culminado el sumario, la Fiscalía Décimo Cuarta del Circuito de Panamá, remitió el expediente al Juzgado de turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, recomendando la emisión de auto de llamamiento a juicio en contra de nuestra cliente (fs.387); El Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Penal de Panamá, el día 26 de febrero del 2012, llevó a cabo la audiencia preliminar, la cual se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado, razón por la que esta fue elevada a juicio criminal como posible infractora del Capítulo III, Título VI del Libro II del Código Penal de 2007, siendo el caso que el día 4 de marzo del 2011, se dictó el fallo a quo, el cual fue de carácter condenatorio en contra de nuestra poderdante, siendo condenada a purgar la pena de 40 meses como autora del delito de estafa (artículos 220 y 221 del Código Penal).

El fallo primario fue censurado por la querrela y la defensa de la encartada, motivos por los cuales la segunda instancia procesal fue enervada el día 17 de septiembre del 2013, cuando el Tribunal A Quem reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar doblemente a Díaz Ortiz como infractora de los tipos penales consagrados en los artículos 220 y 221 del Código Penal de 2007, con lo cual subió de 40 a 53 meses de prisión, la sanción que esta debe purgar, al igual que aumentó la suma que la misma debe cubrir dentro del rubro de indemnización civil a la víctima.”

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

La firma recurrente solicitó que se case la sentencia recurrida y en consecuencia, se absuelva a la señora Iris Díaz, por los delitos por los que fue sancionada.

PRIMERA CAUSAL ADUCIDA

Como primera causal, el casacionista invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto "error de hecho en la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado".

Según la doctrina nacional, esta causal tiene lugar "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. Entre otras palabras, el tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate (GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 268).

Ahora bien, procedemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que para la procedencia de errores probatorios, los mismos deben ser manifiestos; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo mantendría connotaciones distintas (Ver sentencia de 23 de diciembre de 1997).

En su primer motivo, el recurrente sostiene que el Tribunal de segunda instancia cometió un error al obviar la valoración de la prueba documental visible a fojas 15 y 215 del expediente, la cual guarda relación con los abonos realizados por la procesada, respecto a la compra del vehículo marca Lexus, piezas probatorias que de acuerdo al casacionista, acreditan que el inconveniente correspondía ser ventilado ante la jurisdicción civil y no ante la penal, siendo uno de los vicios de injuridicidad que presenta el fallo recurrido.

Con respecto a este motivo de la primera causal de casación, el Procurador General de la Nación, Encargado, Rolando Rodríguez Cedeño, a través de Vista N°46 de 15 de mayo de 2015, coincidió en que el Tribunal Ad Quem omitió valorar las pruebas denunciadas, las cuales demuestran que posterior a la realización del contrato, se realizaron varios pagos dirigidos a cumplir lo pactado, factor que de haber sido valorado por el tribunal de segunda instancia, en conjunto con otros elementos de prueba que militan en el dossier, habría motivado la variación del fallo impugnado, "porque los hechos son demostrativos de que lo querellado trata de una relación que ante el incumplimiento de lo contratado, debió resolverse en la esfera judicial civil" (v.f.548).

Un examen a la resolución impugnada en casación, nos permite constatar que el Tribunal de segunda instancia, para confirmar la absolución del procesado, en efecto no valoró las pruebas denunciadas.

Ahora bien, el documento inserto a folio 15 del dossier, corresponde a copia simple del recibo N°9900031041 de 15 de diciembre de 2009, expedido a nombre de Iris Díaz, en concepto de "abono inicial" del vehículo marca Lexus. Cabe resaltar que dicho documento fue introducido a través de la formalización de la querrela. Mientras tanto, el documento visible a folio 215, fue aducido por la defensa técnica, mediante escrito presentado el día 17 de agosto de 2012 (v.f.210), el cual a pesar de no haber sido presentado para el reconocimiento de la querrela, lleva por encabezado "Allegro Tours, S.A., Consulta de estado de cuenta al 18/05/2010, 00003161 – IRIS – AUTO", donde se reflejan 7 pagos que totalizan B/3,450.00 y un saldo de B/8,550.00.

De los documentos antes citados, al ser analizados en conjunto con el contrato de compraventa del vehículo marca Lexus, modelo 470, del año 1999, suscrito entre la señora Guadalupe Argüelles y la procesada Iris Díaz (v.fs.13-14), se colige que la situación planteada corresponde claramente a un incumplimiento de contrato, el cual bien pudo haber sido reclamado a través de la jurisdicción civil y no la penal.

Si bien es cierto, una de las modalidades para la comisión del delito de estafa se puede producir mediante la falsa apariencia de formalidad de un contrato civil, como parte trascendental del elemento engaño, en este caso en particular, tal elemento no se observa, pues el hecho de haberse celebrado un contrato y acreditados algunos abonos, descontados del salario base y comisiones de la procesada en la empresa, según lo estipulado en el propio contrato y aceptado por la señora Guadalupe Argüelles en declaración jurada visible a folio 104 del dossier, llevan a esta Sala a concluir que el hecho no corresponde a un delito de estafa.

Además, con respecto a lo plasmado en la decisión del A-Quem al estimar acreditado el delito en base al dicho de la señora Guadalupe Argüelles cuando manifestó que entregó dos tarjetas de traspaso a la procesada, compartimos el criterio vertido por el señor Procurador General de la Nación, Encargado, pues no puede estimarse como un ardid o engaño, el hecho de que el vehículo marca Land Rover no estuviese registrado a nombre de la señora Iris Díaz, ya que esto era un hecho conocido por la señora Guadalupe Argüelles al suscribir el contrato de compraventa del vehículo marca Lexus.

En adición, al rendir sus excepciones, la procesada refirió que una vez culminado su relación laboral con la sociedad Saga Comercial Group, intentó devolver el vehículo marca Land Rover, a fin de cumplir con lo estipulado en la cláusula décima del contrato, sin embargo, le solicitaron que vendiera el vehículo y entregara el dinero, lo cual asegura no fue lo acordado (v.f.310) y como prueba de lo anterior, presentó nota donde supuestamente plasma su intención de devolver dicho automóvil (v.f.213). Lo anterior refleja que nos encontramos frente a un hecho que escapa de la esfera penal.

Por ende se estima acreditado el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en el fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal.

En el segundo motivo de la primera causal, el recurrente hizo referencia a la omisión en la valoración de la prueba documental visible a foja 216, la cual supuestamente comprueba que la procesada Iris Díaz pagó de su salario, vía descuento directo, parte del saldo con la empresa arrendadora de autos Budget. De acuerdo al casacionista la prueba documental acredita que lo investigado no constituye un delito de estafa, sino una deuda, lo cual traslada la figura a la vía civil ordinaria.

En relación a este motivo, el señor Procurador General de la Nación, Encargado, en su vista no compartió el cargo de injuridicidad enunciado, por cuanto estimó que el documento al no haber sido reconocido por la parte querellante, carece de idoneidad para permitir establecer si la procesada realizó abonos dirigidos a cancelar la suma de B/2,123.37, producto de alquileres de autos, "desconocidos y no autorizados por la empresa de agencia de viajes Allegro Tours, dada la relación de confianza existente con su entonces trabajadora Iris Jeanett Díaz Ortiz".

Contrario a lo expresado por el colaborador de la instancia, este Tribunal de Casación estima que la prueba documental mantiene fuerza probatoria aun cuando no hubiese sido puesta a disposición de la parte querellante para su reconocimiento, de la misma manera en que no lo fue la prueba documental visible a folio 215 del expediente y cuya omisión en su valoración fue centrada el primer motivo de esta causal de casación.

El elemento probatorio en comento, lleva como encabezado: "Allegro Tours, S.A., Estado de Cuenta, del 1/01/10 al 23/04/2010, 30 días" y en él se establecen tres (3) débitos a la cuenta de "Iris Díaz"; los dos primeros bajo la observación "se pasó del plan 6670-9798" y el tercero, por la suma de mil trescientos balboas

con dieciséis centésimos (B/.1,300.16), en concepto de "pago de saldo de bouget (sic), fact. 1077257, 1077956, 1079889)", restando un saldo total de B/.1,402.14.

Aun cuando la gerente de Allegro Tours, Ivanka de Díaz, negara la existencia de un estado de cuenta para la trabajadora Iris Díaz (v.f.375), la misma se puede constatar a través de lo manifestado por la testigo Aidith de Peralta, entonces asistente del departamento de contabilidad de la agencia de viajes, quien expresó que algunas de las facturas por el arrendamiento de automóviles a la empresa Budget, fueron cargadas a la cuenta de la procesada Iris Díaz, aclarando que una de ellas, correspondía a un viaje realizado por Iris Díaz a la ciudad de Boquete, "pues ella se había encargado de la apertura de esa sucursal" (v.fs.259-261):

"PREGUNTADO: Tiene conocimiento de los contratos de los alquileres de autos que realizaba la señora Iris Díaz, con Budget Rent a Car Panamá, cuando era Directora Comercial de la empresa Allegro Tours. En caso cierto, explique al Despacho. CONTESTO: Sí tenía conocimiento de los alquileres de autos en Budget Rent a Car, ya que yo solicitaba los estados de cuenta a dicha empresa, para el pago, porque yo manejaba los proveedores, cuentas por pagar y cuentas por cobrar. El último estado de cuenta que recibí de Budget venía una serie de facturas de alquileres de autos, la cual se la presenté a la Gerencia para su aprobación y cancelación, pero la señora Ivanka, gerente, las revisó y me hizo la observación de que una de esas facturas debía ser cobradas y cargadas (sic) a la cuenta por cobrar de la señora Iris Díaz, que llamara a Budget para que separara la facturas (sic) que eran de la empresa, de esa que se le iba a cobrar a título personal a la señora Iris Díaz, pero la empresa Budget me indicó que no podía separarlas, ya que todo estaba facturado bajo Saga Commercial Group, Allegro Tours, entonces procedí [a] hacerle el estado de cuenta a la señora Iris Díaz para que se le descontara de sus comisiones por instrucciones de la señora Ivanka, la gerente. Esa factura correspondía a un alquiler de un auto que había utilizado la señora Iris para ir a la sucursal de Allegro Tours en Boquete, ya que ella se encargó de la apertura de dicha sucursal y las veces que fue a Boquete siempre alquiló carros en Budget con autorización de la señora Ivanka y la señora Guadalupe." (lo subrayado es nuestro).

Al rendir sus descargos, la señora Iris Díaz, manifestó que no era la primera vez que ella alquilaba autos para su uso personal, suma que la empresa luego le descontaba:

"En cuanto a las facturas presentadas por Saga Comercial de alquiler de autos utilizados para mi uso personal y que suman un total de dos mil ciento veintitrés con treinta y siete (B/.2,123.37) quiero aclarar lo siguiente: siempre que realizaba alquileres de autos para mi uso personal igualmente beneficiaba a la empresa Saga Comercial y las señoras Ivanka de Díaz y Guadalupe Argüelles tenían conocimiento de los mismos, ya que el mismo lo utilizaba para mi trabajo diario, incluso muchas veces asistieron a reuniones conmigo personal de la empresa en estos vehículos, ya que mi vehículo me estaba dando muchos problemas. Como empleada de confianza y a cargo del Departamento de Receptivo era la encargada de firmar las órdenes de compra a Budget y muchos otros proveedores sin ningún tipo de autorización de ellas, era empleada de confianza a su conveniencia pues siempre me utilizaban para sus beneficios, ya que era la que en muchas ocasiones daba la cara por la empresa, solucionaba problemas, firmaba contratos y era mi responsabilidad todo lo que se hiciera en ese departamento. Inicialmente cuando me contrataron, el manejar el Departamento de Receptivo no formaba parte de mis funciones, sin embargo, fue pasando el tiempo me fueron adjudicando más funciones por el mismo salario, razón por la cual me

senté a conversar con Ivanka de Díaz y Guadalupe Argüelles para notificarles de que necesitaba que me realizara un reajuste salarial y que me dieran la opción de asociarme con ellas en el Departamento de Receptivo, de lo cual no recibí ninguna respuesta positiva de ninguna de las dos peticiones. La señora Guadalupe Argüelles e Ivanka de Díaz veían que mi vehículo constantemente estaba dañado y estaban conscientes de que los vehículos que alquilé los utilizaba para uso personal y de trabajo, sin embargo yo asumía el pago de todas esas facturas, no era la primera vez que alquilaba vehículos para uso personal y la empresa me los descontaba, prueba de ello quiero presentar un estado de cuenta de empleado a nombre de Iris Díaz donde el día 4 de enero de 2010, me descontaron 32.54 dólares por el pago de una factura de un vehículo alquilado para mi uso personal (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA INDAGADA HACE ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE UN ESTADO DE CUENTA DE EMPLEADO A NOMBRE DE IRIS DÍAZ, BAJO LA CUENTA 00002430 DEL 01/12/2009 AL 18/03/2010). En cuanto a las tres facturas específicamente que se refieren de Budget y que me indica que hice abuso de confianza es totalmente falso, ya que la señora Ivanka de Díaz autorizó al Departamento de Contabilidad como lo indica la señora Aidith de Peralta en su declaración a que me cargara el alquiler de estos vehículos a mi cuenta por cobrar a empleado por una transacción normal como se había hecho anteriormente. Adicionalmente, desmiento a la señora Guadalupe Argüelles donde su declaración jurada indicó que no había recibido ningún tipo de abono de mi parte sobre estas facturas, hago referencia de la prueba aportada en mi declaración notarial jurada donde incluía el estado de cuenta de empleado a mi nombre bajo la cuenta 00002430, donde se ve claramente que el saldo por pagar de las tres facturas de Budget es de mil trescientos [balboas] con dieciséis centavos (B/.1,300.16), por lo que indica claramente que recibieron un abono de ochocientos veintitrés dólares con un centavo (\$823.01). Quisiera que aclare la señora Guadalupe a qué carros alquilados a amistades se refiere y que presente las pruebas correspondientes si las tiene."

De lo anterior se desprende que la procesada mantenía la confianza suficiente para contratar a nombre de la empresa el alquiler de vehículos; no obstante, la señora Guadalupe Argüelles, dignataria de la sociedad Saga Commercial Group, aseguró sentirse estafada en virtud del pago desembolsado a la empresa arrendadora Budget, a fin de cancelar las tres (3) facturas por el alquiler de un vehículo en tres (3) fechas distintas, gestionadas por la señora Iris Díaz a través de la agencia de viajes, para su uso personal, lo cual estimó como un abuso de confianza.

Bajo esta premisa, debe esta Sala manifestar que no advierte la comisión de un delito de estafa, por cuanto para la configuración de esta no basta con acreditar un perjuicio, pues es necesario establecer además el ardid o engaño utilizado para hacer incurrir en error al sujeto pasivo del hecho punible.

En ese sentido, la prueba documental que reposa a folio 216 debió haber sido valorada en conjunto con uno de los documentos que acompañaron a la formalización de la querrela, el cual estriba en una supuesta conversación vía correo electrónico entre la jefa del Departamento de Créditos y Cobros de la empresa Budget, Mercett Pinzón, y la procesada Iris Díaz, donde se aprecia la gestión de cobro por parte de la primera y la solicitud de una prórroga para pagar, por parte de la trabajadora Iris Díaz, por tratarse de un "compromiso personal" (v.fs.31-32).

En este caso, el elemento engaño no se ve reflejado claramente, al no vislumbrarse por parte de la procesada, una intención maliciosa de evadir el compromiso o el de hacer ver que este formaba parte de los

alquileres regulares que la agencia de viajes solicitaba, asegurando de manera diáfana en el correo electrónico, que esa cuenta pendiente de pago le correspondía a un asunto de carácter personal, del cual se haría cargo, hecho que si bien no se concretó, no lo podríamos atribuir a una intención dolosa de la procesada para mediante engaño, producir un perjuicio económico a la empresa en la cual laboraba, menos aun cuando el empleador procedió a cancelar la cuenta con la agencia arrendadora y trasladar dicha suma de dinero a su cuenta por cobrar como trabajadora, situación que reflejó una vía de solución alterna que pudo haber sido satisfecha, de no haberse producido la ruptura en la relación laboral, el día 3 de mayo de 2010.

Además, llama nuestra atención el largo intervalo existente entre el descubrimiento del supuesto delito y la interposición de la querrela penal, misma que fue presentada el día 8 de octubre de 2010, es decir, mucho después que la agencia de viajes Allegro Tours registrara la suma cancelada a la empresa Budget, en la cuenta por cobrar de Iris Díaz, el día 23 de abril de 2010 (v.f.216), así como varios meses después que la señora Iris Díaz, renunciara al cargo de Directora Comercial de la agencia de viajes (v.f.34) y luego que esta presentara solicitud de conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, según es manifestado en el punto vigésimo primero de la formalización de la querrela.

Por otro lado, la parte querellante no adujo elementos de prueba encaminados a comprobar el dicho de la señora Ivanka de Díaz, respecto al supuesto sub arrendamiento de los vehículos en cuestión, motivo por el cual no es posible dar por acreditado que terceras personas obtuvieron un provecho por estos arrendamientos en las fechas de marras, contrataciones que dicho sea de paso no fueron paralelas, sino que se produjeron de forma sucesiva: del 25 de septiembre al 26 de octubre de 2009 (Factura N°09FAC1077257); del 26 de octubre al 25 de noviembre de 2009 (Factura N°09FAC1077956); y, del 12 al 17 de febrero de 2010 (Factura N°10FAC1079889) (v.f.30).

En resumen, no podemos asegurar sin temor a equivocarnos, que la petición de prórroga del término para cancelar las facturas de marras manifestada a través del correo electrónico, por parte de la señora Iris Díaz, estribaba en una mentira encaminada a producir un perjuicio a la agencia de viajes Allegro Tours, a pesar que la contratación de los vehículos que utilizó, se dieron a través de esta.

Por el contrario, el documento cuya omisión en su valoración se censura, refleja la existencia de un estado de cuentas por pagar para la trabajadora Iris Díaz, desde donde se realizaban deducciones de las comisiones generadas en su favor. El hecho de haber ingresado la cuenta pendiente de pago de la arrendadora de autos Budget, a la cuenta por pagar de la trabajadora Iris Díaz, sumado al extenso lapso de tiempo hasta la interposición de la querrela penal, demuestra que el hecho investigado corresponde a una desavenencia de carácter laboral, donde existía la posibilidad de producirse la satisfacción de la deuda por otro medio, distinto al de un proceso penal, situación que contraría al principio de mínima intervención o última ratio, consagrado en el artículo 3 del Código Penal:

Artículo 3: La Legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación.

De igual forma, esta Sala de lo Penal se ha pronunciado al respecto, así:

“La función interventora estatal a través de la pena (ius punendi), se debe dar bajo los límites propios del principio de estricta legalidad, de protección de bienes jurídicos, de mínima intervención, proporcionalidad y de culpabilidad (principios que giran en torno a que el derecho penal sólo debe

intervenir como última ratio). Esta afirmación se traduce en que el derecho penal debe ser utilizado con un sentido mínimo, dado el carácter represivo y lesivo de esta vía, donde sólo se recurra a su uso ante la inexistencia de otros mecanismos a la solución del conflicto social y se produzca una real afectación de los bienes jurídicos tutelados penalmente, en aras de garantizar el respeto a la dignidad humana." (Fallo de 6 de mayo de 2010. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía).

De haberse valorado la prueba documental visible a folio 216, la cual respalda otros elementos que arrojan dudas acerca de la responsabilidad penal de la procesada Iris Díaz, el Tribunal Ad Quem habría arribado a una decisión distinta, por lo que a juicio de este Tribunal de Casación, el recurrente ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad esgrimido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, este Tribunal de Casación estima que efectivamente se han vulnerados los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 220 y 221 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación; puesto que, la omisión del Tribunal Ad Quem, en valorar los elementos probatorios citados por el recurrente, influyen en que se profiera un fallo absolutorio en favor de la procesada Iris Díaz.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: CASAR la Sentencia de Segunda Instancia N°134 de 17 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ABSOLVER a la procesada IRIS DÍAZ, de generales conocidas en autos, del delito de estafa agravada, cometido en supuesto detrimento de la sociedad Saga Commercial Group, S.A..

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN ARIAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARÍA GLORIELA GONZÁLEZ, QUIEN FUE HALLADA PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ESMISDALIS CERRUD ATENCIO, A TRAVÉS DE SENTENCIA NO. 139-11 DE 17 DE AGOSTO DE 2011 EMITIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. DENTRO DEL FALLO EN MENCIÓN, LA JUZGABLE FUE SANCIONADA A LA PENA DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, EN CALIDAD DE AUTORA DEL REFERIDO ILÍCITO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de enero de 2016

Materia: Casación penal

Expediente: 326-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación penal en el fondo formalizado por el Licenciado Eliécer Chacón Arias, dentro del proceso penal seguido a María Gloriela González, quien fue hallada penalmente responsable de la comisión de delito de Estafa en perjuicio de Esmisdalis Cerrud Atencio, a través de Sentencia No. 139-11 de 17 de agosto de 2011 emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Dentro del fallo en mención, la juzgable fue sancionada a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, en calidad de autora del referido ilícito.

Mediante Sentencia No. 80 S.I. de 13 de julio de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó en todas sus parte la decisión primaria; razón por la cual la Defensa Técnica recurrió el fallo vía casación. A la fecha, el recurso de casación interpuesto ha sido admitido, pero se encuentra pendiente de la celebración de audiencia oral.

Sin embargo, para el día 26 de agosto de 2015, el Licenciado Eliécer Chacón Arias presentó, ante la Secretaría de la Sala, escrito en el cual peticiona sea decretado el desistimiento de la acción punitiva y se ordene el archivo del expediente en el presente caso. De acuerdo al jurista, dentro del proceso consta el interés legítimo de la señora Esmisdalis Cerrud Atencio, denunciante y parte ofendida, de desistir de la acción punitiva en contra de la señora María González Andrade, tal cual se desprende del escrito presentado personalmente ante Notario Público en donde consta la manifestación pertinente.

De la misma forma, el letrado refiere que la conducta punible-cuyo delito es la estafa- se encuentra dentro de los delitos que permiten la terminación del proceso mediante desistimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 1965 del Código Judicial, reformado por el artículo 4 de la Ley No. 108 de 21 de noviembre de 2013.

Como fundamento de la petición, el censor cita diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia que en sus respectivas partes motivas han indicado que el desistimiento es admisible ante cualquier tribunal.

De la misma forma, el petente adjunta a la solicitud de admisión del desistimiento de la pretensión punitiva, declaración de desistimiento de la acción punitiva, debidamente notariada y suscrita por la señora Esmisdalis Cerrus Atencio; escrito en el que consta acuerdo privado entre Esmisdalis Cerus Atencio y María Gloriela González Andrade, en el cual ésta última se compromete a pagar la suma de mil dólares (\$1,000.00) en concepto de deuda y, por consiguiente, una vez satisfecha la misma no podría presentarse demanda vía penal, civil, laboral comercial o administrativa en su contra. Igualmente, con el libelo contentivo de la solicitud de desistimiento es anexada copia notariada del cheque de gerencia, calendado 14 de agosto de 2015, a favor de la señora Esmisdalis Cerrud Atencio por la suma de mil dólares (\$1,000.00); así como copia del fallo del 9 de marzo de 2012, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía y del fallo del 12 de agosto de 2008 bajo la ponencia de la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, ambos de la Sala Penal, por medio de los cuales se resuelve admitir el desistimiento de la pretensión punitiva dentro de los procesos penales correspondientes, ordenándose el archivo del expediente.

Con el propósito de dar trámite a la petición, el magistrado sustanciador, a través de providencia del 27 de agosto de 2015 dispuso correr traslado de la solicitud a la Señora Procuradora General de la Nacional, a efecto de conocer su opinión jurídica. Es así que, mediante Vista No. 116 de 28 de septiembre de 2015, la máxima autoridad del Ministerio Público, recomienda que el desistimiento de la pretensión punitiva en la causa bajo examen sea admitido, habida cuenta que la imputada no registra antecedentes penales; la solicitud cumple con los presupuestos exigidos por la ley; consta manifestación escrita de la voluntad de desistir de la señora Esmisdalis Cerrud Atencio y, además, es consultable a folio 8-10, acuerdo extrajudicial de resarcimiento de los daños debidamente notariado, acompañado de copia del Cheque de Gerencia a favor de la ofendida por el monto pactado en el acuerdo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala, el análisis de la procedibilidad de la petición formulada, relacionada a la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva presentado por la señora Esmisdalis Cerrud Atencio, quien, en su momento, suscribió denuncia en contra de la señora María Gabriela González Andrade, por el delito de estafa, toda vez que ésta se presentó como promotora de vivienda y le ofreció gestionar una casa en Vacamontes, Arraiján, para lo cual pidió un abono de seiscientos dólares (\$600.00); sin embargo, con el transcurso del tiempo no se realizó gestión alguna para la obtención de una residencia y tampoco le fue devuelto su dinero.

Una vez iniciada la investigación, consta el acta de asistencia de las partes al Departamento de Concertación Social del Ministerio Público, Fiscalía Auxiliar de la República, quienes llegaron a un acuerdo en el cual la señora González Andrade se comprometía a devolver los seiscientos dólares (\$600.00) adeudados, en el término de un mes. (fs. 10)

De la misma forma, reposa en la carpeta informe suscrito por Rocío Icaza Ramos, secretaria del Departamento de Concertación Social, en la cual dejó consignado que la señora María Gabriela González abonó la suma de trescientos dólares (\$300.00), de los seiscientos dólares (\$600.00) pactados, adjuntándose el recibo de pago, visible a folio 12 del dossier.

Ante el incumplimiento del pago acordado, se dispuso continuar el proceso penal y la señora María Gabriela González Andrade fue declarada penalmente responsable por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del delito de Estafa, siendo condenada a cumplir la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Esta decisión no fue compartida y una vez surtida la alzada correspondiente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la decisión.

En la actualidad, el proceso está pendiente de fijar fecha para la celebración de audiencia oral a fin de sustentar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia; empero, la defensa técnica ha presentado el desistimiento de la pretensión punitiva por parte de la persona ofendida, dado el acuerdo económico satisfactorio al que arribó con la parte acusada y, en base a ello, solicita la terminación del proceso.

Esta circunstancia especial, nos lleva a ponderar si ante el desistimiento exteriorizado, es posible dar por concluido el proceso y ordenar su archivo, de manera excepcional. En esta tarea, procedemos a examinar el artículo 1965 del Código Judicial que preceptúa el desistimiento, en materia penal, y que a la letra dice:

“Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto; lesiones y homicidios por imprudencia; lesiones personales; estafa; apropiación indebida; usurpación; siempre que en su ejecución no hubiera violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad; daños; incumplimiento de deberes familiares...El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño”.

De acuerdo a esta normativa se colige, que los requisitos exigidos en la ley para admitir la terminación del proceso vía desistimiento son: que el delito permita su terminación por esta vía excepcional; que la persona ofendida presente el desistimiento; que el imputado o la imputada no registre antecedentes penales y que se haya convenido en la reparación del daño causado.

Al verificar el cumplimiento de los supuestos exigidos, vemos que la estafa es un hecho punible que admite el desistimiento de la pretensión punitiva. Por otro lado, el record policivo de María Gloriela González, consultable a folio 37 de la carpeta penal, no evidencia sanción penal anteriormente impuesta por la comisión de hecho punible; por consiguiente, no registra antecedentes criminales.

Sumado a ello, junto a la solicitud incoada se han aportado varios documentos tales como: declaración de desistimiento de la acción punitiva, debidamente notariada y suscrita por la señora Esmisdalis Cerrus Atencio; acuerdo privado entre Esmisdalis Cerrud Atencio y María Gloriela González Andrade, donde se pacta una reparación económica por la suma de mil dólares (\$1,000.00), así como copia notariada del cheque de gerencia, calendado 14 de agosto de 2015, a favor de la señora Esmisdalis Cerrud Atencio por la suma de mil dólares (\$1,000.00).

Previo ello, dentro del infolio penal quedó consignado que la juzgable había efectuado abono a la parte ofendida por la suma de trescientos dólares (\$300.00), como pago a la suma adeudada; todo lo cual, a nuestro juicio, es indicativo que no sólo fue convenida la reparación del daño causado, tal cual lo exige la ley, sino que ha sido demostrado su cumplimiento íntegro.

Frente a esta realidad, es indudable que los presupuestos mínimos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda el desistimiento de la pretensión punitiva, están debidamente acreditados.

No obstante ello, la Sala debe precisar si en la fase en la cual nos encontramos cabe la figura del desistimiento, como un procedimiento alterno para la solución del conflicto. En esta vía, observamos que si bien es cierto el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación contra las sentencias definitivas de segunda instancias, su efecto es suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el 2453 del Código Judicial, que a la letra dice: “El recurso de casación suspende el término para la prescripción de la pena y se entiende conferido en el efectos suspensivo”.

Lo anterior nos advierte que no se ha producido el fenómeno de cosa juzgada, al no mediar sentencia en firme y debidamente ejecutoriada. Además, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 995 del Código Judicial: “...Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto del término legal”.

Por otro lado, ante la ausencia de regulación expresa del procedimiento del desistimiento de la pretensión punitiva, nos remitimos al contenido del artículo 1947 del Código Judicial que establece la aplicación

supletoria de las disposiciones del Libro II del Código, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del proceso. Y, en este sentido, el artículo 1089 del Código Judicial dispone que: "El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario".

De la norma legal en referencia es ostensible que la Sala puede conocer y pronunciarse sobre el desistimiento, como así lo ha hecho en otras ocasiones a través de fallo de 7 de septiembre de 2007, 9 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, en donde, tomando en cuenta que los recursos de casación interpuestos no habían sido decididos, procedió a admitir el desistimiento de la pretensión punitiva en cada causa y, por ende, ordenar el archivo de los procesos debatidos.

Y es que, no podemos obviar que uno de los principios que rigen en materia penal es el contenido en el artículo 3 del Código Penal, que alude a la mínima aplicación, mejor conocida en la doctrina, como mínima intervención. Conforme a este principio, el derecho penal tiene carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de bienes jurídicos; de modo que sólo debe aplicarse frente a ataques importantes y más graves.

Indica el artículo 3 del Código Penal, expresamente, lo siguiente: "La legislación penal sólo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social..."

En el caso particular que nos ocupa, se trata de un delito contra el patrimonio económico, el cual está inmerso dentro del catálogo de hechos punibles desistibles, por constituir el ataque, un hecho socialmente irrelevante; esto es, de poca gravedad. De la misma forma, la víctima del delito ha manifestado su conformidad y satisfacción frente al reparo ofrecido y no desea continuar con el proceso; lo que nos lleva a concluir que intervenir más allá de la voluntad de la víctima sería quebrantar el principio que busca que el derecho penal sea aplicado sólo cuando no exista otra alternativa de control social más eficaz (de última ratio), en donde la facultad sancionatoria es la única opción dable para tutelar el bien jurídico protegido y resguardar al conglomerado social de la transgresión de la ley.

Tomando en consideración las fundamentaciones antes vertidas, la manifestación de la víctima de desistir de la pretensión punitiva, así como el cumplimiento de los presupuestos previstos en la ley, la Sala estima viable admitir el desistimiento de la pretensión punitiva y, en consecuencia, ordena el archivo del proceso, con prevalencia del principio de mínima intervención y de la solución alternativa de los conflictos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la pretensión punitiva presentado por la señora Esmisdalis Cerrud Atencio dentro del proceso penal seguido a MARÍA GLORIELA GONZÁLEZ por la comisión de delito contra el patrimonio económico (Estafa) y, en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO ANUNCIADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 62 -S.I DEL 2 DE MAYO DE 2014 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMÓ LA DECISIÓN PRIMARIA QUE CONDENÓ AL PROCESADO A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERIODO, UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 14 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 286-15-C

VISTOS:

Concorre ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Magister Roummel Salerno, en nombre y representación judicial de Marcelo Guerra Vega, con la finalidad de formalizar recurso de casación penal en el fondo anunciado en contra de la sentencia de segunda instancia No. 62 –S.I del 2 de mayo de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se confirmó la decisión primaria que condenó al procesado a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de robo agravado.

A la fecha, luego de vencido el término fijado para poner el negocio en lista, es necesario verificar si el recurso impetrado reúne los presupuestos exigidos por ley para su admisibilidad.

En este orden de ideas, observamos que el recurrente dirigió el memorial de formalización al Magistrado Presidente de la Sala, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso fue sustentado dentro del término previsto en la ley, por apoderado legal que llevaba a cabo la representación legal del imputado, por lo que ha sido acreditada la legitimación para actuar.

El recurso de casación penal es en el fondo en contra de la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, que declaró penalmente responsable a Marcelo Guerra Vega, en calidad de autor, del delito de Robo agravado; por lo que la resolución es recurrible a través de recurso de casación, en atención al contenido del artículo 2430 del Código Judicial.

El examen del resto de los requisitos exigidos por el artículo 2439 del Código nos lleva a establecer que el escrito de formalización del recurso cuenta con apartado de historia concisa del caso, en donde se realiza en recuento sintetizado de las piezas más relevantes de la causa, sin extenderse en su contenido, lo que es acorde con lo demandado por la técnica casacionista.

Como única casual, el censor cita la prevista en el numeral 8, del artículo 2430 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal".

La causal está fundada en un único motivo, dentro del cual el censor señala que el Tribunal Ad-Quem cometió error al momento de calificar los hechos y establecer responsabilidad del proceso en el delito de robo agravado, cuando éste aceptó su participación pero señaló que al momento de su aprehensión no mantenía arma alguna.

De la lectura del motivo expuesto es ostensible que el censor no impugna la calificación errónea de alguna circunstancia atenuante por parte del Tribunal Superior; por el contrario, pareciera desprenderse que su disconformidad radica en el reconocimiento de la circunstancia agravante específica contenida en el tipo penal como un vicio o error en el que incurrió el Tribunal a la hora de emitir su pronunciamiento. Siendo así, el motivo aducido no es congruente con la causal alegada.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, en la causal de error de derecho al "calificar" los hechos, el Ad quem, efectivamente, admitió "hechos constitutivos de circunstancias atenuantes"; no obstante, cometió un error al calificarlos. Sin embargo, dentro del fallo impugnado, el tribunal de alzada no admitió circunstancias modificativas de responsabilidad a favor del imputado, por lo que mal puede aducirse un error en su calificación.

Por otro lado, dentro del apartado de las disposiciones legales infringidas, el activador judicial cita el artículo 236 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. La norma en mención se refiere a la reducción de la sanción cuando la cosa materia de los delitos sea de poco valor; lo que a nuestro modo de ver, imposibilita apreciar la simetría exigida entre causal, motivo y disposición legal estimada infringida dentro del recurso formulado

En virtud de lo anterior, la Sala no admite el recurso de Casación presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, presentado por el Magister Roummel Salerno en nombre y representación judicial de Marcelo Guerra Vega, con la finalidad de formalizar recurso de casación penal en el fondo anunciado en contra de la sentencia de segunda instancia No. 62 –S.I del 2 de mayo de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se confirmó la decisión primaria que condenó al procesado a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de robo agravado.

Notifíquese y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL DEFENSOR PÚBLICO ROUMMEL SALERNO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS URRUNAGA Y ROY PUCHICAMA, CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 14 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 506-15-C

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad, los Recursos de Casación en el fondo propuestos por el Defensor Público Roummel Salerno, actuando en representación de Moisés Urrunaga y Roy Puchicama, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°20 de 28 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fue confirmada la Sentencia Condenatoria N°86 de 21 de agosto de 2013, donde fuesen declarados penalmente responsables los señores Álvaro Cáceres, Roy Puchicama y Moisés Urrunaga, como autores del delito de hurto con fractura, siendo sancionados a cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

A continuación se analizarán por separado los dos escritos de casación presentados.

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE MOISÉS URRUNAGA

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, procede examinar el libelo de formalización del recurso interpuesto en favor del procesado Moisés Urrunaga, a efectos de establecer si satisface los presupuestos de admisibilidad descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia patria.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; ha sido promovido por persona hábil para recurrir, el Defensor Público del sentenciado; y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía.

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, debe el recurrente tener presente que en este apartado no basta con citar las decisiones de primera y segunda instancia, sino que además debe brindar un pequeño alegato acerca de las mismas:

“La Sala ha señalado en distintas ocasiones que la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de sentencias de primera y segunda instancia”. (Registro Judicial, Agosto 2004, p.638; Registro Judicial, Agosto 1999, p.183).

En consecuencia, deberá corregir el recurso en ese sentido.

PRIMERA CAUSAL (primer recurso)

Para sustentar el recurso, el activador judicial invocó dos causales de casación en el fondo, refiriéndose en el primero de ellos a un “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se estima correctamente enunciada e identificada.

Del único motivo que viene sustentada esta causal, no se desprende claramente un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución recurrida, por lo que es menester exhortar al recurrente a ajustarse al criterio jurisprudencial respecto a la especificación de los motivos cuando se alude a una causal probatoria, mismos que deben desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

- “1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.”

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 907 y 919 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, los cuales se refieren al testimonio como prueba admisible y las reglas de apreciación de los testigos, respectivamente. En cuanto a las disposiciones legales sustantivas, el recurrente citó la infracción del artículo 214 del Código Penal, en concepto de violación por indebida aplicación.

No obstante, el artículo 907 lex cit. no es congruente con la causal invocada, motivo por el cual el libelo deberá ser corregido a fin de suprimir esta disposición (Cfr. Fallo de 4 de diciembre de 2008). Con respecto al artículo 919, al desarrollar su concepto de infracción no se expone a este Máximo Tribunal de Casación cuáles son esos “elementos de juicio” que eximen de responsabilidad al procesado Moisés Urrunaga.

SEGUNDA CAUSAL (primer recurso)

En su segunda causal, el recurrente se refirió a un “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se estima correctamente enunciada e identificada.

En el primer motivo que sustenta esta causal, el letrado censura la valoración otorgada por el Tribunal Superior al testimonio de la joven Yennifer Mosquera (v.fs.10-12; 44-45); no obstante, yerra el letrado al omitir la explicación en cuanto a la forma en que el Tribunal de Segunda Instancia incurre en una errónea valoración de la prueba, “obviando las circunstancias que le restan o disminuyen fuerza a esta declaración”.

El segundo motivo de esta causal adolece del mismo vicio señalado en el único motivo de la primera causal invocada, es decir, por no ajustarse a los parámetros señalados por esta Sala en cuanto a la manera en que deben ser desarrollados los motivos, al tratarse de causales de naturaleza probatoria.

Como disposición legal infringida, el casacionista citó el contenido del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, produciéndose en consecuencia, la infracción del artículo 214 del Código Penal, en concepto de violación por indebida aplicación.

Los vicios resaltados deberán ser corregidos en los términos señalados y de conformidad con el artículo 2440 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ROY PUCHICAMA

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, procede examinar el libelo de formalización del recurso interpuesto en favor de ROY PUCHICAMA, a efectos de establecer si satisface los presupuestos de admisibilidad descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia patria.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; ha sido promovido por persona hábil para recurrir, el Defensor Público del sentenciado; y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía.

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, debe el recurrente tener presente que en este apartado no basta con citar las decisiones de primera y segunda instancia, sino que además debe brindar un pequeño alegato acerca de las mismas:

“La Sala ha señalado en distintas ocasiones que la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales

como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de sentencias de primera y segunda instancia". (Registro Judicial, Agosto 2004, p.638; Registro Judicial, Agosto 1999, p.183).

En consecuencia, deberá corregir este apartado del recurso en ese sentido.

PRIMERA CAUSAL (segundo recurso)

El activador judicial aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido, siendo el primero de ellos: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se estima correctamente enunciada e identificada.

Además, se constata que esta primera causal se apoya en un solo motivo, del cual no se desprende claramente un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución recurrida, por lo que es menester exhortar al recurrente a ajustarse al criterio jurisprudencial respecto a la especificación de los motivos cuando se alude a una causal probatoria, mismos que deben desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

- "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido."

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 907 y 919 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, los cuales se refieren al testimonio como prueba admisible y las reglas de apreciación de los testigos, respectivamente. En cuanto a las disposiciones legales sustantivas, el recurrente citó la infracción del artículo 214 del Código Penal, en concepto de violación por indebida aplicación.

No obstante, el artículo 907 lex cit. no es congruente con la causal invocada, motivo por el cual el libelo deberá ser corregido a fin de suprimir esta disposición (Cfr. Fallo de 4 de diciembre de 2008). Con respecto al artículo 919, al desarrollar su concepto de infracción no se expone a este Máximo Tribunal de Casación cuáles son esos "elementos de juicio" que eximen de responsabilidad al procesado Roy Puchicama.

SEGUNDA CAUSAL (segundo recurso)

Como segunda causal de fondo, el casacionista se refirió a un "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se estima correctamente enunciada e identificada.

En el primer motivo que sustenta esta causal, el letrado censura la valoración otorgada por el Tribunal Superior al testimonio de la joven Yennifer Mosquera (v.fs.10-12: 44-45); no obstante, yerra el letrado al omitir la explicación en cuanto a la forma en que el Tribunal de Segunda Instancia incurre en una errónea valoración de la prueba, "obviando las circunstancias que le restan o disminuyen fuerza a esta declaración".

El segundo motivo de esta causal adolece del mismo vicio señalado en el único motivo de la primera causal invocada, es decir, por no ajustarse a los parámetros señalados por esta Sala en cuanto a la manera en que deben ser desarrollados los motivos, al tratarse de causales de naturaleza probatoria.

Como disposición legal infringida, el casacionista citó el contenido del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, produciéndose en consecuencia, la infracción del artículo 214 del Código Penal, en concepto de violación por indebida aplicación.

Los vicios resaltados deberán ser corregidos en los términos señalados y de conformidad con el artículo 2440 del Código Judicial. Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- ORDENAR LA CORRECCIÓN de los recursos de casación propuestos por el Defensor Público Roummel Salerno, quien actúa en representación de Moisés Urrunaga y Roy Puchicama.

Manténgase el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles en atención al artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA.ANAIS EVANGELINA FRANCO HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENT 2DA. INST. N 174 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA DAVID ALEJANDO CÓRDOBA GARCÍA, DOMITILIO ALEJANDRO CÓRDOBA GARCÍA, Y OTROS EN PERJUICIO DE GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 748-G

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de abril de 2014, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de la tercera causal de los recursos de casación en el fondo, presentados por la Licenciada Anais Evangelina Franco Hernández, en representación de los procesados, DAVID ALEJANDRO CÓRDOBA GARCÍA y DOMITILLO ALEJANDRO CÓRDOBA GARCÍA, contra la Sent. 2da. Inst. N° 174 de 22 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó en todas sus partes, la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a sus representados, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, y accesoriamente, los inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años, como autores del delito de Hurto Agravado, con Abuso de Confianza, en detrimento de Grupo Asociado Platina, S. A.

Consta en el expediente que para notificar la decisión enunciada ut supra, la Secretaría de esta Sala, fijó el Edicto No. 487, el día 31 de julio de 2014, el cual fue desfijado el 7 de agosto de ese mismo año (Fs. 2682- 2683). En consecuencia, el término legal de cinco (5) previsto por el artículo 2440 del Código Judicial para efectos de corregir el recurso, venció el 14 de agosto de 2014, sin que exista constancia en la carpeta, de la presentación de dicha corrección por parte de la casacionista, Licenciada Anais Evangelina Franco Hernández (Cfr. Fs. 2684 y siguientes).

El hecho de no haber presentado el libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 9 de abril de 2014, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

Sin embargo, como quiera que mediante resolución de 9 de abril de 2014 la Sala dispuso admitir el recurso de casación formalizado en esta misma causa, por el Licenciado Rorix Núñez, a favor del procesado DAVID ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se correrá traslado de dicho recurso a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, tal como lo preceptúa el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal, en el fondo, presentado por la Licenciada Anais Evangelina Franco Hernández, en representación de DAVID ALEJANDRO CÓRDOBA GARCÍA y DOMITILLO ALEJANDRO CÓRDOBA GARCÍA, contra la Sent. 2da. Inst. N° 174 de 22 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

SE CORRE TRASLADO, a la Procuraduría General de la Nación, por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, del recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Rorix Núñez, a favor de DAVID ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y admitido por esta Sala, mediante resolución de 9 de abril de 2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2439 y 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RANSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 058, DE 17 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO ARMANDO LANDECHO HINDS, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE RUBÉN MOJICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 68-14-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Firma Hernández, Ransey, Zachrisson & Asociados Abogados, contra la Sentencia 2ª Inst. N°058, de 17 de mayo de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del proceso seguido a GREGORIO ARMANDO LANDECHO HINDS, por el delito de Lesiones Personales, en perjuicio de Rubén Mojica; procediéndose, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible de este recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial; también, consta que el anuncio y formalización del recurso, se hizo de manera oportuna.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

DEL RECURSO

El recurso de casación presentado por la Firma Hernández, Ramsey, Zachrisson & Abogados, representantes de la parte querellante, contiene una única causal de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La referida causal viene sustentada en tres motivos, de los que se puede observar que no tienen claros los cargos concretos de injuridicidad, ya que se tratan de apreciaciones subjetivas que nacen de la disconformidad del recurrente, respecto a la valoración de las pruebas que realiza el Tribunal Ad-Quem.

La deficiente exposición de los motivos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico, lo cual conlleva necesariamente la inadmisión del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la Firma Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, en contra de la Sentencia 2ª Inst. N°058, de 17 de mayo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR RICARDO ESTEBAN GREEN BARRIOS, CONTRA LA SENTENCIA 2A INST. N 29 DE VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA S.C. N 85 DE CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), PONENTE: . JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 503-14-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el licenciado EDUARDO CORNEJO, defensor técnico del señor RICARDO ESTEBAN GREEN BARRIOS, contra la Sentencia 2a Inst. N°29 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia S.C. N°85 de catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), por medio de la cual se declaró penalmente responsable al señor GREEN BARRIOS, por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en calidad de Autor y lo condenó a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año, se procedió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación. A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso no ha sido presentada de forma correcta toda vez que no se trata de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso. Lo anterior, toda vez que el recurrente incurre en la profundización y análisis de declaraciones constantes en autos.

Como causal de fondo, el recurrente señala la contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Infracción de la ley sustancial penal por el concepto de que la sanción impuesta no corresponde con las circunstancias que han podido modificar la responsabilidad del imputado, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada", la cual a juicio de este Tribunal de Casación no ha sido enunciada satisfactoriamente. Y es que el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, al igual que ocurre con otros numerales de la misma disposición legal, contiene más de una causal, las cuales son las siguientes: a) Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto al delito; b) Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado, y, c) Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifique su responsabilidad.

Al respecto, es dable señalar que dichos supuestos no se encaminan a cuestionar el tema de la responsabilidad penal del imputado, sino que la discrepancia consiste en la sanción impuesta por el Tribunal bien porque no se ajusta a la calificación hecha del delito, o a su nivel de responsabilidad o porque al justipreciar los hechos y asignar la penalidad, si bien reconoce la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, no adecua el quantum como lo dispone la ley. Y señalamos esto último pues si bien la doctrina habla de "al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal" (FÁBREGA Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y

Revisión Civil, Penal y Laboral, Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.273), este Tribunal de Casación es del criterio que no se puede alegar mediante esta causal el no reconocimiento de un hecho que, en opinión del censor, constituya una circunstancia atenuante, ya que sería incongruente al resultar más acorde con la contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se refiere al error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Ahora bien, pese a la inadecuada elaboración de la causal aducida, logra colegir esta Superioridad Jurídica que el recurrente encamina el recurso hacia el tercero de los supuestos arriba señalados.

Sin embargo, de los cuatro motivos que dan soporte a la causal seleccionada, se extrae lo siguiente: en primer lugar, no contienen un cargo de injuridicidad concreto en contra de la sentencia recurrida y están redactados a manera de alegatos no propios de este recurso extraordinario; y, en segundo lugar, si bien del cuarto motivo puede rescatarse que la inconformidad del recurrente radica en el hecho que el Ad-Quem, al confirmar en todas sus partes la resolución de primera instancia no apreció ciertos hechos que pudieran modificar en alguna medida la responsabilidad penal de su representado, esta argumentación no es cónsona con la causal invocada pues este Tribunal de Casación es del criterio que no se puede alegar mediante esta causal el no reconocimiento de circunstancias que, en opinión del censor, constituyen atenuantes, ya que sería incongruente al resultar más acorde con la causal contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se refiere al error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Así las cosas, se destaca un error en la sustentación de la causal aducida pues el defensor técnico no elabora el cargo con el propósito de tachar el quantum penal que se le aplicó al procesado por no ser acorde con lo que dispone la ley, sino con el objetivo que se modifique por el no reconocimiento de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, pretensión que no corresponde a la naturaleza jurídica del tercer supuesto descrito en el citado numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial y que colegimos se refiere el recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista identifica como tales los artículos 26, 56 y 66 del Código Penal, todas las cuales carecen de la alusión al concepto de infracción.

Por otra parte, cabe destacar que dichas normas legales no eran las aplicables al momento de la comisión del delito que nos ocupa pues para la fecha se encontraba vigente el Código Penal aprobado mediante Ley 14 de 2007 y, en efecto se confirma con la lectura de la sentencia de primera instancia, que no fueron las utilizadas por el juzgador de la causa al haberse cometido el hecho investigado y sancionado en marzo de 2013.

Aunado a lo anterior, se observa que ninguna de los artículos señalados guardan congruencia con la causal aducida ni con los motivos presentados, así como que los argumentos presentados en lo que debería constituir la explicación de los conceptos de infracción, ausentes totalmente como se mencionara en líneas precedentes, contienen apreciaciones subjetivas, lo que no se ajusta a la adecuada técnica casacionista.

Finalmente, es dable indicar con respecto al mal invocado artículo 56 del Código Penal que esta norma establece (al igual que lo hace el artículo 79 del Código Penal vigente) los criterios judiciales de individualización de las penas, proceso que, como dijimos anteriormente, no es susceptible de revisión a través del recurso de casación penal.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que el presente escrito revela un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios del recurso de casación penal, el Tribunal de Casación estima que lo que procede es no admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado EDUARDO CORNEJO, defensor técnico del señor RICARDO ESTEBAN GREEN BARRIOS, contra la Sentencia 2a Inst. N°29 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR JULIO ISAAC AGUILAR, DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, FORMALIZADO A SU FAVOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁNGELES MENDOZA MORALES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 476-13-C

VISTOS:

El licenciado Eric C. Quintana, ha formalizado recurso de casación, contra la Sentencia de Segunda Instancia, de 7 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual se confirmó la Sentencia N°247, de 13 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, que condenó a JULIO ISAAC AGUILAR, a la pena de sesenta y cinco (65) meses y diez (10) días de prisión, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio del señor Ángeles Mendoza Morales.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 9 de marzo de 2015, admitió el recurso de casación presentado por el licenciado Eric C. Quintana Aguilar, defensor técnico del señor JULIO ISAAC AGUILAR, tal como se desprende a folios 602 del expediente.

Visible a fojas 635, reposa escrito por parte del señor JULIO ISSAC AGUILAR, por medio del cual presenta desistimiento del recurso de casación formalizado, solicitando sea puesto a disposición del Sistema Penitenciario. Cabe destacar que dicho escrito fue presentado ante la Dirección del Sistema Penitenciario, el 6 de octubre de 2015 y, presentado a su vez ante la Secretaría de la Sala Penal, el 22 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de efectuar cualquier juicio sobre el presente recurso, se observa, sin mayores esfuerzos, que el escrito de desistimiento es presentado por el propio procesado, el señor JULIO ISAAC AGUILAR, quien es parte en el proceso y contra quien recae el presente recurso de casación, ya que su apoderado judicial, el licenciado Eric C. Quintana Espinosa, en su nombre y representación, interpone el recurso a su favor.

Las normas relativas al desistimiento, se encuentran contenidas en el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial y disponen que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Con fundamento en la norma antes señalada y, luego de examinar el escrito remitido por el señor JULIO ISAAC AGUILAR, la Sala considera procedente admitir el desistimiento del presente recurso de casación incoado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor JULIO ISAAC AGUILAR, dentro del presente Recurso de Casación, formalizado a su favor, dentro del proceso seguido por delito de Robo Agravado, en perjuicio de Ángeles Mendoza Morales.

Notifíquese y archívese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VENTURA PIMENTEL PINTO, A FAVOR DEL SEÑOR HERMES ALVARADO ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO.117 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PREFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 313-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Ventura Pimentel Pinto, contra la Sentencia 2da. Inst. No.117 de 15 de septiembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A manera de aclaración, advierte la Sala que en el libelo de casación el letrado señala ser el "apoderado especial del Licenciado Hermes Alvarado Ortega y de la Señora Norma Elizabeth Castillo", no obstante, de la lectura del fallo impugnado se aprecia que la señora Castillo fue absuelta de los cargos formulados en su contra, por lo tanto, se infiere que el recurso ha sido promovido a favor del señor Hermes Alvarado Ortega.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En cuanto a la estructura del recurso, en la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista, enumeró diecisiete (17) hechos, omitiendo realizar un relato sintético y objetivo en el que se resuman los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso. Por el contrario, entró en el detalle de piezas probatorias, lo cual contradice la técnica casacionista que señala que en esta sección debe limitarse a las principales fases del proceso como el inicio, opinión de la vista fiscal, decisión de la calificación del sumario, así como las correspondientes sentencias.

Al respecto, esta Superioridad ha puntualizado que "la historia concisa del caso debe ser presentada de forma correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, sin entrar en el detalle y contenido de piezas probatorias". (Cfr. fallo de la Sala Penal del 13 de agosto de 2009).

Como primera causal, el recurrente cita de manera incorrecta la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, señalando "Violación directa de la ley sustancial".

En ese sentido, esta causal, opera cuando el Tribunal ha realizado inobjetablemente la evaluación probatoria de los hechos, pero al decidir la causa hace exclusión evidente de la norma aplicable al caso, supuesto en el que se produce la violación directa por omisión. También se genera esta causal, cuando el

Tribunal aplica la norma correspondiente, pero lo hace en forma incompleta, desconociendo un derecho claramente consignado en su texto. En este último supuesto, se trata de violación directa por comisión.

Igualmente vale advertir, que al invocarse esta causal se da por acreditado el hecho o el delito; la discrepancia radica en cuanto a la no aplicación de la ley que corresponde a los hechos probados (omisión), o porque una vez aplicada la ley correspondiente no se reconoce el derecho que consagra (comisión).

La causal ha sido sustentada en cuatro (4) motivos, los cuales no guardan relación con la causal, toda vez que los argumentos giran en torno a demostrar la no existencia del hecho punible ante lo cual a criterio del recurrente procede la absolución de su representado.

Debemos resaltar, que al sugerirse violación directa de la ley, cualquier cuestionamiento probatorio se halla fuera de lugar, pues el error jurídico que se cuestiona consiste en la aplicación incompleta de la norma jurídica o su falta de aplicación, pero siempre aceptando la realidad probatoria acogida en el fallo y sus deducciones fácticas.

Igual suerte corre el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, por cuanto ante la no adecuación de la causal, la misma será inadmitida.

Como segunda causal, el casacionista cita "indebida aplicación de la ley al caso juzgado", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se produce cuando entendida correctamente una norma, sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, la norma se aplica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, el Tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute. (Cfr. Fallos de la Sala Penal de 12 de enero de 2011 y 10 de agosto de 2011).

En consecuencia, corresponde determinar si el motivo expuesto desarrolla un cargo de injuricidad acorde a la naturaleza de la causal invocada.

Refiere el motivo: "El Juzgador yerra al seleccionar las normas sustantivas aplicables al caso en otras palabras, al encuadrar la ley al hecho probado selecciona una disposición legal que no lo regula. El cargo de injuricidad radica en que el Juzgador aplicó el tipo penal subsumido en el delito de estafa al hecho que no corresponde y dejó de aplicar las disposiciones que corresponden establecidas en el Código Procesal y el Código Civil".

De la lectura del motivo se observa que el mismo carece de cargo de injuricidad, toda vez que la jurisprudencia ha señalado que la causal opera cuando se aplica una norma determinada que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente; no obstante, las consideraciones del casacionista giran en torno a que el tipo penal aplicado no se tiene por demostrado, sugiriendo la absolución de su representado, por lo tanto, no se configura la causal aludida.

Igual suerte corre el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, por cuanto ante la no adecuación de la causal, la misma será inadmitida.

Como tercera causal, el recurrente citó "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal viene sustentada en un (1) solo motivo, el cual carece de cargo de injuricidad, por cuanto, si bien es cierto el casacionista identifica las pruebas, omite señalar cómo fueron valoradas, cómo debieron ser valoradas y cómo ese yerro influyó en lo dispositivo de la sentencia.

En virtud de lo anterior, conviene indicar, que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada ; 2. Señalar cómo valoró el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En ese orden de ideas, valga recordar la importancia de los motivos, porque constituyen los pilares sobre los cuales está cimentado el recurso extraordinario de casación, razón imprescindible para ser redactados de manera breve y precisa, para ilustrar la trascendencia que pudiera tener los errores, y variar una sentencia de segunda instancia.

Finalmente, con relación a las disposiciones legales infringidas, el censor cita los artículos 781, 904 y 909 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

De igual manera, transcribió los artículos 30 del Código Penal y 112 del Código Civil, los cuales no resultan congruentes con la causal, toda vez que no contienen criterios de valoración probatoria.

Asimismo, se aprecia que el censor no plasmó la norma sustantiva penal que considera infringida por la actuación del Tribunal Ad-Quem, requisito que es fundamental, pues la infracción del derecho penal sustantivo es al final de cuentas el vicio que se busca acreditar por medio de la comprobación del error de valoración probatoria precedente.

Por último, tenemos que en la cuarta causal el recurrente citó "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", omitiendo identificar en que norma se encuentra establecida la misma.

La causal aludida tiene lugar en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación cuando en realidad no la tienen.

En ese sentido, el recurrente sustentó la causal en dos (2) motivos, cuyo tenor es el siguiente:

"PRIMER MOTIVO: Los hechos allegados al proceso penal no encuadran o no han sido descritos dentro de un tipo penal. La acción del imputado es atípica. Por lo que en modo alguno puede ser considerado delictivo. El Juez al momento de analizar los hechos yerra al subsumirla en un tipo penal cuando la conducta desplegada por el agente no constituye delito.

El ad-quem en el fallo impugnado, desconoce que el Código Civil, permite la venta de los derechos hereditarios, de tal manera que se trata de un acto lícito, donde no hubo engaño, elemento fundamental del delito de estafa.

SEGUNDO MOTIVO: El ad-quem en el fallo impugnado además de desconocer el concepto de injuricidad en la conducta de mi representado, porque nunca se le puede atribuir que conocía aquello

que tres años después decidiría el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo desnaturaliza porque si se acepta tal premisa, simplemente es aceptar que los sindicatos son seres supernaturales, que predicen el futuro”.

De la lectura de los motivos plasmados por el casacionista tenemos que no se desprende cargo de injuricidad, por cuanto, se encuentran redactados a manera de alegatos de instancia, cargados de apreciaciones subjetivas, sin concretar de qué manera erró el juzgador al momento de calificar los hechos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el recurrente citó los artículos 30 y 190 del Código Penal, omitiendo identificar el concepto de infracción de los mismos.

Así las cosas, como quiera que el recurso presentado por el licenciado Ventura Pimentel Pinto, no se encuentra debidamente sustentado, incumpliendo con la estructura formalista que exige el recurso extraordinario de casación, lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Ventura Pimentel Pinto, apoderado judicial del señor Hermes Alvarado Ortega, contra la Sentencia de segunda instancia No. 117 de 15 de septiembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE JORGE ADRIÁN RODRÍGUEZ Y OTROS.PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 306-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los Recursos de Casación formalizados por el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR y la firma URIBE & ASOCIADOS ABOGADOS, en su condición de abogados representantes de los querellantes, contra el Auto N° 141-S.S. de 14 de octubre de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual, confirma el auto de primera instancia que sobresee definitivamente y ordena el archivo del proceso seguido por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio económico.

ANTECEDENTES

La presente causa penal se relaciona con una investigación llevada a cabo por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio, con fundamento en una querrela penal presentada, en aquel momento, por el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR (fs.655-693), en representación de JORGE ADRIÁN RODRÍGUEZ, YARAVIS SANDOVAL RODRÍGUEZ, ERIC ORLANDO DE SEDAS JUÁREZ, EDWIN DE JESÚS DELGADO BARRIOS, LAVINIA DEL CARMEN WESLEY LASSO, DANETZY CECILIA ANTURI PINEDA, MELANIE CASTILLO HIM, SHEILA YOIVET CUESTA MELARA y DAMIÁN ADOLFO PIERRE CANO, conforme a los poderes que le fueron conferidos y que se encuentran visibles de fojas 646 a 654 del expediente; querrela que fue admitida a través del Auto Vario N° 18 de 17 de enero de 2014 dictado por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.840-844).

Culminada la instrucción del sumario, el Ministerio Público solicitó al Juez de la Causa la emisión de un Auto inhibitorio (fs.807-817); no obstante, el Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, al calificar el mérito legal del sumario, dictó un auto de sobreseimiento definitivo y ordenó el archivo del proceso seguido por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio (fs.951-964); decisión contra la cual los querellantes interpusieron Recurso de Apelación, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través del Auto N°141-S.I. del 14 de octubre de 2014, que confirmó la decisión de primera instancia (fs.1035-1044).

Contra esta Resolución de segunda instancia, el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, formalizó Recurso de Casación, en nombre y representación de JORGE ADRIÁN RODRÍGUEZ, YARAVIS SANDOVAL RODRÍGUEZ, ERIC ORLANDO DE SEDAS JUÁREZ, EDWIN DE JESÚS DELGADO BARRIOS, DANETZY CECILIA ANTURI PINEDA y DAMIÁN ANTONIO PIERRE CANO (fs. 1057-1069).

Por su parte, la firma URIBE Y ASOCIADOS, en nombre y representación de MELANIE CASTILLO HIM, SHEILA YOIVET CUESTA MELARA y LAVINIA DEL CARMEN WESLEY LASSO, formalizó igualmente Recurso de Casación (fs.1073-1077).

Sin embargo, al momento de resolver la admisibilidad de los Recursos, se observa memorial de la firma URIBE Y ASOCIADOS, en el que desiste del Recurso Extraordinario de Casación (f.1087). A su vez, es ostensible escrito de desistimiento de la denuncia y del Recurso Extraordinario de Casación signado por el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (fs. 1093-1095).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición presentada por la firma URIBE Y ASOCIADOS, así como por el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, abogados querellantes, resulta oportuno señalar que aun cuando en materia de casación penal no existen normas que regulen de manera taxativa la figura del desistimiento; ha sido criterio sostenido de esta Superioridad que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las disposiciones legales contempladas en el Libro Segundo del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

En ese orden de ideas, es menester destacar que el artículo 1125 del Código Judicial establece taxativamente que el recurrente puede, en cualquier momento antes que se haya decidido el recurso, desistir de él, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

A su vez, se constata que las señoras MELANIE CASTILLO HIM, SHEILA YOIVET CUESTA MELARA y LAVINIA DEL CARMEN WESLEY LASSO otorgaron poder a la firma URIBE Y ASOCIADOS, confiéndoles, de manera directa, la facultad de desistir, tal y como se observa en los poderes visibles a fojas 1070, 1071 y 1072 del expediente; en consecuencia, está acreditado que quien desiste tiene facultades legales para ello.

En relación al Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, se constata que igualmente posee facultades para desistir del Recurso de Casación formalizado, en la medida que los señores JORGE ADRIÁN RODRÍGUEZ, YARAVIS SANDOVAL RODRÍGUEZ, ERIC ORLANDO DE SEDAS JUÁREZ, EDWIN DE JESÚS DELGADO BARRIOS, DANETZY CECILIA ANTURI PINEDA y DAMIÁN ANTONIO PIERRE CANO, le otorgaron poder y facultades para desistir, lo que se verifica de fojas 649, 650, 651, 652, 653 a 654 del expediente; las que se mantienen vigentes por cuanto que no le ha sido revocado el referido poder.

En base al examen de las disposiciones legales citadas, en concordancia con la jurisprudencia que ha sido aplicada con anterioridad de manera supletoria y habida cuenta que los recurrentes, solicitan el desistimiento del Recurso de Casación formalizado en representación de sus poderdantes, cuya admisibilidad aun no ha sido resuelta, se procede a la admisión de la presente solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación presentado por la firma URIBE Y ASOCIADOS, en nombre y representación de MELANIE CASTILLO HIM, SHEILA YOIVET CUESTA MELARA y LAVINIA DEL CARMEN WESLEY LASSO, así como el desistimiento del Recurso de Casación presentado por el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en nombre y representación de JORGE ADRIÁN RODRÍGUEZ, YARAVIS SANDOVAL RODRÍGUEZ, ERIC ORLANDO DE SEDAS JUÁREZ, EDWIN DE JESÚS DELGADO BARRIOS, DANETZY CECILIA ANTURI PINEDA y DAMIÁN ANTONIO PIERRE CANO dentro del proceso que se llevó a cabo por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio económico.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA BOLÍVAR ANTONIO NOUVET LEUDO, QUIEN FUERA HALLADO PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE DELITO FINANCIERO, DE ACUERDO A SENTENCIA 2DA INSTANCIA NO. 66 DE 28 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. LA RESOLUCIÓN EN MENCIÓN IMPONE CONDENA AL PROCESADO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL REFERIDO DELITO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 250-G

VISTOS:

EL Licenciado Carlos Espino Choy ha formalizado recurso de casación ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y dentro del proceso penal seguido contra Bolívar Antonio Nouvet Leudo, quien fuera hallado penalmente responsable de la comisión de delito financiero, de acuerdo a sentencia 2da instancia No. 66 de 28 de marzo de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. La resolución en mención impone condena al procesado de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal, en calidad de autor del referido delito.

Una vez vencido el término que fija el negocio en lista, procedemos a verificar los presupuestos exigidos por ley para su admisibilidad. Y en este sentido, vemos que el artículo 101 del Código Judicial dispone que el recurrente debe dirigir su memorial de formalización al Magistrado Presidente de la Sala, como, en efecto, así se hizo. El libelo fue formalizado dentro del término previsto en la ley, por apoderado legal que llevaba a cabo la representación legal del imputado en el proceso, sin que conste revocaría de poder, por lo que ha sido acreditada su sustentación dentro del término legal oportuno y por medio de persona legitimada para actuar.

A través de este medio de impugnación es recurrida la Sentencia de segunda Instancia No. 66 de 28 de marzo de 2014 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual fue confirmada la sentencia condenatoria de primera instancia, que declaró penalmente responsable a Bolívar Nouvet, en calidad de autor de delito financiero cometido en perjuicio de Bernard Daniel Joseph Salinas, imponiéndole pena superior a los dos (2) años; por lo que la resolución es recurrible a través de recurso de casación, en atención al contenido del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto al resto de los requisitos exigidos por el artículo 2439 del Código, la Sala observa que el escrito de formalización del recurso expone de forma clara y precisa la historia concisa del caso, de conformidad a la técnica casacionista.

El gestor del recurso invoca como una única casual: "Cuando se haya cometido error de derecho, a determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados", contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre dos motivos descansa la causal aducida, en los cuales el censor expone que el fallo considera responsable del hecho a su representado por haberse transferido a su cuenta una suma de dinero proveniente de la cuenta del señor Joseph Salinas, cuando el mismo no es empleado de la entidad bancaria, no tiene acceso a las cuentas del banco ni a claves o pases o maneja cuentas; por lo que la falta de elementos de prueba deja duda sobre la autoría del hecho por parte de Bolívar Nouvet Leudo.

No obstante lo anterior, la Sala en relación a la causal invocada ha sostenido en diversos fallos lo siguiente:

"Esta causal viene a ocuparse de los errores de derecho, en que ha podido incurrir el juzgador al momento de determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, por lo que se parte del supuesto que en el delito han intervenido varias personas.

No es posible introducir a debate, mediante esta causal, la posible falta de responsabilidad penal, pues se parte del supuesto que la conducta es típica, antijurídica y culpable; luego que ésta no conduce a la absolución del procesado.

Las posiciones jurisprudenciales adoptadas por esta Corporación de Justicia enseñan que cuando se alega la causal en estudio no es posible "cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación" (Cfr. Fallo de 5 de junio de 2003, Fallo del 9 de noviembre de 2010).

En el caso que nos ocupa, los motivos que fundan la causal van dirigidos a impugnar la condena del procesado a partir de la falta de elementos de pruebas que acrediten su responsabilidad; de modo que es incongruente lo alegado con lo previsto en la causal, habida cuenta que la misma no permite debatirse los hechos probados, como tampoco la solicitud de expedición de un fallo absolución, pues solo está encaminada a establecer un error del juzgador en cuanto a la determinación de participación criminal en el ilícito (si es autor, cómplice, instigador).

Por otro lado, en el apartado de las disposiciones legales, el recurrente enuncia la infracción del artículo 43 del Código Penal, que alude a la calidad de autor de la persona frente al hecho criminal; sin embargo, deja de indicar el concepto de infracción de la referida norma, desatendiendo el ordinal 3, del artículo 2439 del Código Judicial. Pese a ello, es aportada una explicación, por medio de la cual el censor señala que no se ha probado la comisión del hecho ilícito por parte del beneficiario del recurso impetrado, arguyendo que la declaratoria de responsabilidad es falsa porque no existen videos, ejercicios caligráficos o pruebas que la

sustente. Esto nos lleva a reforzar lo planteado up supra en cuanto al inadecuado empleo de la causal frente los motivos que la sustentan.

En virtud de lo anterior, la Sala no admite el recurso de Casación presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, presentado por el Licenciado Carlos Espino Choy, dentro del proceso penal seguido contra Bolívar Antonio Nouvet Leudo, quien fuera hallado penalmente responsable de la comisión de delito financiero, de acuerdo a sentencia 2da instancia No. 66 de 28 de marzo de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; siendo condenado a cumplir la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal, en calidad de autor del referido delito.

Notifíquese y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU LEE, DEFENSOR PÚBLICO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO TULIO JIMÉNEZ JARAMILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 32 DE 19 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 244-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, Defensor Público, en nombre y representación del señor RICARDO TULIO JIMÉNEZ JARAMILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 32 de 19 de junio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia N° 129 de 30 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual el prenombrado fue condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años contados

a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de Actos Libidinosos Agravado, cometido en perjuicio de la menor de edad Y.N.J.M.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la recurrente cumplió con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia”, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal (f. 129).

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias, lo cual fue atendido correctamente por el casacionista (f. 130).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una causal de fondo a saber:

La causal invocada es identificada como “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 131).

Para determinar la viabilidad de los supuestos cargos de infracción planteados en los motivos al hacer alusión a una causal probatoria, deben ceñirse a los siguientes parámetros:

- “1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad-Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo” (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010).

El primer motivo precisa que la prueba erróneamente valorada corresponde al Informe de Investigación por sospecha de violencia intrafamiliar y maltrato al menor calendarado 12 de diciembre de 2011 de la Caja de Seguro Social, pese a que en el mismo no se menciona al señor RICARDO TULIO JIMÉNEZ JARAMILLO, sino que es la madre de la menor de edad Y.N.J.M. quien lo señala, perdiendo fuerza probatoria frente a la declaración indagatoria vertida por el procesado. Estima además, se trata de una acusación injusta (131-132).

Sobre el particular advierte la Sala que la explicación vertida por el recurrente sobre el supuesto error de valoración resulta ineficaz, debido a que la prueba en cuestión no tiene como finalidad establecer la vinculación del procesado, sino la posible comisión de un hecho delictivo; además de ello efectúa planteamientos subjetivos que no precisan argumentos con fuerza fáctica que demuestren que el análisis del Tribunal Ad-Quem resultó contrario a derecho y que en virtud de los errores de juicio, arribó a una decisión condenatoria contra el imputado.

El segundo motivo consiste en la errónea valoración del Dictamen Médico Legal, pues pese a que no indica a qué obedeció el enrojecimiento del cuerpo del himen de la menor de edad (el examen no demuestra que RICARDO TULIO JIMÉNEZ JARAMILLO manipuló a la menor de edad); aunado al hecho que ninguna de las personas que declararon en el proceso señaló al imputado como la persona que se quedaba sola con la menor de edad y manipulaba sus partes íntimas, ni han visto al procesado realizando ningún tipo de actividad sexual en perjuicio de su nieta; el Tribunal Ad-Quem confirmó su responsabilidad penal (fs. 132-133).

Cabe indicar al respecto que el recurrente incurre en el error señalado al analizar el motivo anterior, ya que tampoco es la finalidad de la prueba enunciada el determinar la vinculación de una persona al hecho delictivo; por otro lado, también resulta contradictoria, en virtud que en el primer motivo reconoce el señalamiento directo que sobre su representado hiciera la madre de la menor de edad Y.N.J.M., mientras que en el segundo motivo indica la inexistencia de algún señalamiento en su contra.

El tercer motivo refiere el error en la valoración de la Evaluación Psicológica Forense, suscrita por la licenciada Nixa Herrera A., aun cuando en sus conclusiones no se evidencian reacciones, sintomatología o secuelas psicológicas significativas, relacionadas con hechos que generen malestar en la salud mental de la menor de edad Y.N.J.M., lo cual no quiere indicar que los hechos no han ocurrido (f. 133).

Advierte la Sala, que el recurrente realiza apreciaciones subjetivas al indicar que la prueba que se presume erróneamente valorada establece que la menor de edad no está afectada por los supuestos abusos sexuales cometidos en su perjuicio y en virtud de ello, el Tribunal Ad-Quem habría concluido que el procesado es inocente. Por otro lado, no contrapone la prueba objetada con otros elementos probatorios acopiados en el expediente penal, ni expone de qué manera el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Estimamos importante resaltar, que los elementos probatorios citados en los motivos, deben sobreponerse a la consideración de otros, que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente incidir en la parte dispositiva del fallo.

Sobre el apartado de las disposiciones legales infringidas, esta Sala ha reiterado que debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con la causal invocada, además de establecer el concepto de la infracción; ello es así, pues resulta necesario demostrar la trasgresión de las normas conculcadas por el fallo recurrido.

En dicho apartado, el recurrente expone que el Tribunal Superior infringió en concepto de violación directa por omisión, los artículos 781 y 998 del Código Judicial (fs. 134-135), repitiendo el yerro advertido en los motivos al hacer planteamientos que pareciesen ser alegatos con apreciaciones subjetivas, en lugar de explicar el supuesto concepto de infracción.

La norma sustantiva que se estima infringida corresponde al artículo 177 del Código Penal, la cual transcribe de forma íntegra a pesar que consagra varios supuestos de hecho (fs. 135-136), sin desarrollar el concepto de infracción adecuadamente.

Ante los desaciertos advertidos, y que dejan sin efecto fáctico al recurso, lo que en derecho corresponde es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el Licenciado Crispulo Leoteau Lee, Defensor Público, en nombre y representación del señor RICARDO TULLIO JIMÉNEZ JARAMILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 32 de 19 de junio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, POR PARTE DEL LICENCIADO EZEQUIEL A. ACEVEDO, DEFENSOR TÉCNICO DE JOEL ABDIEL GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA N 39-S.I., DE 21 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, INGRESÓ A ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL), EN PERJUICIO DE LA MENOR A.I.G., PROCEDIÉNDOSE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTOS POR EL ARTÍCULO 2439 DEL CÓDIGO JUDICIAL, A LA FIJACIÓN EN LISTA DEL PROCESO, CON LA FINALIDAD QUE LAS PARTES INTERESADAS TUVIERAN CONOCIMIENTO DEL INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE CASACIÓN. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 182-15-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licenciado Ezequiel A. Acevedo, defensor técnico de JOEL ABDIEL GUTIÉRREZ, contra la Sentencia N°39-S.I., de 21 de febrero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del proceso seguido al prenombrado, por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (violación carnal), en perjuicio de la menor A.I.G., procediéndose, de conformidad con lo dispuestos por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible de este recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial; también, consta que el anuncio y formalización del recurso, se hizo oportunamente y por persona hábil.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso, ha sido presentada de manera sucinta, concreta, objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una sola causal de fondo para sustentar el recurso promovido. La causal de fondo consiste en: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta.

Con relación a los motivos desarrollados por el casacionista, es oportuno destacar que, cuando se alude una causal probatoria, en este caso consistente en error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: precisar la pieza de convicción que se alega inobservada; señalar cómo el Tribunal Ad-Qum omitió su valor; cuál es la manera en cómo se debió haber valorado la prueba; destacar la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Se observa que en el primer motivo, el casacionista expone que en la sentencia que condena JOEL ABDIEL GUTIÉRREZ, el Segundo Tribunal, arguye el reiterado señalamiento de la víctima, sin tener en cuenta que solo faculta para el enjuiciamiento, pero no constituye plena prueba de la existencia del delito. Como se puede observar que el argumento vertido en este primer motivo, al error de derecho en la apreciación de la prueba, pues señala que la confirmación de la condena se fundamentó en el reiterado señalamiento de la víctima.

En el segundo motivo, si bien se expone que al confirmarse la sentencia de primera instancia, no se tuvo en cuenta lo manifestado por la menor ofendida, no identifica plenamente el número de foja en la que se encuentra tal declaración. De igual forma no se identifica la foja en la que se encuentra los señalamientos que considera generalizados en contra de su representado, así como la foja en la que se encuentra la identificación en carpeta. Sumado a lo anterior, se observa que los motivos se encuentran carentes de cargos de injuricidad.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 2046 y 2220 del Código Judicial, siendo el primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo en concepto de violación directa por indebida aplicación. Asimismo se enuncia infracción del artículo 174 y 175 del Código Penal, por indebida aplicación.

En base a lo anterior, toda vez que los errores anotados reflejan una evidente falta de dominio de la técnica casacionista por parte del recurrente y son de naturaleza insubsanable, lo que corresponde es no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ezequiel Acevedo H., contra la Sentencia N°39-S.I., de 21 de febrero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a JOEL ABDIEL GUTIÉRREZ, por delito de Violación Carnal, en perjuicio de la menor A.I.G.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RAÚL ALBERTO VALDÉS HURTADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA IRVING IBIS IGLESIAS TAYLOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 179-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, ingresa a esta superioridad del recurso de casación penal promovido por el Licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado, apoderado judicial del señor IRVING IBIS IGLESIAS TAYLOR, sindicado por la comisión de delito contra la seguridad colectiva relacionado a drogas.

Examinado el memorial del recurso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Sumado a ello, el recurrente está legitimado para interponer el recurso, pues lleva a cabo la representación legal del imputado.

En cuanto a la sentencia recurrida, el censor formaliza el recurso en contra de la Sentencia del 25 de agosto de 2014 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual es revocada la decisión primaria y, en su lugar, es declarado penalmente responsable Irving Ibis Iglesias Taylor, en calidad de autor del delito de posesión agravada de drogas, imponiéndole condena de setenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, una vez cumplida la pena principal; por ende, la resolución permite la revisión vía casación.

A propósito de la historia concisa, la misma debe ser presentada de forma breve, precisa y concisa, con la expresión de los principales eventos del proceso; sin embargo, el activador judicial en dicho epígrafe se aparta de la técnica presentando una redacción subjetiva y extensa de los hechos.

Son dos causales que fundan el recurso formulado. La primera "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el único motivo presentado en apoyo de la causal no se aprecian los cargos de injuricidad atribuidos a la sentencia que guarden relación a la causal invocada; amén que dentro del motivo el casacionista incurre en el error de citar el artículo 320 del Código Penal, lo que es contrario a la técnica prevista.

Dentro del motivo aludido, el censor expone que no se ha probado que las sustancias ilícitas incautadas estuvieran en posesión de su representado. No obstante, la Sala en reiterados fallos ha aclarado que al invocar la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso concreto, los cargos de injuricidad deben ir orientados a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate, y, en consecuencia, resultaba necesario acreditar que el Tribunal Superior erró al seleccionar la disposición aplicable al caso concreto que logra englobar los hechos investigados. (Cfr. Fallo de 25 de agosto de 1998)

En la sección destinada a las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala como norma quebrantada el artículo 321 del Código Penal, pero obvia la transcripción de la misma y hacer mención del concepto de su infracción; además incluye apreciaciones subjetivas.

Al examinar la segunda causal aducida por el recurrente, vemos que el mismo señala un "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la

ley sustancial pena", que si bien es enunciada adecuadamente es seguida de una explicación, que dista de la forma en la cual debe presentarse esta sección. En adición, el censor explica que no se tomaron en cuenta diversas pruebas recabadas dentro del expediente, que es propio del apartado de los motivos y en donde no logra identificar a cual prueba se refiere, en qué consiste el error del Tribunal y cómo ello influye en lo dispositivo del fallo.

A reglón seguido, el censor dice que se incurrió en la causal "error de hecho en la valoración de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", señalando que no fueron valoradas correctamente las pruebas testimoniales, sin especificar a cuál se refiere, amén que en ese párrafo también señala que el concepto de infracción es la violación directa por omisión de la diligencia de allanamiento. De lo dicho, queda claro que el gestor del recurso incurrió en errores sustanciales, al no segmentar adecuadamente los apartados del recurso; esto es: enunciar la causal del recurso debidamente, sin explicación alguna, con la indicación de la prueba que en concreto es rebatida dentro de los motivos e incorporando el concepto de violación a pesar que ello corresponde a la sección de las disposiciones legales infringidas.

En relación a este último punto, el activador judicial señala que el artículo 780 y 917 del Código Judicial son violentados en concepto de violación directa por omisión, porque no se valoraron pruebas testimoniales. De la misma forma, considera vulnerados los artículos 980 del Código Judicial, artículo 2044, 2045, y 2424 del Código Judicial

Las normas estimadas infringidas fueron enunciadas sin transcripción de las mismas y por otro lado, varios de los preceptos mencionados son incongruentes con la causal invocada.

Luego de las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce un total de seis (6) motivos, en donde se contemplan, además de apreciaciones subjetivas, la reproducción de una considerable sección de diversos testimonios, así como porciones del fallo de primera instancia.

Resumiendo, la formalización del recurso incumple con los requisitos exigidos por ley. La serie de errores observados hacen inadmisibles el mismo; por ello, la Sala procede en tal sentido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE del Recurso de Casación Penal presentado por el Licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado, apoderado judicial del señor IRVING IBIS IGLESIAS TAYLOR, sindicado por la comisión de delito contra la seguridad colectiva relacionado a drogas

Notifíquese y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaría)

SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, ADMITIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE EDISON FRANCISCO JULIO PEREA CONTRA LA SENTENCIA SEGUNDA N° 117 DE 6 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (FS 305-306).PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 178-14-C

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de marzo de 2015, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, admitió el recurso de casación interpuesto en favor de EDISON FRANCISCO JULIO PEREA contra la sentencia segunda N° 117 de 6 de agosto de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Fs 305-306).

La Procuraduría General de la Nación, formuló escrito recomendando no casar la sentencia arriba citada, argumentando que el casacionista no ha logrado demostrar que la sentencia recurrida ha sido emitida mediante el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba (Fs. 307-319).

Por otra parte, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no ha fijado fecha ni hora para la celebración de la audiencia oral del Recurso de Casación.

Consta dentro de la carpeta penal, escrito rubricado por la Licenciada María Sofía Moreno Quiroz, defensora pública, poniendo en conocimiento de esta Sala, la remisión de un manuscrito censurado, por parte de su representado, EDISON FRANCISCO JULIO PEREA, manifestando su interés en desistir del recurso de casación formalizado a su favor, toda vez que desea la confección de sus cuadros estadísticos, de manera que pueda ser filiado a órdenes de la Dirección de Sistema Penitenciario, y aspirar a los beneficios penitenciarios que la permite esta condición, según lo normado por la Ley 55 de 2003.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los antecedentes, la Sala constata efectivamente, que en el expediente existe el manuscrito debidamente censurado, el 26 de marzo de 2015, procedente de la Dirección General de Sistema Penitenciario, Servicio Penitenciario de La Joya y rubricado por el señor EDISON FRANCISCO JULIO PEREA, con cédula de identidad personal N° 8-846-1680, quien expresa su intención de desistir del recurso extraordinario de casación formalizado a su favor, y en contra de la sentencia de segunda instancia, debido a su interés de ser filiado a órdenes de la Dirección de Sistema Penitenciario.

En ese sentido, es preciso indicar que, si bien las normas que regulan lo relativo al recurso extraordinario de casación, en el Libro III del Código Judicial, nada dicen del desistimiento del mismo, no menos es cierto es, que el artículo 1947 de la misma excerta procesal, permite la aplicación supletoria de normas del procedimiento civil, consultables en el Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

Así, los artículos 1087 y 1125 lex cit, prevén a favor de toda persona, el derecho de desistir de un recurso que haya interpuesto, siempre que lo manifieste antes que se decida el recurso. Al confrontar lo dispuesto por estas normas adjetivas, con el estado procesal del recurso formalizado por la Defensa Oficiosa de EDISON FRANCISCO JULIO PEREA, puede apreciarse que esta Sala profirió resolución calendada 25 de marzo de 2014, admitiendo el recurso de casación interpuesto con motivo del presente proceso penal (Fs 301 a la 302).

Actualmente, se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia oral del recurso de Casación, por lo que de acuerdo a los artículos 2442 y 2444 del Código Judicial, la Sala no puede abocarse aún al pronunciamiento de fondo, respecto al recurso extraordinario, lo que nos permite afirmar que el procesado EDISON FRANCISCO JULIO PEREA, ha manifestado el desistimiento del recurso, en momento procesal oportuno.

Por otra parte, es preciso advertir que aunque el artículo 429 del Código Judicial, prohíbe al Defensor de Oficio ejercer la facultad de desistir, no menos cierto es que la representante del Instituto de Defensoría de Oficio, formalizó el recurso de casación, en tiempo hábil, 29 de enero de 2014 (Fs 293-298), no ha sido la letrada, sino el procesado, quien después de la admisión, el 26 de marzo de 2015, manifiesta la intención de desistir del mismo, lo que es plenamente viable, conforme al criterio reiterado de esta Corporación de Justicia.

Obsérvese que mediante fallo 9 de febrero de 1998, la Sala Segunda al resolver respecto a situación jurídica semejante a la que nos ocupa, se pronunció como se cita a continuación:

“Como se observa que en el artículo 1073 del Código Judicial, está establecida la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente, luego de examinar el documento suscrito por el propio imputado, considera la Sala que procede el desistimiento, aun cuando en fecha anterior se dictó auto de admisibilidad del recurso interpuesto a su favor por la Licenciada Granda de Brandao.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el desistimiento en materia de casación, en virtud de lo que establece el artículo 1971 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con el artículo 1110 de la misma excerta legal, “El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él”.

Por tanto, basándonos en las normas jurídicas enunciadas y en el criterio externado en tantas ocasiones por esta Superioridad, la Sala considera viable, admitir el desistimiento del recursos de casación, proferido por el señor EDISON FRANCISCO JULIO PEREA, de manera que su condena adquiere firmeza y pueda ser filiado a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO manifestado por el señor EDISON FRANCISCO JULIO PEREA, respecto al recurso extraordinario de casación, formalizado a su favor por la Licenciada María Sofía Moreno Quiroz, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo a mano armada), en perjuicio de Victorino Luna Sánchez.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 429, 1087, 1125, 1947, 2442 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, POR PARTE DEL LICENCIADO CARLOS ROBERTO GIRÓN BARRIOS, DEFENSOR TÉCNICO DE JUAN ALAN LEZCANO ARAÚZ, PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA MENOR A.B.H.R PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 129-15-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del licenciado Carlos Roberto Girón Barrios, defensor técnico de JUAN ALAN LEZCANO ARAÚZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°74, de 30 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del proceso seguido al prenombrado, por delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Libidinosos agravado, en perjuicio de la menor A.B.H.R., procediéndose, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación (fs. 374).

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible de este recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial; también, consta que el anuncio y formalización del recurso, se hizo oportunamente y por persona hábil.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso, se presenta de manera incorrecta, ya que el censor no expone los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso, sino que se limita a transcribir extractos de declaraciones tanto de la víctima, la declaración indagatoria de su representado, así como extractos de declaraciones testimoniales, situación que es ajena a este acápite del recurso de casación.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido. Esta causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta y, se sustenta en cuatro motivos, los cuales son presentados de manera inconclusa, puesto que no queda claro el cargo de injuridicidad a plantear, ya que no señala de qué manera el error invocado ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Es oportuno destacar en este aspecto, que en lo relativo a los motivos, cuando se alude una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros:

- Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho).
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio.
- En qué consiste el error de valoración.
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba;
- Destacar la regla de derecho infringida y;
- Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo incurrido.

Adicional a lo anterior, se observa que en el motivo tercero y cuarto, el casacionista omite el número de fojas en las que se encuentran las pruebas que considera mal valoradas por el Ad-Quem, lo que no se compadece con la técnica del recurso, pues, según reiterada jurisprudencia, en la causal de error de derecho, se debe identificar la prueba que se considera erróneamente valorada e indicar el número de la foja correspondiente donde puede ser ubicada.

Respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce el "artículo 917" sin especificar si se trata de una norma adjetiva o sustantiva; así como los artículos 920 del Código

Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y el artículo 177 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso no cumple con los presupuestos de ley, lo procedente es inadmitir el curso de casación formalizado por el licenciado Carlos R. Girón Barrios.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos R. Girón Barrios, contra la Sentencia N°74, de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a JUAN ALAN LEZCANO ARAÚZ, sindicado por delito Contra la Libertad Sexual, en perjuicio de la menor A.B.H.R.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MORALES MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KENILY LISRROY APARICIO, SINDICADO POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE MÁXIMO MIRANDA Y GUILLERMO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 128-15-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del licenciado Víctor Manuel Morales Miranda, defensor técnico de KENILLY LISRROY APARICIO, contra la Sentencia Penal, de 24 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del proceso seguido al prenombrado por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de Máximo Miranda y Guillermo Miranda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, se procedió a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación (v. fs. 421).

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible de este recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial; también, consta que el anuncio y formalización del recurso, se hizo oportunamente y por persona hábil.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso, ha sido presentada de manera sucinta, concreta, objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una sola causal de fondo para sustentar el recurso promovido. Esta causal de fondo consiste en: "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera deficiente, toda vez que la correcta denominación es "Por error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial penal".

Para sustentar esta causal, el casacionista ensaya tres motivos, en los que sustenta una errada valoración probatoria del Tribunal Ad-Quem, pero insiste en considerar en que se trata de un error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Ante tales yerros, es preciso indicar que cuando se alude causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1.- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);

2.- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba del tribunal Ad-Quem;

3.- En qué consiste el error de valoración

4.-Cuál es la manera cómo se debió haber valorado la prueba

5.- Destacando la regla de derecho infringida y

6.- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto al apartado de disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión, se citan como normas adjetivas vulneradas, los artículos 780, 980, 920 del Código Judicial. Se observa que el recurrente no cita normas sustantivas; no obstante, al tratarse de causal de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio, lo cual no ha hecho el recurrente.

Comprobado que el libelo de casación no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Morales Miranda, defensor técnico de KENILY LISRROY APARICIO, contra la Sentencia Penal de 24 der marzo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE LOS SEÑORES ENESTO ENRIQUE MORA DE GRACIA Y GLORIELA RESTREPO DE HENRÍQUEZ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 724-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir la sentencia que decide los recursos de casación interpuestos a favor de los señores Ernesto Enrique Mora De Gracia y Gloriela Restrepo de Henríquez, quienes mediante Sentencia No. 219-S.I. de 27 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fueron condenados como cómplices primarios del delito de Falsificación de Documento Público, en perjuicio de la Caja de Ahorros.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal inició con la denuncia penal presentada por el licenciado Carlos Luis Quintero Sánchez, en representación de la Caja de Ahorros, donde puso en conocimiento que el día 14 de enero de 2004, la funcionaria Oneida Vallester, de servicio en la sucursal del Ingenio, mientras tramitaba tres (3) hipotecas, sospechó que las mismas fueron acompañadas con documentación falsa.

Presentada la denuncia y cumplidas las fases sumariales y calificadorias del proceso, resultaron vinculados los señores Ernesto Enrique Mora De Gracia y Gloriela Restrepo de Henríquez, a quienes el Juzgado

Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, los declaró absueltos de los cargos formulados por la Fiscalía Decimotercera del Primer Circuito Judicial.

La sentencia de primera instancia fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía de la causa, por lo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformó la sentencia apelada, y condenó a Ernesto Mora y Gloriela Restrepo a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, por ser cómplices primarios del delito de Falsedad, decisión que es objeto de los recursos de casación bajo estudio.

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, presentó separadamente, conforme lo exige la técnica casacionista, los recursos de casación a favor de sus representados, no obstante, la Sala procederá a realizar el análisis correspondiente de manera conjunta.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES ERNESTO ENRIQUE MORA DE GRACIA
(fs. 570-582) y GLORIELA RESTREPO DE HENRÍQUEZ (fs. 583-595)

Se trata de recursos de casación en el fondo, dentro de los que se invocan dos causales:

PRIMERA CAUSAL "Error de hecho en la existencia de la prueba que implica infracción de la Ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre esta causal, se tiene que se configura "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal "ad-quem" hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA de VILLALAZ, Aura E.: Casación Penal, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, página 268).

La causal antes citada se sustenta en dos motivos. En el primero de ellos, se debate la no valoración por parte del Tribunal Superior, de la declaración rendida por Ricardo Gardellini Escobar, visible a fojas 114-115, quién señaló que la Caja de Ahorros no aprobó el préstamo hipotecario solicitado por Gloriela Anais Restrepo de Henríquez, por tanto, no se configuró el delito de falsedad, toda vez que no hubo un perjuicio en detrimento de ninguna persona natural o jurídica. En ese sentido, agrega la firma recurrente, que si no se hubiera dejado de observar tal medio probatorio, el Tribunal A-quem no habría infringido la ley sustancial penal al condenar a su cliente por el delito de falsedad.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto, desestimó el cargo de injuricidad planteado en el primer motivo, por cuanto, el argumento del casacionista parte de un planteamiento desacertado toda vez que para que sea considerado consumado, el delito de falsedad de documento público no requiere que se haya producido un perjuicio, debido a que este tipo penal es de aquellos que la doctrina denomina como delito

instantáneo y en consecuencia lo que se castiga es la materialización del documento, es decir, la falsificación misma.

El segundo motivo hace alusión a la no ponderación por parte del A-quem de la prueba documental relativa a la nota de fecha 27 de julio de 2004, expedida por la Caja de Ahorros (fs. 278), donde se informa que la señora Gloriela Anais Restrepo de Henríquez, no había recibido pago alguno relacionado con préstamo en esa institución; de lo cual resulta que, si no se hubiera dejado de observar este medio de prueba, el Tribunal A-quem no hubiera infringido la ley sustancial penal al condenar a su cliente por el delito de falsedad.

Con relación al segundo motivo, la colaboradora de la instancia señaló que carece de cargo de injuricidad, toda vez que la firma recurrente se apoya en el mismo argumento utilizado en el primer motivo, con la diferencia que nos encontramos frente a una prueba documental, reitera que el tipo penal por el cual fueron condenados los señores Ernesto Mora y Gloriela Restrepo no es de aquellos en que se tiene que acreditar un perjuicio.

Ahora bien, observa la Sala que en el presente proceso quedó debidamente acreditado que los señores Ernesto Mora y Gloriela Restrepo, utilizaron los servicios de la señora Vielka Ramírez, (quien resultó condenada como autora del delito de Falsificación de Documento Público), a fin de obtener la aprobación de un préstamo hipotecario para el señor Mora, sin reunir los requisitos correspondientes. Siendo que la sentencia recurrida resolvió condenar a ambos imputados como cómplices primarios del delito investigado.

En ese sentido, con relación a los argumentos de la casacionista, respecto a que los medios de prueba aludidos, corroboran que no se aprobó ni desembolsó el préstamo solicitado, por lo que no se produjo perjuicio alguno, la Sala es del criterio que no le asiste la razón a la firma recurrente, por cuanto, de las constancias procesales se colige que existen elementos que acreditan los actos idóneos encaminados a la ejecución del delito, a saber: el conocimiento que el trámite a realizar era de forma irregular, es decir, tener la intención consciente de realizar la alteración del documento procurando un beneficio, falsedad acreditada en los documentos públicos, así como la presentación de dichos documentos ante la Caja de Ahorros.

Dicho de otro modo, el perjuicio que señala la censora no se consumó, debido a que la entidad bancaria se percató que la documentación era falsa.

En consecuencia, la Sala es del criterio que no se ha acreditado el cargo de injuricidad.

En las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita los artículos 917 y 834 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo se produce la supuesta infracción de la norma adjetiva. Sin embargo, debe la Sala destacar que pese a haberse ignorado de forma expresa un medio de prueba materialmente presente en el expediente, la valoración que realiza esta Superioridad, permite concluir que las mismas no revisten la fuerza probatoria necesaria para estimar que su valoración habría variado lo resolutivo del fallo impugnado, en el sentido de la declaración a que se refería la parte recurrente.

Como norma sustantiva infringida, citó el artículo 265 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, debe la Sala concluir que la invocada norma penal sustantiva fue correctamente aplicada, pues se comprobó el supuesto de hecho que la misma contiene, y primordialmente, porque la labor probatoria desplegada por el Ad-quem llevó a la decisión de que le cabe responsabilidad a los señores Ernesto Mora y Gloriela Restrepo, como cómplices primarios del delito de Falsificación de Documento Público, en perjuicio de la Caja de Ahorros.

SEGUNDA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La causal antes señalada se sustenta en cuatro (4) motivos. En el primero se cuestiona la ponderación que le dio el tribunal de segunda instancia a la declaración indagatoria rendida por Vielka Ramírez, visible a fojas 253-256, al utilizar ésta como prueba de cargo contra sus representados. En este sentido, señala la censora que, la propia señora Ramírez aceptó haberle requerido a la señora Gloriela Restrepo una copia de su ficha de la caja de seguro social, la cual era una copia simple por lo que deja de catalogarse como documento público, con lo cual otro hubiera sido el resultado relativo a la situación jurídica de sus representados.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado, desestimó el cargo de infracción consignado en el primer motivo, resaltando que en el presente caso quedó plenamente demostrado que la documentación aportada para solicitar el préstamo hipotecario resultó ser falsa. Específicamente, el documento de comprobación de salarios y derechos a nombre de Gloriela Restrepo visible a foja 12, el cual contiene información falsa, tal como se demostró a través de la nota expedida por la Caja de Seguro Social, visible a fojas 152.

En el segundo y tercer motivo el censor se manifiesta inconforme con la valoración que se realizó a la declaración indagatoria de Ernesto Mora De Gracia (fs.365-371), y de Gloriela Restrepo de Henríquez (fs.332-335), respectivamente, toda vez que las mismas fueron utilizadas como piezas de cargo contra sus representados, pese a que aceptaron que se requirió por parte de la señora Vielka Ramírez una copia de la ficha de seguro social de Gloriela Restrepo de Henríquez, la cual no fue alterada por ninguno de ellos, aunado a que dicho documento por no ser original ni una copia autenticada deja de catalogarse como documento público, siendo que si el Ad-Quem no hubiera cometido ese yerro de valoración habría concluido que se trataba de una copia simple y no un documento original, debiendo ser otro el resultado relativo a la situación jurídica de sus representados.

Al respecto la Procuraduría General de la Nación, en cuanto al segundo y tercer motivo señaló que ambos carecen de cargo de injuricidad debido a que el Tribunal Superior apreció conforme a las reglas de la sana crítica las declaraciones aludidas. Asimismo, señala que el señor Ernesto Mora no fue condenado como

autor del delito, sino como cómplice primario, precisamente porque fue la persona que le prestó auxilio a Vielka Ramírez (autora del delito), para la comisión del hecho punible, suministrándole información y elementos sin los cuales no hubiese sido posible cometer el mismo.

De igual manera, respecto a Gloriela Restrepo de Henríquez, la colaboradora de la instancia refiere que es de fundamental importancia que en su declaración indagatoria ésta acepta lisa y llanamente que tenía conocimiento que el préstamo hipotecario se estaba solicitando con información falsa cuando señala que trabaja en la empresa Equipos Comerciales como ingeniera, cuando en realidad ella no tiene esa profesión y al momento de presentar la solicitud de préstamo laboraba como funcionaria de la Caja de Seguro Social.

Finalmente en cuanto al cuarto motivo del recurso de casación promovido a favor de ERNESTO MORA y GLORIELA RESTREPO, la firma recurrente objeta la valoración que le dio el Ad-Quem al documento visible a foja 12 del dossier, puesto que se trata de un documento que no es original ni autenticado, el cual fue adulterado de una copia simple de una ficha de la Caja de Seguro Social, correspondiente a Gloriela Restrepo de Henríquez, la cual fue utilizada dentro de la solicitud de préstamo a la Caja de Ahorros, aspecto que a su criterio incidió en lo dispositivo del fallo, porque si no se hubiera cometido ese yerro de valoración de la prueba, no se hubiera tenido como documento público, con lo cual hubiera sido otro el resultado en la situación jurídica.

En ese sentido, la representante del Ministerio Público señaló en primer lugar que la casacionista incurre en una contradicción porque indica que el documento no es original ni autenticado, empero reconoce que fue "adulterado".

Refiere, que tal como lo reconoce la firma recurrente dentro del expediente quedó demostrado que fueron varios documentos falsificados que se presentaron para solicitar el préstamo hipotecario, entre ellos la fecha de la Caja de Seguro Social que se observa a foja 12. Asimismo, señala que dicho documento, se trata de una copia que fue cotejada con el original (que resultó ser falso) el día 24 de septiembre de 2003, conforme al sello plasmado al pie del comprobante de salarios y derechos de la Caja de Seguro Social a nombre de Gloriela Restrepo.

Así las cosas, con relación al primer, segundo, tercer y cuarto motivo, observa la Sala que básicamente la firma recurrente se enfoca en la autenticidad del documento correspondiente al comprobante de salarios y derechos de la Caja de Seguro Social, destacando que se trataba de una copia simple y no un original ni copia autenticada por lo que a su criterio no constituye un documento público, por lo tanto esta Superioridad procederá a analizar los motivos aludidos de manera conjunta.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal de los imputados, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció los medios probatorios arriba identificados.

En primer lugar es importante reiterar que el grado de participación por el cual fueron condenados los señores Ernesto Mora y Gloriela Restrepo de Henríquez, fue en calidad de cómplices primarios de la señora Vielka Ramírez (autora del delito), por cuanto fueron los que le suministraron la información y documentación

que resultó ser falsa, con la que procedieron a tramitar un préstamo hipotecario a la Caja de Ahorros, de manera irregular, a pesar de no tener la capacidad económica para ello.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, para la Sala queda claro que el Ad-quem, desde la etapa calificatoria, hizo un correcto encuadre de la conducta, la cual se realizó sobre la copia de un documento cuyo original es expedido por una institución pública, dirigido a acreditar hechos que en él se precisan como los ingresos y las deducciones de la titular de la ficha.

En ese sentido, el hecho que se trate de una copia no se descarta la posibilidad que la misma se tenga como susceptible de ser alterada, asimismo, el hecho que se trate de una copia guarda relación con su autenticidad y no así con su naturaleza de pública o privada.

Aunado a lo anterior, reitera la Sala que en el caso bajo estudio, pese a que no se realizó el desembolso correspondiente que lograra causar un perjuicio a la Caja de Ahorros, la intención de los procesados era que se lograr materializar la aprobación del préstamo utilizando documentación falsificada, que fue presentada para los trámites relativos a la hipoteca, siendo que el perjuicio no se consumó debido a que la entidad bancaria se percató que la documentación era falsa.

En la sección de las normas legales infringidas, el recurrente identifica las normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 917 y 834 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultó infringida cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados por la Sala, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los citados artículos del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial y pericial; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por la casacionista (artículo 265 Código Penal de 1982), pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 219-S.I. de 27 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual Ernesto Enrique Mora De Gracia y Gloriela Restrepo de Henríquez, fueron condenados como cómplices primarios del delito de Falsificación de Documento Público, en perjuicio de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE GLENN GERDING, POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 547-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 22 de diecinueve (19) de febrero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y entre otras consideraciones absolvió a Glenn Gerding, de los cargos formulados en su contra en el auto de proceder, por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Corregido y admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación (fs.1275-1290) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs.1294-1297).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Inicia el presente proceso el 5 de marzo de 2009, mediante información de la Oficina de la Drug Enforcement Administration de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, mediante la cual da a conocer al Ministerio Público la noticia criminal que alertaba sobre acciones ligadas al narcotráfico efectuadas por Iván González y otros en nuestro país. Lo anterior condujo a una investigación preliminar que logró identificar los sitios utilizados para la comisión del delito, a saber, el laboratorio clandestino de drogas, localizado en el apartamento 1 de la casa 10 de la Calle Tomás Owens del Sector de Carrasquilla, y el sitio de embalaje de enervantes y centro de acopio de capitales relacionados al tráfico de drogas, ubicado en la casa 169 de la barriada Villa Diana en el Corregimiento de Nuevo Arraiján.

Mediante diligencia calendada ocho (8) de julio del 2009, la agencia de instrucción dispuso la deposición de indagatoria para Glenn Gerding y otros, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VII, Título IX y Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal. (fs. 376-382)

Por medio de la Vista Fiscal No. 147 de veinticinco (25) de marzo del 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicitó al juez de la causa se dicte auto de llamamiento a juicio, en contra de Glenn Gerding, Iván Edgardo González Ramírez, Ernesto Serrano Núñez, Luis Iván González Saumet, Yobo Wang y Edith Triviño, todos de generales conocidas en autos, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VII, Título IX y Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal. (fs. 834-853)

Previas reglas del reparto el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, dicta el auto fechado ocho (8) de agosto del 2011, por medio del cual abre causa criminal contra Glenn Gerding, Iván Edgardo González Ramírez, Ernesto Serrano Núñez, Luis Iván González Saumet, Yobo Wang y Edith Triviño, todos de generales conocidas en autos, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VII, Título IX y Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos contra la Seguridad Colectiva relacionados con Drogas, Asociación Ilícita para Delinquir, y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), en concordancia con el artículo 2219 del Código Judicial. (fs. 1039-1046)

Sustanciado el plenario, se dicta la Sentencia No. 50 de 11 de junio de 2012, en la cual se declaró penalmente responsable a Iván Edgardo González Ramírez, Ernesto Serrano Núñez, Glenn Gerding y a Luis Iván González Saumeth, condenándoles a la pena de ochenta (80) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de tiempo de la pena principal, una vez esta haya sido cumplida, al tenerlos como autores del delito Posesión Agravada de Sustancias Ilícitas.

En la citada resolución se absolvió a Yibo Wang o Yit Po Wong, por el delito de Posesión Agravada de Drogas y se absolvió a todos los procesados por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Blanqueo de Capitales. (fs. 1122-1142)

Contra el anterior fallo se anunció y sustentó recurso de apelación y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dicta la Sentencia de 2da. Instancia No. 22 de diecinueve (19) de febrero del 2013, por medio de la cual previa reforma, se ordenó el comiso de los bienes aprehendidos provisionalmente durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial; la compulsas de copias del proceso bajo examen, para ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en turno, para investigar el supuesto delito de Uso Ilícito de Tarjeta de Crédito; absolver al señor Glenn Gerding de los cargos formulados en su contra por el delito de Posesión Agravada de Drogas; dejar sin efecto la medida cautelar personal aplicada al señor Glenn Gerding y confirmar el fallo en todo lo demás, resolución ésta que ahora se debate vía recurso extraordinario de casación. (fs. 1186-1197)

El recurso de casación ha sido sustentado en una única causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 1264)

Ha sido sustentada en tres motivos, a saber:

En el primer motivo, indica la recurrente que el Ad-quem estimó el testimonio de Sindy Puello (fs. 32), únicamente para ponderar la actuación jurídica de los otros co-procesados y no la de Glenn Gerding, lo cual es una errada valoración de la prueba, puesto que de haberla apreciado globalmente habría advertido que el testigo colocó al imputado a quien describió como el Holandés, en la escena del delito, es decir, en el laboratorio clandestino de drogas, donde se produjeron los hallazgos masivos de cocaína líquida e instrumentos para la producción de dicho enervante.

El examen errado del testimonio infringió la regla que obliga a considerar las declaraciones de acuerdo a circunstancias que corroboren su fuerza, lo cual condujo a la revocación de la condena; en cambio de haberse justipreciado adecuadamente se habría estimado que Glenn Gerding ejercía el dominio funcional del delito y controlaba la actividad relacionada con drogas realizada por los co-procesados en Panamá, de allí que se habría confirmado su condena. (fs. 1265)

El segundo motivo, dice relación con que el Tribunal de alzada analizó de forma sesgada los informes policiales, pues limitó su ponderación al hecho de que en posesión física del procesado no se encontró droga, no obstante de haberlos apreciado globalmente habrían advertido que la aprehensión de Glenn Gerding se produjo precisamente en las afueras del sitio de embalaje de enervantes y centro de acopio de capitales relacionados al tráfico de drogas, que albergaba un paquete de cocaína, instrumentos para el embalaje de drogas y una suma masiva de dinero injustificado, amén que en poder del procesado sólo se ubicó la suma de sesenta balboas, y no le fue hallado ningún documento que justificare su legítima presencia en Panamá.

La ponderación desacertada de dicho informe de aprehensión, infringió la regla de considerar los documentos en su integridad, junto al resto del material probatorio, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo pues condujo a la revocación de la condena, en cambio de haber sido ponderada de forma adecuada, se habría considerado que las circunstancias de modo, tiempo y lugar establecen indicios de presencia y oportunidad propio del narcotráfico, relacionados a la dirección funcional de los hechos, que es coincidente con la actividad ejecutada por Glenn Gerding, advertida por el testigo Sindy Puello, en el otro sitio utilizado por los encartados para las actividades del narcotráfico.(fs. 1265-1266)

En el tercer motivo se indica que al analizar la indagatoria de Glenn Gerding (fs. 325), únicamente se ponderó la excepción de supuesta casualidad de la presencia del sindicado en la escena del delito, lo cual fue una errada valoración, pues de haber apreciado su integridad se habría percatado que éste manifestó que el propósito de su estancia en Panamá, junto a Iván González, era comprar mercancía en la Zona Libre de Colón; sin embargo ello es totalmente opuesto a la ausencia de dinero, algún instrumento bancario en su poder, o alguna cotización o contacto empresarial realizado en la zona franca.

La ponderación limitada de la indagatoria infringió la regla que obliga a considerar las declaraciones de acuerdo a las circunstancias que disminuyen su fuerza, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo; en cambio de haberse apreciado la ausencia de medios económicos o financieros para la realización de alguna transacción en la Zona Libre de Colón, habría apreciado la mala justificación de la coartada y la preponderancia de la presencia física y oportunidad para controlar la actividad delictiva. (fs. 1266-1267)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la casacionista señala como normas vulneradas los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial y el artículo 321 del Código Penal.

Con relación al artículo 836 se expone violación directa por omisión, pues al valorarse incorrectamente los informes policiales (fs. 241, 245, 254 y 264), desconoció su integridad, así como las reglas de la lógica y la experiencia, emanadas de la sana crítica, en razón de que estos medios de prueba determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se relacionan con la captura del sindicado en condiciones propias del dominio funcional del hecho. (fs. 1268)

Respecto al artículo 917 señaló violación directa por omisión, ya que al valorar inadecuadamente la declaración de Sindy Puello y la indagatoria del procesado, desconoció que las mismas establecen de manera contundente, por un lado el control de Glenn Gerding sobre las actividades realizadas por los co-imputados relacionadas al laboratorio clandestino y el sitio de embalaje y por otro lado la mala justificación de la presencia en el sitio donde fue aprehendido, pues su cuartada de causalidad y supuesta práctica de negocios comerciales, es contrapuesta a la ausencia de documentos, dineros o instrumentos bancarios. (fs. 1269)

Sobre el artículo 985 advierte violación directa por omisión, pues al desconocer el valor probatorio de los informes policiales (fs. 241, 245, 254 y 264), el testimonio de Sindy Puello (fs. 32) y la indagatoria de Glenn Gerding (fs. 325), se dejó de considerar el indicio de las huellas materiales del delito atado a la fragancia del dominio funcional del hecho y los hallazgos de drogas y capitales ligados al narcotráfico, en el sitio que era sometido por Iván González al control de Glenn Gerding. (fs. 1270)

De la norma sustantiva, artículo 321 del Código Penal, indica violación directa por omisión, puesto que con motivo de la equivocada valoración de los informes policiales (fs. 241, 245, 254 y 264), el testimonio de Sindy Puello (fs. 32) y la indagatoria de Glenn Gerding (fs. 325), se dejó de estimar apropiadamente que las circunstancias objetivas del ilícito desdicen que la presencia del imputado en las dos escenas dedicadas al narcotráfico fuera casual, y más bien establecen su relación como controlador de la actividad ejecutada a través del dominio funcional del hecho. (fs. 1270-1271)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación en su Vista No. 7 de trece (13) de febrero de 2015, solicita al Honorable Tribunal de Casación, No Casar la Sentencia de Segunda Instancia No. 22 de diecinueve (19) de febrero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Explica la Procuradora que del testimonio de Sindy Puello se extrae la presencia de un sujeto con supuesta nacionalidad holandesa en el lugar allanado, descrito como de tez blanca, alto, grueso y que no hablaba bien español, del cual suponemos se debe tratar de Glenn Gerding, pues fue quien resultó aprehendido junto a Iván González; no obstante no se tiene certeza que sea la misma persona en referencia, ante la ausencia de otro elemento probatorio que dé cuenta sobre ese aspecto. Agrega que en caso positivo que sea Glenn Gerding quien estuvo en el apartamento donde se dio el hallazgo de la cocaína líquida, tal evento como expone Sindy Puello se dio en una ocasión, sin precisar si el imputado se dedicaba a practicar actividades relacionadas con el manejo, preparación o distribución de la sustancia ilícita.

Indica que las constancias procesales dan cuenta de la existencia de diligencias de vigilancia y seguimiento, efectuadas por unidades de la Dirección de Investigación Judicial de marzo a junio del 2009, contra el grupo liderado por Iván González, en las cuales únicamente se ubica la presencia de Glenn Gerding el día en que precisamente se llevó a cabo la diligencia de allanamiento.

Con relación al segundo motivo manifiesta no compartir los cargos de injuricidad, debido a que los informes policiales en mención, dan cuenta únicamente de la aprehensión de Glenn Gerding, junto a Iván González, cerca del lugar en donde fue encontrada la droga y el dinero; no obstante es de resaltar que su aprehensión se realizó mientras se encontraba en el vehículo utilizado por González, luego de lo cual es trasladado a la residencia allanada. Así entonces los informes no dan cuenta de la llamada relación funcional, de éste con el grupo criminal, lo cual se hubiese podido corroborar con otros elementos de prueba, como el análisis de los tres teléfonos aprehendidos al procesado, para obtener los registros de llamadas efectuadas y recibidas.

Sobre la declaración indagatoria de Glenn Gerding estima fue debidamente ponderada, pues fue apreciada conforme a las circunstancias y otros elementos que obran en el proceso, como lo fue el hecho de no aparecer mencionado en ninguna de las diligencias de allanamiento y vigilancia, ni en los informes de información obtenida, como uno de los sujetos involucrados en la comisión del delito. Respecto a la excepción brindada por éste de ser un comerciante, se tiene que dicha versión fue corroborada por Ernesto Serrano, quien manifestó que Iván González le servía de guía al procesado, pues viajaba con frecuencia a la Provincia de Colón, para comprar repuestos. (fs. 1275-1290)

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

La causal consiste en "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal". De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

Se observa que los tres motivos tienen como propósito, demostrar que la errada ponderación de los medios probatorios, especialmente el testimonio de Sindy Puello, los informes policiales, y la declaración indagatoria de Glenn Gerding, llevaron al Tribunal Superior, al yerro de revocar la condena impuesta al procesado; sin embargo de haber sido justipreciadas de forma adecuada, se habría advertido el dominio funcional que ejercía el sindicato en el delito, las circunstancias de modo tiempo y lugar que establecen indicios de presencia y oportunidad propios del narcotráfico, así como también la ausencia de medios económicos y financieros que respaldaran la supuesta actividad comercial excepcionada por el procesado.

Tal como se observa en la sentencia recurrida las pruebas advertidas en efecto constituyen el argumento de la decisión adoptada, de las cuales se indicó lo siguiente:

"...5. Dicha situación es diferente respecto al señor procesado Glenn Gerding, en atención a las siguientes consideraciones:

5.1. El señor procesado Glenn Gerding, no es mencionado en ninguna de las diligencias de seguimiento y vigilancia ni en los informes de información obtenida, como uno de los sujetos involucrados en la comisión del ilícito.

5.2. Al momento de ser aprehendido el señor procesado Glenn Gerding, no le encontraron alguna evidencia relacionada con los hechos investigados.

5.3. El señor procesado Glenn Gerding, al rendir sus descargos, negó los cargos formulados en su contra, excepcionando a su favor, era comerciante y a través de unas amistades, conoció al señor procesado Iván Edgardo González Ramírez (a) Fabio.

De acuerdo con la versión del señor procesado Glenn Gerding, el señor procesado Iván Edgardo González Ramírez (a) Fabio, conocía cuales empresas de la Zona Libre, vendían repuestos de máquinas de generadores y bombas de agua. Para el día de los hechos, cuando viajaban hacia la Provincia de Colón, el señor procesado Iván Edgardo González Ramírez (a) Fabio, recibió una llamada al celular y sin mediar palabra alguna, se desvía del camino, entran a una zona residencial y fueron inmediatamente aprehendidos.

Con relación a dicha excepción, el señor procesado Ernesto Serrano Núñez (a) Mago o Duende, manifestó, el señor procesado Iván Edgardo González Ramírez (a) Fabio, le servía de guía al señor procesado Glenn Gerding, pues viajaba frecuentemente hacia la Provincia de Colón, para comprar unos repuestos. (fs. 533)

5.5. Siendo ello así, surgen dudas razonables sobre la vinculación del señor procesado Glenn Gerding, con el ilícito, pues aun cuando existió mérito para elevar la causa a juicio, es diferente la situación al momento de dictar sentencia, ello requiere plena prueba demostrativa de la vinculación objetiva y subjetiva con el delito imputado, pero en el negocio bajo examen, los medios probatorios incorporados al proceso no registran otros elementos (indicios, testimonios, entre otros) para sustentar una sentencia declaratoria de culpabilidad del señor procesado Glenn Gerding y, debemos observar el principio de in dubio pro reo (en caso de duda debe favorecerse al reo)". (fs. 1195)

Las pruebas que se señalan como mal estimadas consisten en la declaración testimonial de Sindy Puello, quien manifestó que la casa donde se realizó la diligencia de allanamiento era de su propiedad, explicando que la sustancia ilícita se encontró dentro del segundo cuarto el cual ella mantenía alquilado a la Sra. Edith y era ella quien mantenía la llave del mismo. Explicó que conoce a Luis Iván (a) Chapo, pues este visitaba a Edith, al igual que Mago y Fabio, señalando además que el día miércoles que fue festivo, acudió a la casa un señor alto, grueso, de tez blanca que no hablaba bien español, del cual escuchó que era Holandés (fs. 29-33)

Igualmente se advierte como mal ponderados los informes policiales, entre ellos el fechado 6 de julio del 2009, en el cual se consigna la aprehensión de Iván González Ramírez y Glenn Gerding, detallándose que a la altura del Instituto Nacional se observa el vehículo Daewo Lanos de color rojo, en el cual iban dos personas a bordo, se la da seguimiento hasta la Urbanización Villa Diana en Hato Montaña, lugar en que pidieron documentos a sus ocupantes, siendo estos Glenn Gerding, e Iván González quien indicó que dentro de la residencia No. 169 mantenía sustancias ilícitas, así como la suma de veintitrés mil dólares. (fs. 241-244)

En informe de allanamiento y registro se estableció que Iván González indicó que en el cielo raso de la casa mantenía un paquete contentivo de droga el cual fue efectivamente ubicado y dentro de una las recamaras un cartucho blanco con el logo del machetazo con veintitrés mil dólares (B/.23,000.00). Al ser requisados Iván

González se le ocupó ciento noventa y tres dólares (B/.193.00) y a Glenn Gerding la suma de sesenta balboas (B/.60.00), documentos y un llavero. (fs. 245-254).

Al rendir declaración indagatoria Glenn Gerding manifestó que sólo conoce a Iván González pues se lo presentó una prostituta en el área del Restaurante Manolo y Casino Benneton, siendo que Iván lo llevó varias veces a Colón para hacer negocios, para lo cual visitaron varias empresas. Explicó que normalmente Iván lo trasladaba a Colón en su carro y en algunas ocasiones se hizo acompañar de su hijo y de otra persona a quienes dejaba en la Ciudad para después trasladarlo a Colón.

Refiere que el día de los hechos iba hacia Colón, pero Iván recibió una llamada a su celular y lo notó confundido siendo que éste le manifestó que debía ir rápido a un lugar, empezó a conducir más rápido entra a una zona de residencias, dobla a una calle sin salida y enseguida llegó la Policía. (fs. 325)

Los hechos denunciados dan cuenta que el proceso inició para la fecha del seis (6) de marzo del 2009, cuando el despacho de instrucción puso en marcha la operación denominada "Tormenta Tropical", autorizando a la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, realizar las investigaciones tendientes a corroborar, la información remitida por la Drug Enforcement Administration (DEA), de la Embajada de los Estados Unidos de América, en relación a los sujetos conocidos como Felipe Lao, Bahige Kharfan (a) Turco, Iván González (a) Fabio y Mago, pertenecientes a una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, conspiración, asociación ilícita y el blanqueo de capitales, utilizando como centro de operación nuestro país, con destino a Colombia.

Confirmado que Iván González (a) Fabio llegó al país procedente de Barranquilla, se realizan sendas diligencias de vigilancia y seguimiento en la cual se pudo observar al señor Iván González utilizando un auto marca Daewoo, modelo Lanos, con matrícula 443078, el cual entre otros sitios visita la residencia No. 169 de la barriada Villa Diana en Arraiján. Se recibió información que en la residencia No. 10, del Corregimiento de San Francisco Iván González, en compañía de su hijo Luis Iván González y Ernesto Serrano, elaboran sustancias ilícitas para ser enviadas al extranjero, en orden a ello se realiza allanamiento a la citada residencia en la cual se logró ocupar, dos tanques de color blanco contentivos de un líquido, otro tanque de basura grande dentro del cual había un colador grande y contenía un líquido transparente, además se encontraron coladores, un cucharón, jarras de plástico y un cartucho con sustancia gelatinosa.

En dicha diligencia resultaron detenidos Luis Iván González, Yibo Wang, Ernesto Serrano Núñez y Sindy Catalina Puello.

Los hechos señalados nos llevan a concluir que, tal como lo advierte la Fiscal recurrente, las pruebas han sido erróneamente valoradas, siendo algunas de ellas consideradas de forma aislada o de forma sesgada; sin embargo vistos todos los elementos de prueba en forma conjunta, se constata la vinculación y consecuente responsabilidad penal de Glenn Gerding.

Tenemos que si bien el procesado niega los cargos a él formulados, y excepciona a su favor desconocer sobre lo que se suscitaba y encontrarse en el lugar de los hechos de forma casual; no obstante existen en el expediente circunstancias que no permiten tener por demostrados sus descargos. En ese orden partimos indicando que su captura o detención se da precisamente en las afueras de la residencia en que mediante diligencia de allanamiento se logró ocupar cierta cantidad de sustancias ilícitas, artículos utilizados para embalarla, así como dinero en efectivo, por la suma de veintitrés mil balboas (B/.23,000).

Si bien el procesado alega que se encontraba con el señor Iván González, en razón de que éste lo llevaría a la Zona Libre de Colón para visitar empresas y comprar algunos artículos o repuestos de bombas de agua y máquinas de generadores, vemos que no constan en el dossier pruebas que permitan corroborar su dicho, pues en primer lugar como da cuenta el expediente, la captura de los prenombrados se da en el Sector de Arraiján, es decir, en una dirección totalmente distinta al destino de la Zona Libre de Colón. Al respecto vale acotar que aun cuando Iván González señaló que iban camino a Colón pero se desvió para Arraiján en razón de que decidió ir a buscar dinero para comprar suéter, jeans y perfumes; sin embargo tal afirmación no es concordante con lo manifestado por Glenn Gerding, quien declaró que Iván González recibió una llamada desde la cual quedó raro y empezó a conducir de forma acelerada hasta llegar a la residencia en donde fueron capturados.

Aunado a ello resulta un poco contradictorio que si Iván González tenía como destino la Zona Libre de Colón no hubiese tenido la previsión de llevar consigo dinero para las compras que señala, adicional a los ciento noventa y tres balboas (B/.193.00) que se le encontraron, así como también resulta un poco inusual el hecho de que como bien advierte Luis Iván González, hijo de Iván González momentos previos al evento venían precisamente de esa dirección hacia Panamá, pues como señaló Luis Iván su padre lo pasó a recoger a Chorrera y lo condujo hacia Panamá, por lo que resulta poco lógico que viaje de Arraiján a Panamá, y decida antes de continuar para Colón, regresar nuevamente a su casa, en busca de dinero para realizar compras, cuando era un viaje que se tenía previamente acordado.

Igualmente no nos permite confirmar lo excepcionado por Glenn Gerding, el hecho de que como bien advierte se dirigía a la Zona Libre de Colón, con la intención de comprar bombas de aguas y repuestos de máquinas de generadores, sin embargo al momento de su aprehensión sólo se le encontraron en su poder la suma de sesenta balboas (B/.60.00) en efectivo, lo cual ante la ausencia de otro medio de pago o documentos comerciales o financieros, no permite acreditar su tesis de que viajaba a la Zona Libre de Colón, de allí entonces, que su ubicación en la residencia allanada se tratara de un hecho casual o fortuito.

Aunado a los antes expuesto, tenemos que sobresale en detrimento del procesado otro factor de vinculación, el cual viene a ser la declaración jurada de Sindy Puello, pues si bien el procesado Glenn Gerding, señala desconocer o tener cualquier tipo de conocimiento o participación en actividades ilícitas, según el dicho de esta testigo el procesado también visitó el lugar que a la postre se determinó como el laboratorio clandestino donde se preparaban las sustancias ilícitas en el Sector de Carrasquilla.

Así se observa que en declaración jurada la testigo refirió que la casa en donde se realizó la diligencia de allanamiento era de su propiedad, explicando que la sustancia ilícita se encontró dentro del segundo cuarto el cual ella mantenía alquilado a la Sra. Edith y era ella quien mantenía la llave del mismo, señalando además que conoce a Luis Iván (a) Chapo, pues este visitaba a Edith, al igual que Mago y Fabio, igualmente indicó que el día miércoles que fue festivo fue un señor alto, grueso, de tez blanca que no hablaba bien español, del cual escuchó que era Holandés.

Lo antes dicho permite verificar que el procesado visitaba la casa que era ocupada como laboratorio clandestino para la elaboración o trasiego de la droga posteriormente allanada, hecho éste que no puede ser visto de forma aislada, o como algo casual, cuando su aprehensión se da precisamente como resultado de una diligencia de seguimiento que permitió el hallazgo de sustancias ilícitas en la residencia en Arraiján, momentos

posteriores en que precisamente Iván González dejase a su hijo en la casa en San Francisco que servía como el laboratorio clandestino.

Los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se han conculcado las normas adjetivas, artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial, al no apreciar según las reglas de la sana crítica las pruebas cuestionadas, al darles un valor que no les corresponde y de allí erradamente no ponderar como demostrado el delito endilgado. Así las cosas se configura la violación directa por omisión de las citadas normas, en razón que el Tribunal de grado, pretermitió su observancia, al no valorar de forma correcta y armónica, las declaraciones juradas, los informes policiales, las diligencias de vigilancia y seguimiento, así como las declaraciones indagatorias rendidas por los procesados.

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, la casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, también se ha violentado la citada norma del Código Penal.

Como quiera que se encuentra probada la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se advierte que la conducta del procesado Glenn Gerding encuentra adecuación típica en el tipo penal de posesión de sustancias ilícitas, descrito en el artículo 321 del Código Penal, el cual establece que: "Quien ilícitamente posea drogas, en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para el consumo, será sancionado con cinco a diez años de prisión".

A efectos de la individualización judicial de la pena, deben ser atendidos los factores previstos en el artículo 79 del Código Penal, entre éstas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se observan que las sustancias ilícitas permanecían en casas ubicadas en barriadas residenciales, una de las cuales servía como laboratorio clandestino y la otra como sitio de embalaje, así como también la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, de lo cual se parte de la premisa que el traspaso de sustancias ilícitas en una actividad que en definitivas atenta contra la salud pública, la paz y convivencia social, todo lo cual nos lleva a ponderar como pena base ocho (8) años de prisión.

Con relación a las circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad penal, se observa que el procesado se acogió a los trámites del proceso abreviado, lo cual de conformidad con el artículo 2529 del Código Judicial permite al Juzgador descontar de la pena base de una cuarta a una sexta parte de la pena; aspecto éste que será ponderado en el reconocimiento de una sexta (1/6) parte de la pena, lo que en relación a la pena base impuesta equivale a un descuento de dieciséis (16) meses, lo que arroja como pena líquida a imponer (80) meses de prisión.

No se desprende en favor del procesado la concurrencia de circunstancias generales modificativas de la responsabilidad penal, por lo que la pena queda fijada en ochenta (80) meses de prisión, en calidad de autor del delito de Posesión Agrava de Drogas Ilícitas, de igual manera se les aplica como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de tiempo de la pena principal, la cual comenzara a computarse una vez cumplida aquella.

Se ordena la inmediata detención del procesado y se advierte que tiene derecho a que se les reconozca como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que fue sometido a los rigores de la detención preventiva por esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 2da. Instancia No. 22 de diecinueve (19) de febrero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar condena Glenn Gerding a la pena de ochenta (80) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo periodo de tiempo de la pena de prisión, la cual comenzará a computarse una vez cumplida aquella, en calidad de autor del delito de Posesión Agrava de Drogas Ilícitas.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR AARÓN MOISÉS MALCA SPIELBERG, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELSA YANETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y LEDY JOHANA BUITRAGO SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 472-15-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Roberto Murgas Torraza, en su condición de apoderado judicial del señor Aarón Moisés Malca Spielberg, contra la sentencia de segunda instancia No. 114 fechada 27 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con el recurso de casación formalizado, confirma la condena dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá contra

el señor Aaron Moisés Malca Spielberg, por el delito de homicidio culposo agravado, en perjuicio de la señora Elsa Yaneth Sánchez Gutiérrez y Leydy Johana Buitrago Sánchez.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2431 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia definitiva que le pone fin al proceso mediante una condena dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión (Cfr. fs. 352-357).

En cuanto al apartado concerniente a la historia concisa del caso, el censor desarrolla de manera correcta este acápite, pues expone los hechos más relevantes que dieron origen a la actuación penal (Cfr. fs. 397-399).

El casacionista aduce dos causales de casación, las que pasamos a examinar de inmediato. La primera se refiere al: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 416).

La causal viene sustentada en un motivo, el cual se extrae el cargo de injuridicidad (fs. 416-417).

Como disposiciones legales infringidas el casacionista cita el artículo 780 del Código Judicial, con su concepto de infracción (f. 417), pero omite aducir, transcribir y exponer las normas adjetivas que contengan criterios de valoración.

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha estimado, que al sustentar esta causal se hace necesario, que el censor, cite, transcriba, enuncie y explique el concepto de infracción de las normas adjetivas que consagran el medio probatorio dejado de apreciar, o que contengan criterios de valoración probatoria, y explicar el concepto de infracción, elemento que no ha sido considerado, por el recurrente (f. 417).

El artículo 2440 del Código Judicial, permite a la Sala ordenar la corrección del recurso de casación, preceptuando:

"Artículo 2440. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso".

En tal sentido, resulta necesario que el casacionista, aduzca, transcriba y exponga el concepto de infracción con su explicación de las Normas del Reglamento de Tránsito concernientes al proceso.

En relación a las disposiciones legales sustantivas infringidas y el concepto de infracción el censor cita el artículo 133 del Código Penal con su concepto de infracción, pero, omite citar, transcribir y exponer el concepto de infracción de las normas penales aplicadas al sindicado, con su concepto de infracción, y su debida

explicación, normas sustantivas penales que eventualmente resultarían infringidas indirectamente, debido a una causal probatoria (f. 418).

Como segunda causal de casación el censor cita el "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial (f. 419).

La doctrina nacional expresa que la citada causal de fondo, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

Tres motivos sustentan la causal probatoria, los cuales se aprecian los cargos de injuridicidad (f. 419-420).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista aduce el artículo 781 del Código Judicial, así como los artículos 144 y 145 del Reglamento de Tránsito. Asimismo aduce el artículo 133 del Código Penal (fs. 420-423).

En primer lugar, debemos indicar que la jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado que cuando se citen las disposiciones legales infringidas debe realizarse en orden, transcribiendo cada norma, seguida del concepto de infracción y su debida explicación y no de manera conjunta, como lo hace el recurrente.

El artículo 2440 del Código Judicial, permite a la Sala ordenar la corrección del recurso de casación, preceptuando:

"Artículo 2440. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso".

En consecuencia, debe el censor separar las normas del Reglamento de Tránsito, aduciendo su concepto de infracción y su debida explicación (f. 422).

De igual manera, debe el casacionista, aducir, transcribir y exponer el concepto de infracción con su explicación de las Normas del Reglamento de Tránsito y de las disposiciones penales que fueron aplicadas al procesado.

Es necesario advertirle a la recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva de este recurso extraordinario, de conformidad al artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO BENITO FISHER ARAGÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERASMO PRADO DE LA ROSA, POR DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL LETRADO PRESENTÓ ESCRITO ANTE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA, ANUNCIANDO LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PRECITADA RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD (F. 372). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 445-13-C

VISTOS:

Luego de haber sido notificado por la vía de edicto de la decisión emitida el 17 de junio de 2015 por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se resolvió no admitir el recurso extraordinario de casación formalizado por el Licenciado Benito Fisher Aragón, dentro del proceso penal seguido contra ERASMO PRADO DE LA ROSA, por delito de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Salud, el letrado presentó escrito ante la Secretaría de esta Sala, anunciando la presentación del recurso de apelación contra la precitada resolución de inadmisibilidad (F. 372).

No obstante, como se ha señalado, la resolución contra la cual se anuncia el recurso de apelación, no es de aquellas que el Código Judicial prevé, puedan ser recurridas en apelación. Nótese que se trata de la decisión mediante la cual, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia resolvió no admitir el recurso extraordinario de casación que fuera formulado por el Licenciado Benito Fisher Aragón, contra la Sentencia 2ª Inst. N° 41 de 26 de febrero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal enunciado ut supra.

Nótese que el artículo 2425 del Código Judicial establece que son apelables las siguientes resoluciones:

“Artículo 2425. Se da la apelación contra:

La sentencia;

Los autos que deciden los incidentes;

Los autos inhibitorios;

La resolución que negare pruebas;

La que concede o niegue la fianza de excarcelación;

La resolución que decida o concede el reemplazo o la suspensión de la ejecución de la pena;

La resolución que admite o rechaza la querrela;

Las que nieguen o decreten la acumulación; y

Las demás que la ley expresamente establezca.” (Énfasis Suplido).

Nótese que en la lista antes citada no figura como apelable, la decisión contra la cual el Licenciado Benito Fisher Aragón, ha anunciado el recurso de apelación. Si bien es cierto, la lista de las resoluciones apelables no es cerrada, pues el numeral 9 del precitado artículo señala que además, son apelables todas aquellas resoluciones que la ley expresamente establezca, no menos cierto es que las normas que regulan el procedimiento y sustanciación del recurso extraordinario de casación en el Código Judicial, tampoco establecen de manera expresa que la resolución que inadmite el recurso extraordinario de casación, sea recurrible en apelación (Cfr. artículos 2439 y siguientes del Código Judicial).

En consecuencia, un análisis integrado de la normativa procesal vigente permite afirmar que la decisión contra la cual se ha anunciado el recurso de apelación en esta oportunidad, es irrecurrible por esta vía, motivo por el cual el mismo, debe ser rechazado de plano, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el anuncio de recurso de apelación efectuado por el Licenciado Benito Fisher Aragón, contra la resolución de 17 de junio de 2015, mediante la cual, se resolvió no admitir el recurso de casación en el fondo, formalizado contra la Sentencia 2da. INS. N° 41 de 26 de febrero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2425 del Código Judicial.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, POR PARTE DEL LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES, DEFENSOR TÉCNICO DE BRUNEL ARNULFO RANGEL GUERRA, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE LA EMPRESA TOLEDANO, SUCURSAL CHANGUINOLA CONTRA LA SENTENCIA PENAL, DE 29 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 104-15-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, defensor técnico de BRUNEL ARNULFO RANGEL GUERRA, contra la Sentencia Penal, de 29 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del proceso seguido al prenombrado, por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de la Empresa Toledano, sucursal Changuinola; procediéndose, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación (fs. 744).

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible de este recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial; también, consta que el anuncio y formalización del recurso, se hizo oportunamente y por persona hábil.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso, ha sido presentada de manera sucinta, concreta, objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera causal de fondo consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta. Si bien ello es así, se observa que el casacionista en el primer

motivo, al hacer referencia la prueba que considera fue valorada inadecuadamente por el Ad-Quem, omite el número de foja del elemento probatorio aludido, lo que no se compadece con la técnica del recurso, pues, según reiterada jurisprudencia, en la causal de error de derecho, se debe identificar la prueba que se considera erróneamente valorada e indicar el número de la foja correspondiente donde puede ser ubicada.

En el segundo motivo sí se hace un debido uso de la técnica de casación, al enunciarse las pruebas que se consideran erróneamente valoradas y, seguidamente, se identifica el número de foja en la que se encuentran dichos elementos probatorios, además contiene el cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

Respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce el artículo 781 y 917 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, enunciado en forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo. Si embargo, el casacionista yerra al no citar y transcribir la norma sustantiva que se considera violada, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, requisito de la esencia del recurso.

La segunda causal consiste en: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal, es sustentada en un solo motivo, sin embargo, en el mismo, el casacionista censura la falta de valoración de la nota visible a folios 602 a 606 del expediente, consistente en una certificación expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; advirtiéndose, al realizarse una lectura de la sentencia emitida por el Ad-Quem, que la misma fue valorada, tal como puede apreciarse a folios 694 del expediente. De esta forma el cargo de injuridicidad ensayado, no corresponde a la realidad procesal, por lo que no resulta admisible.

Como quiera que el recurso no cumple con los presupuestos de ley, se procederá a ordenar su corrección y, no admitir la segunda causal desarrollada por el casacionista.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal, en los puntos señalados en la parte motiva de la presente resolución, y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, defensor técnico de BRUNEL ARNULFO RANGEL GUERRA, contra la Sentencia Penal, de 29 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría, por el término de cinco (5) días, con el fin que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES ALEJANDRO RUÍZ RÍOS, JUAN CARLOS RÍOS PALACIOS Y DAHIANA ALEXANDRA SOTO CARRETERO AARÓN, POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS RELACIONADOS CON DROGA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 492-15-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Magaly Del Carmen Acosta, en su condición de apoderada judicial del señor Alejandro Ruíz Ríos, contra la sentencia de segunda instancia No. 158 de 8 de noviembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con el recurso de casación formalizado, Reforma la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y Declara Penalmente Responsable al señor Alejandro Ruíz Ríos, condenándolo a la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión como autor del delito de Blanqueo de Capitales.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2431 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia definitiva que le pone fin al proceso mediante una condena dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión (Cfr. fs. 880-889).

En cuanto al apartado concerniente a la historia concisa del caso, la censora desarrolla de manera correcta este acápite, pues expone los hechos más relevantes que dieron origen a la actuación penal (Cfr. fs.926-933).

La casacionista aduce una causal de casación, esto es, "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial (f. 928).

La doctrina nacional expresa que la citada causal de fondo, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

Tres motivos sustentan la causal probatoria, apreciándose los cargos de injuridicidad (fs.928-930).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción la casacionista aduce los artículos 917 y 781 del Código Judicial, así como artículo 254 del Código Penal, cada uno con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 930-933).

Comprobado que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, procede a decretarse de conformidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por la licenciada Magaly Del Carmen Acosta, en su condición de apoderada judicial del señor Alejandro Ruíz Ríos, contra la sentencia de segunda instancia No. 158 de 8 de noviembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, y DISPONE, correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ LUCIANO PLANO CRESPO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 178 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 398-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, en nombre y representación del señor JOSÉ LUCIANO PLANO CRESPO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 178 de 22 de diciembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia Condenatoria N° 66 de 25 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado por la comisión del delito de Actos Libidinosos, cometido en perjuicio de la menor de edad G.Q.V. y lo condenó a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia”, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias. El recurrente cita fojas al momento de desarrollar esta sección del recurso; sin embargo, cumple con el resto de los requisitos detallados (fs. 449-451).

En virtud de las causales enunciadas, debemos advertir, que para determinar la viabilidad de los supuestos cargos de infracción planteados en los motivos al hacer alusión a una causal probatoria, deben ceñirse a los siguientes parámetros:

- “1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad-Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo”. (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010)

La primera causal es enunciada correctamente y corresponde al supuesto "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El primer motivo precisa los elementos probatorios que se estiman erróneamente valorados (declaraciones juradas de NORATO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, KATHERINE TORRES, YARELIS TORRES, ANA AGUILAR, FRANCISCO GORDÓN y MELQUIS CASTILLO); sin embargo, el recurrente no precisa argumentos con fuerza fáctica que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio, arribó a una decisión condenatoria contra el procesado. Ello es así, porque se limita a hacer apreciaciones subjetivas y sin fuerza fáctica, al expresar que de dichas declaraciones se desprende que el procesado salió del plantel el día 4 de julio de 2013 para hacer la compra de unos instrumentos musicales y no regresó; que contrario a ello, el Tribunal Ad-Quem arribó a la conclusión que debió regresar al colegio para entregar lo comprado y por ende debió estar en el lugar de los hechos; sin explicar de qué manera su correcta valoración influiría en lo dispositivo de la sentencia al contraponerlas con el resto del caudal probatorio (fs. 451).

Resulta importante resaltar, que los elementos probatorios citados en los motivos, deben sobreponerse a la consideración de otros, que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente incidir en la parte dispositiva del fallo.

Por otro lado, el segundo motivo carece de fundamentación que sustente la causal aducida, pues no señala cuál es el elemento probatorio omitido en su valoración por parte del Tribunal Ad-Quem y además, reproduce nuevamente las apreciaciones expuestas en el primer motivo (f. 451).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 780 y el numeral 3 del artículo 2410, ambos del Código Judicial; el cual se entiende en concepto de violación directa por omisión (únicamente indica por omisión) como normas adjetivas, y el numeral 2 del artículo 177 del Código Penal como norma sustantiva infringida, en concepto de indebida aplicación (fs. 451-454).

En cuanto al desarrollo del concepto de infracción del artículo 780 del Código Judicial y 177 del Código Penal, observamos que el recurrente repite lo expresado en los motivos; es decir, indicando únicamente cuál fue la conclusión a la que arribó el Tribunal Ad-Quem al no valorar las pruebas testimoniales rendidas por NORATO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, KATHERINE TORRES, YARELIS TORRES, ANA AGUILAR, FRANCISCO GORDÓN y MELQUIS CASTILLO, sin explicar en qué consiste la infracción; sino más bien, basado en apreciaciones subjetivas.

Sobre el artículo 2410 del Código Judicial, que establece en su párrafo segundo, numeral 3, que la sentencia contendrá en la parte resolutive las disposiciones legales aplicables, indicando que la norma ha sido transgredida en concepto de indebida aplicación, la Sala debe manifestar que resulta inadecuado, ya que el recurso está fundamentado en la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, por tanto el recurrente debió citar disposiciones referentes a parámetros de valoración probatoria.

La segunda causal invocada es identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El primer motivo se fundamenta en la errónea valoración de las declaraciones juradas rendidas por la menor de edad G.A.Q.V. a fojas 7-11, 136 y 141-143, sobre los hechos ocurridos el día 4 de julio de 2013; sin embargo, cabe advertir que si bien el Tribunal Ad-Quem valoró la primera declaración de la víctima, el resto de ellas no fueron objeto de valoración y por tanto no resulta congruente con la causal aducida por el recurrente.

Además de lo anterior, el recurrente se limita a citar extractos donde constan las supuestas contradicciones e indicar que no coinciden en modo tiempo y lugar, argumento que sin entrar en valoraciones de fondo, no resulta congruente (f. 454).

En el segundo motivo, a pesar de establecer las pruebas que estima erróneamente valoradas y las fojas que las contienen (declaraciones rendidas por las menores de edad G.A.Q.V., Y.A.J.V. y C.V.), alusivas al hecho ocurrido el día 10 de julio de 2013, observa la Sala que nuevamente cita extractos de las declaraciones que estima mal valoradas e indica que no coinciden en modo tiempo y lugar; reiterando el yerro indicado en el motivo que precede (f. 455).

El elemento probatorio que sustenta el tercer motivo, consistente en el Control de Entrada y Salida del personal docente y administrativo del colegio Monseñor Francisco Beckmann no fue valorada por el Tribunal Ad-Quem; por lo tanto, es contrario a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba (fs. 455-456).

El cuarto motivo sugiere la errada valoración de los Informes de Psicología elaborados por el Centro de Asistencia a las Víctimas y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, la Sala no advierte cargo de injuridicidad ya que el recurrente insiste en indicar cuál fue la conclusión a la que arribó el Tribunal Ad-Quem sin hacer alusión a la manera en que dicha evaluación influyó en lo dispositivo de la sentencia impugnada (f. 456).

Los desaciertos se extienden a la sección de las disposiciones legales infringidas, al no desarrollar el concepto de infracción de los artículos 917, 918, 921, 835 y 980 del Código Judicial, ni respecto al numeral 2 del artículo 177 del Código Penal (fs. 457-463).

Específicamente en el caso del artículo 918 del Código Judicial, el cual establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, resulta contradictorio con lo expuesto por el recurrente, pues reconoce que el Tribunal ha valorado diversos testimonios.

Otra contradicción surge de lo planteado respecto a la supuesta infracción del artículo 835 del Código Judicial, sobre la autenticidad de los documentos públicos, en virtud que el registro de entrada y salida del personal docente y administrativo del colegio Monseñor Francisco Beckmann no tiene la connotación de documento público

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto a los motivos y las disposiciones legales infringidas, los cuales son insubsanables; por tal motivo, corresponde la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, en nombre y representación del señor JOSÉ LUCIANO PLANO CRESPO,

contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 178 de 22 de diciembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR SANTOS VASQUEZ ALVARADO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 792-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas contra la Sentencia de Segunda Instancia N°289 de 19 de noviembre de 2010, mediante la cual se confirma la Sentencia N° 185 de 20 de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declaró penalmente responsable al señor SANTOS VÁSQUEZ ALVARADO por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad simple y se le aplicó una medida curativa consistente en someterlo por el término de un (1) año al Programa de Rehabilitación para tratar la dependencia de Estupefacientes que ofrece el Instituto de Salud Mental.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El hecho que se juzga inició de oficio el 25 de febrero de 2007, cuando a un costado de los baños comunales de la casa 109-A de Puente del Rey, fueron aprehendidos SANTOS VÁSQUEZ ALVARADO e ISAAC MORENO en posesión de un (1) cartucho que contenía 58.59 gramos de marihuana.

Al rendir declaración indagatoria, SANTOS VÁSQUEZ ALVARADO señaló que la droga encontrada en su poder era de su propiedad, que era para su consumo y que había invitado a ISAAC MORENO CHAVARRIA a fumar marihuana.

Mediante Sentencia N°185 de 20 de octubre de 2008, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable al señor SANTOS VASQUEZ ALVARADO por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad simple, y le aplicó una medida curativa consistente en

someterlo por el término de un (1) año al Programa de Rehabilitación para tratar la dependencia de Estupefacientes que ofrece el Instituto de Salud Mental. Esta decisión judicial que fue apelada, siendo confirmada a través de la sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2010, objeto del presente recurso de casación.

Causal invocada

El recurso se sustenta en la causal: "error de derecho en la apreciación que la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Son cuatro los motivos que sustentan la causal. Al decir del recurrente el Tribunal de segunda instancia ponderó erróneamente medios probatorios constantes en autos que, de haber sido valorados de forma concatenada y correctamente, habrían dado lugar a declarar culpable a SANTOS VASQUEZ por el delito de posesión agravada de drogas. Esa estrecha vinculación lleva a la Sala a ponderarlos conjuntamente.

Primer motivo: El recurrente sostiene que el Tribunal Superior valoró erróneamente el informe de aprehensión en el que se encontró un único bulto de drogas que contenía 58.59 gramos de marihuana. El error valorativo consiste en que si el Ad quem hubiera ponderado correctamente dicho informe, habría apreciado que en el mismo no se deja constancia sobre el hallazgo de pipas, cigarrillos ni de cerillos o colillas encendidas de marihuana; elementos indicativos de que, en efecto, los sindicados estaban fumando dicha droga, lo cual, a juicio del casacionista, potencia la finalidad de distribución del narcótico, siendo que con ello se habría condenado a SANTOS VASQUEZ por el delito de posesión de drogas agravada.

El motivo es compartido por la Procuraduría de la Nación, toda vez que considera que, las circunstancias presentes en la aprehensión y la ausencia de elementos materiales, llevan a suponer que la sustancia hallada en poder de SANTOS VASQUEZ ALVARADO estaba destinada al traspaso, a cualquier título, lo que precisamente, constituye uno de los verbos rectores que tipifica la norma penal sustantiva de posesión agravada de drogas.

Segundo motivo: El recurrente argumenta que el Tribunal Superior sobre valoró las indagatorias de SANTOS VASQUEZ, al igual que la de ISAAC MORENO legibles a fs.12-16, en las que ambos manifestaron que la droga encontrada en su poder era para consumo personal. Esto es así, según el casacionista, porque de haberse apreciado estas declaraciones junto a otros medios que ofrece el proceso, el A quem habría concluido que la excepción no encaja con la invitación realizada, dada la ausencia de elementos demostrativos de consumo, por lo que SANTOS VASQUEZ tenía un claro fin de traspaso de la droga a cualquier título.

La Procuraduría de la Nación comparte el criterio del casacionista, debido a que la conclusión del Tribunal respecto a que la sustancia hallada estaba dirigida al simple consumo, se contrapone a la propia versión de descargos del imputado SANTOS VASQUEZ ALVARADO quien, si bien aseguró que dichos enervantes estaban destinados a la inhalación personal, también aseveró que invitó a ISAAC MORENO a fumar la sustancia ilícita, lo cual refleja que la misma sería traspasada.

Tercer motivo: El casacionista reclama que el A quem ponderó erróneamente el análisis pericial de la droga, pues sólo se detuvo a considerar que su peso corresponde a 58.59 gramos (fs.53) valoración que a su juicio, es escasa, porque de haberla apreciado globalmente en relación con el material de hecho analizado, habrían advertido que tal cantidad de droga permite separar 585 porciones de 0.1 gramos, dosis posológica indicada por el Instituto de Medicina Legal para el consumo de marihuana. Agrega el recurrente que el examen desacertado por parte del Ad quem ha infringido la regla que obliga a considerar la concordancia del material analizado con el resto de las pruebas, valoración que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la confirmación de la condena por posesión simple de drogas.

El motivo también es compartido por el Ministerio Público, debido a que el peso de la droga (58.59 gramos) determinado a través de la prueba señalada, dista mucho de ser una cantidad escasa de estupefacientes, más aún cuando existen indicadores referenciales concernientes a la dosis posológica, que establecen que la correspondiente a la marihuana es de 0.1gramos, lo cual hace notar la incompatibilidad entre lo poseído por el imputado y la actividad del consumo personal o unitario.

Cuarto motivo: El censor expone que el Tribunal Superior incurre en un yerro de valoración probatoria al analizar el examen psiquiátrico forense (fs. 88), pues se limitó a ponderar el diagnóstico de dependencia a las drogas. Para el Fiscal esta ponderación es errónea, porque de haberlo apreciado en relación con los otros medios de prueba que componen el expediente, habrían advertido que, a pesar de la droga-dependencia de SANTOS VASQUEZ, la acción concreta ejecutada no produjo el hallazgo de instrumentos para consumir droga.

La Procuraduría de la Nación comparte el cargo porque considera que el Tribunal sólo obtuvo del mismo el aspecto fáctico relacionado con la dependencia a drogas de SANTOS VASQUEZ con lo cual se le exonera de la conducta agravada, al considerarse que dicho dictamen reflejaba que su actividad delictual era la del consumo personal.

Decisión de la Sala

Los medios probatorios que, según el recurrente, fueron ponderados erróneamente por parte del Ad quem son los siguientes:

1-Consta en autos informe policial de 25 de febrero de 2007, en el que agentes de la Policía Nacional revelan que alrededor de las 12:00hrs. de la madrugada, se encontraban haciendo un operativo de profilaxis social a la altura del Puente del Rey, Calle Anayansi, siendo que a un costado de los baños comunales de la casa N°109, se observó a dos personas en actitud sospechosa sentados en el piso, encontrando debajo del mismo un cartucho de color blanco, que al revisarlo contenía otro que en su interior tenía cierta cantidad de hierba seca que se presumía era marihuana. Al ser sometida a prueba de campo, dicha droga resultó en la cantidad de 58.59 gramos de marihuana (fs.53).

2-Tanto SANTOS VASQUEZ como ISAAC MORENO en sus declaraciones indagatorias legibles a fs.12-16, manifestaron que la droga encontrada era para consumo personal y que la misma le pertenecía a SANTOS VASQUEZ, quien había convidado al segundo a consumirla, agregando SANTOS que

era consumidor de droga. A destacar que la evaluación psiquiátrica que le fuera practicada al prenombrado SANTOS VÁSQUEZ resultó positiva (fs.88).

3- A fojas 53 reposa el análisis pericial de la droga incautada a SANTOS VASQUEZ indicándose que su peso correspondía a 58.59 gramos de marihuana (fs.53).

Como viene expuesto, los reclamos del casacionista están dirigidos a que la cantidad de 58.59 gramos de la marihuana que le fuera incautada al procesado SANTOS VÁSQUEZ estaba destinada para su traspaso, por lo que se está ante el delito de posesión agravada de drogas. Los motivos se centran en que en poder del procesado, no se encontraron instrumentos que llevaran a pensar que la droga era para consumo personal, además, la cantidad que le fue incautada supera la dosis posológica.

A juicio de la Sala, los medios probatorios referidos únicamente acreditan que SANTOS VASQUEZ ALVARADO fue encontrado en posesión de 58.59 gramos de marihuana que, según su confesión, iba a consumir con su amigo ISAAC MORENO cuando fueron capturados por agentes policiales. Las alegaciones del señor Fiscal respecto a la ausencia de pipas, cerillos, cigarrillos de marihuana y demás implementos relacionados con el consumo, en nada desvaloran ni objetivamente llevan a pensar, necesariamente, que el hallazgo de la droga tenía como fin el traspaso que reclama el recurrente; amén de que el hallazgo de tales elementos por sí, no son concluyentes de que la droga encontrada en posesión del procesado tenía como destino final su traspaso en venta.

Tampoco comparte la Sala el motivo de que la cantidad de droga incautada supera la dosis posológica, que según peritaje médico legal es de 0.1 gramos, lo que en consecuencia, permite inferir que la misma tenía como destino su traspaso. Esta aseveración se da en atención a que no hay pruebas de que el procesado pretendía suministrarla para la venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

Además, la evaluación psiquiátrica practicada al prenombrado SANTOS VASQUEZ ALVARADO revela que el mismo presentaba un cuadro de consumo de drogas desde temprana edad, lo que abona a los descargos del imputado, respecto a que cuando fue capturado, iba a consumir la marihuana. En esta línea, también vale destacar que el hecho de que medicatura forense indique que la dosis posológica de consumo personal es de 0.1 gramo, esto debe ponderarse de acuerdo al grado de adicción y el Ministerio Público, que es el encargado de probar mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal, no lo acreditó.

Por las anteriores consideraciones y al constatar que los medios probatorios incorporados y sobre los que descansan los motivos de ilegalidad atribuidos al fallo impugnado, no ostentan la fuerza para determinar que la conducta de SANTOS VASQUEZ ALVARADO encuadra dentro del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos. En cuanto al peso de la sustancia ilícita incautada-marihuana con un peso total de 58.59 gramos, que si bien sobrepasa la medida dosis posológica de una dosis, no es suficiente para adecuar la acción del procesado dentro del tipo penal de posesión agravada de drogas, al no existir, reiteramos, elementos contundentes que determinen, que su destino era la venta, o de que el mismo se dedicase a esa actividad.

A destacar que el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982 (artículo 317 del Código Penal actual), ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de esta Sala de lo Penal, en el sentido de que cuando la cantidad de drogas es escasa, la disposición aplicable es la referente a la posesión simple de

drogas. En sentencias de 21 de julio de 1993, de 9 de septiembre de 1999 y de fecha más reciente sentencia de 7 de Noviembre de 2008, de 7 de abril de 2010 y de 6 de mayo de 2010. Para mayor ilustración se reproduce parte de la jurisprudencia en cita:

“...Desde la década del noventa esta Sala ha sostenido que el artículo 260 del Código Penal, que describe el tipo penal de posesión agravada de drogas, establece una presunción que le permite al juzgador reservar su aplicación para aquellos supuestos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud, que permita colegir sin más esfuerzo que se trata de un caso de posesión de drogas para su venta o ulterior traspaso. No obstante, los administradores de justicia debemos tener en cuenta que en los últimos años el modus operandi de quienes se dedican a la actividad de venta de drogas ilícitas, siendo las más comunes la cocaína y la marihuana, las portan en pequeñas cantidades de forma tal que su acción pueda ser ubicada en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal que tipifica la posesión simple de drogas ilícitas. Por lo anterior, este Tribunal de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que para poder acreditar que la persona, más que un poseedor de sustancias ilícitas, se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título es necesario acreditarlo a través de elementos de convicción que establezcan con certeza jurídica de esa actividad, lo cual se comprueba con los informes de vigilancia, compra venta controlada de drogas con dinero marcado, el allanamiento y registro, la incautación de artefactos propios para el embalaje de las sustancias, o bien mediante las operaciones con agentes encubiertos, entre otras, todos estos mecanismos empleados por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial(DIJ), la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y los funcionarios de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas para la comprobación del hecho punible...”

En consecuencia, el casacionista no ha logrado demostrar los vicios de ilegalidad que le atribuye al fallo impugnado.

Al no acreditarse los motivos atribuidos a la causal invocada, tampoco prosperan los cargos de ilegalidad en los que se fundamentan. Por consiguiente, lo que corresponde es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N°289 de 19 de noviembre de 2010, mediante la cual se confirma la Sentencia N° 185 de 20 de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declaró penalmente responsable al señor SANTOS VÁSQUEZ ALVARADO por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad simple y se le aplicó una medida curativa consistente en someterlo por el término de un (1) año al Programa de Rehabilitación para tratar la dependencia de Estupefacientes que ofrece el Instituto de Salud Mental.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, APODERADO SUSTITUTO DEL SEÑOR FRANCISCO FANOL FLORES, CONTRA LA SENTENCIA NO. 41 DE 10 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 428-14-C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, apoderado sustituto del señor Francisco Fanol Flores, contra la Sentencia No. 41 de 10 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia No.19 de 10 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Herrera.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis con motivo de la triple colisión ocurrida en el Distrito de Parita, provincia de Herrera, donde perdió la vida la señora Hilda Cedeño Vásquez (q.e.p.d.), además, resultaron heridos los señores Francisco Flores, Diomedes Acosta, Beatríz Acosta Cedeño y el menor Elvis Antonio Ordoñez.

La Fiscalía de la causa, mediante Vista Fiscal No. 133 de 30 de julio de 2012, solicitó la apertura a causa criminal contra Francisco Fanol Flores Agudo y Elpidio Augusto Sáenz Rivera, por los delitos de Homicidio Culposo, en perjuicio de Hilda Cedeño (q.e.p.d.) y Lesiones Personales, en detrimento de Diomedes Acosta, Beatríz Acosta Cedeño y el menor Elvis Antonio Ordoñez.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio de los procesados, el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Herrera, a través de la sentencia No.19 de 10 de febrero de 2014, declaró penalmente responsable al señor Francisco Fanol Flores Agudo, por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de la señora Hilda Cedeño Vásquez (q.e.p.d.) y lo condena a la pena de tres (3) años de prisión y lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la defensa del imputado, siendo que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia No.41 de 10 de junio de 2014, resolvió

confirmar la decisión de primera instancia, resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El casacionista invocó dos causales para sustentar su recurso. La primera causal se refiere a cuando se ha incurrido en "Error de hecho en la existencia de la prueba que implica infracción de la Ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Para la doctrina nacional, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., CASACIÓN, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Costa Rica, 1995, página 318).

En el primer motivo, el casacionista refiere que el Ad-Quem no consideró e ignoró la Declaración jurada de 15 de septiembre de 20011 (fs.102-108) del Subteniente Cecilio Ortega de Operaciones del Tránsito de la Policía, en donde indicó que la actuación de su representado se debió a un instinto de reacción y la velocidad era razonada y prudente; de allí que si el Tribunal Superior hubiera considerado dicha prueba habría concluido que no existió culpa por parte del señor Francisco Flores y lo habría absuelto.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto mediante Vista Fiscal No. 12 de 23 de marzo de 2015, con relación al primer motivo señaló estar de acuerdo con el cargo de injuricidad planteado, por cuanto el Tribunal Superior omitió valorar la declaración del Subteniente de la Autoridad de Tránsito de la provincia de Herrera, Cecilio Enrique Aguilar Ortega, quien al referirse a las maniobras realizadas por el imputado durante la dinámica del accidente, manifestó, "me atrevo a señalar que eso fue un instinto de reacción al jugar el objeto o la rueda, donde él realiza una maniobra evasiva repentina hacia la izquierda, invadiendo parte de su estructura al carril contrario ahí es donde se produce el accidente", es decir, según los 18 años de experiencia del Subteniente Aguilar, la maniobra realizada por el imputado, fue instintiva, lo que no corresponde con una actuación negligente o imprudente por parte del encausado.

Así las cosas, de la lectura de la declaración rendida por el subteniente Cecilio Ortega visible a fojas 102 a 108, se colige que en efecto, el mismo manifestó que la maniobra evasiva desplegada por el señor Francisco Fanol Flores, fue motivo de un instinto de reacción, en virtud que intentó esquivar la rueda que se desprendió del camión tipo volquete, conducido por el señor Elpidio Sáenz.

Observa la Sala, que al momento de resolver la alzada, con relación a la prueba testimonial aludida, el Tribunal Superior únicamente hizo alusión a que en el peritaje de la diligencia de reconstrucción José Isael Mendoza concluye que "primeramente el parte policivo confeccionado por Cecilio Ortega no registra la realidad de la investigación en su justa dimensión "NO AGOTÓ LA INVESTIGACIÓN DADO QUE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DISPONIBLES A SU ALCANCE NO FUERON UTILIZADOS OBJETIVAMENTE PARA ENRIQUECER LA TEROÍA (sic) DEL CASO"".

No obstante, a criterio de esta Corporación de Justicia, tal como señaló la Señora Procuradora General de la Nación, al confrontar el referido testimonio con lo plasmado en el informe pericial No.DPAF-0135469-2012, de fecha 6 de septiembre de 2013, elaborado por la Sección de Accidentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, visible a fojas 843-849 del dossier, quienes entre sus conclusiones señalaron que la acción realizada por el señor Francisco Fanol Flores, no fue realizada voluntariamente o por distracción, sino "por motivo de un obstáculo que representaba un neumático suelto por el carril de circulación que pudo costarle la vida si esperaba que le impactara de frente", de allí que la acción desplegada por el conductor se debió a un instinto de supervivencia, sin tener el tiempo y espacio para verificar si era o no la maniobra más adecuada para evitar ser afectado por el objeto que se le aproximaba.

De igual manera, observamos que entre las conclusiones plasmadas en el referido informe, tenemos que la velocidad a la que transitaba el señor Flores Agudo, no fue la causa de la colisión, sino la maniobra que realizó con el fin de esquivar las rueda que se desprendió del camión volquete conducido por el señor Elpidio Sáez.

De ahí que, a criterio de la Sala queda debidamente acreditado el cargo de injuricidad ensayado en el primer motivo, por cuanto, de la declaración rendida por el Subteniente Cecilio Ortega, en conjunto con el informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se infiere que la acción del señor Francisco Fanol Flores fue netamente instintiva en virtud del objeto (rueda) que invadió el carril por el cual circulaba.

Por otro lado, con relación a la culpa, el jurista panameño José Rigoberto Acevedo, en su obra Derecho Penal General y Especial Panameño (Comentarios al Código Penal), refiere "la culpa es definida como la inobservancia de parte del sujeto activo de un deber objetivo de cuidado, que una norma previamente impone". En ese sentido, reiteramos, del caudal probatorio se infiere que el actuar del señor Francisco Fanol Flores, no fue culposo, por cuanto su maniobra fue instintiva, aunado a que el mismo viajaba a una velocidad razonada y prudente.

En el segundo motivo, el recurrente se refiere a que la sentencia de segunda instancia ignoró la declaración jurada de Rafael Cedeño el 14 de septiembre de 2011 (fs.45-50), conductor del vehículo Nissan Frontier y único testigo presencial de los hechos, quién manifestó que su representado no tuvo tiempo de realizar una acción de frenado, por lo tanto, de haber valorado dicha prueba el Tribunal Superior habría concluido que el señor Francisco Flores no actuó de manera culposa y hubiese decretado la absolución.

Al respecto, la colaboradora de la instancia advierte que, aún cuando el Tribunal Ad-Quem hace referencia a lo manifestado por el señor Rafael Mercedes Cedeño en ocasión de desvirtuar la aseveración del imputado respecto al impacto del neumático con su vehículo, descarta o ignora que el testigo al rendir sus descargos afirmó, que pudo ver cuando al camión se le salió la rueda trasera y que el vehículo Hyundai trató de esquivar la rueda, impactando al vehículo Kia blanco, añadiendo que asumía que el vehículo color gris realizó una acción para evitar que la llanta le pegara, pero que no lo podía establecer, porque lo que había visto era el

impacto del carro gris con el blanco y que esto ocurrió en fracciones de segundos, aclarando que la carretera no contaba con hombros ni señalización visible por encontrarse en construcción (fs. 45-50)

En ese sentido, observa la Sala que el Tribunal Superior hizo referencia al testimonio rendido por el señor Rafael Mercedes Cedeño, con el fin de establecer supuestas contradicciones en las declaraciones del señor Francisco Fanol Flores, señalando que éste en su indagatoria no hizo referencia a que la rueda impactó su vehículo, empero, en ampliación manifestó que se dieron dos impactos, lo cual al criterio del Ad-quem se desvirtuó con la declaración del señor Rafael Mercedes Cedeño Herrera, quien señaló que la llanta quedó en un potrero y nunca impactó el vehículo Hyundai conducido por el señor Flores (foja 1024).

No obstante, se aprecia que el cargo de injuricidad quedó debidamente acreditado por cuanto, el Tribunal Superior omitió valorar lo dicho por el señor Rafael Mercedes Cedeño Herrera, en su declaración jurada, cuando afirmó que observó que se le salió la rueda trasera al camión tipo volquete, al tratar de evitar el impacto, el conductor del vehículo Hyundai color gris, colisionó al vehículo Kia color blanco, donde viajaban la señora Hilda Cedeño (q.e.p.d.), Diomedes Acosta, Beatriz Acosta Cedeño y el menor Elvis Antonio Ordoñez, lo cual ocurrió en fracciones de segundos. De ahí que de haber valorado en el referido testimonio, el Tribunal Superior habría corroborado que la acción desarrollada por el señor Francisco Fanol Flores, no fue producto de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia al reglamento del tránsito, máxime cuando el testigo Cedeño Herrera añadió en su declaración que la vía por la que circulaba el señor Flores se encontraba en construcción, por lo tanto no contaba con hombros ni señalización visible.

Así las cosas, para esta Sala Penal, los hechos expuestos permiten verificar que en efecto, se han conculcado los artículos 780, 917 y 2122 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia, omitió la aplicación de dichos preceptos, ya que las declaraciones juradas rendidas por el Subteniente Cecilio Enrique Ortega Aguilar y el señor Rafael Mercedes Cedeño, afianzaban lo dicho por el señor Francisco Fanol Flores, con relación a la dinámica del accidente, de lo que se colige que su actuar no fue culposo, sino uno evento accidental, por lo tanto queda debidamente acreditado el yerro jurídico.

En consecuencia, en vista que la falta de valoración de los referidos medios probatorios influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, resulta evidente la contravención de los artículos 26 y 28 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión; en consecuencia, se acredita la infracción del artículo 133 de la misma excerta legal, por indebida aplicación.

Como quiera que la primera causal de casación comprueba sin asomo de dudas, que la sentencia atacada infringe la ley sustancial penal, no es necesario entrar a considerar la segunda causal de casación alegada, a saber, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", tal como lo autoriza el primer párrafo del artículo 2446 del Código Judicial.

Así las cosas, ante la comprobación de la primera causal de fondo invocada, procede la Sala a invalidar el fallo impugnado, y en su defecto, absuelve al señor Francisco Fanol Flores Agudo de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia No. 41 de 10 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en consecuencia ABSUELVE al señor Francisco Fanol Flores Agudo, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de la señora Hilda Cedeño Vásquez (q.e.p.d.).

Notifíquese, cúmplase y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE, CENTRO JURÍDICO CASTREJÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXIS SAAVEDRA ORTEGA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DELTA LYMSA, VÍA BOQUETE. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 242-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la Firma Forense Centro Jurídico Castrejón & Asociados, en representación de Jonathan Alexis Saavedra Ortega, contra la Sentencia fechada 28 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia primaria que condenó al procesado a la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de la pena principal, en calidad de cómplice secundario del delito de Robo Agravado en perjuicio de la Estación Delta Lymsa, Vía Boquete.

Corregido y admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación (fs.599-620) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs.631-634).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Inicia el presente proceso con la denuncia suscrita por el señor Héctor Meléndez Araúz, quien puso en conocimiento de la autoridad competente sobre un robo realizado en detrimento de la Estación

Delta Lymsa Vía Boquete, ocurrido en horas de la noche del día 21 de julio de 2010, por parte de tres sujetos que portaban armas de fuego, quienes luego de golpear a los despachadores de la estación, lograron llevarse dinero en efectivo y documentos de la estación de combustible. (fs. 2-6)

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio de 2010, la Agencia de Instrucción Delegada de Chiriquí, dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria a Juan Patricio Vega Candanedo, Yahir Gonzalo González Castillo y Jonathan Alexis Saavedra Ortega, como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo II, del Código Penal, es decir, por un delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la Estación de Combustible Delta Lymsa Vía Boquete. (fs. 71-76)

La Agencia de instrucción delegada mediante providencia de 23 de julio de 2010, ordenó la detención preventiva de Juan Patricio Vega y Yahir González; en tanto a Jonathan Alexis Saavedra Ortega, se le aplicó medida cautelar distinta a la detención preventiva. (fs.112-118, 119-126).

Mediante Vista de Ampliación No. 099 de 15 de marzo de 2012, la Fiscalía Cuarta del Circuito Penal de Chiriquí, solicitó el llamamiento a juicio en contra de Juan Patricio Vega Candanedo, Yahir González Castillo y Jonathan Saavedra, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal, delito Contra el Patrimonio Económico (Robo). (fs. 380-381)

Previas reglas del reparto le correspondió conocer la causa al Juzgado Primero del Circuito Penal de Chiriquí, quien en acto de audiencia preliminar consideró viable el proceso abreviado, disponiendo en dicha sesión la apertura de causa criminal contra los señores Jonathan Saavedra Ortega, Yahir Gonzalo González Castillo y Juan Patricio Vega, al considerarlos presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de Robo, en perjuicio de la estación de combustible Delta Lymsa Vía Boquete. (fs. 450-455)

Sustanciado el plenario, se dicta la Sentencia No. 108 de 28 de mayo de 2012, en la cual se declaró penalmente responsable a Yahir Gonzalo González Castillo y Juan Patricio Vega, condenándolos a la pena de ochenta (80) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de tiempo de la pena principal, al tenerlos como autores del delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio de la estación de combustible Delta Lymsa, Vía Boquete.

De igual manera Jonathan Saavedra Ortega, fue declarado responsable y se le impuso la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de tiempo de la pena principal, en calidad de cómplice secundario del delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio de la estación de combustible Delta Lymsa, Vía Boquete. (fs. 457-471)

Contra el anterior fallo se anunció y sustentó recurso de apelación y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia de primera instancia, resolución ésta que ahora se debate vía recurso extraordinario de casación. (fs. 500-511)

El recurso de casación ha sido sustentado en dos causales de fondo.

La primera causal fue identificada como, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley sustancial penal"; contenida en el numeral uno (1) del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 587)

Ha sido sustentada en dos motivos. En el primer motivo, señala el recurrente que el Tribunal Superior en el fallo recurrido, dejó de valorar la prueba documental acreditada en el expediente contentiva de la declaración voluntaria del menor R.A.C.A., visible a fojas 182-185 y 194-198 y del menor A.A.T.A., visible a fojas 186-189 y 190-193, quienes no involucran y coinciden en la no participación de Jonathan Saavedra en el delito; por lo que de haber sido valoradas estas pruebas con el resto del caudal probatorio, se habría absuelto al procesado por la falta de oportunidad y presencia en el hecho delictivo. (fs. 587)

En el segundo motivo, indica que el Tribunal dejó de valorar la declaración indagatoria de Juan Vega Candanedo visible a fojas 101-108, la cual coincide con la declaración de su patrocinado, en el sentido de que no lo involucra en el robo, ni como autor o cómplice primario, pues está acreditado y se desprende de esta prueba documental que al momento de abordar el vehículo Juan Vega observa que por la vía pasa Saavedra Ortega y lo llama; siendo de esta forma en que aborda el vehículo en compañía del menor R.A.C.A. (fs. 587-588)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, señala el casacionista que resultan vulnerados los artículos 780, 834 y 918 del Código Judicial, así como los artículo 44 y 218 del Código Penal.

Del artículo 780 del Código Judicial refiere violación directa por omisión, toda vez que esta disposición no fue utilizada por el Tribunal Ad-Quem, al desechar las declaraciones de los menores R.A.C.A y A.A.T.A, las cuales despejan la falta de participación de su patrocinado, al igual que la declaración indagatoria de Juan Vega Candanedo, quien confiesa haber participado en el hecho delictivo junto a Jahir González y el menor de edad R.A.C.A. (fs.588)

Sobre el artículo 834 indica violación directa por omisión, en razón que el Tribunal Superior pasó por alto piezas procesales que tienen el carácter de documento público, como son las actuaciones que se derivan de las declaraciones voluntarias de los menores R.A.C.A., visibles a fojas 182-185 y 194-198 y de la menor A.A.T.A., visibles a fojas 186-189 y 190-193, quienes despejan sin asomo de duda la falta de participación de Jonathan Saavedra. (fs. 589)

Con relación al artículo 918 del citado Código Judicial señala fue violado por violación directa por omisión, ya que si el fallo de segunda instancia hubiere valorado las dos declaraciones de los menores R.A.C.A., y de A.T.T.A., de una interpretación a contrario sensu de la disposición legal, se desprende que los dos testimonios concuerdan en modo, tiempo y lugar; es plena prueba y habría observado entonces, que las mismas revelan la no participación de Jonathan Saavedra. Además indica se omitió la declaración indagatoria de Juan Vega, quien manifiesta que el sindicado no tubo participación en el hecho delictivo. (fs. 589-590)

Del artículo 44 del Código Penal señala el recurrente, violación directa por indebida aplicación, en razón que dicha disposición legal no puede ser utilizada por el Tribunal, para encuadrar dentro de una responsabilidad penal en grado de cómplice primario a Jonathan Saavedra, ya que las pruebas ignoradas y señaladas en los motivos de la causal probatoria invocada, acreditan la no responsabilidad de su representado. (fs. 590).

En cuanto al artículo 218 del Código Penal, expone violación directa por indebida aplicación en razón de que dicha norma no puede ser utilizada por el Tribunal, pero se aplicó para condenar a Jonathan Saavedra, sin haber cometido el hecho punible que describe el tipo penal genérico conocido como robo a mano

armada, en ningún grado ni de autor o cómplice primario, cuando en el expediente se han desestimado e ignorado las pruebas descritas en los motivos. (fs. 591).

La segunda causal es, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal", descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 591)

Ha sido sustentada en un único motivo, en el que se indica que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en clara infracción de la ley sustancial penal, no apreció correctamente la declaración indagatoria del Jahir González visible a fojas 79-82 y 172-174, pues contrario a la conclusión que llegó el tribunal, de ellas surgen fuertes contradicciones, perdiendo credibilidad en cuanto a demostrar la participación de Jonathan Saavedra como cómplice primario del delito cometido. (fs. 591-592)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista señala como normas vulneradas los artículos 781, 917, 921 del Código Judicial y los artículos 218 y 219 del Código Penal.

Del artículo 781 del Código Judicial, refiere violación directa por comisión, ya que el fallo impugnado al aplicar esta excerta legal, le dio una fuerza probatoria que no tenía dicha declaración indagatoria y de manera escueta y sin mucha precisión concluye el Tribunal Superior, que lo declarado por el condenado Jahir González, emerge una responsabilidad penal en grado de cómplice primario, por parte de Jonathan Saavedra, lo cual dista mucho de la verdad material y apartándose de las pruebas en conjunto que demuestran claramente otros hechos. (fs. 592)

Sobre el artículo 917 señala violación directa por omisión, ya que de haberse atendido a esta excerta legal, no le habría otorgado valor probatorio a la declaración indagatoria de Jahir González, que para los Magistrados de manera dividida esa declaración tuvo la fuerza legal para condenar al señor Saavedra, sin atender todas las consideraciones y el conjunto de pruebas que gravitan en el expediente que demuestran que el procesado estaba a la fecha y hora del hecho delictivo en casa de su abuela. (fs. 593)

Con relación al artículo 921 del citado Código Judicial, señala el recurrente violación directa por omisión, ya que de haberse atendido a esta excerta legal, no le habría otorgado valor probatorio a la declaración indagatoria de Jahir González, pues se observa de manera ostensible las claras contradicciones que le restan la eficacia probatoria, sin atender todas las consideraciones y el conjunto de pruebas que gravitan en el expediente, que demuestran que Saavedra a la hora y fecha del hecho estaba en casa de su abuela, de lo cual hay prueba testimonial que lo corrobora. (fs. 594)

El artículo 218 del Código Penal señala fue violado por indebida aplicación, pues dicha disposición legal no debió ser aplicada por el Tribunal Ad-quem para condenar al sindicado a 65 meses, por un tipo penal que contrariamente a las pruebas que se encuentran acreditadas en el expediente de manera integral fueron mal valoradas en especial la señalada en el único motivo de la causal invocada como es la declaración indagatoria de Jahir González, de la cual se desprenden graves y fuertes contradicciones del lugar, forma y modo de ejecución y supuesta participación de Jonathan Saavedra, que al ser mal valoradas llevó al Tribunal a violar normas sustantivas. (fs. 595)

Del artículo 219 del Código Penal indica violación directa por indebida aplicación, pues no debió ser aplicada por el Tribunal para condenar a Jonathan Saavedra como cómplice primario, ya que esta

norma penal subsume y dosifica el computo de la pena para los confesos como lo son Juan Vega y Jahir González, los cuales podrán interponer los recursos necesarios para solicitar la rebaja de pena por las atenuantes respectivas, pero para el caso de Jonathan Saavedra no debe aplicarse pena, porque no hay pruebas que demuestren su participación y cooperación en el delito y contrario al fallo recurrido, las pruebas del expediente, demuestran la aplicación del principio de in dubio pro reo. (fs. 595)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, en su Vista No. 117 de quince (15) de octubre de 2013, solicita al Honorable Tribunal de Casación, No Casar la Sentencia de Segunda Instancia fechada veintiocho (28) de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Con relación a los motivos de la primera causal, se muestra en desacuerdo al considerar que no se configura el cargo de injuricidad, indicando que si bien en el fallo no se menciona valoración sobre dichas pruebas, ello no constituye un error de trascendencia para variar lo resuelto en razón de que las constancias procesales como lo son la declaración indagatoria de Juan Vega Candanedo (fs. 101-108), revela que el menor R.A.C.A., miente en sus descargos pues Vega Candanedo acepta su vinculación con el hecho, al indicar que se presentó con R.A.C.A., y Jahir a la Estación de Combustible Delta ubicada en Boquete y que ejecutaron el robo utilizando un arma de fuego proporcionada por el adolescente A.A.T.A. (fs. 602-603)

Sobre el particular agregó que el adolescente A.A.T.A., negó su participación en el hecho, pero entra en evidentes contradicciones con Juan Vega y Jahir González, quienes aceptan la comisión del delito y ubican en sus relatos la participación de dicho adolescente, como quien proporcionó el arma de fuego, de lo cual se denota que mintió para preservar su seguridad. (fs. 603)

Señala que las afirmaciones realizadas por Juan Vega deben ser analizadas en conjunto con las demás piezas y en ese sentido se cuenta con la declaración de Jahir González, de la cual se extrae que antes de perpetrarse el robo Saavedra tuvo conocimiento y participación en el mismo, y si bien no es mencionado por su nombre se le ubica antes de la realización del delito, describiéndose además su vehículo, concordante con el auto en que fue aprehendido, en compañía de Juan Vega y de un menor de edad. (fs. 605-607)

Sobre el motivo que sustenta la segunda causal considera, que no le asiste razón al recurrente, ya que lo dicho por Jahir González Castillo, tiene mucha consistencia porque es reforzado por otros elementos probatorios constantes en autos. Señala que Jahir González desmiente lo declarado por Juan Vega y el menor R.A.C.A, indicando desde inicios de la instrucción sumarial, que se desplazaron al lugar del robo en el vehículo en el que fueron aprehendidos, posterior a la ejecución del ilícito y a pesar de que no menciona por el nombre a Jonathan Saavedra, da su descripción e indica que el conductor de dicho vehículo también resultó aprehendido.

De igual manera señala que si bien el procesado negó los cargos, hay elementos en su contra, como lo es haber sido señalado por uno de los confesos del hecho Jahir González, que fue aprehendido junto a dos personas una de las cuales confesó su participación (Juan Vega), así como también que fue aprehendido con evidencias materiales del delito. (fs.613)

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

Con relación a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que se produce cuando el Tribunal ad-quem no toma en cuenta elementos probatorios de convicción que aparecen en el proceso, es decir, que estando materialmente en el proceso el tribunal los ignora; o al tomar en cuenta una prueba que no existe en el proceso, es decir, se afirma la existencia de un elemento probatorio que evidentemente no existe en el proceso.

Tal como se lee, el recurrente en el primer motivo cuestiona la falta de valoración de los testimonios de los menores R.A.C.A y de A.A.T.A., (fs. 182-185, 194-198 y 186-189, 190-193) y en el segundo motivo se cuestiona la falta de valoración de la declaración de Juan Vega Candanedo, quienes coinciden en la no participación de Jonathan Saavedra en el delito. (fs. 101-108).

Una revisión de la sentencia recurrida permite constatar que en efecto no se hace referencia a las citadas pruebas, por lo cual se procede a observar el contenido de dichos medios probatorios, para determinar si tal como advierte el recurrente, al ser valoradas con el conjunto del caudal probatorio inserto en el expediente, tienen el valor suficiente de hacer variar la decisión adoptada por el Tribunal Ad-quem.

Al rendir declaración voluntaria el adolescente R.A.C.A., manifestó lo siguiente:

“Ese día yo estaba en la casa de Anayansi, ese día me fui para esa casa como a las seis de la tarde. Como a las ocho y media, ya yo iba para mi casa, yo iba caminando suave, iba para arriba de la bomba de combustible que está más abajo del aeropuerto, me encontré a Juan Vega, le pregunte que para dónde iba, le dije que iba para mi casa, y cómo vivimos cerca, me dijo “ofi”, vamos a pedir un taxi, y en ese momento venía pasando Jonathan Saavedra, el nos preguntó que para donde íbamos, dijimos que para arriba para la casa, me dijo móntate, les voy a dar el bote. El cogió por donde Mollo Barría por allá atrás, por allá más adelante del puente de Mollo, nos agarró la Policía, yo no sabía nada de lo que estaba pasando, de allí fue que nos agarraron y nos llevaron para investigación... (sic)” (fs. 194-197)

Por su parte el menor A.A.T.A., indicó:

“Ese día que ocurrió ese robo, yo estaba en la casa de la tía de mi mujer, yo no tengo nada que ver con ese robo, quiero una diligencia de reconocimiento con los bomberos de la bomba. Yo estuve todo el día y toda la noche en la casa de la tía de Karol Johana Cerrud, la tía se llama Diana, sólo se que se llama así, que también tengo testigo a mi cuñada Yoselin Cerrud, a Luis Álvarez, a Johnny que es el papá de mi mujer, un amigo que le dicen lucho...Nada más conozco de vista a Jonathan Saavedra y a Juan Vega, porque Juan Vega andaba con la prima de mi mujer que se llama Aslyn. (fs. 190-192)

Al rendir descargos Juan Patricio Vega Candanedo señaló:

“Yo participé en el robo, llegamos a la bomba en un taxi, color amarillo, no me fije en la placa, no se quien lo manejaba, lo tomé en la barriada San José, cerca del chino del Dorado, a las nueve o iban siendo las nueve de la noche, iba en compañía de Jhair y Rufino, menor de edad. El taxi nos dejo en donde venden verduras, a la orilla de la calle Vía Boquete, caminamos hasta la parte

de atrás de la bomba, yo iba caminando sólo atrás de ellos, cuando llegué a la parte de atrás de la bomba ya ellos estaban allí, yo me puse el pasamontañas, yo llegué de último al robo, llegué y recogí el dinero y salí corriendo hacia la parte de atrás de la bomba, espere a mis compañeros Jhair y el menor Rufino, cogimos un taxi cualquiera y nos dirigimos a la barriada 16 de diciembre, en la esquina de un chino del cual no se el nombre, Jhair se fue para su casa no se para donde fue, yo me quedé con Rufino y nos quedamos esperando un taxi, de repente escuché un sonido de música pensé que era Jonathan, cuando vi era él, le pedí bote hasta la casa, de allí nos detuvieron" (fs. 101-108)

Como quiera que las pruebas cuestionadas y descritas en los dos motivos anteriores, guardan relación se procederá a su análisis de manera conjunta. De acuerdo al recurrente, la ponderación de las anteriores declaraciones, en confrontación con el resto del caudal probatorio debieron conducir al Tribunal a la absolución del procesado.

Tal como se lee en las declaraciones rendidas por los menores R.A.C.A., A.A.T.A., y Juan Vega Candanedo, se constata que en efecto no existe de parte de ellos, ningún tipo de señalamiento o versión en la que se vincule al procesado Jonathan Saavedra, con ningún tipo de participación en la comisión del delito de robo en detrimento de la estación de gasolina Delta Lymsa Vía Boquete.

En ese sentido, precisamos que tal como lo advierte el recurrente, si bien Juan Vega Candanedo, al rendir declaración indagatoria se declara confeso aceptando su participación en el delito de robo y al respecto brinda explicaciones de como se realizó el hecho delictivo, de su dicho se corrobora que no menciona como participe del mismo a Jonathan Saavedra.

Obsérvese que el procesado Juan Vega Candanedo señala que tomó un taxi en compañía de Jahir y Rufino, se dirigieron a la bomba, lugar en que se colocó un pasamontañas, recogió el dinero, luego de lo cual espero a sus compañeros Rufino y Jahir, tomaron un taxi y se fueron con dirección a la Barriada 16 de Diciembre, Jahir se fue y el se quedó con Rufino, momento en que ve a Jonathan Saavedra le solicitó un "bote" (sic) para su casa, siendo detenidos en el camino por un reten policial. Indicó además que el robo fue cometido por su persona, Jahir y Rufino, en tanto Anthony sólo facilitó el arma y se fue.

De lo declarado por el menor R.A.C.A., se constata que tampoco hace mención de Jonathan Saavedra como sujeto partícipe del robo; y si bien no coincide con Juan Vega en aceptar su participación en el hecho, vemos que corrobora el aspecto de haberse encontrado con Jonathan Saavedra de manera casual, momentos en que se encontraba con Juan Vega Candanedo esperando un taxi para irse hacia su casa, siendo que cuando van dentro del vehículo de Jonathan Saavedra son detenidos por un retén policial. De su propio testimonio se acredita que si bien niega haber participado en el hecho; al momento de su detención se le ocupó en tenencia de dinero en efectivo, del cual refirió le fue entregado por Juan Vega una vez se suben al carro, para que se lo guardara.

Por su parte el menor A.A.T.A., negó toda participación en los hechos investigados, refiriendo al respecto tan sólo conocer de vista a Jonathan Saavedra y a Juan Vega. Sobre este testimonio acotamos que el adolescente niega su participación en el hecho y por tanto desconocer sobre cualquier detalle al respecto; no obstante vemos que su dicho encuentra sustento con lo indicado tanto por el menor R.A.C.A., como por Juan

Vega Candanedo en el sentido de que el delito fue cometido sólo por tres personas, es decir, por ellos dos y Jahir sin hacer mención de A.A.T.A., como uno de los sujetos que acudiera a la estación de gasolina. De igual manera se verifica que al momento en que se da la detención de los sujetos sospechosos sólo van dentro del vehículo tres personas, los que resultaron ser el menor R.A.C.A, Juan Vega Candanedo y el conductor Jonathan Saavedra; más no el otro adolescente A.A.T.A.

Con relación al resto del caudal probatorio se observa que consta en el expediente la declaración de Ángel Ibarra Gutiérrez y Roger Carrillo Sanjur, dependientes de la estación de combustible quienes fueron los testigos presenciales y víctimas del delito, quienes corroboran lo dicho por el procesado Juan Vega Candanedo en el sentido de que el robo fue cometido por tres sujetos, uno de los cuales pudo ser reconocido como un beisbolista de nombre Juan Vega. (fs.7-9, 10-13). Al rendir ampliación de declaración Roger Carrillo, reitera que el robo fue cometido por tres sujetos, los cuales luego de cometer el delito salen corriendo del lugar, indicando además que no logró escuchar ni ver, ningún automóvil por allí cerca en ese momento. (fs. 35)

Al rendir declaración indagatoria Jonathan Saavedra manifestó que salió desde las seis y media de la tarde (6:30 P.M.) para la casa de su abuela Elizabeth Ortega en la Barriada San José en la 16, lugar en el que estuvo hasta las diez y media de la noche (10:30 p.m.), y al retirarse con destino hacia su casa cogió por la calle del Gimnasio Denis Arce, diagonal al Chino que queda enfrente a la escuelita, y al ir pasando frente al Chino escuchó que lo llamaron por su nombre, al mirar observó que era Juan Vega el cual vive en su casa, quien se encontraba en compañía de Rufino que también vive por esos alrededores, por lo cual detuvo el carro para llevarlos. Explica que Juan se subió adelante y Rufino en la parte de atrás, siendo que los notó nerviosos y al ir pasando por el puente observó a Juan sacar unos artículos de los bolsillos y colocar algo en la parte de enfrente del freno de mano, y como lo vio tan nervioso le volvió a preguntar que ocurría pero éste evadió la respuesta, siendo detenidos en ese instante por un retén policial.

Indicó además que tenía ciento cuarenta y dos balboas (B/.142.00), lo cual era parte de un cheque girado por Pandportes en concepto de pago de viáticos, por estar en la pre selección Nacional de Beisbal, el cual había cambiado ese día en el Banco Nacional. (fs. 92-100)

Vemos que los hechos expuestos dan fuerza a lo señalado por el procesado Jonathan Saavedra en el sentido de no haber tenido ningún tipo de participación en el delito realizado, y si bien a la postre resultó detenido en compañía de otros dos sujetos vinculados al delito, a quienes además se les logró encontrar parte de las evidencias del robo; no obstante las pruebas que forman parte del expediente no permiten demostrar de manera efectiva y ajena a las dudas, que Jonathan Saavedra participara en la comisión delictual. Sostenemos lo anterior pues ni el menor R.A.C.A., así como tampoco Juan Vega a pesar de haber sido detenidos dentro del auto de Saavedra y en tenencia del dinero robado, no hacen ningún cargo en su contra y todo lo contrario excepcionan en su defensa que el motivo de aprehensión de Jonathan Saavedra, obedecía a un encuentro causal momentos en que esperaban un taxi y al pasar Jonathan Saavedra por dicha calle le solicitan que los lleve en su auto hasta su casa, por lo cual fueron encontrados dentro de su auto.

Consta en el expediente la declaración jurada de Elizabeth Miranda, abuela del señor Jonathan Saavedra, quien señaló no conocer nada respecto al robo en la estación de gasolina Lymsa, ocurrido el 21 de julio de 2010. Señaló recordar que el día en que detienen a su nieto, es decir, el 21 de julio del 2010, éste había estado en su casa pues le gusta comer de la comida que ella prepara. Señala que su nieto llegó desde las

cuatro o cinco de la tarde y se fue cuando estaban dando la última novela entre las nueve o diez de la noche. (fs. 283-284)

Al rendir declaración jurada Marisol Ortega Guerra, madre del procesado Jonathan Saavedra, indicó que se enteró del robo al día siguiente en la mañana, ya que ese día su hijo se fue para donde la abuela, al levantarse en la mañana llamó a su mamá para preguntarle si Jonathan estaba en su casa, pero su madre le respondió que no, pues se había ido el día anterior casi después de acabarse las novelas, lo cual le fue confirmado por su hijo Jonathan cuando conversó con él. (fs. 285-287)

Respecto al dinero incautado vemos que a los tres ocupantes del vehículo se les detuvo con dinero en sus haberes; no obstante el dinero que mantenía Jonathan Saavedra en su cartera, no se pudo identificar como el perteneciente o parte del dinero robado en la estación de combustible, pues éste mantenía consigo la suma de ciento cuarenta y dos balboas (B/.142.00), distribuidos en seis (6) billetes de veinte (B/.20.00), un (1) billete de cinco (B/.5.00) y diecisiete (17) billetes de un (B/.1.00) dólar, los que una vez comparados con las denominaciones de los billetes robados en la estación, no guardaban similitud, toda vez que como se indicó en la denuncia se trataba de billetes de bajas denominaciones "la mayoría en billetes de un dólar, habían de cinco dólares, y no recuerdo si de diez, no recuerdo y sencillo la mayoría eran cuaras y había un peso de esos grandes, que era el único que había" (sic); lo cual para nada coincide con los seis (6) billetes de veinte balboas (B/.20.00) encontrados en tenencia del sindicado. (fs. 34-35)

Adicional a ello se tiene que la cuantía de dinero ocupada en poder de Jonathan Saavedra de por sí sola constituye una cuantía mayor a los ciento treinta y cinco dólares (B/.135.00) robados, pues como se ha indicado en el párrafo precedente Jonathan Saavedra mantenía consigo la suma de ciento cuarenta y dos balboas (B/.142.00). Sobre el dinero el procesado alegó en su defensa que era de su pertenencia, en razón de un pago que le hiciera PANDEPORTES en concepto de viáticos como jugador de la pre selección Nacional de Béisbol; en ese sentido se corrobora que dicho aspecto fue plenamente demostrado por medio de una certificación emitida por el Banco Nacional de Panamá, en la que se consignó que efectivamente Saavedra para el 21 de julio de 2010, día en que se comete el delito acudió a dicha entidad bancaria sucursal de David, a cambiar el cheque No.137486 girado a su nombre, y por la misma cantidad que señaló en sus descargos, es decir, por doscientos cuarenta balboas (B/.240.00). (fs. 171)

El análisis de las pruebas antes anotadas, permiten verificar la trascendencia de las pruebas dejadas de valorar por el Tribunal, mismas que vistas en forma conjunta con el resto del caudal probatorio sugieren fuertes elementos de duda en cuanto a la participación de Jonathan Saavedra en los hechos investigados, por cuanto estimamos que dichos medios probatorios si tienen incidencia directa en lo resuelto en la sentencia que decidió confirmar la condena del procesado en calidad de cómplice secundario.

Consecuentemente, tiene lugar la vulneración del artículo 780 del Código Judicial norma que establece los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, en concepto de violación directa por omisión toda vez que la falta de apreciación de los testimonios llevó al desconocimiento del valor de cada uno de ellos, de los cuales emanan que no existe señalamiento, ni vinculación directa en contra del procesado por parte de los otros sujetos involucrados en el delito, quiénes todo lo contrario coinciden en la no participación del procesado, reiterando que si bien estuvieron con Jonathan Saavedra, fue en momentos posteriores a la realización del delito, pues al estar esperando un taxi éste pasa por el lugar y le piden un "bote" (sic) para el sector de su casa, siendo por esa razón que el procesado resultó detenido con los otros investigados.

La norma adjetiva vulnerada enuncia los medios de prueba lícitos permitidos en nuestro ordenamiento procesal y entre los cuales se señalan los documentos y declaraciones, en este caso de pruebas que destacan la no participación del sindicado en el delito investigado, mismas que encuentran respaldo con otras pruebas que sugieren que al momento del hecho Jonathan Saavedra se encontraba en otro sitio, que el dinero que le fue encontrado en su poder era de su propiedad y que si bien se le detuvo en compañía de otros sujetos uno de los cuales se hizo confeso del hecho y en tenencia de evidencias que resultaron ser parte de lo robado; no obstante han sido contestes en sostener que Jonathan Saavedra no tuvo participación y que éste sin tener conocimiento sobre el delito realizado, tan sólo se limitó a darles un bote (sic) hasta su casa, en razón que se encontraron fortuitamente momentos en que esperaban un taxi.

Como tercera norma adjetiva indica violación directa por omisión del 918 del Código Judicial que establece que: "Un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición." Esto significa que el juzgador debe estudiar cada uno de los elementos constitutivos del testimonio para determinar la existencia de una presunción, y además verificar los otros indicios que contenga la encuesta penal con el fin de fortalecer los cargos existentes y establecer de esta manera la culpabilidad necesaria para la sanción penal.

El casacionista indica que esta norma fue infringida en concepto de violación directa por omisión porque el fallo impugnado consideró como elemento contundente, la declaración de Jahir González, siendo que ese testimonio "per se" no puede constituir plena prueba, al desconocerse lo manifestado por los menores, así como otros medios probatorios que corroboran donde se encontraba el procesado al momento de los hechos, así como la prueba documental de la procedencia lícita del dinero que se le encontró en su poder.

Así las cosas, prospera la infracción de los artículos 44 y 218 del Código Penal, toda vez que fueron indebidamente aplicados en el caso particular, al no tenerse por plenamente demostradas las exigencias del tipo penal que demuestren la participación y consecuente responsabilidad penal de Jonathan Saavedra, ni como autor o cómplice primario o secundario del delito de robo en detrimento de la estación de gasolina Delta Lyma Vía Boquete.

Como quiera que se han acreditado los cargos de infracción invocados por el recurrente, mediante las causales probatorias examinadas, lo que procede en derecho es casar la resolución judicial impugnada.

La segunda causal consiste en el "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal". De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

Fue sustentada en único motivo identificado como la errónea apreciación de la indagatoria de Jahir González, visible a fojas 79-87, y 172-174, de la cual surgen fuertes contradicciones y pierde credibilidad para demostrar la participación de Jonathan Saavedra como cómplice primario.

Con relación a este medio probatorio, en la sentencia se verifica lo siguiente: "En ese mismo sentido, en declaración indagatoria rendida por Jahir Gonzalo González, describe el auto en que andaban, el cual

coincide totalmente con el conducido por el señor Jonathan Saavedra y lo vincula al ilícito pues era la persona que les iba a esperar en el carro mientras cometían el delito. (fs.79-87)" (fs.507-508)

Al rendir declaración indagatoria se constata que Jahir González indicó lo siguiente:

"me declaro confeso y arrepentido de todo, colaboré entregando el arma de fuego, ayudé en la investigación de todo lo que dije. Lo que paso fue que el conductor del carro que andaba con un suéter azul y pantaloneta en blanco, llamó a Voz de Niña, según lo que Voz de Niña me dijo, que es menor de edad, éste me llamó a mí y me dijo que íbamos hacer un tiro donde había plata, ellos llegaron, al referirme a ellos, hablo de el de suéter azul y bermuda blanca, el de suéter rojo y el menor Rufino del cual no se el apellido, yo a ellos no los había conocido de antes, ni siquiera los había visto, Voz de Niña, me dijo que fuera a las cinco esquinas en Pedregal que ellos andaban en el carro y me iban a buscar allá, Voz de Niña, cargaba el arma de fuego. Cuando llegaron a las Cinco Esquinas llegaron en un carro color rojo como era de noche lo vi de ese color, con rines plateados, luces amarillas, cuatro puertas, vidrios ahumados, andaba manejando el sujeto de suéter azul y bermuda blanca, en el asiento de adelante al lado del conductor iba un hombre de suéter rojo y un buzo azul con líneas blancas a los lados, y en la parte de atrás iba el menor Rufino...Cuando llegamos a un lugar en donde hay una antena, el de la bermuda blanca nos dijo que nos iba a esperar con Voz de Niña dentro del carro, eso estaba como a dos cuadras por la parte de atrás de la bomba"(fs.79-87)

De la resolución recurrida se observa que en efecto el grado de participación y consecuente responsabilidad del procesado fue cimentada, "en que si bien éste no tuvo dominio del hecho, ni ser la persona que portara el arma y la capucha utilizada para el hecho denunciado, es ubicado en la escena dado que existe el señalamiento de otro de los procesados, aunado a que al momento en que se le aprehendió estaba en compañía de los otros dos señalados, sin dejar a un lado que fue en el vehículo que manejaba en el que se encontraron las evidencias que vinculaban a los demás imputados con el hecho delictivo". (fs. 507).

Los hechos señalados nos llevan a concluir en que, tal como lo advierte el recurrente, la prueba ha sido erróneamente valorada, por cuanto ha sido vista de forma aislada como el único elemento contundente en contra del procesado Jonathan Saavedra, no obstante tal y como se verifica el análisis de todo el caudal probatorio, permite inferir dudas sobre la efectiva participación de Saavedra en el delito.

Se observa que Jahir González desde los inicios de la investigación se declara confeso del delito y explica, que el conductor del carro que vestía suéter azul y pantaloneta blanca, llamó a un sujeto de apodo "Voz de Niña" menor de edad y luego este sujeto, es decir, "Voz de Niña" lo llamó a él para invitarlo a participar "en un tiro donde había plata" (sic), por lo cual fue citado por "Voz de Niña" a las Cinco Esquinas en Pedregal, lugar en que llegó el vehículo rojo en el cual estaban el conductor, un sujeto que vestía suéter rojo con un buzo azul y el menor Rufino; al cual él y "Voz de Niña" se suben con la intención de trasladarse para cometer el robo.

De acuerdo a la anterior declaración "Voz de Niña" se comunicó con el conductor del vehículo para planear el robo, luego de lo cual "Voz de Niña", llama a Jahir y éste acepta participar; no obstante a la postre aún cuando tanto Jahir González, como Juan Vega aceptaron su participación en el hecho, y brindan detalles de como se realizó el delito, se constata que no se ha podido identificar al supuesto sujeto (Voz de Niña), quien fuera el que inicialmente planificara el robo con el conductor del auto, de acuerdo a lo dicho por el propio Jahir González.

En ese orden vemos que Jahir González, refiere no conocer a nadie excepto a "Voz de Niña", no obstante se constata que éste señala al conductor del auto (a quien refirió tampoco conocer), como la persona que llama a "Voz de Niña", para invitarlo a participar en el delito. Sobre este punto vale resaltar que identifica al conductor como el sujeto que vestía suéter azul y pantaloneta blanca; sin embargo tanto las declaraciones recabadas así como los informes de captura, revelan que el sujeto que conducía el vehículo rojo al momento de la aprehensión, vestía un suéter gris y no azul como refiere Jahir González.

Vemos que Juan Vega Candanedo, aceptó su participación en el hecho pero en contradicción con Jahir González manifestó que se trasladó con el menor Rufino y con Jahir en un taxi hasta las inmediaciones de la bomba, a la cual se aproximaron caminando por la parte de atrás y luego de realizar el robo, se retiran corriendo, para luego abordar otro taxi hasta la Barriada 16 de Diciembre lugar en que Jahir se va por su cuenta, en tanto él con Rufino se disponen a tomar otro taxi, momento en que visualizan a Jonathan Saavedra y le solicitan que los lleve, siendo entonces que al ir dentro del auto son interceptados por un retén policial en que resultaron aprehendidos.

Por su parte el menor R.A.C.A., ha negado haber tenido algún tipo de participación en el delito; no obstante lo dicho en sus descargos se contradice con lo declarado por Jahir González, pues este refiere y coincide con lo manifestado por Juan Vega Candanedo, respecto de haberse encontrado primero con Juan Vega y al acordar tomar un taxi con destino hacia su casa, observan que Jonathan Saavedra se aproxima por lo cual lo llaman y le solicitan los lleve, a lo cual éste aceptó siendo detenidos más adelante por un reten policial.

De igual manera se tiene que los señalamientos hechos por Jahir González, entran en contradicciones con lo declarado por Jonathan Saavedra quien niega algún tipo de participación en el delito realizado a la estación de combustible Delta Lyma Vía Boquete, explicando que su aprehensión en compañía de Juan Vega y Rufino, se debió a un encuentro casual momentos posteriores al robo, cuando al visualizarlos en la barriada 16 de Diciembre, les permitió subir a su auto para llevarlos hacia la casa, en razón de que Juan Vega vivía con él en su residencia y el menor también era residente del sector.

Además de lo expuesto se constata que aún cuando Jahir González, acusa a Jonathan Saavedra con participación en el hecho desde momentos previos al robo, consta en la investigación las declaraciones de Elizabeth Miranda y Marisol Ortega (abuela y madre del procesado), quienes corroboran lo dicho por Jonathan Saavedra en el sentido de encontrarse en casa de su abuela desde las cuatro o cinco de la tarde y haberse retirado cuando estaban dando la última novela, es decir, entre las nueve o diez de la noche. (fs. 283-284, 285-287)

Jonathan Saavedra al momento de su aprehensión se le encontró en tenencia de ciento cuarenta y dos balboas, y en el vehículo se hallaron además del dinero ropas, algunas evidencias que coincidieron con las denunciadas como robadas; no obstante aún cuando Jahir señala que el dinero del conductor era parte del dinero robado, a quien además se le dieron dos o tres dólares de más para la gasolina, que consta en el expediente la certificación emitida por el Banco Nacional de Panamá, en la que se consignó que efectivamente Saavedra para el 21 de julio de 2010, día en que se comete el delito acudió a dicha entidad bancaria sucursal de David, a cambiar el cheque No.137486 girado a su nombre, y por la misma cantidad que señaló en sus descargos, es decir, por doscientos cuarenta balboas (B/.240.00), lo cual corrobora su dicho de que el dinero que se le encontró le correspondía, en razón de un cheque que le girara Pandeportes, en concepto de viáticos por pertenecer a la Pre Selección Nacional de Béisbol. (fs. 171).

En esta oportunidad el casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al desconocer valorar según las reglas de la sana crítica la declaración de Jahir González. La Sala comparte la afirmación del censor, al no apreciar según las reglas de la sana crítica la prueba cuestionada, único medio probatorio que vincula a Jonathan Saavedra con el delito de robo, la cual como se verifica el Tribunal la estima, la valora, pero, le da un mérito que no le corresponde al considerarla como contundente y efectiva, desconociendo el valor del resto de las pruebas, que hacen evidenciar una serie de discrepancias que crean dudas a favor del procesado; así como otras pruebas que acreditan la procedencia lícita del dinero, como el hecho de encontrarse en otro sitio a la hora de los hechos.

Otra norma adjetiva que el casacionista señala infringida es el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al darle toda la fuerza legal a la declaración de Jahir González, sin atender a todas las consideraciones y el conjunto de pruebas que gravitan en el expediente. Esta afirmación es compartida por el Tribunal de Casación habida cuenta que existen testimonios que ubican a Jonathan Saavedra a la hora y día de los hechos, en un sitio distinto, es decir, en casa de su abuela. De igual manera existen pruebas documentales, que corroboran que el dinero que se le ocupó en tenencia del procesado, tiene una procedencia lícita y que correspondía al cambio de un cheque que le girara Pandeportes en concepto de viáticos como jugador de la pre selección de béisbol.

Por último indica violación directa por omisión del artículo 921 del Código Judicial, del cual aduce fue infringido en concepto de violación directa por omisión en virtud que el Ad-quem le dio valor probatorio a la declaración indagatoria de Jahir González, sin tomar en cuenta las ostensibles y claras contradicciones, que le restan la eficacia probatoria. En ese sentido observa la Sala que existe contradicción entre los hechos señalados por Juan Vega quien también se declaró confeso del delito, no obstante indica que los hechos se dan en otra forma, entre otras cosas señalan que se transportaron en un taxi para cometer el delito, y que su encuentro con Jonathan obedeció a que se lo encontró por casualidad y no porque acordaran hacerlo, hecho por el cual Jonathan Saavedra resultó aprehendido. Sobre este aspecto consta la declaración de el menor R.A.C.A., quien refiere de igual manera haberse encontrado primero con Juan Vega y luego con Jonathan quien se ofreció a darles el bote hasta su casa.

Aunado a lo anterior vemos que Jahir González, al rendir su declaración señala a cinco personas como partícipes del delito, a los que describe como tres adultos y dos menores de edad; no obstante al rendir ampliación mediante declaración jurada para reiterar los cargos hechos contra terceros en su indagatoria, se ratificó de los cargos formulados en contra de Juan Vega, un menor de edad llamado Porfirio y un menor de edad apodado "Voz de Niña", sin que en dicho momento procesal mencionara o se ratificara sobre hechos en contra de Jonathan Saavedra.

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, el casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, también se han violentado las citadas normas del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

De todo lo expresado anteriormente se desprende que se ha producido la violación de las normas sustantivas, por lo que ha logrado probarse un vicio de injuricidad atribuido a la resolución impugnada, siendo lo procedente entonces casar la sentencia recurrida y absolver a Jonathan Saavedra Ortega de los cargos a él imputados.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia fechada 28 de noviembre de 2012, y en su lugar se absuelve a Jonathan Alexis Saavedra Ortega, de los cargos formulados en su contra, por la comisión del delito de Robo cometido en perjuicio de la Estación de Combustible Delta Lymsa Vía Boquete.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, A FAVOR DEL SEÑOR ERICK ALLEN, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA N 137-S.I. DE NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 359-G

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado José Abel Almengor, a favor del señor ERICK ALLEN, contra la Sentencia N°137-S.I. de nueve (9) de agosto de dos mil once (2011) proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que impuso al prenombrado la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de hurto agravado cometido en perjuicio de la empresa BANISTMO.

La medida de corrección recayó sobre las disposiciones legales infringidas; específicamente, que el artículo 783 del Código Judicial no guarda relación con el tema de la valoración de la prueba; que fue citado el artículo 985 del mismo cuerpo normativo sin haber desarrollado en los motivos la errónea valoración de indicios

y en virtud de ello, se exhortó al recurrente a identificar y explicar otras normas de valoración en función de los medios de prueba a que se refirió en dichos motivos.

No obstante, al reverso de la foja 3283, se aprecia el informe suscrito por la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que se deja constancia que el licenciado José Abel Almengor no presentó dentro del término oportuno el escrito de corrección, según las indicaciones del Tribunal de Casación. Ante tal situación, lo que en derecho corresponde es no admitir el recurso extraordinario interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado José Abel Almengor, a favor del señor ERICK ALLEN, contra la Sentencia N°137-S.I. de nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en razón de que no presentó la corrección del libelo en el término oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAQUEL DEL CARMEN MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JAMIL SORIANO CORTÉZ, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA TRANSPORTES HÉRCULES S. A. PONENTE: MAG. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 143-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de Casación interpuesto por la licenciada Raquel Del Carmen Murillo, en representación de Jamil Joel Soriano Cortéz, contra la Sentencia de 2da. No. 23 de cuatro (4) de abril del dos mil catorce (2014), emitida por el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reformó la resolución primaria y, en su lugar, se condenó al procesado a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años una vez

cumplida la pena principal, al tenerlo como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de la empresa Transportes Hércules S.A.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación no fue debidamente dirigido, pues como se verifica el mismo fue destinado a los "Señores Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Panamá", desatendiendo la formalidad de encaminarlo al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

Siguiendo con la revisión de los aspectos formales, se tiene que fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación, pues corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, no ha sido presentada en forma adecuada. Según reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, se exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias, así como también sin hacer ningún tipo de apreciación o valoración subjetiva.

Sin embargo, la recurrente realiza un extenso relato, en el cual transcribe parte de la sentencia recurrida, hace referencia a las pruebas ponderadas por el Tribunal de instancia, cita los factores tomados en cuenta para la agravación de la pena impuesta, y por último trae a colación los argumentos expuestos por el Fiscal de la causa al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, todo lo cual aleja este apartado de las técnicas casacionistas. (fs. 441-444)

El recurso ha sido sustentado en una única causal de fondo identificada como: "Error de derecho al calificar el delito, porque la calificación influye en el tipo y en la extensión de la pena aplicable", contenida en el numeral 3, del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 444)

La causal no ha sido identificada en debida forma, en la norma está contemplada de la siguiente manera, "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable". Como se constata tal precepto contempla dos supuestos que se excluyen entre sí. Estos son: cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo; y cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable.

Es oportuno reiterar que las causales deben ser invocadas en los términos en que aparecen previstas en la ley, sin que sea viable añadirle apreciaciones de hecho o de derecho y deben ser presentadas de forma separada y no conjunta para una mejor comprensión y análisis en el evento, que sea más de una causal la que se pretenda demostrar.

Por lo anterior, la recurrente debió elegir de entre las causales antes citadas, la que se ajuste a la situación jurídica que pretende plantear y, en virtud de ello, haber explicado los motivos y aducir las disposiciones legales que estime infringidas como consecuencia del error en la calificación del delito.

Los motivos se deben relacionar con la causal seleccionada por la recurrente, situación que no ocurre en este caso por la falta de precisión respecto a la causal que sustenta el recurso que nos ocupa, lo que impide advertir el cargo de injuricidad y de qué forma se relacionan con la causal que se quiere demostrar.

Si bien el único motivo pareciera sugerir que se trata del error que influye en la extensión de la pena, al señalar que “el cargo criminal endilgado no tiene nada que ver con la conducta y que en la peor circunstancia se le podría endilgar el delito de encubrimiento”; no obstante al exponer las razones se aleja del fin que conlleva la causal pues realiza alegaciones que no guardan relación con la causal, dirigidos a demostrar la no participación del procesado.

Señalamos que no guardan relación con la causal, puesto en ambos supuestos conllevan una finalidad distinta a la pretendida. La primera se configura cuando el juez comete un error de derecho al calificar el delito, por otorgarle a los hechos que tipifican determinada conducta punible una calificación distinta, que contrasta con la que tales hechos reclaman; supuesto que sólo puede ser alegado cuando se ha sancionado por un delito distinto por el que fue enjuiciado.

En tanto la segunda, se produce cuando el juez comete un error de derecho al calificar el delito, otorgándole dentro del mismo género, a los hechos que tipifican determinada conducta punible, una calificación distinta de la que reclaman lo cual produce una variación en la extensión de la pena.

Sumado a lo expuesto erróneamente se utiliza este motivo para citar normas sustantivas, transcribir declaraciones juradas y sobre estas realizar alegaciones subjetivas tendientes a demostrar la no participación del procesado. (fs. 444-447)

En torno a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, cita como vulnerados los artículos 21, 22, 31 y 32 de la Constitución Nacional, los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 24 y 43 del Código Penal, y los artículos 1941, 1943, 1944, 1950, 2221, 2294 y 2298 del Código Judicial; todos los cuales fueron transcritos, pero se obvió señalar y sustentar el concepto de infracción para cada uno de ellos.

Aun cuando a simple vista se observa la inclusión de diversas normas que no guardan relación alguna, y no se compadecen con la causal alegada, en términos generales resumiremos que el apartado de las disposiciones legales adolece del mismo defecto de la causal y el motivo, pues no se puede determinar si las normas son las correctas para demostrar los motivos que sustentan la causal, por lo cual no permiten apreciar cómo se produjo la violación de las normas citadas. (fs. 447-451).

En este contexto, resulta notorio que el libelo de casación formalizado no ha sido presentado adecuadamente, por lo que los defectos anotados conducen a la Sala a declarar inadmisibile el recurso sub-júdice.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone, NO Admitir el recurso de Casación interpuesto por la licenciada Raquel Del Carmen Murillo, en representación de Jamil Joel Soriano Cortéz, contra la Sentencia de 2da. No. 23 de cuatro (4) de abril del dos mil catorce (2014), emitida por el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reformó la resolución primaria y en su lugar se condenó al procesado, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, una vez cumplida la pena principal, al tenerlo como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de la empresa Transportes Hércules S.A.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMÉNEZ CROSSFIELD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INST. N 094 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 120-15-C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación, promovido por el licenciado Nemesio Jiménez Crossfield, actuando en nombre y representación del señor LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ DÍAZ, contra la Sentencia 2da Inst. N°094 de 23 de julio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión mediante la cual fue confirmada la Sentencia Condenatoria N°14 de 27 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, misma que declaró penalmente responsable al precitado, como autor del delito de lesiones personales, cometido en perjuicio del señor Manuel Camarena, siendo condenado a la pena de seis años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año.

Huelga resaltar que el juez de primera instancia, al dosificar la pena, aplicó la mínima contemplada en el artículo 137 del Segundo Texto Único del Código Penal de 2007, modificada por la Ley N°68 de 2009, cuyo

intervalo oscila entre los 6 y 10 años de prisión para el delito de lesiones personales en su modalidad agravada, específicamente por producir señal visible a simple vista y permanente en el rostro de la víctima.

Ahora bien, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos del recurso presentado por la defensa técnica, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En ese sentido, podemos observar que el medio extraordinario de impugnación promovido por la defensa se encuentra dirigido de forma correcta al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; ha sido promovido por persona hábil para recurrir, el defensor particular del hoy sentenciado (v.f.141); y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión (lesiones personales).

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En el presente negocio jurídico se constata que el apartado de la historia concisa del caso se encuentra desarrollado en adecuada forma, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

Para sustentar el recurso, el letrado adujo una causal de fondo: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

- "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido."

La causal se fundamenta en cuatro (4) motivos, indicando el recurrente en el primero de ellos, que el Tribunal Superior “no apreció en su conjunto, ni conforme a las reglas de la sana crítica y le asignó mérito de plena prueba a las declaraciones y testimonios de Manuel Abraham Camarena Guevara y Yajaira Yamileth Franco Rodríguez”, por cuanto estima que el testimonio de esta última es sospechoso, por ser la pareja de la víctima, el señor Manuel Camarena. Al respecto, debemos señalar que no es acorde con la correcta técnica casacionista, hacer mención de dos piezas probatorias para luego explicar la interpretación errada de solo una de ellas, pues la jurisprudencia de esta Sala de lo Penal, ha establecido que por cada motivo expuesto, se debe indicar un cargo probatorio. Además, al examinar la resolución recurrida en casación, no se advierte que el Tribunal Ad-Quem haya valorado ese elemento de prueba, la declaración de Yajaira Franco, razón por la cual se estima que este primer motivo no es acorde con la causal esgrimida por el recurrente.

En su segundo motivo, el letrado censura la interpretación brindada por el Tribunal Superior a los informes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF), acerca de las evaluaciones médico legales del procesado Luis Alberto Domínguez, las cuales asegura, establecen que este último también recibió lesiones por parte del ofendido, escribiendo a continuación el recurrente, entre paréntesis, las palabras “causa de legítima defensa”, sin explicar, ni ahondar sobre este concepto. En relación a este motivo, debemos destacar que al igual que en el primer motivo, el elemento probatorio citado por el casacionista, tampoco fue valorado por el Tribunal de Segunda Instancia, al dictar la resolución recurrida, por ende, este segundo motivo tampoco es congruente con la causal bajo análisis.

En un tercer motivo, el recurrente objetó la valoración realizada por el Segundo Tribunal Superior, al dar por probado que “el procesado mantenía intención de agredir físicamente a la víctima”; no obstante, yerra el casacionista al obviar que la causal invocada, corresponde a una causal de índole probatoria y por tal motivo, debe citar una pieza de convicción, en este caso, que estime erróneamente valorada.

En el cuarto y último motivo en que viene desarrollada esta causal, el recurrente censura la valoración brindada por el Tribunal Ad-Quem “a los testimonios aportados por la defensa que indican que hubo una agresión por parte de MANUEL ABRAHAM CAMARENA GUEVARA y que en vista de esto debió el procesado de utilizar una botella para poder repeler el ataque”. Tal como se observa, el casacionista omite precisar las piezas de convicción que estima erróneamente valoradas, ni indicar su ubicación en el cuaderno penal, lo cual por sí solo constituye una razón para desestimar este motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el letrado citó los artículos 781, 917, 918, 980 y 2219 del Código Judicial, todos en concepto de “violación directa por comisión”, sin embargo, huelga señalar que jurisprudencia de esta Sala ha expresado que este concepto de infracción se produce cuando, habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, se aplica la norma incompleta. En consecuencia, el casacionista ha utilizado un concepto de infracción incongruente con la causal esgrimida, pues si ha alegado que el Tribunal Superior no apreció las pruebas en base a la regla de la sana crítica, la de valoración de un solo testimonio y la de valoración de los peritajes, lo correcto habría sido utilizar el concepto de infracción de violación directa por omisión.

En adición a lo anterior, el artículo 2219 del Código Judicial tampoco resulta coherente con la causal, pues por tratarse de una causal de naturaleza probatoria, sobre la valoración errónea de una prueba, lo procedente es citar disposiciones que contengan parámetros de valoración de elementos de convicción, no

siendo el caso del artículo 2219, el cual hace referencia a la prueba necesaria para dictar un auto de enjuiciamiento.

Por último, el letrado obvia que cuando se invocan causales de naturaleza probatoria, es menester citar las normas sustantivas que se estimen infringidas y no solo las adjetivas.

Los vicios resaltados tornan inadmisibles la primera y única causal de fondo examinada; por ende, ante las graves inconsistencias advertidas por este Tribunal de Casación, lo procedente es no admitir el recurso formalizado por la defensa técnica del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el libelo de casación formalizado por el licenciado Nemesio Jiménez Crossfield, actuando en nombre y representación del señor LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ DÍAZ, contra la Sentencia 2da Inst. N°094 de 23 de julio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión mediante la cual fue confirmada la Sentencia Condenatoria N°14 de 27 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, misma que declaró penalmente responsable al peticionado, como autor del delito de lesiones personales, cometido en perjuicio del señor Manuel Camarena, siendo condenado a la pena de seis años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR OFICIOSO DEL SEÑOR LEONEL HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.226 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 441-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Roummel Salerno, Defensor Oficioso del señor Leonel Hernández Zúñiga, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.226 de 30 de diciembre de 2014,

proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió CONFIRMAR la sentencia condenatoria No. 26 de 14 de abril de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó al prenombrado a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como autor del delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio del señor Ángel Isaac Jiménez Robles.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

Con relación a los requisitos de forma, observamos que la historia concisa del caso cumple con la exposición sucinta, clara y objetiva, que exige la técnica casacionista, respecto a las principales fases del proceso.

La recurrente invoca sólo una causal de fondo, siendo ésta el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a esta causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada,
2. Explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y,
3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 19 de febrero de 2011).

El examen del aparte concerniente a la especificación de los motivos, se aprecia que el recurrente fundamentó la causal en un (1) solo motivo, el cual carece de cargo de injuricidad concreto, que le permita a la Sala conocer de qué forma la sentencia impugnada incurre en los vicios alegados.

Como se aprecia, el argumento medular del recurrente pretende que la Sala le disminuya veracidad a las declaraciones de la víctima, pero no le ofrece a la Sala los planteamientos (razonamientos) para que ésta pueda enfocar, con la misma perspectiva, el escenario fáctico de la presente encuesta. La fórmula empleada por el casacionista traslada a la Sala todo el ejercicio intelectual, en la búsqueda y selección de los yerros probatorios, al sólo manifestar que las pruebas identificadas fueron mal valoradas.

Frente a lo anterior, cabe señalar que "La casación penal, no constituye la vía para incursionar en una tercera instancia, sino en una fase extraordinaria, a la que se debe acudir con argumentos desarrollados con un orden metódico y donde los cargos de injuridicidad que se formulen a la sentencia de segundo grado se sustenten con precisión y no procurar que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, el Tribunal de Casación, proceda con un reexamen de todo el caudal probatorio, ni de todas las consideraciones fácticas o científicas que puedan surgir de las pruebas, siendo deber del postulante identificar claramente sus puntos de censura". (cfr. fallo de 19 de Marzo de 2008).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 914, 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, empero, el recurrente presenta apreciaciones subjetivas que no explican claramente cómo se generó la supuesta infracción de dichas normas. Se observa además, que el censor omite citar otras normas que contengan parámetros de valoración probatoria.

Como normas sustantivas penales, se invocaron los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, no obstante, tampoco explica de qué manera se violaron las disposiciones, pues se limita a señalar que en el presente negocio no se ha demostrado que su representado haya realizado la acción delictiva.

Cumplido el examen del recurso de casación presentado a favor de del señor Leonel Hernández Zúñiga, deberá la Sala negar su admisión en virtud de la existencia de errores sustanciales en su formalización.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Roummel Salerno, Defensor Oficioso del señor Leonel Hernández Zúñiga, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.226 de 30 de diciembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió CONFIRMAR la sentencia condenatoria No. 26 de 14 de abril de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó al prenombrado a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como autor del delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio del señor Ángel Isaac Jiménez Robles.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR CARLOS FABRICIO ROBINSON MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. NO. 109 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 394-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de Defensora Oficiosa del señor Carlos Fabricio Robinson Martínez, contra la Sentencia 2da. No. 109 de 30 de octubre de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió confirmar la sentencia No. SC-51 de 18 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

Con relación a los requisitos de forma, observamos que la historia concisa del caso cumple con la exposición sucinta, clara y objetiva, que exige la técnica casacionista, respecto a las principales fases del proceso.

La recurrente invoca sólo una causal de fondo, siendo ésta el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. Explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 19 de febrero de 2011).

El examen del aparte concerniente a la especificación de los motivos, se aprecia que la recurrente fundamentó la causal en cinco (5) motivos, observándose que en el primer motivo se limita a subrayar la valoración del informe de 1 de abril de 2011, visible a fojas 9-10, sin destacar como el Tribunal Superior debía ponderarlo y de qué manera hubiera incidido en lo dispositivo de la sentencia.

En el segundo motivo, se refiere a que el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar el reconocimiento fotográfico visible a fojas 34-35, sin observar que las descripciones proporcionadas no coincidían con su representado, al respecto, vemos que del motivo no se infiere cargo de injuricidad alguno, por cuanto la casacionista únicamente identifica el medio de prueba que a su criterio fue erróneamente valorado.

Igual suerte corre el tercer motivo, donde la recurrente indica que el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar la declaración indagatoria de su representado, en otro caso cuyas copias fueron incorporadas al presente proceso (f.141), siendo que a su criterio las características físicas no concuerdan con la descripción que proporcionó el denunciante Maikel Álvarez.

En cuanto al cuarto y quinto motivo, los mismos no son congruentes con la causal invocada pues la letrada se refiere a falta de valoración por parte del Tribunal Superior. Asimismo, se observa que en el quinto motivo, la recurrente no se refiere a un medio de prueba determinado, sino que ataca la propia sentencia proferida por el Tribunal Ad-Quem.

De esta forma, los motivos carecen de un cargo de injuricidad concreto, que le permita a la Sala conocer de qué forma la sentencia impugnada incurre en los vicios alegados.

Como se aprecia, el argumento medular del recurrente pretende que la Sala le reconozca mayor veracidad a la declaración indagatoria del imputado, que a las declaraciones de la víctima, el informe de investigación y las copias incorporadas de otro proceso donde también resultó involucrado el señor Carlos Fabricio Robinson Martínez, pero no le ofrece a la Sala los planteamientos (razonamientos) para que ésta pueda enfocar, con la misma perspectiva, el escenario fáctico de la presente encuesta. La fórmula empleada por la casacionista traslada a la Sala todo el ejercicio intelectual, en la búsqueda y selección de los yerros probatorios, al sólo manifestar que las pruebas identificadas fueron mal valoradas.

Frente a lo anterior, cabe señalar que "La casación penal, no constituye la vía para incursionar en una tercera instancia, sino en una fase extraordinaria, a la que se debe acudir con argumentos desarrollados con un orden metódico y donde los cargos de injuricidad que se formulen a la sentencia de segundo grado se sustenten con precisión y no procurar que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, el Tribunal de Casación, proceda con un reexamen de todo el caudal probatorio, ni de todas las consideraciones fácticas o científicas que puedan surgir de las pruebas, siendo deber del postulante identificar claramente sus puntos de censura". (cfr. fallo de 19 de Marzo de 2008).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 780, 781 y 833 del Código

Judicial, en concepto de violación directa por omisión, empero, la recurrente presenta apreciaciones subjetivas que no explican claramente cómo se generó la supuesta infracción de dichas normas. Como norma sustantiva penal, se invocaron los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, no obstante, tampoco explica de qué manera se violaron las disposiciones, pues se limita a señalar que el Tribunal Superior confirmó la sentencia condenatoria sin que existieran medios probatorios para arribar a esa conclusión.

Cumplido el examen del recurso de casación presentado a favor de del señor Carlos Fabricio Robinson Martínez, deberá la Sala negar su admisión en virtud de la existencia de errores sustanciales en su formalización.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de Defensora Oficiosa del señor Carlos Fabricio Robinson Martínez, contra la Sentencia 2da. No. 109 de 30 de octubre de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió confirmar la sentencia No. SC-51 de 18 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se declaró penalmente responsable al señor Robinson Martínez, y se le condenó a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como autor del delito de Robo Agravado a Mano Armada, en perjuicio de Maikel Álvarez Alfonso.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO GONZÁLEZ TORRES POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA EN DETRIMENTO DE LA MENOR DE EDAD IIBN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 359-15-C

VISTOS:

El licenciado Alejandro Polanco Aparicio, apoderado judicial del señor Pablo González Torres, acude ante esta Colegiatura Judicial con el propósito de formalizar recurso de extraordinario de casación contra la

Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se confirma la Sentencia Condenatoria No. 6 dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el 17 de febrero de 2014, dentro del proceso seguido al señor Pablo González Torres, por el delito Contra la Libertad Sexual (violación) en perjuicio de la menor de edad IIBN.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno (11 de marzo de 2015), por persona hábil (apoderado judicial), contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia emitida por un Tribunal Superior (Segundo Tribunal Superior de Justicia) dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión (Violación Sexual).

Al confrontar el recurso de casación visible de fojas 202 a 204 con los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial se observa que el censor no identifica los apartados correspondientes a la historia concisa del caso, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas (normas adjetivas y sustantivas transgredidas).

No obstante en la penúltima hoja del recurso se establece: "FUNDAMENTO DE DERECHO: Recurso de Casación: Artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial de la República de Panamá. Y se transcribe lo siguiente: "Así mismo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el derecho en la apreciación de ella, implica infracción de la ley sustancial penal".

De lo anterior se puede ver el yerro en que incurre el recurrente quien deja de considerar que el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial está conformado por cinco causales, las cuales se detallan a continuación: a. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa. b. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de interpretación errada de la ley. c. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado. d. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial. e. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial.

Sumado a que tal como se ha indicado en diversos fallos de esta Sala cada causal debe ser analizada por separado.

Por último cita como fundamento el artículo 2431 numeral 5 del Código Judicial que a la letra dice: "Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso". Causal que se alega ante autos no sentencias.

Frente a los errores advertidos no se admitirá el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Alejandro Polanco Aparicio, contra la Sentencia de Segunda Instancia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se confirma la Sentencia Condenatoria No. 6 dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el 17 de febrero de 2014, dentro del proceso seguido al señor Pablo González Torres, por el delito Contra la Libertad Sexual (violación) en perjuicio de la menor de edad IIBN.

NOTIQUESE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO VIDAL FOUNDATION, EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSOLVIÓ A EDGARDO ANTONIO FERNANDEZ OSORIO, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 282-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación interpuesto por la Firma Forense Watson & Associates, en representación de la fundación de interés privado Vital Foundation (parte querellante), en contra de la Sentencia No. 81 S.I. de 26 de mayo del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmó la sentencia primaria que Absolvió a Edgardo Antonio Fernández Osorio, de los cargos formulados en su contra por el delito de Falsedad de Documentos en General, en perjuicio de Vital Foundation.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación, pues corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se constata no fue desarrollada de forma adecuada. En primer lugar se advierte ha sido expuesta de forma extensa, haciendo cita de folios y contenidos de actuaciones judiciales tales como diligencias de declaraciones juradas, oficios girados peticionado pruebas documentales, inspecciones oculares; actos de todos los cuales realiza apreciaciones subjetivas, lo cual no se compadece con la técnica del recurso de casación. (fs. 477-481)

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal en que se sustenta el recurso, la casacionista invoca como única causal "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso" consagrada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial. (fs. 481)

Una revisión del recurso de casación, permite advertir que no fue debidamente presentado, por cuanto la causal escogida no es la acorde con la situación jurídico procesal, resultante del proceso seguido a Edgardo Antonio Fernández Osorio.

Señalamos lo anterior por cuanto la resolución recurrida dice relación con la Sentencia No. 81 de fecha 26 de mayo de 2014, en la cual se dispuso la absolución del procesado; sin embargo la causal escogida consistente en cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso, corresponde a las causales señaladas en la norma para recurrir contra otro tipo de resoluciones.

Sumado a lo expuesto, la simple observación del motivo permite verificar que el mismo, no se compadece con la causal aducida, pues se infiere se alude a una errada interpretación de la ley, pues se debió determinar la existencia de una intención dolosa del autor y fin perseguido. Además de ello, utiliza el mismo motivo para hacer argumentaciones de naturaleza probatoria, lo que en definitivas evidencia que no guarda relación con la causal desarrollada, pues por medio de esta no se debe cuestionar la valoración probatoria, en razón de que se parte de la premisa que la ponderación probatoria se tiene por realizada y es conforme a derecho.

Teniendo como punto de partida, el yerro de que la causal escogida corresponde a una de las causales destinadas en la norma para recurrir otro tipo de resolución en materia penal y no sentencias; sumado a la deficiencia anotada en el motivo, el recurso debe ser corregido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas cita los artículos 265 y 271 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión; no obstante como quiera que el motivo debe ser corregido, los cargos que sustentan la infracción a las normas que se señalan violadas, deben adecuarse entonces para demostrar el motivo que sustenta la causal.

Visto lo anterior, el libelo de casación presenta defectos que deben ser corregidos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación formalizado por la Firma Forense Watson & Associates, en representación de la fundación de interés privado Vital Foundation, en contra de la Sentencia No. 81 S.I. de 26 de mayo del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmó la sentencia primaria que Absolvió a Edgardo Antonio Fernández Osorio, de los cargos formulados en su contra por el delito de Falsedad de Documentos en General, en perjuicio de Vital Foundation.

En consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ, CONTRA EL AUTO PENAL DE 25 DE MARZO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 262-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licenciado José María Lezcano Yángüez, en nombre y representación del señor ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ, contra el Auto Penal de 25 de marzo de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento interpuesto por su representado, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública, promovido por sus hermanas, ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES, ÁNGELA MARÍA SAMUDIO GUTIÉRREZ y NUBIA HAYDEE SAMUDIO GUTIÉRREZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la recurrente cumplió con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al “Señor Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia”, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal (f. 83).

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; lo cual es atendido por el recurrente (fs. 84-85).

Por otro lado, aunque se trata de auto de segunda instancia, proferido por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, el artículo 2431 del Código Judicial establece dos las clases de autos contra los cuales procede el recurso en estudio, a saber, 1. el auto que le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y 2.- el auto que decide excepción de cosa juzgada, de prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto.

El recurso de casación que nos ocupa fue presentado contra el auto que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró no probado el incidente de previo y especial pronunciamiento y ordenó al Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, continuar la tramitación del proceso seguido a ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ por la presunta comisión de un delito contra la fe pública. Es decir, no estamos ante la clase de autos a que se refiere el artículo 2431 del Código Judicial en su primer párrafo, el cual establece que habrá lugar al Recurso de Casación en el Fondo contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso, mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto.

Sin embargo, cabe aclarar que la resolución que rechaza o no admite una acusación particular debe ser atacada mediante un recurso de casación en la forma y no en el fondo, como parece sugerir el artículo 2431 del Código Judicial (Fallo de 4 de octubre de 1994).

Obsérvese que no todo el contenido del numeral 6 del artículo 2431 del Código Judicial, hace referencia a supuestos que dan lugar a un recurso de casación en la forma, pues existe un supuesto que da lugar a un recurso de casación en el fondo. Para mayor claridad, veamos lo que dispone dicho numeral:

“Artículo 2431. Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones, de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo, en los siguientes casos:

...

6. Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el

acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias o por las de la persona acusada o denunciada" (lo resaltado es de la Corte).

Resulta del todo claro que la parte subrayada en la norma anterior constituye un cargo de injuridicidad que sólo puede hacerse valer con un fallo de fondo: contra el auto en que se haya dictado un sobreseimiento porque "el hecho acusado o denunciado no constituye delito".

Como quiera que este es el único supuesto en esa norma con naturaleza sustantiva, por exclusión, se llega a la conclusión de que los demás supuestos consagran cargos que dan lugar a la interposición de un recurso de casación en la forma. Es decir, que por su naturaleza y en atención a todos los razonamientos vertidos con anterioridad, son realmente causales de forma, las siguientes:

- Del numeral 6 del artículo 2431 si se rechaza una acusación particular o denuncia por delito público y privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar: 1.- que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar por su calidad o circunstancias; que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar por la calidad de la persona acusada o denunciada.

Así las cosas, a juicio de la Sala el rechazo de la querrela deviene en una causal independiente porque se fundamenta en la ilegitimidad del querellante y un pronunciamiento de este tipo no se emite cuando se resuelven temas de cosa juzgada, prescripción de la acción penal, aplicación de la amnistía o del indulto. Se resuelve, por el contrario, de manera autónoma.

La razón que justifica la consagración como causal autónoma e independiente de otras, radica en que se pretende garantizar el acceso a la justicia, pues el rechazo de la querrela impide ese acceso y, con ello, la tutela judicial efectiva.

Lo anterior quiere decir que dichos autos son recurribles mediante recurso de casación en la forma, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos por la ley.

Desde este punto de vista, sería recurrible en casación el auto que rechaza o no admite una acusación particular, siempre que se trate de resolución de segunda instancia, dictada por algún Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que sea sancionado con pena superior a dos años de prisión (este último es cumplido en el caso que nos ocupa).

Continuando con el análisis, vemos que la causal que el recurrente identifica como causal de fondo, como explicamos en párrafos previos, se trata de una causal de forma y es identificada por el recurrente como "Que el querellante no tiene facultad para querellar por su calidad, lo que ha infringido la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 6 del artículo 2431 del Código Judicial (f. 85).

Al verificar la norma (citada en párrafos anteriores), logra extraerse que el recurrente ha querido hacer referencia a la causal "Si se rechaza una acusación o denuncia porque el acusador o el denunciante no tiene la facultad para acusar o denunciar, por su calidad", verificándose así el error del recurrente al enunciar la causal.

Además de lo expuesto, el único motivo que sustenta la causal refiere que el Tribunal Superior al decidir el incidente de previo y especial pronunciamiento, no tomó en consideración que las señoras ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES, ÁNGELA MARÍA SAMUDIO GUTIÉRREZ y NUBIA HAYDEE SAMUDIO GUTIÉRREZ son hermanas del procesado ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ, por lo que en su calidad de

hermanas no podían interponer la querrela; empero, dicha causal únicamente puede invocarse cuando el Tribunal ha considerado que el acusador o el denunciante (querellante) no es legítimo cuando sí lo es; por lo tanto, deviene en incongruente la exposición de dicho motivo (f. 85).

Sobre el apartado de las disposiciones legales infringidas, esta Sala ha reiterado que debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con la causal invocada, además de establecer el concepto de la infracción; ello es así, pues resulta necesario demostrar la trasgresión de las normas conculcadas por el fallo recurrido.

En dicho apartado, el recurrente expone que el Tribunal Superior infringió en concepto de violación directa por omisión, los artículos 2001 y 2005 del Código Judicial (fs. 85-86), repitiendo el yerro advertido en el motivo al momento de explicar el cargo de la infracción.

La norma sustantiva que se estima infringida corresponde al artículo 366 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, cuando en todo caso el concepto de infracción corresponde al de indebida aplicación; el cual estima infringido porque el Tribunal Ad-Quem ordenó la continuación del proceso "con fundamento en la mencionada querrela y todo lo que fue presentado con ella a ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ" (f. 87).

Sobre esto último, además de la inconsistencia respecto de la causal enunciada, sin adentrarnos en apreciaciones de fondo; de la revisión del auto objeto de casación se logra determinar que lo advertido por el recurrente para sustentar el cargo de infracción no es consistente con la resolución cuestionada, pues la misma se basó en que si bien en la querrela interpuesta por las señoras ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES, ÁNGELA MARÍA SAMUDIO GUTIÉRREZ y NUBIA HAYDEE SAMUDIO GUTIÉRREZ subsiste el vicio contemplado en el artículo 2005 del Código Judicial (defecto de legitimación procesal), no significa que el proceso no pueda continuar, en virtud que se trata de un delito perseguible de oficio (falsedad ideológica) y por tanto, la querrela deberá tenerse como denuncia según lo establece el artículo 2001 *lex cit*, mientras que el recurrente indica apartándose de la realidad que consta en el expediente, que el Tribunal Superior estimó que las hermanas de su representado pueden ser querellantes dentro del presente proceso penal.

En síntesis, tal como se ha expresado, la causal no ha sido invocada correctamente, toda vez que el recurrente invocó el numeral 6 del artículo 2431 del Código Judicial, no obstante no transcribe textualmente la causal que aduce, no expone adecuadamente el motivo que sirve de sustento a la causal, en cuanto a la sección a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, no guardan relación con la causal que aduce, al igual que ocurre en la sección de los motivos.

Ante los desaciertos advertidos, y que dejan sin efecto fáctico al recurso, lo que en derecho corresponde es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el por el Licenciado José María Lezcano Yánguez, en nombre y representación del señor ERMILTON SAMUDIO

GUTIÉRREZ, contra el Auto Penal de 25 de marzo de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL TUÑÓN, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 542-13-C

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado Javier Caraballo, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso seguido contra Miguel Ángel Tuñón Herrera, por la presunta comisión de delito relacionado con drogas.

El agente de instrucción recurrió en casación contra la Sentencia 2da. N°36 de 5 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolución mediante la cual fue confirmada la Sentencia Absolutoria N°53 de 30 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso, se expuso de la siguiente forma:

“El 25 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 2:00 P.M., unidades policiales realizaban un patrullaje preventivo en la calle 23 de El Chorrillo, cuando en la planta baja del edificio Flamencos, el Cabo CARLOS MUÑOZ observó un sujeto que al notar la presencia policial caminó rápidamente, lo que motivó al policía a requerir su identificación, resultando ser MIGUEL TUÑÓN, y al practicar un registro policial, le encontró en el bolsillo del pantalón una bolsita con cocaína. La droga fue sometida al examen pericial correspondiente y registró un peso de 38.85 gramos.

Al proceso se incorporó el testimonio del Cabo CARLOS MUÑOZ, quien relató el profesionalismo con el que cumplió la labor de prevención policial y detalló los hechos que observó por percepción directa. Asimismo, compareció a la causa el Teniente EDUARDO CEDEÑO, quien testificó que la labor de profilaxis social implicó la conformación de grupos, la separación de las unidades policiales en distintos caminos para abarcar más terreno y la estrategia de que todos los policías se encontraran al final del camino en un punto común, pero a este último punto no arribó el Cabo CARLOS MUÑOZ, lo que motivó al resto de los policías a buscarlo; y, de esa forma, inmediatamente se percataron que éste había aprehendido al sindicado, con drogas ilícitas.

MIGUEL TUÑÓN excepcionó en la indagatoria, al contrario de lo descrito por la unidad policial, que fue aprehendido en la vía pública, por varios policías quienes luego de perseguir a diversos jóvenes, le atribuyeron la droga ilícita que encontraron en los alrededores.

Al proceso comparecieron testigos de descargo del procesado; sin embargo, todos fueron contestes en señalar que no estuvieron presentes al momento de ocurrir la aprehensión del sindicado.

La sentencia primaria ABSOLVIÓ a MIGUEL TUÑÓN. La Fiscalía apeló y el Tribunal Ad-Quem CONFIRMÓ el fallo absolutorio.”

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

El letrado solicitó se case la sentencia recurrida y en consecuencia, se declare la responsabilidad criminal de Miguel Ángel Tuñón, por delito relacionado con drogas, específicamente por delito de posesión agravada de drogas.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

El casacionista únicamente invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal”.

En su primer motivo, el recurrente sostuvo que el Tribunal de segunda instancia cometió un error en la valoración de la declaración jurada del Teniente Eduardo Cedeño (v.fs.58-60), al considerar únicamente su referencia a que no participó directamente en la aprehensión del procesado. De acuerdo al casacionista, de haber apreciado dicho testimonio de manera integral, habría advertido que el testigo también explicó que la escena del delito fue objeto de un operativo de profilaxis social, con intervención de varias unidades policiales, quienes tomaron caminos separados con el objetivo de encontrarse en un punto final, confirmando que al final del camino faltaba el Cabo Carlos Muñoz, motivo por el cual el resto de las unidades procedieron a ubicarlo, observando que este había aprehendido al hoy procesado, en posesión de la sustancia ilícita.

Asegura el agente de instrucción, una valoración correcta de dicho testimonio habría llevado al Tribunal Superior a confirmar la veracidad de lo expuesto por el Cabo Carlos Muñoz, y en consecuencia, condenando a Miguel Tuñón por delito de posesión agravada de drogas.

Como segundo motivo, el representante del Ministerio Público argumentó que el Tribunal de alzada cometió una valoración errada del testimonio del Cabo Carlos Muñoz (v.fs.54-56), agente que aprehendió al

procesado, pues de haberlo apreciado en base a las reglas de la lógica y la experiencia, habrían advertido que el testimonio no fue desacreditado por la defensa y por otro lado, el testigo relató el profesionalismo con el que cumplió su labor y detalló los hechos conocidos por percepción directa, sumado a que su relato fue corroborado periféricamente por la declaración del Teniente Eduardo Cedeño.

Del mismo modo, el recurrente en su tercer motivo aseguró que el Segundo Tribunal Superior valoró inadecuadamente la declaración indagatoria del señor Miguel Tuñón, al brindarle un valor mayor al que merecía. En ese sentido, el procesado indicó como testigos de descargos a varias personas, quienes no estuvieron presentes al momento de la aprehensión y sus excepciones contradicen lo señalado por el Cabo Carlos Muñoz y la corroboración periférica de este, el Teniente Eduardo Cedeño. De haber efectuado una valoración adecuada del elemento probatorio, el Tribunal A-Quem habría condenado a Miguel Tuñón, al reconocer que existe mala justificación en el relato del procesado, según el casacionista.

Respecto de esta única causal, el recurrente señaló como disposiciones legales infringidas, el artículo 917 del Código Judicial y el artículo 321 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión (v.fs.182-188).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Ana Belfon, ex Procuradora General de la Nación, en Vista N°67 de 16 de junio de 2014, recomendó no casar la Sentencia 2da. N°36 de 5 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Con respecto al primer motivo de la única causal de casación, la máxima representante del Ministerio Público manifestó no compartir el criterio de injuridicidad del casacionista, indicando que la explicación del Sub Teniente Eduardo Cedeño "tropieza con ciertas lagunas que difícilmente pueden ser llenadas con un relato general y, por ende, hasta cierto punto distante del hecho principal objeto de esta causa penal".

En esa vía, llama la atención de la señora Procuradora General de la Nación, la omisión de los nombres del resto de las seis unidades policiales que acompañaron al Cabo Carlos Muñoz, durante el operativo de profilaxis social en el área, cuyas declaraciones habrían servido a esclarecer la situación, aseguró. De acuerdo al Sub Teniente Cedeño, destaca la Procuradora, los policías se dividieron en tres grupos de dos unidades cada uno (v.f.59, línea 3), el cabo que realizó la aprehensión del sospechoso se encontraba solo en ese momento (v.f.59, línea 14), para luego señalar que el cabo Carlos Muñoz retornó con el sujeto aprehendido, en compañía de otra unidad policial cuyo nombre no fue mencionado (v.f.59, línea 6).

En virtud de lo expuesto, la señora Procuradora es de la opinión que el Sub Teniente Eduardo Cedeño no puede corroborar de manera objetiva el testimonio del Cabo Carlos Muñoz, pues a su juicio, Cedeño solo tiene conocimiento del hallazgo de la sustancia ilícita a través del relato del Cabo Carlos Muñoz, luego de negar su participación en la aprehensión y en la revisión del sospechoso, apuntó.

En relación al segundo motivo, la colaboradora de la instancia no comparte el cargo aducido de una valoración inadecuada de la declaración del agente captor, el Cabo Carlos Muñoz, pues asegura que el argumento del recurrente, al asegurar que hace falta algo más fuerte que el argumento de que el agente carecía de un interés en faltar a la verdad o perjudicar al procesado, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

La máxima representante del Ministerio Público tampoco dio crédito al tercer motivo, expresando que lo expuesto por el procesado al rendir declaración indagatoria -al señalar que al momento que unidades policiales perseguían a unos jóvenes, uno de los policías mantenía la bolsa en la mano- representa la presencia de varias unidades policiales al momento de la aprehensión (v.f.173, párr. 4°), lo cual coincide en cierta medida con lo planteado por el Sub Teniente Eduardo Cedeño, quien aseguró que el aprehendido caminaba en compañía de al menos dos policías, mientras tanto, difiere de lo manifestado por el agente captor, al indicar que la aprehensión fue efectuada únicamente por su persona.

En relación a las disposiciones legales estimadas como infringidas, la señora Procuradora manifestó no estar de acuerdo y en ese sentido apuntó que más que un error en la apreciación de los testimonios mencionados, pareciera evidente que la decisión de absolución fue basada en la debilidad del acervo probatorio.

Para finalizar, la señora Procuradora General de la Nación, solicitó a este Tribunal de Casación, no casar la resolución recurrida (v.fs.201-207).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la única causal invocada por el casacionista se refiere a "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial".

De acuerdo a Torres Romero: "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procederemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo expresaría connotaciones distintas.

En sus primeros tres motivos, el casacionista censuró la valoración probatoria que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, otorgó a las declaraciones juradas del Sub Teniente Eduardo Cedeño, del Cabo Carlos Muñoz y la declaración indagatoria del procesado MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN.

Un examen a la resolución impugnada en casación, permite constatar que el Tribunal A-Quem, para confirmar la decisión absolutoria, fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En cumplimiento a lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial, este Tribunal de alzada, entra a resolver previa las consideraciones siguientes:

El señor Fiscal señala que el solo testimonio del Agente CARLOS MUÑOZ es prueba de cargo suficiente para declarar penalmente responsable a MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN HERRERA. Al respecto se debe señalar que este Tribunal Superior no comparte la

posición del recurrente y como fundamento de ello, se tiene que el artículo 918 del Código Judicial establece que “un testigo no puede formar por sí solo plena prueba...”.

A fojas 2 se cuenta con el Informe de Novedad observándose que este documento es suscrito por el Cabo CARLOS MUÑOZ, siendo precisamente el testimonio de esta unidad policial la única que milita como prueba contra MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN.

En el informe de novedad aludido se menciona al Subtte. Eduardo Cedeño como una de las unidades que participan en el operativo de profilaxis del cual resulta la detención de MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN, sin embargo, este bajo juramento refiere que no participó directamente en la aprehensión de TUÑÓN, en consecuencia, mal puede este agente policial corroborar lo plasmado en el informe de novedad en mención.

Aunado a lo anterior, EDUARDO ENRIQUE CEDEÑO explica que para realizar el operativo se dividieron en tres grupos de dos unidades policiales cada uno, sin embargo, no ofrece el nombre del policía que iba en compañía del Cabo MUÑOZ, ni en el informe de captura se menciona ese dato que resultaba de importancia y que hubiese servido para corroborar lo declarado por el Cabo MUÑOZ.

Asimismo, se observa que MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN al rendir declaración indagatoria manifiesta “...vi a las unidades policiales y me acerqué donde ellos sin temor...”, desprendiéndose del relato del sindicado que cuando es aprehendido estaban presentes más de una unidad policial. Además, TUÑÓN niega ser el responsable de la droga en cuestión, indicando que desconoce la procedencia de la misma, sin que se cuente con elementos objetivos que permitan al juzgador tener plena certeza de la responsabilidad penal de MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN por el hecho ilícito investigado.

Las pruebas aportadas a la investigación deben ser valoradas de manera conjunta, las cuales a su vez deben arrojar entera credibilidad de la autoría de la persona o personas que se encuentren vinculadas al hecho investigado, por lo que ante la debilidad del acervo probatorio existente en este proceso y en virtud de los principios universales In Dubio Pro Reo y Presunción de Inocencia, lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia.”

De esta manera, el examen de la resolución impugnada en casación, nos permite comprobar que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al definir la situación del procesado, efectivamente apreció las piezas probatorias citadas en los tres motivos que constituyen la única causal de casación. Por ende, procederemos a examinar cada uno, con el propósito de verificar si su valoración fue correcta y si la misma mantiene la eficacia probatoria para variar la decisión del Tribunal Superior.

Luego de analizar la declaración jurada del Sub Teniente Eduardo Cedeño, podemos concluir que el Tribunal Superior realizó una correcta apreciación de esta prueba testimonial, pues lo manifestado por este agente, lejos de aportar elementos que ayudasen a esclarecer las circunstancias de la forma en que ocurrió la aprehensión del procesado, arroja algunas dudas respecto al número de agentes que intervinieron en esta, así como en sus respectivas identidades, ya que omitió expresar los nombres de dichos agentes policiales, quienes

bajo su mando, coadyuvaron en el operativo de profilaxis social, realizado el día 25 de octubre de 2010, en la calle 23 de El Chorrillo.

La omisión en la identificación de los otros agentes de policía, tanto en la declaración del Sub Teniente Eduardo Cedeño, como en el informe de novedad y posterior ratificación del agente captor, cobra especial relevancia pues frente a los hechos descritos por el procesado, los agentes podrían haber brindado mayores detalles relacionados con el momento de la aprehensión, específicamente sobre el lugar donde fue supuestamente encontrada la bolsa plástica contentiva de un polvo blanco, que a la postre resultó ser la droga cocaína, en un peso de 38.85 gramos, según consta en dictamen pericial confeccionado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, de la Sub Dirección de Criminalística, visible a folio 84.

Sobre este aspecto, el Sub Teniente Eduardo Cedeño ha sido enfático en indicar que no estuvo presente al momento de la aprehensión del ciudadano MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN, limitándose su percepción al momento en que lo observó caminando esposado junto al Cabo Muñoz y otra unidad policial, motivo por el cual este testimonio no podría ser interpretado como un elemento de corroboración periférica del informe de novedad suscrito por el Cabo Muñoz, contrario a lo expuesto por el casacionista.

En vista de lo anterior, es por lo que estimamos no prospera el cargo de injuridicidad invocado en este primer motivo.

Del mismo modo, desestimamos el cargo señalado en el segundo motivo, en donde se hace referencia a una inadecuada valoración del testimonio del Cabo Carlos Muñoz, por parte del Tribunal Superior.

Al respecto, no podemos pasar por alto que tanto en el informe de novedad como en su declaración jurada, el Cabo Muñoz no hace referencia a la participación de ningún otro agente policial, durante la aprehensión del MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN, lo cual no es congruente con lo expuesto por el procesado quien afirmó que se acercó a varias unidades policiales, y con lo manifestado por el Sub Teniente Cedeño, cuando afirmó haber observado al procesado caminar esposado junto a dos unidades de la policía (v.f.59).

La duda respecto al número de agentes que participaron en la aprehensión casual del procesado fue correctamente valorada por el Tribunal de alzada, pues de este hecho se vislumbra además, la omisión del agente captor de identificar a la(s) otra(s) unidades policiales que para los efectos de la judicialización de la prueba, bien hubieran podido constituirse en elementos de corroboración periférica acerca del lugar donde fue ubicada la sustancia ilícita.

En relación al tercer motivo, el abogado defensor se refirió a una valoración inadecuada de la declaración indagatoria del procesado MIGUEL TUÑÓN, pues estima que el Tribunal Ad-Quem le brindó un valor mayor a la que merecía. Al rendir sus descargos, el procesado MIGUEL TUÑÓN aseguró que su aprehensión se produjo en la vía pública luego que unidades de la policía persiguieran a varios jóvenes, adjudicándole (al procesado) una bolsa contentiva de un polvo blanco, obtenida luego de la citada acción evasiva de los muchachos.

Esta declaración indagatoria fue rendida apenas un día después de ocurridos los hechos y no es cónsono con lo plasmado por el Cabo Carlos Muñoz en su informe de novedad visible a folio 2, donde el agente policial expresó que la aprehensión de MIGUEL TUÑÓN ocurrió en la planta baja del edificio Flamencos. La versión del entonces imputado, tampoco es correspondiente con lo planteado por el agente captor al ratificar el citado informe de novedad, pues en esta ocasión si bien hizo referencia a la presencia de unos sujetos que

entraron rápidamente a un pasillo del edificio Flamencos, aseguró que la sustancia ilícita fue ubicada en el bolsillo derecho de MIGUEL TUÑÓN, quien mantenía en sus brazos una niña de entre 3 y 5 años de edad (v.f.55), sin mencionar la presencia de ningún otro agente del orden público.

Lo anterior, representa la existencia de un testigo único del hecho, el cual según las reglas de valoración dictados en copiosa jurisprudencia de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, imponen que el testigo sea consistente en su dicho y lo manifestado cuente con corroboraciones periféricas, condiciones que en este caso no se aprecian toda vez que entre lo plasmado en el informe, su ratificación y lo expresado por el Sub Teniente Eduardo Cedeño, se advierten serias inconsistencias que deben ser interpretadas a favor del procesado, de conformidad al principio in dubio pro reo.

Esta Sala Penal estima que esta pieza probatoria fue valorada de forma correcta por el Segundo Tribunal Superior, pues fue interpretada en su justa medida. En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y su concepto, la Sala estima que no se encuentra acreditada la vulneración del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues advertimos que las piezas probatorias citadas fueron apreciadas de forma correcta por el Segundo Tribunal Superior, no siendo posible acreditar al procesado MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN, la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

En consecuencia, al no comprobarse la infracción de la norma adjetiva, tampoco se estima infringido el artículo 321 del Código Penal de 2007, en concepto de violación directa por omisión.

En vista que no ha sido comprobado el cargo de injuridicidad formulado por el casacionista, con base a la causal de fondo analizada, se estima que la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no adolece de vicios que afecten su juridicidad, razón por la cual procedemos a dictar una medida no casando esa decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. N°36 de 5 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolución mediante la cual fue confirmada la Sentencia Absolutoria N°53 de 30 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIRGINIA LÓPEZ GALE, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 158 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE

PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 445-14-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por licenciado Rubén Darío Jiménez Torres, a favor de la señora Virginia López Gale, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 158 de 14 de noviembre de 2014, mediante la cual se confirmó la sentencia No.2 de 22 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial. No obstante, el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente del Pleno de la Sala Penal, siendo que el artículo 101 del referido cuerpo normativo señala que el escrito debe ser dirigido al "Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia".

En cuanto a la estructura del recurso, en la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista, omitió realizar un relato sintético y objetivo en el que se resuman los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso. Por el contrario, entró en el detalle de otras constancias procesales, así como a enumerar en trece (13) puntos distintas piezas obrantes en el proceso, lo cual contradice la técnica casacionista que señala que en esta sección debe limitarse a las principales fases del proceso como el inicio, opinión de la vista fiscal, decisión de la calificación del sumario, así como las correspondientes sentencias.

La única causal invocada es la de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; correctamente identificada.

De acuerdo con la doctrina en esta causal el error probatorio radica en la deficiente valoración jurídica que se hace sobre la prueba que reposa en el expediente, y no se discute la existencia material de la prueba. Por tanto, presupone que el Tribunal Superior tomó en cuenta o examinó la prueba; sin embargo, no le reconoce el valor probatorio que la ley asigna a determinado medio de prueba. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuricidad afines a dicha especificidad técnica de la causal invocada.

La causal viene sustentada en un solo motivo, en el cual el censor identifica la pieza probatoria que considera mal valorada, no obstante, el mismo debe ser corregido por cuanto del mismo no se desprende cargo e injuricidad.

Así las cosas, el recurrente debe proceder a corregir el motivo tomando en consideración los criterios jurisprudenciales, a saber 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega inobservada; 2. Señalar cómo omitió valorar la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

En lo concerniente a las normas legales infringidas, el casacionista, citó y transcribió el artículo 2178 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión.

De igual manera, estimó como infringido el artículo 26 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, cabe anotar, que las normas con rango constitucional no son susceptibles de ser alegadas como vulneradas en el recurso extraordinario de casación, al menos en el actual modelo inquisitivo, así ha sido expuesto reiteradamente en la jurisprudencia:

"En casación no es posible alegar normas constitucionales como preceptos infringidos, porque el tribunal de casación desempeña una función de custodia de la legalidad en materia penal, y no constitucional." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 13 de septiembre de 1995. R.J. Septiembre de 1995, págs. 233 y 234).

Finalmente, se debe puntualizar que cuando se invocan causales probatorias, como en esta oportunidad, es fundamental que se señale y transcriba la norma que contiene los parámetros de valoración del medio probatorio. Igualmente, es imprescindible que se señale y transcriba la norma sustantiva que (tipifica el delito) que ha resultado infringida y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido, cosa que no hizo el recurrente.

Así las cosas, a nuestro criterio los defectos que adolece el presente recurso presentado a favor de la señora Virginia López Gale son subsanables, por ello lo procedente es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que el interesado pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA DAYRA IVETTE BOTELLO OTERO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N° 168 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA SENTENCIA N° 20 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011 PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 372-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada Dayra Ivette Botello Otero, Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia 2da. N° 168 de 8 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió confirmar la Sentencia N° 20 de 22 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se exonera a JULIÁN PINEDA, por los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del delito Actos Libidinosos en perjuicio de las menores de edad F.P.R. y Y.P.R.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició con la denuncia presentada por CANDELARIA RUÍZ CAMAÑO, el día 8 de octubre de 2009, mediante la cual puso en conocimiento que sus hijas F.P.R. y Y.P.R., estaban siendo abusadas por su padrastro JULIÁN PINEDA.

Agotada la investigación preliminar, la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Vista Fiscal N° 131 de 26 de febrero de 2010, solicitó el llamamiento a juicio de JULIÁN PINEDA, como presunto infractor de las normas contenidas en el Título III, Capítulo I del Libro II del Código Penal, solicitud reiterada a través de la Vista N° 123 de 28 de junio de 2010.

Mediante Auto de Llamamiento a Juicio N° 127 de 13 de septiembre de 2010, el Juzgado Décimo Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra el procesado; no obstante, fue absuelto por la Sentencia N° 20 de 22 de septiembre de 2010, decisión que fue confirmada por la Sentencia 2da. N° 168 de 8 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

La causal enunciada por la recurrente corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal es sustentada en tres motivos:

En el primer motivo es cuestionada la errada valoración probatoria que el juzgador de segunda instancia le dispensó a las declaraciones rendidas por la menor Y.P.R., ante el Centro de Recepción de Denuncias (fs. 7-9, 29-31), pues a pesar de darse cierta imprecisión en cuanto a la forma de ejecución del hecho, el relato es consistente con la Evaluación Médico Legal y la Evaluación Psiquiátrica, efectuadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de las cuales se evidencia que la menor de edad reitera los hechos perpetrados por JULIÁN PINEDA en su perjuicio. Según la recurrente, de haber sido ponderada adecuadamente la prueba cuestionada, se habría condenado a JULIÁN PINEDA por la comisión del delitos de actos libidinosos agravados.

En el segundo motivo, es censurado el error de apreciación de la denuncia de CANDELARIA RUÍZ CAMAÑO, madre de las menores de edad (fs. 1-3), y de la declaración jurada de ALEX GUERRA (fs. 158-161), toda vez que el Tribunal A-Quem infiere que se trata de testimonios referenciales en cuanto a los hechos investigados, sin tomar en cuenta que se trata de deposiciones de personas que lograron obtener un contacto directo con las víctimas, quienes expresaron la manera en que el procesado ejecutó el hecho ilícito.

El recurrente expone en el tercer motivo, la errónea valoración que el Tribunal Ad-Quem le confirió a las pruebas periciales consistentes en las evaluaciones psiquiátricas forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 212-2015), practicadas a las menores de edad F.P.R. y Y.P.R., del que se desprende que las ofendidas refieren malestar subjetivo y se observa una actitud de reserva y timidez al relatar lo experimentado, aunado a las implicaciones de la exposición temprana a conductas sexualizadas, como en efecto consta en dichos informes.

Como disposiciones legales infringidas cita la violación de los artículos 917, 918 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; además del artículo 177 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público, al emitir concepto sostuvo que concuerda con la recurrente en que el Tribunal Ad-Quem incurrió en un yerro al valorar el testimonio de la menor de edad Y.P.R., ya que hay una sola discordancia, cuando la menor de edad niega que JULIÁN PINEDA le frotara el pene en su vagina; sin embargo, ello no representa una contradicción notable en sus declaraciones, puesto que las coincidencias son mucho mayores, al reiterar que éste la desnudaba, la acostaba en la cama, la tocaba, besaba y frotaba sus dedos y pene sobre sus genitales. Aunado a ello, durante la evaluación ginecológica y psiquiátrica practicada a Y.P.R., refirió que su padrastro le tocaba sus mamas y su vulva utilizando sus manos y pene; por lo que el Tribunal erró al estimar que su testimonio no da fe de la comisión del hecho ilícito, cuando incluso las pericias coinciden con la versión ofrecida a lo largo del proceso.

Advierte que el Tribunal Ad-Quem resta fuerza probatoria a los testimonios de CANDELARIA RUIZ CAMAÑO y ALEX GUERRA, a pesar que de ellos se desprende que percibieron directamente el momento en que las menores de edad Y.P.R. y F.P.R., reconocieron ser víctimas de actos libidinosos, al mismo tiempo que escucharon de viva voz la explicación de cómo ocurrieron los hechos, además de haber percibido los efectos del ilícito de distintas formas.

Así mismo, el Tribunal Ad-Quem incurre en el error de valoración al analizar las evaluaciones psiquiátricas forenses practicadas a F.P.R. y Y.P.R., que dictaminaron que no se observaron síntomas agudos de ningún trastorno mental; refiriéndose posteriormente a que no existía prueba pericial ni testimonio que permitiera tener plena certeza jurídica de la responsabilidad penal del procesado.

Agrega que si bien las evaluaciones psiquiátricas practicadas a las menores de edad ofendidas, refieren que no se observan síntomas agudos de ningún trastorno mental, igualmente indican que ello puede ser explicado en función de la ayuda psicológica que reciben y que en ambos casos, los síntomas que padecen son compatibles con los hechos investigados; sumado al hecho que la especialista no descarta que los efectos traumáticos se desencadenen en etapas posteriores de sus vidas, por lo que sugiere que continúen con el tratamiento psicológico; y concluye que las menores de edad no deben participar en diligencias judiciales por riesgo de revictimización.

En virtud de lo anterior, estima que las pruebas psicológicas contienen elementos suficientes para revertir la sentencia de segunda instancia, pues éstas muestran que existe afectación en las menores, y aunque dichos malestares no se reflejen en la actualidad en trastornos mentales, los síntomas son compatibles con los hechos investigados, coincidiendo con los síntomas observados por ALEX GUEVARA y CANDELARIA RUIZ CAMAÑO.

Por lo anterior, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala casar la sentencia recurrida.

DECISIÓN DE LA SALA

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una causal de fondo, la cual procederemos a examinar.

I. ÚNICA CAUSAL INVOCADA

La única causal corresponde al supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consignada en el ordinal 1º del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

La causal invocada se sustenta en tres motivos de injuridicidad, que tienen por objeto demostrar la existencia de pretermissiones graves en las que pueda incurrir el juez de segunda instancia, al momento de

apreciar los elementos probatorios concretos incorporados en el expediente penal y que en opinión del recurrente, conducen a una realidad distinta a la externada en la decisión judicial impugnada.

a. Primer Motivo

Señala la recurrente que el error de apreciación del Ad Quem se produce al valorar incorrectamente las declaraciones juradas vertidas por Y.P.R. (fs. 7-9, 29-31). Estima que si bien en la declaración de la ofendida concurre una imprecisión en cuanto a la forma de ejecución del hecho, los relatos son consistentes, incluso con la Evaluación Médico Legal y la Evaluación Psiquiátrica efectuadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a través de los cuales la menor de edad establece los hechos de manera reiterada.

Observa la Sala que la menor de edad señala en la declaración que su padrastro la tocaba, la llevaba a la cama, le quitaba la ropa, la manoseaba, le metía su dedo, y le rozaba el pene en sus genitales; además, le tocaba los senos (fs. 7-9); por otro lado, dicha deposición se mantiene en la ampliación de la declaración jurada cuando manifiesta que su papá le quitaba la ropa, le besaba todo el cuerpo y sus partes íntimas, y que su padrastro esperaba que su mamá se fuera al Hospital del Niño, ya que su hermana tiene una enfermedad y deben ir constantemente.

En cuanto a la incongruencia establecida por el Tribunal Ad-Quem respecto a que el procesado no le introdujo los dedos, sino que la "sobaba", tocaba su vagina con los dedos y la besaba, debemos advertir que no constituye un indicio que desmerite lo manifestado por la víctima; sobre todo porque el delito en cuestión corresponde a actos libidinosos y no a violación carnal.

Por otro lado, F.P.R. manifestó que al igual que su hermana, era objeto de tocamientos por parte de su padrastro, pero que no sabía que a Y.P.R. le ocurría lo mismo. Según la ofendida, su padrastro la desnudaba en la cama de su madre, al oponerse la cargaba hasta despojarla de su vestimenta y la "sobaba" cuando su madre no se encontraba en la casa, le besaba todo el cuerpo y sus partes íntimas y la amenazaba con hacerle daño a su mamá o a ella si contaba lo que estaba ocurriendo (fs. 26-28).

A juicio de esta Superioridad, el razonamiento expuesto por el Tribunal Ad-Quem no es acorde con el contenido de las pruebas cuestionadas. La declaración de la menor de edad Y.P.R. constituye una pieza que posee eficacia para ser justipreciada como un medio válido de prueba, ya que refiere un señalamiento incriminatorio claro y directo que compromete la responsabilidad penal de JULIÁN PINEDA.

Aunado a ello, hay que tener presente que la aludida pieza de convicción no adolece del vicio de la contradicción; por el contrario, se constata que la versión de la víctima fue consistente, uniforme y reiterativa, ya que en su segunda intervención en el proceso, mantuvo su señalamiento. Es nuestro criterio que esa única inconsistencia que el Tribunal Ad-Quem estimó suficiente para absolver al procesado, no representa una contradicción importante; máxime, cuando además de dichas declaraciones, consta en el infolio penal la evaluación ginecológica en la que la menor reitera su versión, y en la que además negó que el procesado la haya penetrado en sus partes íntimas o en otras partes de su anatomía (fs. 16-17); por otro lado, contra la evaluación psiquiátrica reitera los hechos previamente consignados (fs. 212-213).

Al analizar minuciosamente las declaraciones de la menor de edad Y.P.R., advertimos que el Ad-Quem incurrió en un yerro al no analizarlas en su justa dimensión, apartándose de los criterios propios de la sana crítica. De haber analizado las declaraciones censuradas en conjunto con las evaluaciones practicadas a

la menor de edad, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, habría llegado a la conclusión que dichos elementos permiten determinar la comisión del delito de actos libidinosos.

Lo anterior refuerza el criterio esgrimido por la recurrente y compartido por esta Sala, en el sentido de que JULIÁN PINEDA es responsable de la comisión del delito de actos libidinosos en perjuicio de Y.P.R., por lo tanto estimamos probado el cargo de injuridicidad endilgado a la declaración jurada y la ampliación rendida por la ofendida.

b. Segundo motivo:

En el segundo motivo, se advierte la errónea apreciación de los testimonios de CANDELARIA RUIZ CAMAÑO (fs. 1-3), y de ALEX GUERRA (fs. 158-151); quienes dan cuenta de los hechos ocurridos por cuenta de la ofendida, puesto que el Ad-Quem estimó que se trata de testimonios referenciales.

La Sala comparte el criterio de la recurrente, ya que los hechos referenciales aportados por CANDELARIA RUIZ CAMAÑO, quien es madre de las menores de edad F.P.R. y Y.P.R.; y ALEX GUERRA, quien fuera el instructor de música y coordinador de la liturgia de la Iglesia San Francisco Javier, y director del coro que integraban ambas niñas, refuerzan el dicho de éstas al percibir de manera directa la versión que ambas menores de edad han mantenido a lo largo del proceso sobre el hecho ilícito, la cuales no fueron desvirtuadas en la presente encuesta penal

En ese orden de ideas, compartimos el criterio del Ministerio Público, relativo a las declaraciones cuestionadas, porque CANDELARIA RUIZ CAMAÑO y ALEX GUERRA, son las personas que percibieron directamente cuando las menores de edad Y.P.R. y F.P.R. manifestaron ser víctimas de actos libidinosos ejecutados por JULIÁN PINEDA.

Así las cosas, los hechos que se desprenden de las declaraciones cuestionadas, no fueron examinados por el Tribunal Ad-Quem atendiendo a la sana crítica, pues éstos revelan que JULIÁN PINEDA es responsable del hecho por el cual se le juzga, y en torno a ello debió fundamentarse la sentencia ahora recurrida, pues no se desprende ni de las menores de edad ofendidas, ni de los testigos, que les mueva un interés particular para atribuirle falsamente un cargo delictivo al procesado, por venganza o antipatía; lo que confirma que dichas declaraciones constituyen elementos con plena eficiencia para acreditar el delito y la vinculación subjetiva de PINEDA.

c. Tercer Motivo

En el tercer motivo, se censura la apreciación de las evaluaciones psiquiátricas forenses del Departamento de Salud Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 212-2015) realizados a las menores de edad F.R.P. y Y.P.R., ya que refieren malestar subjetivo, además de una actitud de reserva y timidez al relatar lo experimentado, aunado a las implicaciones de la exposición temprana a conductas sexualizadas; que de haberse valorado adecuadamente, en confrontación con las declaraciones juradas de las personas cercanas al entorno de las ofendidas, de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia, ambos supuestos de la sana crítica, habría llegado a la conclusión que existen elementos que acreditan la responsabilidad penal de JULIÁN PINEDA.

Sobre la prueba cuestionada, vemos que ambos dictámenes periciales revelan que las menores de edad F.R.P. y Y.P.R., fueron expuestas a conductas sexualizadas, mismas que se traducen en el delito de actos libidinosos por parte de su padrastro, JULIÁN PINEDA, puesto que se pudo constatar lo siguiente:

En el caso de la menor de edad Y.P.R., además de la narración de los hechos, la madre manifestó algunas situaciones que fueron evaluadas, y es que a pesar de mantener buenas notas, llamaba la atención de los maestros su excesiva timidez, al punto de negarse a responder “presente” cuando se verificaba la asistencia de los alumnos; además se negaba a hablar con extraños, se mostraba con miedo con personas desconocidas, nunca iniciaba conversaciones, se limitaba a contestar las preguntas, se aislaba de sus compañeros.

La madre refirió que ambas menores de edad reciben atención psicológica en el Centro de Salud de Juan Díaz, desde el mes de octubre de 2009, siendo que Y.P.R. ha mejorado mucho la comunicación.

Luego de las evaluaciones de las menores de edad Y.P.R. y F.P.R., la Doctora Nadejda Glyva Y., concluyó:

- Que no se observan síntomas agudos de ningún trastorno mental; sin embargo, ello puede ser explicado debido a la atención psicológica que recibe;
- Se observa malestar subjetivo, propio de casos similares al investigado;
- Los síntomas narrados por la madre en el caso de la menor de edad Y.P.R. (excesiva timidez, mucha reserva, aislamiento, miedo a los extraños), son compatibles con la reacción emocional y conductual que genera la situación narrada por la menor de edad y, guardan relación con los hechos investigados, mejorando después de la intervención psicológica y el alejamiento del supuesto agresor;
- La sexualización precoz y traumática puede provocar el desarrollo de trastornos emocionales, sobre todo en las etapas de la vida en las que se establecen relaciones íntimas, por lo que recomienda continuar con el tratamiento psicológico para disminuir dicho riesgo a futuro;
- Recomienda que la menor de edad no participe en diligencias judiciales para evitar el recuerdo sobre los hechos ya que puede fomentarse la revictimización.

El Tribunal Ad-Quem dedujo la ausencia de prueba pericial que permita tener plena certeza jurídica de la responsabilidad de JULIÁN PINEDA, basado en que las evaluaciones psiquiátricas practicadas a las menores de edad indican que no se observan síntomas agudos de ningún trastorno mental; sin embargo, obvia que los referidos exámenes dan una explicación basada en que ambas están recibiendo atención psicológica, lo cual ha podido mitigar dichas consecuencias, además, que se describen otros síntomas propios de aquellas personas que han sido víctimas de sexualización precoz y traumática.

Por lo anterior, estimamos que el Tribunal Ad-Quem no atribuyó el valor probatorio que los elementos cuestionados merecen; sobre todo, porque al ponderarlos con el resto de las pruebas; advertimos que son suficientes para determinar que el hecho delictivo fue ejecutado por el señor JULIÁN PINEDA.

En virtud de lo expuesto concluye la Sala que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada ha sido comprobado.

Se invocan como disposiciones legales infringidas, los artículos 917, 918 y 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 174 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Los artículos 917 y 918 del Código Judicial se aducen infringidos en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Tribunal Ad-Quem otorgó un excesivo valor probatorio a la imprecisión en la declaración jurada de la menor de edad Y.P.R., ya que debió advertir que persiste una gran presunción respecto a la configuración del hecho ilícito, pues encuentra respaldo con otros elementos probatorios que constan en el infolio penal, entre ellos: la prueba ginecológica y la prueba psiquiátrica en la que narra los hechos de manera clara y concreta, la declaración de su hermana F.P.R., quien coincide en cuanto a los hechos de los que ambas fueron víctimas, la declaración de ALEX GUERRA, quien pudo observar el cambio de conducta de Y.P.R. y la declaración de su madre CANDELARIA RUIZ CAMAÑO, quien además de exponer sobre los cambios de conducta de la menor de edad, advirtió que ambas afectadas reciben tratamiento psicológico a causa de los hechos traumáticos.

Recordemos que la sana crítica es definida como la "formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Editorial Heliasta, S.R. L., Argentina, 1981 Tomo VII, Pág. 293). De tal suerte que la valoración en apego a dichas reglas, conlleva un ejercicio analítico totalitario y equilibrado de las pruebas, a fin de encontrar la verdad de los hechos, sin que haya cabida a ninguna duda.

En tal sentido, el escenario procesal que nos ocupa se muestra alejado del indicado ejercicio analítico, totalitario y equilibrado de las pruebas; de ellas surge indubitablemente, que el procesado es responsable de comisión del ilícito que se le atribuye, por lo que el Tribunal sobrepasa los parámetros de la sana crítica al emitir la decisión absolutoria.

En cuanto a la infracción del artículo 781 del Código Judicial, que reitera que las pruebas deben ser valoradas en virtud de la sana crítica, la Sala observa que en efecto, el Tribunal A-Quem no valoró adecuadamente las declaraciones de las menores de edad Y.P.R. Y F.P.R., al igual que las evaluaciones psiquiátricas practicadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las declaraciones juradas de ALEX GUERRA y CANDELAROA RUIZ CAMAÑO, a pesar que al analizarlas en su justa dimensión; es decir, de acuerdo a las máximas de la lógica y la experiencia, generan certeza de la comisión del hecho punible que se le endilga al procesado.

Cumplido el examen íntegro de la causal invocada en el recurso formalizado por el Ministerio Público, se encuentra que han sido probados los cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, considerando al imputado JULIÁN PINEDA responsable penalmente de incurrir, a título de autor, en el delito de Actos Libidinosos, conducta tipificada en el artículo 177 Código Penal.

"Artículo 177. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de cuatro a seis años de prisión:

...

2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.

..."

Calificado el hecho punible, se procede a la individualización de la pena, tomando en cuenta los factores contenidos en los numerales 2, 4, 6 y 7 del artículo 79 del Código Penal.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar observamos que el hecho punible ocurrió en el Distrito de Panamá, Corregimiento de 24 de Diciembre, Nueva Esperanza, Casa N° 309, Sector 3; es decir en el lugar donde residía el procesado con las menores de edad, del cual se tuvo conocimiento el día 9 de octubre de 2009. El resultado de los actos perpetrados contra Y.P.R. y F.P.R., consisten en malestar subjetivo; síntomas compatibles con la reacción emocional y conductual que genera la situación narrada por Y.P.R.; y, sexualización precoz y traumática que puede provocar el desarrollo de trastornos emocionales.

Así tenemos que el procesado realizó actos de abuso sexual en diferentes ocasiones en perjuicio de las niñas ofendidas, con lo cual vulnera perjudicialmente su integridad sexual y provoca una afectación emocional que requiere de atención psicológica.

La condición de superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima; tenemos que JULIÁN PINEDA incurre en la conducta delictiva en perjuicio de las menores de edad Y.P.R. y F.P.R., quienes refieren en los exámenes forenses que los actos iniciaron a los 7 y 5 años respectivamente (16-19), y que al momento de conocerse el hecho, contaban con 11 y 13 años de edad, lo que denota la condición de superioridad del agente frente a sus víctimas (1-2, 36-37).

En cuanto a las demás condiciones personales del sujeto activo; el señor JULIÁN PINEDA, tenía 63 años de edad al momento en que se conoce el hecho ilícito, no fue a la escuela por lo que no sabe ni leer ni escribir (f. 51), y no registra antecedentes penales según consta en la certificación de la Dirección de Investigación Judicial (fs. 21-23).

En virtud de lo anterior, procede la Sala a imponer la pena en atención al artículo 177 del Código Penal, misma que oscila entre 1 y 3 años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana, y que resulta agravada en atención al numeral 2 con pena de prisión de 4 a 6 años, puesto que el agente era padrastro de las menores de edad, por tanto, encargado también de su crianza y cuidado. Así las cosas, se fija la pena en 6 años de prisión

Comoquiera que el señor JULIÁN PINEDA se acogió al proceso abreviado, es de justicia mantenerle la disminución reconocida en el artículo 2529 del Código Judicial, que preceptúa que en los casos que se sigan mediante el proceso abreviado, si el tribunal impone pena de prisión podrá ser disminuida entre una sexta y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.

Así las cosas, se procede a disminuir la pena base que es de 6 años en una sexta parte que representan doce (12) meses, quedando la pena líquida a imponer en cinco (5) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia 2da. N° 168 de 8 de septiembre de 2011,

proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió confirmar la Sentencia Absolutoria N° 20 de 22 de septiembre de 2010, del Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, CONDENA a JULIÁN PINEDA a la pena de cinco (5) años de prisión como responsable de la comisión del delito Actos Libidinosos en perjuicio de las menores de edad F.P.R. y Y.P.R.

Se ORDENA la captura del sentenciado JULIÁN PINEDA y su ingreso a un centro penal para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Notifíquese y devuélvase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.- CECILIO CEDALISE RIQUELME
AMINTA CARVAJAL (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAUL ISAAC SANTOYA CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 363-15

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en contra de la Sentencia No. 138 S.I., calendada diez (10) de octubre del 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la sentencia impuesta a Raúl Isaac Santoya Cedeño, que lo condenó a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al tenerlo como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de fuego en su modalidad simple.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, aspecto con el cual se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, se verifica fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En la historia concisa del caso, el recurrente realiza un relato de la forma en que tiene inicio la presente investigación, señalando diligencias realizadas en el devenir de la misma y de igual manera hace alusión a la sentencia de primera y de segunda instancia, contra la cual se presenta el recurso de casación. (fs. 166-167)

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una causal de fondo, identificada como "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 167)

En cuanto a los motivos que sustentan la causal se observa un único motivo, identificado como: "El Segundo Tribunal Superior de Justicia al emitir su decisión (fs. 150-155), cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que dio por acreditada la culpabilidad de nuestro representado manifestando que actuó con dolo ya que a sabiendas que no tenía permiso para portar el arma la mantenía en su poder, no obstante, dicho elemento no se evidencia en este expediente bajo ninguna prueba". (fs. 167)

El motivo aducido no permite distinguir cargo de injuricidad alguno, habida cuenta que no se hace referencia a ningún medio de prueba sobre el cual el juzgador a pesar de haberlo analizado o examinado, no le reconociera su valor, es decir, que haya errado respecto a su ponderación. Muy por el contrario el motivo sugiere que lo que se cuestiona es la totalidad de la sentencia de segunda instancia, al tener por acreditada la culpabilidad del procesado por haber actuado con dolo, sin que dicho elemento se evidencie en el expediente, aspecto este que para nada se compadece con la causal escogida; pues el elemento dolo, guarda relación con las modalidades subjetivas del tipo penal.

De lo antes dicho se constata que el motivo no se ajusta a la técnica casacionista, que exige para las causales de índole probatorias, que se establezca cuál es el mérito probatorio que le corresponde entonces a la pieza procesal examinada y que hubiese podido demostrar la responsabilidad o inocencia del procesado; sin embargo como se ha dicho la recurrente sólo se limitó a cuestionar la sentencia de forma general, arguyendo que a su criterio el dolo no se tiene por configurado, aspecto éste que no se compadece con la causal escogida, la cual exige demostrar que se trata de un medio probatorio legalmente allegado al proceso, pero que no se le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Con referencia a las Disposiciones legales y el concepto de infracción, aduce como normas adjetivas los artículos 917 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. No obstante el error advertido, hace que las disposiciones legales adolezcan del mismo defecto, pues no se puede determinar si las normas son las correctas para demostrar el motivo que sustenta la causal, así como tampoco si el concepto de infracción es el atinado, o incluso si se dejaron de incluir normas que contienen el medio probatorio. (fs. 167-168)

En cuanto a la norma sustantiva cita el artículo 334 del Código Penal, no obstante yerra en señalar el concepto de infracción pues indica violación directa por omisión; lo cual no se compadece con los fundamentos de la sentencia. (fs. 169)

Visto lo anterior, el libelo de casación presenta defectos que deben ser corregidos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en contra de la Sentencia No. 138 S.I., calendada diez (10) de octubre del 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la sentencia impuesta a Raúl Isaac Santoya Cedeño, que lo condenó a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al tenerlo como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de fuego en su modalidad simple. En consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO, ENTRE OTROS, AL SEÑOR ANGEL RUBÉN ARAYA SÁNCHEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DEL SEÑOR ANGEL RONEY SIERRA AYARZA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 337-15-C

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia, fechada 10 de septiembre de 2013, revocó la sentencia Absolutoria No.25 de 8 de octubre de 2012, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, y en su lugar condenó a los señores: Diana Yavel Sánchez Castillo, Angel Rubén Araya Sánchez, Janina Ureña Castillo y, Edward Isaac González, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e igual término de

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de estafa agravada en perjuicio de los señores Angel Roney Sierra Ayarza y José Sierra Ayarza (fs.916-931).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia, los apoderados judiciales de los imputados anunciaron recurso extraordinario de casación, (fs. 934, vuelta y 944), siendo formalizado únicamente, por la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensa oficiosa del señor Angel Rubén Araya Sánchez (fs. 960-968).

De igual manera, consta Poder Especial otorgado por el procesado señor Angel Rubén Araya Sánchez a favor del señor Melquiades Medina Anría, para que lo represente en el trámite del Recurso de Casación (fs. 988-993).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (f. 960).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera incorrecta, ya que expone apreciaciones subjetivas que no guardan relación con este acápite (f. 960).

La jurisprudencia de la Sala Penal ha indicado que en el acápite correspondiente a la historia concisa del caso se deben exponer de manera clara, concreta y precisa, los hechos más relevantes que dieron inicio a la actuación judicial, ya que su finalidad consiste en "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación", para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125)". (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997).

La casacionista aduce dos causales de casación, las que pasamos a examinar de inmediato. La primera causal se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 962).

La jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado, que esta causal sobreviene cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando

admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999).

La censora sustenta la causal en un motivo, señalando varias pruebas, en un solo motivo, lo cual es errado. De igual manera, realiza argumentos subjetivos que no guardan relación con esta sección.

El recurso extraordinario de casación en el fondo, tiene como objeto mantener la uniformidad de la jurisprudencia, por tanto requiere que el censor describa claramente el cargo de infracción que le hace a la sentencia, el cual en este caso, dada la causal aducida, debe precisar la prueba que a su juicio ha sido incorrectamente valorada, cómo la valoró y cómo tenía que valorarla el Tribunal Ad-quem, de manera que ese error incida en lo dispositivo del fallo impugnado (f. 963-964). En tal sentido, la Sala Penal, ha reiterado en profusa jurisprudencia que los motivos, son los pilares del recurso de casación penal, pues ellos deben contener los cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia, para que junto al resto de las secciones del recurso extraordinario de casación se pueda determinar, si la sentencia penal fue dictada de conformidad a derecho.

Siguiendo con el examen, se tiene que la censora cita como disposiciones legales infringidas el artículo 781 del Código Judicial, indicando el concepto de infracción, pero debe realizar una explicación de cómo a su juicio fue violada esta norma procesal (f.964). Asimismo, la letrada no aduce las disposiciones adjetivas que contienen principios de valoración probatoria, junto al concepto de infracción y su debida explicación.

En cuanto a las normas sustantivas penales infringidas, señala el artículo 220 del Código Penal, con su concepto de infracción (f. 966), pero omite, aducir, citar y transcribir las normas sustantivas penales que fueron aplicadas al imputado, cada norma, seguida de su concepto de infracción y su debida explicación.

El artículo 2440 del Código Judicial, permite a la Sala ordenar la corrección del recurso de casación, preceptuando:

“Artículo 2440. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso”.

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Como segunda causal la defensora adujo "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustantiva al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal".

En primer lugar, al aducir la causal, debe copiarse textualmente, indicando el artículo y el numeral en el que se encuentra recogida e igualmente referirse a la situación concreta que se plantea. Sin embargo, llama la atención que la casacionista, solicita en la primera causal que su patrocinado sea absuelto y en esta oportunidad, solicite que se desestime una agravante; causales contradictorias, pero como quiera que se examinan de manera separada, procederemos al estudio de su admisibilidad.

Un motivo sustenta la causal, pero, la casacionista no hace ningún cargo de injuridicidad a la sentencia impugnada, lo que hace es, mencionar aspectos subjetivos, que no guardan relación con la causal aducida (f. 966).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita el artículo 220 del Código Penal, indicando que fue infringido en concepto de indebida aplicación, concepto errado. Recuérdese que esta causal sobreviene cuando aplicada una norma al caso, el juzgador le atribuye a la norma un sentido jurídico que no tiene, que contraría su alcance, o se le atribuye a la norma sustancial penal aplicada al caso consecuencias que desnaturalizan su verdadero contenido (Cfr. Sentencias de 5 de agosto de 1997, 22 de noviembre de 2002).

De igual manera, la Sala le recuerda al recurrente, que cuando, se invoque esta causal, es necesario, indicar las disposiciones del Código Civil que consagran las reglas de hermenéutica jurídica.

El artículo 2440 del Código Judicial, permite a la Sala ordenar la corrección del recurso de casación, preceptuando:

"Artículo 2440. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso".

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva de este recurso extraordinario, de conformidad al artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO FALCÓN BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL ALCÁNTARA ÁVALOS, CONTRA LA SENTENCIA 2A INST. NO. 204 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 149-14-C
VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por el licenciado Bernardino Falcón Bonilla, actuando en nombre y representación del señor Daniel Alcántara Ávalos, contra la Sentencia 2a INST. No. 204 de 9 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria No. 3 de 7 de febrero de 2012, dictada por el Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis el día 23 de abril de 2010, fecha en que el señor Daniel Alcántara Ávalos, arribó al país en el vuelo No. 383 de Mexicana de Aviación, procedente de la Ciudad de México, quien al ser revisado por inspectores de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, se le encontró la suma de ciento setenta y nueve mil setecientos balboas (B/.179,700.00), sin declarar a las autoridades competentes. Esta suma de dinero la llevaba envuelta en paquetes pequeños de goma de mascar identificados como Doublemint de color verde, Winterfresh de color azul y Juicy Fruit de color amarillo, en denominaciones de cien balboas (B/.100.00), a los cuales luego de aplicársele la prueba de Ion Scan arrojaron resultados positivos para las drogas conocidas como cocaína, methamphetamine y amfetamina.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, formuló cargos al prenombrado por el supuesto delito Contra la Economía Nacional, en su modalidad de Blanqueo de Capitales.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la sentencia No. 3 de 7 de febrero de 2012, absolvió al señor Alcántara Ávalos, de los cargos formulados en su contra.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la Fiscalía de la causa, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia de segunda instancia No. 204 de 9 de

noviembre de 2012, resolvió revocar la decisión de primera instancia, declarando penalmente responsable al señor Daniel Alcántara Ávalos, condenándolo a la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como autor del delito de Blanqueo de Capitales; resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se haya incurrido en "error de derecho en la apreciación de las pruebas (sic), que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como único motivo, se indica que el Ad-quem, al emitir su decisión, cometió error al considerar y valorar las pruebas documentales aportadas en la fase plenaria de instrucción del sumario (fs.195-197), al no reconocerle el valor probatorio que acredita una transacción comercial de compra y venta en que el imputado debe criar, engordar, comprar y vender ganado bovino y de allí provino el dinero que introdujo al territorio nacional. Según el casacionista, esta prueba documental acredita el origen lícito de los dineros, por lo que si el Tribunal Ad-Quem hubiera valorado correctamente esta prueba habría concluido que el imputado Alcántara Ávalos es inocente.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado (fs.405-411), desestimó el cargo de infracción consignado en el motivo, resaltando que el Tribunal Superior valoró de manera adecuada la prueba documental aludida, toda vez que esa sola documentación no es suficiente elemento de convicción para acreditar el origen lícito de la considerable suma de dinero ubicada en posesión de Alcántara Ávalos.

Ahora bien, medularmente, en el motivo alegado el casacionista manifiesta su disconformidad con el criterio del Tribunal Superior al valorar la prueba documental visible a fojas 195-197, consistente en la Escritura 16.889 de 10 de febrero de 2010, suscrita por el licenciado Baldemar Rodríguez González, en su calidad de Notario Público 207 y del Patrimonio Inmueble Federal, con jurisdicción en el Primer Distrito Judicial de Estado y con residencia en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, México, toda vez que a su criterio el referido medio de prueba, acredita el origen del dinero incautado.

Así las cosas, de la lectura del documento supra citado da cuenta del Contrato de Aparcería Rural celebrado por una parte, Alejandro Legorreta Ávila y, por la otra, Alfredo Balderas Acuña y Daniel Alcántara Ávalos, donde este último se compromete a aportar doscientas (200) cabezas de ganado vacuno para cría y engorde en pastoreo y estabulado, para el propósito comercial consistente en cría, engorde y compra-venta de ganado bovino.

En ese sentido, tal como lo señaló la Procuraduría General de la Nación, dicha documentación por sí sola no es suficiente para acreditar la licitud de la suma de ciento setenta y nueve mil setecientos balboas (B/.179,000.00), que le fue encontrada al señor Alcántara Ávalos. Asimismo, resulta inusual la manera en que

fue embalado el dinero al momento de ser transportado, en treinta y ocho (38) paquetes pequeños de gomas de mascar identificados como Double Mint, Winter Fresh y Juicy Fruit, en cuyos envoltorios iba oculta la cantidad de dinero señalada, resultando evidente que el objetivo era introducir el dinero al país, sin declararlo ante las autoridades correspondientes.

En ese sentido contrario a lo señalado por la recurrente, para la Sala queda claro que el Tribunal Superior hace una adecuada ponderación de la eficacia probatoria de las constancias procesales. En consecuencia, no se configura el cargo de injuricidad señalado, toda vez que el referido medio de prueba, conjuntamente con otras piezas probatorias, fueron correctamente valoradas, por lo que la infracción alegada, no tiene la trascendencia o magnitud suficiente para revertir lo decidido por el Tribunal de segunda instancia.

En la sección de las normas legales infringidas, el recurrente identifica la normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 781 y 858 del Código Judicial; y como norma penal sustantiva citó el artículo 254 del Código Penal, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con el motivo cuyo cargo de injuricidad ha sido desestimado, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba, específicamente en lo relativo a las pruebas documentales; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista, pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2a INST. No.204 de 9 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria No. 3 de 7 de febrero de 2012, dictada por el Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Daniel Alcántara Avalos, por el delito de Blanqueo de Capitales, condenándolo a la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A GERARDO VICENTE GUERRERO HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO ROJAS TORRES Y WILLIAM GERARDO CORTEZ ACUÑA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 22 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 243-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación formalizados por el licenciado Javier E. Caraballo, Fiscal Primero Especial en Delitos relacionados con Drogas, en contra de la Sentencia No. 32 de diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirmó la sentencia primaria, por medio de la cual se absolvió a Luis Eduardo Rojas Torres, Gerardo Vicente Guerrero Hernández y William Gerardo Cortes Acuña, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los libelos de casación están dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentados por persona hábil, anunciados y formalizados dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Como quiera se trata de la formalización de tres recursos, se procederá a su verificación de forma separada.

I. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA PROFERIDA EN FAVOR DE GERARDO VICENTE GUERRERO.

En la historia concisa del caso, el recurrente realiza un relato de la forma en que tiene inicio la presente investigación, señalando diligencias realizadas en el devenir de la misma y de igual manera hace alusión a la sentencia de primera y de segunda instancia, contra la cual se presenta el recurso de casación. (Fs.879-880)

El recurso se sustenta en una única causal de fondo identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 880)

Sustenta la causal en cuatro motivos identificados como Informes Policiales (fs. 28-61, 73-80, 121-126, 191-194, y 249-253), Análisis de la prueba de Chapistería Forense (fs.546-553), Inspección Ocular al Blackberry portado por Gerardo Guerrero (fs. 174, 679-683), Testimonios de Francisca Tenorio y Eduardo Victoria (fs. 440-450), los cuales han sido presentados de forma correcta, indicando la foja en donde reposan cada uno de ellos, y de igual manera cumple con describir los cargos de infracción en relación con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y de qué forma han influido en lo dispositivo de la sentencia. (fs. 880-884)

Con relación a las disposiciones legales infringidas, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 985, 980 y 917 del Código Judicial y como normas sustantivas los artículos 312, 319-A y 321 del Código Penal, de todos los cuales expone el concepto de infracción y la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada precepto. (fs. 884-889)

Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales sensibles en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, por lo cual se procederá a su admisión.

II. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA PROFERIDA EN FAVOR DE LUIS EDUARDO ROJAS TORRES.

En la historia concisa del caso, el recurrente realiza un relato de la forma en que tiene inicio la presente investigación, señalando diligencias realizadas en el devenir de la misma y de igual manera hace alusión a la sentencia de primera y de segunda instancia, contra la cual se presenta el recurso de casación. (Fs.891-892)

El recurso se sustenta en una única causal de fondo identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 892)

Sustenta la causal en cuatro motivos identificados como Informes Policiales (fs. 28-61, 73-80, 121-126, 191-194, y 249-253), Análisis de la prueba de Chapistería Forense (fs.546-553), Inspección Ocular al Blackberry portado por Gerardo Guerrero (fs. 174, 679-683), Testimonios de Francisca Tenorio y Eduardo Victoria (fs. 440-450), los cuales han sido presentados de forma correcta, indicando la foja en donde reposan cada uno de ellos, y de igual manera cumple con describir los cargos de infracción en relación con la causal de

error de derecho en la apreciación de la prueba y de qué forma han influido en lo dispositivo de la sentencia. (fs. 880-884)

Con relación a las disposiciones legales infringidas, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 985, 980 y 917 del Código Judicial y como normas sustantivas los artículos 312, 319-A y 321 del Código Penal, de todos los cuales expone el concepto de infracción y la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada precepto. (fs. 896-901)

Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales sensibles en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, por lo cual se procederá a su admisión.

III. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA PROFERIDA EN FAVOR DE WILLIAM GERARDO CORTES ACUÑA.

En la historia concisa del caso, el recurrente realiza un relato de la forma en que tiene inicio la presente investigación, señalando diligencias realizadas en el devenir de la misma y de igual manera hace alusión a la sentencia de primera y de segunda instancia, contra la cual se presenta el recurso de casación. (Fs.903-904)

El recurso se sustenta en una única causal de fondo identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 904)

Sustenta la causal en cuatro motivos identificados como Informes Policiales (fs. 28-61, 73-80, 121-126, 191-194, y 249-253), Análisis de la prueba de Chapistería Forense (fs.546-553), Inspección Ocular al Blackberry portado por Gerardo Guerrero (fs. 174, 679-683), Testimonios de Francisca Tenorio y Eduardo Victoria (fs. 440-450), los cuales han sido presentados de forma correcta, indicando la foja en donde reposan cada uno de ellos, y de igual manera cumple con describir los cargos de infracción en relación con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y de qué forma han influido en lo dispositivo de la sentencia. (fs. 905-908)

Con relación a las disposiciones legales infringidas, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 985, 980 y 917 del Código Judicial y como normas sustantivas los artículos 312, 319-A y 321 del Código Penal, de todos los cuales expone el concepto de infracción y la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada precepto. (fs. 908-913)

Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales sensibles en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, por lo cual se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación formalizados por el licenciado Javier E. Caraballo, Fiscal Primero Especial en Delitos relacionados con Drogas, en contra de la Sentencia No. 32 de diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se Confirmó la sentencia primaria, por medio de la cual se Absolvió a Luis Eduardo Rojas Torres, Gerardo Vicente Guerrero Hernández y William

Gerardo Cortes Acuña, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

En consecuencia, se corre traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, tal cual lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DEMOSTENES CONCEPCIÓN MADRID, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 507-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el licenciado Danelo Ortega Navarro, en contra de la Sentencia calendada quince (15) de junio del 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirmó la sentencia impuesta a Demóstenes Concepción Madrid, que lo condenó a la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al tenerlo como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Elvira Duarte Camarena.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, aspecto con el cual se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, se verifica fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En la historia concisa del caso, el recurrente realiza un relato de la forma en que tiene inicio la presente investigación, señalando diligencias realizadas en el devenir de la misma y de igual manera hace alusión a la sentencia de primera y de segunda instancia, contra la cual se presenta el recurso de casación. (fs. 263)

Continuando con el análisis, se observa que el recurso fue sustentado en dos causales. La primera de ellas es identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 263)

En cuanto a los motivos que sustentan la causal se observan dos. En el primero de ellos el recurrente hace alusión a la errónea ponderación de la denuncia suscrita por Elvira Duarte Camarena, visible de fojas 2-10; no obstante la forma en que ha sido redactado el motivo, no permite inferir el cargo de infracción alegado a la sentencia, pues el recurrente tan sólo se limita a indicar que "se infringe las reglas de la sana crítica, por el real contenido de dicha denuncia y no la inferencia que le dio el tribunal ad quem". (fs. 264)

Debemos reiterar que cuando se alude a una causal probatoria, se debe precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada, indicar cómo se valoró por el tribunal ad-quem, en qué consiste el error de valoración, de qué manera debió ser ponderada, destacar la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Por lo anterior el motivo debe ser corregido.

El segundo motivo se refiere al yerro de valoración probatoria de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, visible de fojas 120-123, del cual expone el concepto de como sobreviene la supuesta infracción. (fs. 264)

Con referencia a las Disposiciones legales y el concepto de infracción, aduce como normas adjetivas los artículos 917, 918 y 921 del Código Judicial, los cuales ha cumplido con transcribir, así como explicar el cargo de infracción. (fs. 265-266). No obstante, la Sala debe advertir que por tratarse de una causal de naturaleza probatoria se deben incluir las normas que regulan el medio o medios probatorios que a criterio del recurrente se estiman mal valorados.

Este aspecto debe ser corregido.

Como normas sustantivas, advierte violación por indebida aplicación de los artículos 43, 218 y 219 del Código Penal. (fs. 264-266)

La segunda causal de fondo ha sido presentada como "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. (fs. 266).

La lectura de la anterior causal permite advertir de forma inmediata un error en la presentación de la misma, habida cuenta que estas causales de naturaleza probatoria, han sido identificadas como error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; de lo cual resulta innecesario ahondar en cada una de ellas conlleva finalidades distintas motivo por el cual han sido separadas y distinguidas como error de derecho y error de hecho.

En cuanto a los motivos que la sustentan se verifican dos. El primero de ellos, es identificado como "el Tribunal Superior al emitir la Sentencia, considera la denuncia de Elvira Duarte Camarena (fs. 2-10), la declaración jurada de Eduardo Richards Lewis (fs. 15-18), del informe policial, todos contradictorios..." (fs. 267).

Si bien como se ha expuesto en párrafo precedente, la causal no ha sido identificada en debida forma, aun cuando se tratare de inferir un error y que la causal que se quiso sustentar fue la de error de hecho en la existencia de la prueba, pues la primera causal ensayada fue la de error de derecho en la apreciación de la prueba, tenemos entonces que el motivo expuesto no permite inferir o suponer tal intención.

Sostenemos lo anterior pues si bien se pretende demostrar el yerro del Tribunal al dejar de ponderar pruebas; no obstante el motivo de forma contraria advierte que la sentencia tomó en consideración medios de prueba tales como la denuncia, la declaración jurada de Eduardo Richards Lewis, mismos que al ser verificados en la sentencia recurrida en efecto se corroboran como medios de pruebas ponderados, de allí entonces que el motivo no guarde relación con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba y no se pueda saber con precisión a que causal el recurrente quiso hacer alusión.

Además de ello incluye otro medio de prueba denominado "informe policial", del cual yerra en brindar algún dato que permita verificar a qué medio de prueba se refiere, así como tampoco cumplió con señalar los folios en que reposan, por lo cual se hace imposible su análisis.

El segundo motivo fue descrito como que el "Tribunal ignoró la declaración indagatoria de Demóstenes Concepción Madrid", de la cual prima indicar que obvió indicar los folios en que se encuentra; además tampoco se compadece con la causal de error de hecho, pues al verificar los fundamentos de la sentencia se constata que dicha prueba sí fue ponderada por el Tribunal.

En síntesis, el recurrente debe especificar a qué causal se refiere si es la de error de hecho o la de error de derecho; de tratarse de error de derecho en la apreciación de la prueba, la misma deberá ser suprimida con la primera causal y de tratarse de error de hecho, debe sustentar motivos y disposiciones legales acordes.

Reiteramos que cuando se alude a una causal probatoria, deben ceñirse a los siguientes parámetros: precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (causal de error de derecho) o inobservada (causal de error de hecho); señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, destacar la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas señala como norma adjetiva el artículo 917 del Código Judicial, sin embargo como se señaló en la causal precedente al tratarse de causales de naturaleza probatoria deben incluirse las normas que regulan los medios de pruebas mal ponderados o dejados de ponderar.

Como normas sustantivas advierte violación por indebida aplicación de los artículos 43, 218 y 219 del Código Penal. (fs. 267-268).

Por los hechos expuestos la segunda causal debe ser corregida en su totalidad, o suprimida con la primera tal como se ha explicado en puntos anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Danelo Ortega Navarro, en contra de la Sentencia calendada quince (15) de junio del 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirmó la sentencia impuesta a Demóstenes Concepción Madrid, que lo condenó a la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al tenerlo como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Elvira Duarte Camarena.

En consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL ABOGADO DEFENSOR ONEL MADRID, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KENNY STANFORD, CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 3 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 164-15-C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación, promovido por el licenciado Onel Madrid, actuando en representación de KENNY STANFORD, contra la Sentencia de segunda instancia N°20 de 3 de abril de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fue confirmada la sentencia condenatoria N°24 de 20 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se declaró penalmente responsables a KENNY STANFORD, RICARDO SCOTT y FIDEL MURGAS, como autores del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Marylena Savarain, siendo condenados cada uno a cumplir ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de veinticuatro (24) meses.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos para la presentación de este medio extraordinario de impugnación presentado por la defensa técnica, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; fue promovido por persona hábil para recurrir, el abogado defensor del sentenciado (v.f.348); y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión.

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, debe el recurrente tener presente que en este apartado no basta con citar las decisiones de primera y segunda instancia, sino que además debe brindar un pequeño alegato acerca de las mismas:

“La Sala ha señalado en distintas ocasiones que la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de sentencias de primera y segunda instancia”. (Registro Judicial, Agosto 2004, p.638; Registro Judicial, Agosto 1999, p.183).

Además, para sustentar el recurso, el letrado adujo dos causales, siendo la primera de ellas: “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, ubicada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en tres motivos, de los cuales no se desprende claramente el cargo de injuridicidad, aunado a que el recurrente emplea los dos primeros motivos para censurar la valoración otorgada por el Tribunal Ad-Quem a la denuncia realizada por la señora Marylena Savarain, mientras tanto, en el tercer motivo, muestra su disconformidad con la valoración de varios elementos probatorios y no precisamente sobre los mismos aspectos (las declaraciones indagatorias de su representado Kenny Stanton y del procesado Fidel Murgas). Además, en este tercer motivo, el recurrente transcribe un extracto de uno de los elementos probatorios citados, lo cual es incorrecto.

Del mismo modo, la jurisprudencia nacional ha indicado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

“1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);

2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);

3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido."

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista citó y transcribió el contenido de los artículos 780, 781, 2031 y 2044 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión; no obstante, de las normas citadas, solo el artículo 781 del Código Judicial contempla parámetros de valoración probatoria, por ende, el resto no es congruente con la causal invocada. El recurrente estimó vulnerado además, el artículo 16 del Código Penal, el cual se refiere a la prohibición de la analogía; sin embargo, no citó la norma sustantiva por la cual fue sancionado el procesado, misma que es de trascendental importancia, pues el objetivo final del recurso es la de anular la sentencia condenatoria por aquél delito.

Como segunda causal, el letrado citó: "error de indebida aplicación de la ley juzgada, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial". Al respecto debemos señalar que lo expuesto no corresponde a la causal contenida en la citada norma jurídica y por el contrario, podría asimilarse a la contenida en el numeral 1 lex cit., aunque cabe destacar que en reiteradas ocasiones esta Sala de lo Penal ha indicado que la correcta enunciación de esta causal es: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por indebida aplicación de esta al caso juzgado".

En adición, sobre esta causal no cabe cuestionar el acervo probatorio, sin embargo, el recurrente cuestiona la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior, en los dos motivos en que desarrolla esta causal, las cuales se refieren a la no ubicación del arma de fuego con que se perpetró el delito, así como de la "omisión" de la valoración de las declaraciones indagatorias de los tres encausados, lo cual corresponde censurar a través de una causal distinta.

Además, pese a que la segunda causal invocada supone la infracción de dos normas de derecho (la que se aplicó al supuesto de hecho no regulado por ella y la que dejó de aplicar), el recurrente se limitó a citar la norma sustantiva referente al delito de robo agravado, dejando a un lado, señalar aquella que tipifica el delito de hurto. Por otro lado, no es congruente con la causal, la invocación realizada por el recurrente, al estimar vulnerados los artículos 780 y 781 del Código Judicial, ni los artículos 39 y 42 del Código Penal, mucho menos el artículo 32 de la Constitución Política, por tratarse de una norma de carácter constitucional, existiendo reiterada jurisprudencia de esta Sala, donde se ha señalado la inconveniencia de citar este tipo de normas en el recurso de casación.

Por último, el casacionista ha cometido un yerro al citar las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, inmediatamente después de cada motivo en que se desarrolla esta segunda causal, pues la cita de estas disposiciones y su concepto de infracción corresponde a un apartado específico, al final del recurso y no difuminado dentro de cada motivo, de acuerdo a la estructura formal del recurso de casación.

Los vicios resaltados tornan inadmisibile el recurso de casación examinado y no se podría ordenar la corrección sin que la misma implique la construcción de un recurso totalmente nuevo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- NO ADMITIR el libelo de casación formalizado por el licenciado Onel Madrid, actuando en representación de KENNY STANFORD, contra la Sentencia de segunda instancia N°20 de 3 de abril de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fue confirmada la sentencia condenatoria N°24 de 20 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se declaró penalmente responsables a KENNY STANFORD, RICARDO SCOTT y FIDEL MURGAS, como autores del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Marylena Savarain, siendo condenados cada uno a cumplir ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de veinticuatro (24) meses.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR EDGARDO ESCALANTE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 1512-2014

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación formalizado por el licenciado Arcadio Amores, Defensor Público de la provincia de Los Santos, a favor del señor Edgardo Escalante Paredes, contra la Sentencia No. 10 de 30 de abril de 2015, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, mediante la cual se CONDENÓ al señor ESCALANTE PAREDES a la pena principal de cien (100) días-multa a razón de cuatro balboas (B/.4.00) el día-multa (B/.400.00), en calidad de autor del delito de INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, procede la

Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación promovido.

En ese sentido, observa la Sala que el escrito de casación fue presentado por persona legitimada para ello, el licenciado Arcadio Amores, Defensor Público del imputado; anunciado y formalizado dentro del plazo legal establecido en los artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 142 lex cit.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, proferida por un Tribunal de Juicio.

Aun cuando el recurso de casación en el sistema penal acusatorio no precisa de estrictas formalidades, es importante cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad el fundamento del recurso, en consecuencia corresponde hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, la "historia concisa del caso" no constituye un requisito formal que deba plasmarse en el presente recurso, al no estar contemplada en la norma de procedimiento penal, por lo tanto este apartado puede ser omitido en futuras oportunidades.

La única causal invocada corresponde a cuando: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso", contenida en el numeral 2° del artículo 181 del Código Procesal Penal, la cual viene sustentada en tres (3) motivos en los cuales señala la manera en que a su criterio, en el proceso seguido a su representado se infringieron garantías del debido proceso.

Como disposiciones infringidas refiere la vulneración del artículo 17, 32 y 215 de la Constitución Política, así como los artículos 2, 4, 5, 42 y 45 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, se observa que el escrito presentado por el licenciado Amores no presenta defectos formales en su formulación, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Arcadio Amores, en representación del señor Edgardo Escalante Paredes, contra la Sentencia No. 10 de 30 de abril de 2015, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A OSVALDO ISAAC ARGUELLES MOYA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE EDGAR JAVIER BATSON HENRÍQUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 493-13-SA

VISTOS:

La licenciada MARELLIS VEGA, Abogada Defensora de Oficio de OSVALDO ISAAC ARGÜELLES MOYA, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia 1ª Inst. N° 19 de 5 de septiembre de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó a su patrocinado a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, computables una vez cumplida la pena de prisión, como autor del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de EDGAR JAVIER BATSON HENRÍQUEZ.

I. LOS HECHOS

El 16 de enero de 2009, aproximadamente a las diez de la noche, EDGAR JAVIER BATSON HENRÍQUEZ se encontraba en una vereda conversando con unos amigos cuando dos sujetos se aproximaron y uno de ellos le disparó ocasionándole una herida en la cabeza. Este hecho ocurrió en el Sector N° 18, Veranillo, Corregimiento de , Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

BATSON HENRÍQUEZ fue trasladado al Hospital Santo Tomás para recibir atención médica y se produjo su deceso el 17 de enero de 2009, consignando el protocolo de necropsia que su muerte se dio a consecuencia de laceración encefálica por herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza (F.38).

Por este hecho fue investigado y procesado el señor OSVALDO ISAAC ARGÜELLES MOYA quien se acogió al derecho de ser juzgado por un Jurado de Conciencia siendo declarado culpable de haberle causado la muerte a EDGAR JAVIER BATSON HENRÍQUEZ (F.398) y el Segundo Tribunal Superior le impuso la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término de la pena principal, como autor del delito de homicidio simple.

II. LA APELANTE

La letrada sostiene que su inconformidad radica en el cuanto de la pena impuesta por el Tribunal Superior a su defendido, ya que éste es delincuente primario y se le impuso la pena máxima por el delito atribuido. Indica que al momento de dosificar la pena el tribunal de la instancia sólo se limitó a externar esa condición de su patrocinado sin proferir mayor consideración jurídica al respecto.

Continúa expresando que si bien la individualización de la pena es una potestad discrecional del juzgador, al haberse aplicado la pena máxima a un delincuente primario contraría los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad así como las funciones de retribución justa, reinserción social y protección al sentenciado, contenidos en los artículos 6 y 7 del Texto Único del Código Penal, pues su defendido tan solo tiene 23 años de edad y perderá gran parte de su juventud en una cárcel, siendo consciente de que el sistema penitenciario no siempre cumple con los postulados básicos en los que se cimienta como lo son los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social consagrados en el artículo 28 de la Constitución Política.

Por otra parte, la recurrente indica que el numeral 7 del artículo 90 ídem faculta al juzgador para considerar como atenuante cualquier otra circunstancia no prestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser valorada, razón por la que considera que la condición de delincuente primario de su patrocinado puede ser ubicado en dicho numeral y tomado en cuenta en los aspectos subjetivos al dosificar la pena tomando en cuenta que no cuenta con antecedentes penales.

Además, indica que el artículo 69 ídem establece que la pena accesoria no tendrá una duración superior a la pena principal, por lo que solicita que la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas sea cónsona con la pena de prisión.

Por lo anterior, solicita que se reformen las penas de prisión y la accesoria impuesta a OSVALDO ISAAC ARGÜELLES por ser delincuente primario.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar el libelo de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones de la defensa técnica, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial que limita el examen del tribunal de alzada a los puntos objeto de disensión que aquella alegue.

En ese sentido, la recurrente solicita se reforme la pena de prisión impuesta a su mandante con base en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, esto es, que se reconozca una disminución de la sanción cualquier otra circunstancia no prestablecida por la ley, en el caso concreto, la condición de delincuente primario de su mandante.

Sobre el particular la Sala debe indicar que la tendencia jurisprudencial, como regla general, ha sido la de respetar la discrecionalidad del juez primario al momento de fijar la pena, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a los factores de fijación previstos en el artículo 79 del Código Penal, en aras de respetar la independencia judicial; siendo excepciones a esta regla la existencia de evidentes desviaciones del juzgador de la causa frente a la gravedad del hecho de que se trata y cuando el juez no sustenta con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la pena aplicada.

Es importante señalar que este dispositivo penal general (artículo 79) regula los criterios legales de índole objetivos o subjetivos, que debe tener en cuenta el juzgador para imponer la sanción penal; entendiéndose entonces, que al fijar la pena el juez puede tomar en cuenta todas las circunstancias tanto materiales como subjetivas, que pudiesen influir en la determinación de la responsabilidad penal y, por ende, hacer que el juicio de reproche sea mayor o menor.

Explicado lo anterior, la Sala advierte que el Segundo Tribunal Superior calificó la conducta como homicidio simple, descrito en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción oscila entre 10 a 20 años de prisión, fijando la pena base en el máximo del intervalo penal con base en lo siguiente:

1. En cuanto a los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, se advierte que se produjo como consecuencia de rencillas previas existentes entre el atacante y el afectado, tal cual lo expresaron Alex Joel Batson Henríquez, hermano del fallecido (fs.91-94) y con lo señalado por Yesenia Melissa Murillo Rivas, pareja del fallecido (fs.46-49).
2. La importancia de las lesiones y el peligro de las mismas radica en el hecho de que las lesiones causaron el fallecimiento de Edgar Javier Batson (a) Gungu (q.e.p.e)(fs.11-12).

3. En lo que atañe a la calidad de los motivos determinantes, se aprecia que el acto criminoso se produjo por conflictos personales entre la víctima y el victimario, a raíz de un hecho previo en el cual resultó fallecido, un familiar de éste último.

4. OSVALDO ISAAC ARGÜELLES MOYA (a) "MONSTRUO" es considerado delincuente primario al no registrar antecedentes penales (f.229).

5. Finalmente, respecto al valor o importancia de la cosa, no cabe duda el bien jurídico protegido vida, es el de mayor relevancia en materia penal (F.429).

En el caso en examen, la Sala considera que la pena impuesta al procesado se adoptó siguiendo los parámetros para la dosificación judicial de la pena consagrados en el artículo 79 del Código Penal, por lo que esta sede jurisdiccional estima que la sanción penal impuesta al autor es consona con la gravedad de los hechos por los que ha sido juzgado y ha sido establecida dentro de los límites legalmente previstos.

Por otra parte, en lo que atañe al reparo sobre la condición de delincuente primario que según la apelante debe ser reconocido como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, huelga precisarle que la consideración de tal condición queda a la discrecionalidad del juzgador al momento de dosificar la pena, tomando en cuenta otros factores regulados en el artículo 79 del Código Penal y como se dejó expuesto, la Sala no aprecia visos de legalidad que den lugar a variar el criterio del Tribunal A-quo.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la Corte debe señalar que el artículo 69 ídem preceptúa que la pena accesoria tendrá una duración no superior a la principal y comenzará a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión.

En el caso bajo estudio, la pena accesoria no excede el lapso de la pena principal. No obstante, en atención a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Penal, que establecen los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como las funciones de la pena, a saber, la prevención especial y reinserción social, es viable acceder a lo pedido por la apelante en el sentido de disminuir el plazo de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, el que será fijado en cinco (5) años.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es reformar la sentencia apelada solo en lo atinente a la pena accesoria y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1ª Inst. N° 19 de 5 de septiembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de imponer a OSVALDO ISAAC ARGÜELLES MOYA la pena accesoria de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS, una vez cumplida la pena principal que le fue impuesta como autor del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de EDGAR JAVIER BATSON HENRÍQUEZ y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DEFENSOR DE RAMÓN CANTO URRIOLOA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.74 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 265-15-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, se encuentra el Recurso de Casación en el fondo formalizado por el licenciado RENALDO MILWOOD, en su condición de Defensor de RAMÓN CANTO URRIOLOA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.74 de 14 de noviembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que dejó sin efecto el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al procesado y confirmó en todo lo demás, la sentencia de primera instancia en la que se condenó a RAMÓN CANTO URRIOLOA a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de posesión y tráfico de armas y explosivos.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, cumple con los requisitos que permitan su admisión.

Como primer aspecto, la Sala Penal constata que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, aspectos que hacen viable la iniciativa, conforme al artículo 2430 del Código Judicial.

A su vez, se advierte que el procesado anunció el Recurso de Casación al momento de notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia (f.230 reverso) y su defensor técnico formalizó el recurso dentro del término concedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 237-238; fs. 240-243) y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo prevé el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los requisitos formales que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial y que guardan relación con la historia concisa del caso, la invocación de la causal, los motivos y disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte lo siguiente:

La historia concisa contiene un detalle de las actuaciones más relevantes del proceso (inicio de la investigación, llamamiento a juicio y decisión del Tribunal de primera y segunda instancia), de manera tal que ha sido presentada de forma correcta.

Se invoca como causal infringida: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en un solo motivo, del cual se desprende un cargo concreto de injuricidad, pues, indica que el Tribunal Superior revocó el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena desconociendo que la norma legal no impone otros requisitos, como el demostrar la intención de intercambiar el arma por comida.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, el censor cita y explica adecuadamente como vulnerado el artículo 98 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Como quiera que el libelo cumple con los requisitos mínimos que exigen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se admite el Recurso de Casación para que todos los miembros de la Sala de lo Penal, examinen en detalle los argumentos que expone la recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado RENALDO MILWOOD, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.74 de 14 de noviembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 2441 del Código Judicial, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALFONSO NÚÑEZ SÁENZ, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR DARINEL MORENO HIDALGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 470-15-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación presentado por el licenciado ALFONSO NÚÑEZ SÁENZ, Defensor de Oficio del señor DARINEL MORENO HIDALGO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 83 de 28 de mayo de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial revocó la Sentencia N° 9 de 18 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que absolvió al procesado por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

La historia concisa del caso fue desarrollada de manera concisa, puntualizando lo concerniente a la existencia de la investigación, así como los pronunciamientos de primera y segunda instancia, que conllevan a la condena del señor DARINEL MORENO HIDALGO.

El casacionista identifica una causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal". (Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)

El sustento se da en tres (3) motivos que satisfacen los parámetros exigidos. Así tenemos que precisan la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; señalan cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem, así como en qué consiste el error de valoración, la manera en que debió proceder, destacando la vulneración a la Sana Crítica, precisando además cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Los elementos probatorios cuestionados son: la declaración de Martín Espinoza, unidad policial que participó en la aprehensión del sindicado (fs. 8-9; 71-72); la declaración de JOSÉ SÁNCHEZ, unidad policial que participó en la aprehensión del sindicado (fs. 73-74); y la declaración indagatoria de MORENO HIDALGO (fs. 25-31; 151-154).

En la sección de las disposiciones legales infringidas con relación a la causal invocada, el recurrente contempló los artículos 781, 917 y 921 del Código Judicial, así como el artículo 333 del Código Penal, explicando el concepto de la infracción de manera congruente con la causal invocada.

Como quiera que no existen reparos que formular sobre la causal invocada, la misma debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ALFONSO NÚÑEZ SÁENZ, Defensor de oficio del señor DARINEL MORENO HIDALGO, contra la Sentencia de

Segunda Instancia N° 83 de 28 de mayo de 2014 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en que se le condena por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL JHON HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE KENIA ACOSTA DOMINGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 434-15-C

VISTOS:

El licenciado Gerardo Orocu Jiménez, en su condición de defensor de JHON MICHAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de segunda instancia de 2 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a su representado a la pena de 4 años de prisión en un Centro de Cumplimiento.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que la partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de delitos cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurso viene sustentado en una causal y se trata de aquella consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal la cual viene fundamentada en 3 motivos de los que se harán los siguientes comentarios. En el primer motivo el recurrente hace referencia a eximentes de responsabilidad y causas de justificación sin identificarlas quedando inconclusa su argumentación, lo que deviene en que no es claro el cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, el recurrente procede a hacer una extensa argumentación subjetiva y alegada y se pierde el enfoque y no se aprecia de manera clara el cargo de injuridicidad y en el tercer motivo, la argumentación utilizada pareciera estar sustentando otra causal probatoria que no es la invocada en este recurso lo que lleva a confusión.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 921, 917 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 174 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. No obstante, el recurrente también adujo como infringidos los artículos 26 y 27 del Código Penal los cuales no guardan relación con lo planteado en esta causal.

La segunda causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal, la cual está fundamentada en dos motivos de los cuales sólo el segundo fue presentado de manera adecuada porque el primer motivo es confuso y la argumentación utilizada no se compadece con la causal invocada y por otro lado, no contiene cargos de injuridicidad.

En esta segunda causal el recurrente presenta como norma adjetiva una que no corresponde tratándose de la causal de error de hecho y omitió aducir la que si se corresponde con la causal presentada.

Ahora bien, el censor presenta una tercera causal, ésta se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial y se refiere a "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados en el numeral 1 del artículos 2430 del Código Judicial", en donde los hechos están probados, y lo que se cuestiona es el grado de participación criminal del imputado en el hecho probado. Al respecto debemos indicar que, cuando se trata de la causal establecida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, no es posible "cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación".

En virtud de lo anterior esta causal resulta incongruente con todo el enfoque que el recurrente ha intentado presentar a lo largo de las anteriores causales, por lo que se le recomienda al casacionista que decida cual será en enfoque que le da a su recurso.

Siendo que el presente recurso no ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Gerardo Orocu Jiménez, en su condición de defensor de JHON MICHAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia de segunda instancia de 2 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELKEN CÓRDOBA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente:	429-15-C
-------------	----------

VISTOS:

El licenciado Jairo M. Pérez, en su condición de apoderado de ELKIN CORDOBA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de 31 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del

Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia No. 159 de 18 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, la cual condenó a ELKIN CORDOBA a la pena de ochenta (80) meses de prisión al declararlo culpable del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

En cuanto a la causal invocada, se trata del error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, la cual esta expuestas de manera correcta, la cual viene sustentada en dos motivos de los que no se desprenden cargos de injuridicidad. El primero de ellos contiene una argumentación no congruente con la causal invocada y el segundo es confuso e incompleto.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 781 y 785 del Código Judicial; sin embargo, la explicación brindada realmente confunde al Tribunal porque en algunos momentos plantea que se debió aplicar un tipo penal simple y en otras ninguno porque su representado es inocente. Además la explicación no esta dirigida a probar error de valoración de pruebas o por lo menos no esta claro.

Finalmente, no adujo la norma sustantiva penal, lo cual es indispensable cuando se invoca una causal probatoria.

Siendo que la Corte antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso puede mandar a enmendar los errores encontrados en la presentación del libelo, lo procedente es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Jairo M. Pérez, en su condición de apoderado de ELKIN CORDOBA, contra la sentencia de segunda instancia de 31 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el

expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES CLESIANES DOMÍNGUEZ QUIRÓZ Y ARTURO MELÉNDEZ DE LEÓN POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 408-15-C

VISTOS:

El licenciado Samuel Duque Concepción, en su condición de apoderado judicial de CLECIANES DOMÍNGUEZ y ARTURO MELÉNDEZ DE LEÓN, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de segunda instancia de 23 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a sus representados a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal como autores del delito de Posesión de Armas de fuego sin permiso para portarlas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que la partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de delitos cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Sin entrar en mayores consideraciones al examinar en detalle los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que si bien la historia concisa del caso fue desarrollada de

manera adecuada y en principio aduce una causal probatoria, procede luego a transcribir el numeral 1 y 2 del artículo 2430 con lo cual confunde al Tribunal de Casación respecto de sus pretensiones; y, luego de lo cual procede a desarrollar el resto de las secciones del recurso, pero sin especificar a cual causal de todas las invocadas corresponden el motivo aducido como las disposiciones legales infringidas presentadas.

Siendo que el presente recurso no ha sido presentado conforme a la estructura ni a la técnica casacionista, lo procedente es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, en su condición de apoderado de CLECIADES DOMÍNGUEZ y ARTURO MELÉNDEZ DE LEON, contra la sentencia de segunda instancia de 23 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DANIELE TROVATO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMSIÓN DEL DELITO DE USO ILICITO DE TARJETA DE CREDITO NO EXPEDIDA A SU FAVOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 343-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, a favor del señor DANIELE TROVATO, contra la Sentencia de 25 de mayo de 2015 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro

del proceso penal seguido en su contra por delito de Uso Ilícito de Tarjeta de Crédito en perjuicio de Alessio Previdi.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso aunque extensa, ha sido desarrollada en términos generales de forma aceptables.

En lo que respecta a los apartados restantes, la Sala advierte que el recurrente invoca dos causales, siendo éstas:

1-“Por ser la sentencia infractora de la sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dicha causal se sustenta en tres motivos de cuya lectura se desprenden los cargos que se le endilgan al fallo recurrido.

En cuanto al renglón referido a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción el casacionista invoca como disposiciones infringidas los artículos 781, 856, 871, 909, 917, 918 y 921 del Código Judicial. Como resultado de las citadas infracciones adjetivas, se invoca como violado el artículo 287 del Código Judicial.

La segunda causal invocada es: “Por ser la sentencia infractora de la sustancial penal en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al verificar los motivos la Sala aprecia que los mismos contiene cargos de injuridicidad.

En cuanto al renglón de las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se citan los artículos 780 y 2046 del Código Judicial por omisión. Del mismo modo se cita el artículo 287 del Código Penal como norma sustantiva infringida a consecuencia de las omisiones probatorias.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de Casación interpuesto a favor del señor DANIELE TROVATO, contra la Sentencia de 25 de mayo de 2015 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de Uso Ilícito de Tarjeta de Crédito en perjuicio de Alessio Previdi. DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ARNULFO RENÉ ÁVILA, APODERADO JUDICIAL DE YUE JIANG ZHANG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 283-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el licenciado ARNULFO RENÉ ÁVILA, apoderado judicial de YUE JIANG ZHANG, contra la sentencia de 21 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, dentro del proceso instruido por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en que se revocó la Sentencia de Primera Instancia, y se condena al procesado a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial (fs.428).

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

En ese sentido, se procede a su examen observando que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, como lo es el abogado defensor de la persona condenada. Fue anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena de YUE JIANG ZHANG, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 410-412).

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal". Causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 412).

La causal se sustenta en tres (3) motivos. El primero destaca que el Tribunal, en el fallo impugnado, restó valor probatorio a las declaraciones de JOSÉ ANTONIO SHAW (FS. 12-13) y ALFREDO JIMÉNEZ PALACIO (fs. 14-15), quienes manifestaron que el querellante inició el altercado y actuó en forma agresiva e injustificada al provocar una discusión y agredir a la esposa de YUE JIAN ZHANG, por lo que de haber valorado correctamente habría concluido que los hechos fueron producto de la agresión de EMILIO GUTMAN WILLIAM y su representado fue la víctima, quien no tuvo interés de ocasionar lesiones al precitado ya que actuó en legítima defensa. Es por ello que habría preservado la sentencia absolutoria.

Tal como se desprende de su lectura, el motivo cumple con indicar las fojas en las cuales reposan los elementos cuya valoración se cuestiona, además describe el cargo de infracción que pretende probar, estableciendo la consecuencia de una valoración distinta por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En el segundo motivo se afirma que la valoración incorrecta recae sobre los testimonios de CECILIO CECILIO GONZÁLEZ OBANDO (fs. 139-142) y MAYNOR MARVIN MEDINA CHAVEZ (fs. 144-147), así como la evaluación médico legal visible a folio 11 del expediente, ya que se dedujo de ellas que su defendido era responsable por el delito de lesiones personales cometido con un bate, desconociendo el Tribunal que el agraviado tenía en su mano una botella, lo que lo llevó a indicar que no se puede determinar una proporcionalidad entre la supuesta acción y la reacción de ambos.

Precisa el letrado, que en caso que hubieran sido estimados estos elementos adecuadamente habría colegido que no existen medios probatorios para comprometer y demostrar la responsabilidad de YUE JIANG ZHANG, por lo que debió confirmar la sentencia de primera instancia.

Al igual que acontece en la anterior exposición, la expresión de este motivo cumple con indicar las fojas en que reposan el dictamen y testimonios cuestionados, describiendo además el cargo de injuridicidad que pretende probar.

En el tercer motivo se afirma que el yerro probatorio estuvo en otorgarle valor probatorio a las versiones de OCTAVIO SERRANO (fs. 4-51) y MANUEL QUINETO BAKER (fs. 52-55), quienes argumentaron que no existió una riña previa al golpe. De haber sido valoradas correctamente, el abogado considera que conforme a las reglas de la sana crítica, hubiera disminuido el valor probatorio y concluido en absolver al imputado, por la amistad de los deponentes con el querellante.

Al ser desarrollado de manera similar a los otros dos (2) motivos, este satisface los requerimientos de indicar la foja en la cual reposan los testimonios cuya valoración cuestiona, describe el cargo de injuridicidad que pretende probar, así como su incidencia en la decisión impugnada.

El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 781, 917, 985 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión, además que las normas citadas son referentes a la valoración de pruebas (414-417).

La casacionista citó los artículos 32 y 136 de Código Penal como norma sustantiva que estima violadas de manera directa por omisión, que contemplan la legítima defensa y tipifica la conducta de lesiones personales. Plasma, de igual forma, el concepto en que fueron infringidas las normas, lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa de oficio del señor YUE JIANG ZHANG cumple con los presupuestos de admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado ARNULFO RENÉ ÁVILA, defensor técnico del señor YUE JIANG ZHANG, contra la sentencia de 21 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí Bocas del Toro, mediante la cual se condenó a YUE JIANG ZHANG a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO DE LEÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente:	190-15-C
-------------	----------

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, reingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación penal interpuesto por el licenciado Diego Barrancos Domingo, en su condición de apoderado judicial de AUGUSTO DE LEON, contra la sentencia de segunda instancia de 19 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia mediante la que se condenó a su representado a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión y al pago de B/.4,650.00 de multa como autor del delito de recepción de cosas provenientes del delito.

Mediante resolución de 21 de septiembre de 2015, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En tiempo oportuno el licenciado Diego Barrancos Domingo, presentó el escrito de corrección correspondiente.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido conforme se le indicó en la resolución que ordenó la corrección.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Diego Barrancos Domingo, en su condición de apoderado de AUGUSTO DE LEON, contra la sentencia de 19 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL ENDARA Y JORGE ENDARA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ESTAFA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente:	670-G
-------------	-------

VISTOS:

La licenciada Edna Ramos Chue, de la Firma Ramos Chue y Asociados, en su condición de apoderada judicial del señor Rafael Endara, ha presentado a la consideración de los Magistrados que integran la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, Solicitud de Aclaración de la resolución calendada 20 de marzo del 2015, emitida por la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se dispuso No Casar, la Sentencia de segunda instancia No. 065 de veintiséis (26) de febrero del 2009.

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

Se observa en el escrito que la licenciada Edna Ramos Chue, solicita se aclare el fallo de 20 de marzo del 2015, sobre los siguientes puntos:

A lo largo del fallo antes citado no hacen alusión a la prescripción de la acción penal sobre la cual se interpuso el 28 de noviembre del 2012, un incidente de previo y especial pronunciamiento, sin que medie consideración ni mucho menos un pronunciamiento sobre el particular, por lo que pedimos se aclare si consideran o no probado dicho incidente.

Asimismo, en su parte considerativa, fundamenta como norma penal infringida el artículo 190 del Código Penal de 1982, antes de la reforma introducida mediante Ley 41 del 2 de octubre de 2000, correspondiente al delito de estafa, con una pena de 6 meses a 2 años de prisión, sin embargo no explica cómo se hizo el cálculo aritmético para llegar a la pena de 2 años de prisión.

Ante un hecho que prevé una pena que no excede de 2 años de prisión y que para el 15 de junio de 2006, fecha en que se emitió el llamamiento a juicio, el artículo 174 del Código Judicial disponía la competencia en la esfera municipal, por lo que resulta que estamos ante una evidente nulidad de lo actuado desde entonces, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977.

En tal sentido, el llamamiento a juicio dentro del proceso tuvo lugar el día 15 de junio de 2006, por lo que han transcurrido más de seis (6) años, por lo que evidentemente opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, en ese sentido el artículo 1968-D del Código Judicial establece que "El plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del llamamiento a juicio...La Prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción".

En concordancia con la norma antes descrita encontramos los artículos 1968-A numeral 3, 1968-B numeral 1 y 1968-D del Código Judicial, que indican que la acción penal prescribe en un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no superen los seis años". (fs. 12,560-12,561)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es de reiterar que si bien nuestro Código de Procedimiento establece la figura de la Aclaración de Resoluciones, no es menos cierto que tal supuesto se circunscribe o está sujeto a ciertos criterios para su procedibilidad.

En ese orden se constata que el artículo 999 del Código Judicial, de forma categórica establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio. De igual manera indica la citada norma, que el juez que dictó una sentencia podrá aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive.

Visto los parámetros establecidos en la normativa procesal antes citada, consideramos que lo solicitado por la licenciada Edna Ramos Chue, no se corresponde con el sentido de la norma en torno a los supuestos en que es posible realizar la aclaración de determinada resolución judicial.

Sostenemos lo anterior en razón de que la petente alude a criterios no controvertidos en la sentencia, tal es el caso de la falta de un pronunciamiento tendiente a resolver un incidente de previo y especial pronunciamiento, con relación a la prescripción de la acción penal interpuesto el 28 de noviembre del 2012. Asimismo realiza consideraciones en torno a la norma penal infringida y a la ausencia de explicación en el cálculo aritmético de la dosificación de la pena, para finalizar señalando que estamos frente a una evidente nulidad de lo actuado, en razón de que el hecho prevé una pena que no excede de dos años de prisión, con lo cual la competencia correspondía a la esfera municipal.

Los fundamentos de la solicitud de aclaración, que como bien resume la letrada proponente buscan que se aclare el fallo, en el sentido de indicar si ha operado el fenómeno de prescripción de la acción penal, así como supuestos vicios de nulidad en torno a la pena aplicable y la competencia que de ésta deviene; son aspectos que para nada constituyen el objetivo del mecanismo procesal en examen, denominado Aclaración de Sentencia.

En reiteradas oportunidades se ha dicho que la aclaración de resoluciones, sólo es viable respecto a la parte resolutive de la sentencia, siempre que en la misma se haya incurrido en un error puro y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita, de conformidad con el citado artículo 999 del Código Judicial, circunstancias que no ocurren en la resolución de mérito, todo lo cual conlleva a que no prospere la presente petición.

Por los hechos expuestos, se procederá a su rechazo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Rechaza de Plano la Solicitud de Aclaración de Sentencia, presentada por la licenciada Edna Ramos Chue, de la Firma Ramos Chue y Asociados, en su condición de apoderada judicial del señor Rafael Endara; de la resolución calendada 20 de marzo del 2015, emitida por la Sala Segunda de lo Penal, mediante la cual se dispuso No Casar, la Sentencia de segunda instancia No. 065 de veintiséis (26) de febrero del 2009.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CASIMIRO MELÉNDEZ FRÍAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN DETRIMENTO DE LA MENOR DE EDAD Z.A.D.J. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 490-15-C

VISTOS:

El licenciado Rigoberto A. Vergara C., acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Penal No. 32 de 8 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se revoca la Sentencia Absolutoria No. 20 de 24 de junio de 2015, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos y se Condena a Casimiro Meléndez Frías a la pena de ochenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de cuarenta y ocho meses luego de cumplida la pena principal como autor del delito de violación y otros delitos sexuales cometidos en detrimento de la menor de edad ZADJ.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior (Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial) dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que el casacionista invoca una única causal, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en cuatro motivos, en los que se cuestiona la valoración que se le dio a las declaraciones de Meylin Jaen Nieto de Dominguez (fs. 1-9; 21-24; 39-43), el dictamen rendido por el médico forense Carlos A. Moreno (fs. 20 del expediente) y su declaración jurada que reposa de fojas 77 a 80; dictamen pericial psicológico forense elaborado por David A. Frías Cano (fs. 54-56); deposiciones de Zenaida Nieto De Jaén (fs. 29-37), María Isabel Juárez de Dominguez (fs. 48-50), así como las evaluaciones psicológicas de la menor de edad ZADJ del Centro de Especialidades Pediátricas de Chitre (fs. 491-493). No obstante, en los cuatro motivos no se advierte el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia de

segunda instancia. En este sentido vale señalar que cuando se invoca una causal probatoria deben ser redactadas de la siguiente manera: Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); Señalar cómo se valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; destacando la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por último con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se invocan como infringidos los artículos 781 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión. Así como el artículo 174 del Código Penal en concepto de violación de comisión, lo cual no resulta consecuente con la causal ni con la explicación que se da al respecto.

Como quiera que el recurso no cumple con los requisitos de forma se procederá a ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Penal No. 32 de 8 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se revoca la Sentencia Absolutoria No. 20 de 24 de junio de 2015, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos y se Condena a Casimiro Meléndez Frías a la pena de ochenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de cuarenta y ocho meses luego de cumplida la pena principal como autor del delito de violación y otros delitos sexuales cometidos en detrimento de la menor de edad ZADJ. En consecuencia, se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANGEL JOEL ALVARADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 469-15

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Eric Eduardo Pineda González, a favor del señor ANGEL JOEL ALVARADO, contra la Sentencia de 30 de octubre de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de Posesión de Arma de Fuego sin Autorización.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso aunque extensa, ha sido desarrollada en términos generales de forma aceptables.

En lo que respecta a los apartados restantes, la Sala advierte que el recurrente invoca dos causales, siendo éstas: 1-“error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustantiva penal.” Esta causal se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se sustenta en tres motivos de cuya lectura se desprenden cargos de ilegalidad contra el fallo recurrido.

Se citan como disposiciones legales infringidas los artículos 781, 917 y 893 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Del mismo modo, se establece que producto del error de valoración probatoria se ha infringido el artículo 333 del Código Penal por indebida aplicación.

Dicha causal se sustenta en tres motivos de cuya lectura no se infieren cuáles son los cargos de injuridicidad que se le infieren al fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Eric Eduardo Pineda González, a favor del señor ANGEL JOEL ALVARADO. DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOAQUÍN CUEVAS QUIÑONES, SINDICADO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 430-15-C

VISTOS:

A fin de determinar su admisibilidad ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, Defensor Público del señor JOAQUÍN CUEVAS QUIÑONES, contra la Sentencia N° 169-S.I. de 11 de diciembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia de primer instancia, dictada por el Juzgado Decimotercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, distinguida como Sentencia Condenatoria N° 40 de 30 de mayo de 2014, que declaró penalmente responsable a su defendido imponiéndole la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de extorsión.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo para comprobar el cumplimiento de los presupuestos requeridos para ser acogido.

El recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, en este caso, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Además, fue presentado de manera oportuna por el Defensor Público de uno de los procesados.

En cuanto a los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, referentes a la historia concisa del caso, causal, motivos, disposiciones legales y concepto de la infracción que sustentan el recurso, se verificará su cumplimiento a continuación.

Aprecia la Sala que el apartado de la historia concisa del caso ha sido desarrollado de manera concisa y precisa, estableciendo el letrado la existencia de una investigación contra su representado, dentro de la cual se dispuso su llamamiento a Juicio resultando condenado en primera instancia, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior como consecuencia de la interposición del Recurso de Apelación.

El recurrente invoca dos (2) causales, que se proceden a analizar de manera individual. Así tenemos que la primera causal invocada por el Defensor Público es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que

ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los dos (2) motivos que fundamentan esta causal, se debe indicar que satisfacen el presupuesto de aducir el elemento probatorio dubitado enunciando los folios en que puede ser percibida, y dejan entrever la existencia de cargos de injuridicidad. Sin embargo, no explican de manera concreta en qué consistió la errónea apreciación de la prueba ni cómo debió ser valorada por el Ad quem. Tampoco señalan cómo se afectó la parte dispositiva del fallo producto del supuesto error probatorio.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, se enuncian los artículos 836 y 986 del Código Judicial, así como 38 y 151 del Código Penal; no obstante, en el desarrollo se cita todas las normas, pero en lugar del artículo 38 se transcribe el artículo 43 del Código Penal, por lo que se estima necesario que el recurrente aclare cuál de las dos (2) normas estima infringidas.

La segunda causal es la contemplada por el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad".

Esta causal se sustenta en dos (2) motivos; sin embargo solo el primero de ellos refleja un cargo de injuridicidad. El segundo motivo complementa lo expresado por la defensa, al aportar los elementos por lo que estima se vulneró el principio de legalidad al imponer responsabilidad penal a su representado, además de incluir en este segundo apartado directamente cuál es la eximente de responsabilidad. Es por ello que corresponde al abogado reevaluar ambas causales y conjugar en ellas los elementos requeridos para sustentar la causal enunciada.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el censor enuncia y explica la supuesta infracción de los artículos 151 y 30 del Código Penal, manteniendo congruencia con la causal invocada.

Frente al yerro observado en los epígrafes de los motivos de ambas causales, así como lo concerniente a las disposiciones legales infringidas en la primera causal, se estima oportuno conceder la oportunidad de subsanar, tal como lo mandata el artículo 2440 del Código Judicial

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, Defensor de Oficio del señor JOAQUÍN CUEVAS QUIÑONES contra la Sentencia N° 169-S.I. de 11 de diciembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de Extorsión, y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A HORACIO RAÚL RAMOS GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 371-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS de la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de HORACIO RAÚL RAMOS GARCÍA, contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 30 de marzo de 2015, en virtud del cual se confirmó el fallo mixto (absolutorio por drogas y condenatorio por blanqueo de capitales) dictado el día 20 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, condenando al prenombrado a cien (100) meses de prisión.

El proceso fue fijado en lista por el término de ocho (8) días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial (fs. 1330).

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

En ese sentido, se procede a su examen observando que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso cumple con los elementos propios de dicho apartado, ya que el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena de HORACIO RAÚL RAMOS GARCÍA, precisa además lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 1316-1317).

Se invoca como única causal, una aquellas contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "...Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto de indebida aplicación...", la cual se sustenta en un solo motivo.

El motivo se puede sintetizar en que a juicio del letrado, el Tribunal da por probado que en la acción policiva ejecutada el 12 de diciembre de 2013 en el recinto de Guabalá, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí en que se incautaron B/.73,960.00, se descubrió que HORACIO RAUL RAMOS GARCÍA perpetró el delito de blanqueo de capitales, llegando a dicha convicción porque éste llevaba el dinero escondido debajo de la alfombra del puesto del pasajero del vehículo que conducía.

Deducción que estima resulta errónea porque la figura tipificada se caracteriza porque el dinero debe proceder de ciertas actividades delictuales "...y conjugarse con la acreditación de la existencia de la comisión de un delito previo, circunstancia por la cual se aplicó de forma indebida dicha figura delictiva (blanqueo de capitales), al subsumir en la misma la supuesta acción emprendida por RAMOS GARCÍA...errando el Tribunal a quem en su apreciación y conclusión final, porque el hecho a él imputado no constituye este delito, situación que influyó decididamente en la condena impuesta al susodicho por este injusto, siendo el vicio de injuridicidad que se le endilga a la resolución censurada, porque se soslaya que para que se produzca la correcta aplicación del tipo penal por el cual fue condenado nuestro cliente, debe estar acreditado en el proceso, el delito previo del cual nació el lavado de dinero, lo que no consta en el proceso, máxime cuando en este negocio penal fue absuelto del cargo por el delito de drogas".

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, se cita el artículo 254 del Código Penal vigente para el año 2004, que tipifica el delito de Blanqueo de Capitales. Añade que la infracción fue violada por su indebida aplicación al caso, por lo que solicita se case la sentencia y se absuelva al procesado de dicho cargo.

La causal aducida básicamente se cumple cuando el Tribunal yerra al escoger la norma penal en que se subsumen los hechos sometidos a debate en el proceso, lo que deja entrever que debe existir una norma correcta que no fue aplicada al caso in comento, así ha sido sostenido la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Fallo de 5 de marzo de 2004).

Explica la Doctora Aura E. Guerra de Villalaz en la obra Casación y Revisión, lo siguiente:

"...Dentro de la técnica propia de presentación de esta causal, al invocarse la aplicación indebida de una norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada. Por ello al enumerarse las disposiciones infringidas por la resolución bajo censura, debe señalarse en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y se omitió, añadiendo el concepto de la infracción de cada una, por separado..."¹

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa del señor HORACIO RAÚL RAMOS GARCÍA no cumple a cabalidad con los presupuestos de admisibilidad, siendo necesario ordenar la corrección del libelo con la finalidad que se subsane lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

PARTE RESOLUTIVA

¹ FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. **Casación y Revisión Civil Penal y Laboral**. Sistemas Jurídicos, S.A. Panamá: 2001. pág. 267.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación formalizado por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS de la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de HORACIO RAÚL RAMOS GARCÍA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO ALCAZAR ROJAS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 364-15-C

VISTOS:

La licenciada Irma Fernández Ibarra, en su condición de Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación Encargada, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 144 de 12 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia condenatoria No. 46 de 12 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá, y en consecuencia absuelve a HUMBERTO ALCAZAR ROJAS, ONFALA DE DE BELOO, MARIA RUIZ Y JOSE ANTONIO BARAHONA por la comisión de un delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

En cuanto a las causales, fueron expuestas de manera correcta, siendo las mismas las siguientes: Como primera causal está el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, la cual viene sustentada en un solo motivo que a juicio del Tribunal de Casación esta redactado de manera muy confusa y extensa y no se infiere el cargo de injuridicidad tendiente a demostrar la causal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas adujo el artículo 917 del Código Judicial y el 266 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión,

La segunda causal presentada es aquella consagrada en el numeral 4 del artículo 2430 y que se refiere a cuando no se tenga como o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo.

Esta causal viene fundamentada en un motivo; sin embargo, de la exposición del mismo no se desprende o por lo menos no queda claro el cargo de injuridicidad. Esta es una causal mediante la cual el recurrente debe probar que el tribunal no calificó como delito hechos que tienen esa connotación. De la lectura del motivo no se infiere esta situación de manera clara.

Siendo que el presente recurso contiene defectos que pueden ser subsanados, lo procedente es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada Irma Fernández Ibarra, en su condición de Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación Encargada, contra la sentencia de segunda instancia No. 144 de 12 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YONATHAN EUSEBIO MORALES Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 358-15

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación formalizados por los abogados SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN y EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL dentro del proceso seguido a YONATHAN EUSEBIO MORALES y Otros, por la Comisión de Delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 9 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que confirmó la sentencia N° 148 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la provincia de Chiriquí.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial (fs. 1447).

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, por lo que se procede a su examen.

Recurso de Casación interpuesto a favor de YONATHAN EUSEBIO MORALES MIRANDA:

El libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial recurrida es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso, describe lo acontecido en la Audiencia Preliminar. En cuanto a la Audiencia Ordinaria refiere la confesión de uno de los imputados, mientras que los otros dos (2), incluido su cliente, se declararon inocentes ante la solicitud de condena del Ministerio Público. La defensa solicitó absolución para MORALES MIRANDA y CORTÉZ MONTENGRO, así como la atenuante para KART WILLIAMS ESPINOZA por a la aceptación de los hechos. Pero no precisa cuál fue la conclusión del debate,

continúa con la interposición del Recurso de Apelación "por la DEFENSA" a través de la cual se confirmó la decisión del Ad Quo. De esto último se desprende la existencia de una condena en primera instancia por el delito de Transporte o Traspaso de Drogas.

Como única causal de fondo se cita "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica una violación de la ley sustancial penal". Causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 1417)

La sustentación se realiza en un motivo del cual no se desprende, de manera inequívoca, la pieza de convicción cuya valoración se cuestiona, en qué consistió la errónea valoración, la forma correcta en que debió ser apreciada por el Tribunal, la regla de derecho infringida o al menos la manera en que influye el error en la parte dispositiva del fallo, lo que hace imposible determinar cargo de injuridicidad alguno.

El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas infringidas los artículos 2298 del Código Judicial, 32 de la Constitución Política y 318 del Código Penal.

Yerra el letrado al enunciar los artículos del Código Judicial y la Constitución Política, toda vez que estas no contemplan propiamente normas de valoración probatoria. Tal como precisa el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, hacen referencia al debido proceso y al deber del Tribunal de Segunda Instancia de actuar como Despacho Saneador, ordenando la reposición del proceso ante cualquier irregularidad avistada.

La formalidad del Recurso de Casación exige que al aducir esta causal se brinden los elementos suficientes para determinar si el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas. Establecer si en efecto, al desempeñar la función jurisdiccional, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

La omisión de concretar la diligencia cuestionada, con indicación de los folios en que consta, de los cargos de injuridicidad y fundamentar el supuesto error del Tribunal de Segunda Instancia en normas que no desarrollan parámetros específicos de valoración de pruebas impide a La Sala analizar las actuaciones recurridas.

Siendo que la Corte, antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad definitiva del recurso permite una segunda oportunidad para que la recurrente enmiende los errores anotados, se procede a ordenar la corrección de este libelo.

Recurso de Casación interpuesto a favor de AMADO CORTEZ MONTENEGRO:

El libelo cuyo examen nos ocupa está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial recurrida es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena de AMADO CORTEZ MONTENEGRO, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 1427-1430).

El abogado defensor invoca como causal de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1430).

La causal se sustenta en cuatro (4) motivos, a través de los cuales se cuestiona el informe suscrito por el sargento ALBERTO TROYA (fs. 3-5), las diligencias de allanamiento y registro al vehículo que conducía su representado (fs. 31-46), las diligencias de levantamiento de muestras de ION SCAN, así como el Informe de Análisis de Muestras de ION SCAN (fs. 31-46, 75-78); la declaración indagatoria rendida por CORTEZ MONTENEGRO y su ampliación (fs. 113-116, 1055-1057) conjuntamente con los testimonios de VELKIS ARGELIS MONTENEGRO DE MIRANDA (fs. 499-502); ARCENIO GONZÁLEZ FUENTES (fs. 856-859), EZEQUIEL NAVARRO, JASSER AMADO CORTEZ MONTENEGRO, ZULKERINE ZULIA MIRANDA M, estos tres (3) últimos fueron evacuados en el acto de audiencia ordinaria.

Los motivos cumplen con indicar las fojas en que reposa cada elemento cuya valoración se cuestiona, además describen simultáneamente el cargo de injuridicidad que pretende probar el abogado, así como la incidencia de esto en la decisión contraria a su cliente.

El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter adjetivo los artículos 2046, 980, 966, 983 y 917 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión. De igual forma, se constata que las normas citadas son alusivas a la valoración de pruebas (fs. 1433-1436).

El casacionista citó el artículo 318 de Código Penal como norma sustantiva que estima violada, misma que tipifica la conducta reprochada. Desarrolla el letrado, de igual forma, el concepto en que fueron infringidas las normas, lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte del abogado defensor del señor AMADO CORTEZ MONTENEGRO cumple con los presupuestos de admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, contra la sentencia de segunda instancia de 9 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, conforme a lo expuesto en el apartado respectivo de la parte motiva de esta resolución. Por ello, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las partes interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de casación formalizado por el licenciado EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, abogado defensor de AMADO CORTEZ MONTENEGRO, contra la sentencia de 9 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE REFRIGERACIÓN VERGARA, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 372-15-PI

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Circuito Penal de Chiriquí y el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con motivo del sumario en averiguación iniciado por denuncia presentada por el licenciado VÍCTOR CAICEDO, en representación de la empresa REFRIGERACIÓN VERGARA, S.A., por el supuesto delito contra el patrimonio económico y otros.

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ,
RAMO DE LO PENAL:

A juicio del Tribunal con sede en la provincia de Chiriquí, los hechos denunciados se ejecutaron en la provincia de Panamá, donde tiene su domicilio la empresa querellada y las demás entidades gubernamentales bajo las cuales se contrataron los servicios de DYPROTEC PANAMÁ, S.A., por lo que corresponde al Juzgado de Circuito, Ramo de lo Penal en turno, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, conocer de la presente controversia.

Atendiendo dicho razonamiento, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, se inhibió de conocer las presentes sumarias y declinó competencia.

JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE
PANAMA

Mediante Auto Conflicto de Competencia N° 1-15 de 8 de septiembre de 2015 la Juez Décima de Circuito Penal de Panamá expuso lo siguiente:

"...Este tribunal (Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá) a través de resolución de 29 de julio de 2014 (fs. 133-135), se inhibió del conocimiento del sumario, y lo remitió a la Provincia de Chiriquí, puesto que de la denuncia solo se tenía legitimidad para actuar en lo concerniente a la las (sic) pretensiones del señor JORGE ANDRÉS LONDOÑO BETANCUR

quien tomó fotos a la construcción que realiza REFRIGERACIÓN VERGARA, S.A., en Volcán Provincia de Chiriquí, y aparentemente trató de obtener de manera furtiva información del proyecto (fs. 5); habida cuenta, que en la (sic) acusaciones contra el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, no tienen fundamento jurídico ni legitimidad para actuar, y el Ministerio Público no le admitió la querrela (cfr.fs78), quedando solo en denuncia los hechos acaecidos en Volcán. Sin embargo, el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí Ramo Penal, en resolución de 23 de marzo de 2015, previa recomendación del Ministerio Público, se inhibió a la esfera circujicial del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (fs. 172-173), por considerar que los hechos denunciados se dieron en Panamá...”

Es por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2282 y 2284 del Código Judicial que solicita a esta Sala resolver el conflicto de competencia planteado.

OPINIÓN DEL PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 127 de 13 de octubre de 2015, precisó lo siguiente:

“...Debo advertir que a pesar de que en la instrucción sumarial, no se ha incorporado documentación alguna relacionada con los supuestos contratos, entre Ministerio de Salud y la empresa DYPROTEC PANAMÁ, S.A. y la Caja de Seguro Social con la prenombrada empresa, es un hecho notorio y cierto que la representación legal de las instituciones del Estado, las ejerce su máxima autoridad, en este caso sería quien ostenta la dirección de dichas instituciones. Ello nos lleva a considerar que los contratos fueron suscritos en los sitios donde se encuentran las oficinas centrales de dichas instituciones, siendo en este caso, la ciudad de Panamá; es decir, el delito se perfeccionaría en la circunscripción del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otro lado, y en el evento que fuese necesario observar disposiciones supletorias, debo indicar que la denuncia está dirigida contra la empresa DYPROTEC PANAMÁ, S.A.; por tanto, considero importante destacar lo que señala el Libro Primero del Código Judicial, en lo relativo a la competencia, destacando en el artículo 255, lo siguiente: “Salvo que la ley disponga otra cosa, cuando se demande una persona jurídica, es competente el Juez del lugar donde la misma tiene su sede...”

...Ante este escenario, considero que la competencia del proceso que nos ocupa corresponde a la circunscripción territorial de la provincia de Panamá...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Después de reproducir la posición de los juzgados en conflictos, así como lo planteado por la Procuraduría General de la Nación, se pasa a desatar la controversia, pues la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común (numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial), como ocurre en el presente caso, ya que se establece un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí (Tercer Distrito Judicial) y el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial (Primer Distrito Judicial).

De acuerdo con la normativa procesal vigente, resulta imperante señalar que la competencia de los tribunales de justicia en materia penal se fija por razón de distintos factores, a saber: a) el territorio, b) la naturaleza del asunto, c) por su cuantía, o d) La calidad de las partes.

Aclarado lo anterior, la Sala debe manifestar que según los antecedentes del caso, los hechos objeto de investigación se centran en que la sociedad DYPROTEC PANAMÁ, S.A. inició la construcción de la instalación de la línea de gases medicinales y hospitalarios del Hospital de Bugaba, Provincia de Chiriquí, proyecto del Ministerio de Salud como el de la sala de hemodiálisis, que construye la Caja de Seguro Social, identificada como Metro 1, en la Gran Estación de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Dicha empresa presentó como parte de su experiencia profesional algunas instalaciones realizadas en Colombia; sin embargo, la sociedad anónima REFRIGERACIÓN VERGARA, representada por Miguel Ariel Vergara Batista, efectuó ciertas averiguaciones que le llevan a afirmar que "...la empresa DYPROTEC PANAMA, S.A., no cuenta con la licencia de operaciones, para dedicarse a las actividades de instalación, reparación y mantenimiento de gases comprimidos en la República de Panamá, aún así, se encuentran instalando redes de gases de gases medicinales en hospitales, que atenderán a la comunidad, lo que significa que existe un riesgo latente en esas instalaciones para la salud pública..."

Adicionalmente se precisa: "...el personal que labora para DYPROTEC PANAMA, S.A., no cuenta con la idoneidad para realizar los trabajos de instalación de redes de gases hospitalarios, lo que agrava el riesgo de la salud pública de los panameños..."

En síntesis, se aduce que el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social contrataron una empresa cuya falta de idoneidad es argumentada por la querellante, configurando a su juicio los delitos de Estafa y otros Fraudes, contra la Salud Pública y Falsificación de Documentos en General. Dicho esto, para verificar el Tribunal al que corresponde conocer el caso, se requiere revisar el lugar en que ocurren los hechos.

Tenemos que, si bien una de las obras para las cuales fue presuntamente contratada la empresa DYPROTEC PANAMA, S.A. está ubicada en la provincia de Chiriquí (Bugaba) y otra en la provincia de Panamá (Gran Estación de San Miguelito), lo cierto es que se cuestiona una contratación pública que pudiera incumplir con las exigencias legales necesarias para que las obligaciones contraídas surjan a la vida jurídica. Así las cosas, coincidimos con el Ministerio Público en cuanto a que en la instrucción sumarial no se ha incorporado documentación alguna relacionada con los supuestos contratos celebrados por el Ministerio de Salud con la empresa DYPROTEC PANAMÁ, S.A. y la Caja de Seguro Social con la misma empresa. Sin embargo, es un hecho público que la representación legal de las instituciones del Estado en contrataciones de gran magnitud como pueden ser la instalación de una línea de gases medicinales y hospitalarios o la creación de una sala de hemodiálisis en cualquier región del país, es asumida por sus máximas autoridades. En este caso, el Ministro de Salud y el Director General de la Caja de Seguro Social, respectivamente.

Lo anterior permite deducir, salvo prueba en contrario, que los contratos dubitados fueron suscritos en la sede central de cada institución, estando ambas ubicadas en la ciudad de Panamá.

Por tanto, corresponderá al funcionario de instrucción respectivo de la circunscripción del Primer Circuito Judicial de Panamá realizar todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad del autor, tal como lo demanda el artículo 2044 del Código Judicial y demás concordantes.

De igual forma, se debe acotar que se denuncia la posible concurrencia de distintos hechos punibles, entre ellos: Estafa y Otros Fraudes, Delitos Contra la Salud Pública y Fe Pública, los cuales mantienen en común que de acreditarse, a través de pruebas idóneas, el ilícito, la sanción conllevaría una penalidad superior a los cuatro (4) años de prisión, por lo que resulta aplicable el contenido del numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial que en su parte final establece como competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia procesos penales por cualquier delito que tenga señalada en la ley pena mayor de cuatro años de prisión, entre otros.

No es posible soslayar que el conocimiento de la causa en la provincia de Panamá correspondió al Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por lo que este último Tribunal debe retomar el trámite.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Fija la Competencia para conocer la causa iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el licenciado VÍCTOR MANUEL CAICEDO, apoderado judicial de la empresa REFRIGERACIÓN VERGARA, S.A., por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico (Estafa y Otros Fraudes), Contra la Seguridad Colectiva (Contra la Salud Pública) y Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos en General), en el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RAFAEL CARRASQUILLA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR BORIS BAÚLES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 316-15-C
VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal, que lo declaren legalmente impedido y en consecuencia lo separen del conocimiento del recurso de casación formalizado por el licenciado Rafael Carrasquilla, apoderado judicial del señor Boris Baúles, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos y Corrupción de Servidores Públicos.

Sustenta su solicitud indicando que "suscribí diligencias dentro de la presente encuesta, en mis anteriores funciones como Fiscal Especializado Contra la Delincuencia Organizada, tal como se puede apreciar a lo largo del expediente".

Para apoyar jurídicamente la solicitud de impedimento, el Magistrado Ayú Prado Canals invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que establece:

"760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.

1B...

5-Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;...

Así, señala el Magistrado Ayú Prado Canals, considerando que las decisiones adoptadas por esta Superioridad deben inspirar objetividad, imparcialidad y transparencia, solicita que se declare legalmente impedido para conocer del presente negocio.

Acogida la presente solicitud, procede la Sala a determinar si los planteamientos realizados por el Magistrado Ayú Prado Canals, encuadran con la causal de impedimento que invoca. En tal empeño, se constata que la causal invocada, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en la diligencia que emitió durante el proceso como Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada, tal como puede observar en la foja 3107.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DE OFICIO DE VÍCTOR MANUEL MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	553-13-AA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia presentado por la licenciada Micaela Morales Miranda, en su condición de defensora de oficio de Víctor Manuel Morales, contra la Resolución de 25 de julio de 2013, mediante la cual la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dispuso recibirles la ampliación a los testigos protegidos: 001171, 001172 y 001173

LOS HECHOS

El día 22 de diciembre del 2012, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, específicamente en el sector de Nuevo Vedado entre la Calle séptima y calle octava, ciudad de David provincia de Chiriquí, realizan inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de un cuerpo sin vida de

genero masculino, que se determinó de trataba de Carlos Ovidio Castillo Bejerano (q.e.p.d.) (a) "Tacupay", de 32 años, con orificios presumiblemente por entrada y salida de proyectil de arma de fuego.

Se incorpora certificado de defunción de Carlos Ovidio Castillo Bejarano con número de cédula 4-718-2025, en el que detalla como causal de muerte: choque hemorrágico, laceración pulmonar, herida por proyectil de arma de fuego en tórax, en concordancia a lo expuesto en el protocolo de necropsia. (fj. 156 y 393-400)

Durante las investigaciones preliminares se incorporan sendas declaraciones testimoniales entre las cuales se encuentran versiones de testigos con identidad protegida No. 001171, 001172 y 001173 en el que señalan a Frederick James Gordón (a) Freddy y Víctor Manuel Morales (a) Víctor Quijarrón, de haberse bajado de un auto y con arma de fuego le propinaron detonaciones al hoy occiso.

La defensa técnica de Víctor Manuel Morales, ha solicitado en reiteradas ocasiones a la Agencia de instrucción, se cite y se le permita interrogar a los testigos protegidos 001171, 001172 y 001173 en cumplimiento del derecho de defensa y de contradicción.

Mediante Resolución de 25 de julio de 2013, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dispuso recibirles la ampliación a los testigos protegidos: 001171, 001172 y 001173 empero al no contar con los equipos tecnológicos o dispositivos que impidan su identificación visual, para que las partes estén presentes durante diligencia, solicita que la defensora presente su cuestionario para establecer la conducencia, en aras de proteger la identidad del testigo protegido.

Ante su inconformidad con el cuestionario requerido, la abogada defensora interpone incidente de controversia contra la referida resolución, y a través de Auto Penal del 30 de agosto del 2013 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declara probado el incidente de controversia promovido por la licenciada Micaela Morales Miranda.

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en tiempo oportuno presentó recurso de apelación contra el Auto Penal del 30 de agosto del 2013 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Auto Penal calendarado 30 de agosto 2013, declaró probado el incidente de controversia promovido por la licenciada Micaela Morales Miranda y accede a lo planteado por la abogada incidentista, en virtud del principio de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado, tal como lo establece el artículo 2121-A del Código Judicial, adicionado mediante Ley No. 48 de 30 de agosto del 2004 y para tales efectos, deberá el Ministerio Público utilizar todas las medidas necesarias para reservar la identidad del testigo al igual que sus generales, en consideración al grado de riesgo o peligro de los mismos.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La licenciada Betzaida Pitti de Castillo, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, Encargada, se encuentra inconforme con la decisión emitida, al no contar con equipos tecnológicos o dispositivos que impidan la identificación de los testigos protegidos, base fundamental de la Institución del Testigo Protegido,

ante el temor de los testigos que sean identificados y obviamente se ponga en peligro el bien jurídico protegido máspreciado para el hombre, en este caso, la vida.

A su criterio, la pretensión de la defensa de repreguntar de manera directa, puede poner en riesgo la seguridad de los testigos, al no contar con dispositivos aptos que impidan su identidad, por lo cual no considera que presentar un interrogatorio conculque derechos y garantías del defendido, por lo que solicita se revoque el auto y en su defecto se mantenga en firme la Resolución de 25 de julio de 2013.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido lo medular de la pretensión del recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Resulta oportuno señalar que en otras ocasiones esta Superioridad ha señalado que el incidente de controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la legislación tiene establecido, con el objeto de que las partes puedan impugnar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, ordenadas y/o ejecutadas durante la fase sumarial.

Pues bien, la diligencia motivada objeto del mecanismo de impugnación impetrado, dispone recibir ampliación de testimonios a los testigos protegidos 001171, 001172 y 001173, sin embargo como quiera que no cuentan con equipos tecnológicos que impidan su identificación para que las partes estén presentes, se le solicita a la defensora presente su cuestionario a fin de establecer la conducencia y proteger la identidad del testigo.

Mediante Ley No. 48 del 30 de agosto de 2004, se dictan medidas de protección a la identidad de los testigos, adicionando el Artículo 2121-A del Código Judicial, no obstante, tal como lo ha señalado el Auto Penal Recurrido, dicha norma es clara al indicar que el funcionario instructor, ordenara las medidas necesarias para mantener reservada la identidad de los testigos. Para ello, sin menoscabo del derecho de defensa del imputado y el principio de contradicción, el corresponde a la agencia de instrucción la obligación de asegurar el ejercicio efectivo de este derecho, con el objetivo de esclarecer la verdad material de los hechos, naturaleza, personalidad del autor y/o participantes, circunstancias de modo, tiempo y lugar con exactitud de la perpetración del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Carlos Ovidio Castillo Bejerano (a) Tacupay.

Ahora bien, dicha "obligatoriedad" deberá llevarla a cabo la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de métodos o instrumentos que no estén expresamente prohibidos por Ley, ni violenten derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público, y en tutela de la seguridad de quienes facilitan la investigación. La ausencia de equipos tecnológicos que impidan identificación, no es un elemento que fundamente o impida el ejercicio de recibirles ampliación de testimonios en cuanto a preguntas necesarias sobre los puntos mencionados por los testigos protegidos 001171, 001172 y 001173 y pedir aclaraciones, más aún cuando los mismos realizan señalamientos directos de presuntos autores o participantes de la conducta delictiva, lo cual resulta de aporte importante en el ejercicio del derecho de defensa y el principio contradicción.

En tal labor, tal como ya se ha expuesto en líneas que anteceden, la Ley No. 48 del 2004 dicta medidas de protección a la identidad de los testigos, el legislador patrio no hace distinción alguna en el examen de los testigos y los testigos cuya identidad se protege. Si bien es cierto las disposiciones que regulan la citación de testigos, permite la remisión previa del interrogatorio o contrainterrogatorio, dicha excepción excluye la institución de testigo protegido, por lo que el cumplimiento de lo dispuesto en Auto Penal del 30 de agosto de 2013 deberá recibirse en forma ordinaria, por lo cual se deberá interrogar a los testigos directamente acerca de lo que supiere sobre los hechos.

En virtud de las consideraciones, antes expuestas esta Superioridad, comparte los planteamientos del Auto Penal impugnado, por lo que se procede a confirmar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal del 30 de agosto de 2013, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARA PROBADO el incidente de controversia promovido por Micaela Morales Miranda en representación de Víctor Manuel Morales.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER OMAR DIAZ VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE DOLORES QUIEL SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	171-15-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del Recurso de apelación interpuesto por la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio del señor JAVIER OMAR DIAZ VILLARREAL, en contra del Auto Penal de 25 de febrero de 2015, a través del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, declara no probado el Incidente de Nulidad promovido dentro del proceso que se le sigue a su representado por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de DOLORES QUIEL SÁNCHEZ.

Mediante providencia fechada del dieciocho (18) de marzo de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación a favor de JAVIER OMAR DIAZ VILLARREAL, luego que su defensora, sustentara el mismo oportunamente (ver de foja 18 a 26).

Encontrándose por resolver el recurso de apelación en el despacho sustanciador, se advierte que el procesado señor Javier Omar Díaz Villarreal, presentó escrito consultable a folio 38 debidamente sellado por la Dirección General del Sistema Penitenciario de la Cárcel de David, en el cual expresa su deseo de dejar sin efecto el incidente de nulidad interpuesto por su defensora de oficio, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala Penal el día 8 de octubre de 2015, y anexado al expediente principal para lo que en derecho corresponda.

Con la manifestación expuesta, entendemos que su deseo es el de desistir del recurso de apelación entablado dentro del incidente de nulidad, lo cual, a su vez, lo sustenta indicando que desea que se lleve a cabo la realización de su audiencia el día 24 de noviembre de 2015.

De esta forma corresponde entonces a esta Superioridad pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada, y para tal efecto se procede a verificar su viabilidad.

Resulta conveniente indicar que aun cuando en nuestra legislación procesal penal no existe de manera expresa una norma que regule el trámite del desistimiento, se aplicarán de forma supletoria las referentes al desistimiento, establecidas en el Libro Segundo del Código Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del mismo cuerpo legal, el cual indica que las disposiciones legales contempladas en este libro, serán aplicadas de forma supletoria, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

A seguidas, el artículo 1125 lex cit., posibilita a quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, a desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo, tal como ocurre en el presente caso.

En ese mismo orden de ideas, debemos señalar que el artículo 1087 del Código Judicial, establece la facultad que tiene toda persona que ha interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el documento remitido, considera la Sala que procede admitir el desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Apelación anunciado y sustentado a favor de JAVIER OMAR DIAZ VILLARREAL, en contra del Auto Penal de 25 de febrero de 2015, emitido por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, ELEVADA POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO, A FAVOR DE CAROLINE DENISE WOOD, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SANDRA GONZÁLEZ DÍAZ (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	520-15

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, en grado de apelación, el Auto de Primera Instancia N° 130 de 21 de octubre de 2015, mediante el cual se resolvió sustituir la medida cautelar de detención provisional, impuesta a CAROLINE DENISE WOOD OLIER, por medidas de menor gravedad, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Homicidio en perjuicio de Sandra González Díaz (q. e. p. d.).

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

A través de la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha sustituido la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, contra CAROLINE DENISE WOOD OLIER, por medidas cautelares de menor rigurosidad, consistentes en el deber de comparecer ante estrados, los días 10 y 15 de cada mes; la prohibición de salida del país, sin previa autorización judicial; así como el deber de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, el cual deberá comunicar al momento de comparecer a notificarse de la resolución.

Como hecho determinante de la variación de esta medida, se tiene el estado de embarazo de la favorecida, el cual cursaba, para la fecha de la petición, su semana número 23. En tanto, el A quo esgrimió como planteamientos jurídicos, que al encontrarse próxima la fecha del alumbramiento, debía considerarse la protección a la mujer en estado de gravidez, así como el amparo de los derechos a la vida y a la salud de la mujer, del no nacido y de la prole, como factores determinantes en la aplicación de la detención preventiva como medida de última ratio; además, se ponderó la ausencia de condiciones humanitarias de los centros penitenciarios, en contraste con la protección que debe garantizar el Estado al no nacido.

El Tribunal Superior también otorgó mayor importancia a la existencia del embarazo, agregando que la imputada mantiene un vínculo familiar o económico establecido en el país, por lo cual que no existían exigencias cautelares de mayor relevancia, como para mantener su detención preventiva, máxime cuando el proceso aún se encuentra en su fase sumarial, donde impera el principio de presunción de inocencia a favor de la persona investigada.

Con base en todas las argumentaciones fáctico jurídicas reseñadas, el A quo concedió el petitum, limitándolo hasta que la prole cumpla un año de edad, fecha en la cual sería posible la reevaluación de la medida, la cual consiste en la prohibición de abandonar el país, sin previa autorización judicial; el deber de presentarse los días 10 y 25 de cada mes, ante la autoridad donde se esté ventilando la causa; y, el deber de residir en un lugar determinado dentro de la jurisdicción del Tribunal, el cual deberá ser declarado por la procesada, al notificarse de la presente resolución (Fs. 17-22 del cuadernillo de medida cautelar).

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

Al notificarse de la decisión in comento, la representante judicial de la víctima, anunció y sustentó en término procesalmente hábil, recurso de apelación contra la misma, reclamando que no se ha realizado como corresponde la valoración del bien afectado con la comisión del delito, que es la vida humana, de valor supremo y cuya violación es de carácter irreversible, pues desaparece el titular de dicho derecho. Acota que es deber del Estado proteger la vida humana frente a cualquier agresión de los individuos y sancionar severamente a todas las personas que atenten contra este derecho.

La letrada apunta que el estado de gestación de la encartada, pone de relieve una grave falta del Sistema Penitenciario y del Centro Carcelario, pues no existe documentación alguna que justifique la existencia de permisos para citas conyugales, haciendo inexplicable un embarazo al que sólo se ha llegado con la intención de evadir responsabilidad penal, máxime, cuando el proceso se aboca a la audiencia de fondo. Sostiene que la señora WOOD OLIER se encuentra en estado normal, y como en muchísimos otros casos de privadas de libertad, puede cumplir su rol de madre, en el centro carcelario, solicitando la revocatoria del auto de primera instancia, toda vez que el delito por el cual ha de ser juzgada, constituye un hecho grave, al tiempo que la prenombrada goza de nacionalidad norteamericana, lo cual pudiera facilitar su fuga del proceso (Fs. 24-26).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA

En término procesalmente oportuno, la representante judicial de la favorecida con la medida cautelar hizo llegar al proceso, su libelo de oposición al recurso de apelación, argumentando que la norma que prevé la posibilidad de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, a favor de las mujeres en estado de gravidez, no distingue su aplicación según el tipo de delito juzgado. Agrega que la nacionalidad norteamericana de la imputada, tampoco constituye óbice para la sustitución de la detención preventiva que padece su mandante, pues también se la ha prohibido la salida del país, sin previa autorización judicial.

Estima que la resolución impugnada goza de una adecuada sustentación fáctico-jurídica, motivo por el cual, debe ser confirmado en todas sus partes (Fs. 27-29).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizados los argumentos que sustentan el presente recurso ordinario, la Sala debe pronunciarse en relación a una situación que emerge de las constancias procesales y que impide resolver la alzada, toda vez que, quien ha recurrido en apelación, aunque representante judicial de la víctima, no se ha constituido en parte en el proceso, lo cual, le impide recurrir resoluciones judiciales, como lo ha hecho en esta oportunidad.

Una revisión de los cuatro tomos que componen el dossier, permiten afirmar que quienes han ejercido la representación judicial de la víctima, no han formalizado querrela, a efectos de constituirse en parte dentro del

proceso, lo cual hace inadmisibles la gestión procesal de la defensora de la víctima como recurrente en apelación. Únicamente se aprecia a folio 302 poder especial concedido el 18 de mayo de 2009, por la madre de la víctima al Magíster Joselín Cuevas, para que en su nombre y representación "promueva querrela criminal en contra de Caroline Wood, José González y todo aquel que resulte implicado en el delito de homicidio" cometido en perjuicio de su hija, Sandra Ineth González Díaz (q. e. p. d.).

Como bien se expresa en el poder, la intención era que se promoviera la querrela, lo cual, no consta que se haya hecho a la fecha; sin embargo, se aprecia que la Fiscalía de la causa, emitió providencia el 11 de junio de 2009, admitiendo una querrela inexistente, supuestamente presentada por la víctima (F. 357), cuando tal extremo resulta indispensable para constituirse en parte dentro del proceso.

Ciertamente, la Ley 31 de 1998 contempla la participación de la víctima del delito, sin mayores formalidades dentro del proceso; empero, esta ausencia de formalismos no puede extenderse hasta el punto de obviar la exigencia de presentar ante el funcionario de instrucción, o bien, ante el juzgador de la causa, la solicitud escrita de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva. Es decir, no ha perdido vigencia la necesidad de formalizar la querrela, y ello es reconocido en el propio libelo de poder especial, en el que se reconoce que, la intención de su presentación, es que se promueva la querrela. Mediante dicha afirmación se reconoce implícitamente que dicho escrito, no es un libelo de querrela, sino solo un poder especial para pleitos.

No debe confundirse la querrela necesaria, con la querrela coadyuvante. La primera, es indispensable para que dé inicio a la investigación; mientras que, la segunda, no condiciona el inicio de la investigación, pero sí se requiere su formalización para que, más allá de ser escuchada e informada, la víctima pueda ejercer activamente y desempeñarse como parte en el proceso, con derecho a pedir, incidentar, e incluso, recurrir, las decisiones jurisdiccionales que le sean adversas, como acontece en esta ocasión; es decir, debe formalizarse necesariamente la querrela si la víctima quiere ejercer como parte en el proceso.

Es pues, por esta razón, que la Licenciada Trinidad Domínguez, abogada del Departamento de Asesoría Gratuita de las Víctimas del Delito del Órgano Judicial, carece de la facultad de recurrir el auto que concede a la procesada, medidas cautelares distintas a la detención preventiva, pues la víctima no ha formalizado a la fecha la querrela, que se erige en la llave para ostentar la calidad de parte en el proceso. Sólo en el evento de que se hubiera constituido como tal, hubiera sido posible apelar dicha decisión.

Llegado este punto, la Sala se hace eco de la resolución dictada por esta Superioridad, bajo la ponencia del ex Magistrado José Abel Almengor Echeverría, el 17 de noviembre de 2010, de donde se desprende con claridad, el criterio antes expuesto. Veamos:

"Al respecto, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, establece como un derecho de la víctima, "intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso...". Esta carencia de formalidades para la admisión del querellante permite entender que no hay un trámite predeterminado a seguir, resultando de ello que si la querrela se presenta en el periodo de instrucción, le corresponderá al funcionario de instrucción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma; en tanto que el juez de la causa hará lo propio, cuando el proceso se encuentre en la etapa intermedia o plenaria.

...

La norma no exige el cumplimiento de formalidades especiales para que la víctima de un delito pueda constituirse en querellante coadyuvante o voluntaria e intervenir en el proceso; sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala que la querella debe satisfacer requisitos básicos, comunes a toda demanda; así, debe identificar al querellante, querellado y la conducta delictiva endilgada, contener un relato de los hechos que sustenta su petición y, como requerimiento especial, debe comprobar la legitimidad de quien activa la jurisdicción penal o interviene en el proceso (cfr. fallo del 30 de octubre de 2008).

Las reglas de procedimiento penal no supeditan la admisibilidad de la querella coadyuvante o voluntaria al requisito de acreditar que la conducta endilgada al sujeto querellado, efectivamente, revista connotaciones delictivas o que se establezca la vinculación subjetiva de los acusados; limitándose la actividad del Ministerio Público al examen del libelo de querella, para determinar el cumplimiento de las exigencias mínimas y la legitimidad del querellante (cfr. fallo de la Sala Penal de 27 de Junio de 2007).

...

Debe entenderse entonces que la admisibilidad de la querella es un acto de carácter formal, condicionado únicamente al cumplimiento de los requisitos de forma establecidos, mas no toma en cuenta ni exige la acreditación del hecho punible ni la vinculación de los querellados, quienes adquirieren la calidad de imputado con la formulación de cargos mediante diligencia debidamente motivada -lo cual no ha ocurrido hasta el momento- contra la cual puede interponerse el incidente de controversia, como medio de impugnación (cfr. Fallo de la Sala Penal de 15 de octubre de 1992)." (Énfasis suplido).

Nótese que el fallo parcialmente transcrito, cita a su vez, otros tres pronunciamientos previos de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los que puede apreciarse de manera reiterada, el criterio sostenido, según el cual, se resalta la necesidad de formalizar la querella, a través de un escrito sencillo, en el que se establezcan la legitimidad de quien presenta la querella, como víctima del delito, los hechos presuntamente delictivos, las normas legales que se consideran infringidas, la persona o personas vinculadas a tales acciones, si se conoce el nombre o si existe alguien contra quien se tenga una sospecha, así como la pretensión de la víctima que intenta constituirse en parte en el proceso.

Así las cosas, estima la Sala que, antes de conceder el recurso de apelación, interpuesto contra el Auto de Primera Instancia N° 130 de 21 de octubre de 2015, el Segundo Tribunal Superior debió, rechazar de plano por improcedente, el escrito de apelación promovido por quien representa a la víctima del delito, pues no se desconoce su calidad de víctima en el proceso, ni su derecho de ser escuchada e informada en el proceso, pero otra cosa muy distinta es darle curso a recursos a los cuales sólo pueden acceder quienes ostenten la calidad de parte en el proceso.

Por tanto, y como quiera que la Sala ha adquirido competencia en virtud del recurso de apelación concedido por el A quo, nos vemos en la obligación de ejercer la función de Despacho Saneador, prevista por el artículo 1151 del Código Judicial, declarando la nulidad de lo actuado a partir del anuncio de apelación efectuado por la Licenciada Trinidad Domínguez, contra el Auto de Primera Instancia N° 130 de 21 de octubre de 2015, y su correspondiente sustentación, y se ordenará reasumir el curso normal del proceso.

Lo anterior implicará que el referido auto de primera instancia quedará en firme, toda vez que, precluido el término de ejecutoria, no fue apelado por las partes; ello es así pues a pesar que la Fiscalía de la causa anunció oportunamente el recurso de apelación, desistió del mismo a efectos de que el trámite de alzada no perjudicara la celebración de la audiencia de fondo, que para esa fecha se encontraba próxima (Fs. 23 del cuadernillo de medida cautelar); y de otra faz, la abogada del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, no se encuentra constituida como parte en el proceso, lo que ha dado lugar al pronunciamiento de esta Sala en esta resolución.

Finalmente, se advierte a quien representa a la víctima del delito que, para poder accionar como parte en el presente proceso, debe formalizar la correspondiente querrela, tal como lo ha expuesto la Sala, a lo largo de la parte motiva de esta resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en ejercicio del Despacho Saneador, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado, a partir del anuncio del recurso de apelación efectuado el 16 de noviembre de 2015, por la Licenciada Trinidad Domínguez, contra el Auto de Primera Instancia N° 130 de 21 de octubre de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y su correspondiente sustentación, visible de fojas 24 a 26 del cuadernillo identificado con la Entrada No. 08-08-01-02-2-860112015 y ORDENA REASUMIR el curso normal del proceso, lo cual implica que el auto apelado ha adquirido firmeza, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Se ADVIERTE a la abogada del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, que para accionar y recurrir en el presente proceso, deberá constituirse debidamente en parte del proceso, previa formalización de la querrela requerida para estos efectos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1151 y 1947 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANGEL ARMANDO JIMÉNEZ OLIVA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LUDIEZ ESTHER ROJAS SAAVEDRA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 12 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 356-15-SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ra. No. 13 de 13 de abril de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se declaró penalmente responsable a ARMANDO JIMÉNEZ OLIVA, y lo condena a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, que ha de correr una vez cumplida la principal; al tenerlo como autor del delito de homicidio agravado en su modalidad de tentativa en perjuicio de Ludiez Esther Rojas Saavedra.

Contra la decisión jurisdiccional, el Defensor de Oficio, licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez anunció y sustentó recurso de apelación. En tiempo oportuno el licenciado Gustavo Pérez Bal presentó su escrito de oposición.

ESCRITO DEL APELANTE

El licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, Defensor de Oficio, expresa su disconformidad con la sentencia recurrida.

Comenta el letrado, que la pena de 18 años de prisión impuesta a Armando Jiménez Oliva, no se sustenta con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal (declaraciones de Nuvia Esther Saavedra, Hermelinda Cárdenas Oda, Orlando I. Jiménez, Enrique A. Sánchez y Armando E. Jiménez Rojas), pues no acreditan que las lesiones de la víctima sea producto de una violencia doméstica. Agrega que en auto no está fehacientemente comprobada las fechas o momentos en que ocurrieron los supuestos antecedentes de violencia doméstica.

En este sentido solicita, nuevamente, una revisión de los siete factores del artículo 79 del Código Penal, debido a que la pena se sustenta en que hubo una continua violencia doméstica en perjuicio de la víctima, olvidando así que las partes residieron por más de diez años en Tonosí, y se desconoce el comportamiento de Ángel Armando Jiménez para esa época; ya que los testigos de Cañazas solo pueden dar fe de los hechos que corrieron durante los últimos dos años y medio que la pareja se estableció en ese pueblo. Agrega, que hay testigos que dan la impresión que vieron acciones de violencia cuando eso no se refleja en su deposiciones y el funcionario de instrucción no pudo determinar con fechas y momentos esos supuestos actos de violencia doméstica con el fin de establecer si aún podían ser valorados por el tribunal de primera instancia.

Por otro lado, solicita el recurrente la aplicación de la atenuante común del numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, pues arguye que Ángel Armando Javier, tan pronto tuvo contacto con la Policía Nacional reconoció la autoría de su actuar delictivo, tal como se desprende del Informe de Novedad de la Policía Nacional de fecha 29 de mayo de 2012 (fs. 21-22), y pese al tiempo transcurrido entre su aprehensión y el momento de su declaración Oliva mantuvo su postura de aceptar su responsabilidad penal al expresar en esa diligencia que "lo único es que me siento arrepentido y me hago confeso de este acto." (f. 229) posición que reitera en el Acto de Audiencia Oral en la que se declaró culpable de los dos cuestionarios, de los cuales uno resultó inocente y otro resultó culpable por el jurado de conciencia (fs. 332-337).

Por las razones antes dicha reitera su solicitud que se reforme la sentencia apelada (fs. 346-349).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Gustavo Pérez Bal, apoderado judicial de la parte ofendida, presentó escrito de oposición, en el cual expresa lo siguiente:

“...analizados los elementos probatorios incorporados al dossier penal, así como la Sentencia emitida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, consideramos que no le asiste razón al Recurrente, ya que al momento de fijar la pena se tomó en cuenta la magnitud de la lesión y la voluntad hacer daño; las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, el valor o la importancia del bien jurídico tutelado...Que los hechos de violencia doméstica se encuentran debidamente acreditado con las pruebas documentales aportadas, consistentes en la denuncia interpuesta por nuestra representada en el años 2011, ante la Autoridad Administrativa de Tortí, donde señala ser víctima de Violencia Doméstica, no obstante, ... Que el patrón de Conducta queda plenamente acreditado mediante la declaración jurada del menor hijo de quince (15) años de edad de nuestra representada, quien señala haber sido testigo presencial de momentos en que su padre agredía físicamente a su madre, lo cual es corroborado con el testimonio del señor Enrique Sánchez (vecino), quien manifiesta haber tenido conocimiento que el señor JIMENEZ OLIVA maltrataba a nuestra representada...

Que con relación a la colaboración brindada por el señor JIMENEZ OLIVA, alegada por la Defensa Oficiosa, ...Es importante señalar, que en el dossier penal reposan documentos que acreditan que la comparecencia del señor JIMENEZ OLIVA al proceso se da 'luego que es aprehendido por Agentes de la Policía Nacional', es decir, que el mismo no compareció por su propios medios ante la autoridad competente, sino que dicha aprehensión se da luego que los Agentes de la Policía fueron comunicados de la comisión del delito, lo que lleva a confesar la comisión del hecho, ya que se ve en esa situación y procede a admitir su responsabilidad...” (fs. 351-355)

Por las razones expuestas concluye solicitando se confirme la Sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

En este orden de ideas, vale reiterar que las objeciones presentadas por el licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez se dirigen a cuestionar: la calificación del hecho delictivo; la pena impuesta, y el no reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal.

Siendo así las cosas, observa la Sala que el jurado de conciencia declaró culpable a Armando Jiménez Oliva, por haber agredido con arma blanca a Ludiez Esther Roja y fue sancionado por el tribunal de primera instancia como autor delito de homicidio agravado en su modalidad de tentativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal que indica que la conducta de homicidio será agravada cuando se de 'como consecuencia de un acto de violencia doméstica.’.

Sobre esta decisión argumenta el recurrente que las pruebas insertas en el cuaderno penal no demuestran que el homicidio sea producto de un acto de violencia doméstica, lo que quiere decir que nos encontramos ante un homicidio simple.

Frente al cuestionamiento se procede a citar lo expuesto en la parte motiva por el tribunal de primera instancia:

"...cabe manifestar que se ha acreditado en autos con los testimonios recabados, la declaración de la víctima Ludiez Eshter Rojas, incluso con la del propio procesado, que el mismo había tenido una relación de concubinato con la de la señora Ludiez Esther Rojas (afectada), cerca de quince años y que fruto de la unión que mantuvieron, compartían la paternidad de tres menores de edad. Por otro lado se acreditó que existían diferencia entre las parejas, pues se aporta al proceso copias debidamente autenticadas de un expediente que radicaba en la Corregiduría de Tortí, a raíz de una denuncia interpuesta por la señora Ludiez Esther Rojas Saavedra en contra de Armando Jiménez por un delito de violencia doméstica, donde incluso el Corregidor dispuso fijar Fianza de paz y buena conducta entre las partes y le prohibió al señor ARMANDO JIMÉNEZ OLIVA acercarse a la señora Ludiez Esther Rojas Saavedra (fs. 97-103), además de las declaraciones brindadas por Nuvia Eshter Saavedra, Hermelinda Cárdenas Oda de Sánchez, Orlando Isaac Jiménez Rojas, Enrique Antonio Sánchez González y Armando Enrique Jiménez Rojas (fs. 4, 9, 81, 95, 113), quienes coinciden en señalar que tenían conocimiento que ARMANDO JIMÉNEZ OLIVA en varias ocasiones había agredido a la señora Ludiez Rojas. ..." (f. 342).

Para la Sala lo sustentado por el tribunal de primera instancia, en torno a la violencia doméstica, queda corroborado en el expediente con la declaración de la víctima Ludiez Esther Rojas (fs. 125-135), incluso con la deposición de los hijos de las pareja OIJR (fs. 79-82) y AEJR (fs. 110-114), quienes fueron enfáticos en indicar que su padre maltrataba físicamente a su mamá (le pegaba) y que además le decía que se tenía que portar bien.

Consta también en el expediente copia autenticada del proceso seguido en la Corregiduría a raíz de la denuncia de Ludiez Esther Rojas Saavedra, por maltrato por parte de su ex pareja Armando Jiménez y donde se advierte que la autoridad administrativa por los hechos denunciados decidió establecer fianza de paz y buena conducta (fs. 98 a 103).

Se cuenta también en el cuaderno penal con la declaración de la hermana de la víctima, Nuvia E. Saavedra (fs. 1-5) quien testificó. "Ella se separó de él, porque la maltrataba físicamente y verbalmente, la celaba demasiado." (f. 4). De allí que si bien no vivía con la hermana, por la relación familiar tenía conocimientos de los hechos tanto es así que señala: "Tengo entendido que mi hermana se había presentado a la corregiduría varias veces y para decir que Armando la estaba amenazando de muerte y que entre ellos existía una boleta de protección..." (f. 4).

Advierte la Sala que la víctima a pesar de estar separada de su agresor y existir entre ellos fianza de paz y buena conducta seguía siendo perseguida y maltratada por Armando Jiménez, lo cual era observado por los vecinos de la ofendida. De esta manera señala la señora Hermelinda Sánchez: "Lo único que tengo conocimiento, es que el señor ARMANDO JIMENEZ, agredía constantemente a mi vecina LUDIS ROJAS, ya que toma mucho licor, ...hace un año atrás mi vecina LUDIS ROJAS se dejó con el señor ARMANDO JIMENEZ, donde ellas se fue de la casa ...pero el señor ARMANDO JIMÉNEZ, siempre se iba frente a esta casa todos los días, supuestamente a dialogar con sus tres hijos, ..." (fs. 7-11).

Tal como lo indicó el tribunal de primera instancia la violencia doméstica es un "patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien

sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional" (artículo 2 numeral 8 de la ley 38 de 2001). Que en los elementos probatorios citados se aprecia que Armando Jiménez Oliva, intentó causar la muerte a Ludiez Rojas, como consecuencia de un acto de violencia doméstica, lo cual fue corroborado por los propios hijos de la pareja, quienes no tienen la intención de mentir y quienes sin lugar a duda han resultado afectados con el actuar de su padre. Hasta físicamente, ya que el día de los hechos sin tener la intención Armando Jiménez Oliva lesiona a su hijo poniendo en peligro su vida, cuando éste intentaba proteger a su madre (ver foja 46-47).

Por las razones expuestas, la Sala comparte el argumento del Segundo Tribunal Superior al calificar el hecho delictivo como homicidio agravado en grado de tentativa, cuya conducta se encuentra descrita en los artículos 131 y 132 del Código Penal en relación con los artículos 43 y 48 ibidem.

Respecto a la pena impuesta observa el tribunal de apelaciones que la misma se fijó tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal y dentro del intervalo penal de un homicidio agravado en grado de tentativa.

Pues la conducta penal en mención conlleva pena que oscila de 120 a 240 meses de prisión, es decir, de 10 a 20 años de prisión (artículo 80 del Código Penal), razón por la cual y con base a la discrecionalidad del juzgador se debe respetar la pena de 18 de años de prisión impuesta a Armado Jiménez Oliva.

Finalmente y en cuanto a lo expuesto por el apelante en el sentido que no se reconoció la atenuante común del numeral 5 del artículo 90 del Código Penal que a la letra dice: "...5. La colaboración efectiva del agente...".

Es importante señalar que según la jurisprudencia esta circunstancia atenuante tiene lugar, cuando la declaración que brinda la persona resulta valiosa, verdadera, importante para la investigación, significa ello que, sin esta información que brinda el agente sería infructuoso conocer la verdad material de los hechos, factor que no se da en este caso, ya que desde un principio se supo como se dieron los hechos y quien fue Armando Jiménez Oliva, el causante del mismo, razón por la cual éste, no brinda mayores elementos y lo que trata es de justificar su conducta. Veamos lo que indica: "...fue porque me deje (sic) llevar por los celos, porque ella me decía que se iba a casa (sic) con otro hombre, en verdad nunca m (sic) que hombre... me siento arrepentido y me hago confeso..." (f. 229). Por ello no resulta aplicable esta atenuante de ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No. 13 de 13 de abril de 2015, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, condena a Armando Jiménez Oliva, a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; al tenerlo como autor del delito de homicidio agravado en su modalidad de tentativa en perjuicio de Ludiez Esther Rojas Saavedra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaría)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO RICHARD BRATHWAITE SANTIAGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JAVIER ENRIQUE SERRANO SERRANO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 238-15-SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal la Sentencia de Primera Instancia calendada 21 de abril de 2015, en la que se sanciona a MARIO RICHARD BRATHWAITE SANTIAGO, a la pena de ocho (8) años de prisión, además de la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, la cual comenzará a cumplirse después de finalizada la pena principal, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Javier Enrique Serrano Serrano, estipulado en el artículo 131 en concordancia con los artículos 48 y 82 del Código Penal.

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional el señor Mario Richard Brathwaite Santiago anunció recurso de apelación (ver reverso de foja 579). El medio de impugnación en mención fue sustentado por la defensora oficiosa, licenciada Micaela Morales Miranda (fs. 581-588). A través del proveído de 9 de junio de 2015 se concedió en el efectivo suspensivo el recurso de apelación (f. 615).

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 21 de abril de 2015 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial condenó a Mario Richard Brathwaite Santiago, con base en el siguiente sustento:

"... al analizar las pruebas a cargo del justiciable Brathwaite Santiago, a saber los testimonios del ofendido Serrano Serrano, de Rubén Ernesto González Serrano, y de Gabriela del Carmen Serrano, observa el Tribunal que las mismas dan muestras de mayor consistencia que las de descargo consistentes en las declaraciones del propio Brathwaite, y de los testigos Peñalozas y Pimentel, quienes se contradicen en la fecha que Brathwaite tomó en alquiler el cuarto, el primero dice que fue el 5 de abril y el segundo, que fue desde inicios de febrero del mismo año 2013; además el propio Brathwaite nos dice con claridad cuando fue el día que supuestamente se reunieron a libar cervezas y Pimentel no aclara donde fue que se reunieron.

En cuanto al señalamiento directo que hace Serrano Serrano de Brathwaite, es evidente que lo conocía antes de que atentara contra su vida, pues así lo reconoce el propio justiciable, quien manifiesta que conoció a Chivo (Serrano Serrano) en la cárcel cuando ambos estaban detenidos.

El señalamiento del testigo Rubén Ernesto Gonzalez (sic) Serrano, de que vio a Brathwaite salir corriendo con un arma de fuego en la mano derecha y apuntado hacia atrás y realizar cuatro detonaciones más, indica que también la conocía previamente y coincide en lo esencial con lo declarado por la señora Gabriela del Carmen Serrano Serrano con relación a los disparos y a la descripción del individuo que después de disparar contra la víctima Serrano Serrano salió huyendo con un arma en la mano, lo que indica que son contestes en sus circunstancias de modo, tiempo y por lo tanto creíbles...De las constancias procesales, resulta probado que el justiciable Mario Richard Brathwaite Santiago, es el autor material de la lesión infligida a Serrano Serrano que por la ubicuidad de ésta en partes vitales de la anatomía de la víctima mediante la utilización de un objeto idóneo para causar la muerte (un arma de fuego) manifestó con su conducta un animus necandi tendiente a suprimir la vida de su víctima sin que concurrieren causas de justificación.

En resumen, a juicio de este Tribunal Superior, Mario Richard Brathwaite Santiago, actuó de manera dolosa al tenor del artículo 43 del Código Penal y sin que mediara causa de justificación probada en autos.

Este Tribunal comprueba que estamos en presencia de un hecho típico expresamente descrito como delito por ley vigente al tiempo de su comisión (artículo 9 del Código Penal) y antijurídico porque no concurre con relación al mismo ninguna de las causas de justificación previstas en los artículos 31, 32, 33 de la misma excerta legal.

De acuerdo a lo probado en autos, también el justiciable Mario Richard Brathwaite Santiago, debe responder criminalmente, como autor, por la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa, previsto en el artículo 131 en concordancia con los artículos 48 y 82 del Código Penal..." (fs. 569-579).

HECHOS

Aproximadamente a la siete y media de la noche (7:30 P.M.) del 8 de abril de 2013, el señor Javier Enrique Serrano Serrano, se hallaba en los alrededores del portal de su casa (parte lateral izquierda) localizada en calle octava, Nuevo Vedado, antes de llegar a la entrada de la Barriada El Alba, cuando fue sorprendido por un sujeto quien luego de dispararle salió corriendo.

La evaluación médico legal practicada a Javier Enrique Serrano, dictaminó: "Herida por arma de fuego. Laceración hepática...2.-Objeto: Proyecto de arma de fuego. Incapacidad. Treinta y cinco (35) días definitivos, salvo complicaciones..." (f. 57).

Por este hecho punible fue declarado culpable el señor MARIO RICHARD BRATHWAITE SANTIAGO.

POSICIÓN DE LA APELANTE

La Lcda. Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio, se manifiesta en desacuerdo con la resolución impugnada, pues estima que las pruebas insertas en el cuaderno penal fueron mal ponderadas.

En este sentido enuncia una serie de contradicciones existente en las descripciones físicas que se dio del agresor por parte de la víctima. Así como del sitio por el que supuestamente escapa el victimario, y el lugar de la anatomía en la que se lesiona a Javier Serrano Serrano, el cual según el Tribunal se ubica en el abdomen, mientras que el certificado médico forense indicó que es en el área lumbar.

Continúa explicando la recurrente que el tribunal de primera instancia al valorar las declaraciones de Keneth Peñaloza y Efraín Pimentel Ábrego, solo tomó en cuenta las diferencias de la fecha en que alquila el cuarto, más no observa que no existe discrepancia entre Keneth Peñaloza y Efraín Pimentel Ábrego, que ubican a Mario en un lugar distinto al de los hechos, ya que señalan que estaba en Changuinola, lo que le impedía estar en Chiriquí y mucho menos en el lugar y en la hora en que se atentó contra la vida de Mario Brathwaite, pero nada dicen en cuanto a que para el día del hecho 8 de abril de 2013, habían estado departiendo Mario, Keneth Peñalosa y Efraín Pimentel Ábrego, dentro de la propiedad de este último, que le alquilaba el cuarto a Mario en setenta balboas, quien inclusive manifestó que su hija Efraineth Catherine Pimentel, se encontraba en la casa. A pesar de ello, el tribunal no la llamó a declarar para corroborar las versiones de Keneth Peñalosa y Efraín Pimentel Ábrego, vulnerando el principio de investigación objetiva.

Por otro lado, debate la recurrente el hecho que el tribunal al emitir su sentencia no toma en cuenta el supuesto móvil de la tentativa homicidio de la cual fue víctima Javier Serrano Serrano, lo que fue argumentado en su momento por la defensa, máxime que el ofendido indicó, en principio, que fue una persona la que ordenó que le disparara, sin embargo, después dijo no saber. Posteriormente, le hizo cargos a su primo por prestar la bicicleta en la que supuestamente se trasladó la persona que le disparó, no obstante, su primo Nodier Serrano (fs. 270-274), negó tal situación, y por el contrario testificó que su bicicleta estaba desarmada y no la prestó. Sumado a que el ofendido expresó en el hospital (f. 376) que lo había lesionado por "problemas", según su propio decir, entonces cuál es el móvil.

Finamente continúa señalando que el Tribunal de la instancia no consideró procedente la admisión de las pruebas solicitadas, a pesar que fueron pedidas en el término y eran pertinentes, lo que lesiona el derecho de defensa, lo cual puede ser verificado por la Sala (fs. 581-588).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Hernán De Jesús Mora Guerra, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, discrepa del escrito de apelación promovido por la defensa oficiosa. Y en este sentido sostiene que el Tribunal de primera instancia valoró conforme a la unidad de la prueba todo el material probatorio allegado a las

sumarias como son: las declaraciones de Javier Enrique Serrano Serrano, Judith Margarita Flores Rueda, Gabriela Del Carmen Serrano Serrano, Nodiar Manuel Serrano, Kenneth José Peñaloza Serrano, y a su juicio de dichos testimonios concluyen lo siguiente:

“Contrario a lo que expone la apelante, los testigos de descargos, fueron precisos en sus declaraciones, no solo se equivocan en cuanto a la fecha en que Mario supuestamente llegó a alquilar el cuarto, sino que hay diferencias abismales en sus planteamientos, pues dicen hacían fiestas donde libaban y no concuerdan en lo que tomaban, así como tampoco son contestes al señalar cómo se pagaba lo que libaban ya que decían hacer ‘vaca’ y por otro lado Keneth Peñalosa aseguró que la primera caja de cervezas la pagó él.

A juicio de la Fiscalía, los testigos de cargos coinciden en modo, tiempo y lugar, mientras que los testigos de descargo, son diametralmente opuestos en sus manifestaciones, por lo que consideramos que la valoración del Tribunal se ajustó a los requerimientos del sistema de valoración de la sana crítica.

Respecto a las alegaciones de la defensa, sobre lo que estimó prueba testimonial y documental, y que el Tribunal no le admitió, lo que a su juicio lesionó el Derecho de Defensa, consideramos no le asiste razón, ya que si bien, el Artículo 2258 del Código Judicial, señala que no podrán practicarse otras diligencia de pruebas, que las propuestas por las partes, no serán examinados otros testigos, que los comprendidos en las listas presentadas, el Tribunal examinó la petición de la defensa a la luz del numeral 3 del Artículo 2259 ídem, y concluyó que lo pedido no era pertinente. ..”

Dado lo expuesto afirma el opositor que la sentencia recurrida se ajusta a los parámetros legales que corresponde, por lo que concluye solicitando se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de detallar cada una de las inconformidades jurídicas planteadas por la defensa del señor Mario Richard Brathwaite Santiago, así como la posición de la representación pública, le corresponde a la Sala resolver el recurso promovido, observando solamente los puntos a los que se ha referido la recurrente en su escrito de apelación (artículo 2424 C.J).

Así pues, la licenciada Nursy E. Peralta, se manifiesta en desacuerdo con la sentencia de primera instancia por: 1) La valoración que se hizo de las pruebas testimoniales en las que no se toma en cuenta las contradicciones existentes; 2) Nada se dice de la motivación del hecho; 3) No se admitió las pruebas presentadas en el día de la audiencia.

El primer reparo planteado por la defensa se circunscribe al examen que se le dio a las pruebas insertas en el cuaderno penal. Veamos:

1. Javier Serrano Serrano declaró que en horas de la tarde del 8 de abril de 2013, se encontraba dentro de su residencia localizada en Nuevo Vedado, calle octava, frente a la virgencita, casa de color chocolate No. 19 y vio a Mario y a Justin Rueda alias Cholito hablando y dando vueltas manejando una bicicleta por su casa, pero como a eso de las siete y media de la noche (7:30 p.m.), cuando

caminaba por los alrededores de su casa observó a Mario que venía manejando una bicicleta la cual lanzó en la calle y de inmediato se le abalanzó con pistola en la mano. Trató de huir, pero Mario le disparó en la espalda. Añade Serrano que escuchó por la calle que esa agresión contra su persona fue ordenada por Jorge Atonaidan de calle octava, empero sostiene que no tiene problema con éste. Describe el arma con la cual le hirieron como un revólver negro, con cañón largo No. 38 (fs. 33-36).

Agrega Javier Serrano Serrano en ampliación de su declaración que cuando hablaba por celular con su tío Edgar Serrano, observó cuando Mario Brathwaite venía hacia su persona con un revólver. Se dio la vuelta y sintió cuando lo impactó en la espalda (fs. 100-102). El 9 de agosto de 2013, rinde nuevamente declaración Javier Enrique Serrano Serrano, y en este sentido señala: "Bueno la verdad desconozco la razón por la cual MARIO BRATHWAITE haya llegado a mi casa a dispararme, como lo manifesté anteriormente y en realidad no tengo pruebas de que haya sido enviado por JORGE ATONAIIDAN, pero de algo si estos muy seguro, que el que me disparó fue MARIO BRATHWAITE... Nos puede indicar en que lugar específico del área de su residencia, la persona que señala como MARIO BRATHWAITE le disparó. CONTESTO: En la parte de a lado de la casa, dentro del perímetro de mi propiedad, adentro de mi casa no fue, a lado de mi casa fue que el (sic) se abalanzó y dentro de mi propiedad... nunca he tenido problemas con MARIO BRATHWAITE, por eso no entiendo las razones que haya tenido...para llegar a tratar de matarme a mi casa, por lo cual presumo que haya sido enviado por JORGE ATONAIIDAN...". Señala que el día que Mario Brathwaite le fue a disparar utilizaba la bicicleta de su primo Nodier Serrano (fs. 185-188)

2. Judith Margarita Flores Rueda, pareja sentimental de Javier Serrano Serrano, manifestó que no se encontraba cuando le dispararon a su marido, sin embargo, afirma que al día siguiente del atentado contra la vida de Javier Serrano este le manifestó " 'me agarro (sic) de espalda, yo estaba hablando por teléfono, nada más sentí cuando me puyo y el disparo (sic), y cuanto voltie (sic) a ver vi que era MARIO y estaba corriendo hacia el callejón del frente y yo le grite (sic) ...pelao como me vas hacer eso' ...JAVIER me dijo que había visto en la tarde a MARIO rondar por ahí por la casa, pero como él nunca ha tenido problemas con MARIO no se imagino que le fuera a disparar. PREGUNTADA. Diga la declarante si tiene conocimiento si JAVIER SERRANO tiene algún enemigo. CONTESTO: Si, JOSTIN RUEDA (a) 'CHOLITO' es menor de edad, presumo que tiene como catorce años de edad, el es enemigo de mi esposo, el cual ya ha disparado en contra de JAVIER, en tres ocasiones, desde que JAVIER salió de la cárcel el trece (13) de marzo del presente año, la verdad no sé porque, pienso que quieren que JAVIER se valla (sic) del barrio, es lo único..." (fs. 37-40).
3. Rubén Ernesto González Serrano, primo de Javier Serrano declaró que el día 8 de abril de 2013 se encontraba en el portal de su casa hablando por lo que escuchó una detonación que procedía de la casa de Javier Serrano, salió corriendo para auxiliarlo, por ello vio cuando Mario Brathwaite huía de la casa de su primo hacia el callejón del frente e iba con un arma de fuego, la cual describe como 38, cañón largo de color negra. Añade que Mario mientras corría apuntaba con su mano derecha hacia atrás y que incluso hizo cuatro detonaciones. Agrega que su primo, a pesar de estar lesionado (sangrando y pidiendo auxilio) venía caminando hacia la calle, por ello lo subió al carro de la hermana. En la agencia del Ministerio Publico se le hizo la siguiente pregunta: "Diga el declarante si usted observó en qué se transportaba MARIO BRAWTHWAITE, el día 8 de abril del presente año, en horas de la noche...Yo lo vi cuando salió corriendo de la casa de mi primo hacia el callejón del frente, pero

como vi salir a (sic) primo de su casa herido, sangrando corrió a auxiliarlo, por lo que no le puedo decir que rumbo cogió MARIO BRAWTHWAITE, escuche (sic) los comentarios de la gente que decían que andaba en bicicleta...La casa de mi primo estaba alumbrada, había buena visibilidad y en la esquina de la casa, en la calle hay una lámpara que estaba encendida, por eso le pude ver y reconocer que era MARIO BRAWTHWAITE quien iba saliendo corriendo de la casa de mi primo JAVIER con un arma de fuego, en su mano derecha...PREGUNTADO: Diga el declarante a qué distancia se encontraba usted cuando vio salir corriendo de la casa de su primo JAVIER SERRANO a MARIO BRAWTHWAITE con un arma de fuego, en su mano derecha... Como a veinte metros aproximadamente...". Describe a Mario Brathwaite de la siguiente manera: "El es culiso, cabello apretado, cabello corto, con corte que parece doble tono, mide como 1.70 aproximadamente, flaco, como de 25 a 28 años de edad, quien vestía pantalón jeans largo color negro, suéter rojo manga corta y zapatillas blanca..." (FS. 68-72).

4. Oficio de 17 de mayo de 2013 suscrito por el Sargento Benedicto Valdéz en el cual se narra la aprehensión de Mario Richard Brathwaite: "... se le practico un cacheo rutinario, en donde al palparlo el ciudadano mantenía un objeto en la parte frontal arriba del pantalón y su cuerpo el cual al verificarlo pude observar que se trataba de un ARMA de fuego CAL. 38, SPL MODEL 102, Marca, Ranger M.R.F. rL. Serie # 06435 C, y en el bolsillo mantiene 8 (ocho) municiones vivas calibre 38 sin detonar, de inmediato le solicite su permiso para portar dicha arma, el mismo me manifestó que no mantenía permiso, que el arma se lo había encontrado en el bananal de Finca 66, en el día de hoy por la mañana. ..." (f. 122).
5. Benedicto Víctor Valdés Caballero, Sargento Segundo que se ratifica de lo expuesto en su nota de 17 de mayo de 2013 y en este sentido señala: "Nos manteníamos de turno en la garita del puesto de contro (sic) del puente Sixaola, vi al muchacho que venia del lado de costa rica (sic) hacia panamá (sic), el sujeto nos miro (sic) y puese (sic) nervioso, le solicitamos la cedula (sic) de identidad personal, le dije que pasara al cubículo y le dije que sacara todo lo que tenía en el bolsillo, y procedí con el cacheo rutinario, palpándole en el bolsillo derecho del pantalón, una bolsita plástica con 8 municiones calibre 38, continuando con el cacheo, palpe en la parte delantera superior del pantalón un objeto el cual procedí a manifestarle que sacara lo que mantenía ahí y el mismo saco (sic) un arma de fuego, revolver calibre 38..." (126-127).
6. Gabriela Serrano Serrano, indicó que a la hora en que lesionaron a su hermano Javier Serrano, se encontraba en la casa de su tía, la cual se encuentra dos casas más después de la de ella. Pasado cinco minutos escuchó una detonación. Inmediatamente, pensó que era contra su hermano, salió corriendo a su casa, cuando estaba llegando vio a un muchacho corriendo con dirección hacia el callejón que hay enfrente de su casa, llevaba una pistola en la mano. Mas atrás venía su hermano que se agarraba detrás de la cintura. Añade que cuando trasladaba a su hermano al hospital, éste le dijo que había sido Mario el de los "Carne Frita". Lo describe físicamente como un hombre delgado moreno un poco más alto que ella como de 1.63 mts. Aproximadamente, vestía pantalón negro y suéter de color rojo o negro (fs. 157-161).
7. Mario Richard Brathwaite, rinde declaración el 19 de mayo de 2013, (mide aproximadamente 1.71 metros de estatura, con un peso aproximado de 150 libras, cabello corto negro teñido de color rojo, con cejas semi pobladas) negó la comisión del hecho e indicó que en el mes de febrero del año 2013, no se encontraba viviendo en la provincia de Chiriquí, sino en Bocas del Toro. Y que específicamente

- alquilaba en Changuinola 66, casa del señor apodado "MATATAN". Asegura que vivía en ese cuarto con su mujer la señora Carmen Montenegro, y que trabaja de 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde. Sostiene que en Changuinola también se la pasaba con sus amistades los señores Joseph Méndez y Kened Peñalosa, con quienes hacía fiesta y libaba licor. Acota que el arma que portaba el día de su aprehensión se la había encontrado cuando se dirigía al bananal a buscar unos guineos. (fs. 205-212).
8. Nodier Serrano, primo de Javier Serrano, declaró el 18 de octubre de 2013, en la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, lo siguiente: "Estuve detenido en un caso de drogas en el 2009 y allí conocí a MARIO. ..Diga el declarante si tiene conocimiento del hecho ocurrido para el mes de abril, en los que fuese lesionado con arma de fuego su primo JAVIER ENRIQUE SERRANO SERRANO, en caso afirmativo diga lo que sepa con relación a lo antes señalado. ..Si se que le dispararon, pero del problema del porque le tiraron sí que no sé...Diga el declarante si usted es dueño de alguna bicicleta...Si, pero está desarmada. ...Diga desde cuando se encuentra desarmada su bicicleta...Como hace tres días...Diga el declarante si usted suele o solía salir o entablar conversaciones con el señor MARIO RICHARD BRATHWAITE SANTIAGO...No nunca he salido, solo he hablado con él ...En momentos del hecho de JAVIER SERRANO, yo me encontraba en la residencia de mi suegra, eso es por La Juventud, más abajo del Taller Rosquita, ese día yo me llevé mi bicicleta, es la única que tengo, porque anteriormente tenía dos, pero una me la quitó el gobierno por no tener placa. PREGUNTADO: Diga el declarante si para el día de los hechos en que resultó herido su primo, usted recuerda haber hablado con MARIO RICHARD BRATHWAITE SANTIAGO. CONTESTO: No, ese día yo salía de mi trabajo como a las 5 o 6 de la tarde, después, en ese momento me fui para la casa de mi suegra. ...Diga el que declara si usted sabe si su primo JAVIER SERRANO SERRANO, tiene problemas con MARIO BRATHWAITE, JOSTIN RUEDA O JORGE ATONAI DAN. CONTESTO: Con el que si tiene problema es con ATONAI DAN, no sé porque, pero ellos desde hace tiempo son enemigos...Diga el declarante si sabe si MARIO BRATHWAITE, y JOSTIN RUEDA se relacionen con JORGE ATONAI DAN. CONTESTO: Si, ellos se conocen, el problema de mi primo es con ATONAI DAN y como ATONAI DAN es el que los manda. ..." (fs. 270-273).
9. Efraín Pimentel Ábrego, apodado 'MATATAN', quien reside en Changuinola, rinde declaración el 21 de noviembre de 2013, hizo saber que conoció a Mario Richard Brathwaite Santiago, en el mes de febrero del año 2013, aproximadamente en horas del medio día, cuando buscaba cuarto de alquiler en compañía del joven Kenneth Peñaloza. El día en mención se encontraba en la casa su hija Efraineth Catherine Pimentel. Agrega, que ese mismo día que le dio la llave, llegó con el colchón inflable y pagó los setenta balboas. Estuvo alquilado hasta el mes de abril. Comenta que en una ocasión departió con Mario Richard Brathwaite, que se acuerda perfectamente que fue el 8 de abril, pues esa es una fecha para él inolvidable, ya que cumplió un año más de fallecido su hermano Pablo Aparicio, tomaron cervezas, hacían recolectas para comprar la bebida. (fs. 287-291).
10. Kenneth José Peñalosa Serrano, amigo de Mario Richard Brathwaite Santiago señaló: "El 5 de abril él llegó y me lo encontré por el centro de aquí de Changuinola, me dijo que donde habían unos cuartos de alquiler, entonces lo llevé donde un señor que se llama EFRAÍN PIMENTEL, porque él tiene unos cuartos, y logramos conseguirle un cuarto ahí. PREGUNTADO: Diga el declarante si lo recuerda, en cuánto se le alquiló el cuarto a MARIO RICHARD BRATHWAITE. CONTESTO: No sabría decirle,

porque de ahí yo lo dejé con el señor hablando....Diga el declarante, si luego de alquilado el cuarto usted departió con MARIO, de ser así si puede explicar. CONTESTO: El 8 de abril, el señor PIMENTEL estaba de luto por un hermano que le había muerto, le dije al señor que si nos podíamos tomar unos tragos y PIMENTEL dijo que si, entonces compramos unas cervezas Panamá, comenzamos en la tarde, la hora exacta no la sé y terminamos hasta amanecer... me retiré hacia mi casa, quedó EFRAIN PIMENTEL, MARIO BRATHWAITE y JOSEPH MENDEZ ...Diga el declarante si lo recuerda, hasta que fecha alquiló MARIO RICHARD BRATHWAITE el cuarto, a (sic) señor EFRAIN PIMENTEL. CONTESTO: No se (sic)- fs. 292-296-

11. En el dictamen técnico se resalta lo siguiente: "1. El Ofendido JAVIER SERRANO indica en su versión que los hechos se dieron como a las siete y media de la noche y la iluminación era clara, que el foro alumbraba todo, casi donde dejó la bicicleta MARIO BRATHWAITE. 2. El Ofendido JAVIER SERRANO: Señala que si había cambios en el lugar 'la arena no estaba, la planta que está al lado del muro no estaba y las plantas de allá fuera no estaba tan altas. 3. El testigo RUBEN GONZALEZ indica en su versión que el lugar estaba claro, el foco del frente estaba alumbrado." (fs. 505-511).

Las pruebas detalladas permiten a la Sala dar repuesta a las supuestas contradicciones identificadas por la impugnante:

- Contra Mario Brathwaite, pesan dos señalamientos directos e invariables. Así tenemos las declaraciones de la víctima Javier Serrano (fs. 33-36, 100-102, 185-188), quien logró sobrevivir al impacto de bala que recibió el 8 de abril de 2013, y la de Rubén González (fs. 68-72), quien asevera que vio a Mario Brathwaite cuando salía huyendo del lugar de los hechos.
- Rubén González y Gabriela Del Carmen Serrano Serrano son enfáticos en indicar que observaron cuando el agresor de Javier Enrique Serrano Serrano se escapaba por un callejón que esta frente de la residencia de la víctima y que llevaba un arma en la mano (ver fs. 69 y 158), lo que quiere decir que no existe contradicción en cuanto a que Mario Brathwaite, se fuga de la escena del crimen para no ser vinculado, siendo aprehendido por el Sargento Benedicto Valdéz, De turno en la segunda compañía de Bocas Del Toro-Guabito el 17 de mayo de 2013 y llevaba en su pantalón un arma de fuego calibre 38 (f. 122).
- Respecto a las descripciones físicas existe coincidencia en que Mario Brathwaite es un hombre alto (aproximadamente 1.71 a 1.63 metros), de piel oscura, lo que se corrobora cuando es capturado, pues se observa y según descripciones suministrada en la agencia de instrucción que Mario Brathwaite es un hombre alto de tez oscura, cabello corto o doble tono (tal como lo indicó Rubén González en su primera declaración).
- En cuanto a las contradicción cuando el tribunal señala que la herida de la víctima era en el abdomen, mientras que el examen indica que fue en el área lumbar. Resulta oportuno resaltar lo expuesto en el examen físico realizado en el Instituto de Medicina Legal el 22 de abril de 2013, en el que se puntualiza:

"1. Excoriación ovalada de 0.5 cms. ubicada en la región lumbar derecha.

2. Herida cicatrizando ubicada en la línea media abdominal secundaria a laparatomía exploratoria mide 45 cms.

3. Se palpa objeto duro a nivel del flanco derecho...

Documentos aportados: Hoja de resumen de caso del Hospital Regional Rafael Hernández fechada 11 de abril de 2013. Diagnóstico: Herida por arma de fuego. Laceración hepática reparada.

Fue llevado al Salón de Operaciones el 8 de abril de 2013. Se le realizó laparatomía exploratoria más colocación de surgicel en sitio de laceración.

Hallazgos: Laceración hepática de 5 y 6 cm de profundidad sin sangrado activo. .."

De lo transcrito queda evidenciado que no erró el tribunal al señalar que la víctima tenía una herida cicatrizante en la línea media abdominal secundaria, pues es lo que se expone en el examen médico forense, en el que se detalla incluso que la víctima tiene un objeto duro en la parte del flanco derecho –todo lo cual conforma el abdomen - parte de la anatomía humana en la cual se encuentran órganos vitales, como lo son: hígado, vesícula biliar, riñón derecho y otros. Por lo que no le asiste razón a la apelante, en cuanto a la supuesta contradicción del tribunal.

- En cuanto a la supuesta errada valoración por parte del tribunal de primera instancia, de las declaraciones de Efraín Pimentel Ábrego y Kenneth José Peñaloza, quienes tal como lo indicó la defensa fueron contestes en señalar que el día 8 de abril de 2013 se reunieron con Mario Brathwaite, a tomar cerveza desde horas de la tarde al amanecer. No obstante, al rendir su declaración indagatoria Brathwaite, si bien señala: "Yo no tengo nada que ver en eso, yo me fui para Bocas del Toro en febrero de este año, no me acuerdo el día exacto, yo alquilaba en Changuinola 66, donde un señor que le dicen 'MATATAN' y yo ahí trabajaba, salí para el trabajo a las 7:00 A.M. y salía a las 3:00 p.m., yo me la pasaba con mi mujer CARMEN MONTENEGRO y unas amistades que conocí allá en Changuinola y yo me encontraba con JOSEPH MENDEZ y KENED PEÑALOZA y ahí hacíamos fiestas y tomábamos cerveza en la casa donde yo me encontraba...". No hace referencia a que el día 8 de abril de 2013 libó licor con los señores Joseph Méndez y Kenneth Peñaloza lo que asevera es que durante el tiempo en que arrendaba hacían fiestas y tomaban cervezas, ello en nada justifica el hecho acaecido el 8 de abril de 2013 en el cual se atentó contra la vida de Mario Brathwaite.

Por otro lado plantea la recurrente que el tribunal no aclaró cuál fue el móvil de la tentativa homicidio de la cual fue víctima Javier Serrano Serrano, lo que fue argumentado en su momento por su persona.

Sobre este punto observa la Sala que el tribunal de primera instancia encuadró la conducta de Javier Serrano Serrano, en lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal, en concordancia con los artículos 48 y 82 ibídem, lo que quiere decir que se trata de un homicidio simple en grado de tentativa, porque no existe ninguna prueba que indique que se está ante una de las modalidades del homicidio agravado contenido en el artículo 132 del código punitivo patrio. El móvil no fue un hecho que se consideró para encuadrar o agravar la pena.

En cuanto a la desavenencia planteada por la licenciada Micaela Morales Miranda, sobre el hecho que el tribunal no admitió las pruebas peticionadas en la audiencia.

La Sala considera oportuno indicar que de acuerdo al artículo 2258 durante la audiencia plenaria no se podrán practicar otras diligencias de pruebas, que las propuestas por las partes, ni serán examinadas otros

testigos, que los comprendidos en las listas presentadas. Ahora bien se plantea como excepción a la regla el hecho que las diligencias de pruebas que las partes aduzcan en el acto, para acreditar alguna circunstancia que puedan influir en la decisión del caso, si el Juez la considera admisible, y en este caso la los Magistrados no lo consideraron admisible. Decisión contra la cual no cabe recurso alguno, tal cual se establece en el artículo 2263 del Código Judicial. Por las razones expuestas, se procederá a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA la Sentencia de 21 de abril de 2015, por medio de la cual se CONDENA a MARIO RICHARD BRATHWAITE SANTIAGO, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN Y ASOCIADOS, EN CONTRA DEL AUTO DE 1RA. INSTANCIA NO. 77 DE VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	267-14-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de apelación interpuesto por la Firma Forense Guillén & Asociados, apoderados judiciales de Ana Isabel Venegas Arce y Johan Gunter Schnittjer Venegas, contra el Auto de 1ra. Instancia No. 77 de veinticinco (25) de marzo de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en las sumarias en averiguación instruidas en razón de la querrela, por la presunta comisión de delitos Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Indica el recurrente que el Segundo Tribunal al proferir la resolución objeto del recurso, pretermitió trámites fundamentales del proceso en perjuicio de la parte querellante, que hacen nula la referida resolución, con arreglo a la doctrina científica y el ordenamiento, al vulnerar además los principios de Unidad del Proceso y la Prohibición del Doble Juzgamiento, cuya finalidad se inspira y persigue la acumulación de procesos.

Explica el censor que la infracción al trámite fundamental consiste en que antes de dictarse el auto recurrido, el Segundo Tribunal Superior no se pronunció sobre la negación o admisión de la solicitud de acumulación de procesos penales promovida por el representante de la parte querellante, siendo que tampoco se le notificó al Ministerio Público de la referida solicitud y no se concedió el traslado correspondiente, según las normas de procedimiento.

Agrega el apelante que en adición a la nulidad antes señalada, es evidente que si nuestro ordenamiento jurídico procesal establece que el proceso de acumulación penal, está regulado por las normas de acumulación civil, se les aplica por consiguiente a dichos trámites de acumulación en sede penal, las causas de nulidad previstas en el artículo 733 numerales 5 y 6 del Código Judicial, en tanto que las causas de nulidad en materia penal, permiten otras causas de nulidad de las previstas en el artículo 2294 y 2295 de la misma excerta legal, al señalar en el artículo 2296 "salvo que la ley disponga otra cosa".

Otro argumento del recurrente gira en torno a que el Segundo Tribunal Superior, procedió a dictar un sobreseimiento definitivo respecto al delito de Falsedad Ideológica y demás delitos querellados, sin haberse agotado la investigación y sin celebrarse la audiencia preliminar, lo que coloca en total indefensión procesal a las víctimas del delito, frente al deber que pone la ley al agente de instrucción de investigar, aunque no se presente prueba sumaria, al ser este delito de investigación de oficio.

Indica que llama poderosamente la atención que se haya calificado como un error la conducta del querellado, al expedir el edicto No. 876, sin que la conducta denunciada (Falsedad Ideológica), se haya investigado, desconociendo así las razones de fondo por las cuales el querellado intervino en la expedición de dicho documento, en el cual según los hechos de la querrela contiene información falsa.

Finalmente expone que sus representados han cumplido con la prueba sumaria exigida en el ordenamiento jurídico, respecto a los delitos de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones Públicas, por cuanto se debió investigar y completar el sumario, pues se aportó la prueba que Guillermo Ballesteros no se declaró impedido para conocer del proceso ordinario declarativo promovido en contra de MMG Trust S. A., y Dresdner Lateinamerika AG. (Fs. 3991-4004)

AUTO RECURRIDO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la denuncia presentada en contra del licenciado Guillermo Ballesteros González, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica, Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones, conductas desplegadas en la sustanciación del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía propuesto por Ana Isabel Venegas Arce y Johann Gunter Schnittjer en contra de MM Trust S.A., y Dresdner Lateinamerika AG; dispuso ordenar el Sobreseimiento

Definitivo e Impersonal, por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica y el Archivo del proceso por la posible comisión del delito de Abuso de Autoridad.

Sostiene el fallo que con relación al delito de Falsedad Ideológica, sin bien se trata de un delito que no requiere prueba sumaria para dar inicio a la investigación por ser de aquellos delitos perseguibles de oficio, no obstante se aprecia de los edictos 833 y 876, que hubo un error al momento de su transcripción en cuanto a la fecha visible en el encabezado del edicto 876, mas no así en la parte que debe informar sobre la resolución de 24 de julio de 2012, por lo cual las pruebas en ese sentido resultan insuficientes para demostrar donde radica la falsedad de ideas alegada.

Con relación al delito de Abuso de Autoridad, señala que se debe entender como prueba sumaria aquella que reúna las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto; sin embargo al evaluar en su conjunto los hechos esbozados como las pruebas sumarias, se infiere que las mismas son contentivas de actuaciones procesales, para las cuales la ley provee los mecanismos necesarios en el evento que una de las partes considere insatisfecha su pretensión. (Fs. 3985-3990)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar el auto apelado, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que el primer argumento de apelación gira en torno a que se declare la nulidad del auto recurrido, es decir, el Auto de 1ra. Instancia No. 77 de veinticinco (25) de marzo de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, pues en razón del recurrente con la emisión del anterior fallo se pretermitieron trámites fundamentales del proceso, en perjuicio de la víctima, que hacen nula la referida resolución, por vulnerar los Principios de Unidad de Proceso y la Prohibición del Doble Juzgamiento, cuya finalidad se inspira y persigue la acumulación de procesos.

Lo antes expuesto permite verificar que lo alegado por el apelante licenciado Manuel Guillén, dice relación con una supuesta nulidad procesal surgida en ocasión de que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se pronunció sobre una acumulación presentada ante dicha instancia, procediendo a resolver el fondo de la controversia.

En ese sentido debemos reiterar que nuestra norma de procedimiento, en efecto contempla causales de nulidad en materia penal, mismas que una vez se tengan por acreditadas o demostradas en determinada causa, pueden llegar a invalidar una actuación o un proceso, en razón de nulidad por contravención a las normas.

Indica el petente que la causa de nulidad recae en que se pretermitió los trámites consagrados en el artículo 726 (numerales 5 y 6), artículo 733 en relación con los artículos 2293 y 2295 del Código Judicial.

Debemos partir por indicar que los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial establecen las causas de nulidad en los procesos penales, y a la letra señalan que:

"Artículo 2294. Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede hacerse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o competencia del Tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos y providencias que acogen o niegan pruebas".

Artículo 2295: Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la Ley; y,
2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la Ley establece.

Será causa de nulidad del acto el empleo de promesa, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare.

Del contenido de las anteriores normas, la Sala avala el criterio que ninguna de las causales de nulidad plasmadas taxativamente en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, compaginan con la situación que se ha presentado en la presente causa penal, amén, de que el artículo 2496 de la misma excerta legal, es claro en señalar que: "En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa."

En ese sentido tenemos entonces, que la ley establece claramente los parámetros en los cuales puede anularse un proceso penal, no obstante, como lo venimos señalando no observamos que la situación excepcional que plantea el querellante, la cual tampoco ha sido identificada adecuadamente en algunas de las causales que señala la norma de procedimiento, de lugar a decretar la nulidad de la resolución de 1ra. Instancia No. 77 de 25 de marzo del 2014.

Tal como señalamos en párrafo precedente, la defensa no ha indicado de forma precisa cual sería la causal de nulidad que da lugar a la nulidad que alega, pues tan sólo se ha limitado en señalar que la resolución cuestionada es contraria a normas de procedimiento, entre ellas artículo 726, 733, 2293 y 2295 del Código Judicial. Ahora bien de la lectura de sus argumentos sugiere indicar que recae en que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se pronunció sobre una solicitud de acumulación presentada dentro de la causa, siendo que además incumplió con los trámites de notificación y de traslado sobre dicha petición.

Una simple revisión de las normas que se indican infringidas permiten verificar que no se configura causal de nulidad alguna, ya que las mismas guardan relación con el trámite a seguir ante una solicitud de acumulación, las causales de nulidad comunes para todos los procesos y causas de nulidad penal, por la no participación del Ministerio Público y del imputado; aspectos estos distintos a los cuestionados.

Sobre este particular y sin querer adelantar algún criterio pues es competencia del a-quo conocer y decidir sobre la solicitud de acumulación, sólo basta precisar que una vez se cuente con dicho pronunciamiento, tendrán las partes la oportunidad procesal de accionar los mecanismos dispuestos en la ley, en el evento de presentar algún desacuerdo con lo resuelto. Así las cosas y como quiera que como bien apunta el recurrente el Tribunal Superior aún no ha dispensado el trámite correspondiente a la solicitud de acumulación; de allí que tampoco se pueda adelantar que se haya incurrido en nulidad en cuanto a la notificación y traslado al Ministerio Público, por cuanto como se ha indicado no se trata de incumplimiento en la tramitación del mismo; sino que el mismo aún se encuentra pendiente de ser resuelto.

Por último debemos indicar que si bien la jurisprudencia ha dicho que el artículo 1950 del Código Judicial, fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1941 a 1949 ídem, esto es, violación al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, transgresión del principio de la doble instancia y de la tutela judicial efectiva (Resoluciones de 14 de febrero de 1997 y 29 de Septiembre de 2008); no obstante, estos aspectos tampoco se tienen por escenificados en la presente actuación penal, por lo cual no prospera el argumento tendiente a declarar la nulidad del auto censurado.

Con relación al delito de Falsedad Ideológica, tenemos que encuentra adecuación típica jurídica en el artículo 266 del Código Penal, el cual estipula que: "Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio".

Sostiene el recurrente que no se debió ordenar un sobreseimiento definitivo, sin antes haber el funcionario de instrucción investigado y completado el sumario pues este tipo penal no requiere de prueba sumaria en razón que es perseguible de oficio.

Ahora bien, al revisar el fundamento de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior, se observa que dictó el sobreseimiento para dicho delito, no por falta de prueba sumaria, sino en razón de que al analizar las pruebas incorporadas determinaron, que el tipo penal de Falsedad Ideológica no se configuraba, pues las pruebas aportadas en ese sentido resultan insuficientes para demostrar de manera clara dónde radica la falsedad de las ideas que en el edicto cuestionado se querían afirmar por parte del licenciado Ballesteros.

Al referirse a éste delito, se observa que en la denuncia se señala que, el licenciado Guillermo Ballesteros en su calidad de Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ilegalmente omitió acto propio de su cargo, pues en contravención a la ley, y fuera del margen o término legal, fijó primero el edicto 833 y por segunda vez el edicto 876 de fechas 17 y 25 de julio de 2012, respectivamente para notificar la resolución judicial del 16 de julio de 2012, donde admite la designación de peritos de la parte demandada MMG Fiduciary & Trust Corp y Dresdner Lateinamerika AG, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía propuesto por Ana Isabel Venegas Arce y Johan Gunter Schnittjer.

Debemos coincidir con lo resuelto por el a-quo, toda vez que una vez que el agente fiscal remite el expediente con la Vista Fiscal, en la cual como vemos para el caso en estudio se recomendó el archivo del sumario; es al Segundo Tribunal Superior a quien como tribunal de instancia le corresponde resolver el mérito legal de lo actuado y en base a esa facultad el Código Judicial específicamente en el artículo 2207, establece la

viabilidad de que al momento de resolver la actuación, dicte un auto de sobreseimiento definitivo "cuando el hecho investigado no constituya delito".

La revisión de las pruebas en que se señala la Falsedad Ideológica, permite advertir como bien apunta el Tribunal de instancia, que el hecho investigado no constituye delito, pues se observa que tanto el edicto No. 833 fijado el 17 de julio y desfijado el 24 de julio de 2012, como el edicto No. 876 fijado el 25 de julio y desfijado el 1 de agosto 2012 (fs. 1839 y 1929) notifican las providencias calendadas dieciséis (16) de julio de 2012, visibles a fojas 1768 y 1780 en las cuales se designa como perito del Tribunal a la Dra. Evelia Gómez Wong, y a los doctores David Román Dondis Camaño e Isaías Madrid Flores, como peritos de la parte demandada.

El edicto No. 876 notifica la providencia de la misma fecha, es decir, 16 de julio de 2012, en la que tal como se observa a fojas 1780 se tiene a los doctores David Román Dondis Camaño e Isaías Madrid Flores, como peritos de la parte demandada, designación surtida en dicha providencia sólo con relación a dichos peritos.

Sobre este aspecto demás esta resaltar que al Juez como titular del despacho le corresponde firmar las resoluciones, autos, sentencias y providencias, entre ellas la de designación de peritos y que corresponde a las funciones de trámite secretarial del despacho, caso concreto, a los secretarios judiciales la notificación de las mismas, por ende la elaboración y fijación de los edictos.

El último argumento del recurrente, gira en torno a que carecen de sustento los planteamientos del Segundo Tribunal Superior, al establecer que no existe prueba sumaria que permita investigar los hechos denunciados de Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, pues a su criterio sí se cumplió con la presentación de la prueba exigida en el ordenamiento jurídico.

Los delitos antes señalados, según la querrela se configuran en razón de los siguientes hechos:

-Que el licenciado Guillermo Ballesteros, abusando de su cargo dictó el auto 987 de 1 de agosto de 2012, por medio del cual negó el recurso de reconsideración en contra de la resolución de 16 de julio de 2012 y dejó de resolver la queja presentada en contra de la secretaria judicial Lucenia Hawkins.

-Porque abusando de su cargo el licenciado Guillermo Ballesteros dictó múltiples resoluciones judiciales y actos procesales irregulares dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, que responden afirmativamente a solicitudes y actuaciones procesales formuladas por la apoderada judicial de Dresdner Lateinamerika AG.

-El Licenciado Guillermo Ballesteros, de manera irregular y arbitraria dictó los autos 920 y 922 del 20 de julio de 2012, mediante los cuales admite pruebas aducidas por el tercero coadyuvante, las cuales fueron presentadas fuera del término legal.

-Que el licenciado Ballesteros, con arreglo al poder que le confiere la ley, omitió declararse impedido en dicho proceso, por el hecho de existir vínculo entre la Firma Morgan y Morgan, particularmente con uno de sus miembros, socios, dignatarios, (licenciado Omar Cadul), los cuales representan a la parte demandada dentro del proceso declarativo de mayor cuantía, siendo que la licenciada Marcela Araúz, esposa del licenciado Omar Cadul, es quien representa al licenciado Guillermo Ballesteros en el proceso seguido en su contra por el delito Contra la Administración Pública.

Advierte la Sala, que en los procesos contra servidores públicos, cuya normativa está contemplada en el Capítulo II del Título IX del Código Judicial, se establece taxativamente en el artículo 2467, la exigencia a quien promueva denuncia por delito de Abuso de Autoridad, Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Extralimitación de Funciones, el deber de acompañar la denuncia con la prueba sumaria de su relato, pues en caso contrario, se ordenará el archivo de la misma.

La querrela hace alusión a que el licenciado Guillermo Ballesteros, abusando de su cargo dictó múltiples resoluciones judiciales y actos procesales irregulares dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Ana Isabel Venegas y Johan Gunter Schnittjer, en contra de MMG Fiduciary & Trust Corp y Dresdner Lateinamerika AG, siendo que además dejó de emitir pronunciamientos antes solicitudes planteadas y no se declaró impedido dentro de la causa, habiendo según la parte querellante motivos para hacerlo.

Vemos que la pruebas aportadas en la querrela consisten en el poder especial concedido a la Firma Guillén & Asociados, copias auténticas del expediente principal del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por Ana Isabel Venegas y Johan Gunter Schnittjer, en contra de MMG Fiduciary & Trust Corp y Dresdner Lateinamerika AG, copias autenticadas del cuadernillo de pruebas propuesto por la parte demandada Dresdner Lateinamerika AG, cuadernillo de prueba de MMG Trust S.A., cuadernillo de diligencia exhibitoria, cuadernillo de tacha de peritos, cuadernillo de pruebas del tercero coadyuvante de la parte demandada, cuadernillo de secuestro propuesto por la parte actora, copia auténtica del proceso penal seguido al licenciado Guillermo Ballesteros, ante la Fiscalía Anticorrupción, por querrela interpuesta por el licenciado Víctor Caicedo, por los delitos de Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los deberes de Funcionario Público, certificación del Registro Público de la firma de abogados Morgan y Morgan, certificación expedida por el Registro Civil de la relación matrimonial de Marcela Araúz y el licenciado Omar Cadul y certificación de idoneidad expedida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, de la licenciada Marcela Araúz.

Al respecto de la prueba sumaria, la jurisprudencia ha sostenido que "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer ese requisito. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Fallo de 15 de mayo de 2007)

Cabe destacar además, que para comprobar la comisión del delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, la prueba debe guardar relación con actuaciones del funcionario denunciado en detrimento del denunciante.

En ese orden de ideas se observa que las pruebas presentadas por el querellante, a pesar de corresponder a diligencias y piezas constitutivas del proceso ordinario de mayor cuantía, en el cual en efecto participó el licenciado Guillermo Ballesteros, en calidad de Juez Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá como ponente de la causa, a nuestro juicio no evidencian indicios de que en la actuación querrelada el funcionario acusado, tuviera evidente mala fe o interés en causar daño (dolo), lo que a nuestro entender no se percibe toda vez que en sus diligencias, expuso los hechos, motivos y el derecho que estaba aplicando para dispensar el trámite y dictar las resoluciones correspondientes.

Consideramos que los hechos querrelados no constituyen un delito Contra la Administración Pública, específicamente Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, en razón que para que el delito se configure se requiere la existencia de algunos factores, entre ellos que el servidor público

abusando de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado en la ley penal, al igual que legalmente rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo, aspectos éstos que no se demuestran con las pruebas sumarias aportadas a la investigación.

La norma penal encierra la conducta querellada, en los artículos los artículos 355 y 356 del Código Penal señalando que: El Servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana". "El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana."

La doctrina penal considera, que este delito "se configura mediante conductas omisivas. Así, el sujeto debe omitir, rehusar, hacer o retardar; en el segundo caso, si bien puede señalarse que existe una actividad por parte del sujeto de rehusar, aquella negativa se traduce en el incumplimiento del acto correspondiente. Se trata de negarse a actuar, expresa o tácitamente". (Donna, Edgardo Alberto. Delitos Contra La Administración Pública. Rubinzal-Culzoni Editores. B. Aires, 2002, Pág. 173).

Como quiera que las pruebas aportadas con la querrela, revelan que los hechos denunciados no presuponen actuación dolosa, pues se tratan de actuaciones realizadas por el licenciado Guillermo Ballesteros, en razón de las facultades legales que tiene el juez y que lo obligan a emitir los pronunciamientos necesarios en la consecución del proceso, para el cual mantiene competencia en virtud del proceso ordinario de mayor cuantía ventilado en su despacho, Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Civil de Panamá; además que la inconformidad de la parte querellada en cuanto a las decisiones adoptadas por el Juez, no pueden tenerse por sí solas como actos delictivos o como actos que configuren los elementos del tipo penal de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, no procede otro remedio procesal distinto al archivo del sumario.

Demás esta resaltar que las normas de procedimiento penal, detallan una serie de mecanismos o recursos impugnativos, de los cuales se pueden hacer valer las partes en determinado proceso, en el evento de contravenir las decisiones adoptadas por los jueces en el desarrollo de los procesos, por medio de las cuales pueden las partes externar y confrontar sus argumentos en relación a lo decidido por el Tribunal; así como también de los remedios procesales en el evento de considerar que determinado Juez no deba conocer sobre un proceso, por razones de impedimento.

Por todos los hechos expuestos, en concordancia con el análisis de las pruebas que acompañan la presente querrela penal, la Sala procede a confirmar el auto venido en grado de apelación, al no encontrar mérito alguno que permita variar la resolución de primer grado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Confirma el Auto de 1ra. No. 77 de veinticinco (25) de marzo de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior, que ordenó el Sobreseimiento Definitivo Objetivo e Impersonal, por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica, y a su vez el Archivo del Sumario, por la probable comisión del delito de Abuso de Autoridad, dentro de las sumarias en averiguación instruidas en razón de la querrela presentada por la Firma Forense Guillén & Asociados.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 27 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAYRON JOSÉ ROMERO RODRÍGUEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARISTIDES BROWN. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 601-13

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia No. 27 del 3 de Octubre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia Del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a MAYRON JOSÉ ROMERO RODRÍGUEZ, a la pena de cinco (5) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Aristides Brown..

El licenciado Luis Ernesto Chen, defensor técnico del señor MAYRON JOSÉ ROMERO RODRÍGUEZ, anunció recurso de apelación al momento de su notificación personal, tal como se hace constar a fojas 297 de la encuesta.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"...Comprometen la responsabilidad penal de MAYRON JOSÉ ROMERO RODRÍGUEZ, el señalamiento que en su contra realiza la víctima, quien lo acusa de haber sido la persona que lo hiere con un cuchillo en el abdomen, también se cuenta con la propia admisión del sindicado MAYRON JOSÉ ROMERO, de haber sido el causante de la lesión producida a ARISTIDES BROWN, quien a pesar de señalar que no era su intención apuñalarlo (fs.56).

Tampoco hizo nada para ayudarlo, por el contrario ve que la víctima sale corriendo, después de propinarle la punzada como él manifiesta (54), el procesado MAYRON ROMERO sale detrás de la víctima, tal como lo han manifestado los testigos Carlos Antonio Peralta y José Hilario Batista Amaya,

aunado a lo anterior también se cuenta con lo declarado por DONATO SOLANO BELTRES, tío de MAYRON, al señalar que cuando se encontraba forcejeando con ARISTIDES BRON (víctima) se cayó el cuchillo y llega su sobrino MAYRON agarra el cuchillo, y le produce la lesión a ARISTIDES BROWN.

El Tribunal considera que el cargo formulado contra MAYRON JOSÉ ROMERO RODRÍGUEZ encuentra adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal vigente en el momento que ocurren los hechos disposición de ley que sanciona con una pena que oscila entre los 10 y 20 años de prisión la conducta de causar la muerte de otro.

En la causa bajo estudio se trata de la modalidad imperfecta de ejecución del tipo penal, es decir, de la tentativa, por lo que resultan atendibles las indicaciones del artículo 82 del Código Penal, que señalan que la tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima establecida para el correspondiente hecho punible..." (sic)

DISCONFORMIDAD DEL LICENCIADO LUIS ERNESTO CHEN

El Licenciado Luis Ernesto Chen, defensor particular del señor MAYRON ROMERO, señaló en lo medular de su escrito de sustentación, consultable de folios 305 a 310, que existe un error en cuanto a la adecuación típica del delito toda vez que estamos en presencia de un delito de Lesiones Personales, establecido en el artículo 135 del Código Penal.

Señala el recurrente que la decisión impugnada no esclarece o detalla los actos idóneos utilizados por Mayron Romero, tendientes a la ejecución el delito de homicidio en su modalidad de tentativa, de hecho las constancias prueban el posible acaecimiento de un delito de lesiones personales.

Expone el apelante, que no se ha demostrado la determinación volitiva en su representado de causar la muerte de Arístides Brown, por el contrario Mayron Romero, acude en defensa de su tío, el cual era agredido por el propio señor Brown, quien pretendía tomar un cuchillo para lesionar al tío de su defendido, razón por la cual éste toma el cuchillo, y lesiona a la víctima, a fin de repeler la agresión injusta, actual e inminente en contra de su persona y su tío.

Sustenta el defensor que incluso la Fiscalía de Grado, en su Vista de Ampliación No. 13 del 31 de enero de 2011, recomienda al Tribunal de la causa que profiera un Auto Inhibitorio, remitiendo lo actuado a la esfera de circuito por ser los competentes para conocer del delito de Lesiones Personales.

Conforme a lo anterior, debe aplicarse el principio In dubio Pro Reo, el cual señala que ante la labor interpretativa del juzgador la duda favorece al reo, es decir, que en caso de duda, lo benigno o favorable al reo tiene preferencia. Debiendo aplicarse la norma favorable y más benigna, por lo que en este caso debió surtirse el proceso conforme al delito de lesiones personales.

Finaliza el accionante su libelo petitorio, que existe falta de competencia por parte del Segundo Tribunal Superior, actuación que es contraria a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Código Penal, razón por la cual peticiona que en atención a la facultad saneadora contenida en el artículo 2297 del Código Judicial, se declare la nulidad del proceso, revoque la sentencia de primera instancia y se remita el proceso a la esfera de circuito por ser los competentes para conocer del delito de lesiones personales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En vías de resolver, considera esta sede en apelación que nos encontramos frente a una incidencia de nulidad, más que ante un recurso de apelación. Decimos lo anterior, toda vez que el fin último perseguido por el letrado recurrente consiste en la declaratoria de nulidad del presente proceso y su remisión ante los Jueces de Circuito, por ser los competentes para conocer del delito de lesiones personales.

Frente a ello consideramos prudente señalar que la causa que nos ocupa tiene su génesis con la denuncia presentada por la señora Caver Belle Leslie de Brown, a través de la cual hace del conocimiento de las autoridades que su hijo Aristides Brown, fue lesionado a la altura del pecho y en uno de sus brazos, por dos sujetos, que responden a los nombres de Mayron Romero y Donato Solano, hecho ocurrido de Pedregal, Sector Aldea, Casa No. 51.

Milita en autos la declaración jurada rendida por Aristides Brown, quien da cuenta, de las lesiones sufridas en su anatomía. Explica la víctima que se encontraba en su cuarto ubicado en Villalobos, Pedregal, cuando ingresaron dos sujetos uno con un machete y el otro con un cuchillo. El primero trató de herirlo varias veces en la cabeza, por lo que al salir huyendo del cuarto el otro sujeto lo apuñaló, por lo que escapó hacia la casa de unos amigos a esperar la ambulancia. Indicando además que conoce a sus agresores, el primero de ellos lo identifica como Mayron y al otro como Moreno. Finaliza su deposición señalando como testigo de los hechos a un menor de edad apodado "Calito".

Contamos con una primera Evaluación Médico Legal, practicada sobre Aristides Brown, a través de la cual se consignan los siguientes hallazgos:

"...EXAMEN FÍSICO:

Abdomen: Ruidos hidroaéreos ausentes, con defensa.

Presenta:

1. Herida con puntos de sutura de disposición semi horizontal, mide 3.5 x 0.3 cm, localizada en el cuadrante superior derecho con la línea medio clavicular.
2. Herida quirúrgica con grapas, mide 14.0 x 0.30 cm. localizada en la línea medio abdominal desde la región subxifodia hasta la región supraumbilical.
3. Drenaje tipo Jackson Pratt, con 40 cc de líquido sanguinolento, colocado en la porción media del hemiabdomen derecho, lateral a la cicatriz quirúrgica.

Extremidades: Simétricas, sin deformidad. Presenta:

1. Apositós secos y limpios en la cara media del tercio medio del brazo derecho. Pendiente descripción de la lesión.

LAS LESIONES SI PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA.

OBJETO: PUNZOCORTANTE.

INCAPACIDAD PROVISIONAL: CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE.

DEBE ACUDIR AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES AL TERMINO DE LA INCAPACIDAD, PARA EVALUAR SU EVOLUCIÓN, CERRAR INCAPACIDAD Y DETERMINAR POR SECUELAS." (sic)

Contamos con una segunda experticia médico legal en la persona de Aristides Brown, a través de la cual se consigna una incapacidad definitiva de 45 días y que las lesiones sufridas si pusieron en peligro su vida. (fs. 201).

La vinculación y posterior responsabilidad del procesado emerge del señalamiento que le hace la víctima de ser la persona que lo hiere en el abdomen. Lo anterior es reconocido, lisa y llanamente por el procesado, quien en sus descargos acepta el hecho.

Ahora bien, a fin de resolver lo planteado por el recurrente en el sentido de señalar que la causa, que nos ocupa corresponde a un delito de Lesiones Personales, esto fue analizado por el Tribunal A-quo, al emitir el Auto 1era N° 127 del 17 de mayo de 2011, cuando dispone abrir causa criminal en contra de Mayron José Romero Rodríguez y Sobresee Provisionalmente a Donato Solano, así:

"...Como primer punto debemos mencionar que este Tribunal no comparte la opinión del Ministerio Público, en cuanto al hecho que estamos frente a un delito de Lesiones Personales y no ante un delito de Tentativa de Homicidio. Debemos mencionar que ambas figuras son dolosas; no obstante, el delito de Lesiones Personales implica la intención de causar un daño o maltratar la integridad física o psíquica de una persona, mientras que el delito de Homicidio, tanto en su modalidad acabada como inacabada, tiene como finalidad producir la muerte de alguien, por lo que se debe hacer un análisis de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho punible para establecer ante que delito nos encontramos.

En ese orden de ideas, con las pruebas acopiadas en el expediente se observa que la finalidad del imputado era la de suprimir la vida de su víctima, toda vez que el mismo con un objeto idóneo (cuchillo) le ocasiona una herida en el área del abdomen, lesionando un órgano vital del ser humano, e inclusive el imputado sale corriendo detrás del ofendido cuando éste último intentaba pedir ayuda..."

Si bien contra este tipo de decisiones no cabe ningún tipo de recurso, según lo establece el artículo 2334 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2202 lex cit, no se observa gestión alguna por parte del letrado defensor tendiente a enmendar el presunto error cometido por el A quo. Por el contrario, se tiene en la presente causa que el defensor asume el conocimiento de la presente encuesta para el día 14 de diciembre de 2011, al día siguiente solicita el aplazamiento de la audiencia ordinaria a celebrarse mediante la intervención de jurados, posteriormente para el 24 de agosto de 2012, presenta una solicitud de Evaluación Mental, para su representado inclusive participó en la audiencia ordinaria seguida a su defendido bajo las reglas del proceso ordinario establecido en los artículos 2317 y 2318 del Código Judicial y no es hasta después de dos años aproximadamente que procede a presentar la incidencia de nulidad.

De allí que, que esta Colegiatura considera que nos encontramos ante la figura que la doctrina describe como conducta concluyente, es decir, que se estaba conforme a la calificación legal dada por el Tribunal de primera instancia, sin realizar actuación alguna tendiente a poner en conocimiento del A-quo, la presunta nulidad incurrida.

En cuanto a la falta de competencia del Segundo Tribunal Superior, para ventilar el delito de lesiones personales, resulta de imperio resaltar, que desde un inicio la investigación estuvo dirigida a determinar la existencia de un delito Contra La Vida y La Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio, establecida en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, de tal manera que la formulación de cargos realizada por la Fiscalía Auxiliar de la República, corresponde a las disposiciones legales antes citadas.

Así tenemos, que el Código Judicial en su artículo 127 establece cuales son las atribuciones que corresponden a los Tribunales Superiores, así:

Artículo 127. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos: ...

4. De los procesos que se sigan por tentativa o delito consumado de homicidio doloso,..."

Por ende mal puede señalarse falta de competencia por parte del Segundo Tribunal Superior, si resulta ser que al momento de darse los hechos que nos ocupan 19 de diciembre de 2009, quienes resultan ser competentes para dilucidar lo relativo al delito de homicidio ya sea consumado o en su forma inacabada, es dicha autoridad judicial, por mandato legal, los cuales al emitir su auto encausatorio en la presente causa, dictaminaron que estamos en presencia de un delito de Tentativa de Homicidio y no ante un supuesto de Lesiones Personales, por ende no le asiste la razón al letrado defensor.

Por otro lado, tenemos que las argumentaciones expuestas por el accionantes relativas a que se declare la nulidad de lo actuado, son contrarias a la naturaleza propia del recurso de apelación, ello es así toda vez que este medio de impugnación establecido en nuestro ordenamiento persigue que el superior revise la decisión emitida por un tribunal de primera instancia y proceda a la revocatoria o reforma de la resolución recurrida.

Ello sin desconocer que el artículo 2298 del Código Judicial, establece la facultad saneadora, para los Tribunales de Segunda Instancia, al resolver una apelación, teniendo que en la presente causa no se observan irregularidades que conlleven a la reposición del proceso.

Otro aspecto que señala el letrado defensor, es el relativo a la falta de intención de su representado en causar la muerte del señor Aristides Brown, que en todo caso la intención dolosa del señor Mayron Romero, era lesionar a la víctima, ejerciendo una legítima defensa frente a la agresión de la cual era objeto.

Sobre este punto es dable señalar que nuestro Código Penal en su artículo 26 establece, que para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, excluyendo de ello las conductas culposas que regula el propio cuerpo normativo. También regula el artículo 27 del cuerpo legal citado lo concerniente al dolo directo y al dolo eventual.

Respecto al dolo tenemos fallo del 28 de agosto de 2014, a través del cual se explica los elementos para que concurra el dolo directo y el dolo eventual en los siguientes términos:

"...El artículo 27 del Código Penal establece que: "Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito...", de donde se desprende que se toma en cuenta el elemento volitivo, y que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto. La norma penal en mención extiende la presunción legal de dolo al caso de "quien lo acepta en el caso de representárselo como posible", esto alude al conocimiento de la posibilidad del

resultado y a la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación esta de donde surge el denominado "dolo eventual"..."

Frente a ello tenemos que para el señor Mayron Romero, le es aplicable el dolo eventual, que es la realización de la conducta prohibida, con pleno conocimiento de ello, debiendo prever que su actuar podía suprimir la vida del señor Brown, ello es así ya que ante la desventaja numérica entre la víctima y su agresor, en compañía de su tío, no resultaba imperante tomar el cuchillo para herir a la víctima. Es más la resolución manifiesta en la ejecución del delito atribuido a Mayron Romero, se mantiene ya que una vez hiere al señor Brown, no desiste en su actuar, por el contrario lo persigue cuando éste solicitaba ayuda.

Lo anterior, es señalado por los señores Carlos Peralta Martínez, alias "Calito" y José Hilario Batista, quienes son contestes con relación a los hechos en señalar que vieron cuando Aristides Brown, a quien le dicen "Colo" o "Colombia", corría y detrás de este iba Mayron y el tío de Mayron. (fs.128, 133)

Por ende el actuar doloso del señor Romero, ha quedado acreditado dentro de la presente causa y su responsabilidad penal se desprende de la versión ofrecida por el coimputado Donato Solano, tío del procesado, quien expone que fue a la residencia del señor Brown, para confirmar que pasaba con su sobrino; no obstante, este señor lo intentó agredir con el cuchillo, por lo que lo golpeó al punto que el cuchillo cae y Mayron lo tomó, cortando a Brown, con la finalidad de defenderlo del señor Aristides.

También debe declararse la culpabilidad del enjuiciado de lo relatado en sus propios descargos, en los cuales acepta haber herido al señor Aristides, una vez se le cae el cuchillo, producto del forcejeo entre su tío y Brown; sobre la base que el este último lo iba a agredir y a su tío, toma el cuchillo y le da una punzada, según expone el procesado; sin embargo de los dictámenes practicados por los médicos legistas se establece que la herida sufrida por la víctima reviste de tal magnitud que puso en peligro su vida, por ende mal puede señalarse que su actuar no se encuentra revestida de la intención manifiesta de causar la muerte del señor Aristides Brown.

Por ende, consideramos que no opera en favor del procesado la legítima defensa como causa de justificación, señalada en el Código Penal en su artículo 32, el cual establece los presupuestos para que opere dicha figura así:

"Artículo 32. No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran.

La defensa es legítima cuando concurren las siguientes condiciones:1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;

2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y

3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido..."

Así al analizar la norma ut supra citada observamos que se dio una agresión, en contra del señor Donato Solano, al forcejear con la víctima por un cuchillo, no obstante no se cuenta con un medio racional para impedir tal agresión, ya que la ventaja numérica de los imputados sobre la víctima era mayor, bastando con que ambos imputados mediante el uso de la fuerza física sometieran a la víctima para impedir cualquier acción de su parte.

Resultando excesiva la acción de lesionar la anatomía del señor Aristides Brown, mediante la utilización de un arma blanca, que si bien como lo expone el recurrente solo fue una, la gravedad de la misma, puso en peligro la vida de la víctima, y por razones ajenas al agente, no se dio la consumación del delito.

En cuanto a la falta de provocación suficiente tenemos que quienes acuden a la residencia de la víctima son los señores Donato y Romero, para definir el cese de la conducta abusiva (bullying) hacia el joven Mayron Romero, que si bien ha quedado acreditado dentro de la causa, intentar causar la muerte del abusador no es el mecanismo idóneo para repeler dichas conductas.

En cuanto a la aplicación del principio In dubio Pro Reo, en favor del procesado Mayron Romero, es importante señalar que el mismo tiene como premisa que una vez analizadas las pruebas en su conjunto no exista convicción de responsabilidad penal en contra del procesado, es decir, que el juzgador carezca de certeza jurídica, para declarar culpable al acusado.

Lo anterior, es indicativo a todas luces que no podemos aplicar este principio dentro de la presente causa, ya que las pruebas analizadas permiten determinar que Mayron Romero, hiere al señor Aristides Brown, para causarle la muerte, lo cual no se logró por la actuación de la víctima quien al verse lesionado pide ayuda, la cual recibe y se impide de este modo la consumación del delito.

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que la sentencia apelada se ajusta al caso en estudio, por lo tanto, en ausencia de reparos que permitan una declaratoria de nulidad, corresponde su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N°27 del 3 de Octubre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia Del Primer Distrito Judicial, en todas sus partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y LOS DEFENSORES DE OFICIO, LUIS CARLOS TAPIA Y LUIS CARLOS AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BROWN Y FERNANDO CANDELO MIRNADA, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 15-P. I. DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO CANDELO MIRANDA, DIANA BROWN Y LUIS FERNANDO PÉREZ RÍOS, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GIONVONDA ITZEL ARANCIBIA, YOIDEETH TAMARA MURILLO, ROSA ELVIRA MURILLO,

DENIA INGRAM Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 37-13-SA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa en grado de apelación, la Sentencia N° 15-P. I. De 19 de octubre de 2011, que condenó a LUIS FERNANDO PÉREZ RÍOS, DIANA BROWN y FERNANDO CANDELO MIRANDA, a la pena principal de ocho (8) años de prisión, y accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como autores del delito de Homicidio Doloso Agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de GIOCONDA ARANCIBIA, YOIDETH TAMARA MURILLO, ROSA ELVIRA MURILLO DELGADO, DENIA INGRAM y varios menores de edad.

La audiencia oral fue celebrada el 22 de julio de 2011, acogiendo los justiciables a su derecho de ser juzgados por el Jurado de Conciencia. En el evento procesal, cada uno de los enjuiciados se declaró inocente de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder; sin embargo, los miembros del Jurado de Conciencia los hallaron culpables respecto a los mismos (Fs. 470-475 y Fs. 467-469).

La sentencia fue recurrida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (Fs. 493-499); por el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación de DIANA BROWN (Fs. 504-506); y por el Licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación de FERNANDO CANDELO MIRANDA (Fs. 515-516).

SENTENCIA APELADA

Luego que el Tribunal A-Quo efectuara una relación de los hechos probados, estimó que la ley aplicable al caso sub júdice, es el Código Penal de 1982, vigente a la fecha de los hechos, y en relación a la individualización judicial de la pena aplicable a cada uno de los procesados, atendió a los parámetros establecidos por el artículo 56 lex cit, considerando que al momento del incendio provocado por los imputados, las víctimas estaban atrapadas en su casa, sin posibilidad de salir, pues los justiciables los amenazaban con armas de fuego, para impedirles la salida, siendo necesario que terceras personas, ajenas a la situación, socorrieran a los ofendidos.

Igualmente, estimó que el incendio fue provocado en horas de la madrugada, en una casa donde sus ocupantes dormían y había varios menores de edad, acción que atentó contra el bien jurídico tutelado de mayor relevancia en nuestra legislación penal, como es la vida humana, la cual, es irremplazable.

En adición, tuvo en cuenta que los imputados son personas de capacidad intelectual promedio, con escolaridad secundaria, quienes prestaron relatos coherentes y cronológicos, y se declararon inocentes de los cargos penales formulados en su contra en el auto de vocación a juicio.

En virtud de lo anterior, se calificó la participación criminal de cada uno de los encartados, en grado de autoría; en tanto, que el hecho punible, fue calificado como Homicidio Doloso Agravado, conforme a lo previsto por el numeral 7 del artículo 132 del Código Penal de 1982, en grado de tentativa, pues DIANA BROWN, FERNANDO CANDELO MIRANDA y LUIS FERNANDO PÉREZ RÍOS intentaron acabar con la vida de las víctimas, valiéndose de actos que atentan contra la seguridad colectiva, para cometer el hecho. Lo anterior, ameritó la fijación de la pena en ocho (8) años de prisión, sin que se observara la concurrencia de circunstancias comunes modificativas de la responsabilidad penal (Fs. 477-491).

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

A través de escrito de anuncio y sustentación del recurso de apelación, presentado en término procesalmente oportuno, la Fiscal de la causa esboza un recuento de las piezas probatorias inmersas en autos, mediante las cuales, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho que nos ocupa, así como la responsabilidad penal de los enjuiciados. Expone además, que la pena aplicada debió ajustarse a la prevista por el artículo 132 del Código Penal de 1982, conforme a la reforma efectuada mediante Ley 15 de 22 de mayo de 2007, misma que establece un intervalo penal de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, para el delito de homicidio, cuando concurren circunstancias agravantes específicas, tal como sucede en el presente caso, donde quedó evidenciada la utilización de fuego, con ánimo de causarle la muerte a los ocupantes de la residencia incendiada.

En consecuencia, solicita la revocatoria de la sentencia impugnada, y la consecuente imposición de la pena máxima a los señores DIANA BROWN, LUIS FERNANDO PÉREZ RÍOS y FERNANDO CANDELO MIRANDA, por la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado, en grado de tentativa (Fs. 493-499).

Por su parte, y en término procesalmente hábil, el Licenciado Luis Carlos Tapia, Defensor de Oficio de DIANA BROWN, solicita a favor de su patrocinada, la rebaja de una tercera parte de la pena de prisión fijada, como producto de la concurrencia de la atenuante común prevista por el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal de 1982, por no haber tenido ésta la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo (Fs. 504-506).

Finalmente, se aprecia en autos, el libelo de sustentación de apelación incorporado por el Licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación de FERNANDO CANDELO MIRANDA, quien realiza una breve apreciación de las constancias probatorias inmersas en autos, manifestando su disconformidad con el veredicto dictado por el Jurado de Conciencia, al que califica como totalmente injusto; por ello, solicita se aplique a favor de su patrocinado, la pena mínima establecida por Ley (Fs. 515-516). Empero, no se tiene certeza respecto a la oportunidad en la presentación de este escrito, pues la notificación del Licenciado Arosemena se surtió el 20 de mayo de 2012, fecha correspondiente a un día domingo, es decir, un día inhábil (Cfr. F. 492).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, se recibió escrito de oposición al recurso de apelación anunciado y sustentado por la Fiscalía de la causa, suscrito por el Licenciado Luis Carlos Tapia, en representación de la señora DIANA BROWN, cuestionando que la Agente del Ministerio Público se haya limitado a mencionar cada elemento probatorio allegado al expediente, y sin mayor explicación, culmine indicando que el Tribunal Superior debió aplicar la Ley 15 de 2007, para individualizar judicialmente la pena. Estima que se trata de una censura en la que, la recurrente no motiva su agravio, y no ilustra al Tribunal de Alzada respecto a su disconformidad con el fundamento probatorio o jurídico invocado por el A quo.

Por tanto, considera que el argumento del Ministerio Público es insuficiente, a efectos de lograr éxito en su petición y no debe ser tomado en consideración (Fs. 507-509).

Igualmente, consta de fojas 511 a 512 del expediente que al Licenciado Danilo Montenegro, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, representante judicial del procesado LUIS FERNANDO PÉREZ RÍOS, se le recibió escrito de oposición al recurso de apelación promovido por el Ministerio Público, el día 3 de febrero de 2012, sin que a dicha fecha, el letrado se hubiere notificado de la Sentencia de primera instancia, actuación procesal ésta que tuvo lugar cuatro meses después, el 4 de junio de 2012, según puede corroborarse en el escrito de notificación a foja 518, e igualmente, a través del sello visible a foja 492 de autos.

Sin embargo, el artículo 2416 del Código Judicial, prevé que una parte pueda oponerse al recurso de apelación promovida por la contraparte, sólo cuando el oponente se haya notificado de la resolución impugnada, y no antes. Veamos:

“Artículo 2416. Interpuesta una apelación, la parte recurrente tendrá que sustentarla, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso si se trata de sentencia y de tres días cuando se trate de autos que corren sin necesidad de providencia. El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve.

Vencido dicho término, la contraparte contará con igual término para formalizar sus objeciones, siempre que estuviere notificada de la resolución impugnada, término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la sustentación del recurso.

Si la contraparte se notifica con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El Tribunal concederá el recurso, interpuesto en tiempo oportuno, en el efecto que corresponda, de lo contrario lo declarará desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente.” (Énfasis de la Sala).

Conforme a la literalidad del artículo 2416 del Código Judicial, el escrito de oposición del Licenciado Danilo Montenegro es extemporáneo, pues a la fecha de su presentación, el letrado no se había notificado de la sentencia, y conforme al penúltimo párrafo de la norma transcrita, el término para oponerse a la apelación sustentada por el Ministerio Público, sólo podía comenzar a correr, luego de surtida la notificación y no antes. En razón de lo anterior, el libelo presentado debe ser declarado sin valor alguno, por extemporáneo.

Por su parte, el Licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, Defensor Público de FERNANDO CANDELO MIRANDA, presentó su oposición al recurso de apelación promovido por la Fiscalía Primera Superior, en el mismo escrito mediante el cual sustentó el recurso de apelación anunciado a favor de su

representado, expresando que la petición de la Agente del Ministerio Público debe ser desestimada (Fs. 515-516). Sin embargo, tal como se señaló al resumir brevemente los libelos de sustentación de apelación, se carece de certeza respecto a la oportunidad en la sustentación del recurso de apelación por parte del Licenciado Luis Carlos Arosemena.

Nótese que el Licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor público de Fernando Candelo Miranda, fue notificado de la sentencia de grado, el 20 de mayo de 2012, fecha ésta correspondiente a un día inhábil, pues se trataba de un domingo (F. 492). Lo anterior, nos crea duda respecto a la fecha en que realmente se surtió dicha notificación, haciendo imposible conocer las fechas en que empezó a correr y en que venció, el término de cinco (5) días hábiles, concedido por el artículo 2416 del Código Judicial, a efectos de sustentar en término oportuno el recurso de apelación. Amén de lo anterior, se tiene que el escrito de sustentación de apelación se presentó el día 28 de mayo de 2012 (Fs. 515-516), lo que a todas luces parece demostrar un exceso en el vencimiento del término para esta actuación de la defensa.

Reiteramos, es incierta la fecha de notificación del Licenciado Arosemena Ramos, y como quiera que el libelo de oposición al recurso de apelación promovido por la Fiscalía fue presentado en el mismo escrito de sustentación de apelación, corre la misma suerte de extemporaneidad que éste. En consecuencia, este escrito también deberá ser declarado sin valor alguno.

DESISTIMIENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA

El 5 y 6 de junio de 2014, los procesados FERNANDO CANDELO MIRANDA y DIANA BROWN, respectivamente otorgaron poder especial al Licenciado Tomás Abdiel Herrera (Fs. 527-528), quien el día 21 de julio de 2014, presentó escrito de desistimiento de los recursos de apelación promovidos por los miembros del Instituto de Defensoría de Oficio, que los representaron con anterioridad (Fs. 529).

Cabe señalar que de ambos escritos de poder, emerge expresamente la facultad de desistir concedida por los poderdantes al defensor técnico, motivo por el cual, atendiendo a lo normado por los artículos 1087 y 1125 del Código Judicial, se procederá, sin más trámite, a admitir el desistimiento de los recursos de apelación, presentado por el Licenciado Tomás Abdiel Herrera, en representación de DIANA BROWN y FERNANDO CANDELO MIRANDA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la única recurrente que subsiste en el proceso, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el principio previsto por el artículo 2424 del Código Judicial.

Así, es preciso indicar que, a pesar de abundar en el recuento de las piezas de convicción, y de ser poco argumentativa en cuanto a su petición de aplicación de la pena máxima, le asiste razón a la Fiscalía de la causa, cuando expone que el Tribunal A quo se equivocó al sostener que el intervalo penal que, para la fecha de los hechos, preveía el artículo 132 del Código Penal, oscilaba entre 12 y 20 años de prisión, y que al tratarse de un delito en grado de tentativa, el rango de la penalidad aplicable, era de cuatro (4) a trece (13) años de prisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 60, ibídem, que reprime la tentativa con una pena no menor de un tercio del mínimo, ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida por el correspondiente hecho punible.

Es desacertada la aplicación de la pena por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues efectivamente, los artículos 131 y 132, así como otras normas del Código Penal de 1982, fueron modificados mediante Ley 15 de 22 de mayo de 2007, publicada mediante Gaceta Oficial No. 25,799 de 25 de mayo de 2007, la cual entró a regir el día de su promulgación, de acuerdo a lo previsto por su artículo 38.

Es así que, para el 7 de abril de 2008, cuando se comete el delito sub júdice, ya se encontraba vigente, casi un año antes, la redacción de los artículos 131 y 132 del Código Penal que se transcriben a continuación, mediante la cual se prevén para el delito de homicidio, en sus modalidades simple y agravadas, penas mucho mayores a las que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal de Grado. Veamos:

"Artículo 131. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años."

"Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1...

...

7. Por motivo intrascendente, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común.

...

..." (Énfasis suplido).

Para determinar la ley aplicable a un hecho delictivo es preciso atender al principio Tempus Regit Actum, es decir, que el acto se rige por la ley vigente al tiempo de su comisión, y más específicamente, los delitos deben ser penados por la ley vigente al tiempo de su comisión.

Lo anterior guarda estrecha vinculación con el principio de ultraactividad de la ley penal, que implica que una ley penal, derogada en virtud de una reforma sufrida con posterioridad, a pesar de ello, conserve vigor en el tiempo, pues resulta aplicable a todos aquellos hechos cometidos durante su vigencia, tal como ocurre en el presente proceso.

Así, para determinar el intervalo penal aplicable al hecho punible por el cual resultaron condenados los procesados, es preciso verificar el tiempo en que se cometió el delito. Como indicamos anteriormente, el hecho se dio la madrugada del 7 de abril de 2008, fecha en la que no había entrado a regir el Código Penal de 2007, pero en la cual, la pena de prisión vigente para la modalidad agravada del delito de homicidio, ya oscilaba entre veinte y treinta años de prisión, desde casi un año antes, por mandato de la Ley 15 de 2007, que modificó varias normas del Código Penal de 1982, entre ellas, las que tipifican y sancionan las modalidades simple y agravada del delito de homicidio.

Lo anterior, incide directamente en el intervalo penal que se obtiene ante las formas imperfectas de ejecución del delito, es decir, ante el hecho punible en grado de tentativa. De manera errada, el A quo sostuvo que en virtud de lo normado por el artículo 60 del Código Penal de 1982, el intervalo penal para el homicidio agravado en grado de tentativa iba de cuatro (4) a trece (13) años de prisión, cuando lo cierto es que, en atención a la norma verdaderamente aplicable al hecho que nos ocupa, dicho intervalo oscila entre ochenta (80)

–lo que corresponde a un tercio de la pena mínima- y doscientos cuarenta (240) meses de prisión, lo cual corresponde a dos tercios de la pena máxima.

En consecuencia, se hace necesario reformar la sentencia impugnada, de acuerdo al intervalo penal aplicable a la tentativa de homicidio agravado, para la fecha del hecho. Empero, hemos de respetar la discrecionalidad del tribunal de primer grado en cuanto a la ponderación de los parámetros previstos por el artículo 56 del Código Penal, para la individualización judicial de la pena, pues estamos conforme con la misma. No obstante lo anterior, no se puede soslayar que el Tribunal Superior aplicó como pena, ocho (8) años de prisión, dentro de un intervalo que, erróneamente consideró, oscilaba entre cuatro (4) y trece (13) años de prisión. Se infiere entonces, que el A quo tuvo como intención, aplicar una pena en el medio de dicho intervalo, pues no partió de la pena mínima; más específicamente, el Tribunal de Grado, aplicó como pena, el doble de la pena mínima, que erróneamente consideró, era la aplicable al caso.

Por tanto, la Sala, actuando como Tribunal de Alzada, se ajustará a este mismo parámetro, pero tomando en consideración el intervalo penal correcto, y fijará la pena en ciento sesenta (160) meses de prisión, lo cual corresponde exactamente al doble de la pena mínima aplicable al homicidio agravado, en grado de tentativa.

No consideramos ajustado a derecho atender la petición de la Fiscal recurrente, en cuanto a que se aplique a los encartados la pena máxima de prisión; ésta sería doscientos cuarenta (240) meses de prisión. Esta decisión obedece, como señalamos antes, a que la Sala respeta la discrecionalidad del juzgador primario en la ponderación de los criterios de individualización judicial de la pena, como un elemento de independencia judicial, al tiempo que la censora no ha establecido las razones por las cuales, la conducta sub júdice debe ser sancionada con la pena máxima; antes bien, el alegato de la recurrente pareciera más dirigido a probar la responsabilidad penal de los encartados, a pesar de que, habiendo sido juzgados por Jurado de Conciencia, la declaración de responsabilidad es un aspecto superado en primera instancia.

Como quiera que la intención del Tribunal de Grado nunca fue imponer el máximo previsto en el intervalo penal, hemos de negar esta última petición de la Fiscalía recurrente, y como señalamos en párrafos anteriores, mantendremos la penalidad en la mitad del intervalo penal correcto para el caso que nos ocupa, tal como fue la intención del A quo.

No es posible avanzar a la parte resolutive de esta sentencia, sin referirnos a las irregularidades que, en materia de notificación, afloran claramente del manejo que la Secretaría del Segundo Tribunal Superior dio a este trámite. Es preciso hacer un fuerte llamado de atención, pues se trata de un trámite de suma importancia, cuya realización con prontitud o dilación, incide directamente en el tiempo y forma cómo debe llegar a resolverse la alzada.

En el caso que nos ocupa, se aprecia claramente cómo se le permitió a un defensor de oficio, oponerse a la apelación del Ministerio Público, sin que se hubiera notificado de la sentencia, cuando lo correcto debió haber sido, exigir a dicho letrado, la notificación, para que tuviera derecho a presentar su oposición. Sin embargo, transcurrieron cuatro meses desde que el letrado presentó su escrito de oposición, hasta que la Secretaría logró su notificación personal (Cfr. F. 512 y F. 492).

En ese mismo orden de ideas, se aprecia que el defensor de oficio asignado a FERNANDO CANDELO MIRANDA, fue notificado en un día domingo, según el sello de notificación visible a foja 492 de

autos, lo que evidencia un descontrol en la secretaría del Tribunal. No es un hecho irrelevante, pues sólo a partir del conocimiento cierto de la fecha de notificación, es posible calcular el término para sustentar el recurso de apelación. A pesar de ello, se observa que el Segundo Tribunal Superior concedió el recurso en el efecto suspensivo, sin percatarse de la irregularidad descrita, misma que quedó subsanada cuando el nuevo apoderado de MIRANDA desistió del recurso de apelación.

En consecuencia, se hace un fuerte llamado de atención a la Secretaría del Segundo Tribunal de Justicia, para que en adelante obren con mayor celo y cautela en el vital trámite de notificaciones, a efectos de salvaguardar la transparencia y orden que deben caracterizar los actos procesales, evitando así, elevar al conocimiento de la segunda instancia, recursos que no debieran haber sido concedidos, por extemporáneos, al tiempo que se releva a los tribunales de la carga laboral innecesaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 15-P.I. de 19 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a FERNANDO CANDELO MIRANDA, DIANA BROWN y LUIS FERNANDO PÉREZ RÍOS, cada uno de generales conocidas en autos, a la pena de CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN, y accesoriamente se les INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por un término igual a la pena principal, una vez cumplida ésta, como AUTORES del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, en perjuicio de Gioconda Itzel Arancibia, Yoideth Tamara Murillo, rosa Elvira Murillo Delgado, Denia Ingram y varios menores de edad, y la CONFIRMA en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1132, 1151, 1947, 2424, 2425 y 2427 del Código Judicial. Artículos 52, 132, numeral 7 del Código Penal de 1982. Ley 15 de 2007. Artículo 17 del Código Penal de 2007.

DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaría)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. INST. NO.8 DE 27 DE MARZO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VÍCTOR SÁNCHEZ GARCÍA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ELÍAS ANTONIO ACEVEDO GARCÍA Y EVELÍN DE LEÓN JAÉN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Expediente: Recurso de apelación ante el resto de la Sala
209-15-SA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Víctor Sánchez García, contra la sentencia 1era. INST. No. 8 de 27 de marzo de 2012, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó al señor procesado Sánchez García a la pena de ocho (8) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de los señores Elías Antonio Acevedo García y Evelín De León Jaén.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tuvo su génesis el día 10 de septiembre de 2006, en el sector No. 1 del Corregimiento Las Margaritas de Chepo, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, en virtud de una discusión sostenida entre los señores Elías Antonio Acevedo García y Evelín De León Jaén, con el procesado Víctor Sánchez Díaz, quién los atropelló con el vehículo que conducía, dándose a la fuga y ocasionándoles heridas que pusieron en peligro sus vidas.

A través de la resolución de 18 de octubre de 2007, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso abrir causa criminal contra Víctor Sánchez Díaz, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II en concordancia con el Capítulo VI, Título II, Libro I ambos del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de los señores Elías Antonio Acevedo y Evelín De León Jaén.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de la resolución impugnada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dispuso condenar a Víctor Sánchez García, a la pena de ocho (8) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, en perjuicio de los señores Elías Antonio Acevedo y Evelín De León Jaén (fs. 967-974)

Considera el despacho jurisdiccional de instancia, que las pruebas que constan en el expediente, permiten emitir un juicio de responsabilidad reprochándole a Víctor Sánchez García, el haber agredido a las víctimas arrollándolas con el vehículo conducía con la intención de quitarle la vida a Elías Antonio Acevedo, quién recibió lesiones que le ocasionaron incapacidad provisional de ciento cincuenta (150) días y a Evelín De León Jaén, quién recibió lesiones que le ocasionaron una incapacidad definitiva de treinta y cinco (35) días tal como consta en los informes de medicina legal a fojas 206-209 y 527.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR VÍCTOR SÁNCHEZ GARCÍA (fs.998-999)

La defensa técnica del procesado Víctor Sánchez García, anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia 1era. INST. No. 8 de 27 de marzo de 2012, por considerar, en primer lugar, que el delito cometido fue de carácter culposo y no doloso como lo señaló el Tribunal.

Por otro lado, refiere que el A-Quo erró en señalar que se trata de un concurso material, pues a su criterio se trata de un concurso ideal de delitos, por cuanto una acción produjo más de un resultado, y en este caso, fue un acto, el atropello imprudente luego de discutir con la pareja.

Por lo anterior, solicita previa reforma de la sentencia apelada en relación con el artículo 136 del Código Penal, toda vez que se trata de lesiones.

LIBELO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN, POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, DEFENSOR DE LA VÍCTIMA QUERELLANTE, SEÑORA EVELÍN DE LEÓN (fs. 1000-1001)

En su escrito, el licenciado Egberto Saldaña Guido, manifiesta medularmente, que el presente caso no implica la comisión de un delito culposo y no trata de un atropello imprudente, pues fue un hecho trágico producto de la violencia de género, donde a raíz de la separación entre el sentenciado y la víctima Evelín De León, y la posterior relación de ésta con la otra víctima, el joven Elías Acevedo, el sentenciado decide motivado por los celos descontrolados, embestirlos con el vehículo que conducía.

Agrega el letrado, que la violencia del impacto (rotura del parabrisas del vehículo (fs.17), demuestra que el sentenciado estaba impulsado por un ánimo de acabar con la vida de ambas víctimas no logrando su resultado, abandonándolos en el lugar, sin prestarles auxilio, siendo posteriormente capturado, por lo tanto, solicita se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

La audiencia de fondo relacionada con el procesado Víctor Sánchez García, fue celebrada bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados integrantes de la Sala respectiva. En la presente causa, se implementó este mecanismo procesal, a solicitud del procesado, quien está revestido de la facultad otorgada por la ley, para renunciar a ser juzgado por Jurados, de conformidad con el artículo 2317 del Código Judicial.

Conocidos los argumentos esbozados por el recurrente, así como la oposición de la parte querellante, la Sala entrará a resolver la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución referidos por el apelante en su respectivo escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Así las cosas, observamos que la primera discrepancia del recurrente guarda relación con el elemento del dolo señalado por el Segundo Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, es decir, a criterio del apelante su representado cometió un delito de carácter culposo.

En cuanto al dolo, que es punto medular de la controversia, esta Sala Penal ha explicado con anterioridad el contenido de los artículos 31 y 32 del Código Penal de 1982, relativos al dolo y la culpa, aclarando que:

"Según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el sujeto activo actúa con dolo cuando desea los resultados del hecho legalmente descrito, evento en el que el ánimo del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo); o cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado de daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta (dolo eventual).

Por otra parte, el artículo 32 del Código Penal establece que "Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las

circunstancias y sus condiciones personales y, en caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo". Esta disposición legal contempla dos circunstancias: cuando el agente no prevé las consecuencias dañinas de su actuar (culpa inconsciente o sin previsión), y cuando, habiéndolas previsto, confía imprudentemente poder evitarlas (culpa consciente o con previsión)" (Sentencia de 22 de julio de 1997).

El anterior criterio jurisprudencial permite colegir que obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito (lo cual es conocido como dolo directo); así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible (que es el supuesto en que la conducta se manifiesta de manera indirecta, también conocido como dolo eventual). No obstante, en la culpa, el sujeto activo desatiende su deber de cuidado correspondiente, trayendo consecuencias no deseadas y aun cuando prevé posibles los resultados de su actuar, cree poder evitarlos.

Frente a esa consideración jurisprudencial, esta Superioridad coincide con el criterio del Segundo Tribunal Superior, toda vez que resulta evidente que el señor Víctor Sánchez García, actuó de manera dolosa por cuanto, de las declaraciones de los señores Milta Elena Valdéz (fs.28-31), Leandra Susana Valdéz (fs.32-34) y Rodolfo Rubén Hernández (fs.35-37), se aprecia que todos coinciden en que el señor Sánchez García se bajó del vehículo que conducía, discutió con su ex pareja la señora Evelín De León Jaén y con la actual pareja de ésta el señor Elías Antonio Acevedo, se subió nuevamente al vehículo aceleró y los arrolló, dándose a la fuga, sin prestarle auxilio a las víctimas, a quienes les fue dictaminada una incapacidad provisional de ciento cincuenta (150) días, para Elías Antonio Acevedo y una incapacidad definitiva de treinta y cinco (35) días para Evelín De León Jaén, quién además resultó con parálisis de miembros inferiores por sección medular completa a nivel T2 (fs.80-209).

Así las cosas, descartamos que el actuar del señor procesado fue culposo, pues de las constancias procesales se colige que la acción desplegada se compeadece con los elementos de un delito doloso.

Por otro lado, en cuanto al supuesto error al calificar los delitos como concurso material, el recurrente señaló que en el presente caso se trata de un concurso ideal, es decir, con una acción se produce más de un resultado, y en este caso solo fue un acto, el atropello imprudente luego de discutir con la pareja.

En ese sentido, el artículo 63 del Código Penal de 1982, señalaba que quien con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley Penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones.

La norma regula lo que se conoce como el concurso ideal de delitos, que ocurre cuando con una sola acción u omisión se configuran uno o más delitos, ya sea por repetición del mismo hecho punible durante esa acción o por la concurrencia de diversos tipos penales durante la misma.

No obstante, al respecto la obra Curso de Derecho Penal Parte General refiere:

"... un caso que suele utilizarse para explicar el concurso ideal: la colocación de una bomba que mata a varias personas. Suele decirse que, por tratarse de una sola acción, las muertes y lesiones producidas concurrirán idealmente. Pero tal calificación no satisface, sobre todo teniendo en cuenta que las reglas penológicas de esta clase de concurso sirven para castigar al autor menos que si se tratara de un concurso real; dicha insatisfacción puede eludirse, sin embargo, analizando el caso del siguiente modo: si el autor del hecho

“quería” matar concretamente a cada una de esas cinco personas su acción es, desde el punto de vista valorativo, semejante a la de otro asesino que vaciara su cargador contra cada una de ellas, y en este último caso nadie hablaría de concurso ideal, sino real. Y ello, tanto si el dolo es directo como si es eventual. Abstrayendo la solución de este supuesto y proyectándola desde un punto de vista general podría decirse lo siguiente: cuando el autor se sirve de una sola acción para lograr su propósito múltiple, sabiendo que con ella le basta para alcanzar su fin, hay que entender que existe una pluralidad de delitos, porque respecto a cada uno de ellos se complementa perfectamente tanto el tipo objetivo (la acción dirigida contra el bien jurídico) como el tipo subjetivo doloso (la intención de conseguir cada uno de los resultados)” (BERDUGO DE LA TORRE, Ignacio y Otros. CURSO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Ediciones Experiencia, pág. 402).

Así tenemos que en este negocio penal nos encontramos ante un concurso material de delitos tal como lo planteó el Tribunal A-Quo y no ante un concurso ideal como lo señaló el recurrente, toda vez que del caudal probatorio se infiere que el señor Víctor Sánchez García, tenía de la intención de acabar con la vida de las víctimas valiéndose de una sola acción, la que era suficiente para alcanzar su fin, el cual no se materializó, empero, dejó graves lesiones en la anatomía del señor Elías Acevedo, y secuela de por vida en la señora Evelin De León Jaén, quién quedó con parálisis en los miembros inferiores.

En consecuencia, resulta correcta la aplicación del artículo 64 del Código Penal de 1982, al caso in examine.

En razón de todo lo expuesto, esta Superioridad considera acertada la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al dosificar la pena impuesta al señor Víctor Sánchez García. Por lo tanto, lo correspondiente es confirmar la sentencia apelada, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia 1era. INST. No. 8 de 27 de marzo de 2012, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó al señor procesado Víctor Sánchez García a la pena de ocho (8) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de los señores Elías Antonio Acevedo García y Evelin De León Jaén.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL AUTO DE 1ERA. INSTANCIA NO. 128 DE 6 DE FEBRERO DE 2014 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL ES DECRETADO SOBRESIEMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES ALBERTO RACINE CORREA Y EDGARDO ALBERTO VILLARREAL, SINDICADOS POR DELITO

CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE FABIÁN MADRID LUQUE (Q.E.P.D.). A LA VEZ SE DECLARA LA EXTINCIÓN LA ACCIÓN PENAL DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ JAVIER ENRIQUE FARLANES GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO. CANALS PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 110-15-AA

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en contra del Auto de 1era. Instancia No. 128 de 6 de febrero de 2014 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, por medio del cual es decretado sobreseimiento provisional a favor de los señores Alberto Racine Correa y Edgardo Alberto Villarreal, sindicados por delito contra la Vida e Integridad Personal, Homicidio Doloso, en perjuicio de Fabián Madrid Luque (q.e.p.d.). A la vez se declara la extinción la acción penal de quien en vida se llamó Javier Enrique Farlanes Gutiérrez (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2012 la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República se traslada a la morgue del Hospital San Tomás con la finalidad de realizar diligencia de reconocimiento de cadáver. En el lugar, se procede a verificar los libros donde se muestra el nombre de Fabián Madrid Luque, quien se encontraba en cuidados intensivos y murió por presunta intoxicación. (f.2)

Rinde declaración jurada Nelvis Del Carmen Dávila, pareja de Madrid Luque (q.e.p.d.), quien informó que su esposo le había comentado que iba a abrir una cuenta de ahorros en Global Bank de Los Andes, para depositar su liquidación de una empresa de construcción en la cual laboró. Para el día 23 de febrero de 2012, según la declarante, su esposo le comentó que lo habían llamado del banco y debía presentarse allá, por lo que salió de la residencia hacia el destino indicado; sin embargo, a las cuatro a cinco de la tarde, la testigo recibió una llamada de parte de la policía, a través de la cual fue notificada que su esposo estaba detenido en la policía de El Martillo y que devolviera la llamada a un número proporcionado. Cuando ésta devuelve la llamada, Fabián le pide que llame a Nochin o sea, Chino y le diga que mandara al abogado.

Continuando con el relato, la declarante señala que Fabián, en el lugar de su aprehensión, conversó con ella y le comentó que él había hecho un negocio con un tal Chino, un tipo que trabajaba dentro del Global Bank, el abogado Héctor Matos y dos personas quienes retirarían dinero de unas cuentas. Según lo acordado, el contacto dentro del banco retiraría dinero de cuentas de cualquier persona y lo consignaría a la cuenta de Fabián, para luego otras personas retirar la plata de la cuenta, o sea que estas personas tenían la tarjeta de Fabián. No obstante, el día de los hechos lo que pasó fue que el dueño de la cuenta denunció a Fabián por la transferencia ilícita, por lo que éste fue apresado por unidades policiales. Añade que el día 25 de febrero de

2012 recibió una llamada de un amigo de Fabián quien le dijo que a éste lo habían trasladado en mal estado al Hospital Santo Tomás y que debía ir un familiar, por eso, llamó a Chino y le dijo que tenía que ir al hospital y no tenía plata, razón por la cual el sujeto Chino le dijo que lo esperara en el Hospital que él bajaría para dejarle veinte dólares (\$20.00). En efecto, el sujeto Chino fue al Hospital y le dejó veinte dólares (\$20.00), siendo en ese lugar donde lo conoció, luego éste le dijo que el viernes en la noche él había mandado una comida y que de pronto la comida le había caído mal, que consiguiera un certificado que Fabián había sido intoxicado para reclamar por la comida.

En cuanto a la persona conocida con el apodo de Chino, la misma indicó que el nombre del sujeto era Carlos Racine, con residencia en Los Andes, que pertenecía a la banda El Calor, que comandaba en San Miguelito y parte del Chorrillo, que era trigueño, alto y la cara no la recordaba bien porque estaba nerviosa. (fs. 11-16)

A través de oficio No. MGJ-012-03-1131 del 9 de marzo de 2012, el doctor Juan Carlos Rodríguez Arcia, Coordinador Médico de la Morgue Judicial, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remite a la Dirección de Investigación Judicial, el informe de Protocolo de Necropsia identificado N/012-03-06-287, así como copia autenticada del formulario único de parte clínico de defunción de Fabián Madrid Luque, consultable a folio 301-308 de la carpeta penal. Dentro del informe en mención, el Doctor José Antonio Ruíz Arango, médico forense, establece como causa de la muerte Neumonía, síndrome de Mendelson e intoxicación por inhibidor de la acetilcolinesterasa. Atendiendo a las consideraciones médico legales, el paciente adquirió neumonía debido al aspiró de contenido gástrico (síndrome de Mendelson, corroborado con fibrosis pulmonar) esto a causa de la probable intoxicación (debido a lo súbito de la aparición de los síntomas).

Conforme al informe pericial del Laboratorio de Toxicología forense, visible a folio 345-346, dentro del indicio No. 2, consistente en una botella plástica transparente con etiqueta de Powerade Avalancha Alpina, con capacidad de 600 ml, que fue recabado como evidencia, se detectó la sustancia plaguicida Metomil.

A través de Vista Fiscal No. 132 del 31 de julio de 2013, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó la apertura de causa criminal en contra de Alberto Racine y de Edgardo Alberto Villarreal como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, título I del Libro II del Código Penal es decir, por del delito contra la vida e integridad personal (Homicidio) en perjuicio de Fabián Madrid Luque (q.e.p.d.). Asimismo, se solicitó la declaratoria de extinción de la acción penal por causa de muerte para Javier Enrique Farlanes Gutiérrez (q.e.p.d.)

Asumido el conocimiento de la causa por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, luego de la valoración de las constancias probatorias inmersas en el dossier, el tribunal dicta Auto de 1ra. Instancia No. 128 de 7 de febrero de 2014 a través del cual se sobresee provisionalmente a Alberto Racine y Edgardo Alberto Villarreal de los cargos formulados en su contra; mientras que para Javier Farlanes Gutiérrez se dispuso la extinción de la acción penal y el cierre del sumario, en virtud de su fallecimiento.

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el auto objeto de impugnación, estimó que la recomendación fiscal tenía una débil sustentación probatoria en cuanto a la vinculación de Alberto Racine Correa y Edgardo Alberto Villarreal. En este sentido, el fallo sostuvo que la imputación contra Alberto Racine fue

cimentada sobre las formulaciones del testigo presencial, el sargento Julio Llanes Cárdenas, al señalar en Diligencia de Reconocimiento en carpeta a ésta persona como aquella que llevó la comida y la bebida contaminada al local del Sistema de Aprehensión Provisional de la DIJ de San Miguelito donde estaba bajo custodia policial la víctima. Sin embargo, dice el tribunal que este señalamiento perdió fuerza ante las exteriorizaciones de los familiares del occiso y la falta de comprobación que respalde el señalamiento de la unidad policial, al no encontrarse otros elementos que concuerden con el reconocimiento efectuado.

El auto impugnado advierte que Ivonne Madrid Luque manifestó, durante la investigación, que su hermano fue envenado con una bebida, siendo un sujeto (a) Chino quien le envió la comida junto con la mencionada bebida y que ese mismo sujeto pagó a un abogado para ver el caso de su hermano, por lo que es el responsable de la muerte de su hermano. Dentro de su declaración, Ivonne Madrid Luque señaló que el nombre del sujeto (a) Chino era Juan De Dios Degracia Lezcano, quien estuvo preso en el Centro de Rehabilitación El Renacer con su hermano, años atrás.

Según la resolución censurada, la declaración de esta testigo es coherente y consistente con lo declarado por Nelvis Dávila Vilora, quien señaló que su pareja Fabián Madrid le pidió que llamara a Chino y luego éste le mandó la comida a la DIJ de San Miguelito.

También fue examinada en las fundamentaciones jurídicas, el testimonio de Houseman Tejada, amigo de Fabián quien aseguró que Chinito era trigüeño, vivía en Los Andes, tenía el cabello crespo, color negro peinado hacia atrás, contextura atlética, ojos achinados. Asimismo, consta la declaración del tío y del hermano del difunto quienes señalaron que la intoxicación fue por la comida proporcionada por Juan De Dios Gracia Lezcano (a) Chino o Chinito, quien no es Racine.

El tribunal de primera instancia advirtió que en relación a Juan De Dios De Gracia Lezcano, la Dirección de Sistema Penitenciario remitió nota en la cual deja constancia que el prenombrado estuvo recluido en el Renacer, coincidiendo con el tiempo de reclusión de Madrid Luque, lo que no ocurre con Alberto Racine, ya que éste nunca estuvo recluido junto a la víctima.

En cuanto a Edgardo Alberto Villareal Iturrado, el tribunal señaló que no hay relación directa o indirecta con los hechos, pues no hay señalamiento directo, constancia de presencia u oportunidad, tampoco hay testigos que ubiquen al prenombrado en la acción penal; por lo que sólo resultó vinculado al proceso por ser el empleado del banco, quien ingresó a las cuentas del afectado el día de la transferencia fraudulenta.

Es así que, el Tribunal de primera instancia concluyó que al no haber mayores elementos en cuanto a la vinculación al ilícito de los imputados Racine y Villareal, lo correspondiente era la emisión de un sobreseimiento provisional a su favor; mientras que, en relación a Javier E. Farlanes, ante la certificación de su defunción, fue declarada la extinción de la acción penal.

DISCONFIRMIDAD DEL APELANTE

La Magíster Zulma Irina Dip Chu, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, encargada, presentó recurso de apelación solicitando sea revocado el auto de 1ª. Inst. No. 128 de 7 de febrero de 2014 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Alberto Racine Correa y Edgardo Villareal Iturrado, por delito de Homicidio doloso en perjuicio de Fabián Madrid Luque (q.e.p.d.)

Como argumentos de la impugnación, la Fiscalía de la causa estima que contrario a la postura del tribunal primario, la carpeta penal cuenta con elementos de prueba suficientes para abrir causa criminal contra los imputados.

En el caso de Alberto Racine, la funcionaria de instrucción sostiene que Ivonne Madrid Luque, Juan Jairo De La Cruz Luque, Norma Luque, Diógenes Madrid Miranda y Houseman Antonio Tejada no fueron testigos presenciales del hecho que produjo la muerte de Fabián Madrid Luque (q.e.p.d.); por tanto, mal se puede especular que fue Juan De Dios De Gracia (a) Chinito, la persona que llevó, o por medios de terceros, pagó para que llevaran alimentos envenenados a Fabián Madrid Luque, a fin de producir su muerte. A criterio de la apelante, dichos testimonios pueden estar influenciados por factores extraños.

A juicio de la censora, la vinculación de Alberto Racine Correa se apoya en la declaración de Nelvis Del Carmen Dávila, quien indicó que Chino responde al nombre de Carlos Racine. También en el testimonio de Julio Llanes quien estaba encargado del turno en el Sistema de Aprehenisiones Provisionales para el día de los hechos y es un testigo presencial, por cuanto mantuvo conversación y contacto con la persona que llevó la comida y la bebida, que a la postre resultó contaminada.

Con relación al testimonio de Ricardo Mares, la recurrente indica que el tribunal realiza una errónea interpretación al momento de valorar esta deposición en cuanto al tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a la vinculación de Edgardo Alberto Villarreal al ilícito, la gestora del recurso señala que se cuenta con la declaración de Nelvis Del Carmen Dávila Viloría, quien relató el negocio de la transferencia fraudulenta que su esposo le comentó se había fraguado. Sumado a ello, consta la declaración de Juan Jairo de La Cruz Luque, quien entre otras cosas, indicó que la muerte de su hermano se debió a que el mismo abrió una cuenta donde una persona dentro del banco traspasaría cierta cantidad de dinero y otros hacían el retiro de la cuenta de Fabián.

En ampliación de denuncia, el señor Humberto Dávila Torres señaló que Edgardo Villarreal fue la persona que lo atendía en el banco cuando iba a realizar transacciones; además, la carpeta reúne los testimonios de Alberto Matín, Miguel Barahona y Lorena Guzman, quienes coincidieron en indicar que al ser cuestionado Edgardo Villarreal sobre las transacciones, éste no supo dar explicaciones.

Finaliza el Ministerio Público señalando que Javier Farlanes, otro de los imputados en la causa, se le declaró extinta la acción penal por el fallecimiento del mismo, pues fue acallado para que no delatara sus cómplices y partícipes del homicidio ejecutado en perjuicio de Fabián Madrid Luque (q.e.d.p.), pues el crimen entró al sistema de justicia, específicamente a los entes auxiliares.

OPOSICION A LA APELACIÓN

Ambos apoderados de la defensa técnica, en su oportunidad procesal, presentaron escrito de oposición a la apelación.

La defensa técnica de Alberto Racine, al oponerse al recurso indicó que, ciertamente, los familiares del occiso no fueron testigos presenciales, pero por su cuenta realizaron investigaciones para conocer la verdad, lo que no hizo el Ministerio Público; amén que dichos testigos conocían la existencia plena del sujeto Chino, mucho antes que ocurrieran los hechos que motivaron la investigación.

En cuanto al testimonio del sargento Julio Llanes señalaron que su credibilidad estaba en entredicho, por dos informes distintos que elaboró sobre los hechos; de modo que su señalamiento no es prueba que justifique la apertura de causa criminal contra su defendido.

Por su parte, la defensa oficiosa de Edgardo Villarreal sustentó la ausencia de elementos que puedan sugerir alguna participación del encartado en el hecho de sangre; ni siquiera hay indicios graves en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, así como las objeciones de la Defensa, la Sala entra a resolver la alzada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Luego del análisis de la resolución recurrida, la Sala observa que el Tribunal primario, al efectuar la valoración jurídica de los elementos probatorios restó mérito a las declaraciones del sargento Julio Llanes, así como al reconocimiento en carpeta en donde identificó a la persona de Alberto Racine Correa como la persona que fue a entregar la comida y bebida al sistema de aprehensiones de San Miguelito el día 24 de febrero y que a la postre resultó estar contaminada. Su juicio se fundó sobre la base de las exteriorizaciones de los familiares del hoy occiso quienes, adelantadas las investigaciones, señalaron que por Chino conocían a un sujeto de nombre Juan De Dios De Gracia Lezcano, de tez blanca, alto, cejón, cabello bastante oscuro, como de treinta años, perteneciente a la pandilla Calor Calor, y que éste el sujeto fue quien envió la bebida envenenada a la víctima.

Pasamos de inmediato a verificar el testimonio de Julio Llanes Cárdenas, quien a través de declaración jurada rendida el día 8 de marzo de 2012 manifestó ser Sargento Primero de la Policía Nacional y, que para el día 23 de febrero de 2012, estaba en el Servicio de Aprehensión Provisional de San Miguelito, pagando un turno de arresto, mientras que para el día 24 de febrero sólo estaba presencial. Dentro de sus labores estaba custodiar el centro de aprehensiones, recibiendo documentaciones, libertades, más el contacto directo con los detenidos los tenía su compañero Ricardo Mares. De acuerdo a sus dichos, el viernes 24 de febrero informaron que Fabián Madrid ingresaría procedente de la Dirección de Investigación Judicial de Los Andes por delito contra el Orden Económico. Luego a las nueve de la noche de ese día, él se encontraba en la sala de guardia y escuchó que alguien tocó a la ventana, por lo que atendiendo a motivos de seguridad, abrió la puertecita y vio a un sujeto de tez morena, contextura delgada, de estatura aproximada de 1.65 mts., de ojos ovalados, nariz poco perfilada, de boca regular con cejas sobresalientes, pómulo saliente, barbilla puntiaguda, no le vio el cabello porque mantenía gorra crema estilo rasta tejida, quien le dijo que era familiar de Fabián Madrid Luque y que estaba llevándole una comida. El Sargento Llanes señaló que miró el reloj y le dijo al sujeto que esa no era hora de llevar comida a los detenidos; sin embargo, el sujeto le dijo "hey viejo hazme el favor que tengo veinte dólares aquí para darte", de modo que, la unidad policial aceptó y procedió a abrir la puerta principal por donde el sujeto le entregó un cartucho de KFC con tres presas de pollo y además le dio un refresco en envase plástico de Powerade, color azul completamente lleno, más, los veinte dólares ofrecidos (\$20.00).

Añade el testigo, que al rato fue a preguntar quién era Fabián y el muchacho contestó que él, por lo que entregó el cartucho de comida y la bebida señalando que un familiar se lo había mandado. Pasada las diez de la noche (10:00 P.M.), escuchó que los detenidos estaban haciendo escándalo, gritando que un detenido estaba mal y fue allí donde observó que se trataba del sujeto a quien le había entregado la comida, el cual estaba temblando, sudorífico, no se mantenía de pie, por lo que corrió y pidió ayuda a los compañeros de la Dirección de Investigación Judicial de San Miguelito, quienes se presentaron de inmediato. En eso, uno de sus

compañeros llamó a los paramédicos, los cuales llegaron al lugar y al revisar las condiciones del sujeto procedieron a su traslado al Hospital Santo Tomás, por antes de ello, el detenido se orinó, defecó, se agarraba el estómago y convulsionaba, no podía hablar.

Una vez fue trasladado el detenido, el testigo dice que se dirigió a la celda No. 4, donde estaba recluido Fabián Madrid y uno de los aprehendidos le dijo "viejo agarra eso que fue lo que le hizo daño al muchacho" refiriéndose a la bebida y a la comida del KFC. Según el deponente, el mismo se sintió tan culpable que decidió mantener en reserva la situación, por ese momento, pues pensó que sólo era una intoxicación; no obstante, preocupado por las consecuencias de lo ocurrido agarró el líquido que aún mantenía la bebida Powerade y lo vertió en el servicio. Después llegó el Mayor Bill Rodríguez y le preguntó si estaba seguro sí al detenido Fabián Madrid no le habían pasado comida a parte de la que entrega el Sistema de Aprehensiones y él contestó que no. Cuando se enteró que el sujeto estaba muy grave decidió levantar un segundo informe en donde explicó cómo sucedieron las cosas y el personal de Criminalística recabó la evidencia, dentro del envase de plástico había quedado residuos del líquido y se lo llevaron para analizar, pasaron los días y se entera que Fabián había fallecido. Con respecto al sujeto que llevó la comida, el declarante manifestó que nunca antes lo había visto, pero que de volverlo a ver lo podía reconocer por foto o en persona porque estuvo bien cerca de él, a cuatro pies, cuando lo vio por la ventana y luego cuando abrió la puerta principal mantuvo contacto con el mismo. (fs. 288-298)

Posterior a la declaración, el testigo Llanes participa en diligencia de reconocimiento en libros fotográficos de personas reseñadas y no logra reconocer a ningún sospechoso. (fs.316-318)

Consta en la carpeta penal, que a través de la Subdirección de Criminalística, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue efectuada experticia de retrato hablado con la colaboración de Julio Llanes Cárdenas, quien describió a una persona de sexo masculino, entre 24 a 29 años, morena, ojos pardos, de contextura delgada, de entre 1.63 a 1.65 metros, como de 130 libras, cuyas características faciales reposan a folio 343 del dossier.

Para el día 15 de marzo de 2012 fue llevada a cabo diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta con resultados positivos, dado que Julio Llanes Cárdenas reconoció, dentro de las vistas fotográficas, al número 11 como la persona que llevó la comida y bebida al sistema de aprehensiones de San Miguelito para la víctima Fabián Madrid Luque (q.e.p.d.). Según la información suministrada por la sección de criminalística, la fotografía señalada por el testigo correspondía a la identidad del sujeto Alberto Racine Correa, con cédula 8-395-91. (fs. 357-358)

Visible a folio 479 a 481, reposa el resultado de la diligencia de reconocimiento en carpeta, donde constan las características físicas de Alberto Racine Correa, como persona reconocida.

En contraste a estos elementos de prueba, el Tribunal Superior pondera la ampliación de declaración de Ivonne Madrid Luque, hermana de la víctima, quien manifestó que el sujeto a quien ella responsabiliza de la muerte de su hermano, por temer que el mismo hablara del caso de las tarjetas, responde al nombre de Juan De Dios De Gracia Lezcano, (a) Chinito, que vivía en Los Andes. Asimismo, el tribunal valoró la declaración de Diógenes Madrid Miranda, tío de la víctima, Norma Luque de De La Cruz, madre del occiso, y Juan Jairo De La Cruz Luque, hermano de la víctima, quienes señalaron que la intoxicación de Fabián Madrid surge por una comida que le fue proporcionada por un amigo de éste llamado Juan De Dios De Gracia Lezcano, conocido

como (a) Chino o Chinito, que estuvo detenido junto con el fenecido en el Renacer y realizaron trabajos juntos en proyectos del MIVI en La Catedral. (Fojas 742-751, 888-889, 999-1004, 1005-1008, 1009-1013)

Con respecto de la controversia, nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 917 del Código Judicial, alude a la fuerza de los testimonios y establece las bases sobre las cuales debe analizarse las pruebas antes nombradas. Así, el artículo en mención, dice: "El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

En esa misma línea de pensamiento, conforme a jurisprudencia patria, la sana crítica trae consigo la comparación de las testificaciones con los documentos, los documentos con los resultados de las inspecciones y la tarea de relacionar estas a su vez con los dictámenes periciales a fin de comprobar si en conjunto forman un todo unitario y coherente (Sentencia de 23 de febrero de 2001, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal)

En esta tarea, vemos que las declaraciones de Ivonne Madrid Luque, Diógenes Madrid Miranda, Norma Luque de De La Cruz y Juan Jairo De La Cruz Luque son versiones ofrecidas por personas ajenas al desarrollo de los eventos que dieron como resultado la muerte del señor Fabián Madrid Luque, ya que declararon bajo supuestos comentarios de terceras persona quienes les informaron que Chino o Chinito, podía ser Juan De Dios De Gracia Lezcano, persona ésta quien estuvo recluido con el occiso en el Renacer y trabajaron juntos.

Concretamente, a folio 749, Ivonne Madrid Luque manifestó que supo que el sujeto Chino responde al nombre de Juan De Dios De Gracia Lezcano porque esa información se la dieron a su hermano Juan Jairo De La Cruz Luque, unos amigos que ella no conoce por nombre. Diógenes Madrid Miranda señaló que él llegó a conocer al sujeto Chinito, Juan De Dios, porque Fabián se lo llegó a presentar por un trabajo que le fue a hacer a la mamá y quedaron bien, que éste sujeto estuvo preso en Renacer. Por su parte, la señora Norma Luque de De La Cruz (fs.1007) indicó que según las averiguaciones que estuvieron haciendo: "dicen que el tal Chinito... responde al nombre de Juan De Dios De Gracia Lezcano". En tanto, Juan Jairo De La Cruz Luque, a folio 1012 del infolio penal, manifestó que unos amigos de su hermano que están "detenidos" se le acercaron en el Centro de Rehabilitación en Renacer para brindarle información de Juan De Dios y le dieron a conocer que él fue la persona quien realmente asesinó a su hermano.

Así las cosas, frente al señalamiento y reconocimiento realizado por el sargento Julio Llanes, quien tuvo contacto directo con la persona que entregó la comida para Fabián Madrid, decaen las afirmaciones de los familiares del occiso que sólo pueden sustentar un señalamiento referencial, dado que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos; siendo terceras personas, cuyas generales se desconocen, como también sus interés, quienes mencionaron a Juan De Dios De Gracia como posible responsable del ilícito.

Otro aspecto importante a destacar, es el hecho que no coinciden las descripciones físicas de la persona que los familiares del occiso señalan como Chino, con las ofrecidas por Julio Llanes (unidad de la policía) y Nelvis Dávila (esposa de la víctima), quienes sí tuvieron contacto directo con la persona que entregó la comida y bebida contaminada el sistema de aprehensiones transitorio de San Miguelito y cuando se presentó como el sujeto Chino al hospital, luego de sostener comunicación con la esposa de la víctima.

Nótese que los familiares de Fabián Madrid Luque señalaron que el sujeto (a) Chino, de nombre Juan De Dios De Gracia, era un sujeto de tez blanca, cabello lacio, contextura media y gruesa, de mediana estatura (ver foja 748, 1002 y 1011 parte final); mientras, que Julio Llanes describió al sujeto que le entregó la comida

como de tez morena, contextura delgada, de estatura aproximada de 1.65 mts., de ojos ovalados, nariz poco perfilada, de boca regular con cejas sobresalientes, pómulo saliente, barbilla puntiaguda.

En tanto, Nelvis Dávila Viloria, si bien es cierto en su declaración manifestó que el sujeto era trigueño, alto, pero la cara no la recordaba mucho porque estaba nerviosa; participó en diligencia de reconocimiento en carpeta, cuya acta reposa a folio 243- 244, en la cual quedó consignado que identificó como Chino o Carlos Racine dentro de la posición número 2 de la carpeta. En efecto, dicho reconocimiento resultó negativo respecto a la identificación del sospechoso, empero, si cotejamos los resultados de la carpeta fotográfica, consultable a folio 472 del expediente, con las versiones de los familiares del fallecido, logramos destacar que la persona señalada no concuerda precisamente con la descripción de una persona de tez clara; por ende, esto nos aporta ciertos detalles que deben ser apreciados a la luz de la sana crítica, máxime cuando a folio 247, la señora Nelvis Dávila Viloria rindió declaración y dijo que al sujeto sólo lo vio una vez pero hizo el esfuerzo de identificarlo.

No podemos soslayar que en cuanto a las características físicas del sospechoso, la señora Ivonne Madrid Luque, en su primera declaración, manifestó que no pudo conocer al sujeto (a) Chino porque sólo había sostenido conversación con el mismo por teléfono (foja 257); luego en ampliación de declaración solicitada por la defensa técnica del imputado dijo que ella nunca había tenido contacto con Chino (fs. 743) y más adelante señaló que Chino era Juan De Dios De Gracia quien estuvo detenido con su hermano en Renacer e, incluso, da una descripción física del mismo (f. 748), que coincide con la otorgada por el resto de su grupo familiar. De la misma forma, observamos que la señora Ivonne Madrid dijo, ante el interrogatorio que fue sometida, que en un momento pensaron que se trataba de Chino un conocido del esposo de la tía de su cuñada Gabriela, pero no era la misma persona por las descripciones físicas del mismo.

Todas esas circunstancias analizadas en conjunto y bajo las máximas de la sana crítica, permiten restar fuerza probatoria a la declaración de los familiares del occiso; por ende, son ineficaces para contrarrestar o anular el señalamiento persistente, directo y consistente vertido por el sargento Julio Llanes, contra quien, dicho sea de paso, no ha sido acreditada la existencia de motivaciones espurias que orienten su testimonio.

Sumado a ello, el testigo Llanes fue sometido al debido contradictorio, al ser objeto de contraexamen por la defensa técnica, en donde se mantuvo firme y constante en el señalamiento formulado. Entre sus dichos, el testigo repreguntado indicó que por el altillo de la sala de guardia pudo haber variado las generales del sujeto moreno en cuanto a la percepción de la altura, pero no lo que respecta a sus rasgos faciales que las tenía guardada en su memoria. Asimismo, el declarante enfatizó que desconocía a Alberto Racine Correa. (Fs. 1032-1060)

Por otro lado, la carpeta penal reúne elementos que refuerzan la declaración de Julio Llanes, tales como: la diligencia de inspección técnica ocular, consultable a folio 38-41, en donde se aprecia la ubicación del Sistema Carcelario de la DIJ de la ciudad judicial de San Miguelito y la evidencia recolectada; el dictamen pericial técnico identificado con el Número REC- 006-12 de la sección de planimetría forense de la Agencia de San Miguelito (fs. 679-693) que muestra las medidas del área en donde el testigo señala se dieron los hechos, entre ellas de la ventana de la Sala de Guardia por donde conversó con la persona, así como las medidas externas desde donde el sujeto entregó la bebida contaminada. Además, queda acreditada la visibilidad desde el lugar donde estaba ubicado Julio Llanes, en la ventana, con respecto al sujeto que acudió a entregar la comida, así como, el recorrido hacia la puerta principal, en donde mantuvo contacto personal con el sospechoso. Adicionalmente, este dictamen técnico permite apreciar que en la pared frontal del Sistema de

Aprehensiones Transitorio Provisional de San Miguelito está colocada una luminaria tipo de intemperie fluorescente, justamente, sobre el área que ocupa la acera y en la que ocurre el diálogo para el ingreso de la comida. De acuerdo al dictamen técnico en mención, no existía impedimento para llegar a la parte externa del sistema de aprehensión.

A folio 815 a 827 fueron incorporadas las vistas fotográficas de la diligencia de inspección ocular efectuada al lugar de los hechos por Criminalística, que permite percibir que el testigo Llanes estaba en plena capacidad de reconocer al sujeto por la cercanía que mantuvo con el mismo.

Abonado a lo anterior, de las declaraciones de los compañeros policiales de Llanes se desprende que el mismo estaba para la noche del 24 de febrero de 2014, en el lugar de los hechos como la persona encargada del sistema de aprehensiones provisionales. De hecho, dentro de las declaraciones, a folio 284, observamos el testimonio de Ricardo Mares, quien manifestó que luego de enterarse que Llanes había recibido una comida para el detenido, éste indicó que el tipo que le entregó los paquetes era un sujeto moreno, con gorra y que si él lo volvía a ver lo podía reconocer.

Se cuenta con la declaración de Luis Alberto Chávez González (fs.848) quien confirmó que encontrándose en la sección de la Dirección de Investigación Judicial, escuchó una voz de la parte de afuera como solicitando ayuda y venía del sistema transitorio en donde un compañero del otro lado, quien resultó ser el sargento Llanes, estaba pidiendo auxilio porque uno de los detenidos estaba en mal estado.

La declaración jurada rendida por la señora Nelvis Del Carmen Dávila Viloria, esposa del finado, es otro de los elementos de prueba que deben ser tomados en consideración, pues, ésta fue la persona que, desde un inicio, proporcionó detalles sustanciales del hecho criminal que resultaron corroborados durante la investigación. Aquí vale la pena indicar, que a través de esta testigo se conoció que Fabián estando detenido le confesó que él había hecho un negocio con un tal Chino, un tipo dentro del Global Bank, el abogado y dos persona más quienes retirarían el dinero de sus cuentas. Fabián Madrid, aún con vida, le contó a su pareja que un contacto en el banco iba a retirar dinero de unas cuentas de cualquier persona y las consignaría en las cuentas de Fabián, pero que otras personas iban a retirar la plata del dinero. También agregó que entre esas personas retiraron un total de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) o esa esas personas tenían las tarjetas de cuenta de Fabián. El problema surgió cuando el dueño de la cuenta denunció a Fabián. Según la testigo, Fabián, al conversar con ella, le dijo que Nochin o sea Chino, iba a pagar al abogado y que él sólo iba a declarar en presencia de éste.

Con relación al estado de salud de su esposo, la declarante sostuvo que cuando vio mal a Fabián le tomó una foto y llamó a Chino y le dijo que Fabián estaba mal que si él sabía que había ocurrido, sin embargo, el sujeto contestó que el viernes en la noche él había mandado comida al sistema de aprehensiones que de pronto la comida le había caído mal, que consiguiera un certificado donde constara que Fabián estaba intoxicado para ir a reclamar donde compró la comida. Al ser cuestionada sobre el nombre de (a) Chino, cómo era físicamente y dónde podía ser localizado, la misma indicó que Chino era Carlos Racine, de tez trigueña, alto y vivía en Los Andes.

No podemos soslayar que durante el transcurso de la investigación, la versión ofrecida por la testigo fue confirmada con datos periféricos, porque dentro del banco se despidió a Edgardo Villarreal por ser la persona que el día de las transacciones fraudulentas había entrado a ambas cuenta comprometidas, amén que el dueño de la cuenta perjudicada Humberto Dávila indicó que ésta era la persona que siempre le prestaba

apoyo para manejar su cuenta y realizar las transacciones en el banco. Asimismo, Javier Enrique Farlanes resultó vinculado a las investigaciones por delito contra el orden económico, pues fue la persona que, dentro de las vistas fotográficas de los cajeros automáticos, se observó retirando sumas de dinero con la tarjeta clave perteneciente a la cuenta de Fabián. Igualmente, se confirmó que la suma extraída del cajero fue por la cantidad señalada en la declaración de la testigo y en el fraude participaron terceras personas que mantenían la tarjeta del fallecido Fabián.

Cabe señalar que la testigo, en su declaración al inicio de la investigación, mencionó como persona involucrada en todo el entramado criminal a Racine, quien resultó ser la persona que el sargento Llanes evocó dentro del reconocimiento fotográfico efectuado, como aquella que le entregó la comida el día 24 de febrero de 2012 para el detenido Fabián Madrid (q.e.p.d.). Dentro de la carpeta no existen constancias de apreciaciones subjetivas que develen intenciones infundadas o mal sanas en su dicho, porque no conocía con anterioridad a los hechos a la persona identificada.

Así las cosas, del análisis minucioso de los elementos de prueba acopiados a la carpeta penal se desprende que existen elementos suficientes para vincular al señor Alberto Racine al hecho ilícito investigado; razón por la cual, debe ser llamado a responder en juicio criminal. Ahora bien, tomando en consideración la gravedad de los cargos formulados en su contra, la pena fijada para el delito, la posibilidad de desatención del proceso manifestada a través de la ausencia del procesado en la fase de instrucción sumarial, consideramos pertinente ordenar la inmediata detención del mismo a fin de garantizar su presencia en juicio y que el mismo pueda hacer frente a las acusaciones en su contra.

En cuanto a la situación jurídica de Edgardo Villarreal, a nuestro modo de ver, la carpeta penal no reúne elementos de prueba con suficiente entidad para asir al imputado al proceso penal o para relacionarlo a la muerte violenta del señor Fabián Madrid Luque (q.e.p.d.). Ciertamente, dentro del infolio penal se han adjuntado copias autenticadas procedentes de la Fiscalía Segundo de Circuito de San Miguelito, sobre la investigación que por la transferencia fraudulenta de dinero se efectuó, en las cuales Edgardo Villarreal fue mencionado como presunto partícipe del delito contra el orden económico, al trabajar en la empresa Global Bank e ingresar a las cuentas comprometidas el mismo día que se realizó la transacción; no obstante, esta circunstancia por sí sola, no genera siquiera indicios graves en su contra, para concluir que su designio era el homicidio de Fabián Madrid. La realidad obrante en la causa es la inexistencia de pruebas directas o indirectas que logren relacionar a Villarreal al envenenamiento de la víctima, por tanto, lo pertinente es confirmar la decisión de primera instancia, en este sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de 1era. Instancia No. 128 de 6 de febrero de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; en el sentido, de abrir causa criminal en contra de Alberto Racine Correa, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-395-91, nacido el día 13 de diciembre de 1971, hijo de Alberto Racine y Vilma Raquel Correa Arancibia, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Capítulo I, Título I del Libro II del código Penal, es decir por delito de homicidio doloso, en perjuicio de Fabián Madrid Luque (q.e.p.d.).

Los cargos son de naturaleza grave razón por la cual se ordena la detención preventiva del mismo.

Se Confirma el fallo, en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO NO.240 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE SOBREE PROVISIONALMETE A CECILIO OVALLE MORÁN. RENO FRANCUCCI. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	41-15-AA

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el negocio que concluyó con el auto de Sobreseimiento Provisional de fecha 11 de noviembre de 2014, dentro del proceso penal seguido al señor CECILIO OVALLES MORÁN, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), y el delito contra el patrimonio económico (robo) en perjuicio de TERESÍN MENDOZA MORA (Q.E.P.D.).

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Sofanor Espinosa, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, solicita se revoque el auto impugnado, en el sentido de decretar apertura de causa criminal contra CECILIO OVALLE MORÁN, para lo cual fundamenta su apelación en los siguientes términos:

Existen medios probatorios que resultaron de la instrucción del sumario, que ofrecen serios indicios contra el señor Cecilio Ovalle Morán, en la comisión del homicidio doloso y el delito de Robo Agravado en perjuicio de TERESÍN MENDOZA MORA (Q.E.P.D.), como los que a seguidas menciona.

Las declaraciones de la señora Marlenis Ortega Sánchez, pareja del hoy occiso, Wilson de Jesús Ovalle, quien labora en la empresa LATA PANAMA HIERRO, Javier Antonio Moscarella Ortega, quien para el día en que se dieron los hechos, laboraba en la Estación de Combustible Delta ubicada al lado de la empresa

Recicladora, la señora Nini Johana Mejía, dueña de la empresa donde laboraba el hoy occiso y la declaración jurada de la propiedad y preexistencia del bien robado con la copia del permiso del arma de fuego, así como la denuncia presentada por LUIS ALBERTO ORTEGA RIOS del robo del arma de fuego, Informe de Comisión, suscrito por el Investigador Judicial Felipe Alonso Casas y, la diligencia de inspección ocular al USB del lugar de los acontecimientos.

Señala que la conjetura del ad-quo es errada, al indicar que en contra del sindicado, solo prevalece lo declarado por la pareja del hoy occiso, Marlenis Ortega Sánchez, quien no es testigo presencial al igual que las demás declaraciones recogidas en el expediente; y que por ello no existen elementos de prueba suficientes que permitan decretar un auto de llamamiento a juicio en contra del sindicado, Cecilio Ovalle Morán, al existir grandes dudas en cuanto a su participación en el homicidio de TERESÍN MENDOZA MORA (Q.E.P.D.), por lo que opera a su favor el principio universal conocido como "indubio pro reo", decretándose así un sobreseimiento provisional de conformidad con el artículo 2208 del Código Judicial.

Manifiesta que, contrario a lo expresado por el a-quo, solo basta el hecho que el sindicado fuese una de las personas que se encontraba con el hoy occiso, siendo señalado por MARLENIS ORTEGA SÁNCHEZ y JAVIER ANTONIO MOSCARELLA ORTEGA, así como en el informe de comisión como la persona que vendía un arma de fuego, momento posterior a la muerte del occiso.

Sostiene que todo lo anterior, es indicativo que CECILIO OVALLE MORÁN, se encontraba con el hoy occiso, TERESÍN MENDOZA, acontecimiento que es constatado no solo con la declaración de la esposa, Marlenis Ortega Sánchez, quien al comunicarse con éste le manifestó que Cecilio se encontraba con él, sino con la declaración de Antonio Moscarella Ortega, quien lo vio comprando cervezas en lata y las llevaba al local donde se encontraba Teresín, así como con la declaración de Wilson De Jesús Sarit Ovalle, que observó latas de cervezas vacías nuevas en el lugar donde estaba el hoy occiso. (ver foja 490).

Continúa citando el contenido del artículo 2219 lex. cit., por medio del cual se indica que cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste, por tanto no le es dable a un operador de justicia establecer nuevos requisitos en torno a una figura procesal (el enjuiciamiento criminal), si el legislador ha sido claro al plasmar en la ley los requisitos que deben ellos tomar en cuenta.

Considera que el sindicado está vinculado a través de graves indicios de responsabilidad para la consumación del hecho investigado, a pesar de que no se le ha podido recibir declaración indagatoria y que actualmente es de paradero desconocido.

Finaliza estableciendo que en virtud de todos los enunciados con los cuales deja claro no estar de acuerdo con el a-quo; dado que existen en autos serios indicios que ligan al señor Cecilio Ovalle Morán, con el homicidio doloso y robo agravado en perjuicio de TERESÍN MENDOZA (Q.E.P.D.), por consiguiente se encuentran reunidos los presupuestos mínimos requeridos en el artículo 2219 del Código Judicial, para llamar al mismo a responder penalmente por los delitos mencionados (ver foja 492).

ARGUMENTO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la parte correspondiente del auto apelado señaló:

“En cuanto al aspecto subjetivo, vemos que al hecho punible ha sido vinculado CECILIO OVALLES, toda vez que se cuenta con la declaración de la pareja del occiso MARLENIS ORTEGA SÁNCHEZ, quien en sus narrativas explicó que el señor TERESÍN MENDOZA, trabajaba como celador en la empresa Latas Panamá ubicada en el sector de Río Abajo y el día 15 de junio de 2013 su pareja (TERESÍN) la llamó a las siete de la noche y le comentó que un sujeto llamado CECILIO, quien anteriormente trabajaba en la misma empresa se encontraba con él, siendo ésta la última vez que habló con su pareja, el día domingo 16 de junio de 2013, recibió una llamada donde le informan que su esposo se encontraba herido y que lo habían trasladado al hospital. (fs 12-16)

Sumado a lo anterior, tenemos que JAVIER ANTONIO MOSCARELA ORTEGA, al rendir declaración jurada señaló que el día de los hechos observó a un “cholino” que anteriormente trabajaba en la empresa Latas Panamá cruzando la calle que está frente a ese local, pero no se percató del hecho en el cual el señor Teresín Mendoza pierde la vida.

En ese orden de ideas, vemos que en contra del sindicado CECILIO OVALLES solo prevalece lo declarado por la pareja del occiso MARLENIS ORTEGA SÁNCHEZ, quien no es testigo presencial al igual que las demás declaraciones recogidas en el expediente.

Debemos tomar en cuenta que para realizar un llamamiento a juicio no sólo se requiere que haya prueba de la existencia del hecho punible, sino también cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguien, pero en el caso que nos ocupa vemos que solo se cuenta con lo declarado por Marlenis Ortega quien no es testigo presencial de los hechos, por lo que no existen elementos de prueba suficientes que nos permitan decretar un auto de llamamiento a juicio en contra del sindicado.

Huelga decir que al hacer un análisis minucioso del caudal probatorio inserto en el expediente, el tribunal observa que no existen dentro del sumario testigos presenciales u otra prueba que le permita a este Tribunal vincular al señor CECILIO OVALLES con el homicidio del señor TERESÍN MENDOZA, por ello mal podría el Tribunal llamar a juicio por un delito tan grave como lo es el homicidio con el testimonio de alguien que no presenció los hechos, en ese sentido, lo procedente es decretar un sobreseimiento provisional, dentro de las presentes sumarias, para que en el evento que se presenten nuevas pruebas pueda darse la reapertura del caso.

Por lo tanto, al existir grandes dudas en cuanto a si el sindicado participó en el homicidio del señor TERESÍN MENDOZA, opera su favor el principio universal conocido como “indubio pro reo” y lo procedente será decretar un sobreseimiento provisional a favor de CECILIO OVALLES, lo que nada impide de que en el momento de surgir nuevas pruebas de cargo, se pueda reabrir la investigación conforme los parámetros establecidos en el artículo 2208 del Código Judicial ” (ver fojas 472 a 474).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el recurso de apelación, y los argumentos que sustentan el criterio del Tribunal Ad-Quo, procede esta Superioridad a resolver la pretensión, para lo que se necesitará verificar ciertos elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal.

Las constancias procesales permiten constatar que la encuesta penal bajo examen, inicia con la resolución fechada 16 de junio de 2013, por medio de la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de homicidio, dispone realizar las investigaciones concernientes a esclarecer el hecho suscitado el día 16 de junio de 2013, en el Corregimiento de Río Abajo, donde resulta la muerte del señor TERESÍN MENDOZA MORA (Q.E.P.D.).

El protocolo de necropsia, reveló como causas de muerte, las siguientes:

- A. Hemorragia subaracnoidea,
- B. Trauma craneoencefálico severo,
- C. Golpes contusos en cabeza. (ver de foja 114 a 120).

De las pruebas que obran en el expediente, se infiere que el día 16 de junio de 2013, el señor TERESÍN MENDOZA MORA (Q.E.P.D.), fue encontrado semi desnudo y cubierto de sangre por su compañero de trabajo, señor WILSON DE JESÚS SARIT OVALLE, en las inmediaciones de su área de trabajo ubicada en la empresa RECICLADORA LATA PANAMA HIERRO.

Posteriormente, y luego de instruido el sumario, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Vista Fiscal No.122 de 30 de junio de 2014, recomienda a los Magistrados del Segundo Tribunal, lo siguiente:

“Que al momento de valorar la investigación penal, lo haga profiriendo un Auto de Llamamiento a Juicio contra el señor CECILIO OVALLES MORÁN, con cédula de identidad personal 3-717-2403, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulo I, Sección 1, es decir la comisión del delito Contra la Vida y la integridad personal (homicidio doloso), así también por la comisión de Delito Contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado), cometido en perjuicio de TERESÍN MENDOZA (Q.E.P.D.)”. (ver fs. 463-464)

Tal como fue acotado en el apartado correspondiente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Auto 1ra No.240 fechado de 11 de noviembre de 2014, resuelve Sobreseer Provisionalmente a CECILIO OVALLES, por considerar que existen grandes dudas en cuanto a su participación en el homicidio del señor TERESÍN MENDOZA (Q.E.P.D.).

Ahora bien, tenemos que la disconformidad del Fiscal recurrente, se basa en que las declaraciones de la señora MARLENIS ORTEGA SÁNCHEZ y el señor JAVIER ANTONIO MOSCARELLA ORTEGA, dan cuenta que CECILIO OVALLE MORÁN, era una de las personas que se encontraba con el hoy occiso, así como el informe de Comisión como la persona que vendía un arma de fuego, momento posterior a su muerte, siendo ello indicativo que existen serios indicios que ligan a CECILIO OVALLE MORÁN, con el homicidio doloso y robo

agravado en perjuicio de TERESIN MENDOZA (Q.E.P.D.), por lo cual no debía dictarse un sobreseimiento provisional a favor del imputado.

De las constancias del infolio, puede esta sala hacer referencia, únicamente, a dos declaraciones, donde se menciona al señor CECILIO OVALLE MORÁN, como una de las personas que se encontraba con el hoy occiso el día de la ocurrencia del hecho punible.

Así lo anterior, en la declaración de la esposa del hoy occiso, MARLENIS ORTEGA SÁNCHEZ, manifiesta que al recibir llamada de su esposo, este le comunica que con él se encontraba Cecilio, quien es un muchacho que anteriormente trabajó para la compañía (RECICLADORA LATA PANAMA HIERRO), lo cual le llamó la atención pues nada tenía el que hacer allí.

A seguidas, consta declaración del señor JAVIER ANTONIO MOSCARELA ORTEGA, quien expresa que para el día 15 de junio de 2013, a eso de las siete de la noche (7:00 P.M.) vio a un sujeto cholito que fue en tres (3) ocasiones a comprar cerveza a la bodega del chino que está en la esquina de calle 13 Río Abajo. Agregó que este señor cruzaba la calle frente al Comercio de Latas Panamá y caminaba por el otro lado de la calle, es decir que nunca paso cerca de la Estación de Combustible, y que le constaba que ese mismo señor en un tiempo trabajó para la compañía Latas Panamá (ver de foja 122 a 125).

Sobre el particular, y a efectos de verificar la vinculación del señor Cecilio Ovalle es pertinente hacer referencia al contenido del artículo 2219 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste”
-Lo subrayado es del Tribunal-

La Sala debe advertir que en el examen de la legitimidad de los descargos de los testigos deben tenerse presente los requerimientos que determinan la validez probatoria del testimonio, que consiste en las explicaciones sobre el lugar, tiempo y modo como ocurrió el hecho sobre el que depone, así como las circunstancias de cómo el testigo tuvo conocimiento de tal hecho.

En referencia a las declaraciones que constan en la presente causa, tenemos que el señor Cecilio Ovalles Morán, es señalado por la señora MARLENIS ORTEGA SÁNCHEZ y por el señor JAVIER ANTONIO MOSCARELA ORTEGA, como la persona que se encontraba a tempranas horas de la noche del día 15 de junio de 2013, con el señor TERESIN MENDOZA MORA (Q.E.P.D.), hecho que no podemos considerar como un serio motivo de credibilidad que lo vincule con el homicidio del señor MENDOZA.

Aunado a lo expresado, el que conste en el Informe de Comisión del día 19 de junio de 2013, suscrito por el sub. Teniente FELIPE ALONSO CASAS, que una persona no identificada, se le acerca y pone en

conocimiento que se está manejando un comentario por el sector, referente a que un sujeto de nombre CECILIO, tenía un arma de fuego, y que se la vendió a un sujeto de nombre Porfirio, no constituye un indicio con la suficiente entidad y fuerza probatoria, ya que la persona que lo señala no rinde declaración jurada, ni se identifica, lo cual a la luz del artículo 920 del Código Judicial, no tiene fuerza probatoria, primeramente por no ser un testigo, y segundo por deponer sobre un hecho oído a otros. (ver foja 70)

Es decir que los medios de prueba allegados al sumario, adolecen de la capacidad probatoria para ser estimados como elementos idóneos que permitan acreditar la presunta vinculación que se le atribuye al encartado con el hecho objeto del presente caso.

Se infiere pues que de las declaraciones recabadas a lo largo de la investigación se confirma la existencia del hecho delictivo verificado mediante Protocolo de Necropsia N/013-06-21-663, así como el delito contra el patrimonio económico, con las declaraciones de los señores NINY MEJÍA y WILSON SARIT OVALLE que aparece a foja 64, mas no así la vinculación de CECILIO OVALLES MORÁN.

Los hechos expuestos llevan a esta Sala a coincidir con lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, puesto que no es posible jurídicamente sostener un enjuiciamiento contra el imputado, por cuanto no concurre uno de los presupuestos exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial, para esa finalidad, es decir elementos probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad; en consecuencia, debemos confirmar el sobreseimiento provisional dictado a su favor por el tribunal de instancia, además que hacer lo contrario sería violentar los principios de favorabilidad e in dubio pro reo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra No.240 de 11 de noviembre de 2014, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá SOBRESSEE PROVISIONALMENTE al señor CECILIO OVALLES MORÁN, procesado por delito Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio), y por el delito contra el Patrimonio Económico en detrimento de TERESÍN MENDOZA (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Cúmplase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 46-P.I. DE 7 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A YONGERLIN CÓRDOBA IBARGÜEN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR FEDEN ACHU KWENDE (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 336-14-AA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiada, en grado de apelación, el Auto N°46-P.I. de 7 de mayo de 2014, mediante el cual se dispuso abrir causa criminal a YONGERLIN CÓRDOBA IBARGÜEN, por la presunta comisión de delito genérico contra la vida y la integridad familiar, en perjuicio del señor FEDEN ACHU KWENDE (Q.E.P.D.); ordenando además, mantener la medida cautelar de detención preventiva (v.fs.174-184).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El licenciado Sofanor Espinosa, en su condición de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, anunció recurso de apelación contra la referida resolución y al sustentar en término oportuno solicitó su reforma en el sentido de decretar el llamamiento a juicio del imputado, también por el delito de robo, pues a su juicio, el Tribunal Superior resolvió menos de lo pedido al pronunciarse únicamente respecto al delito de homicidio, a pesar que al imputado se le formularon cargos por ambos delitos, lo cual contraviene el principio de congruencia y de seguro afectará una eventual sentencia.

El libelo de impugnación contiene además, los hechos fácticos más relevantes según el recurrente, así como los elementos probatorias que acreditan la comisión del delito de robo y la vinculación del procesado.

De acuerdo al recurrente, el imputado debe ser llamado a juicio tanto por el delito de robo, como por el delito de homicidio, y en consecuencia, ante la presencia de delitos conexos, considera que su juicio debe ser tramitado bajo las reglas del juicio en derecho, en apego a lo contemplado en el artículo 2316 del Código Judicial, puntualizó (v.fs.185-195).

ANÁLISIS JURÍDICO

En primer lugar, es de resaltar que la resolución impugnada por vía de apelación, por parte del agente de instrucción, corresponde al auto mediante el cual se dispuso el llamamiento a juicio del joven YONGERLIN CÓRDOBA IBARGÜEN, por delito genérico contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de FEDEN ACHU KWENDE (Q.E.P.D.).

Además, el recurrente centró su disconformidad con el auto apelado, en la supuesta omisión del Tribunal Superior de pronunciarse respecto a uno de los cargos formulados al joven imputado, cuya imputación fue por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) y delito contra el patrimonio económico (robo), según se aprecia en diligencia sumarial calendada 30 de marzo de 2012, dictada por la Fiscalía Auxiliar (v.fs.80-86). Según el representante del Ministerio Público, dicha omisión ha provocado una infracción al principio procesal de congruencia, ante una decisión judicial que resuelve menos de lo pedido.

Frente a los argumentos impugnativos expuestos por el agente de instrucción, debemos manifestar que este tribunal colegiado se encuentra impedido de conocer del presente recurso de apelación, por la naturaleza de la resolución impugnada, pues nos encontramos frente a un auto encausatorio en juicios con intervención de jurados, el cual es irrecurrible de conformidad a nuestro Código Judicial, específicamente en su artículo 2334, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 2334: El auto de enjuiciamiento es inapelable y en él la causa se abrirá a pruebas, por un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las que estimen convenientes. (lo resaltado es nuestro).

De la norma antes transcrita sumada al contenido del artículo 2202 del mismo cuerpo legal, podemos observar lo categóricas que son frente a la imposibilidad de recurrir un auto encausatorio en el procedimiento penal panameño, específicamente en su sistema mixto.

En vista que esta Sala se ve impedida para conocer del presente recurso de apelación, procederemos a rechazarla por improcedente, empero, esto no debe ser interpretado como un obstáculo para que el recurrente pueda accionar otros mecanismos judiciales para enervar la resolución aquí recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Sofanor Espinosa, contra el Auto N°46-P.I. de 7 de mayo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DE 11 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARIAM REYES ARIAS, CONTRA EL AUTO NO.149 DE 30 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de enero de 2016

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 470-14-AA

VISTOS:

La licenciada Mariam Reyes Arias, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado a la consideración de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, Solicitud de Aclaración del fallo de fecha 11 de agosto de 2015, que "CONFIRMA el Auto No.149 de 30 de junio de 2014, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió dejar sin efecto la admisión de querrela interpuesta por Mariam Reyes, dentro del proceso seguido al señor Claudio Gómez Ojo, por la presunta comisión del delito de Homicidio cometido en perjuicio de Leonardo De Jesús Porras (q.e.p.d.)".

Se observa en el escrito que la licenciada Mariam Reyes Arias solicita que "se aclare" la resolución aludida y se le reconozca como querellante legítima, sobre la querrela presentada por sus hijos, por tener un derecho que prevalece sobre el de ellos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante reiterar, que si bien nuestro Código de Procedimiento establece la figura de la Aclaración de Resoluciones, no es menos cierto que tal supuesto se circunscribe o está sujeto a ciertos criterios para su procedibilidad.

En ese orden se constata que el artículo 999 del Código Judicial, de forma categórica establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio. De igual manera indica la citada norma, que el juez que dictó una sentencia podrá aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive.

Visto los parámetros establecidos en la normativa procesal antes citada, consideramos que lo solicitado por la licenciada Mariam Reyes Arias, no se corresponde con el sentido de la norma en torno a los supuestos en que es posible realizar la aclaración de determinada resolución judicial.

Sostenemos lo anterior en razón que la petente alude a su disconformidad con la decisión adoptada por esta Superioridad.

Los fundamentos de la solicitud de aclaración, que resume la letrada buscan que se aclare el fallo, en el sentido de declararla querellante legítima en el presente proceso, es decir, busca que se varíe el sentido del fallo adoptado por esta Corporación de Justicia mediante resolución de 11 de agosto de 2015, petición que se aparta del el objetivo del mecanismo procesal en examen, denominado Aclaración de Sentencias.

En reiteradas oportunidades se ha dicho que la aclaración de resoluciones, sólo es viable respecto a la parte resolutive de la sentencia, siempre que en la misma se haya incurrido en un error puro y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita, de conformidad con el citado artículo 999 del Código Judicial, circunstancias que no ocurren en la resolución de mérito, todo lo cual conlleva a que no prospere la presente petición.

Por los hechos expuestos, lo que en derecho corresponde es rechazar de plano por improcedente la presente solicitud, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Aclaración de sentencia, presentada por la licenciada Mariam Reyes Arias, contra el fallo de fecha 11 de agosto de 2015, que resolvió confirmar el Auto No.149 de 30 de junio de 2014, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió dejar sin efecto la admisión de querrela interpuesta por Mariam Reyes, dentro del proceso seguido al señor Claudio Gómez Ojo, por la presunta comisión del delito de Homicidio cometido en perjuicio de Leonardo De Jesús Porras (q.e.p.d.).

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

APELACIÓN PRESENTADA CONTRA EL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA CONTRA LUIS ROGELIO PÉREZ ZORRILLA Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LIBARDO RAMOS Y ORANGEL MOGUEA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)
PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	458-14-AA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el Auto de 22 de agosto de 2013, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ABRE

CAUSA CRIMINAL contra LUIS ROGELIO PEREZ ZORRILLA (a) "BRUSQUITA", JONATHAN JOEL SANGUILLEN ROSAS (a) "TOM BERRY o BERRY", ANTONIO AMAYA ZORRILLA (a) TOÑO", y RODOLFO RAUL PEREZ COLLINS (a) "RP" y SOBRESEE PROVISIONALMENTE a los señores JOSIMAR MAGALLON (a) "CHOY" y a FERNEY AGRONO SAAVEDRA, por los presuntos homicidios en perjuicio de Libardo Ramos (q.e.p.d.) y Orangel Moguea Sánchez (qe.p.d.)

La decisión de sobreseer provisionalmente a los imputados FERNEY AGRONO SAAVEDRA y JOSIMAR MAGALLÓN (a) "CHOY" conforme a lo dispuesto en el artículo 2208, numeral 2 del Código Judicial, se basó en lo siguiente:

En cuanto a JOSIMAR MAGALLÓN (a) "CHOY", se observa que en contra del mismo, en autos no se aportan mayores elementos de prueba que lo vinculan al ilícito que nos ocupa, dado que si bien se evidenció que resultó inicialmente atendido en la Policlínica de la Caja de Seguro Social de Sabanitas de Colón y, por el Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero de la Caja de Seguro de Colón, en razón de lesiones producidas con arma de fuego para la fecha de los hechos, no consta mencionado por los testigos protegidos como uno de los cuatro sujetos que el día de los hechos, concurrió de manera armada a la residencia donde se realizaron los disparos y resultaron muertos los señores Libardo Ramos y Orangel Moguea Sánchez; adicional si bien es cierto fue mencionado por los agentes policiales que concurrieron al lugar, escena del ilícito, como uno de los sujetos que pasaron para la residencia donde se ejecutó el hecho, e igual los agentes policiales declararon sobre lo que escucharon de la emisora, que lo decían los vecinos del lugar, y no fue de su propia percepción.

De igual forma, es probado en autos que el imputado JOSIMAR MAGALLON, si labora en una de las empresas de carga marítima según se aprecia en nota de fecha 18 de octubre de 2011, suscrita por el Supervisor de Obra de la empresa Servicio de Carga General, S. A., contenida a fojas 783 del infolio penal.

En cuanto al sindicato FERNEY AGRONO, se tiene de igual forma, que en su contra no existen mayores elementos de prueba que lo vinculen al hecho penal investigado, pues si bien el mismo es mencionado por los agentes captores, quienes sostienen que fueron informados por algunos de los moradores de dicho lugar, que éste también acompañaba a los cuatro sujetos mencionados, es necesario destacar que lo declarado por estos agentes captores es referencial, pues, sus dichos se basan en información recibida vía radio-emisora policial y no es de su propia percepción, por tanto, lo declarado por éstos agentes policiales no le es vinculante al citado imputado." (fs.966-967).

Al notificarse de la decisión adoptada en primera instancia, el Fiscal Tercero Superior considera que es errada pues, tanto contra el señor a JOSIMAR MAGALLÓN (a) CHOY como FERNEY AGRONO, existen pruebas relevantes dentro de la investigación, siendo éstos los informes policiales que dan cuenta de la participación de ambos. Agrega que, si bien fueron confeccionados por unidades policiales que llegaron con posterioridad al hecho, los mismos responden a las comunicaciones que dieron los vecinos del lugar, quienes por temor a represalias no comparecen a rendir testimonio, siendo éstos informes debidamente ratificados por declaraciones juradas dadas por los suscriptores.

Añade el fiscal que, por otro lado, el Sub-Teniente de la Policía Nacional de facción en el grupo "A" de Cativá, Marcos Jiannette, rindió informe de novedad donde consignó que fue informado que los sujetos apodados "BRUSQUITA, TOÑO, TOM BERRY, AGRONO, JOSYMAR" se habían introducido a la casa 95 de la

Barriada Villa Guadalupe, de donde escucharon varias detonaciones y se dieron a la fuga en un vehículo color gris, propiedad de RP. De igual forma, el agente policial agregó que en la Policlínica de Sabanitas se mantenía un sujeto impactado, que el mismo había sido llevado por un vehículo color gris que salió rápidamente del lugar, mientras que TOM BERRY cruzó la vía principal justo al frente de la Bomba Delta de Cativá y que iba entrando en dirección a su residencia. Añade el Fiscal que, asimismo, dicho agente plasmó, que luego se dirigieron a la residencia de RP y moradores le manifestaron que éste hacía escasos minutos había llegado en su vehículo en compañía de otros sujetos de los cuales uno estaba herido y lo llevaban cargado entre dos y salieron rápidamente. De igual modo, el agente se refirió a los allanamientos llevados a cabo por el hecho ocurrido y de las armas que fueron recuperadas en esta diligencia.

Similar informe, añade el recurrente, confeccionaron el Cabo 1ro. ERIC GIL y el agente EDGAR VERGARA, de facción en el sector "A2" de los Lincés; adicionando que dos de estos informes, fueron ratificados bajo la gravedad de juramento.

Aparte de los citados informes, agrega el fiscal, que existe otro rubricado por los investigadores judiciales de WILSON SÁNCHEZ, CRISTIAN AVILA y DEVANIS DURAN en el cual plasman que les contaron FERNEY AGRONO, jugador de fútbol del equipo Árabe Unido, participó en este homicidio con la complicidad de "BRUSQUITA, CHOY, CARA, CALITIN y TOÑO", ya que fue visto en el lugar donde fueron asesinados los jóvenes LIBARDO RAMOS TORRES y ORANGEL ALFONSO MOGUEA SÁNCHEZ y que, entre ellos cinco, en complicidad con otro sujeto que se encontraba dentro de la residencia planearon como ejecutarlos.

Por otro lado, agrega el fiscal que la Subdirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional certificó que los sujetos RODOLFO RAUL PEREZ COLLINS (a) "RP", JOSIMAR MAGALLÓN (a) CHOY", LUIS ROGELIO PEREZ ZORRILLA (a) BRUSQUITA, JONATHAN JOEL SANGUILEN ROSAS (a) TOM o BERRY" y ANTONIO AMAYA ZORRILLA (a) TOÑO" pertenecen a la banda MARTINEISIN liderada por BEBY NORTE y la misma se dedica junto con sus aliados al tumbé y tráfico de estupefacientes, no así LIBARDO RAMOS y ORANGEL MOGUEA SÁNCHEZ.

El Fiscal también alude a las declaraciones de testigos protegidos quienes señalan haber visto a FERNEY AGRONO con arma de fuego, tras lo cual se escucharon unas detonaciones y los vio salir corriendo del lugar.

En atención a lo expuesto, el fiscal pide que los señores FERNEY AGRONO y JOSE MAGALLÓN sean llamados a juicio, previa revocatoria del auto apelado.

Antecedentes del Hecho

La presente investigación inició con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de dos cadáveres realizada alrededor de las 9:00 A.M. del 1 de febrero de 2011, por parte del Personero Primero Municipal del

Distrito de Colón, en el Corregimiento de Cativá, sector B, Casa N°95 de Villa Guadalupe, siendo que ambos presentaban varias orificios en su anatomía, compatibles con los producidos por arma de fuego y, que según información recibida en vida respondían a los nombres de Libardo Ramos y Horangel Moguera de nacionalidad colombiana.

De acuerdo al protocolo de necropsia, la muerte de ORANGEL ALFONSO MOGUEA SÁNCHEZ fue a causa de: 1.Shock hemorrágico. 2. Perforación cardíaca y pulmonar. 3. Heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en tórax". (fs.423-426).

El protocolo de necropsia de LIBARDO RAMOS TORRES revela que su muerte fue a causa: "1.Shock hemorrágico 2. Perforación cardíaca y de aorta torácica 3. Herida perforante por proyectil de arma de fuego en tórax" (fs.430-433).

En cuanto a las circunstancias que rodearon el evento, se acopiaron testimonios, al igual que informes policiales entre los que destacan:

La declaración de IDER JOSE SOTO FLORES (fs.41-43), quien se identificó como testigo presencial del hecho, declarando que el día en autos se levantó alrededor de las 7:30P.M. y se sentó a comer, instante en que fue interrumpido por aproximadamente, cuatro individuos que entraron por la puerta trasera, uno de los cuales se dirigió hacia su persona fuertemente armado y le dijo que se tirara al suelo, luego le pegaron en la cabeza con una pistola, tras lo cual se dirigieron al cuarto y sólo escuchó disparos. Posteriormente, aprovechó un descuido de los mismos, salió de la casa y se dirigió hacia donde la vecina ROSA quien le abrió la puerta y lo metió a su casa, tras lo cual su vecina llamó a la policía. Requerido acerca de si vio a los sujetos que ingresaron a la vivienda, indicó que eran alrededor de cuatro, pero no los podría describir a ciencia cierta. Acotó que las personas a las cuales les dispararon se llamaban LIBARDO y HORANGEL, creía que eran colombianos y que sólo estaban de paso.

La declaración del testigo protegido PPMC-78 (fs.238-240) que da cuenta de que se encontraba parado cuando vio pasar a los conocidos LUIS "BRUSQUITA", TOÑO, JONATHAN (a) TOM BERRY" los cuales iban armados. Agregó que AGRONO iba con ellos, pero no tenía arma y que se dirigían hacia el sector B, tomando por la escalerita que da hacia el "lavamático SARA", luego los perdió de vista. De repente, se oyeron detonaciones y vio que ellos tres que bajaron por las escaleras, cogieron por la calle, corrieron hacia el sector "A" indicando también, que la noche anterior los vio rondando por ese sitio reiteradamente con la persona apodada "RP".

Más adelante, el testigo protegido PPMC-78 (fs.748) agregó que la persona conocida como AGRONO no iba con los que portaban armas, que quienes si las portaban eran "LUIS "BRUSQUITA, TOÑO, JONATHAN (a) TOM BERRY". Señaló además, que no lo vio tomar por el callejón que conducía a la casa donde ocurrió el doble homicidio. Enfatizó también, el declarante que luego que escuchó los disparos, a los que vio salir corriendo del callejón fueron JONATHAN, LUIS y TOÑO y que había mencionado a AGRONO en su primera

intervención, porque se le había preguntado por las personas que transitaban por el sitio, y que el mismo iba como a 10 metros de los prenombrados.

También se aportó el testigo protegido PPMC-79 (fs.250-261) quien señaló que a eso de las 8:00 a.m., se había encontrado en el sector C de Villa Guadalupe a los conocidos "BRUSQUITA", "JONATHAN", "TONO" y "RP" y a un quinto que no recordaba bien, los cuales se dirigían del sector C hacia el sector B; no obstante, excepcionó que se encontraba lejos del lugar de los acontecimientos y que sí conocía a FERNEY AGRONO, más no lo mencionó entre el grupo de los cinco que vio ir con destino hacia el sector B.

Por otro lado, los informes policiales que se incorporaron a la investigación y que destacan:

Informe de novedad de 01 de febrero de 2011, suscrito por el subteniente 11198 Marcos Jeannette, legible a fs. 65-66, en el cual precisó que estando de servicio, en compañía del Agente Francisco Tenorio, fueron informados mediante frecuencia de radio que cerca del Sector B de Villa Guadalupe, cinco sujetos armados habían llegado a una residencia y que dentro de la misma se habían escuchado múltiples detonaciones. En el informe se agregó que fueron informados que los sujetos armados eran conocidos, ya que la mayoría de ellos eran del Sector C de Villa Guadalupe y respondían a los apodos de "BRUSQUITA", "TONO", TOM BERRY", "AGRONO" y "JOSYMAR"; a su vez, les informaron que los mismos habían huido en un vehículo color gris, propiedad de un sujeto apodado "RP" hacia el sector "A" de Villa Guadalupe.

Añadió el agente, que con posterioridad les informaron mediante frecuencia de radio que en la policlínica de Sabanitas se mantenía un sujeto impactado y que cuando las unidades policiales acudieron a la Policlínica de Sabanitas a verificar a la supuesta persona impactada se percataron que el mismo era conocido como JOSYMAR y de inmediato fue trasladado en una ambulancia hacia el H.M.A.G.

La información mencionada también se reproduce en el informe de 01 de febrero de 2011 suscrito por los agentes Eric Gil y Edgar Vergara, quienes dicen haber andado en compañía del subteniente 11198, Marcos Jeannette.

A fs.87-88 consta información relacionada con el hecho investigado, en la cual los agentes policiales Wilson Sánchez y Cristian Ávila manifiestan que habían tenido información que en el área de Villa Guadalupe, sector B específicamente en el lugar donde fueron asesinados los jóvenes LIBARDO RAMOS TORRES y ORANGE ALFONSO MOGUEA SÁNCHEZ fue visto un sujeto que lo conocen por el área como FERNEY AGRONO participar en el hecho investigado, que el mismo era jugador del equipo del Árabe Unido y que en complicidad con los jóvenes "BRUSQUITA", "CHOY", "CARA", "CALITIN" y "TONO" planearon ejecutar a los dos ofendidos la mañana del 1 de febrero del 2011. Además, se dejó constancia que se entrevistaron a los testigos ROSA DE CEVALLOS y el señor IDIER, al igual que a una residente del lugar que no quiso dar su nombre por temor a represalias, la cual contó que observó cuando cinco sujetos iban subiendo por las escaleras que conducen a la residencia donde se encontraban los dos occisos, al cabo de media hora escuchó varias

detonaciones, observó a dos sujetos conocidos con los apodos de CHOY y BRUSQUITA con arma en mano gritándole a dos sujetos que se mantenían bajando la escalera en fuga, percatándose que se trataba de los conocidos como "CALITIN y TOÑO".

FERNEY AGRONO SAAVEDRA (fs.280-286), negó haber tomado parte en los hechos que se le imputan. Agregó que se encontraba con su esposa e hijo en su casa ubicada en Villa Guadalupe y que alrededor de las 8:30 a.m. del 01 de febrero de 2011 se dirigió a su trabajo en la compañía Guadalupe Import & Export con su compañero Harold Miranda y su hermano John Jairo. Agregó que de los restantes implicados en el evento, conocía a YOSIMAR, porque organizaban las ligas de fútbol.

Tanto LISBETH SERRANO GARCÍA (fs.552-558) como JOSE DEL CARMEN BERMÚDEZ (fs. 578-582) y HAROLD ANDRES MIRANDA MANZANO (fs.583 ss.) confirmaron la versión de FERNEY AGRONO de que no tomó parte en la comisión de los hechos investigados.

A folios 410 consta oficio de 28 de febrero de 2011, correspondiente a JOSIMAR MAGALLÓN procedente del Instituto de Medicina Legal de Ciencias Forenses, en el que se señala que según su historial clínico el mismo fue admitido en el Hospital Manuel Amador Guerrero, ya que presentaba diagnóstico de "Trauma cérico-torácico penetrante por proyectil de arma de fuego que lesionó el pulmón izquierdo".

JOSIMAR MAGALLÓN (a) "CHOLITO" (fs.775-782), manifestó que el día del hecho se encontraba en su vivienda, entre las 7:00 y 8:00 a.m., porque iba hacia su trabajo en Panamá Ports. Aportó una nota fechada 18 de octubre de 2011 de la empresa Servicio de Cargas General S.A., en la que establece que día 01 de febrero, su persona estaba programada para laborar desde las 7:00 hasta 19:00 horas. La nota en mención, se aprecia a folios 783 del Tomo II. Agregó el imputado, que las heridas por arma de fuego le fueron propinadas cuando iba a laborar por unos sujetos que lo abordaron preguntándole por algo sobre lo que él desconocía y en vista que no supo darles respuesta y forcejeó con ellos y se tiró del vehículo, los mismos le dispararon, luego un taxista lo recogió y lo llevó al hospital. Agregó que desconocía a los coimputados restantes.

Más adelante, el testigo protegido PPMC-78 (fs.748) agregó que la persona conocida como AGRONO no iba con los que portaban armas, que quienes si las portaban eran "LUIS "BRUSQUITA, TOÑO, JONATHAN (a) TOM BERRY". Señaló además, que no lo vio tomar por el callejón que conducía a la casa donde ocurrió el doble homicidio. Enfatizó también, el declarante que luego que escuchó los disparos, a los que vio salir corriendo del callejón eran JONATHAN, LUIS y TOÑO y que había mencionado a AGRONO en su primera intervención, porque se le había preguntado por las personas que transitaban por el sitio, y que el mismo iba como a 10 metros de los prenombrados.

También se aportó la declaración del testigo protegido PPMC-79 (fs.250-261) quien señaló que a eso de las 8:00 a.m., se había encontrado en el sector C de Villa Guadalupe a los conocidos "BRUSQUITA", "JONATHAN", "TOÑO" y "RP" y a un quinto que no recordaba bien, los cuales se dirigían del sector C hacia el

sector B; obstante, excepcionó que se encontraba lejos del lugar de los acontecimientos y que sí conocía a FERNEY AGRONO, más no lo mencionó entre el grupo de los cinco que vio ir con destino hacia el sector B.

Decisión de la Sala

A juicio de la Sala, los elementos evacuados durante la instrucción sumarial no ofrecen serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica, ni contra el sindicato FERNEY AGRONO ni contra el sindicato JOSIMAR MAGALLÓN (a) "CHOLITO" para decretar que hay lugar a dictaminar apertura de causa criminal en contra de los mismos, conforme lo exige el artículo 2219 del Código Judicial.

En tal sentido, se advierte que los informes policiales a los que se refiere el Fiscal Superior para peticionar el llamamiento a juicio de los prenombrados FERNEY AGRONO y JOSIMAR MAGALLÓN CHOY lo único que dan cuenta es de la comisión del hecho. No obstante, ninguno de los agentes fue testigo presencial del mismo. Además, si bien en dichos informativos se señala que los imputados favorecidos con el sobreseimiento provisional tomaron parte en las muertes investigadas, esto lo expresan según reporte de lugareños, es decir, por referencia. A destacar que lo vertido en tales informativos, no fue corroborado con otros elementos que garantizaran lo plasmado.

Ahora bien, esos informes se contraponen con las versiones del testigo presencial IDER JOSE SOTO FLORES quien estuvo en el sitio de lo acontecido y no hizo referencia a la participación ni de FERNEY AGRONO ni de JOSIMAR MAGALLÓN CHOY; es más el mismo sólo mencionó cuatro personas, más no dio cuenta de sus nombres, apodos u otras características físicas que coadyuvaran a determinar la participación de los prenombrados en el hecho de sangre.

Por otro lado, en cuanto al testigo protegido PPMC-78 en efecto, éste en una primera intervención se refirió a los imputados FERNEY como participe del evento; no obstante, en una segunda intervención el citado testigo aclaró que la persona conocida como AGRONO no iba con los que portaban armas, que quienes sí las portaban eran "LUIS "BRUSQUITA, TOÑO, JONATHAN (a) TOM BERRY". Agregó también, que el mismo iba a metros de los prementados lo cual no ha sido negado y, a su vez, embona con la versión de FERNEY AGRONO de que salió aproximadamente, a esa hora con destino a su trabajo, de lo cual han dado cuenta los declarantes LISBETH SERRANO GARCÍA (fs.552-558) JOSE DEL CARMEN BERMÚDEZ (fs. 578-582) y HAROLD ANDRES MIRANDA MANZANO (fs.583 ss.).

En cuanto a la aportación del testigo protegido PPMC-79, se observa que señaló que a eso de las 8:00 a.m., se había encontrado en el sector C de Villa Guadalupe a los conocidos "BRUSQUITA", "JONATHAN", "TOÑO" y "RP" y a un quinto que no recordaba bien, los cuales se dirigían del sector C hacia el sector B. Sin embargo, se advierte que dijo encontrarse lejos del lugar de los acontecimientos, que sí conocía a FERNEY AGRONO, más no lo vio entre el grupo de personas armadas que vio ir con destino hacia el sector B.

Respecto a la certificación de la Subdirección de Investigación Judicial de la provincia de Colón que tanto FERNEY AGRONO como los demás involucrados pertenecen a la banda denominada "MARTINEICI" que se dedica al tumbé y tráfico de estupefacientes, ello tampoco constituye un elemento que cuente con la identidad suficiente para proferir cargos por el delito de homicidio a FERNEY AGRONO ni a JOSIMAR

MAGALLÓN CHOY, pues las pesquisas no se han enfocado a determinar ese hecho punible, sino la muerte de los señores de Libardo Ramos (q.e.p.d.) y Orangel Moguea Sánchez (q.e.p.d.)

Así pues, los elementos previamente reseñados en las que el apelante basa su petición, no resultan suficientes para proferir un auto de llamamiento a juicio contra los imputados FERNEY AGRONO y JOSIMAR MAGALLÓN CHOY.

A destacar que la resolución que motiva la apertura a juicio en contra de una persona, debe ser el resultado de una vinculación subjetiva del sumariado con los hechos delictivos acreditada de forma clara, a fin de que conozca el o los cargos bajo los que se ha declarado que hay lugar a seguimiento de causa en su contra, en pro de su garantía de ser informado de la acusación y de que tenga conocimiento del material probatorio en que se basa la acusación, como consecuencia del ejercicio pleno de su derecho de defensa, que supone entre otros: el derecho del imputado a conocer detalladamente la acusación formulada en su contra y a poder manifestarse respecto a la misma.

Desde luego que para arribar a la apertura de causa criminal, el Tribunal debe analizar las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en los que se funda la imputación del hecho para lo cual debe evaluar si los medios en que el Ministerio Público basa su petición, ofrecen serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica, análisis que por sí, no implica una declaratoria de responsabilidad penal, pero si graves indicios de que hay lugar a seguimiento de causa contra quien se expide.

Consecuentemente, esta Sala considera de lugar confirmar el sobreseimiento provisional a favor de los imputados, medida que da pie a que se reabra la causa en su contra, de surgir nuevos elementos que así lo ameriten.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el el Auto de 22 de agosto de 2013, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE los señores JOSIMAR MAGALLON (a) "CHOY" y a FERNEY AGRONO SAAVEDRA, por los presuntos homicidios en perjuicio de Libardo Ramos (q.e.p.d.) y Orangel Moguea Sánchez (q.e.p.d.)

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN TOVAR DE STAGNARO, A FAVOR DE IRAZEMA MARÍA BALOY, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR

EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de hecho
Expediente: 258-15-RH

VISTOS:

La licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, en su condición de Defensora de Oficio, presentó Recurso de Hecho a favor de la señora Irazema María Baloy, contra la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió declarar extemporáneo el recurso de apelación anunciado y sustentado contra la Sentencia Condenatoria No. 24 de 30 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Encontrándose pendiente de resolver el presente recurso, fue recibida en la Secretaría de la Sala Penal, la Nota DAP No.356-15 de 13 de octubre de 2015, suscrita por la licenciada Linda Díaz, Directora de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial, mediante la cual adjunta manuscrito remitido por la señora Irazema María Baloy, donde manifiesta que desiste del Recurso de Hecho presentado por su defensora de oficio, toda vez que requiere de su mandamiento (cómputo de pena) para gozar de los beneficios que ha ganado estudiando y tomando cursos en el penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, presentó el presente recurso de hecho. Sin embargo, la señora Irazema María Baloy, hizo llegar escrito de desistimiento en virtud que desea que se remitan los cuadros estadísticos a la Dirección del Sistema Penitenciario, a fin de poder gozar de los beneficios correspondientes.

No existe una norma que de forma expresa regule el desistimiento del recurso de hecho; no obstante, el artículo 2427 del Código Judicial permite que se apliquen de forma supletoria las contenidas en el Libro II de dicho código. En virtud de lo anterior, el artículo 1125 del Código Judicial, dispone que el recurrente puede desistir del recurso siempre que el mismo no haya sido decidido; de igual forma el artículo 1087 del mismo cuerpo legal dispone que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

En el caso en concreto, observamos que es la propia imputada Irazema María Baloy; quien expresó de forma clara su deseo de desistir del recurso, a fin de poder gozar de los beneficios, toda vez que ha estudiado y tomado cursos dentro del penal.

En razón de lo anterior, lo que corresponde es admitir el desistimiento presentado por la señora Baloy, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Desistimiento del Recurso de Hecho presentado a favor de la señora Irazema María Baloy, dentro del proceso que se le sigue por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE HECHO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 34 DE 2 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA DELSA ISABEL POWELL DE PÉREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CULPOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO Y DOMICILIARIO (DIMAUD).
PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	228-15-RH

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Hecho interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición defensora pública de la señora procesada Delsa Isabel Powell de Pérez, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°34 de 2 de febrero de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación anunciado por la defensa pública, contra la Sentencia Condenatoria N°93 de 11 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual la señora Delsa Isabel Powell de Pérez fue declarada penalmente responsable, como autora del delito de peculado culposo, cometido en perjuicio de la Dirección de Mantenimiento Urbano y Domiciliario (DIMAUD), según denuncia interpuesta por el licenciado Carlos Vallarino.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito impugnativo, la recurrente establece que a través de Sentencia de Segunda Instancia N°34 de 2 de febrero de 2015, el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial, dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación anunciado y formalizado a favor de la señora procesada Delsa Isabel Powell de Pérez.

Según la Defensora Pública, el Tribunal Superior emitió su decisión tras considerar que luego de la notificación de la sentencia condenatoria el día jueves 17 de octubre de 2013, por parte de la defensa, el anuncio del recurso de apelación debió manifestarse durante los días viernes 18, lunes 21 y martes 22 de octubre de 2013, de conformidad con el procedimiento.

No obstante, explica la letrada, la supuesta extemporaneidad no existe, pues para el día viernes 18 de octubre de 2013, se dispuso el cierre de los tribunales y juzgados y demás dependencias del Órgano Judicial en el Primer Circuito Judicial y la consecuente suspensión de los términos judiciales, como consecuencia de la celebración de la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

A juicio de la licenciada Herrera Peña, el anuncio del recurso de apelación promovido el día miércoles 23 de octubre de 2013, se encontraba dentro del término oportuno establecido por la ley, motivo por el cual solicita se revoque la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y procedan a revolver el citado recurso de apelación.

Por último, la abogada defensora presentó los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Sentencia de Primera Instancia N°SC-93 de 11 de octubre de 2013.
- Copia autenticada del anuncio de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, presentado el día 23 de octubre de 2013.
- Copia autenticada de la formalización del recurso de apelación.
- Copia autenticada del proveído que concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.
- Copia autenticada del oficio N°1088 de 27 de marzo de 2014, mediante el cual se remite la causa al magistrado presidente del Segundo Tribunal Superior, en grado de apelación.
- Copia autenticada de la Sentencia de Segunda Instancia N°34 de 2 de febrero de 2015.
- Copia autenticada del Edicto N°531, que comunica del reingreso del proceso al Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- Copia autenticada de la certificación extendida por la secretaría judicial del despacho, de fecha 19 de mayo de 2015.
- Comunicado de 17 de octubre de 2013, donde se establece el cierre de los juzgados y tribunales en el Primer Circuito Judicial de Panamá. (v.fs.1-43 del cuadernillo).

ALEGATOS ESCRITOS

Este Despacho concedió un término de 3 días a las partes para que presentaran sus alegatos escritos, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1154 del Código Judicial, recibándose únicamente escrito de la Defensora Pública Beatriz Herrera Peña, donde reiteró su solicitud de revocar la resolución recurrida y en su lugar, se ordene al Tribunal Superior resolver el recurso de apelación de marras (v.fs.47-50 del cuadernillo).

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez conocidos los argumentos esgrimidos por la recurrente, le corresponde a la Sala analizar y determinar la admisibilidad o no del recurso de hecho propuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de abogada defensora de la señora Delsa Isabel Powell de Pérez, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°34 de 2 de febrero de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación anunciado por la defensa pública, contra la Sentencia Condenatoria N°93 de 11 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De conformidad a los artículos 1152, 1159 y 1160 del Código Judicial, las partes podrán promover el recurso de hecho cuando un juez ha rechazado un recurso de apelación, la concesión del recurso de casación, cuando se ha omitido la consulta de una resolución que debía hacerse, o bien, cuando se conceda un recurso de apelación en un efecto indebido. Para la admisibilidad del recurso, en primer lugar se requiere que la resolución atacada sea recurrible, que el recurso haya sido interpuesto dentro del término oportuno, que el juez lo haya negado de forma expresa o tácita y que las copias se hayan solicitado, retirado y presentado oportunamente (ver artículo 1156 del Código Judicial).

Ahora bien, en el presente recurso, observamos que la defensora pública ha fundamentado la inexistencia de la causa de extemporaneidad citada por el Tribunal Superior, como fundamento para rechazar el recurso de apelación promovido contra la Sentencia Condenatoria N°SC-93 de 11 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, a través del recurso de hecho la defensa técnica ha solicitado la revocatoria de la Sentencia de Segunda Instancia N°34 de 2 de febrero de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, sin embargo, ha sido criterio de esta Sala que el objetivo del recurso de hecho, es atacar la negativa del juzgador de instancia al no conceder el recurso de apelación o casación, omite el trámite, o lo concede en un efecto distinto al que corresponda, tal cual se desprende del contenido del artículo 1158 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 1158: El inferior elevará el expediente al superior y éste, luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.

Expuesto lo anterior, tenemos que bajo este recurso no es procedente atacar lo dispuesto por un tribunal como lo es el Segundo Tribunal Superior, a quien como en este caso le habría competido decidir el recurso de hecho en el caso que el juzgador de primera instancia se hubiese negado a conceder el recurso de apelación, por lo que ante esta situación, el recurso de hecho no opera, en apego a diversos pronunciamientos de esta Sala de la Corte Suprema (ver fallo de 18 de septiembre de 2012. Mag. Ponente: Harry A. Díaz):

“En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de hecho está diseñado para obtener la concesión de un recurso de apelación o de casación negados por la autoridad judicial respectiva, o el trámite de la consulta si la resolución lo requiere, y para corregir el efecto concedido a un

recurso de apelación. Su atención corresponde al órgano jurisdiccional, llamado a conocer los recursos no concedidos, el trámite no aplicado o el efecto jurídico indebidamente dispensado.

Lo anterior quiere decir, y así lo ha sostenido la doctrina jurisprudencial de esta Sala: "el Tribunal Superior es el competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un juzgado de circuito, como de la misma manera es la Sala Penal competente para conocer los recursos de hecho que se interpongan para lograr la recurribilidad de una resolución dictada por un Tribunal Superior" (Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 21 de diciembre de 2009 y 24 de agosto de 2009)."

En conclusión, lo procedente es rechazar por improcedente el presente recurso de hecho, promovido por la Defensora Pública Beatriz Herrera Peña.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Recurso de Hecho formulado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición defensora pública de la señora procesada Delsa Isabel Powell de Pérez, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°34 de 2 de febrero de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LADIMIR AMETH CASTRELLON LUCERO Y GINO ENRIQUE BELTRÁN JARAMILLO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE RANDALL XAVIER TEJADA MACK. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	3-15-RH

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de hecho formalizado por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, contra la decisión emitida en la providencia de quince (15) de octubre de 2014, a través del la cual el Magistrado

Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, RECHAZA el recurso de apelación anunciado y sustentado contra el Auto No. 148 de 31 de julio de 2014, mediante el cual se negó el incidente de previo y especial pronunciamiento.

En la providencia antes señalada se dispuso rechazar el recurso de apelación, en atención a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 2277 del Código Judicial en el que se señala: "El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de audiencia." (f. 52).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

Según el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, en la resolución atacada se rechaza el recurso de apelación sin percatarse los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que con esa decisión se está faltando a la tutela judicial efectiva.

En este sentido explica que la resolución atacada mediante recurso de apelación adolece de un análisis profundo de los elementos de prueba que son un indicativo que la vinculación de Ladimir Ameth Castellón Lucero y Gino Enrique Beltrán Jaramillo como partícipes de querer quitarle la vida a Randall Xavier Tejada Mack se dio porque Ladimir Ameth Castellón Lucero es integrante de la Pandilla "D/C o Demencia y Crimen". Lo que impide que se proceda con el juzgamiento de Gino Enrique Beltrán Jaramillo por jurado de conciencia, como lo establece el artículo 2316 del Código Judicial.

Aclara que no está apelando el enjuiciamiento del sumariado, sino que se pronuncien con respecto a la petición de que se surta la audiencia a través de un tribunal de derecho, para evitar futuras nulidades.

En virtud de lo anterior, el representante del Ministerio Público solicita "se acoja el presente recurso de hecho" y se le de el trámite al recurso de apelación.

ANÁLISIS DE LA SALA

En este momento corresponde emitir una decisión sobre la procedencia o no del recurso de hecho promovido por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, para lo cual se examinan las exigencias legales consignadas en el Código Judicial.

Así pues, en el artículo 1152 del Código Judicial se plantea los primeros pasos que el recurrente debe cumplir para formalizar el recurso de hecho:

"La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del juez, y no causarán derecho alguno.

En caso de que el juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación"

De la resolución transcrita se evidencia que cualquiera de las partes que quiera interponer un recurso de hecho debe solicitar al juzgador antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución.

En este sentido observa la Sala que el recurrente aporta con sus libelos los siguientes documentos: Informe de Respuesta de 13 de diciembre de 2012 suscrita por Ameth Martínez; Vista Fiscal No. 180 de 28 de junio de 2013; Auto de llamamiento a juicio No. 424 de 31 de julio de 2014 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; Auto No. 148 de 31 de julio de 2014 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; providencia de 15 de octubre de 2014 dictada por el licenciado Adolfo Mejía Cáceres, Magistrado Sustanciado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el reverso de la foja se advierte que el Fiscal se notificó el 22 de octubre de 2014 a la nueve de la mañana (fs. 13-52). Empero no se advierte que haya apartado copia autenticada de la sustentación de apelación presentada por el Ministerio Público ni documento alguno que compruebe que el licenciado Sofanor Espinosa Valdés le solicitó al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL la copia de la resolución que le negó el recurso de apelación y las demás piezas que estimara convenientes, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificado de esa negativa.

Ahora bien, se infiere de las copias que la Secretaria del Segundo Tribunal Superior refrendó los documentos antes citados el 6 de noviembre de 2014, es decir, fuera del término que establece la norma- dos días después de notificado de la resolución que negó el recursoB. Por lo que no se cumple con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1152 del Código Judicial.

Tampoco se cumplió con lo preceptuado en el artículo 1154 del Código Judicial que a la letra dice: "Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del Juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación....". Y es que el Secretario del tribunal no puede cumplir con este procedimiento si el recurrente no solicita las copias para la formalización del recurso de hecho y menos aún puede verificar la Sala si el recurrente presentó el recurso en el término oportuno.

Por otro lado, conviene aclarar que para que sea admisible un recurso de hecho es indispensable que concurren todos los requisitos que establece el artículo 1156 Código Judicial, el cual preceptúa que: "Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se ha interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.". El recurrente tampoco cumple con este presupuesto, pues tal como lo indica el artículo 2277 del Código Judicial, no es apelable el auto que niega un incidente de previo y especial pronunciamiento. Sólo aquel que las admite.

Por las razones expuestas no se admitirá el recurso de hecho promovido por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Ladimir Ameth Castellón Lucero y Gino Enrique Beltrán Jaramillo, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Randall Xavier Tejada Mack.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Recurso de reconsideración

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL NO SE ADMITIÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N. 207 DE 19 DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA FELIPE ADALBERTO MADRIGAL SERRANO, POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LOS MENORES J. L. F. E. Y J. E. M. M. . PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de reconsideración
Expediente:	341-13-C

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra el recurso de reconsideración presentado por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, representante judicial del procesado FELIPE ADALBERTO MADRIGAL SERRANO, contra la resolución fechada 15 de junio de 2015, dictada por esta Sala, mediante la cual no se admitió el recurso de extraordinario de casación en el fondo, formalizado por la misma Firma Forense, contra la

Sentencia 2ª INST. N. 207 de 19 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió confirmar en todas sus partes, la sentencia condenatoria de primera instancia, prohijada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a MADRIGAL SERRANO, y lo condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, y accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, como autor del delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de los menores J. L. F. E. y J. E. M. M.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, la Sala debe indicar que el recurso de reconsideración ensayado por el activador judicial, carece de fundamento jurídico que lo sustente. Nótese que el Libro III del Código Judicial, que consagra el Proceso Penal, establece en su artículo 2423 los medios de impugnación aplicables al proceso penal; éstos son, el recurso de apelación, el recurso de hecho, y los recursos extraordinarios de casación y revisión; claramente se aprecia que no se encuentra consignado el recurso de reconsideración, como sí acontece en el proceso civil (Cfr. Art. 1122 del Código Judicial).

Tratándose del proceso penal, la normativa procesal vigente sólo prevé la posibilidad de recurrir en reconsideración, contra dos resoluciones en particular, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 2494 del Código Penal; éstas son el auto de enjuiciamiento y el auto de sobreseimiento que dicten los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia o los Magistrados de la Sala Penal, cuando actúan como tribunal penal de única instancia.

Cabe señalar que la decisión que en el presente caso ha dictado la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y contra la cual se ha presentado el recurso de reconsideración que nos ocupa, no ha sido dictado por la Sala, en ejercicio de su rol de tribunal penal de única instancia, sino en su labor de tribunal de casación; tampoco se trata la decisión recurrida, de un auto de enjuiciamiento, o un auto de sobreseimiento, sino de una resolución que inadmite el recurso extraordinario de casación. En consecuencia, la decisión impugnada, no es de aquellas que puedan ser reconsideradas.

En consecuencia, lo correspondiente en derecho será rechazar el recurso presentado, por improcedente, y a ello avanzamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración promovido por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, en nombre y representación de FELIPE ADALBERTO MADRIGAL SERRANO, contra la resolución de 15 de junio de 2015, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2423 y 2494 del Código Judicial. Artículo 18 de la Constitución Política.

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA MAGÍSTER BOLIVIA ROSA JAÉN, DEFENSORA PÚBLICA DE HILARIO PRICE HUNT, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO.80 DE 30 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE MARÍA MERCEDES MENDOZA REYES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	225-15-R

VISTOS:

La licenciada Bolivia Rosa Jaén, Defensora Pública de Hilario Price Hunt, presentó recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia Condenatoria No.80 de treinta (30) de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón, a través de la cual se declaró penalmente responsable a su representado, condenándolo a cumplir una pena de ochenta (80) meses de prisión como autor del delito consumado de violación carnal en perjuicio de María Mercedes Mendoza Reyes.

Procede la Sala a examinar la estructura del libelo, con el fin de determinar si cumple con las exigencias establecidas en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Al adentrarnos al análisis, vemos que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

La revisión es interpuesta contra la Sentencia Condenatoria No.80 de treinta (30) de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón; mediante la cual se condena al señor HILARIO PRICE HUNT a la pena de ochenta (80) meses de prisión como autor del delito consumado de violación carnal en perjuicio de María Mercedes Mendoza Reyes.

Observamos que consta la individualización de la sentencia cuya revisión es demandada, la identificación del tribunal, el delito motivador de la sentencia y la clase de sanción impuesta.

La solicitud del recurso extraordinario, está basada en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, a saber:

"Artículo 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;

La letrada sustenta la misma indicando que su representado luego de ser declarado penalmente responsable, por el delito de violación carnal en contra de María Mercedes Mendoza, esta última se comunica con él cuatro (4) años después de ocurrido el hecho, con el fin de aclarar los hechos, y producto de esa conversación redacta una carta el día 22 de octubre de 2013, donde afirma que Hilario fue una víctima más y que éste nunca le hizo daño.

Añade un extracto de la carta escrita por la víctima, María Mercedes Mendoza, que dice: "Le doy gracias a Dios porque ahora en este presente he sabido una verdad la cual es que la señora Anayansi Llovell es la autora de todo esto, hoy día me he dado cuenta que ella hizo una llamada al joven Hilario Price citándolo que yo lo quería ver mientras que él y yo no habíamos hablado nada y el joven sin saber que no encontraba en casa él fue con la intención que yo quería hablar con él, sin saber lo que no esperaba en esa casa, la peor pesadilla de nuestra vida. No sería justo que el joven pague por algo que no cometió y que no estuvo de acuerdo con esto, aclarando el suceso estoy dispuesta a declarar por mi propia voluntad", incluso, la misma comparece ante la Fiscalía Tercera de Circuito Penal de la Provincia de Colón a ratificarse del contenido de dicha carta, exonerando de responsabilidad a su representado.

Continúa manifestando que si se aprecia la primera declaración de María Mercedes Mendoza, en ella no hace cargos a su defendido, Hilario Price Hunt, solo manifiesta que cuando ella llegó a su casa él mismo se encontraba allí, y finalmente cuatro (4) años más tarde, es que corrobora con su defendido que fue la señora Maritza el que lo llamó, mintiéndole al decirle que ella lo quería ver, y éste acude pensando que era la oportunidad para volver con su novia de la cual estaba aún muy enamorado.

Junto al libelo de Revisión, la parte actora aportó como prueba nueva, la carta dirigida a la Fiscalía Primera por parte de la señora María Mercedes, fechada de 22 de octubre de 2013, así como la Sentencia Condenatoria No.80 de 30 de agosto de 2010, Sentencia 2da Inst. No. 29 (resuelve el recurso de apelación), Sentencia de Casación fechada del 26 de julio de 2013 (resuelve el recurso de Casación Penal) y declaración jurada rendida por María Mercedes Mendoza Reyes.

Conocidos los hechos fácticos y jurídicos presentados por la accionante, y contraponiéndolos con la causal de revisión invocada (numeral 5, artículo 2454 Código Judicial), tenemos a bien señalar lo dicho por la doctrina en cuanto a los nuevos hechos "deben demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (Enrique Vescovi -citado por la Dra. Aura E. de Villaláz en su obra titulada Casación y Revisión, página 328)

La jurisprudencia ha establecido al respecto, lo que sigue:

"hecho nuevo", es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". También se ha

sostenido que "deben poseer tres cualidades, para que el recurso de revisión sea admisible: novedad, importancia, y tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, cierta eficacia: deben hacer evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 31 de julio de 2001).

Consideramos que la prueba aportada reúne esos requisitos de novedad, importancia y eficacia, principalmente por contener esa calidad de desvirtuar las pruebas anteriores, que pueden traer como consecuencia un fallo distinto al emitido por el Juez de instancia.

Así lo transcrito, y dado que la nueva prueba traída para evaluación por medio del recurso de revisión, sugiere la inocencia del sentenciado Hilario Price Hunt, por parte de la víctima María Mercedes Mendoza, esta Sala considera viable admitir el Recurso Extraordinario de Revisión y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por La licenciada Bolivia Rosa Jaén, Defensora Pública de Hilario Price Hunt,, en lo que se refiere a la quinta causal propuesta. En virtud de ello ADMITE las pruebas documentales aportadas, y CORRE traslado del proceso a la señora Procuradora General de la Nación y a la parte recurrente, por el término de QUINCE (15) DÍAS, a fin que presenten sus alegatos por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO TEMPLE AGUILAR DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A CARLOS ALBERTO CAMACHO, POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GLORIA JORDAN MAZZO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	5-15-R

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad, el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Rigoberto Temple Aguilar, actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO CAMACHO, contra la Sentencia N°42-10 emitida por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de

Panamá, en la que se condenó a CARLOS ALBERTO CAMACHO a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal; como autor del delito de robo simple, en perjuicio de GLORIA JORDÁN MAZZO.

La sentencia en comentario, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia N°158 de diecinueve (19) de dos mil diez (2010).

El presente recurso, según se desprende del escrito que reposa a folios 1 a 3 del presente cuadernillo, tiene como fundamento el numeral quinto, del artículo 2454 del Código Judicial, que señala que: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;...".

Al sustentar el recurso extraordinario bajo análisis, el letrado plantea que el día martes 14 de octubre de 2008 a las 10:30 P.M. se presentó al Centro de Recepción de Denuncia del Ministerio Público la señora GLORIA JORDAN MAZZO para denunciar el hecho del cual fue víctima y que, a foja 6 del documento, manifiesta no poder identificar a ninguno de sus asaltantes.

Expresa el recurrente que en la ampliación llevada a cabo el día 16 de octubre de 2008 por GLORIA JORDAN MAZZO, esta se ratifica manifestando que, de volver a ver a quienes le ocasionaron la lesión patrimonial, no podría identificarlos. Agrega el jurista que su defendido CARLOS ALBERTO CAMACHO, al rendir sus descargos, justificó su presencia en los estacionamientos del Rey de Albrook y no en los predios del Campus Universitario, específicamente, la Facultad de Humanidades donde fue despojada de sus bienes GLORIA JORDAN MAZZO quien, en sus declaraciones, no lo reconoce, situación que varió con el llamamiento a juicio de su defendido.

Como pruebas documentales, la defensa de CARLOS ALBERTO CAMACHO aporta copia simple del Certificado de Reconocimiento de la Asociación de Capellanes de Panamá (f.4) y de la Resolución No.101-14 de 11 de julio de 2014, expedida por la Junta Técnica del Centro Penitenciario La Joyita.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Efectuada la reseña de los argumentos de los que se sirve la defensa técnica de CARLOS ALBERTO CAMACHO para sustentar el recurso extraordinario de revisión, se apresta esta Sala Colegiada a decidir sobre su admisibilidad, al amparo de las disposiciones 101 y 665 del Código Judicial, relacionados con la presentación de demandas y, de los artículos 2454 y 2455 del mismo compendio procedimental, el primero, que establece las causales de revisión de la sentencia proferida por un tribunal y, el segundo, que atiende al contenido del memorial.

Advierte esta Sede Judicial, a partir de la revisión del libelo, que este pretermite la formalidad contenida en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el escrito de formalización no registra su destinatario. El poder, en tanto, se dirige a la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal.

Soslaya además el proponente del recurso extraordinario identificar con precisión la sentencia cuya revisión demanda, obviando indicar la fecha de expedición (se limita a señalar que se trata de la Sentencia

No.42-10), misma que, además, no puede corroborar esta Magistratura, al no haber presentado el recurrente copia autenticada de dicha sentencia.

Adicional a estas falencias, y en lo atinente a la causal aducida por la defensa técnica del señor CARLOS ALBERTO CAMACHO, observa la Sala, que se trata de la contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que tiene como presupuesto fundamental el descubrimiento de "nuevos hechos". La doctrina nacional representada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz ha señalado que un "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión, Panamá, 2001, p. 39).

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la causal consagrada en comentario se configura cuando estamos en presencia de "...un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual...debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Fallo de 7 de abril de 2003).

Considera esta Magistratura que los hechos a los que se refiere la representación judicial del sentenciado al sustentar el recurso distan de ser novedosos, antes bien, giran en torno a las declaraciones rendidas por la ofendida GLORIA JORDAN MAZZO y que constan en el expediente, como lo reconoce el propio letrado.

Por otro lado, los documentos aportados por la defensa técnica del señor CARLOS ALBERTO CAMACHO junto con su escrito de revisión, tampoco reflejan un hecho novedoso que no fuera analizado o considerado por los Tribunales, susceptible de desvirtuar las pruebas anteriores. Dejando de lado el hecho que estos documentos militan en copia simple, su lectura permite constatar que los hechos que de ellos emanan no guardan relación alguna con el ilícito por el cual fue procesado y condenado CARLOS ALBERTO CAMACHO, antes bien, hacen referencia a la conducta del sentenciado en el Centro Penitenciario La Joyita, por lo que, como lo sugiere la simple lógica, no son idóneos "para dar lugar a la absolución del acusado", menos aún, "a una condena menos severa, por una condena menos rigurosa", aspecto este último que enfatiza el recurrente en su escrito.

Aun cuando es innegable que, de conformidad la legislación penal patria, la conducta del privado de libertad en el centro carcelario es un aspecto a ponderar en la fase de cumplimiento de la pena y que le permite acceder a medidas alternas a dicho cumplimiento, lo cierto es que no se erige en causal de revisión de la decisión jurisdiccional como parece entenderlo el recurrente, menos aún, en la causal por él invocada.

Como quiera que los documentos antes descritos no son susceptibles de acreditar los hechos fundamentales de la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, resulta evidente que el promotor del recurso ha omitido también cumplir con el requisito que, en ese sentido, establece el artículo 2455 del mismo compendio normativo.

Así las cosas, se procederá, sin mayores comentarios, a la inadmisión del presente libelo de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión propuesto por el Licenciado Rigoberto Temple Aguilar en nombre y representación de CARLOS ALBERTO CAMACHO.

Notifíquese y Archívese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RODOLFO E. GRAJALES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA NO.91 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	221-15-R

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado por el señor RODOLFO EDISON GRAJALES VANEGAS contra la Sentencia No.91 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), expedida por el Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de la cual se le condena a la pena de ochenta (80) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años una vez cumplida ésta, como autor del delito consumado de Posesión Ilícita de Drogas Agravado.

El sentenciado fundamenta su petición en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, indicando que, de las pruebas acopiadas al expediente, no existe plena certeza en cuanto a que él y otras personas se dedicaban a traficar drogas ilícitas a otros países, esto ante la ausencia de diligencia de previo seguimiento, vigilancias, tomas fotográficas que demuestren transacciones o instrucciones relacionadas con el ilícito.

Arguye el revisionista que no quedó establecido en el expediente que fuera él la persona que dejó el alijo de drogas en el Metrobús, medio de transporte que utilizan centenares de personas. Destaca además

que, al ser requisado por el agente captor, este no le decomisó ningún cuerpo extraño que permitiera involucrarlo directamente como responsable del ilícito.

El sentenciado luego de describir algunos elementos probatorios que constan en el infolio, concluye su escrito solicitando que se determine si en verdad tuvo alguna responsabilidad por el ilícito (fs. 1 a 12).

Recibo el escrito antes reseñado y mediante providencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), el Despacho Sustanciador corrió traslado del negocio a la Defensora Pública, licenciada ANA GONZÁLEZ, a los efectos de que represente al privado de libertar y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado.

Así, la defensa oficiosa, en tiempo procesalmente oportuno, cumple con la tarea encomendada y, en la parte medular de su escrito consultable a folios 24 a 28 del expediente, expresa que al analizar el manuscrito presentado por GRAJALES VANEGAS advierte que este cuestiona algunas situaciones de hecho realizadas en la etapa de instrucción, así como el análisis de valoración que realizó el Juez A Quo en su fallo condenatorio sobre el material probatorio incorporado en el expediente pretendiendo que, mediante este recurso, se revise si esa labor enjuiciadora es acorde a Derecho o no, como si se tratara de un recurso ordinario (apelación), el cual fue declarado desierto por no haber sido sustentado a tiempo oportuno por su defensor particular.

Por esta razón, la letrada manifiesta no poder sustentar el Recurso de Revisión, habida cuenta que no introduce ningún nuevo elemento que puede ubicar su reclamo dentro de la causal 5, contemplada en el artículo 2454 del Código Judicial, ni en ninguna de las otras causales previstas en dicha norma, de allí que amerite su inadmisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de reseñar los aspectos destacados del escrito elaborado por el revisionista y el de su defensora de oficio, conviene recordar que los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en materia penal se encuentran expresamente identificados en el Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

Corresponde pues determinar si la fundamentación fáctica aludida por el señor RODOLFO EDISON GRAJALES VANEGAS en su manuscrito corresponde a la causal por él invocada (Art.2454, numeral 5 del Código Judicial) esto es, "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" o, por el contrario, si le asiste razón a la defensora de oficio cuando afirma que el condenado no introduce ningún nuevo elemento que puede ubicar su reclamo dentro de la causal en referencia, ni en ninguna de las otras causales previstas en dicha norma.

La atenta lectura del manuscrito sometido a la consideración de esta Magistratura por el sentenciado permite constatar su verdadera aspiración, que no es otra que instar a que se valoren de nueva cuenta los elementos de prueba aportados a esta causa penal. Nótese en este sentido que, al describir algunos de estos elementos de convicción, el señor GRAJALES VANEGAS, propone su versión de los hechos, relato este que, a su parecer, lo exonera de la responsabilidad penal que le ha sido impuesta por sentencia judicial.

Huelga decir frente a este escenario, que no estamos ante “nuevos hechos” como lo demanda la normativa procesal, sino ante hechos ya ponderados en la decisión, como se infiere de la disconformidad manifiesta de quien ha resultado condenado. Es evidente que el análisis de estos argumentos resultaría procedente de tratarse de recurso de apelación – recurso que fue en su momento declarado desierto (v.f.173) –, en atención a su carácter ordinario, pero no cuando estamos ante un recurso extraordinario, cuya admisibilidad esta por ley supeditada a causales específicas.

Aunado a lo expuesto, del relato que hace el condenado tampoco se colige circunstancia alguna que se compadezca con las restantes causales de revisión establecidas en el Código Judicial, tal como lo advierte su Defensora de Oficio, licenciada ANA GONZÁLEZ, cuando deja consignada su imposibilidad de sustentar este remedio procesal.

Así las cosas, concluye la Sala que, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, corresponde decidir en consecuencia y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el señor RODOLFO EDISON GRAJALES VANEGAS.

Notifíquese y Archívese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO VELASCO EN REPRESENTACIÓN DE TAURINO ZAMBRANO URRIOLO, SENTENCIADO POR EL DELITO DE INCENDIARISMO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	220-15-R

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Navarro Velasco, actuando en representación del señor Taurino Zambrano Urriola, ha formalizado recurso extraordinario de Revisión, en contra de la Sentencia No. 114 de veinticinco (25) de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de

Panamá, que lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión en calidad de autor, del delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Incendiarismo, en perjuicio de Bienvenido Rodríguez.

Procede esta Superioridad a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo con las exigencias legales, en el cumplimiento de esta etapa procesal, tal como consigan los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el libelo de revisión fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal (fs. 2), atendiendo el contenido del artículo 101 del Código Judicial

De igual manera se observa que cumple con describir de forma específica, la resolución cuya revisión se demanda, indicando como tal la Sentencia No. 114 de 25 de septiembre de 2013, emitida por el Juez Decimocuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se impuso a Taurino Zambrano Urriola, la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito de Incendiarismo. Ha aportado copia debidamente autenticada de la resolución demanda, con lo cual se puede corroborar que se trata de una resolución ya ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Se observa un apartado denominado hechos en que fundamenta el recurso; no obstante los mismos no alcanzan a desarrollar de forma clara cuales son los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales solicita la revisión de la sentencia proferida contra su representado.

Así se observa:

Primero: la investigación que conlleva a la sanción inició el 23 de enero de 2013, por motivo de la denuncia suscrita por Bienvenido Rodríguez Rodríguez, quien manifestó que momentos en que limpiaba unos plantones de limón, observó salir humo de su casa, siendo que al ir a verificar se percata que su casa se estaba incendiando, señalando como autores del hecho al señor Taurino Zambrano y el hijo de éste.

Segundo: Como pruebas subjetivas que determinan la responsabilidad penal de Taurino Zambrano, constan la denuncia presentada por Bienvenido Rodríguez, quien lo señala como autor de los hechos, la declaración jurada del agente policial Julio Tapia Jaramillo, quien llegó al lugar de los hechos y determinó la presencia de Taurino Zambrano en dicho sitio.

Tercero: Se observa también como pruebas subjetivas la declaración de Maritza Espino González, quien no ve quien incendia la vivienda y María Rosales quien auxilia a una de las hijas menores del denunciante y manifiesta de oído que el procesado y su hijo expresaron que habían quemado la casa. De igual manera por lo indicado por el hijo del procesado en la indagatoria, quien supuestamente no podía dar la dirección del lugar donde se estaba quedando al momento de los hechos, al igual que unas botas negras y llaves de cordón de hilo

dejadas en el lugar de los hechos; y sobre el motivo de venganza que podía tener su cliente por los golpes recibidos supuestamente por el denunciante, por haber tocado a su hija en sus partes íntimas.

Cuarto: Se observan como pruebas objetivas la diligencia de Inspección Ocular realizada por los señores peritos Eric Portugal y Gabriel Duque, quienes concluyeron que no podían establecer el punto de origen y causa de incendio del lote de terreno donde reside el denunciante.

Quinto: Dentro del expediente, aportamos copia autenticada de la audiencia preliminar No. 170, sobreseimiento provisional No. 265 de fecha 25 de septiembre de 2013, que sustenta que no se acreditó el delito de actos libidinosos agravados, supuestamente efectuado por el imputado en contra de la hija menor del denunciante, toda vez que lo sustentado por éste último no tiene fundamentación fáctica ni objetiva en dicha encuesta penal.

Sexto: Sobre lo anterior, es importante señalar que si no se acreditaron los hechos que determinan la existencia del delito de acto libidinoso agravado, que supuestamente fue la causa de los hechos investigados en este caso y que generó la presumida acción de incendiario, puede concluir entonces que la sentencia emitida en la presente encuesta penal no tiene la fundamentación objetiva y subjetiva necesaria para determinar la responsabilidad penal del procesado.

Las pruebas presentadas, corresponden a las siguientes:

Copia autenticada de la Sentencia en el acto (Condenatoria) No. 114 de 25 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial.

Copia autenticada de la Sentencia No. 40-S.I. de 7 de abril del 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Copia autenticada de la audiencia preliminar No. 170, sobreseimiento provisional No. 265 de fecha 25 de septiembre de 2013.

Como fundamentos de derecho, el proponente indicó los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 2207, numerales 1 y 2 del artículo 2008, numeral 5 del artículo 2454, y los artículos 2455 y 2456 del Código Judicial.

Si bien el revisionista no cumple con precisar de forma clara e individualizada, sobre cuál de las causales sustenta el recurso de revisión; la lectura del segmento anterior, permite inferir que se trata de la causal contenida en el numeral 5, del artículo 2454 del Código Judicial, pues si bien hace mención sobre otras disposiciones legales específicamente de los artículos 2207, 2208, 2455 y 2456, no obstante las mismas no hacen referencia a las causales que dan pie a la acción de revisión, pues se refieren a la figura del sobreseimiento (provisional y definitivo) y las otras guardan relación con las formalidades de la presentación del recurso de revisión y el trámite procesal del mismo.

La causal señalada se refiere a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;..."

La jurisprudencia nacional coincide en el planteamiento de que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestre, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág.185).

Es decir, los nuevos hechos conforme a la doctrina y jurisprudencia sostenida por esta Superioridad, deben entrañar en su esencia algunos elementos que los hacen idóneos para activar la revisión de un proceso. Esto es, deben ser novedosos, importantes y eficaces. Así, en sentencia de 26 de julio de 1995, esta Sala explicó el significado de estos términos y dijo:

"La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acto de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia. En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que fue aplicada. Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir la exigencias procesales de la ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió".

Una somera revisión tanto de los hechos que fundamentan la demanda como de las pruebas aportadas con el libelo, permiten colegir que no se logra acreditar la causal invocada, habida cuenta que los hechos manifestados por el recurrente, así como los documentos presentados, no reúnen los requisitos exigidos como "hechos nuevos" que contempla el artículo 2455 del Código Judicial.

En ese orden advertimos que los argumentos dan cuenta de una disconformidad en torno a la valoración probatoria realizada por el Juzgador de instancia. En ese sentido indica que se determinó la responsabilidad penal del procesado sobre las base de pruebas subjetivas tales como la denuncia presentada por Bienvenido Rodríguez, la declaración jurada del agente Julio Tapia Jaramillo, la declaración de Maritza Espino González y la de María Rosales.

Como pruebas objetivas señala la diligencia de inspección ocular realizada por los señores Eric Portugal y Gabriel Duque, los cuales no pudieron determinar el punto de origen y causa del incendio.

Con relación a las pruebas documentales consistentes en el acta de audiencia preliminar No. 170 y el sobreseimiento provisional No. 265 de 25 de septiembre de 2013, explica que no se acreditó el delito de actos libidinosos en perjuicio de la hija del denunciante, de allí que la sentencia devenga sin fundamento objetivo y subjetivo necesario para determinar responsabilidad, pues aquel hecho fue la supuesta causa que originó los actos de incendiarismo.

El recuento antes expuesto permite verificar que lo alegado ahora en revisión, no se trata de hechos nuevos pues como refiere el proponente, se tratan de los medios probatorios que sirvieron de base para proferir una decisión de responsabilidad penal en contra del señor Taurino Zambrano; de allí que se constate entonces que no son elementos probatorios nuevos o desconocidos por el Juzgador, sino que a su consideración han sido erradamente ponderados.

Contrario a la naturaleza de la causal invocada, se corrobora que la finalidad del recurso presentado por el licenciado Luis Carlos Navarro Velasco, va dirigido a demostrar que el hecho punible no se acreditó plenamente, ni en su aspecto objetivo ni subjetivo, de conformidad con las pruebas allegadas a la investigación.

Así las cosas, no puede entenderse el argumento del recurrente, como un hecho nuevo que de por sí sólo desacredite o haga variar la valoración estimada por el Juzgador Sentenciador, al no tratarse de un elemento probatorio novedoso que se ha descubierto después de la condenación como lo estipula el numeral 5 del artículo 2494 del Código Judicial, sino de hechos que dieron pie a la investigación y que le sirvieron de sustento, por todo lo cual nos lleva a señalar que no se alcanza a sustentar los requerimientos de la causal alegada, pues como se ha dicho se trata de un aspecto que ya ha sido objeto de valoración, tanto por el juzgador de primera instancia, como por el Tribunal de Apelación quien decidió confirmar en todas sus partes la resolución en comento.

A nivel doctrinal, Fabio Calderón Botero, a propósito de la definición de hechos nuevos, indica es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villalaz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

En síntesis, el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para darle curso al recurso extraordinario de revisión, por lo cual corresponde entonces, decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso extraordinario de revisión presentado por el licenciado Luis Carlos Navarro Velasco, en representación de Taurino Zambrano Urriola, contra la Sentencia No. 114 de 25 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión en calidad de autor, del delito de Incendiarismo, en perjuicio de Bienvenido Rodríguez.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RONALD GONZÁLEZ ARIAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO), EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO GÁLVEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	322-15-R

VISTOS:

La licenciada Ana María González, apoderada judicial del señor RONALD GONZÁLEZ ARIAS, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia 2ª Instancia N° 23 de 28 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia en el sentido de aumentar la sanción que le fuera impuesta al prenombrado de 40 meses de prisión a 7 años y seis meses de prisión como responsable de la comisión del delito de Homicidio Culposo ocurrido en un hecho de tránsito que causó la muerte de JOSÉ ANTONIO GÁLVEZ (q.e.p.d.), EMANUEL ENRIQUE SANTOS (q.e.p.d.) y lesiones personales culposas en perjuicio de SANTIAGO MOSQUERA MIRANDA, ISRAEL BATISTA HERRERA, OSCAR ALBERTO SARRIA MUÑOZ, JOSÉ ANIVAL VARELA HERNÁNDEZ, JUAN SÁNCHEZ MORÁN, YARISEL REYES REYES, ABEL ALEXIS RODRÍGUEZ, ARCENIO CENCIO GAITÁN, EDWIN CÁCERES RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO CHOW BATISTA, JESÚS ALBERTO BATISTA OTERO, LINDA CORAL AYARZA, ELIZABETH ARCIA MUÑOZ, YARIEL OMAR SÁNCHEZ TORRES, EDMUNDO MANUEL ÁVILA PÉREZ, SUGELIS MASIEL CONCEPCIÓN, GLORIA MARÍA VICTORIA LÓPEZ, DORALIA ESTELA CÓRDOBA y JENNIFER MC CRAE DE MENDOZA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 101, 2454, 2455 del Código Judicial.

Advierte la Sala que el libelo de revisión es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En lo que respecta a los demás requisitos que demanda la formalización del recurso de revisión, se aprecia la individualización de la sentencia cuya revisión es demandada; sin embargo, no se demuestra que esta se encuentre ejecutoriada; también consta la identificación del tribunal que la expidió, el delito que motivó la sentencia y la clase de sanción impuesta.

En otro orden de ideas, el recurrente basa la solicitud de revisión en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial.

En síntesis, sostiene la recurrente que el Segundo Tribunal Superior se basó en el Informe de Tránsito N° 612576 rendido por el Inspector Elmer Ernesto Martínez, la diligencia extrajudicial de inspección y la declaración jurada de dicho inspector para imponer una rigurosa sanción al señor RONALD GONZÁLEZ, dando por sentado que el procesado conducía a exceso de velocidad y haciendo regata con RUBÉN DARÍO ROBERTS, chofer del otro bus accidentado, sin que dicho hecho estuviera debidamente probado, pues no corresponde a un peritaje legal, sino un informe posterior a los hechos, basado en un criterio personal y en cuya fecha no se encontraba presente el procesado ni su abogado.

Estima que el hecho punible no está debidamente probado y pese a ello el Segundo Tribunal Superior aumentó exageradamente la sanción impuesta a su representado, argumentando la aplicación de la norma vigente al momento en que ocurrió el hecho; sin embargo, éste ocurrió el día 14 de marzo de 2008, momento en que la pena máxima era de 4 años de prisión; es decir, no dosificó correctamente la pena ni las atenuantes (delincuente primario), partiendo de la pena máxima, pues la Ley 14 de 18 de mayo de 2007 entró a regir un año después (18 de mayo de 2008), dándole efecto retroactivo a la Ley penal y contra lo establecido en la Constitución Política, el propio Código Penal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y sobre aplicación de la Pena.

Se aportaron como pruebas:

- Copia autenticada de la Sentencia N° 116-09 de 13 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

- Copia autenticada de la Sentencia 2ª Instancia N° 23 de 28 de febrero de 2011.

- Copia autenticada de la declaración jurada rendida por el Teniente N° 6633, Elmer Ernesto Martínez Martínez, Inspector de la Policía Nacional, Dirección de Operaciones del Tránsito.

Ahora bien, esta Superioridad advierte que los fundamentos que sustentan el recurso de revisión van dirigidos a cuestionar la valoración probatoria que recayó sobre el Informe de Tránsito N° 612576 rendido por el Inspector de Tránsito Elmer Ernesto Martínez Martínez, la diligencia extrajudicial de inspección, la declaración jurada de dicho inspector y la norma aplicable al caso concreto, lo cual se asimila a fundamentaciones propias del recurso extraordinario de casación.

Por otro lado, de manera reiterada, la Sala ha expresado que el recurso de revisión no es el medio idóneo para determinar la falsedad de las pruebas testimoniales que reposen en el expediente, por tratarse de hechos delictivos autónomos, tipificados en la ley penal. Corresponde promover el proceso respectivo a fin de que el tribunal correspondiente se pronuncie sobre tal falsedad, para entonces hacer alusión a esta decisión y acompañarla al recurso como prueba.

Sobre el particular, la doctrina señala que " tampoco es la Sala Penal, al conocer del recurso de revisión, a quien le compete verificar o no la falsedad de la prueba, sino que ello debe haber sido acreditado, en un proceso aparte y cuya sentencia autenticada se debe aportar, junto con el escrito en el que se formula el recurso de revisión." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 295-296).

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia:

"... en tácito referencia a la causal tercera del artículo 2458 (ahora 2454) del Código Judicial sobre falsedad testimonial, por lo que es oportuno señalar que en reiterados pronunciamientos de esta Sala se ha dejado asentado que la utilización de esta causal de revisión exige que el recurrente aporte copia de la sentencia condenatoria proferida en juicio criminal por el delito de falso testimonio contra el testigo de que se trate, la cual debe estar ejecutoriada y versar sobre el testimonio que sirvió de base para condenar a quien solicita la revisión." (Resolución de 2 de abril de 1993 - el paréntesis es de la Sala).

Así las cosas, concluimos que al no cumplirse con las exigencias requeridas por las normas procesales, la iniciativa presentada no debe ser acogida.

La Sala de lo Penal considera que el recurrente pretende efectuar una repetición de la apreciación probatoria efectuada en la sentencia condenatoria proferida el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, situación que desnaturaliza el propósito del recurso extraordinario de revisión penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la licenciada Ana María González, en representación del señor RONALD GONZÁLEZ ARIAS.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE ALBERTO BRAYAN GUEVARA PROCESADO POR DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE DAVID CRAIG BIANCHE. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	413-15-R

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Licenciada Ana Sofía Samudio Candanedo, a favor de JOSE ALBERTO BRAYAN GUEVARA, quien ha sido condenado a la pena de 22 años de prisión por los delitos de Homicidio y Robo en perjuicio del señor DAVID CRAIG BIANCHE (Q.E.P.D.).

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos formales y jurisprudenciales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la recurrente ha interpuesto su recurso contra la sentencia de 12 de diciembre del año 2011, ratificada por la Sala Segunda de lo Penal, el día 11 de Septiembre de 2013 mediante las que se condenó a JOSÉ ALBERTO BRAYAN GUEVARA a la pena de 22 años de prisión por delitos de Homicidio y Robo en perjuicio del señor DAVID CRAIG BIANCHE (Q.E.P.D.).

Advierte la Sala que la revisionista no ha cumplido con el requisito de aportar copia autenticada de la resolución recurrida, a fin de determinar si la sentencia contra la que se dirige el medio impugnativo está ejecutoriada, pues es contra una sentencia ejecutoriada contra la cual es viable el recurso de revisión, al tenor del artículo 2454 del Código Judicial.

En segundo lugar se observa que el recurso no está fundamentado en ninguna de las causales previstas en el citado artículo.

Ante las falencias advertidas, la Sala concluye que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos procesales establecidos, lo cual torna improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Ana Sofia Samudio Candanedo, a favor de JOSE ALBERTO BRAYAN GUEVARA, quien ha sido condenado a la pena de 22 años de prisión por los delitos de Homicidio y Robo en perjuicio del señor DAVID CRAIG BIANCHE (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Archívese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE KSMM. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	324-15-R

VISTOS:

El licenciado Porfirio Argueta Claros ha formalizado recurso de revisión contra la Sentencia Condenatoria No. 42 de 5 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Víctor Manuel Domínguez Vásquez a la pena de noventa y seis meses (96) de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual termino que la pena principal, como autor del delito de violación en detrimento de la joven KSM y la Resolución de Segunda Instancia No. 005 de 16 de enero de 2015, a través de la cual se confirma la sentencia de primera instancia.

Frente al recurso extraordinario presentado procede la Sala a examinar el escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, con relación al contenido del recurso, se aprecia que el recurrente identifica como impugnables dos sentencias, en lugar de una, lo cual no es correcto en atención a lo expuesto en el artículo 2455 del Código de Procedimiento, menos aun cuando, según lo indica el revisionista, una fue emitida en primera instancia y la otra en segunda, en un mismo proceso. No hay que perder de vista que según el criterio jurisprudencial la revisión se dirige, por regla general, en contra de la resolución de segunda instancia, toda vez que con motivo de ella pudo variar la situación jurídica del imputado.

En tercer lugar, el recurrente no atiende al requisito de demostrar que la sentencia cuya revisión se solicita, se encuentre ejecutoriada, exigencia derivada del primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, pues contra dicha decisión es viable el recurso extraordinario de casación. Sobre este presupuesto la doctrina jurisprudencial de la Sala Penal ha reiterado en fallos anteriores que el revisionista debe aportar, junto con el libelo del recurso, copia autenticada de la sentencia objeto de revisión, también la documentación secretarial pertinente para acreditar la ejecutoria del fallo atacado (Cfr. Fallo de 25 de enero de 2006 reiterado en la Resolución de 6 de noviembre de 2013), pero el revisionista omitió aportar dicho material probatorio, requerido para llevar a cabo el examen de admisibilidad del presente recurso.

En cuarto lugar, respecto a los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud aprecia la Sala que el recurrente invoca como fundamentos legales de su pretensión los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que establece el primero que habrá lugar al recurso de revisión "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena". La jurisprudencia ha indicado que el recurso de revisión no es la vía adecuada para determinar la falsedad de las pruebas testimoniales que puedan reposar en el cuaderno penal, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal. Deberá entonces promoverse el proceso correspondiente a fin de que el tribunal respectivo se pronuncie sobre tal falsedad, para entonces aducir esta decisión y acompañarla al recurso como prueba. (Cfr. Sentencias de 2 de enero de 2015, 6 de noviembre de 2009, 27 de enero de 2005 y otras), lo que no se da en este caso no existe un proceso, pues lo que se tiene son apreciaciones subjetivas por parte del recurrente (ver el segundo fundamento de hecho sobre el cual se base el presente recurso visible a foja 3 del cuadernillo).

Con relación a la segunda causal, es oportuno manifestar que en reiterada jurisprudencia se ha indicado que la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, exige que se acredite la existencia de nuevos hechos sustentados a su vez en nuevos elementos de prueba, que deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia.

Según lo expuesto por la jurisprudencia, la novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.

Aunado a ello, la importancia de los nuevos hechos o elementos de prueba se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que le fue aplicada.

Por último, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió.

Ahora bien el casacionista no logra explicar porque razón se trata de nuevo hecho, pues si bien es cierto dice en el motivo sexto: "Es importante recalcar dentro de las presente investigaciones, que el mismo tribunal manifestó en su fallo condenatoria (sic) que el procesado no había probado donde se encontraba el día de los hechos, sin considerar que el mismo procesado había dicho que se encontraba haciendo trabajos cerca del vertedero de cerro patacón. Por negligencia el Ministerio Público y de su defensa técnica (nunca pensaron que lo iban a condenar), no se investigó sobre la versión dada por el procesado.", solicita es que se cite a una serie de personas que supuestamente trabajaban con su poderdante. No obstante, obvia explicar o adjuntar al escrito de revisión las declaraciones de éstos, lo que permitiría constatar su argumento. Siendo ello así, no se puede comprobar el mismo, con lo cual el tribunal podría verificar si en efecto se tratan de nuevos hechos, dado que uno de los requisitos para que prospere la causal alegada, lo constituye precisamente, el elemento de prueba que se considera como un hecho nuevo.

Dado que el recurrente no cumple con los presupuestos establecidos en la ley y reiterados en la jurisprudencia no se admitirá el recurso.

PARATE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PÉNAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso extraordinario de revisión presentado por el licenciado Porfirio Argueta Claros, a favor de Víctor Manuel Domínguez Vásquez.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaría)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR RUFINO ORTIZ BRAVO, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CON RESULTADO MUERTE EN PERJUICIO DE MARIANO CHANIS CALDERÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 259-15-R

VISTOS:

El licenciado ALEXANDER NAVAS GAITÁN, apoderado judicial de RUFINO ORTIZ BRAVO, interpuso recurso de revisión contra la Sentencia calendada 14 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la Provincia de Coclé y Veraguas, mediante la cual revoca la decisión del Juzgado Tercero Ramo Penal de la Provincia de Coclé y se le condena a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como cómplice primario del delito de Lesiones Personales con resultado muerte en perjuicio de MARIO ALBERTO CHANIS CALDERÓN (Q.E.P.D.), por lo que se procede a determinar su admisibilidad.

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXANDER NAVAS GAITÁN

Al examen del libelo para determinar si cumple con los presupuestos que la ley señala, se advierte que el recurso fue interpuesto por persona hábil y que el apoderado judicial del sancionado describe la sentencia cuya revisión demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta.

Empero nos percatamos de una particularidad, el letrado al iniciar el escrito expone "...En consecuencia, con fundamento a lo previsto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal Numeral 5 y al Artículo 2454 del Código Judicial Numeral 1, formulamos este recurso...". No obstante, al desarrollar el tema, bajo el apartado V CAUSAL QUE SE LE INVOCA inequívocamente cita el texto del artículo 2454 numeral 5 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 2454. Habrá Lugar al Recurso de Revisión contra la sentencia ejecutoriada, cualquiera que sean los tribunales que la hubieren dictado, en los siguientes casos:

1...

2...

3...

4...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado

a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa....”

En virtud de lo anterior, a pesar de la confusión inicial, la duda se disipa ante la transcripción de la causal. La cual de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, permite que errores judiciales cometidos en perjuicio de personas acusadas y condenadas por la comisión de un hecho punible, sean subsanados logrando estas ser absueltas, o bien se les aplique una sanción penal menos severa.

Es válido citar en este sentido al doctor Rigoberto González Montenegro, veamos:

“...El hecho o prueba nueva ha de haber sido descubierto con posterioridad a que se haya dictado la sentencia condenatoria...por otra parte, y en cuanto a los hechos o pruebas en sí, éstos o éstas han de reunir o poseer unas cualidades especiales, consistentes en:

1. Que por sí mismo o, dicho o expresado de otra forma, que por sí solo estos nuevos hechos tengan la eficacia o valor probatorio suficiente y necesario como para lograr la absolución de quien cumple la condena o en todo caso, que sin cuestionar su responsabilidad se le imponga una condena o pena menos rigurosa, al aplicársele una disposición penal menos severa...

2. El otro supuesto a que alude el citado artículo es cuando si bien se está ante nuevos hechos o pruebas, para que éstos o éstas deriven la eficacia probatoria que se persigue, han de ser apreciados o valorados en relación o “combinados con las pruebas anteriores”, es decir aquellas ya existentes y acreditadas en el proceso en el que se profirió la sentencia que se pretende sea revisada...

Lo importante en uno u otro supuesto es que lo que se alega o aduce en fundamento de la causal en estudio, es que debe tener calidad e nuevo hecho y el cual ha surgido con posterioridad a la condena...”²

En síntesis, al aducir esta causal la condición sine qua non para que se surta el efecto de la revisión es que la parte interesada haga del conocimiento de la Sala el descubrimiento de hechos que no existían en el proceso penal al momento de proferirse la sentencia, por lo que resulta imperante examinar lo peticionado conjuntamente con los elementos de prueba aportados para determinar el escenario fáctico jurídico.

Así se tiene que los hechos que fundamentan la pretensión se plantean en diez (10) apartados, de los cuales podemos sintetizar lo siguiente:

1. El señor RUFINO ORTIZ BRAVO ha mantenido buena conducta durante su permanencia en la Penitenciaría de la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé.
2. El señor ORTIZ BRAVO no registra antecedentes penales, previos ni posteriores al hecho por el cual fue condenado.

² BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A.; RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar C.; ESQUIVEL M. Ramiro A. y GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. **Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales.** Panamá. Mundo Jurídico, S. A. 1ª edición 2002. págs. 302 a 303

3. Que entre el señor ORTIZ BRAVO y el señor MARIO ALBERTO CHANIS CALDERÓN (Q.E.P.D.) existió una disputa, mas su representado no fue el causante de la herida que le ocasionó la muerte al finado, tal como lo demuestra el protocolo de necropsia visible a fojas 300 a 323.
4. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, al conocer la alzada, emitió la sentencia condenatoria contra su representado el 14 de marzo de 2011, en calidad de cómplice primario.
5. Treinta y dos (32) personas rindieron testimonio en el curso del proceso, mas "...NO OBSERVARON NADA NI QUIEN FUE EL SUJETO ACTIVO DEL HECHO QUE SE LE IMPUTO A MI REPRESENTADO, YA QUE EL TRIBUNAL LE OTROGÓ PLENO VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR EL SEÑOR FRANKLIN CALDERÓN ARROCHA (FS. 45-47)..." y a ESPÍRITU PÉREZ (foja 90-93). No analiza que el señor INÉS MENESES GONZÁLEZ, declara 8 meses después de los hechos, sin que sus declaraciones sean consonas con las evidencias médico forense.
6. A foja 323 consta el Resumen Anatómico Patológico en el que se establece la consideración médico legal en que se establece la causa del fallecimiento como choque hipovolémico ocasionado por una herida cortante en el brazo derecho, que no fue causada por ORTIZ BRAVO directamente ni con su cooperación.
7. El Honorable Juez Tercero del Circuito Penal de Coclé, en su fundamento jurídico estableció que no eran aplicables las agravantes de los numerales 1 y 7 del artículo 88 del Código Penal, relacionadas con el abuso de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido , y el uso de armas.
8. El Tribunal superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, yerra en calificar una circunstancia agravante autónoma, en un proceso por lesiones personales con resultado muerte, ya que estas solamente se aplican a tipos penales básicos que no tengan agravantes específicas "...por consiguiente y tal como se encuentra consagrado en el artículo 191 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal se aplica una ley que no es favorable para mi defendido el señor RUFINO ORTIZ BRAVO"

En concordancia con sus planteamientos, el abogado defensor solicita se practiquen las siguientes pruebas:

1. Examen físico y psicológico de su defendido.
2. Ampliación de declaración de su defendido,
3. Diligencia de careo entre su defendido y el señor ROSENDO CARRIÓN.
4. Diligencia de careo entre su defendido y el señor INÉS MENESES GONZÁLEZ.

De la lectura de los planteamientos del licenciado ALEXANDER NAVAS GAITÁN, así como de la práctica de prueba que pretende, se desprende de manera inequívoca que se propone debatir en una nueva instancia aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento, lo que se aparta del recurso extraordinario de revisión y hace que sea improcedente su admisión.

Ello es así, por cuanto a folios 949 a 976 de los antecedentes consta que se notificó en debida forma la resolución de 20 de diciembre de 2013, por medio de la cual la Sala Segunda de lo Penal dispuso NO CASAR la sentencia de 14 de marzo de 2011 emitida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas dentro de la presente causa, contrariando lo peticionado por la defensa de los señores SERGIO ORTIZ BRAVO y RUFINO ORTIZ BRAVO. En esa oportunidad se planteaba entre los motivos que apoyaban distintos causales cuestionamientos sobre la apreciación de las declaraciones rendidas por FRANKLIN CALDERÓN ARROCHA, ROLANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, ESPÍRITU PÉREZ, INÉS MENESES GONZÁLEZ, entre otros, que es lo que se materializa en el petitorio de revisión in examine.

Ninguno de los diez (10) hechos que fundamentan el recurso, tal como consta a folios 5 a 8 del cuadernillo, denotan la existencia de al menos un suceso novedoso que permita explorar la posibilidad de variar la decisión en el contexto del Recurso de Revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de revisión interpuesto por el licenciado ALEXANDER NAVAS GAITÁN, apoderado judicial de RUFINO ORTIZ BRAVO condenado a setenta y dos (72) meses de prisión, como cómplice primario del delito de lesiones personales con resultado muerte en perjuicio de MARIO ALBERTO CHANIS CALDERÓN (Q.E.P.D.), a través de la Sentencia de 14 de marzo de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaría)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VASCO LEONARDO FONSECA DE YCASA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JIMÉNEZ SOSA Y OTRO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE LA SEÑORA IVANETH DEL CARMEN CASTILLO GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	502-15-R

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de revisión instaurado por el licenciado Vasco L. Fonseca De Ycaza en representación de Carlos Jiménez Sosa contra la Sentencia No. 103 de 16 de septiembre de 2015 emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Así pues, en este momento procesal, corresponde resolver sobre la ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario presentado, siendo obligatorio verificar si el accionante ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Procede esta Superioridad a verificar los requisitos legales, de los cuales se evidencia que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, en el que se describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella y la clase de sanción que se hubiere impuesto, a su vez se describen los fundamentos y hechos en que apoya la solicitud.

En esa dirección vale la pena indicar, que el Recurso de Revisión, solo procede contra determinadas resoluciones judiciales y por motivos específicos, por lo que será admisible cuando se invocan causales preestablecidas (artículo 2454 CJ) que por ser taxativos, no se admiten interpretaciones extensivas.

No obstante, a pesar de cumplir con los parámetros para formalizar el recurso, se observa que en los fundamentos de hecho y de derecho realiza señalamientos que corresponden a alegaciones de instancia, a pesar que la revisión no es una instancia, porque no revisa la cuestión controvertida sino la parte que se refiere a la causal alegada. A su vez, no señala ninguna de las causales que fundamente el recurso establecido para ello.

Por otro lado, acompaña con el libelo copia autenticada de la sentencia No. 103 de 16 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin que de ellas pueda identificarse la causal que se pretende sustentar el recurso que presenta el apoderado de Carlos Jiménez Sosa.

En tal empeño, a pesar que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, no se ha encuadrado la situación jurídica del sentenciado en ninguno de los numerales del artículo 2454 del Código Judicial, por lo cual lo que procede es no admitir el Recurso de Revisión solicitado por el licenciado Vasco L. Fonseca De Ycaza en representación de Carlos Jiménez Sosa.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión instaurada por el licenciado Vasco L. Fonseca de Ycaza, dentro del proceso seguido a Carlos Jiménez Sosa y Otros, sindicados por delito contra el patrimonio económico (Robo).

Notifíquese y Archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIÁN ANTUNEZ LÓPEZ CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. INST. N° 51 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	427-15-R

VISTOS:

El Licenciado ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ ha formalizado recurso de revisión penal contra la Sentencia 1era. Inst. N° 51 de 30 de septiembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la cual condena a JULIÁN ANTUNEZ LÓPEZ a la pena de veinte (20) años de prisión, como autor del delito de homicidio agravado por motivo intrascendente cometido en perjuicio de ABRAHAM MORENO MENDOZA (q.e.p.d.).

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, para lo cual procederemos a examinar el texto del escrito a efecto de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Como primer aspecto, se constata que el recurso fue interpuesto por quien tiene legitimidad para actuar, en la medida que el sancionado otorgó poder al Licenciado ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ para la presentación del Recurso Extraordinario de Revisión Penal (fs.28-29). A su vez, se observa que el abogado ha presentado el recurso mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de manera tal que cumple con lo previsto en el artículo 101 del Código Judicial.

Continuando con el escrutinio propio de esta fase de admisibilidad, resulta importante plasmar el contenido del artículo 2454 del Código Judicial, el cual establece:

"Artículo 2454: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los siguientes casos: ..." (la negrita es nuestra).

De la norma transcrita, emerge un requisito de procedibilidad fundamental para la tramitación del recurso de revisión penal, es decir, que el mismo procede contra sentencias ejecutoriadas. Ello significa que el censor debe demostrar a esta Corporación de Justicia, que la sentencia que pretende se ordene su revisión, está ejecutoriada y que por ende no es susceptible de interposición de un medio de impugnación.

Al respecto, es necesario destacar que esta Superioridad se ha pronunciado en el sentido que al ser el Recurso de Revisión un medio de impugnación extraordinario que tiene la virtud de remover los cimientos del principio procesal de "cosa juzgada", si a ello diere lugar, debe contar con un presupuesto indispensable para que prospere, es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria, y que la misma esté debidamente ejecutoriada (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 3 de diciembre de 2014).

Al verificar el memorial del recurso, la Sala observa que el medio impugnativo ha sido dirigido contra una sentencia expedida por un tribunal de primera instancia, no obstante, ni el escrito que contiene el recurso ni las copias que se adjuntan al libelo, permiten constatar si se está ante una sentencia ejecutoriada en los términos que lo dispone el artículo 2454 del Código Judicial. Por el contrario, el recurrente adjuntó al libelo copia autenticada de la sentencia de primera instancia cuya revisión se pretende, en la que se observa sello de notificación con fecha de 23 de diciembre de 2010 a nombre del sancionado JULIÁN ANTUNEZ, plasmando al final lo siguiente: "notificado por C.C.J. a foja N° 428 anunció apelación" (f.55 reverso).

En consecuencia, las pruebas aportadas con el recurso, revelan que contra la sentencia de primera instancia, cuya revisión se solicita, el procesado anunció recurso de apelación, desconociéndose si la sentencia se encuentra en firme, requisito indispensable para el conocimiento del Recurso de Revisión.

Siendo ello así, el defecto advertido torna inadmisble el recurso ante el incumplimiento del requisito de procedencia previsto en el artículo 2454 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ, en representación de JULIÁN ANTUNEZ.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ANDRÉS MEDINA OBANDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS) EN PERJUICIO DE ANSELMA

JUSTINIANI DE SÁNCHEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	426-15-R

VISTOS:

Ingres a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión instaurado por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola en su condición de abogado defensor del señor ANDRES MEDINA OBANDO, contra la sentencia No. SC 94-12 de 10 de agosto de 2012. proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Primer Circuito Judicial donde se condenó a su representado a la pena de 4 años de prisión por el delito de Uso de Documento Público Falso en perjuicio de Anselma Justiniani de Sánchez, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la sentencia de segunda instancia No. 136 de 20 de mayo de 2013.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se advierte que el escrito se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Por otro lado, se observa que el revisionista ha identificado la resolución que se pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta, al igual que la indicación del numeral en el que sustenta el recurso, que en este caso es el 5 del artículo 2454 del Código Judicial, conforme al cual procede la revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado ...".

Ante la causal invocada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, es pertinente resaltar en primer lugar, que la Sala ha expresado, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, que para que proceda la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 2454, es necesario que el nuevo hecho deba demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al imputado nunca existió o que la persona condenada no cometió el delito. Es decir, se trata de un hecho que no fue conocido por el juez. Es una prueba que no se incorporó al proceso y que se logró después de la condena. El descubrimiento del nuevo hecho debe

ocurrir después de la expedición de la sentencia condenatoria y los mismos deben ser de tal relevancia en su vinculación con el delito investigado, que por sí mismo tenga la capacidad suficiente de lograr la absolución del sentenciado.

Desde esta panorámica, observa la Corte que el recurrente no ha expresado ningún nuevo hecho, toda vez que los que plantea en su escrito de alguna manera fueron conocidos, por lo que no poseen la capacidad de desvincular al procesado con el delito de tal forma que convenza a esta Sala de que el sentenciado es inocente y se logre con los hechos aportados comprobar que no hubo delito o que no fue el sentenciado quien lo cometió. Está claro que el señor ANDRES MEDINA OBANDO fue condenado por el uso del documento falso, no por incluir declaraciones dentro de una escritura o de falsificarla, sino por el uso del documento.

Es evidente que el presente proceso fue fallado por el Tribunal Superior con base en la existencia de todos los eventos presentados y pruebas. Por ello, sus planteamientos no constituyen un hecho nuevo, es decir, un hecho que no haya sido, "... analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Resolución de 7 de abril de 2003).

Como se desprende de lo anotado en los párrafos anteriores, la situación anotada, no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, para anular la sentencia ejecutoriada emitida por el Segundo Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, en representación de ANDRES MEDINA OBANDO.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA INTERAMERICAN LEGAL GROUP A FAVOR DE ARI ABDIEL CALDERÓN JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 288-10 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE DIMAS AUGUSTO IGUALÁ

IGUALÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 388-15-R

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de revisión formulado por la firma INTERAMERICAN LEGAL GROUP, apoderada judicial de los señores Ari Abdiel Calderón Jiménez y Kenier Misael Calderón Jiménez, contra la sentencia fechada 17 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Procede la Sala Penal a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales, en el cumplimiento de esta etapa procesal, tal como consignan los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En ese orden de ideas tenemos que el artículo 2455 señala:

"El Recurso de Revisión se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante memorial que indicará la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la hubiere expedido; el delito que hubiere dado motivo a ella; la clase de sanción que se hubiere impuesto y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

Junto con este memorial se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales." (Resalta la Sala).

En primer lugar, la recurrente fundamenta el recurso de revisión en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, el numeral 3 de dicha excerta legal, contempla la demostración de la falsedad que se aduce respecto a algún testimonio, peritaje, documento o prueba de otra clase, siendo de tal naturaleza que sin ello no se hubiese determinado el carácter del delito y la extensión de la pena.

De manera reiterada la Sala Penal ha expresado que el recurso de revisión no es la vía adecuada para determinar la falsedad de las pruebas testimoniales que puedan reposar en el cuaderno penal, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal. Por tanto, antes de acudir a la Sala Penal, deberá promoverse el proceso correspondiente a fin de que el tribunal respectivo se pronuncie sobre tal falsedad, para entonces aducir esta decisión y acompañarla al recurso como prueba.

En efecto, doctrinalmente se tiene establecido que:

"no es por medio de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2454, del C.J., por la cual se va a probar que la prueba que sirvió de fundamento de la sentencia que se solicita se revise es falsa, sino por el contrario, esta condición ha debido acreditarse previamente en un proceso aparte. De allí que al presentar el recurso de revisión, se deberá aportar la sentencia en la que se declaró la falsedad del medio de prueba de que se trate." BATISTA D. Abilio Abel, RODRIGUEZ M., Omar C. y GONZALEZ M., Rigoberto. RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y ACCIONES JUDICIALES, Mundo Jurídico, S. A. Panamá, 2002, págs. 294-295).

De otra parte, se invoca la causal no. 5 del artículo 2454, es decir: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

La jurisprudencia nacional coincide en el planteamiento de que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág.185).

A nivel doctrinal, Fabio Calderón Botero, a propósito de la definición de hechos nuevos, indica es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

Como sustento fáctico de la causal invocada, el recurrente, aporta como prueba de los hechos fundamentales que aduce, declaración notarial jurada rendida ante el Notario Décimo de Circuito de la Provincia de Panamá, por el señor Dimas Augusto Igualá Igualá, parte ofendida en este proceso penal, rendida el 17 de septiembre de 2015, quien bajo la gravedad del juramento, con conocimiento del artículo 385 del Código Penal que tipifica el falso testimonio, manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: Declara el compareciente que no participó en el robo que denuncie el día veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), en el área de Chilibre, Distrito y provincia de Panamá"(f. 16).

Advierte la Sala que la declaración que ha sido aducida como prueba de nuevos hechos, aun cuando ha sido protocolizada mediante Notario Público, no puede ser apreciada como nuevos hechos, pues se trata del testimonio del ofendido del delito, quien interpuso la denuncia, testimonio que fue evaluado durante el proceso por el juzgador de la causa.

Dadas las circunstancias descritas y como quiera que la retractación en todo caso sugiere la presunta comisión de delitos contra la administración de justicia consistentes en simulación de hechos punibles y falsedad testimonial, resulta necesario ordenar la compulsión de copias del presente negocio a efectos de que se inicie una investigación de la conducta del señor Dimas Augusto Igualá Igualá.

Como quiera que el recurso de revisión examinado presenta errores sustanciales, pues no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para darle curso al recurso extraordinario de revisión, corresponde, entonces decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- NO ADMITIR el recurso extraordinario de revisión presentado por la firma INTERAMERICAN LEGAL GROUP, apoderada judicial de los señores Ari Abdiel Calderón Jiménez y Kenier Misael Calderón Jiménez contra la sentencia fechada 17 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- ORDENAR la compulsas de copias a la Fiscalía de Circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, para que se investigue al señor Dimas Augusto Igualá Igualá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	197-15-PI

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal las sumarias por averiguación por denuncia interpuesta vía web a la Contraloría General de la República en contra la Universidad Autónoma de Chiriquí, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública.

LOS HECHOS

La presente causa penal inicia por una denuncia ciudadana interpuesta en la página web de la Contraloría General de la República el día 10 de abril del 2014 en contra de la Rectora, Vicerrectora Administrativa y la Jefa de presupuesto la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En dicha denuncia se anotó que: "Se le está tramitando viáticos a República Dominicana a un Congreso de Secretarías, a la Directora de Recursos Humanos Indira Candanedo y a un colaborador de la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado Isabel Cruz, cuyas funciones de sus posiciones, no guardan relación con el evento o congreso. Además es sabido por la Administración que estas personas son amantes desde hace mucho tiempo, y que sobre ellos recae otra denuncia ciudadana. Aparte de fallar al Código de Ética del Funcionario Público es inmoral que la Rectora, Vicerrectora Administrativa y la Jefa de presupuesto autoricen y permitan que los recursos del Estado, sean despilfarrados de manera tan descarada, y limiten la posibilidad de que aquellos funcionarios que realmente necesitan de estos recursos no puedan hacer uso de los mismos".

Lo anterior, originó que la Contraloría General de la República mediante Resolución Num. 288-2014 – DINAG de 26 de mayo de 2014 ordenara a la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, Oficina Regional de Chiriquí, realizar auditoría a la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), a fin de recabar elementos de juicio tales como, testimonios, designación de peritos, inspecciones y cualquier otra pruebas instituidas por ley a fin que se esclarezcan los hechos, relacionadas con los viáticos a favor de los señores Indira Candanedo, Directora de Recursos Humanos e Isabel Ortiz colaborador de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado para asistir a un Congreso de Secretarías en República Dominicana en abril del 2014. (foja 6 y 7)

El informe de auditoría reveló que: "...la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesora Etelvina Medianero de Bonagas, autorizó el pago de viáticos y transporte aéreo, a los señores Indira Candanedo, e Isabel Ortiz, para que asistieran al XXIII Congreso Interamericano de Secretarías y Asistentes, celebrado en República Dominicana, sin tomar en cuenta que los cargos que desempeñados por estos funcionarios no guardaban relación con el contenido del congreso. El hecho antes descrito, ha ocasionado un incumplimiento que ha generado una afectación económica a la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), por B/.4,320.20, producto de la autorización de viáticos al extranjero y transporte aéreo, de los funcionarios que no ejercen el cargo de secretarías (as), ni asistentes ejecutivos (a) y los conocimientos adquiridos en el Congreso, no han representado ningún beneficio para la Entidad. Igualmente se afecta la transparencia de la gestión de quienes administran los fondos de la misma. " (fj. 217)

Así pues, la Contraloría General de la República mediante nota Núm. 227-2014-DINAG-ORACH de 18 de noviembre de 2014, remite el expediente a la Fiscalía Anticorrupción de turno, quien a su vez, lo envía como sumarias en averiguación por el delito contra la Administración Pública a la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, Despacho de Instrucción que mediante vista Fiscal No. 20 de 21 de enero de 2015 que solicita al Juzgador de la causa, dicte un Auto Inhibitorio y se remita a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No. 422 de 27 de abril de 2015, se inhiere del conocimiento de la sumaria y declina su competencia a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, porque el cargo público de rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, es ocupado por la profesora Etelvina de Bonagas y ante la calidad funcional corresponde a esa Sala, el conocimiento de las causas por delitos o faltas cometidos por los directores y gerentes de instituciones autónomas, en atención al contenido del artículo 94 numeral 1 del Código Judicial. (fs. 225- 227)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes.

Ese último factor de competencia -la calidad de las partes- es el que atribuye a la Sala de lo Penal el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidos por ciertos funcionarios públicos, como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 94 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que la denuncia interpuesta por supuesto delito contra la Administración Pública se encuentra vinculados entre otras personas, la rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), por haber autorizado la participación y el pago de viáticos y pasajes aéreos de dos funcionarios de dicha institución en el XXII Congreso Interamericano de Secretaría y Asistentes celebrado en Punta Cana, República Dominicana del 22 al 27 de abril del 2014 a pesar que sus funciones no guardan relación con el contenido y el objetivo de dicho congreso, ocasionando con ello, una afectación económica a los fondos de la Universidad Autónoma de Chiriquí por la suma de B/.4,320.20, según el Informe de Auditoría Núm. 087-137-2014 IGAG-ORACH confeccionado por la Contraloría General de la República.

Por lo cual, el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí, una vez recibió la presente causa penal, dictó Auto No. 422 de 27 de abril de 2015 mediante la cual remite a esta Sala las sumarias seguidas por denuncia presentada en la página web de la Contraloría General de la República por presunta comisión de un delito contra la administración pública.

Por consiguiente, la calidad funcional de los posibles responsables de la afectación económica por la suma de B/.4,320.20, hace que esta Superioridad acoja el conocimiento de la causa, siendo que uno de ellos, ostenta la calidad de Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí y en consecuencia le corresponde a la Procuraduría General de la Nación realizar la investigación del presunto hecho punible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ASUME el conocimiento de las sumarias por averiguación iniciada por denuncia ciudadana interpuesta en la página web de la Contraloría General de la República por la presunta comisión de un delito contra la administración pública y REMITE el cuaderno penal a la PROCURADURÍA

GENERAL DE LA NACIÓN para que prosiga con la investigación correspondiente conforme lo dispuesto en el artículo 2044 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaría)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JAIME ANDRÉS MONTHIER. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	169-15-AA

VISTOS:

En grado de consulta, recibe la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto Penal de 7 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las Sumarias en Averiguación por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, cometido en perjuicio de Jaime Andrés Monthier Miranda.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, decretó un sobreseimiento provisional e impersonal dentro de las presentes sumarias, y ordenó remitir el expediente en consulta a esta Superioridad.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante la Vista Fiscal No. 262 de 30 de julio de 2014, recomienda al órgano jurisdiccional proferir un auto de sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, debido a la insuficiencia de elementos para acreditar la comisión del delito de corrupción de funcionarios públicos, atribuidos a los licenciados Aland W. Woods R., Ernesto Cristóbal Merel y el señor Óscar De León, y que se compulse copias por la supuesta comisión de los delitos de prevaricato y asociación ilícita para delinquir, por no ser de su competencia.

FUNDAMENTO DEL AUTO CONSULTADO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto Penal de 7 de noviembre de 2014, decreta un sobreseimiento provisional e impersonal dentro de las presentes sumarias, fundamentando su decisión en lo siguiente:

En lo pertinente de su opinión, la honorable colaboradora de instancia puntualizó que:

"En ese sentido, debemos señalar que los hechos querellados y elementos probatorios que constan en el expediente, no demuestran que el Licenciado Aland Woods Rodríguez, Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión, recibió algún tipo de retribución o beneficio del Licenciado Ernesto Critóbal (sic) Merel para perjudicar los intereses del querellante, en el proceso seguido por despido injustificado a Grupo Mont, Mantenimiento y Servicio, más bien, revelan que se limitó en conjunto con los representantes de los trabajadores y empleadores a cumplir con la dictación de una resolución que pone fin a (sic) conflicto laboral entre las partes intervinientes".

No obstante, esta sede judicial dispone proferir un sobreseimiento provisional, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, habida cuenta de que, a juicio de esta Colegiatura, en la encuesta no se satisface el requerimiento señalado en el artículo 2212, ibídem, en cuanto al perfeccionamiento de la investigación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A efectos de atender la solicitud de consulta impetrada en esta oportunidad, esta Corporación de Justicia se ve obligada a entrar en un análisis conceptual respecto a la figura jurídica en cuestión.

Como atinadamente han señalado los postulantes de la solicitud especial de consulta, esta institución procesal se encuentra consagrada en el artículo 2477 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados" (El resaltado es de la Sala).

Además del marco legal que regula el mencionado instrumento, también es preciso indicar que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la consulta "es un grado más en la competencia, que tiene por objeto que el superior revise la juridicidad de la decisión de primera instancia, siendo una especie de control legal, que en los delitos cometidos por los servidores públicos adquiere especial trascendencia." (Sentencia de la Sala Penal de 13 de noviembre de 1992, R.J., noviembre de 1992, pág.13).

También se ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la consulta es un mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se le instruye a un servidor público, por la supuesta comisión de una conducta punible. Lo que significa que las decisiones que se consultan son aquellas conclusivas de actuaciones judiciales de naturaleza penal en las cuales el funcionario público haya adquirido el carácter de sujeto procesal (imputado). (Sentencia Penal de 17 de marzo de 1999. M. P. Fabián Echevers).

Delineados los parámetros procesales bajo los cuales se surte la consulta penal, procede constatar si en el presente negocio, puede surtirse este grado de competencia establecido en la Ley.

En tal sentido, figura en el expediente que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, emitió el Auto calendarado 7 de noviembre de 2014, mediante el cual se decreta un sobreseimiento provisional (fs. 1016-1022); luego, mediante auto de 28 de noviembre de 2014 (fs. 1028-1029), resuelve aclaración, adicionando el contenido del auto de 7 de noviembre de 2014, en el sentido de ordenar que se compulsen copias autenticadas del sumario al Ministerio Público, para que sea investigada la presunta comisión de un delito de prevaricato y asociación ilícita para delinquir, y se mantiene en todo lo demás, sin que dentro del expediente se haya configurado la vinculación subjetiva de algún funcionario público a determinado delito, presupuesto esencial que establece la norma para entrar a conocer, en consulta, la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

En síntesis, como quiera que en la presente encuesta sumarial no se registra de manera contundente la existencia e identificación de un servidor público vinculado a la conducta punible señalada por el querellante, corresponde concluir que, en cumplimiento de la ley, no procede la consulta impetrada en esta oportunidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la consulta dentro de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, cometido en perjuicio de Jaime Andrés Monthier Miranda, y DISPONE devolver el expediente al tribunal de origen, para que se le imprima el trámite legal correspondiente.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INICIADAS CON MOTIVA DE LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO, SECRETARIO GENERAL Y MIEMBRO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias

Expediente: 346-15-PI

VISTOS:

El Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario No. 143 de 17 de julio de 2015, resolvió por razones de competencia, inhibirse del conocimiento de las presentes sumarias en averiguación, iniciadas con motivo de la querrela penal promovida por el doctor Miguel Antonio Bernal, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en su perjuicio; y en consecuencia, ordenó remitirlas a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

Señala el querellante, que el día 11 de marzo de 2015, se llevó a cabo una reunión del Consejo Universitario de la Universidad de Panamá, la cual se trató sobre el proceso disciplinario seguido en su contra, resultando proferida una resolución a través de la cual lo expulsaron de la Universidad y que a esa fecha desconocía el contenido del documento porque no se había notificado de la decisión.

Refiere el letrado, que el señor Miguel Ángel Candanedo, en su condición de Secretario General, suscribió la Nota 489-05 de fecha 11 de marzo de 2015, en la cual le solicita al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Gilberto Boutin "que tome las medidas pertinentes" ante la decisión adoptada por el Consejo Universitario; por lo tanto, a su criterio dicha actuación resulta violatoria al debido proceso, pues la referida nota mantenía la fecha del mismo día en que fue tomada la decisión aun cuando el querellante no había tenido copia del expediente disciplinario, ni el contenido de la resolución, ni estaba notificado, por lo tanto, no se encontraba ejecutoriada la decisión adoptada.

Concluye manifestando que funcionarios de la Universidad de Panamá, empapelaron el edificio donde reside y en su oficina con un aviso de notificación.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN

DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal No.229 de 29 de mayo de 2015, el licenciado Adeco Mojica, en calidad de Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, recomienda al Juzgador de la causa que al momento de pronunciarse en torno a la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), disponga el Archivo del Sumario, con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial, esto es, por falta de prueba sumaria.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la querrela y la recomendación del representante de la vindicta pública, cabe destacar que, el artículo 2464 del Código Judicial establece que en los casos de procesos especiales contra servidores públicos, debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 del mismo cuerpo legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, la cual es identificada normativamente como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la prueba sumaria en los siguientes términos:

"prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.

El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación." (Resolución de 19 de noviembre de 1999).

Es notoria la importancia atribuida a las características de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que deben conformar la prueba sumaria que pretenda demostrar la acción antijurídica que se le atribuye al funcionario acusado; puesto que, la documentación aportada debe ser suficiente para demostrar por sí misma el delito denunciado.

En casos como el que nos ocupa, es de gran relevancia la prueba sumaria, por cuanto se trata de presuntas actuaciones indebidas, donde resulta evidente la imposibilidad de fundamentar el elemento de intencionalidad, consciente y manifiesta de parte del funcionario que las practica.

En consecuencia, al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acredite la existencia del hecho punible y la vinculación del querellado con éste, debe ordenarse el archivo del expediente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias, iniciadas con motivo de la querrela penal promovida por el doctor Miguel Antonio Bernal, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en su perjuicio.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL SEÑOR DIEGO DAL BONI. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 21 de enero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 358-14-AA

VISTOS:

El magistrado José E. Ayú Prado Canals solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de las sumarias en averiguación seguidas por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública, hecho denunciado por el señor Diego Dal Boni.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals explicó que dentro del proceso, su persona suscribió diligencia judicial de fecha 22 de marzo de 2012, mientras ejerció el cargo de Procurador General de la Nación, mediante la cual se dispuso declarar abierta la investigación y remitirla a la Fiscalía Anticorrupción para determinar si lo ocurrido constituía una infracción a ley penal (v.fs.3-5).

En tal sentido, cita el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado, consiste en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, al suscribir el auto cabeza de proceso, según lo establecido en el artículo 2032 del Código Judicial.

Estima la Sala que los planteamientos del Magistrado José E. Ayú Prado Canals para justificar el impedimento solicitado se adecuan a la causal invocada, por lo que se tiene probada la misma. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE DARINELL LAGUNA, RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO RIVAS ROWE (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 443-13-SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de primera instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 8 de noviembre de 2012, a través de la cual se declaró culpable a Darinell Kennion Laguna y lo condenó a la pena de veinticinco (25) años de prisión como autor material del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Luis Alberto Rivas Rowe (q.e.p.d.).

En tiempo oportuno, la defensa pública del imputado anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia supracitada. (fs. 279-281)

Concediendo el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (fs. 282).

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

En su libelo de apelación, consultable de fojas 279-281, la Licda. Mireya Rodríguez, defensora pública del sentenciado, consigna su disconformidad solicitando que se anule la sentencia impugnada y se realice un nuevo juicio ante jurado de conciencia.

Fundamenta su reclamo la recurrente en los siguientes hechos:

1. El Tribunal A-quo consideró que en este expediente se contaba con suficiente material que relacionaba a Darinell a pandillas; sin embargo, no existe ninguna prueba en este expediente que indique que su patrocinado pertenezca a alguna banda o pandilla, y a pesar que en el informe de la División anti pandillas a foja 201-205, habla de tres pandillas, los Demon Black, los Cacheteate y El Bambú, jamás se menciona a Darinell Kennion Laguna, como miembro de algunos de estos grupos delincuenciales. No existe constancia de que su patrocinado haya sido procesado por el delito de

pandillerismo y esto es así porque a Darinell no se le comprobó pertenecer a ninguna pandilla, pero erróneamente fue juzgado como tal en la audiencia en derecho.

2. Que el Tribunal señaló erróneamente que el testigo protegido No.PPMC-33, involucraba a Darinell Kennion Laguna, por lo que queda un solo testigo de los hechos que es Saby Virgilia Fuentes Alonso, el cual considera que no constituye plena prueba, tal y cual lo señala el artículo 918 del Código Judicial.

Es por ello que el Tribunal, al individualizar la pena, arriba a conclusiones sin ningún sustento en el expediente e interpreta los hechos de manera adversa a su patrocinado, lo que afecta sus derechos y garantías.

Concluye la letrada, solicitando que se anule la sentencia impugnada, se realice un nuevo juicio ante un jurado de conciencia y se ordene una compulsión de copias por el supuesto delito de Falso Testimonio, cometido por Saby Virgilia Fuentes Alonso, al haberse afectado a Darinell Kennion Laguna a tal punto que fue condenado a 25 años de prisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procede a atender los puntos a los cuales se refiere la recurrente en su libelo, conforme al artículo 2424 del Código Judicial.

El punto cardinal en que se fundamenta la sustentación de apelación interpuesta por la defensora pública, lo es su disconformidad con la sentencia condenatoria de primera instancia, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que se debe anular la sentencia impugnada y luego realizarse un nuevo juicio ante un jurado de conciencia, además de que se ordena una compulsión de copias por el supuesto delito de Falso Testimonio, cometido por Saby Virgilia Fuentes Alonso, cuya declaración afectó a Darinell Kennion Laguna.

La defensa pública señaló que dentro del expediente no existe ninguna prueba de que su patrocinado pertenezca a alguna banda o pandilla, pues no menciona a Darinell Kennion Laguna, como miembro de algún grupo delincencial conocido como Los Demon Black, Los Cacheteate y El Bambú; ni siquiera existe constancia de que su patrocinado haya sido procesado por el delito de pandillerismo y por error fue juzgado en audiencia de derecho.

En este sentido, es menester analizar algunas piezas procesales que resultan importantes, a fin de establecer si existen o no pruebas de que Darinell Kennion Laguna pertenezca a alguna banda o pandilla.

El detective Luis Guerrero y el Sargento 2do. Marco Mera, ambos de la Sección de Homicidio, levantaron informe de novedad para el 10 de julio de 2008, quienes manifestaron que una vez fueron puestos en conocimiento de la novedad ocurrida, se dirigieron al sector de calle 6 y 7, avenida Justo Arosemena, lugar donde ocurrió el homicidio y los moradores que por motivo de seguridad no quisieron dar sus generales, informaron que los sujetos que habían herido a Luis Rivas, eran Eduard, apodado CANDELA, Darinell Laguna y

Lorenzo Laguna, alias CHOLO, residentes detrás del KFC de calle 7 de Justo Arosemena y Avenida Central, lugar conocido como patio limoso en la parte de arriba, y todo se originó a raíz de que estos sujetos había 1 hora habían herido con arma de fuego a otro sujeto conocido como Rogelio Burton, alias FUMAO, quien es amigo del occiso, Luis Rivas, quien fue a reclamar.

Por último, dejaron consignado que Luis Rivas, alias GUGU, y Rogelio Burton, alias FUMAO, mantienen vínculos con la banda denominada "DEMON BLACK", la cual opera entre calle 2 y 6 de la Avenida Justo Arosemena (fs. 40-42).

Se aprecia a folio 20-27, la declaración jurada rendida por Saby Virgilia Fuentes Alonso, el 12 de julio de 2008, quien narra que el 9 de julio de ese mismo año, a las 7:45 P.M., se encontraba Luis Rivas, hoy occiso, con el joven FUMAO, junto a su hijo Hermógenes Planes y Yogui Morris, conversando debajo del edificio donde vivía Luis Rivas, conocido como GUGU, entre las calles 5 y 6, avenida Justo Arosemena, cuando FUMAO le dijo que se iba a buscar un sencillo y caminó hacia la casa conocida como el patio limoso, ubicada detrás del Kentucky en calle 7, avenida Justo Arosemena, luego salió y venía caminando hacia donde se encontraban ellos y de repente vio a un muchacho dispararle, FUMAO corrió hacia donde ellos y les dijo que habían soltado bala en patio limoso.

Posteriormente, Luis Rivas recibió llamadas de amenazas de que ahora faltaba él y que lo iban a matar, por lo que ella se trasladó al hospital a ver cómo estaba FUMAO, y cuando le dijeron que se encontraba delicado, que iba para la sala de operación, llamó a Luis y éste le dijo que "ALE" mandó a "CANDELA" a dispararle a FUMAO, cerró la llamada y a los quince minutos recibió llamada de Luis de que se fuera para calle 6. Al llegar, éste le informó que ALE mandó a CANDELA a dispararle FUMAO por un problema que tuvieron hace años.

Sigue narrando que Luis Rivas le dijo que iba a ir a patio limoso a hablar con todos ellos, refiriéndose a ALE a todos los que integran el patio limoso, la cual es una banda, y le pidió que lo acompañara. Allí los esperó Darinell.

Luis Rivas les decía a Darinell, CANDELA y CHOLON, quien es un sobrino de Darinell, y a otros que no conoce, que por qué ALE mando a CANDELA a dispararle a FUMAO, luego Luis le dijo que no había pasado nada y al voltearse para salir en un instante, se detuvo para arreglarse la correa y le pidió que le sostuviera la cartera, y fue allí que observó a Darinell apuntar con una pistola e hizo la primera detonación y escuchó otras más, por lo que corrieron, ella tomó para la calle y Luis se metió en un cuarto de la casa del patio limoso, pero en ese momento no vio dónde se metió. Cuando terminaron las detonaciones empezó a buscarlo y a gritar su nombre, después la mayoría de las personas que viven en el patio limoso le gritaron a dónde se encontraba Luis, y lo vio arrodillado con la mitad del cuerpo en un sillón y la otra en el piso, al voltearlo le dijo que Darinell le disparó y ella le dijo que lo había visto.

Que ella es testigo que ellos nunca discutieron, y Luis se preguntaba por qué Darinell le había disparado si eran amigos, volvió a indicar que vio a Darinell que tenía un arma de fuego en su mano apuntando hacia donde Luis, escuchando 6 detonaciones con arma de fuego.

Por otro lado, siguen narrando que Luis Rivas se metió en un problema con los muchachos de calle 7, avenida Justo Arosemena, conocidos como Los Cacheteate, que no podía caminar para ese lado, donde lo veían le tiraban bala.

Cuando le formulan la pregunta si Luis Rivas pertenecía a alguna pandilla, ésta contestó que él parqueaba con Darinell y sus amigos de patio limoso.

Por último, indicó que el día 11 de julio a las 9:55 p.m., recibió llamada de Darinell, quien le dijo que se enteró que se encontraba poniendo denuncia con la mamá de Luis, que no se metiera en esto y que si no tenía miedo que le pasara algo a ella o a sus hijos y que Luis le gritó y lo amenazó, por eso lo mató.

Consta a foja 46-47, informe de novedad suscrito por el Detective I Luis Guerrero, para el 13 de julio de 2008, quien obtuvo información por parte de una fuente anónima de alto crédito, que les manifestó que la persona responsable del hecho delictivo es un sujeto apoderado CHEPI, hermano de David Mayer Albia (q.e.p.d.) y que todo fue por venganza, ya que Luis Rivas (a) GUGU había matado a David. El hecho ocurrió cuando Luis Rivas había ido a la casa ubicada entre calle 6 y 7 avenida Justo Arosemena, en un lugar conocido como patio limoso, a buscar a CANDELA, pero el que le disparó a FUMAO fue el sujeto apoderado CHOLOLO.

Se allegó al sumario la declaración jurada rendida por el testigo protegido PPMC-33, el 14 de julio de 2008, quien señaló que se encontraba caminando por el lugar conocido como patio limoso, cuando escuchó que alguien decía "dónde está CANDELA, ALE, ellos no van a vivir más acá arriba", fue cuando miró a la casa 6085 y vio a GUGU, que era el que gritaba estas cosas. Después que subió por la otra escalera vio a un muchacho que conoce como CHEPI, luego Luis iba bajando y CHEPI iba detrás, sacó el arma de fuego y le disparó a GUGU, luego vio a una persona que lo ayudó después de haber rodado por las escaleras y después se llenó de gente que se metió al cuarto donde estaba el herido.

Escuchó decir a dos amiguitos de la banda de los DEMON, "YO TE JURO QUE VOY A VENGAR ESTO", uno responde al nombre de YOGUI y el otro no lo recordaba. Cuando le preguntaron si tenía conocimiento si GUGU y CHEPI tenían problemas, señaló el testigo que hace un año mataron al hermano de CHEPI, que se llamaba David Alvia, de la banda de los CACHETEATE, y fue GUGU.

Por último, indicó que GUGU es cuñado de José Bolo, quien manda en la banda de LOS DEMON y que está preso por cosas de pandillas (fs. 31-33).

Rogelio Orlando Burton McClean (a) FUMAO, en declaración jurada rendida el 25 de julio de 2008, narró cómo se dieron los hechos el 9 de julio, cuando Darinell Laguna le propinó tres impactos de bala, por un

lado, indicó que cuando estaba en el hospital, como a los 25 minutos, vio que llegó herido Luis Rivas (a) GUGU y éste le dijo que le fue a reclamar a Darinell porque le había disparado a su amigo y luego le metió cuatro tiros.

Posteriormente, escuchó que ALE le pagó a Darinell para que los matara, expone además, que Darinell Laguna, Manuelito y Chololo, pertenecen a la pandilla del patio limoso, Manuelito es cabecilla de la misma y que ni él ni su amigo Luis pertenecían a ésta (fs. 50-54).

Visible a foja 133, se aprecia nota fechada el 1 de junio de 2010, donde el Cabo 2ª Pedro Veces, de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, sección Antipandillas, informa que Luis Rivas (alias) GUGU, Rogelio Burton McClean (alias) FUMAO, Darinell Kennion Laguna y Lorenzo Laguna (alias) CHOLOLO, no mantenían información relacionada a la posible integración de bandas o pandillas que operen en la provincia de Colón.

Por otro lado, el Sargento 2º Eliécer Saavedra, de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, sección Antipandillas, informa que el sujeto, apoderado CHEPI, no aparece como integrante de alguna pandilla que opere en la provincia de Panamá (fs. 199).

A folio 201-2015, el Sub Comisionado Javier Carrillo Silvestre, Director de la Dirección de Investigación Judicial, emite información sobre la existencia de la pandilla denominada Los Demond Black, quienes operan y tienen control territorial en calle 2, 3, 4, 5 y 6 avenida Justo Arosemena. Aporta en su información un listado de los integrantes de la pandilla, entre esos menciona a José Alberto Quiróz Mercado (alias) JOSÉ BOLO como uno de los cabecillas. También brindan información de la existencia de la pandilla denominada LOS CACHETEATE, quienes operan y tienen control territorial en calle 7 y 8 Justo Arosemena.

Del caudal probatorio inmerso dentro del expediente, se puede concluir que, si bien es cierto la Sección Antipandillas de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, no indentificó que Luis Rivas (a) GUGU y Darinell Laguna pertenezcan a una banda delincuencia que opere en Colón, en el caso que nos ocupa, comparte el criterio esbozado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que sí se ha logrado visualizar que Luis Rivas (q.e.p.d.) y Darinell Kennion, mantenían relación con la pandilla denominada DEMOND BLACK y el occiso tenía rivalidades con la pandilla denominada CACHETEATE, donde figura un sujeto apodado CHEPI, cuya identidad no fue revelada en el sumario.

Llegamos a este análisis en base al informe de novedad, suscrito por el detective Luis Guerrero y el Sargento 2do. Marco Mera, de la Sección de Homicidio, quien pone en conocimiento de que los moradores de la calle 6 y 7 de la avenida Justo Arosemena, le informaron que Luis Rivas (alias) GUGU (occiso) y Rogelio Burton (alias) FUMAO, mantienen vínculos con la banda denominada Bemon Black, refiriéndose a la banda Demond Black (fs. 40-42).

Igualmente en la declaración jurada, rendida por Saby Virgilia Fuentes Alonso, quien acompañó a Luis Rivas (q.e.p.d.) a hablar con la banda que integra el patio limoso el día en que fue asesinado, donde lo esperaba el procesado, Darinell Kennion Laguna. De igual forma, mencionó que el occiso Luis Rivas mantenía problemas

con los muchachos de calle 7, avenida Justo Arosemena, conocidos como Los Cacheteate, ya que no podía caminar por ese lado porque le tiraban bala (fs. 20-27).

Consta además, la declaración jurada de Rogelio Burton McClean (alias) FUMAO, quien señaló que Darinell pertenecía a la pandilla del patio limoso (fs. 50-54).

Mediante declaración jurada rendida por el testigo protegido PPMC-33, este mencionó que un sujeto apodado CHEPI fue el que le disparó a Luis Rivas, ya que éste tenía problemas con el occiso porque estaba involucrado en la muerte de su hermano, y que escuchó a amigos de GUGU, de la banda Demond, decir que vengarían la muerte. Por último, indicó que GUGU era cuñado de JOSÉ BOLO, quien manda en la banda de los DEMOND y que el mismo fue identificado en el listado que hizo la Sección Antipandillas sobre los integrantes de la banda denominada DEMOND BLACK (fs. 31-33).

Es por ello, que esta Sala estima que le asiste la razón al Tribunal de Primera Instancia, sin embargo, es menester indicar que desde que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se pronunció, mediante Auto N°186-P.I., de 24 de agosto de 2011, que este hecho de sangre era producto de rivalidades entre pandillas, y en atención al numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial, la audiencia se realizaría en derecho, la licenciada Mireya Rodríguez se dio por notificada el 27 de octubre de 2011, sin realizar ninguna objeción de que la audiencia se realizara en derecho, tal y cual lo dejó plasmado en el escrito visible a foja 244, cuando se notifica, por lo que al no señalar en el tiempo oportuno su disconformidad y realizar actuaciones posteriores, se da por convalidada que la audiencia se haya realizado en derecho.

Por lo que, esta Superioridad desestima que se realice un nuevo juicio ante jurado de conciencia.

Ahora bien, sobre las objeciones relacionadas respecto a la ausencia de prueba que establezca que el procesado pertenece a pandillas, ello es irrelevante, puesto que el mismo no fue juzgado por delito relacionado con pandillerismo, sino por homicidio doloso en perjuicio de Luis Alberto Rivas Rowe (q.e.p.d.), la causa fue juzgada en derecho al estar relacionada con rivalidades entre grupos de pandillas.

En cuanto al segundo punto que plantea la recurrente, sobre que el Tribunal A-Quo señaló erróneamente que el testigo protegido PPMC-33, involucraba a Darinell Kennion Laguna, quedando un solo testigo de este hecho, Saby Virgilia Fuentes, la cual no constituye plena prueba, debemos indicar que el testigo protegido PPMC-33 señala que la persona que vio dispararle a Luis Rivas (q.e.p.d.) era un sujeto apodado CHEPI, que pertenece a la banda de los CACHETEATE, siendo así que el Tribunal de primera instancia se equivocó al indicar que el testigo protegido vio a Darinell dispararle al occiso Rivas Rowe.

Por otro lado, esta Sala no comparte el criterio esbozado por la letrada, cuando señala que en el cuaderno penal que nos ocupa solo se cuenta con el testimonio de Saby Fuentes, quien identifica a Darinell Kennion Laguna como la persona que le disparó a Rivas (q.e.p.d.), ya que existen otras piezas procesales incorporadas que se deben mencionar, como el informe de novedad suscrito por el detective Luis Guerrero y el Sargento 2do. Marco Mera, sobre la manifestación que le hizo una fuente que no quiso revelar su nombre por

seguridad, y describieron a Darinell como la persona que le disparó a Luis Rivas (q.e.p.d.); así como la declaración jurada de Rogelio Orlando Burton (alias) FUMAO, quien se encontró con su amigo Luis Rivas (q.e.p.d.) en el hospital donde estaban siendo atendidos, y éste le dijo que la persona que le disparó fue Darinell Kennion Laguna.

Siendo así, que se cuentan con suficientes pruebas idóneas, lícitas y necesarias, que nos conducen a la certeza jurídica positiva con respecto a la responsabilidad penal del justiciable, siendo lo procedente en derecho confirmar la sentencia venida en apelación.

Con respecto a la solicitud de compulsión de copias por el supuesto delito cometido por Saby Fuentes, vemos que, si bien es cierto ésta envió un manuscrito en el cual se retracta de la declaración jurada rendida en el curso de la investigación, éste manuscrito carece de las formalidades que requieren las declaraciones juradas, establecidas en el artículo 2111 del Código Judicial. En ese sentido, carece del valor probatorio para desacreditar su primera versión, de conformidad con las demás piezas probatorias inmersas dentro del cuaderno penal.

Por lo que, a juicio de esta Sala, las constancias procesales permiten colegir que hay elementos que vinculan a Darinell Kennion Laguna con el ilícito bajo estudio, siendo así consideramos que el Segundo Tribunal Superior de Justicia apreció correctamente las pruebas obrantes en el proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, razón por la cual no considera viable ordenar la compulsión de copias.

Para futuras actuaciones, es menester recordarle a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el artículo 2416 del Código Judicial, que define que el término para sustentar una apelación de sentencia es dentro de cinco días, y la contraparte contará con igual término para formalizar sus objeciones una vez que estuviera notificada de la resolución impugnada, eso quiere decir, que si bien el representante del Ministerio Público se le notificó el 17 de enero de 2013 de la sentencia objeto de impugnación, la defensa pública se notificó y sustentó el recurso de apelación el 14 de agosto de 2013, por lo que la contraparte tenía cinco días para oponerse a la apelación, siendo así, tenían hasta el 22 de agosto de 2013 y la providencia que concede la apelación fue emitida el 19 de agosto del mismo año.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 8 de noviembre de 2012, a través de la cual se condenó a Darinell Kennion Laguna a la pena de veinticinco (25) años de prisión como autor material del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Luis Rivas Rowe (q.e.p.d.). Se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

CUADERNILLO CONTENTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ZULMA IRINA DIP CHU, FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS AARÓN ROSE ACEVEDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR RICAURTE ISRAEL TORRES IBARRA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 205-15-AA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de la solicitud presentada por la licenciada Zulma Irina Dip Chu, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Encargada, dentro del proceso penal seguido al señor LUIS AARÓN ROSE ACEVEDO, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio del señor RICAURTE ISRAEL TORRES IBARRA (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

Mediante Auto 1ª Inst. N° 87 de 16 de septiembre de 2014, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de la provincia de Panamá denegó la solicitud contenida en el incidente propuesto, expresando que “de las constancias procesales recabadas, no se ha evidenciado que el delito investigado se haya suscitado en concurso con otra (sic) conducta delictiva, específicamente, la de Pandillerismo; ya que si bien es cierto, se incorporó el Informe de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas, en la que se detalla que el procesado LUIS AARON ROSE ACEVEDO, entre otros, se encuentran registrados como integrantes de la pandilla que se autodenomina “LOS CHACALES DEL NUEVO DETROIT”, aunado a ello, vemos a fs. 122-125, se incorpora el historial penal y policivo, en la que no se encuentra registro alguno que haya sido investigado, procesado o condenado por un delito de Pandillerismo, sumado a ello, lo aportado en el caudal probatorio objeto de estudio, no se infiere que se este (sic) ante un delito de Homicidio con la connotación que plantea la representante del Ministerio Público” (Cfr. f. 13 del cuadernillo de incidente).

En el escrito contentivo del recurso que nos ocupa, la Fiscal Superior explica que su inconformidad radica en que, a su juicio, el delito de homicidio investigado en esta causa es producto de acciones propias del pandillerismo; por ende, ejecutado por un miembro de una pandilla autodenominada “LOS CHACALES DEL NUEVO DETROIT”.

DECISION DE LA SALA

Es importante señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha venido reiterando, que mediante la Ley N° 23 de 1 de julio de 2001, se derogó el artículo 2280 del Código Judicial; el cual contemplaba la apelación para las decisiones que resolvían incidencias en materia penal.

En ese sentido, expresó la Sala que el cuarto párrafo del artículo 2277, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2425 del Código Judicial, respectivamente; lleva a la conclusión de la posibilidad de apelar solamente cuando las incidencias propuestas fuesen admitidas, en caso contrario, no es procedente la interposición de recurso alguno. Esta medida obedece a la finalidad de cumplir con el objetivo de simplificación y aceleración de las causas penales inmersas en esta Ley.

De igual manera, el artículo 83 de la citada Ley modifica el contenido del artículo 2222 del Código Judicial, señalando que los incidentes que se promuevan serán decididos durante la audiencia (Cfr. sentencia de 15 de febrero de 2012).

Por otro parte, es importante advertir que el tema de los incidentes no fue abordado en el Libro Tercero del Código Judicial, toda vez que, se ha adoptado la medida de aplicar extensivamente el artículo 2277 del Código Judicial a tal materia, aun cuando la norma solamente se refiera a los incidentes por falta de competencia; y así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en sentencia de 11 de marzo de 2004:

“La intención del legislador al derogar la norma citada, es precisamente evitar la dilatación del proceso, dado el efecto suspensivo en que se concedía la alzada contra los incidentes, y aún cuando la norma se refería exclusivamente a los de previo y especial pronunciamiento, a juicio de la Corte, alcanza al resto de los incidentes, por las razones que a continuación se expresan.

Antes de la supresión de la norma mencionada, era frecuente la suspensión del acto de audiencia por la interposición de incidentes de diversa índole, en gran medida promovidos de manera dilatoria.

El artículo 2225 del Código Judicial, reformado por el artículo 83 de la Ley 23 de 2001, el cual corresponde actualmente al artículo 2222, luego de la reordenación sistemática de ese texto legal, dispone que los incidentes que se promuevan, cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Lo anterior significa que el propósito de la reforma es que honrando los principios de oralidad, bilateralidad y contradicción se resuelvan las incidencias alegadas durante el desarrollo de ese acto oral.

En esa misma dirección y en atención a que dentro del Libro Tercero del Código Judicial no se desarrolla el tema de las incidencias, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 2277 del Código Judicial que al referirse al asunto de los incidentes por falta de competencia, señala que el auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo, mientras que contra el auto que desestime las mismas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia y decididas por el Juzgador en la sentencia, resolución ésta que sí admite apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2425 del Código Judicial.” (Fallo de 11 de marzo de 2004).

La Sala advierte igualmente que, con mucha frecuencia, se interponen incidentes por supuestas violaciones al debido proceso en cuadernillos separados con la finalidad de que sean decididos por el tribunal de la causa en un momento distinto al acto de audiencia, pretendiendo así que sean recurribles aún siendo denegados.

A pesar de que el Tribunal A-quo en su interés de brindar una pronta respuesta al interesado, decida el incidente antes de la audiencia oral; es importante aclarar, que la intención de la reforma que hemos venido analizando, es que no se dilate el proceso por la interposición de apelaciones sobre decisiones que niegan este tipo de acciones incidentales, donde se han surtido los trámites procesales respectivos.

Por lo tanto, a juicio de la Sala, la decisión de negar la pretensión incidental interpuesta de esta manera también resulta irrecurrible, porque la norma procesal impide ese ejercicio a través de incidentes.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por licenciada Zulma Irina Dip Chu, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Encargada, dentro del proceso penal seguido al señor LUIS AARÓN ROSE ACEVEDO, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio del señor RICAURTE ISRAEL TORRES IBARRA (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A JOHN EDWARD JIMENEZ SALINAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES OLIVIA DEL CARMEN VALDES Y OTROS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de enero de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 162-14-AA

VISTOS:

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, licenciado SOFANOR ESPINOSA, interpuso recurso de apelación contra el Auto 1ª Inst. N°008 de 21 de enero de 2014, por el que el Segundo Tribunal Superior sobreseyó provisionalmente a JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS de los cargos por presunta comisión de delito de homicidio cometido en perjuicio de OLIVIA DEL CARMEN GÁLVEZ (q.e.p.d.), YELSIN DÍAZ (q.e.p.d.) y JAVIER MENA (q.e.p.d.); dejó sin efecto la medida cautelar de detención provisional proferida en su contra y ordenó su inmediata libertad.

I. LOS HECHOS

El 16 de mayo de 2012, en horas de la mañana, YELSIN DÍAZ –parapléjico- y su esposa OLIVIA DEL CARMEN GÁLVEZ VALDESPINO junto con JAVIER MENA se encontraban en la casa de la señora YARELIS DÍAZ SIERRA (la madre de YELSIN), cuando entró una persona portando arma de fuego y les disparó ocasionándole la muerte, hecho ocurrido en la Casa # 53, Barriada La Ica, Comunidad de Las Garzas, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá.

Los Protocolos de Necropsia consignan que la muerte de JAVIER MENA se dio por hematoma y edema de glotis por proyectil de arma de fuego en boca (F.117), mientras que OLIVIA DEL CARMEN VICTORIA GÁLVEZ falleció producto de shock hemorrágico por herida perforante por proyectil de arma de fuego en tórax(F.125), y, YELSIN DÍAZ murió a consecuencia de perforación de arteria carótida derecha por herida perforante por proyectil de arma de fuego en cuello(F.153)

Concluida la instrucción del sumario el Fiscal Tercero Superior mediante Vista N° 284 de 30 septiembre de 2013 solicitó el llamamiento a juicio de JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, Libro II del Texto Único del Código Penal, relativo a delito contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso), cometido en perjuicio de YELSIN DÍAZ, de OLIVIA DEL CARMEN GÁLVEZ VALDESPINO y de JAVIER MENA y el Segundo Tribunal Superior al calificar el sumario dictó un sobreseimiento provisional mediante Auto 1ª Inst. N°008 de 21 de enero de 2014.

II. RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Superior expresa que el Tribunal A-quo basó su decisión solamente en la declaración de un testigo de identidad protegida por considerar que no cuenta con el apoyo del resto del caudal probatorio, aun cuando en la investigación existen pruebas relevantes que acreditan la vinculación de JIMÉNEZ SALINAS con el hecho que dio origen al sumario: el Informe de Investigación Preliminar de 16 de mayo de 2012 suscrito por los investigadores judiciales EMILIANO CRUZ, FRANKLIN RODRÍGUEZ y JAHIR AGUIRRE; las declaraciones de los testigos YARELIS DÍAZ SIERRA, VILMA VANESSA MARSHALL GAONA y KIRIA ENEIDA NÚÑEZ GAONA; la declaración del Testigo Protegido N° 6843121; el Informe de Novedad de 16 de mayo de 2012 suscrito por el Subteniente 14367 ENRIQUE G. HAAYEN; y el Informe de Novedad de 7 de agosto de 2012 suscrito por el Capitán 10433 RAMIRO MARTÍNEZ.

Sostiene el Agente de Instrucción que las mencionadas pruebas debieron ser ponderadas en su justa dimensión por el Tribunal de Segunda Instancia porque existen elementos concretos que involucran a JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS aunado a que existen antecedentes de amenazas de agresión y muerte que esgrimió contra las víctimas de este hecho de sangre, lo que en su opinión da lugar a encausarlo criminalmente, por lo que es del criterio que el Auto apelado debe ser reformado(Fs.473-482).

III. OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado SALVADOR CRUZ AGUILAR, apoderado judicial de JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS, sostiene que es totalmente falso y temerario lo que aduce el Fiscal al querer atribuirle a su defendido los hechos en donde fueron asesinadas 3 personas en la comunidad de las Garzas de Pacora, porque sin pruebas presume la culpabilidad de su defendido violentado el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, el letrado sostiene que el Fiscal vincula a su mandante con el delito que investiga basándose en el testimonio encubierto o protegido de una persona de la que no se sabe siquiera su sexo, quien dijo haber visto a JIMÉNEZ SALINAS salir corriendo por la parte trasera de la casa en donde ocurrió el hecho, portando un arma de fuego, testimonio en su opinión es una prueba ilícita que no tiene validez ya que se hizo la juramentación bajo un nombre falso y un número de identificación, omitiendo el verdadero nombre del testigo hecho que genera una nulidad absoluta.

Agrega que en la legislación procesal vigente en la Provincia de Panamá todavía rige el Libro III del Código Judicial, no se hace referencia al testigo protegido y que no se ha implementado el nuevo Sistema Penal Acusatorio, que ya es ley de la República, el que da más certeza de que la prueba del testigo con identidad reservada en este caso es ilícita según los artículos 394(individualización del testigo), 93(derechos de la persona imputada), 381(prueba ilícita y reglas de exclusión) del Código Procesal Penal.

Aunado a lo anterior, indica que el testigo protegido jamás dijo que vio a su defendido disparar o matar a los hoy occisos, solamente manifiesta haber escuchado las detonaciones, que lo vio correr y que llevaba un arma en la pretina del pantalón, que portaba capucha por lo que se pregunta ¿cómo le pudo ver el rostro a su defendido? y ¿cómo sabe su nombre completo con todos los apellidos?, por ello sospecha del testigo que puede ser un enemigo o alguien que odia a su mandante y lo quiere ver preso pero como no se conoce su identidad, mal puede aseverar eso.

Por otra parte, el letrado sostiene que tres testigos ubican a su defendido en un lugar distinto a la hora en que ocurrió el hecho, pues señalan que estaba en el Corregimiento de Pedregal cortando cabello (trabaja como barbero) y no en Las Garzas, y expresa que otros tres testigos lo vieron en el Sector de San Pedro en horas de la tarde en actitud normal, por lo que estima que está demostrada que JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS, estaba en otro lugar al momento en el que sucede el hecho y que se ha probado a la saciedad su inocencia.

Por lo anterior, el letrado solicita que se confirme el auto apelado y se mantenga el sobreseimiento provisional a favor de JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS.

IV. EL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior consideró que no esté acreditado el aspecto subjetivo del delito con base en lo siguiente:

2.1.- Sólo consta contra el señor procesado JIMÉNEZ SALINAS, la declaración de un testigo de identidad protegida, identificado con el número 6843121, quien sostiene (sic) el día 16 de mayo de 2012, aproximadamente a las 10:50 de la mañana, escuchó varias detonaciones las cuales provenían del interior de la residencia de los señores YELSÍN DÍAZ y CARMEN GÁLVEZ y, de inmediato, observó salir por la puerta posterior al señor JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS, quien vestía un suéter manga corta con capucha, color azul, y un pantalón corto de cuadros de varios colores, zapatillas oscuras, quien escapó del lugar con

dirección a la Calle principal; sin embargo, ésta declaración no encuentra apoyo en el resto del caudal probatorio(fs.36-39).

2.2.- Al momento de rendir sus descargos el señor procesado JIMÉNEZ SALINAS, previa advertencia de las garantías procesales, sostiene es inocente y a la hora y fecha de los hechos estaba haciendo un corte (de cabello) en Pedregal, La Riviera.

2.3.- Las excepciones del señor procesado son concordantes con las declaraciones de los señores EMILIO JIMÉNEZ (padre del procesado)(fs.296), AGUSTINA BERNASCHINA DE MENA (fs.334), CARLOS ANTONIO MENA LORENZO (fs.340), ANA ITZOMARA CANDANEDO (fs.350), JORGE LUIS CASTILLO (fs.353) y EDMUNDO AUGUSTO BROCE BARRABINO (fs.360), quienes manifestaron (sic) haber visto al señor procesado JIMÉNEZ SALINAS, el día de los hechos realizando su oficio de barbero.

3.- Dado lo anterior, las pruebas aportadas no dan certeza para determinar la posible vinculación del señor JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS, por ende, resulta procedente proferir un auto de sobreseimiento provisional a su favor, según lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 2208 del Código Judicial. La referida medida no concluye definitivamente el proceso y el mismo podrá reabrirse en el evento de surgir nuevos elementos de prueba, según lo establecido en el artículo 2210 del Código Judicial(Fs.468-469).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre las pretensiones del recurrente, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial que limita el examen del tribunal de alzada a los puntos objeto de disensión que aquel alegue.

En ese sentido, el Fiscal considera que está acreditada la vinculación del imputado JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS con los delitos por los que le formuló cargos –homicidio-, con base en pruebas testimoniales e Informes de los agentes de la Policía Nacional y de la Dirección de Investigación Judicial, los que señala no fueron apreciados en su justa dimensión por el Segundo Tribunal Superior, a cuyo examen se procede:

- Declaraciones Juradas

Respecto de los testimonios, la Sala aprecia que YARELIS DÍAZ SIERRA, era la madre de YELSIN DÍAZ, manifestó que al momento en que ocurre el hecho estaba en su trabajo y recibió una llamada a su celular de MAYLIN, cuñada de su hijo, quien le dijo que le habían disparado a CARMEN y que habían matado a YELSIN.

Al ser preguntada si su hijo tenía problemas con alguien, la testigo expresó que su hijo se encontraba en silla de ruedas y tenía problemas con el vecino que vive al lado que es barbero y se llama JHON EDWARD JIMÉNEZ, con quien ella también había tenido problemas porque la insultaba, le corrió los puntos del límite de la

cerca, hizo un desagüe y el agua le caía en su terreno, y, cada vez que veía a CARMEN la correteaba y le decía que le iba a patear. La declarante indica que en una ocasión JHON llegó a su casa acompañado de la suegra, la mujer y otra persona, entraron violentamente e insultaron a CARMEN, a la fuerza trataron de sacarla a la calle para golpearla, por lo que mantenían una fianza de paz para que no se acercara a la casa.

La señora DÍAZ manifestó que el 13 de mayo de 2012-tres días antes del hecho-, su hijo y CARMEN le contaron que JHON se seguía metiendo con ellos, se ponía a escupirlos, a insultarlos y decirles palabras obscenas, para evitar problemas decidieron desayunar temprano e irse de la casa todo el día y parte de la noche hacia la casa de YISSEL o de MAYLIN, las hermanas de CARMEN(Fs.30-31).

Por otra parte, VILMA VANESSA MARSHALL GAONA, quien se encontraba laborando en la FUNDACIÓN NUTRICIONAL TERESA DE JESÚS -un comedor infantil ubicado próximo a la casa de YELSIN DÍAZ- señaló que estaba junto con su compañera KIRIA y CARMEN llegó herida y decía "YO MATÓ A GATO, AYÚDENLO, AYÚDENME, DIOS MIO DAME UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD VAYAN Y BUSQUEN A GATO" que era el apodo de YELSIN DÍAZ su esposo(F.58).

Lo anterior fue corroborado por KIRIA ENEIDA NÚÑEZ GAONA, compañera de VILMA VANESSA MARSHALL GAONA, en el sentido que CARMEN llegó herida pidiendo ayuda y manifiesta que solamente le escuchó decir "AUXILIO, AYÚDENME, LE DISPARARON A GATO"(F.63).

Por su parte, el Testigo Protegido N° 6843121 narró que el 16 de mayo de 2012 se encontraba en el Sector de Las Garzas aproximadamente a las 10:50 A.M. "escuchó varias detonaciones" que provenían de la residencia donde residía la pareja de YELSIN DÍAZ y CARMEN GÁLVEZ y "de inmediato observé que de dicha residencia por la puerta trasera salió corriendo el sujeto JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS" quien "se introduce un arma de fuego en la pretina del pantalón, la misma era de color cromada, y era calibre 38, debido a que tenía manzana"(F.37).

- Los Informes de los Agentes de la DIJ y de la Policía Nacional

En el Informe de Investigación Preliminar de 16 de mayo de 2012 suscrito por los investigadores judiciales EMILIANO CRUZ, FRANKLIN RODRÍGUEZ y JAHIR AGUIRRE se consigna entrevistaron a residentes del lugar entre los que mencionan a VÍCTOR MANUEL GÁLVEZ, padre de CARMEN, quien les manifestó que "uno de sus familiares le había dicho" que vio a su hija sangrando y que dijo que "el sujeto que le había disparado a ella y a su concubino había sido un sujeto conocido como JHON y que el mismo reside a un constado de la residencia de su hija".

Agregan los agentes que se entrevistaron con varios residentes del lugar, que algunos "se mostraron reacios a cooperar manifestando que este sujeto conocido con JHON es muy peligroso y que ya anteriormente ha tenido serios problemas con varios vecinos del lugar, por ser una persona muy violenta" y otros se limitaron a señalar que "los sujetos que aparentemente cometieron los homicidios se fueron corriendo para el monte", y

coincidieron en que "las personas que cometieron el hecho son del sector, por lo que temían por sus vidas" a pesar de que se les ofreció brindarle la protección de identidad no quisieron colaborar.

De igual manera, los Agentes expresan que se entrevistaron con las señoras YARELIS DÍAZ SIERRA, VILMA VANESSA MARSHALL GAONA y KIRIA ENEIDA NÚÑEZ GAONA(Fs.26).

Por otra parte, en el Informe de Novedad de 16 de mayo de 2012 suscrito por el Subteniente 14367 ENRIQUE G. HAAYEN, se señala que conversó con varias personas que no quisieron dar sus generales por motivos de seguridad, quienes dijeron haber escuchado las detonaciones y que "observaron a dos sujetos salir corriendo de la casa con dirección hacia el monte que conduce al río" los que describieron como "de tez trigueña estatura de 1.70 metros y se observó un tatuaje en el hombro izquierdo de un león" y el otro "era más bajito de tez clara".

En el documento se indica que los residentes informaron que CARMEN GÁLVEZ salió corriendo de su casa por la parte trasera, llegó al comedor infantil y logró decirle a las personas que la auxiliaron "que la persona que le había disparado era JHON su vecino" y también dijeron que éste había participado del programa El Primer Guerrero (concurso de televisión); después lograron identificar que su nombre completo es JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS conocido como "Jhon" o "El Barbero" (Fs.75-76).

Consta en el Informe de Novedad de 7 de agosto de 2012, suscrito por el Capitán 10433 RAMIRO MARTÍNEZ, en el que se indica que JHON JIMÉNEZ SALINAS fue capturado en el Corregimiento de Mañanitas ya que al notar la presencia de las unidades de policía se mostró nervioso, le dieron la voz de alto y al solicitarle el documento de identidad personal dijo que no lo portaba, fue conducido a la Sala de Guardia del Puesto de Policía y allí dijo llamarse GUSTAVO FUENTES de 26 años de edad con cédula de identidad personal 8-807-951. Procedieron a verificar la cédula y salía con otro nombre, después de varios minutos se conversó con él y accedió a dar su verdadero nombre identificándose como JHON JIMÉNEZ SALINAS de 29 años de edad con cédula de identidad personal 8-775-1078(F.209).

Vale destacar que JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS, barbero de profesión, al rendir declaración indagatoria manifestó que a la hora en que ocurre el hecho se encontraba en el sector de La Riviera, Corregimiento de Pedregal, en casa de la señora MARA cortándole el cabello a sus dos hijos. Señaló que anteriormente laboró en la Barbería Javier y mantenía muchos clientes en esa área(Fs.283-284).

Lo anterior es corroborado por la señora ANA ITSOMARA CANDANEDO MELÉNDEZ(Fs.349-351).

Posición de la Sala

La Sala, luego de hacer el recuento de las piezas procesales cuya apreciación reclama el Fiscal, aprecia que la madre de YELSIN DÍAZ afirma que su hijo, su yerna y ella tenían problemas con JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS.

De los informes suscritos por los Agentes de la DIJ y la Policía Nacional se desprenden indicios de que JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS es uno de los presuntos implicados en el hecho, pues los residentes del lugar les indicaron que tras escuchar las detonaciones vieron a dos personas salir huyendo del área y que éste era uno de ellos .

Ahora bien, solamente el Testigo Protegido N° 6843121 es quien indica haber visto a JHON EDWARD JIMENEZ SALINAS salir corriendo de la casa de YELSIN DÍAZ y CARMEN GÁLVEZ, inmediatamente después de escuchar las detonaciones y que portaba un arma de fuego, sin que en el expediente exista otra prueba que sustente su versión.

Es importante destacar que aun cuando la figura del testigo protegido es parte de nuestro ordenamiento procesal penal (artículo 2121-A del Código Judicial), la ley autoriza esta práctica con la salvedad de que en ningún caso resulte menoscabado el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado.

Por ello, el juzgador en cada caso concreto en el que se haya adoptado la medida de reservar la identidad del testigo deberá valorar conforme a su sana crítica las especiales condiciones bajo las cuales se recibió su aporte testimonial, sobre la base de que un señalamiento obtenido en tales circunstancias -aun cuando las normas de procedimiento penal así lo permite- no puede resultar suficiente para sustentar la apertura de causa criminal, ello compromete seriamente el derecho fundamental de defensa material pues mantener la identidad del testigo bajo reserva durante las etapas del juicio, incluyendo también la utilización de cualquier procedimiento que imposibilite adopción de su identificación visual (ocultamiento), limita el principio de contradictorio y el de inmediación; esto porque todos los imputados tienen derecho a saber quién los está acusando y derecho a confrontar esas pruebas –cara a cara-, que definitivamente ante el desconocimiento o en este caso supuesto desconocimiento de la identidad del testigo, torna nugatorio el derecho de defensa porque imposibilita al defensor técnico desacreditar al testigo y, en el peor de los casos podría conllevar a que se trate de testigos falsos o impostores.

En ese sentido, el Artículo 14, inciso 3, letra e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a garantías mínimas como son "interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo"

Y también el Artículo 8, inciso 2, letra f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que consagra las Garantías Judiciales- indica que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la garantía mínima de "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".

De los textos legales transcritos se desprende que el imputado o procesado, en ejercicio de su derecho a defensa, debe tener la posibilidad de controvertir lo dicho por el testigo más si es su declaración el único elemento que lo vincula.

Por ello, con el propósito de asegurar el efectivo ejercicio de ese derecho, se debería conocer los datos personales del testigo e indicar las relaciones de parentesco y de interés que pudieran mediar con el

acusado con el fin de apreciar su veracidad. Pero esa posibilidad no existe con el testigo protegido. Por ello, aunque la defensa tiene el derecho de preguntarle y repreguntarle al testigo protegido -aunque sea necesario preservar su identidad durante ese acto-, es necesario que la versión del testigo protegido cuenta con el respaldo de otros medios probatorios que sean corroborados por dicha versión o que la complementen.

En ese sentido, si se contara, por ejemplo, con declaraciones de testigos sin identidad reservada cuyas versiones permitan al juzgador establecer con certeza jurídica la vinculación del imputado o procesado con el hecho por el cual es investigado o llamado a juicio, según la etapa en que se encuentre el proceso, y la versión que ofrezca el testigo protegido viniera a reforzar o corroborar ese aspecto, ello haría eficaz el testimonio de este último.

Esta figura ha sido objeto de críticas en la doctrina argentina con base en los siguientes argumentos:

...la reserva de la identidad imposibilita a la defensa conocer las cualidades personales del testigo, averiguar sobre sus antecedentes, y demás condiciones particulares que pueden servir para afectar a un eficaz interrogatorio al mismo y posteriormente su adecuada crítica y evaluación. Y esta imposibilidad de la defensa se proyecta también al tribunal, desde que si bien los jueces conocen la verdadera identidad pueden no conocer ni investigar, interrogar o advertir cuestiones que la defensa sí saque a la luz durante el debate. (Eduardo M. Jauchen. Tratado de la Prueba en Materia Penal. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. P.354)

En el caso que nos ocupa por tratarse de un auto de llamamiento a juicio, prácticamente fundamentado en el dicho de un testigo con identidad reservada, bajo esas circunstancias el tribunal no puede avalar la petición de un auto encausatorio y lo que en derecho corresponde es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior a lo que se procede.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ª Inst. N°008 de 21 de enero de 2014, por el que el Segundo Tribunal Superior sobreseyó provisionalmente a JHON EDWARD JIMÉNEZ SALINAS de los cargos por presunta comisión de delito de homicidio cometido en perjuicio de OLIVIA DEL CARMEN GÁLVEZ (q.e.p.d.), YELSIN DÍAZ (q.e.p.d.) y JAVIER MENA (q.e.p.d.); dejó sin efecto la medida cautelar de detención provisional proferida en su contra y ordenó su inmediata libertad.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 06 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 626-G

VISTOS:

El licenciado Rolando Rodríguez Chong, apoderado judicial del señor José Figueroa Barajas y otros, ha presentado escrito visible a fojas 797, solicitando aclaración de la sentencia fechada 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decidió Casar la sentencia calendada 4 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y se condenó, entre otros, al señor José Oscar Figueroa Barajas a la pena de ocho (8) años de prisión por la comisión del delito de posesión agravada de drogas (fs. 783-790).

El recurrente fundamenta la solicitud de aclaración en dos puntos referentes a:

- 1- En cuanto a la parte motiva de la sentencia proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 28 de agosto de 2014, expresa el recurrente que la historia concisa del caso detalla que las sumarias se iniciaron el 5 de agosto de 2006, lo cual es errado y en consecuencia se sanciona a sus representados por otros hechos (f. 798), y
- 2- "Que se aclare que la si (sic) se está reconociendo rebajar un 1/5 parte de la pena por haberse sometido a proceso abreviado, lo cual fue impuesto por el juzgador primario. Luego entonces, la circunstancia de no presentar antecedentes policivos que también reconoció el juez primario, no se toma en cuenta en esta Sentencia" (f. 798).

Finalmente solicita se acceda a su petición y se aclaren las frases oscuras antes señaladas (f. 799).

DECISION DE LA SALA PENAL

Se advierte que la presente solicitud de aclaración de sentencia impetrada, se dirige a la parte motiva de la sentencia, lo cual riñe con el contenido del artículo 999 del Código Judicial, el cual señala:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere en que se haya incurrido en su parte resolutive un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable cualquier tiempo por el juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Como bien se observa, el contenido de la precitada excerta legal determina que la aclaración y corrección de las decisiones judiciales procede cuando se den los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;
2. Cuando existan frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y
3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

La Sala constata luego del análisis de la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el licenciado Rolando Rodríguez Chong, que esta no se ubica en ninguno de los tres supuestos que hemos destacado.

Por otro lado, es importante expresar que en efecto, las sumarias se iniciaron el 6 de agosto de 2009 (f. 48), y erradamente desde la foja 1 del cuaderno penal, aparece informe fechado, 5 de agosto de 2006. Consecuentemente en la sentencia impugnada en segunda instancia, establece que las sumarias iniciaron en esa fecha (f. 681). De igual manera, el libelo de casación formalizado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, señala esa misma fecha (f. 706). Pese a ello, el apoderado judicial del señor José Figueroa Barajas, no discrepó de la historia concisa narrada por el agente de instrucción (f. 725).

A juicio de la Sala Penal, se trata de un yerro que no invalida la Sentencia de Casación, pues se trata de un error sin mayor relevancia, el cual no fue objeto de solicitud de aclaración, ante el Tribunal Superior, ni en los recursos de oposición al recurso de casación.

Por otro lado, la Sala Penal, dosificó la pena, respetando la independencia de los jueces, sin embargo el cargo de infracción se configuró, por tanto la Sala Penal indicó:

"la Sala parte de la pena de 10 (diez) años de prisión, al considerar que al momento de dosificar la pena el Juez debe considerar la peligrosidad de la droga, y la potencialidad de daño grave que pudo generar una tonelada y media de cocaína (1,636 kilogramos), la cual fue incautada a los imputados y que por ende representó un grave peligro para la sociedad, pues tanto las cantidades, como el tipo de sustancia que poseían los procesados, la ciencia ha expresado, "que la cocaína y sus subproductos son adictivos, lo cual se produce por la enorme presión, para consumir y por la pérdida del propio control, que puede conducir a la destrucción", pena disminuida en 1/5, por haberse sometido a proceso abreviado, lo cual fue impuesto por el juzgador primario, la pena se disminuye en veinticuatro (24) meses, quedando una pena líquida de ocho (8) años de prisión".

Por las anteriores consideraciones la Sala Penal, es del criterio que debe desestimarse la solicitud de aclaración de la sentencia, pues los puntos señalados por el recurrente, no guardan relación con los requisitos señalados por el artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de aclaración de sentencia impetrada en este caso.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARAFAT A. A. JBARA FATEMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE VIRGILIO ABREGO ABREGO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 11 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 330-15-SA

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia Penal de 9 de abril de 2015 absuelve a Arafat A. A. Jbara Fatema de los cargos por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Virgilio Abrego Abrego (q.e.p.d.).

La decisión fue apelada por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, y en virtud de ello el Magister Arnulfo Rene Ávila Magallanes en representación judicial de Arafat A. A. Jbara presentó oposición al recurso de apelación, la cual fue concedida en efecto suspensivo (fs. 3708), por el Tribunal de Instancia.

LOS HECHOS

El día 12 de septiembre del 2012 la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, Provincia de Bocas del Toro, en la comunidad de Las Treinta, específicamente Finca 24, Distrito de Changuinola, practicó diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado del cuerpo sin vida de un hombre de raza indígena, quien resultó ser Virgilio Ábrego Ábrego (fs. 10-12), que según el protocolo de necropsia N/012-09-13-105BT del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tenía herida por proyectil de armas de fuego en el tórax fue la causa de muerte (foja 981-989).

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial dispuso recabar probanzas en Resolución de 22 de septiembre de 2012 (foja 504- 517 y 454- 465) y Resolución de 1 de octubre de 2012 (foja 883- 892) ordenó recibir declaración indagatoria a David Anel Mendoza Ayala, Edinson Eduardo Rodríguez Atencio, Oldemar Eduardo Sánchez Lezcano, Ozem Onix Obando Sánchez y Arafat A.A. Jbara Fatema respectivamente, por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Virgilio Abrego Abrego (q.e.p.d.).

Perfeccionada la investigación el Despacho de instrucción solicitó mediante Vista Fiscal No. 17 de 27 de marzo de 2013, abrir causa criminal para David Anel Mendoza Ayala, Edinson Eduardo Rodríguez Atencio, Oldemar Eduardo Sánchez Lezcano, Ozem Onix Obando Sánchez y Arafat A. A. Jbara Fatema por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Virgilio Abrego Abrego (q.e.p.d.).

A través de Auto de 14 de mayo de 2013 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial abrió causa criminal por la vía en que interviene el jurado de conciencia en contra de David Anel Mendoza Ayala, Edinson Eduardo Rodríguez Atencio, Oldemar Eduardo Sánchez Lezcano, Ozem Onix Obando Sánchez y Arafat A. A. Jbara Fatema por delito contra la vida humana (homicidio) cometido en perjuicio de Virgilio Abrego Abrego (foja 2830- 2848).

Mediante Auto Penal de 5 de septiembre de 2013 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decreta la rebeldía de Arafat A. A. Jbara Fatema sindicado por delito contra la vida humana (homicidio) en perjuicio de Virgilio Abrego Abrego, luego de haber sido emplazado a través de auto penal de 14 de mayo de 2013 y agotarse las vías para logra su captura y detención preventiva (foja 2927- 2929).

Posteriormente a través de Auto Penal de 29 de octubre de 2013 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declara terminada el juicio penal seguido a David Anel Mendoza Ayala, Edinson Eduardo Rodríguez Atencio, Oldemar Eduardo Sánchez Lezcano, Ozem Onix Obando Sánchez y Arafat A. A. Jbara Fatema (foja 3289- 3290), luego que en audiencia oral el jurado de conciencia los consideraran inocentes de los cargos formulados (foja 3277- 3280).

Por otro lado, según informe secretarial de 14 de enero del 2014 se compulsan copias, para juzgar como reo rebelde a Arafat A. A. Jbara Fatema según auto penal de 5 de septiembre de 2013 (foja 3293).

No obstante, Arafat A. A. Jbara Fatema por medio de su apoderado judicial presentó escrito el día 28 de febrero de 2014 (foja 3364) en el que manifiesta su renuncia a ser juzgado por jurado de conciencia, llevándose a cabo la Audiencia bajo las reglas del proceso en derecho el día 10 de septiembre del 2014 (foja 3527- 3529), la cual se suspendió a fin de designarle interprete traductor designado en auto penal de 11 de noviembre de 2014. Nuevamente Jbara Fatema a través de escrito de 9 de diciembre de 2014 solicitó audiencia en los trámites de juicio ordinario o en derecho (fj. 3561)

Por lo anterior, la audiencia se retoma el día 5 de febrero de 2015 (foja 3614- 3619) y posteriormente mediante Sentencia Penal de 9 de abril de 2015 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial absuelve a Arafat A. A. Jbara Fatema.

RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial centra su inconformidad en que los testimonios no han sido valorados correctamente y que las pruebas periciales no fueron apreciadas, a pesar de ser suficientes elementos de pruebas para una sentencia condenatoria en contra de Arafat A.A. Jbara Fatema.

A su vez, refiere que bien es cierto Edison Rodríguez, Oldemar Eduardo Sánchez, David Mendoza y Ozen Obando fueron absueltos por el jurado de conciencia no es limitante para evaluar sus versiones.

Entre los hechos que rodean la muerte de Virgilio Abrego Abrego resalta a dos personas como autores materiales; entre ellos, un menor de edad y la otra convocada desde la ciudad de David, provincia de Chiriquí para la ejecución del delito en Bocas del Toro, auxiliados por otras para la ubicación del occiso que luego de consumado el hecho facilitaron su huida, muestra planificación y sincronización de autores y partícipes.

Adiciona que no se puede perder de vista que, los hechos y los testimonios fueron corroborados uno a uno, por tanto el proceso penal seguido a Arafat A. A. Jbara Fatema en detrimento de Virgilio Abrego (q.e.p.d.) no solo se sustentó con indicios, sino también con pruebas científicas, documentales, periciales y testimoniales.

En esa dirección procede a distinguir lo más significativo de las declaraciones los compañeros de trabajo y familiares del occiso; asimismo de las declaraciones indagatorias de los co-imputados dentro de este mismo proceso.

Al respecto refiere que Víctor Serrano Cruz compañero de trabajo de Virgilio Abrego, señaló (foja 114-119) que el 11 de septiembre de 2012 dos sujetos se apersonaron a ADUANAS solicitando permiso para ir al otro lado, quienes fueron atendidos por Dionisio y Virgilio a quien cuestionaron "así que tú eres Virgilio", luego escuchó un sonido de un flash, como si fueran a tomar una fotografía, y vio que el sujeto de suéter blanco tenía un celular enfocando al compañero.

Dionisio Abrego Jiménez (fojas 125- 130) otro compañero de trabajo de Virgilio, manifestó que al mediodía del 11 de septiembre de 2012 dos sujetos requirieron información sobre el procedimiento para viajar a Costa Rica, uno de ellos le dijo que era para una moto, por lo que llamó a su compañero Virgilio y uno de los sujetos le preguntó si él, era Virgilio, respondiéndole el occiso "si yo soy Virgilio", mientras el que estaba detrás del muchacho que hablaba con Virgilio le tomó a Virgilio una foto con su celular.

David Demetrio Ábrego (foja 103- 108), vecino del lugar, declaró que el 11 de septiembre de 2012, a las 5:00 P.M., iba pasando Virgilio y más atrás dos sujetos en una moto casi nueva; uno de ellos se quedó con la moto en la carretera, el otro se bajó y le preguntó dónde vivía Virgilio, señalándole la casa al sujeto, luego el que estaba en la moto pasó a recoger al que le enseñó la casa de Virgilio. El día del hecho, nuevamente observó al mismo sujeto que había preguntado por Virgilio, acompañado de otro y les preguntaron a los que estaban en la plancha de metal, ahí es donde vive Virgilio, y el sujeto bajito le soltó un plomazo con el arma.

Ronald Enrique Cruz (foja 232- 234) manifestó que el 11 de septiembre de 2012 estando en el estadio de la finca 24 en las 30, un sujeto en una moto que sólo conoce de vista le preguntó si había práctica de futbol, y posteriormente narró (foja 253- 260) que estando en la gallera, un sujeto manifestó "este", refiriéndose a su persona, había conversado en el cuadro, con un sujeto de la moto que trabaja en Seguridad Unida, que siempre cuida el casino Billetón; a su vez a foja 262 en un informe de la DIJ establece se trata de Edison Rodríguez, mismo que fue identificado en reconocimiento fotográfico.

Por otra parte, Víctor Serrano Cruz Villagra (foja 148- 151) dijo que el día de los hechos se encontraba en la plancha de metal, junto a David Abrego y como a las 7:30 u 8:00 de la noche dos "pelaos" que no vio bien, preguntaron si diagonal a la casa donde estaban, vivía Virgilio, de pronto se escucharon dos disparos y luego vieron como salieron corriendo dos muchachos, uno de ellos llevaba un folder en la mano, mismo que fue encontrado en la diligencia de inspección ocular, levantamiento y traslado de un cadáver, que en su interior mantenía un nombre escrito con tinta negra "Moc Mendoza", asimismo se estableció que Moc Mendoza es hermano de David Mendoza, persona imputada dentro del proceso.

Diego Armando Santos Vega, testigo presencial (foja 61- a 62) señaló que el 12 de septiembre de 2012, aproximadamente a eso de las 7:45 p.m., tocaron la puerta, preguntando por "Virgilio", a lo que el occiso responde que sí, uno de los sujetos le respondió, tú tienes una denuncia en el DIIP. Se trataba de dos sujetos, uno de ellos cargaba chaleco, lo cual fue corroborado por Camilo Abrego a foja 68, quien dijo "... en eso tocaron la puerta y preguntaron si él se llamaba Virgilio y de ahí escuchó los disparos...".

Así las cosas, se los cargos formulados a Edison Rodríguez se sustentaron en los resultados de allanamiento en el que se ubicó la moto, un chaleco de policía que según el imputado es propiedad de su hermano.

Por su parte, Edison Rodríguez a foja 478- 486, dice que no mató a Virgilio, pero reconoce que en compañía de Lony (Ozen Obando) fue a "ADUANA". Lony le dijo que tenía que hacer una vuelta; toma la foto a Virgilio en "ADUANA", se va donde David Mendoza y luego a las 30 averiguar dónde vive Virgilio; reconoce que habló con Ronald ese mismo día 11 de septiembre de 2012 en el cuadro y además andaba con Lony. Posteriormente narró que dos o tres días después estaban en el bar y Lony le dijo que había matado al paisano en finca 30, ya que a David Mendoza lo llamaron que le tenían un encargo a él, para que le quebraran el pie al difunto, "Virgilio", por lo que Lony llamó a un taxista, quien resultó ser Oldemar (taxi 167) para que lo llevaran a las 30. Asimismo que "Cocho", un menor de edad, le dijo que David Mendoza sólo le pagó B/.50.00 y que tenía otro encargo de un viejo de una aseguradora.

En indagatoria Oldemar Eduardo Sánchez a foja 557- 565, manifestó que Itamar le ofreció una carrera a las 30 pero por medio de David Mendoza, consistente en llevar a Loney y a Cocho (menor) a las 30, pero cuando los recogió estaban como asustados. Loney le dijo "le disparamos a un indio", luego se fue a buscar a Itamar quien estaba con David Mendoza, por lo cual le preguntó a David Mendoza qué fue eso que había pasado; David Mendoza le respondió que un árabe le había pagado para dispararle en una pierna, porque dice que el indio se había volteado con una mercancía, que el árabe le mandó a hacer eso para asustarlo. Además señaló que el día siguiente David Mendoza le dio cien balboas y le explicó que le estaban dando seguimiento a

Virgilio, por lo del caso del "Árabe", que le había mandado a quebrar la pierna por la mercancía, repitiéndole nuevamente lo que le había comentado del árabe el día anterior. Agregó que luego David Mendoza lo llamó para otro encargo para un tal Diego de una aseguradora, que trabaja en SINCOTRAVECOP, razón por la cual le preguntó a David Mendoza quién era ese árabe y él respondió que ese "árabe es un árabe que está enojado porque le decomisaron un carro "Hummer", por lo que se quedó pensando será del Mall, sin embargo David Mendoza le respondió que no.

Agregó que a la investigación, se incorporó copia autenticada del expediente que se tramitó en la Autoridad Nacional de Aduanas (foja 662- 797) por irregularidades relacionadas con la retención de un vehículo Hummer H2, propiedad del señor Arafat A. A. Jbara Fatema, matrícula 6BCA336, el cual inició con el informe de novedad dirigido por Virgilio Miller, Jefe de la Dirección de Prevención y Fiscalización de Aduanas de la Provincia de Bocas del Toro, en donde pone en conocimiento que inspectores de la DPFA observaron el vehículo Hummer estacionado frente al almacén El Lobo, quien hacía caso omiso cuando se le informó que los papeles del carro estaban vencidos, dándose a la fuga a la finca 66, alboroto que provocó que los miembros de la policía llegaran.

A lo largo de dicho proceso, según los testigos Jsraul Viles Ortega, Favio Quiroz Santamaría y Josué Miguel Peñalosa, el señor Jbara de manera amenazadora señaló "los voy a mandar a matar, eso no se queda así", además intimidaciones en contra de una persona con el nombre del occiso, quien labora en el mismo lugar, Dirección Nacional de Aduanas. Asimismo Fadhá Nelf Saheli en declaración señala haber recibido amenazas de su sujeto de nombre Arafat, lo que denota graves motivaciones de participación delictiva.

En igual sentido, afirma que el homicidio de Virgilio Abrego fue por error, ya que la acción iba dirigida a Virgilio Miller Miller puesto que tal como lo han indicado testigos presenciales, al occiso se le preguntó si era Virgilio Abrego, pero este importante elemento ha sido obviado por otro testigo presencial Camilo Abrego Abrego, por los compañeros de trabajo, y también por los vecinos del occiso; sin embargo esas variaciones no deben clasificarse como falsear un hecho, sino tenerse en cuenta el ánimo o emociones de quien declara, y en ese aspecto, todos los declarantes señalan que preguntaban por "Virgilio", además de que fueron a ADUANA, lugar de trabajo de éste.

Aunado que Araulio Abrego, Dederico Abrego, María Abrego y Olivia Abrego familiares del occiso manifiestan, que el mismo no tenía problemas con nadie.

Por su parte, menciona también que Natalio Anel Baker a foja 292, declaró que el occiso laboraba en el Departamento de Control Vehicular; que a foja 82 se inserta informe de novedad en el que consta que Adán Castillo Jefe de Aduana pedía seguridad para Virgilio Miller Jefe del DEFA en Bocas del Toro, y que dicho homicidio de Virgilio Abrego había sido por error; Víctor Serrano a folio 118 señala algún tipo de trámite delicado referente al otro Virgilio de apellido Miller, quien es de la DEFA; según lo declarado por Dionisio Abrego a foja 129 el otro Virgilio jefe del DEFA estaba de vacaciones; Días después del hecho Nelly Pineda declara a foja 311 a 312 recibió una llamada en la que le manifestaron "dile al hijueputa de Miller que le quedan quince días".

Tampoco se puede perder de vistas que Oldemar Eduardo Sánchez en sus descargos hace manifiesto que David Mendoza lo llamó para otro encargo, que era el de Diego, de una aseguradora. Por tal razón se le recibió declaración a Diego Alcibíades Ortega a folio 1849- 1855, quien señaló ciertas diferencias con el señor Arafat Jbara porque la compañía Mafre Panamá de la póliza de seguros determinó que el hecho de tránsito donde estaba inmiscuido el vehículo Hummer, propiedad del señor Arafat Jbara, había sido provocado. Agregando que recibió llamada de su amigo "Tony" Preciado, le informó que alguien del gueto le había dicho que le dijera que se cuidara porque él era el próximo, lo cual fue corroborado con la declaración de Generosa "Tony" Preciado Rivas a folio 1880-1884.

Destaca también relevancia en el cúmulo de indicios que a su juicio se entrelazan entre sí; tales como, quien es el "Árabe" a quien se le realiza el decomiso de un vehículo "Hummer", quien es el Árabe que señala Virgilio Miller, Fabio Quiroz, que los amenaza no solo con demandarlos, sino mandar a matarlos; lugar de trabajo de Virgilio Miller y Virgilio Abrego (q.e.p.d.), cantidad de personas que señalan fueron a buscar a Virgilio a ADUANAS y la persona que capturo imagen a través de celular; como también en busca de identificar con los vecinos el domicilio de Virgilio; los imputados Edison Rodríguez y Oldemar Sánchez señalan la persona contactada para realizarle un encargo al "Árabe"; señalamiento en carpeta del vecino de Virgilio, herida presentaba el cadáver, tenía una herida en una de las piernas o no?; indicios fueron recabados en la casa de Edison Gutiérrez; ocupación de Oldemar Sánchez y el número de taxi que conduce; cruce de llamadas entre los coimputados; folder encontrado en la escena del hecho; otros encargos de David Mendoza, por parte del "Árabe", porque tenía diferencias Diego el de la aseguradora y Fadha.

Según lo anterior, cita al autor José María Luzón Cuesta quien señala entre otras cosas, que para formar convicción no sólo puede valerse de pruebas directas, sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado, que concatenados llevan a la conclusión de participación en el homicidio, dentro de la figura de instigador.

Por lo antes expuesto solicita se revoque la Sentencia Apelada y en su lugar se emita una sentencia condenatoria a Arafat A. A. Jbara Fatema por el homicidio de Virgilio Abrego Abrego (q.e.p.d.)

OPOSICIÓN DEL RECURSO DE OPOSICIÓN

El licenciado Arnulfo Rene Ávila Magallanes solicita se confirme en todas sus partes la Sentencia que absuelve a Arafat Jbara por delito contra la vida y la integridad personal en calidad de instigador o autor intelectual.

Resalta de importancia, señalar que tal como se indicó en la sentencia absolutoria, las pruebas se deben valora en su conjunto y en dirección se debe valorar que en este proceso fueron absueltos los señores David Mendoza, Rodríguez Atencio, Sánchez Lezcano, Obando Sánchez y el menor apodado Cocho, siendo a así, a cuales personas su defendido instigó.

Al respecto sostiene, que ciertamente la decisión del jurado de conciencia no tiene efecto vinculante para el Tribunal, pero es procedente tomarse en consideración respecto al principio de unidad del proceso, dada la estrecha relación existente entre los hechos y la presunta declaración de los imputados.

En ese sentido si no hay autores materiales condenados por jurado de conciencia, no es posible se pueda constatar que pueda haber otra que las haya instigado. No existe aceptación de ninguno de los imputados su responsabilidad penal, ahora inocentes así como tampoco consta prueba directa o indirecta que señalen actuación en concierto para delinquir, por lo cual no existe prueba que ubiquen al señor Arafat Jbara con los otros investigados en esos momentos, o prueba que los conociera.

En ese mismo orden, no existe ninguna transacción de pago por parte del señor Arafat Jbara hacia el señor David Mendoza u alguno de los otros coimputados para la fecha de los hechos, tal como lo acreditó la entidad bancaria, es decir, no existían transacciones bancarias entre ellos.

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial relaciona a su representado con el homicidio de Virgilio Abrego Abrego con la declaración de Oldemar Sánchez, quien no formuló cargos contra Arafat; y manifestó claramente que pensó y también preguntó a David Mendoza si era el árabe del Mall, obteniendo como respuesta que "no, que era otro".

Al revisar las declaraciones de Virgilio Miller (foja 89- 97), jefe del Departamento de fiscalización aduanera, manifiesta que la multa del señor Jbara Fatema como propietario de un vehículo Hummer, por el pago de los impuestos era por B/.8,000.00 pero al revisar el dossier se observa que el señor Virgilio mintió porque Arafat Jbara solo pago B/. 500.00 de multa, no habiendo razón para haber querido atentar contra la vida de alguien por haber pagado esa multa, de lo que infiere contradicción con lo relatado y la realidad.

Por otro lado, se sustentó que el móvil del hecho se dio por la incautación o decomiso de una mercancía por un valor superior a B/. 300,000.00; sin embargo, en las averiguaciones se demostró que no existe proceso aduanero por esa suma de dinero en donde haya participado su defendido, es decir, el señor Arafat Jbara nunca ha estado en un proceso de fiscalización por mercancía de ese valor.

Así pues, nunca se valoró lo manifestado por el Sargento Ricardo Pineda y el Cabo Roberto Smith, en donde señalaron a folio 77- 78, que la señora Susana Stontreet Directora de Aduana del Distrito de Changuinola señaló que para la fecha del 2011 ó 2012, había recibido amenaza vía telefónica, sin embargo no recuerda la fecha, lo cual debió valorarse e investigarse.

Le sorprende la declaración jurada realizada por Virgilio Celenco Miller Miller a folio 89-97 donde exterioriza que hace dos años se mantuvo una irregularidad aduanera con el señor Arafat Jbara y un vehículo Hummer y que por este caso fue amenazado, pero en esta causa la víctima es Virgilio Abrego (q.e.p.d.) no Virgilio Miller; sumado a ello, Virgilio Miller manifiesta que no ha tenido ningún problema adicional con el señor Arafat, y aun así la Fiscalía ha tratado de vincular el caso aduanero, con el hecho de sangre de Virgilio Abrego.

Ha quedado acreditado que su representado nunca ha tenido problemas con el señor Virgilio Abrego Abrego (q.e.p.d.), y en el año 2010 cuando ocurrió el incidente de una Hommer que fue devuelta a su representado, el señor Abrego Abrego no laboraba en Audanas, y no fue parte en el proceso que se le siguió a Arafat.

De haber querido hacer daño alguno de los funcionarios de Aduanas lo hubiera hecho en contra de Favio Quiroz, Virgilio Miller, Miguel Peñaloza e Israul Avilés quienes estuvieron en el incidente del 2010 además que una persona resentida no espera tantos años para tomar represalias, máxime cuando estas personas en Vista Fiscal de 27 de septiembre del 2012 a folio 1722 se recomienda llamamiento a juicio por abuso de autoridad, al haber declarado cosas falsas en contra de su defendido.

El señor Fiscal trata de reformar la apelación en contra de Arafat Jbara trayendo al expediente el proceso Administrativo Aduanero del año 2010, dejando entre dichos que producto de ese incidente puede haber interés; adicionalmente, ello no prueba que Favio Quiroz, Virgilio Miller, Miguel Peñaloza e Israul Avilés fueron amenazados por su patrocinado, razón por la cual argumenta que la investigación debe estar orientada en los actos preparatorios en la ejecución del delito.

DESICIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala en calidad de Tribunal de Alzada, resolver impugnación interpuesta por el Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, sólo sobre los puntos objetados, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones del recurrente se dirigen a impugnar la resolución del 9 de abril de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve a Arafat A. A. Jbara Fatema de los cargos formulados por la presunta infracción por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Virgilio Abrego Abrego.

En ese sentido, centra su inconformidad en que los testimonios y las pruebas periciales no han sido valorados correctamente, siendo elementos suficientes para una sentencia condenatoria; razón por la cual destaca versiones ofrecidas por los compañeros de trabajo y familiares del occiso, además las declaraciones indagatorias de los co imputados, que pesar de haber sido considerados inocentes por jurado de conciencia, no limita evaluar sus versiones, puesto que ciertamente la decisión del jurado de conciencia respecto a los co-imputados, no tiene efecto vinculante para determinar la responsabilidad de Jbara Fatema, se debe ponderar que sin autores materiales, no es posible constatar que otra persona haya instigado.

Ahora bien, establecidas las objeciones del recurrente como la oposición de la defensa técnica, esta Colegiatura estima oportuno mencionar que la sentencia impugnada fundamentó la absolución de Arafat A.A. Jbara Fatema en el principio in dubio pro reo, porque si bien es cierto al calificar el mérito del sumario consideró existían indicios mínimos de vinculación, empero en la etapa plenaria, luego de evaluar el caudal probatorio conforme a las reglas de la sana critica, arribó a una decisión distinta pues esos mismos indicios de mala

justificación y oportunidad han perdido o no alcanzan la eficacia probatoria que acredite responsabilidad del justiciable, ante la subsistencia de duda que racionalmente no puede resolver.

Al adentrarnos al caudal probatorio, se observa que de las versiones de Víctor Serrano Cruz y Dionisio Abrego Jiménez, compañeros de trabajo del ahora occiso, no se puede deducir vinculación directa de Jbara Fatema con los cargos que se le imputaron, puesto que sólo revelan sucesos desarrollados un día antes de la muerte de Virgilio Abrego en las oficinas de las instalaciones de ADUANAS donde se apersonaron dos personas y una de ellas le captó una vista fotográfica con un celular a Virgilio Abrego, luego de identificarlo, pero este evento no da luces o certeza que el procesado Jbara Fatema haya tenido relación alguna, con el destino de la persona a quien se le captó imagen.

Por otro lado, los testimonios de David Demetrio Abrego y Ronald Enrique Cruz, vecinos de Virgilio Abrego (q.e.p.d.), revelan que dos personas estuvieron en una moto en busca de la ubicación exacta del domicilio, y tiempo después, uno de ellos, disparó acabando con la vida del ahora occiso, sin embargo una vez, adelantadas las investigaciones se determinó que ninguna de estas dos personas resultó ser el procesado Jbara Fatema.

Otros vecinos del lugar, Víctor Serrano Cruz Villagra, Diego Armando Santos Vega y Camilo Abrego Abrego también describieron dos sujetos en moto y chaleco por el sector y uno de ellos le disparó a Virgilio Abrego luego de preguntarle a el mismo si era Virgilio, para luego salir en huida; versiones estas de las que tampoco existe certeza responsabilidad por parte de Jbara Fatema.

La conclusión que antecede obedece a que se corroboró que una de estas personas (el procesado Edison Rodríguez) quien a fojas 478-486, aseguró reconoció haber estado en las instalaciones de ADUANA porque acompañó a Ozen Obando quien le dijo que tenía que ir a tomar una foto a Virgilio, que luego conversaron con David Mendoza, asimismo afirmó que estuvo en la comunidad de Las Treinta averiguando la residencia de Virgilio, no obstante negó haberlo matado. A su vez, agregó que días después, Ozen Obando le dijo que había matado al paisano en la finca 30, porque David Mendoza le instruyó para que le quebrara el pie, ocupando para ello un taxi, conducido por Oldemar Eduardo Sánchez.

En ese mismo orden de desarrollo, Oldemar Eduardo Sánchez relata en declaración indagatoria, que un árabe había pagado para dispararle en una pierna para asustarlo gestión por la que recibió B/.100.00 dólares, por parte de David Mendoza quien le aseguró se trataba de un árabe enojado porque le decomisaron un carro modelo Hummer, además le aseveró que ese árabe no era el del mall porque el propio David Mendoza se lo aclaró, en ese extremo también queda descartado que ese árabe sea el justiciado Arafat Jbara.

A su vez, lo que relata en cuanto al otro encargo para Diego, que resultó ser Diego Alcibíades Ortega quien señaló ciertas diferencias con el señor Arafat Jbara porque la compañía Mafre Panamá no lo favoreció en un hecho de tránsito por el vehículo Hummer, y que un amigo "Tony" Preciado, le informó vía telefónica que alguien del gueto le había dicho, le dijera que se cuidara porque él era el próximo, no existe prueba material que así lo fundamente.

Hasta aquí, a todas luces quedan desvirtuadas que las declaraciones testimoniales de los vecinos, compañeros de trabajos del occiso hayan brindado datos que permitan relacionar al enjuiciado Jbara con los cargos formulados, con lo que a juicio de la fiscalía permite imponer sentencia; mismo desenlace a lo que se arriba luego de analizar la versión de los imputados Oldemar Eduardo Sánchez, Ozen Obando, Edison Rodríguez.

En otro orden de ideas, al analizar en detalle de lo que se resalta del proceso aduanero sancionador de Arafat Jbara Fatema, por el tema de un auto Hommer se observa que efectivamente fue un evento que se dio años antes, sin embargo el hecho que éste haya amenazado con decir “los voy a mandar a matar, eso no se queda así”, no da certeza para concluir de manera enfática que sus palabras se haya llevado a cabo, máxime cuando en las probanzas específicas del hecho de sangre no lo relacionan tampoco con certeza; sumado a que ese proceso administrativo estuvo al frente de Virgilio Miller Miller y no de Virgilio Abrego (q.e.p.d.), por tanto, considerar error de víctima en la ejecución del ilícito, sería solo un indicio porque esa tesis no fue corroborada con prueba material debidamente probada en el proceso, sin duda alguna.

En adición a tal postura, el hecho que luego de la muerte de Virgilio Abrego se le haya pedido protección para Virgilio Miller Miller porque de inmediato al hecho de sangre se dedujo error de víctima en la ejecución, tampoco es un elemento de juicio para asegurar que esto haya sido así; aun cuando en las oficinas de Adunas se recibió llamada de amenazas en contra de Abrego Miller, quien estuviera de vacaciones porque no se puede perder de vista que previo a la ejecución se captó vista fotográfica a la víctima, es decir, esta Corporación estima que ese supuesto error de víctima, queda desacreditado puesto que tuvo que ser corroborado o pudo ser corroborado o en todo caso descartado con la imagen capturada en las instalaciones de ADUANA.

En cuanto a las versiones de las declaraciones de los familiares del occiso, quienes aseguran no tenía problemas con nadie, no es un componente de tal envergadura que acredite lo que argumenta la representación social en su escrito en el que solicita sanción para Jbar Fatema.

El destacar que un cúmulo de indicios, entre ellos, quien es el “Árabe” a quien se le realiza el decomiso de un vehículo “Hummer”, quien es el Árabe que señala Virgilio Miller Miller, Fabio Quiroz, los amenazó, lugar de trabajo de Virgilio Abrego (q.e.p.d.) y Virgilio Miller, las personas que fueron a buscar a Virgilio a las oficinas ADUANAS, las personas que preguntando por Virgilio, a sus vecinos, lo señalado por los imputados Edison Rodríguez y Oldemar Sánchez; herida presentada por el cadáver, en una de las piernas o no; los indicios recabados en la casa de Edison Gutiérrez; a que se dedicaba Oldemar Sánchez y cuál era el número de taxi conducido por este, el cruce de llamadas entre los coimputados; a quien pertenecía el folder encontrado en la escena del hecho, otros encargos tenía David Mendoza, por parte de un “Árabe”, que pretende entrelazar el recurrente, no permiten establecer responsabilidad de Arafat Jbara Fatema, mas bien crean ciertas dudas que entran en la categoría de indicios, pero estas no fueron sustentadas con otras probanzas que descartaran dichas dudas, principalmente cuando no ha sido sancionada persona alguna como autor material del hecho, entonces mal podría sancionarse a una persona en calidad de instigador.

Desde los inicios de toda investigación, todo hecho es introducido como incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación. Esta comprobación debe estar referida a la realidad histórica, en acercamiento a la verdad objetiva o material, cuyo descubrimiento se obtiene mediante la prueba. Esta reconstrucción del pasado se procura efectuar mediante la producción de elementos que constituirán la base de credibilidad para establecer la existencia o no del hecho, que se pretende conocer mediante el "hecho probatorio".

Así pues, esta Superioridad encuentra debidamente ponderado cada una de las probanzas insertas en autos, que pese a que el recurrente insiste en correlacionarlas a fin de responsabilizar penalmente a Jbara Fatema no existe material que sin duda alguna acredite que ello es así; razón por la cual coincidimos con el Tribunal A-Quo, en que las pruebas resultan insuficientes para llegar al convencimiento de responsabilidad de modo tal sea sancionado penalmente; mas bien, tal como ya hemos mencionado en líneas anteriores, cada una son meras hipótesis, pero ninguna confirmada; ya que a lo largo del proceso penal fue necesario realizar investigaciones, comparaciones, cálculos, conjeturas y análisis que en principio debieron ser introducidas a la causa como tema a ser corroborado, sin que de ello quede duda alguna.

La utilidad de la prueba tiene relevancia con objeto que debe probarse, por lo cual todos los indicios que se argumentan en el libelo de apelación que se han entrelazados entre sí, para establecer responsabilidad a Jbara Fatema, también se infieren como hechos aislados de los que surgen dudas, razón por la cual, contrario a lo argüido por el apelante, aun cuando haya existido amenazas, no es suficiente argumento de graves motivaciones de participación en esa conducta delictiva, es decir, el hecho que se haya dado amenazas no es indicativo que se haya ejecutado, peor aún asegurar error de víctima.

La sentencia que establezca responsabilidad en una causa penal, debe estar fundamentada en hechos probatorios que no dejen dudas en cuanto a la verdad material, por lo cual esta Corporación aprecia oportuna la absolución de Arafat A. A. Jbara en avocación del principio Indubio pro reo, por lo cual debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANTONIO THOMAS CASTILLO Y JESÚS EDUARDO GUERRERO FERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 11 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 123-13-C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir, recurso extraordinario de casación penal interpuesto por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra Sentencia de Segunda Instancia de 15 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la cual confirmó la sentencia No. 5 de 24 de enero de 2012, que absolvió a los señores Abdiel Antonio Thomas Castillo y Jesús Eduardo Guerrero Fernández de los cargos formulados por delito contra el orden económico, específicamente blanqueo de capitales.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal se origina con el informe de información obtenida por el Mayor Jacinto Gómez de la unidad de investigaciones sensitivas, el 17 de septiembre de 2009 que en los estacionamientos del Centro Comercial Albrook Mall, entre la Pizzería Italia y Panafoto, estaría un vehículo Mazda 323, matrícula 155824, color chocolate que en el interior del maletero portaba maletín color negro, en el que podría, por lo cual mediante nota, de esa misma fecha requirió a la Fiscalía Segunda de Delitos relacionados con Drogas autorización para la diligencias correspondientes (vigilancia y seguimiento, documentación, vistas fotográficas) con el objeto de identificar a esas personas. (fs. 1-2).

Mediante providencia de 17 de septiembre de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autorizó el desarrollo de la operación denominada "323", habilitando a la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, para lograr la confirmación de la información obtenida.

De conformidad con acta de diligencia de inspección ocular, en la parte de adelante del automóvil se encontró, celular, registro único de propiedad vehicular del propio auto a nombre de José Manuel Herrador Herradora, original de contrato de compra venta de auto de Punto Auto Company con fecha del 19 de agosto del 2009 a nombre de Abdiel Antonio Thomas por la compra de auto Mazda, modelo 323 matrícula 155824 con un valor de venta por B/.3,500.00; en el mismo orden al revisar el maletero de vehículo se halló maletín con gran cantidad de dinero. (fs. 9- 10).

Según esta misma acta se realizó revisión corporal a Jesús Guerrero quien portaba unas llaves, celular y B/ 40.00, tarjeta visa y tarjeta MasterCard, mientras que al señor Abdiel Thomas se le ubicó B/ 40.00 (fs. 26 a 34)

Así pues, igualmente se llevó a cabo diligencia de inspección ocular con toma de muestra al azar de cuatro fajos de dinero, para la prueba de ion scan, que luego de contar arrojó la suma de B/.100,160.00. (fs. 12-14)

Según informe de captura suscrito por Rodrigo Fernández Duran, observó a dos ciudadanos que llevaban maletín de color negro, que introdujeron al vehículo marca Mazda, color beige, matrícula 155824; por lo cual pidió apoyo a unidades de los Linces en recorrido del lugar, pero mientras coordinaban, el carro iniciaba su marcha, por ello procedió a entrevistar a los ocupantes solicitándoles identificación, quienes posteriormente fueron conducidos. (fs. 20- 21)

Por otro lado, en informe de inspección ocular elaborado por Manuel Pinzón, José Pérez y Raúl Busto se anota que realizaron revisión al auto Mazda matrícula 155224 en presencia de Abdiel Thomas Castillo y Jesús Guerrero Fernández quienes fueron aprehendidos en el Centro Comercial Albrook Mall; en la cual se encontró certificado de registro único vehicular a nombre de José Manuel Herrador, recibo de contrato de venta de auto a nombre de Abdiel Antonio Thomas, dos tarjetas originales como asegurado a nombre de Harmodio Domínguez Barahona, original de cotización No. 2417, original de cotización No. 013804 por un valor de B/. 168.74, originales de recibo de compra No. 36834 y 36827, estuche con agenda de registro de cheques y depósitos a nombre de Abdiel Antonio Thomas, celular marca Motorola; y en el maletero se encontró una bolsa grande de color negro marca Outdoor Products contentivo de billetes americanos. (fs. 22- 25)

En revisión corporal realizado a Jesús Eduardo Guerrero se le ubicó B/ 40.00, un celular marca HUAWEI, manito de llaves, recibo de pago de tarjeta y un papel con número de teléfono (fs. 35- 36); mientras que a Abdiel Antonio Thomas Castillo, se le encontró B/. 20.00 una tarjeta de entrada a Zona Libre de Colón, recibo a nombre de Auto Alianza por un valor de B/ 7,000.00 y papel color blanco con la numeración 010012127345, (fs. 37- 38)

Consta a foja 56, informe secretarial referente a los resultados de la muestra tomada al dinero incautado, en lo que se informa que la primera muestra resultó NEGATIVA, mientras que la otras tres, resultaron POSITIVAS para la presencia de COCAÍNA; lo cual es corroborado con el informe suscrito por Eric Jaén de la División de Delitos Relacionados con Drogas, en el que se detalla que lo siguiente: muestra No. 1 A, Análisis: negativo; muestra No. 2, Análisis: Resultado con número de prueba ALMO0655 positivo para COCAÍNA; Muestra No. 3 C, Análisis: Resultado con número de prueba ALMO0655 positivo para COCAÍNA; Muestra No. 4 D, Análisis: Resultado con número de prueba ALMO0656 positivo para COCAÍNA.

La defensa técnica de Jesús Eduardo Guerrero durante la investigación aportó, certificado con fecha del 13 de octubre del 2009 de la Corregiduría de Policía de Cativá, a favor de Guerrero, dependencia que acredita que el mismo tiene 22 años de residir en la comunidad, siendo una persona seria y honesta; copia

simple del contrato individual de trabajo de la empresa Red Point Zona Libre con fecha de 14 de marzo de 2008 con salario de B/ 300.00; además nota de esa empresa donde se describe que por su desempeño se ha asignado un ajuste de B/.100.00 a su salario, copias de comprobantes de pagos, ficha del Seguro Social, entre otras cosas. (fs. 117- 122)

En diligencia indagatoria Abdiel Antonio Thomas Castillo, explicó que venía de la Zona Libre de Colón, lugar desde donde trasladó de dos turistas al Aeropuerto de Tocúmen, un hombre y una mujer quienes le sugieren ganarse una carrera, llevando doce docenas de suéteres hacia la Zona Libre de Colón, para lo cual por indicaciones de esas mismas personas, se trasladó al Hotel Ejecutivo, a recoger al señor Mario Vielma junto a dos socios, a quienes no conocía, dejándolos en el almacén Novey de Albrook Mall. Señaló asimismo que esas personas fueron por la maleta con los suéteres, permaneciendo junto a Jesús en su auto, pero luego los cinco minutos esas personas regresaron, colocando la maleta en el carro, reconociendo fue un error no revisar, no obstante esa personas les dijeron llevaran la maleta a Colón, lugar donde debía dejarla luego de hablar con Mario Vielma pues le diría a quien entregarlo en las afueras de la Zona Libre de Colón, pero asegura no logró ver hacia donde se dirigieron esas personas luego de dejar la maleta en el auto.

De la misma forma, detalló que aquel día jueves 17 de septiembre, laboró hasta el mediodía, durante la mañana dejó el auto en taller para que hicieran el mantenimiento y seguido de ello, Juan José Díaz comerciante de la Zona Libre, le sugirió hacer una carrera a unos turistas de los que presumía eran venezolanos, y cuyos nombres desconoce; agregado que como quiera que a dichos turistas les agrado su trato, estos le propusieron ganarse otro viaje con el señor Vielma.

Comentó que en ocasiones había trasladado turistas a la capital y que esa carrera de los turistas era hacia el Aeropuerto de Tocumen ganó de B/. 70.00 a B/ 80.00.

Especificó se encontró a Jesús Guerrero en la mañana cuando dejó el auto en mantenimiento, y al entrar a Zona Libre, se encontraron con el señor Juan quien requirió el traslado de los turistas, accediendo el traslado acompañado de Jesús..

De la misma manera, mencionó que el señor Mario desde el primer momento, le dejó saber que lo que llevarían a Colón serían suéteres dentro de un maletín, y que el pago que recibiría sería dos docenas de suéteres Lacoste, de los cuales le entregaría una docena a Jesús, por lo cual se sorprendió que no hubiera suéteres luego que revisaron el maletín. (fs. 248- 253)

En el mismo orden de ideas, Jesús Eduardo Guerrero Fernández en indagatoria manifestó que el día 17 de septiembre su compañero, Abdiel Thomas lo llamó preguntándole si quería acompañarlo a dejar una pareja al Aeropuerto de Tocumen, dicha pareja llevaba una maleta de viaje con ruedas y al dejarlo en el aeropuerto, estos les propusieron hacer otra carrera.

Los turistas le explicaron que debían recoger unos socios, en el Hotel Ejecutivo, quienes llevarían una maleta con suéteres Lacoste hacia Colón, a tales esas indicaciones, llegaron al Hotel para recoger tres sujetos

con acento venezolano, uno de ellos Mario Vielma misma persona que llamó para que los recogieran en el Hotel Ejecutivo, pero al abordar no llevaban ninguna maleta, de inmediato pidieron ser llevados al Centro Comercial Albrook Mall porque ahí les entregarían la maleta con los suéteres.

Relató que al llegar a Albrook mientras ellos permanecieron en el vehículo los tres sujetos ingresaron a Novey, luego otros dos sujetos se les aproximaron pidiéndoles abrieran la puerta del baúl, para introducir la maleta con los suéteres, posteriormente Mario Vielma les instruyó que al llegar a la Zona Libre, debían llamarlo, además les dijo que la paga por la carrera de la maleta sería una docena de suéteres para cada uno, además que los sujetos en mención se quedaron en Novey de Albrook Mall.

Al ser detenidos y cuestionados por el contenido de la maleta respondió que la maleta contenía suéteres Lacoste, sin embargo, las unidades policiales le explicaron que habrían sido utilizados para "transportar eso y que antes de llegar a Colón nos iban a matar", sostuvo que ante tal exclamación, pidió a esas mismas unidades, les permitieran contestar sus teléfonos, toda vez que quienes le entregaron la maleta estaban llamando, no obstante los agentes no se los permitieron, así como tampoco accedieron su sugerencia de acudir al Hotel Ejecutivo donde estaban registradas esas personas.

Narró asimismo que, al medio día del día 17 de septiembre, su amigo Abdiel le comentó del viaje hacia el aeropuerto de Tocumen, por ello salieron de Colón a la 1:30 pm, carrera por la cual se le entregó a Abdiel B/. 75.00, de los cuales recibió de B/. 25.00 a B/. 30.00 por acompañarlo, y suéteres Lacoste sería el pago de los señores que recogieron en el Hotel Ejecutivo.

Describe que los sujetos que estibaron el equipaje en el baúl, se retiraron por detrás del auto, reconociendo que no revisaron el contenido, porque irían almorzar a "On The Run", donde sacarían la docena de suéteres para cada uno.

Posteriormente remontó que una de las personas que dejaron en el aeropuerto, le entregó a Abdiel el número de teléfono de Mario Vielma, luego su compañero Abdiel llamó y dijo que estaban llegando al Hotel, esas personas estarían en recepción esperando. (fs. 255- 260)

El Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas Jacinto Gómez Cisneros, se ratifica del informe de información obtenida, inserta a foja 2, en el que anota que fuente de crédito le manifestó que en el Centro Comercial Albrook Mall entre Pizzería Italia y Panafoto estaría un vehículo, matrícula 155824 mazda 323, color chocolate, que transportaría un maletín con dinero o sustancia ilícita, y que luego de la aprehensión el vehículo se practicó inspección ocular en las instalaciones de la DIJ dando como resultado la incautación de más de B/ 100,000.00. (fs. 279- 282)

El Sargento Manuel Eduardo Pinzón de la Dirección de Investigación Judicial afirmó su participación en el conteo del dinero después de la retención del vehículo, por lo cual asegura que en compañía de José Pérez y Raúl Busto inspeccionaron el vehículo, encontrando en el maletero, un maletín color negro, con fajos de dinero; por lo que se procedió a la muestra con perito de ion scan. Asimismo, certifica que en el interior del

carro se encontró documento de compra del auto y que se realizó además inspección corporal a los ocupantes, sin encontrar nada ilícito. Posteriormente se ordenó la inspección del maletín, cuyo contenido correspondía a fajos de billetes unidos con ligas y otros forrados con plástico transparente con numeración escrita con piloto, que al contabilizarlo manualmente arrojó la cantidad de B/. 100,160.00, sin embargo al siguiente día se verificó para los respectivos depósitos bancarios, resultando B/ 100,010.00. (fs. 293- 296)

En testimonio Rodrigo Alberto Fernández Duran reconoció confeccionó el informe de captura, y su participación en la operación luego de recibir llamada de Jacinto Gómez solicitando apoyo para una operación denominada 323, en los estacionamientos del Centro Comercial Albroom Mall, estando en el lugar pudo observar a dos sujetos cargando un maletín color negro, que introdujeron en el maletero del auto 323, color beige; por lo cual solicitó apoyo de los Linces procediendo abordar dicho vehículo cuando salía en marcha, solicitándole los documentos persales a los ocupantes, trasladándolos a la Sede de la Unidad Policial, informándose luego que a los mismos se le encontró cierta cantidad de dinero. (fs. 297- 300)

Mediante sentencia No. 5 del 24 de enero del 2012 el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absuelve a Abdiel Antonio Thomas Castillo y a Jesús Eduardo Guerrero.

Al cuaderno penal se anexa igualmente documentación aportada durante el acto de audiencia por la defensa de los procesados relacionada con carta de trabajo de 16 de enero de 2012 cuyo ingreso ascendía a B/ 595.80 en Manzanillo International Terminal Panamá, y el contrato de trabajo con dicha empresa, además contrato por laborar por tiempo indefinido con el Almacén El Maestro, de marzo del 2010 a mayo del 2010, de Jesús Eduardo Fernández, en las que consta (fs. 356 y 364; así como certificaciones laborales de Abdiel Thomas en los que se acredita que ambos procesados laboran en empresas vinculadas a la Zona Libre. (fs. 358-360)

La decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 15 de junio de 2012.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionado con Droga, en similares escritos plantea recurso en los que trata dos causales relativas a valoración probatoria, contra la sentencia que confirma absolución a los señores Abdiel Antonio Thomas Castillo y Jesús Eduardo Guerrero Fernández, razón por la cual ambos recursos serán analizados en conjunto.

Primera Causal:

Como primera causal invoca, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

En cuatro motivos, expone que la Sentencia de Segunda Instancia de 15 de junio de 2012 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, justiprecio desacertadamente: inspección ocular sobre vehículo con placa No. 155824, informe que contiene la noticia criminal, informe de aprehensión y las indagatorias de los procesados.

En ese orden, las piezas procesales aducidas, serán, junto a la opinión de la Procuraduría General de la Nación, emitida en Vista Fiscal No. 115 de 17 de septiembre de 2014 a fin de a fin de determinar si los cargos planteados, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En el primer motivo, expone que la sentencia justiprecio incorrectamente la inspección ocular sobre el vehículo con placa No.155824 visible a foja 9 -10 y 27, al señalar que la posesión de suma inusual de dinero, no es suficiente para asegurar que el dinero proceda de delitos relacionados con drogas, a pesar que las reglas de la lógica y la de la sana crítica, logran determinar que éste esquema es utilizado por grupos criminales para ocultar y encubrir ganancias del narcotráfico, lo que demuestra que los resultados del ion scan no constituye el único elemento para decretar responsabilidad a los inculcados el delito de blanqueo de capitales.

Respecto de este primer motivo, la Procuraduría General de la Nación, comparte el criterio de errada valoración del acta de inspección ocular al vehículo, porque contienen documentación relevante para acreditar el delito, porque dentro del maletero del auto, se encontró maletín con B/. 100,160.00 que posteriormente dio positivo para la presencia de sustancia lícita para cocaína.

La Sala aprecia que el cargo se relaciona con diligencia de inspección ocular al vehículo, sin embargo luego de considerar su contenido, se observa no ofrecen convicción que el dinero encontrado fuera producto de delito previo relacionado con droga; por lo cual prueba sólo deberá ser estimada como indicio para investigar si en efecto tiene relación con la ejecución de actividad ilícita, tal como se consigna en el documento "Información Obtenida" del mismo día.

De este mismo modo lo razonó el Tribunal de Segunda instancia al establecer que "La fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas... realiza diligencia de inspección ocular sobre el vehículo marca Mazda, modelo 323, con matrícula 155824, que conducía el señor ABDIEL ANTONIO THOMAS CASTILLO y como copiloto JESUS EDUARDO GUERRERO FERNÁNDEZ, al abrir el maletero observaron un maletín negro con gran cantidad de dinero. ..."; anotaciones que puede agregársele que los enjuiciados no poseían nada de valor, ni ningún tipo de material pernicioso más que sus teléfonos celulares y B/ 40.00 cada uno, elemento adicional del que no puede interpretarse que los sujetos aprehendidos estuvieran dedicándose a la actividad que se le pretende atribuir.

Por otro lado, el hecho que Abdiel Thomas haya comprado dicho vehículo un mes antes de su aprehensión, tal como se muestra en el documento hallado dentro del auto, no revela que esa adquisición haya sido con capital proveniente de actividad delictiva, máxime cuando la defensa técnica ha dejado claro a través

de certificaciones laborales y de ingresos, que su defendido Thomas es un hombre que ha trabajado en la Zona Libre.

Así pues, de la inspección ocular sobre el auto matrícula 155824, no se logra inferir vinculación de Abdiel Thomas y Jesús Eduardo Guerrero con delito de blanqueo de capitales.

En virtud de tales consideraciones, queda claro que el Segundo Tribunal Superior otorgó un apropiado valor a los resultados de la diligencia de inspección ocular al auto matrícula 155824, porque de estos resultados no revelan responsabilidad penal por facilitar el beneficio del dinero producto del narcotráfico.

Así las cosas, estima esta Superioridad Jurídica que no se ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en el presente motivo.

En el segundo motivo afirma, se examinó incorrectamente el informe de noticia criminal insertado a folio 2 y 279 a 282, con se confirma el modo, tiempo y lugar del hallazgo de suma inusual en efectivo, compatible con el narcotráfico, así como también documentos que establecen la inversión en el circuito financiero, que demuestran que la prueba de ion scan no es el único elemento que determina la responsabilidad el delito de blanqueo de capitales.

Sobre el particular, la Procuradora General de la Nación consideró acertadamente que el informe de noticia criminal, no constituye una prueba idónea para comprobar la existencia u ocurrencia de un hecho punible, sin embargo coincide con el censor en que se logró acopiar otros medios de pruebas que revaliden lo plasmado en dicho informe, que en su conjunto contribuye a la acreditación del delito de blanqueo de capitales y la responsabilidad penal de los procesado.

Al respecto se observa que esta probanza sólo denota que la noticia criminal la recibió Jacinto Gómez, mismo día que se lleva a cabo la inspección ocular al vehículo, es decir el 17 de septiembre del 2009, de lo que se deduce sin duda alguna que una vez se recibe la información del desarrollo de supuesta actividad ilícita, se dirigen al lugar mencionado, empero en el documento "información obtenida" no se dejó constancia de la hora ni de ningún tipo de actividad previa respecto al reconocimiento, seguimiento y vigilancia, documentaciones o vistas fotográficas lo cual sería lo apropiado en este tipo de investigaciones, por lo cual el informe de noticia criminal, sólo deberá ser considerado como indicio del desarrollo de actividad criminal.

Ahora bien, en ese mismo orden de pensamiento la sentencia cuestionada, ha establecido que la encuesta penal deviene de la confección de informe confeccionado por Jacinto Gómez Cisneros, quien se ratificó a través de su declaración jurada

Por lo cual, el Tribunal de alzada estimó de manera apropiada tal como se anota, que el informe a foja 2, "... no está revestido de la categoría de un medio de prueba o indicio para establecer que el dinero encontrado en poder de los señores ABDIEL ANTONIO CASTILLO y JESUS EDUARDO GUERRERO

FERNÁNDEZ era producto del narcotráfico como lo quiere hacer ver el Ministerio Público, ya que el informe como está elaborado sirvió como una herramienta para el inicio de la investigación".

A estas concepciones, verificar la declaración de Gómez Cisneros, se observa se ratifica de informe de información obtenida inserta a foja 2, atestiguando que tuvo conocimiento por fuente de crédito que en el Centro Comercial Albrook Mall entre Pizzeria Italia y Panafoto estaría un vehículo, matrícula 155824 mazda 323, color chocolate, que transportaría un maletín con dinero o sustancia ilícita, dando con ello la incautación de más de B/ 100,000.00; así pues se estima que la información obtenida que un vehículo transportaba dinero, no puede ser elemento que lleven a concluir que sus ocupantes le corresponde responsabilidad penal.

No aprecia la Sala que la valoración del informe de noticia criminal confeccionado por Jacinto Gómez Cisneros con su correspondiente declaración de ratificación, en los términos planteados por el recurrente, tenga la virtud de responsabilizar a Adiel Thomas Castillo y a Jesús Guerreros, en primer lugar porque ese informe no corrobora que el dinero sea producto del actividad ilícita, y por otro lado, su declaración solo corrobora la confección del documento.

De ahí, tal como lo examinó el Tribunal de Alzada, consideramos que el informe de noticia criminal o informe de información obtenida, es la pieza que origina las investigaciones de presunta actividad delictiva, sin embargo no implica no se deba acreditar la veracidad en debida forma, es decir otro elemento que así lo revele sin duda alguna.

Por tanto, no prospera el segundo motivo.

En el tercer motivo, se cuestiona la valoración desacertada por parte del Tribunal de segunda instancia de los documentos relacionados con los informes de aprehensión visibles a fojas 20-21 y 297- 300, pues el agente captor observó cuando cargaban el maletín que contenía suma de dinero, lo que permite apreciar que los aprehendidos realizaban conductas para el traslado físico de dinero sin justificación, propio en el esquema ligado al narcotráfico, sumado a los actos de inversión del dinero injustificado.

Con este motivo, la Procuraduría coincide completamente, porque el contenido de ese elemento de prueba merece más que un examen somero y parcial, porque a su juicio permite descartar la versión de ambos procesados, tal defensa es inconsistente porque el relato del agente captor demuestra que no existen esos otros dos sujetos.

Aprecia la Corte que este motivo igualmente parte de la premisa de una inadecuada valoración al informe de captura confeccionado por Rodrigo Fernández Duran con su respectiva declaración jurada en la que se ratifica de ese informe.

En ese orden se aprecia que la sentencia, menciona el informe de captura como unas de las principales piezas que reposan en el expediente, pero únicamente refiere que Rodrigo Fernández Duran como agente, solicitó identidad a quienes abordaban el auto, resultando Abdiel Thomas y Jesús Guerrero.

En ese sentido, al proceder con el examen del contenido de esta pieza, ciertamente consta que, quien suscribió anota, observó a dos ciudadanos que llevaban maletín de color negro cargado entre los dos, que introdujeron al vehículo, sin embargo, de tales anotaciones no queda claro si se trata de ocupantes u otras dos personas, tal como expusieron los procesados en sus descargos, en los que explicaron que dos sujetos que salieron de adentro o de los predios del almacén Novey, tocaron la puerta para que les abrieran el baúl, y introdujeron el maletín en el maletero para luego alejarse por la parte de atrás del auto, mientras ellos (los procesados) permanecían dentro del auto, pero al dar marcha al vehículo fueron detenidos, momentos en los que ya se habrían marchado los que introdujeron el maletín al carro.

Pues así, se evidencia de los descargos de los imputados la ausencia de dolo su comportamiento, más aún cuando estos en todo momentos reiteraron que se disponían hacer una carrera hacia Colón, trasladando una maleta contentiva de suéteres Lacoste, que nunca revisaron.

Por otro lado, la declaración jurada de dicho agente, van en el mismo desarrollo de los actos ejecutados, es decir que vio a dos sujetos cargando un maletín color negro, que introdujeron en el maletero del auto 323, color beige, empero en la declaración tampoco precisa ninguna descripción de los sujetos, ni refiere se trataba de los mismos que ocupaban dicho auto, creando discordancia con los descargos, tal como se indicó en líneas anteriores, en que los inculpados no fueron los que introdujeron el maletín al baúl del auto, entendiéndose sería suéteres Lacoste dentro de un maletín.

En el caso particular de esta prueba, considera la Sala que menos valor podría otorgársele al informe de captura con su respectiva ratificación, al no dejar claro si los que introdujeron el maletín fueron las mismas personas que fueron capturas, por lo cual considera este Tribunal de Casación no se ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia recurrida en este tercer motivo, de manera tal que pueda dar lugar a una reacción jurídico penal en torno a una sentencia condenatoria, por el delito por el que fueron llamados a responder.

Por ello, no se ha acreditado, con elemento de mayor ponderación, que permita inferir sin duda alguna la voluntad de realizar conducta prohibida, que es el argumento central de la recurrente, Razón por la cual la casacionista no logra probar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Por otra parte, en el cuarto motivo indica que el Tribunal de alzada sobrevaloró la coartada en indagatorias de los procesados fojas 248 a 254 y de 2655 a 261, que el maletín que les fue entregado por terceros, con la creencia de que acondicionaba 12 docenas de suéteres, a pesar que la lógica y sentido común, permite reconocer que en un maletín no caben 144 suéteres, además que un desconocido no dejaría B/. 100,160.00 en poder de personas que pudieran frustrar el plan delictivo, y que personas desconocidas cargaron el maletín desde el Almacén Novey hasta el vehículo para ser llevado a Colón, explicación irracional a lo percibido por el agente captor, con los documentos hallados en poder de Abdiel Thomas, asimismo refiere que el ion scan no es el único elemento que establece responsabilidad de Jesús Guerrero y de Abdiel Thomas en el delito de blanqueo de capitales.

Respecto a ello, la Procuraduría del mismo modo, comparte este motivo, en que del actuar de Abdiel Antonio Thomas y Jesús Guerrero coincide con las acciones de recibir dinero procedente del narcotráfico, e introducirlo al circuito financiero panameño, realizar pagos e inversiones, tal como consta en los documentos encontrados al momento de inspección ocular al vehículo y en la revisión personal de Abdiel Antonio Thomas. Por lo cual, considera los descargos como indicios de mala justificación.

En ese extremo, lo que se objeta en este punto son los descargos de los inculpados, sin embargo esto debe ser considerado como elemento fundamental en el delito de blanqueo de capital en el que corresponde a los procesados la carga de la prueba.

Las explicaciones ofrecidas, denotan que la conducta de los sujetos en estudio, no eran conscientes de la criminalidad en su acción, porque ambos fueron coincidentes que desde el primer momento se le indicó que lo que debían trasladar a Colón un maletín con suéteres Lacoste, y que la compensación por esa carrera serían una docena para cada uno; reconociendo que nunca revisaron la maleta, y fueron sujetos desconocidos los que metieron esa maleta al maletero, por lo cual se sorprendieron que en revisión de las unidades policiales, resultara dinero y no suéteres.

De lo anterior, se concluye la ausencia del dolo en comportamiento de los procesados, puesto que tenían plena convicción que llevarían hacia Colón, dentro de un maletín, suéteres Lacoste, cuyo precio en el mercado es muy representativo, nunca supieron que en realidad se trataba de dinero en efectivo hasta que fueron detenidos y trasladados para revisión e inspección y mucho menos que ese recurso fuera producto del narcotráfico, explicación que en el caso de Abdiel Antonio Thomas Castillo, reconoció como un error de su parte, no revisar la maleta.

En el mismo orden de explicaciones, tanto Abdiel Thomas como Jesús Guerrero aseguran estuvieron a bordo del auto, mientras dos sujetos introducían la maleta contenida de suéteres, luego de recoger a sus socios en el Hotel Ejecutivo.

Asimismo, de sus descargos habría que valorar que ambos aseguran que previamente habrían ganado un dinero extra trasladando a unas personas desde la Zona Libre de Colón hasta el Aeropuerto de Tocumen, mismas que le recomendaron otro traslado resultando este el transporte de suéteres dentro de un maletín. No menos cierto es que los inculcados resultaron ser personas que residen en la Provincia de Colón y laboran en la Zona Libre de Colón, lo que no resulta sorprendente que al salir de su jornada laboral hayan querido ganarse un caudal adicional a su trabajo habitual.

Por otro lado, Jesús Guerrero afirmó que, cuando fue trasladado brindó a las unidades policiales una explicación de lo ocurrido, donde aseguró desconocía la existencia del dinero, por ello le solicitó se les permitiera responder llamadas de su teléfono toda vez que la persona que les encomendó el maletín, los llamarían para confirmar la entrega, pero las unidades no accedieron a su solicitud, así como tampoco accedieron acudir al Hotel Ejecutivo, de lo que claramente se deduce la intención de los procesado, desde el

primer momento en brindar material, o elementos que los desvinculara con lo encontrado en el auto en que se trasportaban, razón por la cual no puede quedar desacreditado sus dichos.

Por consiguiente, si bien es cierto la carga de la prueba le corresponde a los procesados, no debe interpretarse que la Agencia de Instrucción no deba o pueda realizar actuaciones a fin de esclarecer o acreditar la veracidad de los hechos y decimos supuesta porque el escaso material recabado al momento de la aprensión, apenas eran indicios de comportamiento antijurídico.

En virtud de ello, se observa la apropiada valoración por parte del Tribunal de Alzada a las declaraciones de ambos enjuiciados, porque en el expediente no se observa pruebas que demeriten lo planteado por ellos, respecto que en el maletín se los habían entregado unos sujetos en asocio con sujetos hospedados en el Hotel Ejecutivo, sin que exista diligencia por parte del Ministerio Público en aras de mencionar la existencia de los mencionados sujetos, es decir investigación de la veracidad de los hospedado en mencionado hotel a pesar de haber sido solicitado por unos de los procesados.

Por lo cual estima la Sala que, existe una relación circunstancial entre el dinero en efectivo incautado, a Abdiel Thomas y Jesús Eduardo Guerrero con la posible comisión de delitos de Blanqueo de Capitales.

Por lo anterior, el cargo de injuridicidad planteado en el cuarto motivo, queda desestimado, porque no demuestra una sobrevaloración de las excepciones ofrecidas por los procesados.

Con base en lo antedicho, concluye esta Superioridad Jurídica que la casacionista no ha logrado demostrar el cargo de antijuridicidad planteado puesto que los procesados han dado muestra de la voluntad en que las autoridades descubrieran los verdaderos dueños del elemento objetivo de la investigación, por lo que debe considerarse esto como componente del cumplimiento de la inversión de la carga de la prueba que rige en los delitos de blanqueo de capital.

Al no prosperar los motivos que son el fundamento del error de derecho en la correcta apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, no se produce la transgresión de la disposiciones legales invocadas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Segunda causal:

La Fiscalía invoca en su segunda causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

En tres motivos, expone que el dictamen de la sentencia objetada, omitió ponderar el testimonio del sargento Manuel Pinzón, el informe policial que documenta el registro personal practicado a Abdiel Thomas, documentos privados aportados a favor de Jesús Guerrero y Abdiel Thomas, examinadas por esta Superioridad, junto a la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

En el primer motivo señala que, el Tribunal omitió ponderar el testimonio del sargento Manuel Pinzón, a foja 296- 296, en la que se aprecia que parte del dinero estaba forrado con plástico transparente, mecanismo utilizado según la experiencia práctica para proteger los cargamentos de droga, lo cual refuerza el resultado positivo de la prueba de ion scan.

La Procuraduría General de la Nación manifestó que, en efecto el fallo de segunda instancia, no hace mención a la declaración de del sargento Manuel Pinzón, deposición que contribuye a esclarecer los hechos controvertidos, en la que refiere participación en la operación 323, con el conteo del dinero, con la inspección ocular del vehículo e inspección en compañía de José Pérez y Raúl Busto, en cuyo maletero se encontró maletín con fajos de dinero, unidos con lijas y otros forrados con plástico con numeración escrita con piloto.

Así vemos pues, como tal como se esboza en los libelos del gestor del recurso como en traslado de la Procuraduría, indudablemente la Sentencia del Segundo Tribunal no entra analizar las versiones del sargento Manuel Pinzón.

En ese orden, al adentrarnos a esta prueba se observa que dan certeza de su participación en la revisión del automóvil y del conteo del dinero encontrado en el maletero, empero no menos cierto es que, a los ocupantes no se le encontró nada ilícito, más que el dinero del que la cantidad y el embalaje de presume corresponde al delito de blanqueo de capitales, producto del narcotráfico.

A tales consideraciones, se hace necesario reconocer que el Segundo Tribunal no hizo reparo en valoración alguna de las versiones de Manuel Pinzón, pero a pesar de su omisión, ese elemento no se deduce lo que esboza la Fiscal recurrente, especialmente porque no es una pieza que por sí sola permitan sin duda alguna responsabilidad a los encausados en el delito que se le atribuye, principalmente porque en todo momento argumentaron no sabían que ese maletín contenía dinero, sino suéteres Lacoste, solicitando de inmediato actividad ir al Hotel Ejecutivo de los que le habían encomendado el traslado de esa maleta haciéndoles saber que se trataba de suéteres.

Lo anterior, puesto que en sus descargos argumentaron que esas personas que recogieron en el Hotel Ejecutivo, se las habrían recomendados los turistas que llevaron al aeropuerto previamente; sumado al hecho que en el caso de Abdiel Thomas reconoce no revisar el maletín cuando otros dos sujetos lo introdujeron a su auto, mientras junto a su compañero aguardaban que terminaran la carga.

Estas excepciones muestran que para los procesados lo que en principio fue un método de para obtener una ganancia extra, se convirtió sin saberlo, en acción dentro de un comportamiento antijurídico.

Así pues, se estima que la versión del sargento Manuel Pinzón corrobora la incautación del dinero, sin embargo a juicio de esta Sala la descripción de cómo se encontró empacado el dinero, no dan certeza para atribuir responsabilidad a los enjuiciados.

En ese mismo, consta que el elemento de presencia y oportunidad fue justificado con los argumentos de Abdiel Thomas y Jesús Guerrero, que a pesar de escapar de lógica que desconocidos entreguen elevadas sumas de dinero, no menos cierto, es que quienes reciben el material objeto de la investigación, fueron referidos por personas que previamente les habrían intuitivo confianza a tal modo, que se los recomendaron a estos nuevos sujetos, los cuales no consta diligencias a fin de corroborar la existencia de esa personas.

En tal razón, la omisión en la valoración de las piezas en los términos esbozados, no es suficiente para asegurar responsabilidad a los procesados, porque no se encontró material pernicioso, además de sus descargos se revelan claramente ausencia de dolo, en su comportamiento.

De lo que viene expuesto, se concluye que la censora no logra acreditar el cargo de injuricidad endilgado al fallo del Segundo Tribunal.

En el segundo motivo afirma que el Tribunal Superior omitió ponderar, el informe policial que documenta el registro personal practicado a Abdiel Thomas acopiado a foliatura 22 a 25 y 38 a quien se le encontró en poder slip de depósito bancario de B/. 7,000.00 en efectivo del 17 de septiembre de 2009 mismo día de la aprehensión; obviando que el encartado estaba cumpliendo el propósito de servir para la realización de transacciones en el circuito financiero panameño, relacionada con la inversión de capitales de procedencia injustificada, ayudado por Jesús Guerrero, con el traslado físico del dinero producto del narcotráfico.

El Ministerio Público expone que el examen somero del fallo, le permite observar que este medio de prueba fue ignorado, pues no se pronunció en torno al mismo, a pesar que en él, se hace constar que en poder del procesado, se encontró slip de depósito bancario de B/. 7,000.00 realizado el 17 de septiembre del 2012, lo que acredita que no solo transportaba elevadísima suma de dinero sino que realizó transacciones en el circuito financiero panameño.

Sobre este tema es necesario resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico, para acreditar el delito de Blanqueo de Capitales, en primer lugar, se debe probar o al menos tener indicios que el dinero o bienes que originan la investigación penal hayan sido obtenidos de actividades ilícitas, sin embargo en este caso no acreditó el origen de esos B/ 7,000.00, dinero depositado según el slip.

Ahora bien, efectivamente la sentencia no hace propiamente referencia o ponderación alguna al informe de inspección ocular suscrita por Manuel Pinzón, José Pérez y Raúl Busto, visible a folio 22 a 25, únicamente menciona el acta de diligencia de inspección ocular como parte de las piezas que reposan en el expediente.

En virtud de ello, el acta de diligencia de inspección ocular inserta a foja 9 a 10, debe coincidir con el informe de inspección ocular a folio 22 a 25, pero al analizar esta última se evidencia elementos que no consigna la primera, que además del maletín encontrado dentro del maletero del auto, al revisar a los ocupantes, se la halló a Jesús Eduardo Guerrero B/ 40.00, un celular marca HUAWEI, manojo de llaves, recibo de pago de tarjeta y un papel con número de teléfono; mientras que a Abdiel Antonio Thomas Castillo, se le

encontró B/. 20.00 una tarjeta de entrada a Zona Libre de Colón, recibo a nombre de Auto Alianza por un valor de B/ 7,000.00 y papel color blanco con la numeración 010012127345, que debajo se lee "cuenta Alianza S. A., 7,000".

En ese orden de ideas, los elementos encontrados en poder de Abdiel Thomas de los que hacen suponer al gestor del recurso que con ayuda de Jesús Guerrero, estaba desempeñando el propósito de servir para la realización de transacciones relacionada con la inversión de capitales de procedencia injustificada, por sí solo no es material suficiente para afirmar que los procesados, ejecutaron dicha transacción, precisamente para la inversión de capitales productos del narcotráfico, porque al ser cotejado con el resto de las probanzas recabadas durante la investigación, permiten a estar Corporación coincidir con la conclusión arribada en la sentencia, cuya revisión se demanda vía casación, en que se deja plasmado que:

"... los elementos probatorios insertos en la presente encuesta penal, no son suficientes para enervar la presunción de inocencia... con la falta de otros elementos probatorios por parte de la representación de la Vindicta Pública, en la que se determine efectivamente que el dinero aprehendido, es producto de actividades ilícitas, ... el examen detallado del infolio permiten concluir la insuficiencia de elementos para acreditar la responsabilidad penal de los señores ABDIEL ANTONIO THOMAS CASTILLO y JESUS EDUARDO GUERRERO FERNÁNDEZ, por el delito de Blanqueo de Capitales, por el cual fueron llamados a responder criminalmente."

Por lo anterior, la Sala aprecia, que de haberse valorado en los términos como lo plantea la casacionista, el informe de inspección ocular, tampoco hubiese variado lo dispositivo del fallo, ante la ausencia de otros elementos por parte del Ministerio Público, que determine que el dinero aprehendido, es producto de actividades ilícitas.

Por lo que no se ha probado el cargo de injuridicidad contra la sentencia en ese sentido.

Por su parte, en el tercer motivo esboza que el Tribunal, omitió ponderar los documentos privados aportados a favor de Jesús Guerrero y Abdiel Thomas a folio 117 a 122, 356 y 361 a 364 en los que se habría apreciados, que éstos recibían ingresos mínimos, de los que se desprende absoluta ausencia de material probatorio que justifique legítima procedencia de los fondos para invertir, así como de la suma de B/. 100,160.00 en efectivo y con los que fueron capturado en flagrancia, lo cual refuerza el resultado de la prueba de ion scan, que con las acciones de ocultamiento ligan el dinero con el narcotráfico.

Al respecto, la Procuradora consideró que los elementos de prueba no fueron valorados, a pesar que contribuyen a demostrar tanto la procedencia ilícita del dinero encontrado en la diligencia de inspección realizada al vehículo Mazda 323, mediante la cual se da inicio a la instrucción sumarial y la inversión o introducción que se realizaba con ese dinero en el circuito financiero panameño.

En tal empeño, se evidencia que la Sentencia del Tribunal Superior no profundiza apreciación alguna respecto a la documentación aportada por la defensa de Jesús Eduardo Guerrero, a folio 117- 122 como lo es,

certificado de la Corregiduría de Policía de Cativá; copia simple del contrato individual de trabajo con salario de B/ 300.00, así como también la nota de esa misma empresa por la asignación de ajuste salarial de B/100.00 con las respectivas copia de pagos, y ficha del Seguro Social, así como tampoco el documento a folio 356, en el que se muestran las deducciones del salario de Jesús Eduardo Guerrero, ni lo visible a foja 361 a 364, relativos a contrato de trabajo por ingreso de B/ 500.00 y contrato de trabajo por tiempo definido por ingreso de B/. 1.81 la hora con horario de lunes a sábado.

Asimismo no fueron motivos de valoración el material insertado a foja 357 a 340 en lo que respecta a certificaciones laborales de Abdiel Thomas.

Pues bien, estima esta Sala que a pesar de no haberse ponderado las documentaciones referidas, de ellas no pueden concluir que, porqué ambos procesados generaban pocos ingresos en sus respectivos empleos, de ello deba inferirse que el dinero encontrado en el maletero del auto donde se trasladaban, sea producto de actividades ilícitas.

Lo anterior, porque esencialmente los procesados excepcionaron la intención de ganarse un peculio trasladando una pareja desde la entrada de la Zona libre de Colón hacia el aeropuerto de Tocumen, siendo estas personas que lo refirieron para que se ganaran otra carrera, con personas que se encontraban en el Hotel Ejecutivo y estas solicitaron el traslado de suéteres dentro de un maletín, diligencia donde devengarían un pago en especie, es decir una docena para cada uno.

En consecuencia, de este material no logra configurarse como elemento con fuerza probatoria de tal envergadura que permita aseverar que en razón de los ingresos mínimos, necesariamente los procesados sabían se disponían con a ejecutar acciones de ocultamiento ligadas con el narcotráfico, máxime cuando en el caso de Abdiel Thomas reconoció un error no haber revisado la maleta antes, misma que fuera introducida a su auto por dos sujetos, mientras junto a su compañero Jesús Guerrero esperaban dentro del auto, principalmente porque dicha versión, es relatada en igual sentido que lo expuesto por Jesús Guerrero, lo que permite que esta insuficiencia probatoria sea valorado en favor de los imputados.

Por lo anterior, el cargo de injuridicidad planteado en el tercer motivo, queda desestimado, porque la exclusión de valoración de los documentos privados aportados a favor de Jesús Guerrero y Abdiel Thomas no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

Al no probarse los tres motivos trazados, en la segunda causal tampoco tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2 Inst. del 15 de junio del 2012 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia absolutoria de Jesús Eduardo Guerrero Fernández y Abdiel Antonio Thomas Castillo.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ Y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y DE TRAMITACIÓN, APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO URBANÍSTICO TERRITORIAL PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 6456-2012

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal los recursos de casación interpuestos por los Licenciados Alcibíades Cajar (Fiscal de Circuito de Coclé) y por el Licenciado Armando Fuentes Rodríguez (querellante) contra la sentencia No.29 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Juicio de Coclé dentro del proceso seguido a los señores LUIS ALBERTO FONSECA LÓPEZ y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE por supuesto delito contra los Recursos Naturales de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial.

Los recursos han sido interpuestos tanto por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Coclé, Licenciado Alcibíades Cajar Amador, como por el querellante coadyuvante, Licenciado Armando Fuentes Rodríguez, apoderado judicial de la sociedad EY'AS KADIMA, INC.

1-Recurso interpuesto por el Fiscal Alcibíades Cajar Amador

El recurrente sustenta su medio impugnativo en el numeral 3 del artículo 181 de Código Procesal Penal, referente a la "Errónea aplicación del Derecho por una interpretación errada".

La causal se sustenta en un motivo en el que el señor Fiscal ha indicado que al emitir la sentencia impugnada, el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé ha tenido como hechos probados los siguientes:

Dentro de la finca 24840, propiedad de los acusados IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE y LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ para el 17 de mayo de 2007 y días anteriores a la referida fecha, en la comunidad

de Santa Clara, Río Hato, Distrito de Antón (donde se encuentra ubicada la referida finca), se ejecutó un proyecto denominado "Nivelación de Terreno y Construcción de Restaurante" con un permiso provisional vencido del Municipio de Antón y sin contar con los estudios de Impacto Ambiental previamente aprobados.

Agrega el fiscal que el Tribunal también aceptó como hechos ciertos que el señor IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE es el representante legal de Clinport Holding Corporation, al igual que aceptó que el señor LUIS ALBERTO FONSECA LÓPEZ era la persona que realizaba todas las actividades y gestiones ante la Autoridad Nacional del Ambiente, Alcaldía del Distrito de Antón; a su vez, era el que ordenaba todos los trabajos de construcción de la obra que se ejecutaba dentro de la finca 24840, lo cual efectuaba sin tener la aprobación de los estudios de Impacto Ambiental.

No obstante lo descrito, agrega el Fiscal que, al momento de entrar a valorar la culpabilidad de los acusados, el Tribunal de juicio consideró que la Fiscalía no logró acreditar que los señores IOSEF FRIEDMAN ARRUE y LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ como representante legal y administrador, tuviesen la condición de promotores dentro del proyecto denominado "Nivelación de Terreno y Construcción de Restaurante", fundamentándose el Tribunal de juicio en el concepto de promotor que establece el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

A juicio del recurrente, la interpretación por parte del Tribunal del artículo 418 del Código Penal, al establecer que este tipo penal exige un sujeto activo especial, limita su aplicación, sin tomar en cuenta los conceptos generales del término promotor al cual va dirigido este dispositivo penal, ya que la Real Academia Española lo define como "la persona que promueve algo haciendo las diligencias conducentes para su logro...", acción que fue realizada por los señores LUIS ALBERTO FONSECA LÓPEZ y JOSEF FRIEDMAN ARRUE para ejecutar este tipo penal descrito en el artículo 418 del Código Penal; situación que lo hace autores del ilícito, ya que el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, define el término promotor solamente para los efectos de la reglamentación de los estudios de impacto ambiental, término que no se puede asimilar al del tipo penal del artículo 418 ibídem, cuyo concepto debe ser interpretado de manera amplia y no restringida.

2- Recurso interpuesto por el querellante, Licenciado Armando Fuentes Rodríguez:

Al igual que el Fiscal, el querellante también sustenta su recurso en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal, es decir, en la "Errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada".

Son dos los motivos en los que sustenta la causal:

En el primero se expresa que el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé al dictar la sentencia, acepta como hecho cierto y probado que se inició la ejecución de una obra o actividades sujetas a la aprobación previa de un estudio de impacto ambiental en la Finca 24840, propiedad de la sociedad Clinport Holding Corporation, para la fecha del 17 de mayo de 2012 y días anteriores, sin contar en ese momento con un estudio de impacto ambiental debidamente aprobado; aceptando también como un hecho cierto y probado que el señor LUIS ALBERTO FONSECA era quien realizaba todas las gestiones frente a la Autoridad Nacional del Ambiente y daba instrucciones en la construcción de la obra.

Pese a lo anterior, agrega el querellante que, al analizar la culpabilidad o inocencia de los imputados que estuvieron con esa construcción, el Tribunal consideró que no se acreditaron los supuestos del tipo del artículo 418 del Código Penal, porque supuestamente no se trajo al proceso ningún medio de prueba que

acreditara que el señor LUIS ALBERTO FONSECA actuase como administrador o promotor de la empresa CLINPORT HOLDING CORPORATION, con base al concepto de promotor que da el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

En el segundo motivo plantea el recurrente que el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé tuvo como hecho cierto y probado que a IOSEF FRIEDMAN ARRUE se le atribuye la calidad de representante legal de la Sociedad CLINPORT HOLDING CORPORATION, pero al analizar la culpabilidad del señor FRIEDMAN ARRUE, el Tribunal de Juicio llega a la conclusión de absolverlo, argumentando que no se aportaron pruebas de que él personalmente o a nombre de la sociedad en mención, hubiese participado de forma alguna en la ya mencionada obra de construcción.

Tanto en lo que respecta al señor LUIS ALBERTO FONSECA como al señor IOSEF FRIEDMAN ARRUE, a criterio del recurrente, el Tribunal de Juicio ha interpretado erróneamente el artículo 418 del Código Penal, al considerar que la norma exige un sujeto activo especial y, a su vez, que se acredite tal condición de promotor o concesionario con base a una norma administrativa, y no con base al término y concepto general de promotor que nos da el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en donde se define que "...promotor es quien promueve algo, haciendo las diligencias conducentes para su logro"; obviando también el Tribunal que a los representantes legales de las sociedades anónimas les atañe responsabilidad.

Al acto de audiencia de sustentación del recurso acudieron los no recurrentes Licenciada Militina Long (defensa de IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE) y el Licenciado Mario Fonseca (defensa del acusado LUIS ALBERTO FONSECA) quienes objetaron los recursos y solicitaron que se preserve la sentencia del Tribunal de Juicio.

Decisión de la Sala:

Como se observa, ambos recursos se sustentan en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal relativa a la: "Errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada". Esta causal se produce en el supuesto en que al tratar de precisar el contenido y sentido de una norma, sea o no de texto oscuro, el juez comete un error, al otorgarle un alcance o sentido que no se compagina con su texto o espíritu, error que precisamente es el que se viene a denunciar a través de esta causal.

Del mismo modo, se aprecia que en los motivos que fundamentan dicha causal ambos recurrentes cuestionan al Tribunal de Juicio porque cometió un error al no encuadrar los hechos declarados probados en el artículo 418 del Código Penal.

Tomando en consideración lo advertido, la Sala estima procedente analizar los cargos de manera conjunta.

La sentencia N°29/2014 de 12 de septiembre de 2014 del Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé tuvo como hechos acreditados los siguientes:

"Se ha acreditado que se inició la ejecución de una obra o actividades sujetas a la aprobación previa de un estudio de impacto ambiental, en la Finca 24840, propiedad de la sociedad Clinport Holding Corporation, para la fecha del 17 de mayo de 2012 y días anteriores a la referida fecha, pues las pruebas mencionadas indican que en ese momento el estudio de impacto ambiental categoría 1 había sido presentado pero no había sido aprobado, puesto que el Administrador Regional de Coclé de ANAM ordenó la recategorización a categoría 2; incluso contamos con el testimonio de dos personas

que laboraron en dicha obra; y en donde de acuerdo a lo manifestado por el exAdministrador Ricardo Soberón Díaz, y del propio estudio que fue aportado como prueba documental, el Promotor lo es la empresa Clinport Holding Corporation; sin embargo, no se ha traído al Juicio ningún medio de prueba que acredite que el señor Luis Alberto Fonseca López actuaba como Administrador de la empresa CLINPORT HOLDING CORPORATION, y es que como prueba al proceso no se ha aportado elemento alguno que acredite que él había sido designado por el representante legal de dicha sociedad o por la junta directiva de dicha empresa, como administrador. En relación al señor Iosef David Friedman Arrue, si bien se le atribuye la calidad de promotor por ser el representante legal de la sociedad Clinport Holding Corporation, propietaria de dicha finca las pruebas traídas al Juicio Oral no han demostrado que para la fecha del 17 de mayo de 2012 o antes, el señor Iosef Friedman hubiese alguna actuación ante la Alcaldía Municipal de Antón o ante la Autoridad Nacional del Ambiente por sí mismo o por terceras personas facultadas legalmente para ello, ni tampoco han aportado pruebas que acrediten que personalmente o a nombre de la empresa Clinport Holding Corporation, haya participado de forma alguna en la ya mencionada obra.

De acuerdo al tipo penal descrito en el artículo 418 del Código Penal, se trata de un sujeto activo especial, en este caso el promotor o concesionario. Teniendo en cuenta que el Ministerio Público y la querrela le atribuyen a los acusados la condición de promotor, es necesario resaltar que de conformidad con el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, en el Título I, Capítulo I, artículo 2, el Promotor es la "persona natural o jurídica, del sector privado o público, que representa a la empresa o institución que emprende un proyecto, obra o actividad y que es responsable frente a la ANAM, en el proceso de evaluación del Impacto Ambiental".

El artículo 418 del Código Penal cuya aplicación se demanda establece: "El promotor o el concesionario que inicie la ejecución de una obra o de actividades sujetas a la aprobación previa del estudio de impacto ambiental, plan de manejo forestal u otros documentos similares que, de acuerdo con la ley, sean requisitos previos o condicionales para iniciar la obra o actividad, sin haber obtenido la aprobación de la autoridad competente correspondiente, será sancionado con prisión de dos a cinco años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta del agente causa daño al ambiente o a alguno de sus componentes, a la salud humana o a la economía nacional."

Como se deja ver la estructura del tipo penal en mención requiere para su aplicación entre otros supuestos: a) que se trate de un sujeto calificado y no simple, es decir, que sólo puede ser sujeto activo la persona que tenga la calidad de "promotor o concesionario"; b) del mismo modo, requiere que se inicie la ejecución de una obra o de actividades sujetas a la aprobación previa del estudio de impacto ambiental, plan de manejo forestal u otros documentos similares que, de acuerdo con la ley, sean requisitos previos o condicionales para iniciar la obra o actividad, sin haber obtenido la aprobación de la autoridad competente correspondiente.

Ahora bien, dicha norma no define la figura del promotor o concesionario. De allí que se trata de un concepto que debe llenarse con la normativa supletoria que relacionada con la materia, en este caso con el bien

jurídico tutelado relativo a los "Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial". (Título XIII, Libro II del Código Penal).

En cuanto a la legislación supletoria, la misma vendría a ser la administrativa sobre Ambiente, específicamente el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, mediante el cual se reglamenta la Ley N°41 de 1 de julio de 1998 "Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones", referente al tema del estudio de Impacto Ambiental. En este sentido, el artículo 2 del Reglamento en cita define al promotor como la "Persona natural o jurídica, del sector privado o público, que representa a la empresa o institución que emprende un proyecto, obra o actividad y que es responsable frente a la ANAM en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental". Partiendo de este marco conceptual es cuando podría sancionarse la conducta prevista como delito en el artículo 418 del Código Penal.

Lo anterior obedece a una interpretación sistemática de la normativa en materia de ambiente, adecuada a los principios rectores del derecho penal, específicamente, los relativos a la legalidad (artículo 2 C.P.), la especialidad y al de prohibición de analogía (artículos 2, 15 y 16 del Código Penal respectivamente).

En ese sentido, vemos que el derecho penal está regido por el principio de legalidad o reserva legal que postula que nadie puede ser sancionado por hechos que no han sido declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado. Como consecuencia de este postulado, se prohíbe la analogía, esto es, que no se pueden establecer hechos delictivos ni imponer sanciones análogas a un determinado caso, a excepción de supuestos en que sea utilizada en beneficio del reo.

Consecuentemente, mal podría la Sala efectuar una aplicación del artículo 418 del Código Penal de forma extensiva como pretenden los recurrentes, es decir, echando mano de otro marco conceptual que no haya sido previamente establecido en la normativa complementaria. Máxime cuando el artículo 12 del ordenamiento penal dispone precisamente, que "Cuando un hecho punible requiere de una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complementemente, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria".

Por consiguiente, no se acredita la causal invocada como tampoco las alegadas infracciones a las disposiciones legales que se citan, al no prosperar los motivos que constituyen el fundamento de hecho de éstas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No.29 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Juicio de Coclé dentro del proceso seguido a los señores LUIS ALBERTO FONSECA LÓPEZ y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE por supuesto delito de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES E.J.S. Y V.R.C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 212-15-SA

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, defensor público del señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES, sindicado por el delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, contra la Sentencia N° 06 de 2 de septiembre de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenándolo a trece (13) años de prisión.

La Sentencia impugnada fue dictada como consecuencia de la renuncia del procesado al derecho de ser juzgado ante Jurado de Conciencia y se sometiera a un juicio en derecho, por el delito de tentativa de homicidio agravado en perjuicio de dos (2) menores de edad. El hecho tuvo lugar el 18 de mayo de 2008, en horas de la tarde, en el sector 8 de Gonzalillo, Corregimiento de Alcalde Díaz.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó la Sentencia de 1ra Ins. No.06 de 2 de septiembre de 2014, expresando lo siguiente:

"...Llegado el momento de externar un juicio de responsabilidad frente a los acontecimientos investigados y analizando el material probatorio incorporado al expediente entre estos, con la certificación médico-legal de cada uno de los menores, donde se determinó que la vida de ERICK YAIR SÁNCHEZ y VÍCTOR RAMIRO CARRASCO, estuvo en peligro, se le determinó una incapacidad definitiva a cada uno; además, consta la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos.

Su responsabilidad penal se encuentra acreditada con el señalamiento que en su contra realizaron los testigos presenciales, ERICK ANTONIO SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO TORIBIO AMORES y LUIS ENRIQUE AMORES, quienes lo acusan de ser la persona que en horas de la tarde, del día 18 de mayo de 2008, en el cuadro de fútbol del sector 8, Gonzalillo,

Corregimiento de Alcalde Díaz, impacta con arma de fuego a dos menores que disfrutaban del juego de fútbol. Además en el acto de audiencia se declaró culpable de los cargos que se formularon en su contra.

Por lo cual, el Tribunal considera que tienen los elementos suficientes para emitir una declaratoria de culpabilidad contra NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES, frente al cargo que se le formuló, homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Erick Jair Sánchez Bustamente y Víctor Ramiro Carrasco, que si bien ha argumentado realizó los disparos, sin embargo, no tenía la intención de lesionar a los menores, empero, una simple previsión de su parte le hubiera bastado que no solo era factible que lograra acertar la persona que le disparara, sino a cualquiera otra que se encontrara en el lugar, como efectivamente ocurrió.

Es por lo anterior, que se tiene a NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES, como autor del ilícito por haber participado de modo personal y directo en la ejecución, conforme lo prevé el artículo 43 del Código Penal..."

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, defensor público del señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES, sustentó el recurso impetrado en cinco (5) enunciados de los cuales se destaca lo medular:

De la declaración indagatoria de NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES (fs. 264-268), así como de las declaraciones de JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ DAMAS (f. 275), LUIS ALBERTO TORIBIO AMORES (f. 14), JUAN TEJADA ÁVILA (f. 280), el menor víctima V.R.C.M (f. 477), "se desprende con claridad que un sujeto apodado CAPU se presentó al cuadro de fútbol y con arma de fuego se dirigió al sujeto apellido GONZÁLEZ para efectuarle disparos, pero esos disparos los recibió PINEDA (a) NIEVITO particularmente en una de sus piernas, quien reaccionó y efectuó dos disparos, ante la agresión de que era objeto, que desafortunadamente hirieron a los menores de edad..."

"NO COMPARTO que la dosificación de la pena se haya fijado en la pena máxima de 10 años de prisión, porque debió ser menos severa en atención a que la sentencia no ponderó adecuadamente los numerales 1, 2, 3, 4, 6, y 7, todos del artículo 79 del Código Penal. En esa dirección se debió tomar en cuenta la menor voluntad de dañar de NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES, los dictámenes médicos practicados a los menores de edad NO REVELAN que tengan UNA SECUELA por las heridas de arma de fuego (fs. 11-12; 199-203)..."

"Considero que se ponderó incorrectamente el factor de modo, tiempo y lugar, porque mi representado en ningún momento aprovechó un juego de fútbol para efectuar su acción...Está indebidamente aplicado el factor sobre los motivos determinantes porque mi representado no acudió a ese cuadro de fútbol a quitarle la vida a los dos menores de edad..."

"Respecto a la conducta de mi mandante INMEDIATAMENTE anterior, simultánea o posterior al hecho punible, no hay constancia probatoria que mi mandante se preparó para la comisión de esos delitos, que no efectuó un acto de agresión adicional a los menores de edad tan pronto resultaron heridos y que no se ponderó el comportamiento posterior al hecho, porque no se le puede exigir a mi representado que debió auxiliar a los menores de edad, ya que no se puede soslayar que CAPO lo hirió en una de sus piernas..."

Respecto al factor del numeral 6 del artículo 79, se debe atender que NIEVES PINEDA TORRES nunca fabricó o aprovechó una situación de ventaja sobre las víctimas...”

“Respecto a la indebida aplicación del numeral 7 del artículo 79 del Código Penal...al momento de dosificar la pena el Tribunal Superior debió atender que NIEVES PINEDA fue aprehendido el 3 de julio de 2008, con pierna enyesada, en el área donde reside, que no agredió a la Policía aprehendió (sic) y no le encontraron objetos ilícitos indica que nunca huyó...”

La Fiscalía Auxiliar de la República le aplicó una medida cautelar distinta a la detención preventiva “que consistió en presentarse los días lunes, miércoles y viernes de cada semana ante la autoridad de investigación penal (fs.45-48), medida que cumplió...” hasta que se ordenó su detención preventiva y “CONOCEDOR DE ESA DECISIÓN, EL MIÉRCOLES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009 SE PRESENTÓ VOLUNTARIAMENTE ANTE DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN Y SE EJECUTÓ LA DETENCIÓN PREVENTIVA (fs. 255-257), y que durante UN AÑO Y DOS MESES QUE ESTUVO CON MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA no consta que haya ejecutado la comisión de un nuevo delito, o que amenazó a las víctimas o familiares de este delito. Además, para fijar la pena de prisión debió tomar en consideración que NIEVES PINEDA solicitó que su juicio siguiera el trámite en DERECHO, aunado que se declaró CULPABLE (f.527-528).

“...no aplicó a favor de mi mandante la atenuante común que establece el numeral 2 del artículo 90 del código penal, que se refiere el caso que el sujeto activo no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo...”

“...solicito que se proceda a la aplicación del artículo 34 del Código Penal. La propia sentencia atacada reconoce que mi mandante efectuó las dos detonaciones porque “...era atacado mediante disparos por otro ciudadano...” (f.540), lo que revela con claridad que NIEVES PINEDA actuó en legítima defensa, pero se excedió al momento de responder a esa agresión...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La ley de procedimiento establece que la Sala de lo Penal conocerá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, que es el tipo de resolución cuyo estudio ocupa a esta colegiatura.

Así, este Tribunal de alzada tiene el deber de examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido la recurrente en su libelo de apelación (artículos 96 y 2424 C.J).

El letrado solicita la reforma de la decisión del Ad quo y, en su lugar, “se fije una pena de prisión menos severa de la establecida en la sentencia atacada”, para lo cual básicamente argumentó que su representado disparó como reacción a la agresión de quien identifican como “CAPU”, por lo que no tuvo la intención de matar ni de lesionar a los menores afectados, a quienes no pudo asistir posterior al hecho por ser “víctima” también. Asimismo, plantea que al ser aprehendido por los oficiales de policía no opuso resistencia; cumplió con la medida cautelar de presentarse periódicamente al Despacho a cargo del proceso que le fue puesta en el curso del proceso; se declaró culpable del hecho. No le fueron aplicados el artículo 34 ni el numeral 2 del artículo 90, ambos correspondientes al Código Penal.

Las acotaciones realizadas por el abogado defensor con relación a la asistencia a las víctimas por parte de su representado, los elementos sobre su aprehensión durante el curso de la investigación, el cumplimiento de la medida cautelar distinta a la detención preventiva, así como su declaratoria de culpabilidad, no constituyen elementos trascendentales para la decisión. Ello es así, por cuanto el deber de asistencia no fue considerado por el Ad quo al imponer la sanción penal y los otros elementos, representan deberes del procesado, cuyo incumplimiento deviene en consecuencias negativas para su causa. De allí que no se proceda a un análisis de estos.

En aras de comprobar la concurrencia de elementos que conlleven la variación de la pena impuesta al señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES por los hechos acaecidos el 18 de mayo de 2008, deben evaluarse los elementos del tipo penal, las agravantes y atenuantes reconocidas por la legislación penal, en concatenación con la conducta del precitado.

Elementos del Tipo Penal Agravado.

La conducta atribuida al señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES, es la sancionada por el artículo 131 y el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 131. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

“Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

....

10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito...”

Como quiera que los menores afectados no fallecieron, estamos ante una forma imperfecta de realización del delito, contemplada en el artículo 48 Lex Cit. Figura en la cual a pesar de la ejecución, por parte del autor, de los actos idóneos dirigidos a la consumación del ilícito, esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

En este orden de ideas, se comprobó en el curso de la investigación que el señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES percutió un arma de fuego, poniendo en peligro de fallecer a dos (2) menores de edad. Tal como se consigna en los exámenes médico legales (visibles a folios 199 a 200, 202 a 203). Situación de riesgo que fue descrita de manera diáfana por la doctora MARÍA ELISA DEJUANE DE HERMIDA a folios 285 a 286 del cuaderno penal, por lo que a continuación se reproduce un extracto de su testimonio:

“...PREGUNTA: Diga la razón por la cual concluye en las evaluaciones realizadas a los menores ERIC JAIR SÁNCHEZ BUSTAMANTE y VÍCTOR RAMIRO CARRASCO MENDOZA que sus vidas estuvieron en peligro por las lesiones sufridas. CONTESTO: En relación al menor ERIC JAIR SÁNCHEZ BUSTAMANTE, las evaluaciones fueron basadas en el examen Médico Legal realizada al menor complementada con la revisión del expediente clínico durante su hospitalización en el Hospital del Niño, donde se anotaron los siguientes diagnósticos: Herida por Proyectoil de Arma de fuego en el Abdomen y laceración Hepática con hemoperitoneo (esto quiere decir laceración del hígado, que es un órgano vital

y colección de sangre en el abdomen secundaria a la misma), por lo hepática) puede poner en peligro la vida. En relación a la evaluación realizada al menor VÍCTOR RAMIRO CARRASCO MENDOZA las evaluaciones fueron basadas en el examen Médico Legal realizada al menor complementada con la revisión del expediente clínico durante su hospitalización en el Hospital del Niño, donde se anotaron los siguientes diagnósticos: herida por Proyectil de Arma de fuego en Flanco izquierdo y se le realizó laparotomía exploradora más extracción del cuerpo metálico en región lumbar izquierda. Durante la cirugía se encontró un hematoma retroperitoneal (en la pared posterior del abdomen), además requirió la administración de líquidos intravenosos durante la cirugía para mantener signos vitales estables. Junto a esto y la necesidad de realizar una cirugía de urgencia son elementos que se consideran en una situación de peligro de vida..." [Cita Textual]

Además de las circunstancias de peligro reseñadas por la doctora DE JUANE DE HERMIDA, no puede este Tribunal de Alzada obviar la edad de los menores víctimas, E.J.S.B. de 4 años de edad y V.R.C.M de 12 años de edad, que constituye per se un factor de riesgo al ser impactado por proyectil de arma de fuego en órganos vitales.

Es precisamente la incertidumbre sobre la vida o muerte de ambos menores de edad, al acaecer los hechos, lo que ubica la conducta punible en una tentativa de homicidio y no en un caso de lesiones personales. En nada influye que con el pasar del tiempo, ambos menores hayan superado la gravedad sin secuelas, tal como solicita el abogado defensor sea reconocido favorablemente por el Ad quem en cuanto a la calificación del delito y la imposición de la pena.

En cuanto a la agravante admitida en primera instancia, es válido precisar que las constancias probatorias revelan que el señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES el 18 de mayo de 2015, aproximadamente a las 4:30 P.M., se encontraba presente en un cuadro de fútbol ubicado en el Sector 8 de Gonzalillo, en el que permanecía un número plural de personas (adultos y menores de edad) presenciando un partido. En dicho lugar se involucra en un intercambio de disparos, producto del cual hiere de gravedad a dos (2) menores de edad, quienes estaban en compañía de un adulto, y estaban ubicados próximos al lugar en que se suscita el tiroteo.

Lo expuesto es manifestado por tres (3) testigos presenciales, ERIC ANTONIO SÁNCHEZ (fs. 6 a 8), LUIS ALBERTO TORIBIO AMORES (fs. 13 a 15), LUIS ENRIQUE TORIBIO AMORES (fs. 16 a 17) y uno (1) de los menores víctima, V.R.C.M de 12 años de edad (fs. 477 a 478). Mientras que los testigos de descargo: JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ DAMAS (fs. 274 a 278), JUAN TEJADA ÁVILA (fs. 279 a 283), limitan su exposición al tema del intercambio de disparos afirmando desconocer la identidad de la persona que hirió a ambos menores y negando haber visto al acusado disparar, a pesar que el este reconoce haber percutado el arma que afectó la vida de los niños.

No queda duda que incluso el procesado al hacer sus descargos, reconoce haber disparado un arma de fuego en un lugar abierto, en presencia de adultos y menores de edad, por lo que resulta incuestionable la aplicación de la agravante de responsabilidad dispuesta en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal al caso que nos ocupa.

Elementos de la causa de justificación aducida, Legítima Defensa.

A juicio del licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ debe reconocerse a favor de su representado la legítima defensa como causa de justificación, a pesar de haber excedido los límites legales.

Su petición se sustenta en que su reacción obedeció a la acción de un sujeto apodado "CAPU" quien, de acuerdo con lo narrado por la totalidad de quienes estuvieron presentes el día de los hechos, impactó al señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES en su pierna.

Sin embargo omite el letrado mencionar tres (3) aspectos de igual relevancia, como son:

1. El señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES, mantenía un arma de fuego en su poder sin motivo lícito, tres (3) personas y una (1) de las víctimas refieren haber visto cuando saca el arma (fs. 6 a 8, 13 a 15, 16 a 17, 293 a 296 y 477 a 478).
2. El señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES no posee registrado permiso para portar arma (fs. 232).
3. El sindicato percibe la presencia de "CAPU" quien, según narra, tenía problemas con una tercera persona, JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ DAMAS, por lo que se moviliza del área de espectadores del partido al área de juego para alertar al señor GONZÁLEZ DAMAS. Es en ese lugar en el que resulta impactado por el proyectil (fs. 263 a 272, 274 a 278, 279 a 283) .
4. La amenaza directa a su vida, por parte de "CAPU", se suscita posterior a la herida recibida por el señor PINEDA TORRES y los disparos efectuados por él (fs. 6 a 8, 13 a 15, 16 a 17, 274 a 278, 279 a 283, 293 a 296 y 477 a 478).

A nivel doctrinal se ha planteado que la legítima defensa se sustenta en "el imperio del interés preponderante", que en este caso es el interés legítimo del agredido, que ha de dominar sobre el ilegítimo del agresor, "cuando aquel se defiende necesaria y proporcionalmente".

Es por ello que se acentúan dos (2) características de la defensa para ser estimada legítima, y es que esta sea: (1) necesaria y (2) proporcionada. Ya hemos dicho que la necesidad es un requisito sine qua non, aparejado al de la agresión misma, puesto que no hay legítima defensa si ésta no es necesaria. Los excesos, por tanto, guardan relación directa con la situación entre víctima – victimario, lo que visiblemente no se compadece con la realidad. Los dos (2) menores afectados no representaron en momento alguno una agresión para el señor PINEDA TORRES.

La causa de la legítima defensa es evitar el peligro que amenaza, dentro de la conocida naturaleza de esta justificación que consiste en hacer triunfar el bien jurídico de mayor valor o de mejor índole por su legitimidad. La causa se vicia ante la provocación del ataque, entendiéndose como tal, la ejecución de acciones encaminadas a colocarse en una posición en la que muy probablemente podría ser atacado.

Como se destacó en párrafos que preceden "CAPU" no se acercó al lugar desde el cual el señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES visualizaba el juego para agredirlo a él o a alguna persona en su proximidad. El señor PINEDA TORRES visualiza a "CAPU" descender de un automóvil, como quiera que conoce de su rivalidad con el señor GONZÁLEZ DAMAS, se introduce al campo de juego para supuestamente advertirle su presencia. No se puede soslayar que el sindicato emprende el camino, de acuerdo a las palabras de quienes estaban presentes, con un arma de fuego en su poder que posteriormente detona.

Ante este escenario, resulta incongruente afirmar que lo actuado por el señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES es asimilable a una causal de justificación excedida de los límites legales, debido a que la agresión sufrida por él es producto de su desplazamiento injustificado hacia al área en que ocurre el hecho de sangre. Debe recordarse que el señor GONZÁLEZ DAMAS, a folios 274 a 278, niega haber mantenido amistad previa al incidente con el procesado y desconoce la forma en que este percibió sus desavenencias con "CAPU". Por tanto, no existía una motivación legítima para colocarse en una posición en que pudiera resultar herido y so pretexto de mantener en su poder un arma de fuego, disparar a sabiendas que se encontraba en un lugar público, en presencia de adultos y menores de edad ajenos a estos conflictos.

En lo atinente a la utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión, impresiona lógico para la defensa técnica del procesado la utilización de un arma de fuego para repeler los disparos ocasionados por "CAPU", así como la puesta en peligro de la vida de dos (2) menores de edad. No obstante, la racionalidad de los medios no se refiere a la equiparación del dispositivo empleado para causar un daño sino a la reflexión mínima sobre las consecuencias de la decisión del método a emplear para evitar la vulneración de un derecho, en este contexto nos referimos a la vida.

En otras palabras, la cavilación que se esperaba del señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES era la evaluación de un riesgo conjuntamente con las distintas formas de evitarlo, en especial, al poder prever que habrían disturbios, porque en caso contrario no se hubiera movilizad de su lugar original.

Resumiendo, no es viable justificar la actuación del señor NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES bajo los parámetros de la legítima defensa, ante la inexistencia inicial de un riesgo inminente de perder la vida. La situación de desventaja surge posterior a colocarse en una posición en la que era posible resultar afectado en su anatomía, por pretender advertir a un tercero de la presencia de un posible agresor y sin mayor reflexión, al ser herido, dispara contra su agresor entre la multitud comprendida por adultos y menores de edad, impactando a dos (2) niños.

Evaluated lo concerniente al tipo penal agravado y la imposibilidad de aplicar una causa de justificación al actuar del procesado, mismo que encuentra adecuación con el delito doloso de homicidio agravado en grado de tentativa, aplicando las normas contenidas en los artículos 79 y siguientes a los hechos comprobados, para los efectos de la aplicación e individualización de las penas, resulta adecuada la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Ello es así, por cuanto luego de aplicar, bajo el principio de ultractividad la Ley más favorable al procesado, para la individualización judicial de la pena, consideró que la norma vulnerada está representada por los artículos 131 y 132 numeral 10 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, vigente al momento de los hechos, que contempla una sanción de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, por tratarse de un delito en grado de tentativa debe atenderse lo dispuesto por el artículo 60 Lex Cit. La pena no podrá ser menor de un tercio (1/3) del mínimo, ni mayor de dos tercios (2/3) del máximo, cuyo intervalo oscila entre ochenta (80) meses a doscientos cuarenta (240) meses de prisión.

El Ad quo concluyó que la pena base debe quedar establecida en diez (10) años de prisión por el delito de tentativa de homicidio agravado en perjuicio del menor E.J.S.B y diez (10) años de prisión por el delito de tentativa de homicidio agravado en perjuicio del menor V.R.C.M.

Al dosificar el monto, tomó en consideración lo normado por el artículo 79 del Código Penal vigente, por ser más favorable al no tomar en consideración los antecedentes penales del procesado limitándose a la conducta inmediatamente anterior solamente. Así aplicó los numerales 1, 2, 4 y 5 de la excerta legal en referencia, con lo cual la Sala debe manifestar su conformidad.

Por las razones expuestas no existe mérito para reformar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia de 1ra. Ins. N° 06 de 2 de septiembre de 2014 por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró responsable a NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES, en calidad de autor, del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de los menores E.J.S.B y V.R.C.M., condenándolo a la pena de prisión de trece (13) años y cuatro (4) meses, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

APELACIÓN LA SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONDENA AL SEÑOR RODRIGO PITER LEZCANO, A LA PENA DE DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CELSO ANDRÉS PITTI. PONENTE. JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 14 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 484-14-SA

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala en grado de apelación la Sentencia de 27 de agosto de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condena al señor RODRIGO PITER LEZCANO, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término igual a la pena principal, como autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Celso Andrés Pitti.

ANTECEDENTES

El día 6 de mayo de 2013, la señora Dalva Lourdes Pitti de González compareció ante la Personería Primera de Bugaba, Provincia de Chiriquí, con la finalidad de denunciar un robo acaecido el día anterior en la comunidad de San Vicente, Vía Volcán, en el mini súper Liz.

En el relato, la denunciante sostiene que ella por lo regular los días sábados y domingos acude al Mini Súper Liz, propiedad de su cuñada, a ayudar. Añade, que el día de marras, a eso de las 4:00 P.M. empezó a llover y luego observó llegar a un señor que supuestamente estaba esperando a alguien y se colocó en la esquina del local, pero sin entrar.

Dice la declarante, que cuando iba a cerrar el mini súper, apagó la caja registradora y la sumadora y su tío fue hacia la parte de atrás del local a cerrar, cuando iba saliendo se acordó de la llave y regresó, luego salió con su cartera y su paraguas y en esos momentos, el sujeto que estaba en la entrada se le tiró encima y le arrebató la cartera con arma de fuego en mano. Según la denunciante, en esos momentos se dio cuenta que su tío estaba detrás de ella, pero el sujeto le apuntó con el arma en su cuello, por lo que ella le dijo al tío que dejara al sujeto que se llevara lo que quisiera. Lo siguiente fue que vio al sujeto levantar el arma que mantenía consigo y disparó contra su tío. De allí, el sujeto se retiró del lugar en una bicicleta. (fs. 4-7)

La señora Desire Santamaría Jirón de Pitti acude a rendir declaración jurada a la Personería Primera del Distrito de Bugaba en la cual acredita la propiedad y preexistencia de los objetos despojados a la señora Dalva Pitti. En su deposición sostiene que el día en cuestión, Dalva mantenía consigo una cartera de tela jeans color negra, con sus documentos personales y la suma de ciento nueve dólares (\$109.00) aproximadamente. (fs. 8-9)

A través de informe de novedad calendado 5 de mayo de 2013 y suscrito por subteniente Rogelio González, Sargento Alfonso Miranda y Sargento Carlos Ruíz, se deja consignada las circunstancias que rodearon la aprehensión de un sujeto sospechoso que transitaba en bicicleta por la comunidad de la Colina en Sortova, a quien se le dio la voz de alto policial, por lo que el mismo procedió a tirarse al suelo. De acuerdo al informe, el sujeto coincidía con las señas ofrecidas por la denunciante y demás testigos sobre al asaltante. La unidades policiales detallan, en el documento en mención, que al momento de realizar el registro de cacheo, al sujeto se le palpó en la cintura del pantalón, lado izquierdo, parte trasera, un objeto extraño oculto que al verificarse consistía en un arma de fuego, calibre 22, tipo revolver, con cilindro de seis (6) tiros, de color gris, con cacha chocolate, de plástico, que mantenía 6 municiones, 4 sin denotar y 2 detonadas. El sujeto aprehendido resultó ser Rodrigo Lezcano Urrieta, quien conducía una bicicleta tipo rally de color negra con gris con letras en el caballo que decía Arise Bike. (fs. 23- 24)

Luego de acopiarse los resultados de la diligencia de inspección ocular a la escena de los hechos, la declaración del agente captor, así como la declaración de otros testigos, la Personería Primera Municipal del Distrito de Bugaba dispuso recepcionar la declaración indagatoria a Rodrigo Piter Lezcano, por ser infractor del delito contra el Patrimonio económico (Robo) en perjuicio de Dalva Pitti y Celso Pitti, hecho tipificado en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, específicamente artículo 219, numerales 1y 4, mediante diligencia sumarial del 7 de mayo de 2013, consultable de folio 51 a 57.

En declaración indagatoria, el imputado señaló que era verdad que él llegó al Mini Súper del cual no sabe el nombre y le quitó el bolso a la señora. Agrega, que ese día esperó que cerrarían las puertas y cuando la

señora estaba afuera la despojó de sus pertenencia; en eso, un señor le sacó un arma de fuego y empezó a apuntarlo, entonces, él también empezó a apuntar con el arma de fuego cargada y se le escapó un tiro. Refiere el imputado, que cuando el señor cayó, él agarró su bicicleta y se dirigió a Sortova, en donde, por un río del lugar, tiró la cartera. Adicionalmente, se desprende de los descargos ofrecidos que el sindicato se encontraba solo ese día y, según su dicho, el arma se la había encontrado en un callejón, cuatro meses antes del hecho. (fs. 75- 80)

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Chiriquí, a través de oficio No. IMELYCF-Ag-Chiriquí, Scex-H-065-13, del 9 de mayo de 2013, remite los resultados del reconocimiento médico legal practicado en la persona de Celso Pitti, en el cual se establece que el evaluado presentaba un edema cerebral y Hematoma Subdural, agudo temporal más fractura compuesta temporal izquierda. En las conclusiones, la Dra. Karina Pineda, médica forense, expuso que el objeto de las lesiones fue un proyectil de arma de fuego y que estas sí pusieron en peligro la vida del examinado. Además, la médica forense otorga incapacidad provisional asignada de 90 días (fs. 113-114)

Al infolio penal es adjuntada la certificación del arma realizada por la sección de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Chiriquí, así como el historial médico del señor Celso Pitti.

En virtud de las conclusiones médicas, la causa fue remitida a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial para continuar con la investigación, en donde la agente de instrucción dispuso receptar al imputado sus descargos, por ser presunto infractor del delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa) tipificado en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro II y título II, Capítulo III del Libro I del Código Penal cometidos en perjuicio de Celso Ander Pitti Guerra.

El día 30 de octubre de 2013, el imputado rindió declaración en relación al cargo formulado e indicó que sí, él disparó al señor, pero que estaba muy arrepentido de lo ocurrido. (fs. 341-347)

La fiscalía de la causa, a través de vista No. 21 de 24 de febrero de 2014, solicitó al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictar auto de apertura a juicio contra Rodrigo Piter Lezcano por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Robo, en perjuicio de Celso Pitti y Dalva Pitti, respectivamente. Siendo, a través de resolución de 13 de marzo de 2013, que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá acoge la recomendación fiscal y profiere auto encausatorio en contra de Rodrigo Piter Lezcano por los cargos endilgados en su contra.

El día 5 de agosto de 2014 es celebrado el juicio en derecho, dentro del proceso seguido a Lezcano, en donde el acusado se declaró culpable de los dos cargos que fueron formulados por el Ministerio Público, de acuerdo al cuestionario efectuado.

Una vez decidida la controversia penal, a través de sentencia del 27 de agosto de 2014, Rodrigo Piter Lezcano es declarado penalmente responsable, en calidad de autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Celso Pitti y se le impone pena de 12 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por iguales términos.

La decisión no fue compartida por la Defensa Técnica, quien estima que a favor del sancionado debió tomarse en consideración la colaboración efectiva efectuada en la investigación y todo el proceso; así como su confesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2139 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de adentrarnos a explorar el fondo de los argumentos de la apelante, en contraste con la decisión adoptada por el Tribunal de instancia, la Sala observa que si bien la fiscalía formuló cargos contra el señor Rodrigo Piter Lezcano por delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa) tipificado en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro II y título II, Capítulo III del Libro I del Código Penal cometido en perjuicio de Celso Ander Pitti Guerra; también, se presentaron cargos contra el imputado como presunto infractor del delito contra el Patrimonio económico (Robo) en perjuicio de Dalva Pitti, hecho tipificado en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, específicamente artículo 219, numerales 1 y 4.

Sobre la base de dichos cargos, el Tribunal de Instancia dispuso, a través de resolución de 13 de marzo de 2013, abrir causa criminal contra el juzgable, quien respondió en juicio, celebrado en derecho, sobre la acusación planteada.

A pesar de ello, la sentencia penal, sin mayores explicaciones o motivaciones al respecto, obvió el pronunciamiento jurídico que por delito contra el patrimonio económico, robo, debía ofrecer al debate. Ciertamente, la decisión, jurisdiccional adoptada, en su parte motiva, alude a que dentro del proceso resultaron acreditados los delitos que formaron parte de la acusación; pero, al momento de efectuar el análisis sobre la responsabilidad penal o no del acusado en los hechos atribuidos, el Tribunal omite dar respuesta a las pretensiones aducidas y debatidas, por lo que no plasma su decisión o criterio de valoración con respecto al cargo de robo atribuido al acusado o, por lo menos, no se desprende de la lectura del fallo un razonamiento jurídico dirigido hacia ese objetivo.

Bajo esa circunstancia, a nuestro juicio, hay un quebrantamiento del principio de congruencia y, por ende, del debido proceso de ley. Amén que la ausencia de pronunciamiento coloca al procesado en una situación de incertidumbre jurídica al desconocer cuál es el parecer o veredicto del tribunal respecto al cargo de robo endilgado; lo que resulta inadmisibles en un estado de derecho.

Y es que la garantía del debido proceso no sólo guarda relación con los medios de defensa, oportunidades de recurrir o el cumplimiento del trámite o procedimiento preestablecido en la ley, entre otros; sino, también, esta garantía se encuentra ligada al derecho que tienen las partes de obtener una resolución jurídica a través de la cual se decida las controversias o situaciones propuestas.

En esa línea de pensamiento, el autor Miguel Fenech sostiene que el principio de congruencia es "la conformidad que debe existir entre el contenido de la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso que en ellas se dicta". (FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal. Editorial Labor S. A. Barcelona, España. 1960)

La esencia de este principio de congruencia está recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2409 del Código Judicial, el cual preceptúa que: "La sentencia no podrá recaer, sino sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar al seguimiento de causa, salvo lo dispuesto en el artículo 2383".

Abonado a lo antes dicho, el artículo 22 del Código Procesal Penal, que está vigente en atención al contenido del artículo 557 de dicha excerta legal, hace mención a la motivación congruente, clara y precisa, de

las decisiones judiciales por parte del juzgador, como un deber general exigido al mismo conforme al artículo 199, numeral 5 del Código Judicial.

Así las cosas, no cabe duda que dentro del proceso ha surgido un vicio, que, por un lado, deja en incertidumbre la situación jurídica del acusado y, por otro lado, niega una respuesta a una pretensión que desde un inicio fue sometida a consideración del tribunal por las partes, lo que se traduce en la vulneración de la tutela judicial efectiva que engloba el debido proceso de ley; pues, al acudir a la jurisdicción es en busca de una solución jurídica a una controversia planteada, sin embargo, ésta no es obtenida.

Ya, en fallos previos, la Sala Penal se ha pronunciado sobre la materia, indicando que la motivación de las decisiones cumple múltiples finalidades, como lo es explicar en forma clara y precisa cuáles son las razones que llevan al juzgador a proferir una sentencia absolutoria o condenatoria, de manera que la comunidad en general, así como los conocedores del derecho, al leer las resoluciones judiciales, puedan comprender los hechos y el fundamento de la medida que adopta el administrador de justicia (fallo de 26 de septiembre de 2010, Sala Segunda de lo Penal, Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de noviembre de 2010, pp. 40 y ss.)

A ello, agregamos que, por medio de la motivación son erradicados los abusos y arbitrariedades en las decisiones judiciales y la comunidad puede confiar en una recta y transparente administración de justicia.

Es así que, ante la ausencia de una respuesta o razonamiento congruente con las argumentaciones de las partes y, en aras de preservar la garantía de un debido proceso, la Sala estima prudente decretar la nulidad del proceso a partir de la foja 417, que comprende la sentencia primaria y las actuaciones subsiguientes, a fin que sean subsanados los defectos observados y se surta el trámite legal correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 1950 del Código Judicial que sostiene es nulo el proceso que no cumplan con el trámite legal; así como también, el artículo 1946 de la misma excerta legal, el cual dispone que "Por los hechos punibles previstos en la ley ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada...". De modo entonces, que es necesario definir la situación jurídica del imputado, sea absolviendo o condenado al mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en aras de preservar la garantía de un debido proceso, DECRETA LA NULIDAD del proceso a partir de la foja 417, que comprende la sentencia primaria y las actuaciones subsiguientes, a fin que sean subsanados los defectos observados y se cumpla con el trámite legal que dispone nuestro ordenamiento jurídico.

Devuélvase y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaría)

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y

LA SEGURIDAD INFORMÁTICA, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES, SEGÚN QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARESIO VALIENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 469-PI

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Solicitud de Autorización de Aplicación de Medida Cautelar presentada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática dentro del sumario instruido por la presunta comisión de un Delito Contra los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y sus Conocimientos Tradicionales, según querella interpuesta por el licenciado ARESIO VALIENTE.

La medida cautelar relacionada con la petición en comentario se dirige contra el establecimiento comercial IMPORTADORA RICAMAR, S. A. y consiste en la cesación inmediata de los actos que infrinjan los Derechos Colectivos del Pueblo Kuna relativos a la fabricación, distribución, confección, utilización, almacenaje, puesta en circulación, importación y exportación y venta de los lápices de colores identificados con la denominación "COLORES ISTMEÑOS", que llevan aplicados impresiones de diseños de MOLA KUNA PANAMA, que constituyen "obras protegidas por el derecho colectivo de los pueblos indígenas y sus conocimientos tradicionales", sin autorización y consentimiento de sus titulares, a fin de evitar la continuación o la repetición de la infracción denunciada".

Al referirse a los hechos que dieron inicio a la investigación y la instrucción del sumario refiere la Fiscal Superior Especializada que, en base a la Ley N°20 de 26 de junio de 2000 y el Decreto N°12 de 20 de marzo de 2001, se realizó el registro de la Mola Kuna Panamá, como Derecho Colectivo de Propiedad Intelectual del Pueblo Kuna (Certificado de Registro del Derecho Colectivo N°1 de 25 de noviembre de 2002) y que, mediante la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, se incluyó una sección especial llamada Delitos contra los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y sus Conocimientos Tradicionales, Sección 3era. del Capítulo VI del Título VII del Libro Segundo del Código Penal.

Señala además la agente del Ministerio Fiscal haber practicado Inspección Ocular en la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se pudo determinar que no existen registros que amparen la marca COLORES ISTMEÑOS y que se ha tenido conocimiento que la sociedad anónima IMPORTADORA RICAMAR, S.A. está almacenado, circulando y vendiendo lápices de colores con impresiones de diseños de Mola en el mercado nacional, sin autorización y consentimientos de sus titulares y que, en virtud de ello, se efectuaron diligencias de inspección ocular en

diferentes sucursales del Súper 99, pudiéndose detectar que en la sucursal de Chanis, se encuentra comercializando el referido producto.

Fundamenta el Ministerio Público la solicitud en comentario en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°12 de 20 de marzo de 2001, que reglamenta la Ley N°20 de 26 de junio de 2000, el artículo 9 del Reglamento de Uso del Derecho Colectivo MOLA KUNA PANAMÁ, 169 de la Ley 35 de 1996, reformada por la Ley 61 de 5 de octubre de 2012, 46 de la Ley 23 de 1997 – Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –, los artículos 4 y 53 de la Constitución Política de la República y la disposición 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como también, en la sentencia de 19 de febrero de 2014 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a raíz de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en representación de la empresa VARELA HERMANOS, S.A.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los hechos de mayor relevancia relacionados con la solicitud planteada por la vindicta pública, es la convicción de esta Sala Colegiada que esta deviene a todas luces improcedente, toda vez que las disposiciones procesales aplicables a la controversia penal contenidas en el Código Judicial, no contemplan la necesidad de que la medida cautelar cuya aplicación pretende la Agencia de Instrucción sea aprobada por una autoridad jurisdiccional, exigencia que, no sobra decir, tampoco resulta de las normas contenidas en el Estatuto de Propiedad Industrial, en la Ley N°20 de 26 de junio de 2000 – sobre el Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas para la Protección y Defensa de sus Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales – o en su reglamento, el Decreto Ejecutivo N°12 de 20 de marzo de 2001.

Si bien la agente del Ministerio Público fundamenta su petición en las motivaciones contenidas en el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia calendado 19 de febrero de 2014, advierte esta Colegiatura que dicho pronunciamiento judicial se limita a subrayar que, al momento de aplicar las medidas cautelares contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, el Despacho de Instrucción debe tener certeza suficiente que efectivamente se haya incurrido en algún delito. En esa línea de pensamiento, sostuvo el Pleno que le correspondía a la Fiscal Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática dejar transcurrir las investigaciones, recabar las pruebas necesarias y con fuerza o valor suficiente que pudieran dar mayores luces sobre este punto, para luego entonces decidir si era apropiada o no su adopción.

Nada de lo anterior puede conducir al convencimiento que la adopción de alguna de las medidas cautelares de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, modificada por la Ley 61 de 2012, se encuentra supeditada a la aprobación de una autoridad jurisdiccional, menos aún de esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme la competencia que le reserva a esta Corporación de Justicia el Código Judicial.

No desconoce esta Magistratura que las reglas del proceso penal acusatorio consagradas en la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008 – específicamente su artículo 338 –, hacen recaer en el ente jurisdiccional, esto es, en el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio, la responsabilidad de autorizar este tipo de medidas de

protección de los derechos de propiedad intelectual que –como se desprende de su denominación – están dirigidas a evitar la prolongación de la infracción penal y de los perjuicios; empero, es palmario que la presente causa se sustancia de conformidad a las reglas procesales contenidas en el Código Judicial y que la norma del Código de Procedimiento Penal antes señalada, no se encuentra entre aquellas disposiciones que, según el canon 557 de este último compendio normativo, son aplicables en todos los procesos penales desde el 2 de septiembre de 2011.

Por las razones que anteceden, procederá este Tribunal Colegiado a rechazar por improcedente la Solicitud de Autorización de Medida Cautelar presentada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la Solicitud de Autorización de Medida Cautelar presentada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMALIZADA POR LA LICENCIADA ZARIBEL ALLEYNE B., APODERADA JUDICIAL DE JUAN PABLO LOPERA, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 519-G

VISTOS:

La licenciada ZARIBEL ALLEYNE B., apoderada judicial de JUAN PABLO LOPERA, solicita la aclaración de la resolución de 12 de enero de 2015 por la cual esta Sala de lo Penal casó la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y condenó entre otros a "JUAN PABLO

LOPERA a la pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión como autor del delito de tráfico (sic) internacional de drogas”.

SOLICITUD DE ACLARATORIA

La letrada peticiona SE ACLARE la resolución antes descrita, aduciendo como fundamento el artículo 999 del Código Judicial, cuyo texto se reproduce:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dicto una sentencia aclarar las frases obscuras de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacer dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De manera concreta la abogada ALLEYNE establece como “PUNTOS EN LOS QUE SE SOLICITA LA ACLARACIÓN” que la frase cuya aclaración se solicita es la que se resalta y que dice:

“Por ello, si bien GRAJALES OBANDO y LOPERA GIRALDO, no fueron detenidos a raíz de la diligencia de allanamiento y registro practicada al depósito 35-F donde estaba la droga, no menos cierto es que GRAJALES OBANDO mantenía una estrecha relación con MURILLO CHECA que data de años, financiaba sus proyectos, fueron vistos en el local donde se almacenaba la droga días previos al operativo y el día en que incautaron la droga horas antes de su captura, sostuvieron una conversación en el área de El Terraplén, después de la cual y MURILLO CHECA se retiró (sic) hacia el depósito donde fue almacenada la sustancia ilícita, mientras que GRAJALES OBANDO se desplazó a diversos puntos y finalmente se reunió con LOPERA GIRALDO, portando ambos una fuerte suma de dinero que no fue legalmente justificada.”

Continúa expresando que esta frase contenida en el análisis de la injuridicidad del segundo motivo no se ajusta al tipo penal por el cual fue condenado su patrocinado, pues los verbos rectores en nada concuerdan con la conducta en análisis que ha dado como resultado que se case la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la licenciada ZARIBEL ALLEYNE B., se dirige de manera específica a cuestionar que la Sala, a su juicio, “solo ha expuesto la supuesta injustificación patrimonial del señor LOPERA, sin embargo, este hecho no tiene relevancia jurídica el tipo penal de Tráfico Internacional de Droga”, por lo que solicita “se aclare lo anterior pues a nuestra consideración estos planteamientos fueron superados en la primera instancia al ser sobreseído por el delito de Blanqueo de

Capitales y de Asociación Ilícita, sobre los cuales el Ministerio Público no advirtió objeción alguna oportuna que pudiese enervar esa alguna responsabilidad penal sobre los hechos atendidos por vuestro despacho".

Como bien se observa, el contenido de la excerta legal que sirve de fundamento a la petición e igualmente regula el tema de la aclaración y corrección de las decisiones judiciales, esta procede cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;
2. Cuando existan frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y
3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

La Sala constata luego del análisis de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la abogada defensora del señor JUAN PABLO LOPERA, la cual incluso al sustentar los hechos que apoyan la solicitud de aclaración, expone hechos propios del proceso penal al que accede el Recurso de Casación cuya decisión pretende sea esclarecida y cuestiona parte del análisis realizado por el Tribunal al verificar uno de los cargos de injuridicidad que fueron debatidos, obviando que la oportunidad procesal para cualquier cuestionamiento sobre este tema precluyó.

De allí que resulta insoslayable percibir que el requerimiento de la licenciada ALLEYNE no se ubica en ninguno de los tres supuestos que hemos destacado en las líneas que anteceden, consecuentemente no es viable atender su petición.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de aclaración de sentencia impetrada por la licenciada ZARIBEL ALLEYNE B. dentro del proceso penal seguido a JUAN PABLO LOPERA como autor del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A IDUVIS ACOSTA CUBILLA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN DE ARMAS SIN PERMISO LEGAL). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 181-15-C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo presentado El licenciado EDGAR OMAR WILLIAMS, apoderado judicial de IDUVIS ACOSTA CUBILLA, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de confirma la Sentencia N° 25 de 18 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que condenó a IDUVIS ACOSTA CUBILLA, a la pena principal de 64 meses de prisión y accesoria para ejercer funciones públicas por el termino de 1 año a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de posesión de arma sin permiso legal.

Mediante resolución de 22 de septiembre de 2015, se ordenó la corrección del recurso, por lo que se reproducen las observaciones realizadas en su parte motiva:

“...En cuanto a la estructura del recurso, se aprecia que el casacionista redacta la historia concisa del caso exponiendo un relato sucinto de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada vía casación, sin embargo, omite hacer referencia a las decisiones de primera y segunda instancia.

Al invocar la causal yerra el letrado pues invoca dos (2) causales motivando solamente una de ellas... Como quiera que el abogado defensor solamente expresa el fundamento de la causal referente a “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial”, se procede al examen de estos solamente.

Así tenemos que esta causal se origina cuando el Tribunal ignora, no considera, o no le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida...

...Así, tenemos que al verificar el contenido del primer motivo no se desprende cargo de injuridicidad alguno ni se hace referencia al elemento de prueba cuya valoración omisa o incongruente.

El segundo motivo cuestiona el valor conferido a “la declaración dada por las mismas unidades linceas que lo arrestaron y las cuales son contradictorias”, mas no se precisa a qué testimonios se hace alusión, omitiendo, al mismo tiempo, los folios en que figuran tales piezas lo que impide conocer con certeza los elementos probatorios cuestionados. Asimismo, prescinde de la sustentación sobre la forma en que influye esta circunstancia en lo dispositivo del fallo.

El tercer motivo si bien cita las piezas probatorias incluyendo el folio en que figuran dentro del cuaderno penal, no explica la forma en que debieron ser valoradas ni cómo influyen en lo dispositivo del fallo. Similar situación acontece con el cuarto motivo. De allí que todos los motivos requieran una adecuación con la causal invocada.

En el apartado de disposiciones legales infringidas, el casacionista invoca y transcribe los artículos 780 y 985 del Código Judicial. No obstante, se percata la Sala que el gestor del recurso a pesar de afirmar que ambas normas fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión, realiza un desarrollo global de la supuesta infracción, concatenando los elementos de prueba con sus argumentos, sin precisar cómo se da la transgresión de las mismas. Tampoco hace referencia a la norma sustantiva penal que resultó violada como consecuencia del error de hecho en que incurrió el Tribunal.

Como quiera que el recurso de casación formalizado por el licenciado EDGAR OMAR WILLIAMS en representación de IDUVIS ACOSTA CUBILLA, no satisface los requerimientos establecidos para su admisión, se debe conceder un término con el objeto de subsanar las observaciones..."

Se advierte a folio 206 del cuaderno penal el Edicto N° 778, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. No obstante, vencido el término de corrección del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, el licenciado EDGAR OMAR WILLIAMS no presentó un nuevo libelo subsanando las imprecisiones destacadas con antelación, deviniendo en inviable admitir la acción impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado EDGAR OMAR WILLIAMS, apoderado judicial de IDUVIS ACOSTA CUBILLA, contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2014 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de confirma la Sentencia N° 25 de 18 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que condenó a IDUVIS ACOSTA CUBILLA como autor del delito de posesión de arma sin permiso legal.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS CHOY GUERRA, ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO. ARMANDO PALACIOS GONZÁLEZ Y OLMEDO LEZCANO PITTI, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE VIODELDA VIGIL ATENCIO. . PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de enero de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 465-14-C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por el licenciado Diógenes Gantes en representación de Viodelda Vigil Atencio contra la Sentencia de Segunda Instancia de 19 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la cual previa revocatoria de la sentencia penal No. 198 de 8 de noviembre de 2013 del Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, absuelve a Zelideth del Carmen Choy, Armando Palacios González, Olmedo Lezcano Pitti y Nicolás Choy Guerra.

HISTORIA CONCISA

La presente encuesta penal tiene su génesis con la querrela penal interpuesta por el licenciado Diógenes Gantes en representación de la señora Viodelda Vigil Atencio el día 8 de marzo de 2012 en la Agencia de Instrucción Delegada de Chiriquí en contra de Zelideth de Carmen Choy Atencio, Armando Javier Palacios González, Nicolás Choy Guerra y Olmedo Lezcano Pitti por delito contra la fe pública.

Lo anterior, porque su representada se apersonó el 15 de febrero del año 2012, a la Dirección de ANATI de Chiriquí a continuar con la titulación de sus tierras, según Sentencia del Juzgado Agrario; sin embargo se percata que estas ya están tituladas por una hija del señor Nicolás Choy Guerra con posterior traspaso a favor de su esposo Armando Javier Palacios González.

La Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Chiriquí, Especializada en Delitos contra la propiedad intelectual, a través de Providencia del 21 de marzo del 2013 admite la querrela (69- 70), la cual fue ratificada por la propia querellante mediante declaración jurada (foja 79-81).

Adelantadas las investigaciones se incorpora copia del proceso ordinario declarativo interpuesto por Viodelda Vigil, contra Armando Javier Palacios González, Nicolás Choy Guerra y Zelibeth del Carmen Choy Atencio, proceso del cual en su debido momento Nicolás Choy Guerra a través de apoderado judicial presenta demanda de oposición a título en contra de Viodelda Vigil Atencio.

Entre otras cosas relativas al proceso en el que se debatía la titularidad de un lote de terreno en la Unión, Corregimiento de Río Sereno Distrito de Renacimiento, de la Provincia de Chiriquí, se encuentra acta de entrega de informe pericial de la diligencia de inspección judicial practicada por el referido Tribunal (foja 248-253). informe de inspección judicial por parte del perito del Tribunal, Ricardo Aguilar (foja 254- 259), informe del perito Jorge Enrique Saldaña (foja 260-262) informe del perito Arturo Russo González (foja 263- 276), inspección ocular en terreno en litigio (foja 373- 374) y declaración jurada de Ricardo Alberto Aguilar Gómez (foja 476- 478).

Asimismo, la Sentencia No. 2 de 11 de enero del 2011 emitida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, que declara no probada la oposición a título promovido por Nicolas Choy Guerra contra Viodelda Vigil Atencio respecto al globo de terreno con una superficie de 4 Has + 4078.70 mts² ubicado en la comunidad de La unión, Corregimiento de Río Sereno, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí al concluir que "... quien mantiene los dos elementos Corpus y animus respecto del bien en conflicto es la demandada VIODELDA VIGIL ATENCIO" (foja 285- 291), decisión confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia Civil de 21 de junio de 2011. (foja 334- 338)

Asimismo, se incorporó Resolución No. D. N. 4-1333 de 26 de abril de 2011 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria a través de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria, resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a Zelibeth del Carmen Choy Atencio una parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí de una superficie de 7 has +7373 M².50DC2 (42- 43 y 405- 406)

Por su parte, la Fiscalía Tercera Del Circuito de Chiriquí, Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, dispuso recibir declaración indagatoria a Nicolás Choy, Armando Palacios, Olmedo Lezcano y Zelideth del Carmen Choy, por delito contra la fe pública en perjuicio de Viodelda Vigil Atencio (foja 498- 504).

Así pues, mediante Vista Fiscal No. 13 de 8 de enero de 2013 la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Chiriquí, Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual solicita llamamiento a juicio en contra de Armando Javier Palacios González, Zelideth del Carmen Choy Atencio, Olmedo Lezcano Pitti, Nicolás Choy Guerra (foja 637-644)

En consecuencia a través de Auto No. 517 de 15 de mayo de 2013 el juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal abre causa criminal en contra de Nicolás Choy Guerra, Zelideth del Carmen Choy Atencio, Armando Javier Palacios González y Olmedo Lezcano Pitti por delito contra la fe pública. (foja 693- 698)

Se llevó a cabo la Audiencia el 20 de agosto de 2013 y posteriormente mediante Sentencia No.198 de 8 de noviembre de 2013 el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal condena a Zelideth del Carmen Choy Atencio, Armando Javier Palacios González, Olmedo Lezcano Pitti y Nicolás Choy Guerra a la pena de 48 meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo de tiempo que la sanción principal como autores del delito de falsedad ideológica. (foja 912- 928)

Dicha decisión fue apelada por lo cual, por medio de la Sentencia Penal de 19 de mayo de 2014 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial previa revocatoria de la sentencia No. 198 de 8 de noviembre de 2013 del Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, absuelve a Zelideth del Carmen Choy, Armando Palacios González, Olmedo Lezcano Pitti y Nicolás Choy Guerra. (foja 1019- 1033)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El licenciado Diógenes Dante defensor judicial de la señora Viodelda Vigil Atencio plantea como única causal, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.

Dicha causal de naturaleza probatoria, opera cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las reglas de la sana crítica.

La misma ha sido desarrollada en tres motivos, los cuales serán analizados junto a la opinión de la Procuraduría General de la Nación, en Vista Fiscal No. 90 de 3 de agosto de 2015.

En el primer motivo sostiene que se valoró de manera errónea la Sentencia No. 2 de enero de 2011 del Juzgado Sexto de Circuito Civil de Chiriquí a foja 285- 291 y la sentencia de 21 de junio de 2011 del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Circuito Judicial a foja 334- 338, al considerar que no acreditan la existencia de un acto de falsedad documental en el trámite de adjudicación realizada a favor de Zelideth Choy Atencio, en la Dirección de Reforma Agraria mediante Resolución DN 4-1333 de 26 de abril de 2011 de un predio de terreno de 7 has 7373.50 m2 situado en la provincia de Chiriquí, aun cuando sabían que Viodelda Vigil Atencio tenía los derechos posesorios sobre 4 has 4078 m2 de dicho globo de terreno.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación no estima presente el vicio invocado, porque consta en autos que Zelibeth del Carmen Choy adquirió los derechos posesorios sobre algo más de siete (7) hectáreas, se las traspasa Olmedo Lezcano Pitti (fs. 375- 436), quien aparece como titular del respectivo plano visible a foja 841, aprobado el 24 de junio de 1988 y quien afirmó (fs. 610- 617), se los compró en el año 1988 a Catalino Santamaria (q.e.p.d.), padre de la querellante por la suma de B/.2,500.00.

Igualmente consta que el 4 de mayo de 2010 la querellante Viodelda Vigil Atencio solicitó a la Reforma Agraria la adjudicación de 4 hectáreas y 4,078.70 m2 ubicadas en La Unión, Corregimiento de Río Sereno, a lo cual se opuso Nicolás Choy, por lo cual se trata dos (2) adjudicaciones definitivas diferentes, sobre la parcela solicitada por la querellante, respecto a las cuales se plasmó un conflicto al oponerse el señor Choy, disputa que se resolvió a favor de Viodelda Vigil Atencio primero ante el Juzgado Agrario y luego ante el Tribunal Superior.

En tal escenario, sustenta que los elementos señalados, no acreditan el delito de falsedad ideológica, porque se trata de resoluciones que acreditan la pretensión de la demandante en ese proceso.

Al respecto, la Sala aprecia que el fallo censurado no se hace mención expresa de las pruebas cuya valoración cuestiona el recurrente; sin embargo, dicha sentencia destacó que durante la instrucción sumarial y aun en la etapa plenaria, no se realizó ninguna prueba pericial in situ a fin de verificar la querella, y que la decisión del Tribunal Primario se fundamentó en el análisis del proceso de oposición a título del Juzgado Agrario, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior.

No obstante, tanto Zedilteh del Carmen Choy como el padre y ante causa de la querellante, Catalino Santamaría (q.e.p.d.) le fueron adjudicadas sendas parcelas de terrenos.

Siendo así, no queda duda que las pruebas que se aducen erróneamente valoradas en este primer motivo, forman parte del proceso de titulación de tierras, aportado por la agencia de instrucción durante las investigaciones tales como la Sentencia No. 2 de 11 de enero del 2011 del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí en el que se declara no probada la oposición a Título promovida por Nicolás Choy Guerra contra Viodelda Vigil Atencio sobre un globo de terrero aproximadamente 4 Has + 4078.70 y la Sentencia Civil del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial del 21 de junio del 2011 que confirma la Sentencia del Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Por otra parte, la Sentencia objetada, refiere además que se trata de dos solicitudes de adjudicación definitiva, una a la justiciable Zelideth del Carmen Choy, por la entonces Reforma Agraria (hoy Anati) de los derechos posesorios sobre algo más de 7 hectárea, ubicadas en el corregimiento cabecera de Renacimiento, con cabidas de extensión y colindancias diferentes, y otra a Viodelda Vigil Atencio por de 4 hectáreas + 4078.70 m2, ubicados en la comunidad de la Unión, Corregimiento de Río Sereno, a la cual se opuso el señor Nicolás Choy, solicitada el 4 de mayo del 2010 a la Reforma Agraria, situación ventilada y resuelta por Autoridad correspondientes, en asuntos civiles.

Establecido lo anterior, a pesar que las probanzas no fueron utilizadas para llegar a la decisión de absolución, estos no brindan certeza de la comisión del delito que se le endilga a los procesados, mucho menos porque dichas decisiones como bien lo ha expuesto el Tribunal de Apelación no ha sido revocadas.

Por lo cual, estima esta Corporación que el error de derecho en la apreciación de la Sentencia No. 2 de enero de 2011 del Juzgado Sexto de Circuito Civil de Chiriquí y la sentencia de 21 de junio de 2011 del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Circuito Judicial no ha influido en lo dispositivo del fallo, por lo cual el accionante no logra demostrar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en el presente motivo, por ellos se desecha el primer motivo.

En el segundo motivo menciona que el ad-quem incurrió en un error de derecho en la valoración de la prueba, al considerar que con la Resolución No. DN 4-1333 de 26 de abril de 2011 de la Dirección de Reforma Agraria (fs. 42- 43) no se comprueba la comisión del delito de falsedad ideológica, a pesar que contiene información falsa sobre la supuesta superficie de terreno, incluida por los querellados Olmedo Lezcano y Zelibeth Choy Atencio en complicidad con Armando Palacios y Nicolás Choy Guerra, con la finalidad de que la Dirección de Reforma Agraria adjudicara a Zelibeth Choy Atencio un globo de terreno de 7 has 7373.50 m2, ubicado en Chiriquí Renacimiento, San Miguel de Esquisito, omitiendo ante dicha entidad que Viodelda Vigil Atencio tenía derechos posesorios sobre 4 has 4078 ms de dicho predio

Sobre el particular, la señora Procuradora no observa el vicio de valoración que se plantea en el segundo motivo, puesto que la Resolución No. DN 4- 1333 de 26 de abril de 2011 de la Dirección de Reforma Agraria (fs. 42-43), de ninguna manera acredita la existencia de la falsedad ideológica, puesto que solo basta

revisar dicha resolución para reconocer que el mismo acredita autorización y venta de derechos posesorios iniciado con la solicitud No. 27884 de 19 de mayo de 1988, efectuada por Olmedo Lezcano Pitti (fs 10 y s.s.) quien traspasara mediante compra venta dichos derechos posesorios a Zellbeth Choy Atencio con autorización de la Dirección de Reforma Agraria, sobre un plano que fue inscrito el 24 de junio de 1988.

En ese sentido, a criterio de esta Sala la Resolución No. DN 4- 1333 de 26 de abril de 2011 de la Dirección de Reforma Agraria, ha sido apreciada en debida forma porque de ella se infiere elementos que acrediten el delito de falsedad ideológica, porque las declaraciones ante los funcionarios de ANATI, no coinciden, ni por la cabida superficial, ni por las colindancias declaradas con la parcela de terreno solicitada por Viodelda Vigil, sino sobre la parcela que la señora Choy solicitó en adjudicación definitiva, y que fueron acogidas favorablemente por las autoridades competentes. Sumado a ello, dicha resolución no ha sido revocado, dando posteriormente a la inscripción de esas tierras en el registro público.

El contenido de esta materia, trata de la adjudicación definitiva de una superficie de siete hectáreas con siete mil trescientos setenta y tres metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (7 Has + 7373 m2.50DC2) que colindan con al norte con camino a Miraflores, al sur, con Anel Samudio, Catalino Santamaria; al este con Alexis Miranda, servidumbre a fincas, Catalino Santamaria y al Oeste, Anel Samudio, Carretera a Candela Rio Sereno, derechos posesorios pertenecientes a Olmedo Lezcano Pitti que fueron traspasados en venta a Zelideth del Carmen Choy Atencio, cumpliendo con los parámetros que la entidad administrativa (reforma Agraria ahora ANATI) requirió en esos momentos.

En ese sentido, lo ha valorado la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, es decir que al ser acogida favorablemente la adjudicación definitiva de la Señora Choy por las autoridades competentes otorga una presunción de legalidad a todo lo que ello conlleva.

Así pues, como quiera que el medido probatorio cuya valoración se objeta forma parte del proceso de adjudicación de títulos tramitada por la señora Zelideth Choy que culminó con la inscripción en el Registro Público; no se desprende comportamiento delictivo alguno, tal como se pretende atribuir. Por tanto, no prospera el segundo motivo.

En el Tercer motivo el casacionista expone que el ad-quem valoró en forma contraria a derecho el peritaje del ingeniero Ricardo Aguilar (fs. 250, 477), al considerar que no existe prueba de actos de falsedad, porque ese peritaje comprueba la existencia de un traslape, que es un asunto de naturaleza civil, pero contrario a las consideraciones del Ad -quem, este informe pericial tiene el valor de acreditar que Zelideth Choy Atencio suministró ante la Dirección de Reforma Agraria información falsa sobre la superficie del terreno para lograr la adjudicación de un globo de terreno de 7 has 7373.50 m2, ubicado en Chiriquí, Renacimiento, San Miguel de Exquisito, omitiendo ante la entidad que Viodelda Vigil Atencio tenía los derechos posesorios sobre 4 has 4078 m2 de dicho predio.

La representación social estima no existe el vicio que se argumenta, toda vez que, el peritaje del ingeniero Ricardo Aguilar mal puede ser considerado un elemento probatorio de contundencia para acreditar el

delito de falsedad ideológica cuando está claro que con ello lo único que establece es la existencia de traslape, asunto de naturaleza meramente civil, que debe ser resuelto ante las instancias destinadas pertinentes evidenciándose que adolece de elementos que den cuenta, de información falsa sobre la superficie de los terrenos para lograr la adjudicación mismo que fue presentado y aprobado en el año 1988 por Olmedo Lezcano Pitti aun cuando no existía el litigio por las tierras.

Al respecto, un análisis de la sentencia impugnada permite evidenciar una correcta ponderación en lo que respecta a lo gestionado por el técnico topógrafo Ricardo Aguilar, al determinar una contradicción puesto que en el peritaje refiere una coincidencia entre ambos planos mientras que en la declaración jurada refiere traslape sobre el plano del señor Olmedo Lezcano Pitti en una cantidad de 3 Hectáreas 968.83 metros cuadrados.

En tal labor, nuevamente es oportuno reiterar se trata de una situación de naturaleza civil, tal como lo ha establecido la sentencia objetada, entre dos poseedores lo cual no encuentra espacio en las supuestas conductas penales atribuidas a los procesados.

Por las razones que anteceden, se desecha también el tercer motivo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa técnica en los tres motivos expuestos, por lo que no prospera la causal invocada. En efecto, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de las normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal del 19 de mayo de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A ARMANDO ABEL CONTRERAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE RUBÉN OSCAR MIRÓ

GUARDIA (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 450-14-AA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 1ra. No. 185 de 23 de julio de 2014, sobresee provisionalmente a Armando Abel Contreras Saucedo por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio del señor Rubén Oscar Miró Guardia (q.e.p.d.).

Tal decisión jurisdiccional fue apelada y sustentada por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 3314- 3330) y por el licenciado Sydney Sitton Ureta en su condición de defensa técnica del querellante (fs. 3332- 3339), dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

LOS HECHOS

A partir del 11 de octubre de 1968 luego que en nuestro país se derrocó al Presidente Arnulfo Arias Madrid, se rompe el orden constitucional, sin respetar derechos y garantías fundamentales, por lo cual asciende el Poder Militar; época en la que existió, régimen militar en el que se dieron desapariciones forzadas de personas y homicidios, en detrimento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros documentos de derecho internacional.

La Comisión de la Verdad de Panamá mediante escrito del 20 de enero del 2003 solicitó apertura de las sumarias por el delito de homicidio en perjuicio del licenciado Rubén Oscar Miró Guardia cometido el 31 de diciembre de 1969, sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en Auto No. 72 de 23 de abril de 2003 declaró improcedente la reapertura formulada. (fs. 318- 320)

La decisión fue apelada, y es por ello en Resolución de 27 de abril del 2004 la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, revocó el Auto 1era. No. 72 de 23 de abril de 2003 y ordenó la reapertura del sumario, al considerar que no se otorgó a los familiares de Rubén Miró la oportunidad razonable de ser oído a fin de garantizar la tutela efectiva de sus derechos, en una clara violación del debido proceso. (cfr. foja 374- 379)

Reasumidas las averiguaciones, no se logró efectividad en algunas de las acciones emprendidas, como lo fue la diligencia de inspección ocular a los archivos del Departamento Nacional de Investigaciones (D.E.N.I.) así como también en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.), porque todos los archivadores, cajetas, cartapacios en su mayoría estaban en desorden y mezclados con archivos de la Policía Técnica Judicial y, a pesar de haber sido analizados no se encontró alguno con resultado positivo, sumado a que ciertos archivadores no pudieron ser revisados debido al deterioro. (fs. 387- 388)

Por otro lado, se obtuvo declaración jurada de personas que integraron la Guardia Nacional y el Departamento Nacional de Investigaciones (D.E.N.I.), entre ellos, Leslie Loaiza detective del D.E.N.I., Domitilo Córdoba Pereira jefe del D.E.N.I., Marcos Justine Fernández Director (D.E.N.I.), Armando Contreras Jefe del G-2 para esas fechas y de algunos de los inspectores que participaron en las diligencias de vigilancia a Rubén Miró Guardia, empero ninguna versión brinda detalles de la comisión del hecho que se investiga.

En lo medular, se presume que el homicidio de Rubén Miró Guardia pudo ser un acto de venganza realizado por personas que de alguna manera lo involucraron, a pesar de haber sido juzgado y absuelto del homicidio del presidente y ex jefe de la Guardia Nacional José Antonio Remón Cantera el 2 de enero de 1955 en el Hipódromo Juan Franco, sin embargo, dicho supuesto no se logró confirmar.

En ese orden, Leslie Enrique Loaiza Valdés a foja 146- 151 tomo I, expuso que desde niño escuchó que el licenciado Rubén Oscar Miró estaba involucrado en el crimen del ex presidente de la República, el General José Antonio Ramón Cantera y mientras fue detective recibió instrucciones de Domitilo Córdoba, Jefe de la División de Homicidios, para que le informara de los movimientos del señor Miró, luego el propio inspector Domitilo Córdoba giró instrucciones de cesar la vigilancia, cuatro o cinco días antes que fuera encontrado asesinado. Explicó que el grupo de vigilancia estuvo conformado por Edgardo Novo, Ángel Jasper Jr., Osmando Aguilera y otros que no recuerda. Posteriormente a folio 3032- 3033 tomo VIII, sostuvo que durante la vigilancia a Miró los informes eran enviados por escritos a Domitilo Córdoba.

Por su parte, Domitilo Alejandro Córdoba Pereira a foja 163- 175 tomo I, mencionó que Leslie Enrique Loaiza Valdés fue su subalterno desde que ingresó a la institución hasta su retiro. A finales de 1969 ocupó el cargo de Jefe de la Sección de Homicidio, pero desconoce el motivo de la vigilancia a Rubén Miró. Por medio de su Superior, Marcos Justines, Director General del Departamento Nacional de Investigaciones, conoció que esta orden fue impartida por la Jefatura del G-2 de la Guardia Nacional. Reconoce haber impartido orden a sus subalternos de la División de homicidio en cumplimiento su Superior en instaurar vigilancia abierta a Rubén Oscar Miró, y mantener informados al Comando de las actividades que éste desarrollaba.

Mencionó que en la vigilancia participó Leslie Loaiza, los detectives Edgardo Novo, Ángel Jasper, Olmedo Aviles, y unidades de la Guardia Nacional del Departamento de Tránsito, de apellido Flores, Olaciregui y otros que no recuerda, empero nunca supo cual era el motivo de vigilancia, sólo se le ordenó lo mantuviera vigilancia las 24 horas del día e informar con quien hacía contactos y lugares que visitaba, y tampoco pidió explicación, por ser una orden superior.

Se enteró de la muerte de Rubén Miró en horas de la mañana del día 1 de enero, cuando junto al detective Loaiza se apersonó a la carretera vieja de Chepo porque había recibido información que un cadáver encontrado y al llegar al lugar, con funcionarios de instrucción se percataron que se trataba del licenciado Rubén Miró Guardia.

En horas de la tarde del día 31 de diciembre de 1969, recibió órdenes de parte del Mayor Justines, Director del Departamento Nacional de Investigaciones de que suspendieran la vigilancia, por lo cual emitió instrucciones para que las unidades regresaran a la base y así lo hicieron.

En otra declaración jurada, a folio 433- 441 tomo I, comentó que tuvo relación indirecta con un seguimiento que se le brindó al licenciado Miró, pues resulta que por instrucciones del G-2, del Estado Mayor de la Guardia Nacional, en el año de 1969 un mes antes del fallecimiento de Miró como Jefe de la División de

Homicidios de la Seguridad del Departamento Nacional de Investigaciones (D.E.N.I.) e INTERPOL se le instruyó se le diera una actividad de seguimiento al licenciado Miró, por lo cual le ordenó a un personal dentro de la División de Seguridad que le hiciera un seguimiento abierto a Miró, con la intención que éste de diera cuenta que esta siendo seguido a fin de evitar se involucrara en actos que pudieran afectar al país; sin embargo el 31 de diciembre de 1969 después de haber transcurrido un mes del seguimiento se le ordenó en horas de la mañana que suspendiera el mismo y así lo hizo, por lo cual en la tarde se dirigió a su casa, luego en la mañana de 1 de le llamaron de la División de Homicidio del D.E.N.I., que habían encontrado asesinado al licenciado Rubén Oscar Miró por Cabra de Pacora, por ello se traslado al Departamento Nacional de Investigaciones que estaba ubicado en San Felipe. Reconoce que le pareció extraño lo ocurrido puesto que mientras duró la vigilancia dentro de las actividades nunca mostró nada ilegal ni tampoco se les dio instrucciones de otra naturaleza que no fuera el seguimiento a Miró. La Jefatura del G-2 del Estado Mayor de la Guardia Nacional en el año de 1969 era el Teniente Coronel Manuel Antonio Noriega y el Director del D.E.N.I., era Marcos Justines.

En esa época las ordenes del G-2 se daban través del secretario general en ese entonces "Rafito" Cedeño o con cualquiera que tuviera cierta jerarquía que trabajara en el G-2, pero fundamentalmente estas ordenes venían del jefe de esa organización que era el teniente Coronel Noriega; la mayoría de estas ordenes se daban por escrito o por teléfono, y como quiera que el D.E.N.I., era subalterno de esa organización por la naturaleza del trabajo de Policía que se llevaba, los órdenes recibías en esa forma era ordenes de los jefes de la Guardia Nacional. Niega que Rubén Miró haya sido detenido ni recluido en las celdas del Departamento Nacional de Investigaciones, antes de su muerte.

Posteriormente, Domitilo Córdoba rectifica su versión y menciona que para la época del homicidio de Rubén Miró el que era G-2 del Estado Mayor de la Guardia Nacional era el Coronel Contreras y no el Coronel Noriega, como mencionó en declaraciones anteriores, debió confundir por el tiempo transcurrido y porque Noriega fue más popular que Contreras. (fs. 542- 543)

A folio 2205- 2212 tomo VII Domitilo Córdoba Pereira expuso otra vez, en la mañana del 1 de enero de 1970 lo llamó el detective Araúz manifestándole que habían encontrado el cuerpos sin vida del señor Miró, por lo cual hizo lo pertinente a fin del levantamiento del Cadáver y el inicio de la investigación. En esos tiempos Leslie Loaiza era detective en la división de homicidio y su chofer. Rubén Miró tenía fama de revolucionario y fue mencionado como participe de la muerte del General Remón, por ello el seguimiento abierto por orden de la Jefatura de la Guardia Nacional.

Estando en la escena hubo entrevista a personas que residían en los alrededores, pero nadie dijo haber visto lo ocurrido; unas personas dijeron habían visto carros, pero en su experiencia el homicidio se llevó a cabo en el mismo lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida.

Por otro lado, Marcos Justine Fernández a folio 173- 181 tomo I, explicó que en los primeros días del mes de diciembre de 1969, se retiró del D.E.N.I., y se dirigió a la oficina del Coronel Alejandro Araúz Valencia quien desempeñaba las funciones de G-2 de la Guardia Nacional, éste le comentó que había girado instrucciones de darle vigilancia a Rubén Miró por manifestaciones para acabar con la vida del Coronel Remón y que podría acabar con la vida del General Torrijos, por lo cual de inmediato regresó al D.E.N.I, y procedió a establecer la vigilancia, siendo los primeros días del mes de diciembre de 1969; pero durante la vigilancia no ocurrió incidente que molestara o incomodara al señor Rubén Oscar Miró Guardia; posteriormente recibió comunicación de Domitilo Córdoba en donde le informa que habían llamado de la comandancia ordenando que

el D.E.N.I., dejara de vigilar o de seguir a Rubén Oscar Miró. En la mañana del 1 de enero aproximadamente a las 9 o 10 de la mañana, alguien tocó la puerta de su residencia, se trataba de Domitilo Córdoba quien le comunica que "mataron a Rubén Miró", días lo trasladaron a la ciudad de Washington, Estados Unidos, no regresó más, tampoco supo como iban las averiguaciones de la muerte de Rubén Miró.

En la operación de vigilancia de Rubén Miró, participaron el inspector Domitilo Córdoba como supervisor, además del personal de la División de Homicidio o de alguna otra sección del D.E.N.I. La vigilancia empezó el 2 o 3 de diciembre y terminó el 28 o 29 de diciembre, con la orden impartida por la Comandancia, según le informó Domitilo Córdoba.

Aclaró que a partir del 11 de octubre de 1968 el D.E.N.I. comienza a ser jefaturado por miembros de la antigua Guardia Nacional, por un oficial del G-2 del Estado Mayor, lo que convertía al D.E.N.I. como un departamento subalterno del G-2 y para ese entonces el encargado era el Mayor Armando Contreras, porque semanas después del 26 de diciembre fue quien reemplazo al Teniente Coronel Alejandro Araúz.

A foja 442- 447 declaró que para las fechas de la muerte del señor Rubén Miró, estuvo a cargo de la Dirección del entonces D.E.N.I., y el difunto Teniente Coronel Alejandro Araúz era el Jefe del G-2 el Estado Mayor de la Guardia Nacional y, el D.E.N.I., era subalterno del G-2. recibió instrucción del Teniente Coronel Alejandro Araúz para que estableciera un servicio de vigilancia abierta a Miró, por manifestaciones que habían acabado con la vida de Remón, y luego acabaría con Torrijos; también le dijo Araúz que, le comentó además a Domitilo Córdoba que debía encargarse de la vigilancia por ser el jefe del departamento del homicidio del D.E.N.I., sin embargo para las fechas del homicidio de Miró el Coronel Araúz había sido reemplazado en el G-2 y estaba encargado interinamente el Mayor Armando Contreras.

Estaba en el D.E.N.I. cuando recibe llamada telefónica de Domitilo Córdoba y le dice que recibió llamada del G-2 para la suspensión del servicio, fue a su casa y mientras desayunaba Domitilo fue a decirle que habían matado a Miró, lógicamente los familiares y amigos de Miró responsabilizan al D.E.N.I., porque eran ellos los que lo vigilaban; asegura no haber recibido orden superior alguna de acabar con la vida de Miró. Mientras fue director del D.E.N.I. Rubén Miró nunca estuvo detenido. La jefatura del G-2 a finales de 1969 estuvo a cargo de Armando Contreras durante dos meses después, y Domitilo Córdoba era el Jefe del Departamento de Homicidio y Leslie Loaiza era el Jefe del D.E.N.I. Por teléfono y personalmente le informó al Coronel Araúz sobre el seguimiento y lo hacia diariamente, mas nunca hubo nada extraordinario.

Así pues, Armando Abel Contreras Saucedo, en declaración inserta a foja 182- 188, tomo I, manifestó estuvo en la Jefatura del G-2, mientras se tomaba una decisión respecto al Coronel Alejandro Araúz, quien era el Jefe del G-2 y el General Torrijos sin más explicaciones solamente le dijo que se encargara del G-2, hasta segunda orden.

Se percató de la vigilancia a Rubén Miró después de lo ocurrido y no siendo G-2; tuvo conocimiento entre el 2 ó 4 de enero de la muerte a quien personalmente no conoció, pero escuchó mencionar ese nombre a raíz de la muerte del presidente Ramón, tiempos en el que era sólo un cadete en la Escuela Militar.

Estuvo a cargo del G-2 a partir del 27 de diciembre del 1969, por lo cual advierte que mientras estuvo a cargo no se estuvo vigilando a nadie, jamás vio el cadáver de Rubén Miró y mucho menos conoció la orden de suspensión de vigilancia del 31 de diciembre de 1969 como lo mencionó Domitilo Córdoba y Marcos Justine.

En otra declaración jurada, Armando Abel Contreras Saucedo declaró que en agosto de 1969 y febrero de 1970 fue el Director de Migración, pero entre navidad y año nuevo estuvo al frente del G-2 en reemplazo del Coronel Alejandro Araúz, quien estuvo detenido preventivamente por estar involucrado en otro grupo de militares en el intento de golpe militar, y como quiera que fue enviado do a Chile o Argentina, por orden directa del General Torrijos, estuvo encargado de esa dependencia; le dijo “encárgate del G-2”, sin darle mayores detalles, pero luego en los primeros días de enero de 1970 hasta agosto cuando lo ascendieron a Teniente Coronel, estaba reemplazando a Justines en el DENI, y en el corto tiempo que estuvo a cargo del G-2 el Jefe inmediato era el General Torrijos o el Jefe del Estado Mayor en el DENI, que era lo mismo.

Nunca recibió información de servicio de vigilancia que el G-2 le daba a Miró, el jefe del departamento de homicidio era el inspector Domitilo Córdoba, los oficiales usaban pistola 9 milímetros o 45 y la tropa usaba revólveres, él usaba de los dos tipos, pero la 45 era de uso personal, advirtiendo que cuando estuvo a cargo del G-2, nunca lo llamaron para ningún tipo de orden.

Otros elementos también importantes en esta investigación se acopia a foja 394- 424 consisten en los informes de seguimiento a Rubén Oscar Miró, desde 9 de diciembre de 1969 a 31 de diciembre de 1969, en los que se observan dirigidos a Domitilo Córdoba en su condición de Jefe de la Sección de Homicidios del departamento Nacional de Investigaciones, en los que diversos detectives relatan algunas actividades cotidianas y; en otras informan no se presentó ninguna novedad.

En esa dirección, a folio 389- 393 en declaración jurada Gabriel Oscar Miró Rovira relató que el 31 de diciembre de 1969 su padre Rubén Oscar Miró Guardia se preparaba para la celebración del año nuevo, salió de la casa a buscar bolsas de hielo y otra cosas; sin embargo fue abordado por un grupo de personas que esperaban en un carro afuera de la residencia. Los vecinos identificaron personas con aspectos de Miembros de la Guardia Nacional, que introdujeron a su padre el automóvil en que se trasladaban y lo condujeron hasta las instalaciones del Departamento de Investigaciones (D.E.N.I.), otros vieron mientras lo bajaban del auto y lo ingresaron a las instalaciones de la institución. Luego a foja 633- 639, manifestó que en la escena donde ocurrieron los hechos se presentó el Teniente Coronel Armando Contreras, quien era el Jefe del G-2.

Entre otras revelaciones recabadas a los largo de la averiguaciones, tal como se indicó en párrafos que anteceden, se cuenta con la versión de algunos que participaron en la vigilancia a Rubén Oscar (Q.E.P.D.), entre ellos, Ángelo Antonio Jaspe, (fs. 559- 563, tomo I) detective de la división de homicidio, del D.E.N.I. exteriorizó que tuvo a su cuidado por ordenes de sus superiores a Rubén Miró y el 31 de diciembre de 1969 se le avisó que la vigilancia había sido suspendida, por lo cual se retiró del lugar, pero al siguiente día se enteró por las noticias, que el señor había amanecido muerto. Su jefe inmediato era Domitilo Córdoba y es quien le ordenó la vigilancia sin darle algún motivo. Durante la vigilancia nunca hubo situación de ultraje, amenaza, tortura o vejámenes, cuando iba al restaurante les pagaba a los que vigilaban el café y en el teatro la entrada; antes de su muerte, nunca detectaron algo extraño.

Expresó Tobías Manuel de León que para el 1 de enero de 1970 se desempeñaba como Personero Municipal en el Distrito de Chepo y recuerda que a las 6 de la mañana a su residencia se apersonó José María Robles, jefe del destacamento de la Policía de Chepo, informándole que cerca del Naranjal se había encontrado a una persona muerta, se procedió con el levantamiento del cadáver, identificado como Rubén Miró, al lugar fueron llegando muchas personas, entre ellas Domitilo Córdoba. El cuerpo presentaba impactos de bala, sin huellas de desgarramiento, se encontraron varios casquillos de arma de fuego. (fs. 624- 629 tomo II)

Edgardo Novo Abrego en declaración jurada manifestó a foja 2236- 2245, conoció a Rubén Miró por un servicio de vigilancia abierta que le prestaba, en el Departamento Nacional de Investigaciones mientras trabajó en homicidio y su jefe inmediato era Domitilo Córdoba. No recuerda cuando inicio la vigilancia sin embargo culminó un día que estuvo libre, 31 de diciembre de 1969. Durante la vigilancia se confeccionaban informes por turnos que luego eran remitidos al inspector Córdoba el que se reflejaban las actividades de Miró con el seudónimo Conejo. Mientras hicieron la vigilancia Miró los invitó al cine, a comprar billetes, y nunca hubo problemas porque lo siguieran, al contrario les decía "apúrense muchachos que vamos a llegar tarde"; y en ocasiones comentaron que no veían motivos para vigilarlo pero simplemente recibía orden de Córdoba. El día del homicidio estaba libre, tomando en una cantina, cuando recibió la llamada de Olmedo Aviles quien le dio la noticia, y por los periódicos supo que Miró recibió de 20 ó 25 disparos.

Asegura Osmando Emanuel Aguilera, en diligencia de declaración jurada, a foja 2260- 2264, tomo VII, participó en la vigilancia abierta a Rubén Oscar Miró, la cual consistía en seguirlo a dónde fuera. El inspector Córdoba reunió a los participantes les giró instrucción de la vigilancia, sin darles razón del mismo, no obstante no confeccionó informe porque sólo era un aprendiz de detective. La vigilancia fue una orden que alguien dio, y el inspector Córdoba formó los grupos, pero por sugerencia de Novo, lo incluyeron en los grupos. Desconoce lo relacionado a la muerte de Rubén Miró, ya que el suceso fue una sorpresa para los grupos.

En documentación inserta a foja 2468- 2482 tomo VII, se acredita los cargos desempeñados por Armando Abel Contreras en el que se observa a partir del 26 de diciembre de 1969 estuvo encargado de la Jefatura del G-2 en su rango de mayor y desde el 6 de enero de 1970 se le ascendió a Teniente Coronel siendo removido al D.E.N.I.; lo cual confirma que el Mayor Armando Contreras quien estuviera a cargo del Departamento de Migración a partir del 26 de diciembre de 1969 hasta el 6 de enero de 1970 estuvo a cargo de la jefatura del G-2, como encargado.

En tal empeño, Pedro Marcos Justines a foja 2578- 2579 tomo VII, acepta realizarse una prueba de polígrafo a fin de avalar, no tener relación alguna con la muerte de Rubén Miró. Domitilo Alejandro Córdoba Pereira, atestigo a foja 2529- tomo VII, acepta realizarse una prueba de polígrafo a fin de avalar, porque todo lo que ha dicho en sus declaraciones ha sido verdad; no obstante Armando Abel Contreras a foja 2859- 2860 tomo VIII, justifica que por problemas de salud no acepta hacerse prueba de polígrafo, refiere problemas de corazón, mielodisplasia y no quiere perjudicar su tratamiento, al que se esta sometiendo.

Según las pruebas de polígrafos realizadas a Pedro Marcos Justine y Domitilo Córdoba, el examinador dejó constancia que: "El señor Justine tuvo una reacción muy ligera... En el segundo examen, se observo reacción muy ligera ... y una ración de consideración ..." y " en las graficas del examen aplicado al señor Córdoba , se observaron reacciones a las preguntas relevantes ... no se observaron reacciones en el segundo examen." ... estas reacciones no significan que los señores Justine y Córdoba no hayan contestado con la verdad." (fs.2869-2871)

Pedro Marcos Justine a folio 2672- 2875, en ampliación a declaración jurada aclaró no saber quien mató a Rubén Miró, en sus versiones no ha hecho señalamientos contra persona alguna porque no le consta, que los comentarios que realizó al perito que le realizó la prueba fueron previo a la misma, y de asuntos que ha escuchado en el entorno a lo ocurrido, por ello estima que el perito se extendió en la interpretación sus comentarios. Durante todo el tiempo transcurrido no se ha atrevido señalar a nadie, ya que no tiene pruebas para hacerlo.

Desconoce la fecha exacta, pero el Coronel Alejandro Araúz fue removido de la sub-Jefatura del G-2 a mediados del mes de enero del 1970, remoción que guardaba relación con el retorno de General Torrijos y tampoco sabe la fecha en que Armando Abel Contreras asumió la sub-jefatura del G-2. Las funciones del G-2 era la de mantener la paz y tranquilidad del país.

Estaba en el D.E.N.I. cuando Domitilo Córdoba le informó que lo habían llamado del G-2 para la suspensión de la vigilancia, y fue una alegría librarse de ese servicio. Nunca o por lo menos no lo recuerda, haber hablado con Armando Contreras respecto del Servicio de vigilancia a Miró y al igual que Contreras tenía el rango de Mayor. Reconoció que su salida del D.E.N.I. se debió a que su actuación fue interpretada como dudosa, respecto al retorno y apoyo a Torrijos, por ello su salida al exterior fue un castigo inmerecido.

Durante el tiempo que ha durado la investigación jamás a acusado a Arando Contreras ni a nadie que perteneciera a la Guardia Nacional, porque no le consta quien mató a Miró, ni posee prueba que presentar o aportar, (fs. 3007- 3011)

Armando Abel Contreras Saucedo en declaración indagatoria inserta a foja 2893- 2901, enfatizó que ni a Domitilo, ni Justines pueden decir que recibieron una orden de Armando Contreras, porque únicamente estuvo en el G-2 del 26 de diciembre al 3 de enero de 1970, solo decir siete días, lo que no le permitió ni sentarse en la oficina, cuando ya le estaban dando la orden de relevar a Justines en el D.E.N.I. Estaba encargado de la Jefatura del G-2 con el rango de Mayor y su superior era todo aquel que tuviera un rango mayor al suyo, pero durante el tiempo que estuvo a cargo de esa dependencia, no giró orden de vigilancia abierta, y tampoco supo de ninguna forma de vigilancia. Asegura no haber recibido informe alguno de seguimiento por parte del personal del G-2, a Rubén Mirón y luego se sorprendió de la orden de reemplazar a Justines.

Al salir del G-2 pasó a reemplazar a Justines en el DENI, sin saber las razones, solo que lo habrían trasladado a Washington. Antes del 31 de diciembre de 1969 como miembro de la Guardia Nacional no había escuchado a cerca de Rubén Miró.

Posteriormente en actividad de ampliación a Indagatoria Armando Abel Contreras Saucedo, a foja 2961- 2963, expuso que por asuntos de salud no se somete a prueba de polígrafo, y en sustento de lo dicho, hace entrega de sus evaluaciones medicas y tratamientos a los que ha sido sometidos, por temas de diabetes, del corazón y melodisplasia. En ese sentido, su defensa técnica aportó certificado de nacimiento en el que consta nació el 23 de marzo de 1934.

Según evaluación de Dalys Sánchez Álvarez psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha de 26 de febrero de 2008 realizada a Armando Abel Contreras Saucedo concluye, nivel de funcionamiento intelectual normal, funcionamiento intelectual normal o promedio acorde o dentro de lo esperado, no se observan tendencia mentir que pueda considerar significativa, es decir fuera de lo normal. (fs. 2991- 2992)

Milita apreciación de Dra. Elaine Bressan, Psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal determina que, Armando Contreras Saucedo niega su participación en el hecho, no presenta trastorno mental tipo psicótico en la actualidad, no presenta cuadro de dependencia a las drogas lícitas o ilícitos, comprende de manera adecuada la ilicitud del hecho que se le imputa, no presenta ninguna alteración mental que le impida comprender sus acciones o que interfiera en su voluntad para ejecutarlas. (f. 2293)

Domitilo Alejandro Córdoba, a foja 3016- 3020 nuevamente comenta que entre el 15 de diciembre de 1969 hasta el 15 de enero de 1970 laboraba en el Departamento Nacional de Investigaciones (DENI), y Jefe de la División de Homicidios, Seguridad e INTERPOL, el Jefe de la sub-jefatura del G-2 en esos tiempos era el Coronel Contreras, y el Mayor Justine era el Director del Departamento Nacional de Investigaciones.

Destaca fue transferido a la sub-jefatura del G-2 al Departamento Nacional de Investigaciones finalizando el año 1969, pero no recuerda la fecha exacta. Rafito Cedeño sub-secretario de la sub-jefatura del G-2 fue quien impartió la orden de vigilancia abierta para Rubén Miró, explicó que la orden de vigilancia se dio en primera instancia a la Dirección del Departamento Nacional de Investigaciones.

La Dr. Ana Cecilia Arango Jiménez, a folio 3190- 3192 tomo VIII, especialista en neurología, asegura que un examen de poligrafía que se practique al señor Armando Contreras estará sujeto a un mayor riesgo de no ser confiable en sus resultados porque pueden estar viciado, ya que Armando Contreras ha tenido trastorno de circulación cerebral, es diabético con riesgo de neuropatía periférica, toma medicamentos que regulan la presión arterial y la frecuencia cardíaca y sus memoria inmediata es sub óptica; por lo cual considera, no sería prudente someterlo a prueba de poligrafía porque aumenta el riesgo de que los resultados no sean confiables, es decir tendrá un margen de incertidumbre alto y sus resultados no serán los más confiables.

RECURSOS DE APELACIÓN

Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá:

La Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, encargada, solicita se revocar el Auto de 1ra. Inst. 185 de 23 de julio de 2014 y en su lugar, decretar la apertura de causa criminal contra Armando Abel Contreras Saucedo, al estimar la existencia de suficientes elementos de prueba para procesar penalmente a Armando Abel Contreras, por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso).

En primer orden menciona se cuenta con denuncia penal presentada por el licenciado Alberto Santiago Almanza Henríquez, Director General de la Comisión de la Verdad de Panamá, y María Elena Álvarez, a través de la cual pidieron apertura de la investigación relacionada con la muerte de Rubén Oscar Miró Guardia el 31 de diciembre de 1969; así como también el certificado de defunción de Rubén Oscar Miró Guardia en el que consta que el día 31 de diciembre de 1969 a las 12:00 A.M., fallece por: Anemia Aguda, múltiples herida por arma de fuego.

En las investigaciones se incorpora sendas declaraciones juradas en las que se menciona que en horas de la mañana del 1 de enero de 1970, fue encontrado el cuerpo sin vida de Rubén Oscar Miró Guardia en el área de Chepo, el Naranjal.

A su vez, Tobías Manuel de León atestigo, recordar que aproximadamente a las 6:00 de la mañanas, a su residencia se apersonó el Sargento José María Robles, Jefe de Destacamento de la Policía de Chepo, anunciándole que cerca de la población del Naranjal, a la orilla del puente del Río Vicente, se había encontrado una persona muerta.

Por su parte, Pedro Marcos Justines Director del D.E.N.I, declaró que para la fecha en que se dá la muerte de Rubén Miró, el Jefe del G-2 era Armando Abel Contreras. El 31 de diciembre del 1969 se recibió del G-2 la orden de suspensión del servicio de vigilancia que se le tenía al señor Rubén Miró y luego al siguiente día se enteró de la muerte del señor Miró.

En ese mismo orden, la prueba de polígrafo practicada a Pedro Marcos Justines corrobora sus señalamientos, al indicar que el asesino, llámese autor intelectual, planificador o estratega, fue Armando Abel Contreras Saucedo, quien fungió como Jefe del G-2 para finales del año, luego de la separación del ex Coronel Alejandro Araúz.

En declaración jurada, Domitilo Córdoba quien era Jefe de la División de Homicidios de la Seguridad del Departamento Nacional de Investigaciones (D.E.N.I.), explicó que él tuvo relación indirecta en un seguimiento que se le dio al Licenciado Miró, mucho antes del fallecimiento. Dicha vigilancia fue ordenada por la Jefatura del G-2 del Estado mayor de la Guardia Nacional del año 1969. Una vez suspendida la vigilancia, tuvo conocimiento del fallecimiento de esta persona y en su condición de Jefe de la División de Homicidios junto con el personal de Ministerio Público se apersona al Sector de Pacora hacer el levantamiento del cadáver. Igualmente aseveró que el Estado Mayor instruyó al D.E.N.I., para que mantuviera al señor Miró aislado y el G-2 ordenó suspendiera la vigilancia el 31 de diciembre de 1969, posteriormente en horas de la mañana del uno (1) de enero de 1970, le informaron el hallazgo del cadáver de Rubén Oscar Miró Guardia en Pacora. Estas versiones fueron sustentadas en prueba del polígrafo.

Esboza que del mencionado material probatorio deviene la vinculación de Armando Abel Contreras Saucedo con el hecho punible, puesto que de manera directa ha sido señalado como la persona que ocupó el cargo de Jefe del G-2 de la Guardia Nacional, en la época de la muerte de Rubén Oscar Miró Guardia, ubicándolo en modo, tiempo y lugar, porque la orden de vigilar de manera abierta a Rubén Oscar Miró Guardia y posterior suspensión de la misma, provino de la Jefatura del G-2.

Ocupando Armando Abel Contreras Saucedo la Jefatura del G-2, cuenta con capacidad decisoria y conocedora de las razones que motivaron la vigilancia y luego suspensión, sobre quien resultó víctima casi de manera inmediata de varios disparos que le producen la muerte y; en virtud de la forma en que se ejecuta éste ilícito, concluye que es lo propio del ente que ostentaba el poder en esos momentos y que ha provocado múltiples desapariciones y homicidios en esa misma manera de ejecución.

Añade que, los hechos sobrevinieron porque el Estado Mayor de la Guardia Nacional, ejecutados por Armando Abel Contreras Saucedo en ese momento de confusión que se vivía por el intento golpista, buscaban a quienes consideraban amenaza para ellos, entre estos Rubén Oscar Miró Guardia, lo cual coincide con lo expuesto en las Declaraciones Juradas recabada incluso en la propia indagatoria del procesado.

No comparte la conjetura planteada por el del Ad Quo, respecto a que deposiciones del señor Domitilo Córdoba no pueden ser considerado como elemento probatorio en sustento de la pretensión del encausamiento pues lo que proporciona es el funcionamiento interno de los estamentos de seguridad de la época, ya que estas

exclusivamente descansan en el hecho comprobado de que ocupó el cargo de la Dirección del G-2 de manera interina para la fecha del homicidio del señor Rubén Miró.

Lo anterior, porque con las declaraciones se constata que Armando Abel Contreras Saucedo en su condición de Jefe del G-2 para la fecha del 31 de diciembre del 1969, es quien ordena se suspenda el servicio de vigilancia a Rubén Oscar Miró Guardia asimismo tiene conocimiento de dónde se encontraba; los antecedentes del seguimiento y vigilancia sobre quien resulta víctima en forma casi inmediata al hecho, es un elemento que cuenta con mérito suficiente para arribar a la conclusión de su vinculación con la ejecución del ilícito.

Ciertamente, el imputado niega su participación en el ilícito, pero en el expediente, obra material en su contra, tales como las declaraciones de indagatoria de Armando Abel Contreras Saucedo, Pedro Marcos Justines y la prueba de polígrafo como elementos confirmantes de las pruebas testimoniales para el enjuiciamiento que no valoró adecuadamente el Segundo Tribunal de Justicia del Primes Distrito Judicial.

Sostiene que el operador de justicia debe considerar todas aquellas piezas de convicción, reveladoras de elementos indiciarios y vinculantes que sometidos a una valoración conjunta permiten acreditar el hecho, la particularidades de su ejecución y el nexos subjetivo, por lo cual considera, reunidos los elementos para que Armando Abel Contreras Saucedo sea enjuiciado por delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Rubén Oscar Miró Guardia (q.e.p.d.) tomando en cuenta su intención de ejecutar el delito.

Recurso de Apelación interpuesta por la firma Sidney Sittón Abogados, en representación del querellante de la víctima:

La firma forense Sidney Sittón Abogados, en su condición de defensor de la parte querellante, presentó escrito de apelación contra el Auto No. 185 del 23 de julio de 2014 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el que solicita se revoque el sobreseimiento provisional para Armando Abel Contreras Saucedo y en su lugar se decrete apertura de causa criminal.

En lo medular de sus argumentaciones, sostiene que a lo largo de las investigaciones se ha acreditado la vinculación de Armando Abel Contreras con el homicidio del señor Rubén Oscar Miró Guardia (q.e.p.d.), con declaraciones juradas, que de manera directa lo mencionan como la persona que fungía como Jefe del G-2 de la Guardia Nacional, al momento de la muerte del señor Rubén Oscar Miró Guardia.

Mencionó que Armando Abel Contreras Saucedo por ser el Jefe del G-2, era la persona con capacidad para ordenar ejecutar vigilancia y acciones en contra de Rubén Oscar Miró Guardia, quedando claro que una vez dio la orden suspender la vigilancia, procedió con el asesinato, acción esta que configura delito de lesa humanidad cometido en el amparo del abuso de poder.

En la declaración jurada Pedro Marco Justines señala de manera directa al señor Armando Abel Contreras Saucedo como el Jefe del G-2 y fue de esa entidad que se recibió la orden de suspender el servicio de vigilancia al señor Rubén Oscar Miró Guardia en horas de la mañana del día 31 de diciembre de 1969 y precisamente al día siguiente se encontró en la Zona de Chepo a orilla del Puente del Río Vicente, el cuerpo sin

vida del señor Rubén Oscar Miró, en razón de ello, la lógica indica que se suspendía la diligencia para dar paso al plan de asesinato.

Domitilo Córdoba también señaló que, fue el Jefe del G-2 quien le ordenó que se suspendiera la vigilancia al señor Rubén Oscar Miró Guardia, el día 31 de diciembre de 1969 y que para el 1 de enero del 1970 se enteró de la muerte del señor Rubén Oscar Miró Guardia.

En ese orden de pensamientos, a su razonamiento éstos testimonios convergen en señalar que una vez concluido la fase de seguimiento, Armando Abel Contreras Saucedo ordena matar a Rubén Oscar Miró; versiones que fueron apoyadas con la prueba del polígrafo, tanto de Córdoba como de Justines.

Es por ello, estima que el Tribunal Superior de Justicia yerra al exteriorizar un Auto de Sobreseimiento, porque deja pensar que a criterio del Ponente es que debían darse instrucciones por escrito del asesinato, a pesar que ningún subalterno iba a tomar semejante decisión sino era con la orden del Jefe al mando.

Si bien es cierto, no consta que el señor Armando Abel Contreras Saucedo fue quien apretó el gatillo para matar a Rubén Oscar Miró Guardia, quedó corroborado con los testimonios que la orden provino del G-2 y quien estaba en ese momento de Jefe era el señor Contreras Saucedo.

Le resulta inverosímil y descabellado que al señor Armando Abel Contreras Saucedo no se le pueda incriminar porque sólo ocupó el cargo como Jefe interino del G-2, los días 26 de diciembre de 1969 al 3 de enero del 1970 porque a pesar que fungía como interino, el mismo tenía toda la facultad de poder ordena la suspensión de vigilancia; asimismo le resulta imposible pensar que Armando Abel Contreras Saucedo no sabía de ninguna vigilancia que se le tenía al hoy occiso Rubén Miró, ya que solamente del Jefe del G-2, podía salir la orden de suspensión de vigilancia.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde examinar los puntos objetados, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial y a ello se procede.

Tenemos que el hecho punible se remonta a la época en que existía en el país, aparato militar con el que se dieron desapariciones forzadas de personas; y en tal empeño, no podemos pasar por alto que durante el periodo militar existió represión contra los panameños (1968-1989), pero esta fue más marcada en los años iniciales (1968-1972) y finales (1987-1989), en el que no existía garantías constitucionales, ni respeto a los derechos humanos.

La reapertura del sumario por el delito de homicidio en perjuicio de Rubén Oscar Miró se dio raíz de la solicitud interpuesta el día 20 de enero de 2003 por los defensores de la Comisión de la Verdad, ante la Procuraduría General de la Nación, luego de apelación resuelta mediante Resolución de 27 de abril del 2004 de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, que revocó el Auto 1era. No. 72 de 23 de abril de 2003 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que declaró improcedente la reapertura formulada.

Lo anterior, porque a pesar de haber transcurrido mas de veinte años desde la comisión del hecho, no menos cierto es que las autoridades judiciales de aquellos días carencia de la independencia e imparcialidad, es por ello, que no se le concedió a los familiares de Rubén Miró (q.e.p.d.) oportunidad razonable de ser oídos con el fin de garantizar la tutela efectiva de sus derechos, advirtiendo una clara violación al principio del debido proceso.

En lo medular el recurso de apelación tanto de la representación social como la defensa del querellante, giran en torno a que en la investigación se cuenta con material suficiente para vincular al procesado Armando Abel Contreras con la conducta delictiva ejecutada el 31 de diciembre de 1969, porque al ostentar la Jefatura del G-2 del Estado Mayor de la Guardia Nacional, en esa fechas contaba con autoridad para ordenar la suspensión del servicio de vigilancia impuesto a Rubén Miró, así como también conservaba capacidad o por lo menos con la intención de ejecutar el delito, es decir, el homicidio de Rubén Oscar Miró, esto desde los primeros del mes de diciembre de ese mismo año.

Ambos apelantes sustentan su postura, con las declaraciones de Tobías Manuel de León, quien afirmó, recibió noticias del descubrimiento del cuerpo sin vida de Rubén Miró; asimismo con la aclaraciones de Pedro Marcos Justine quien aseguró que la jefatura del G-2 la ostentaba Armando Abel Contreras y que de esa dependencia se giró orden de suspensión del servicio de vigilancia, a su vez que éste testigo en prueba de polígrafo aseguró que el asesino y autor intelectual del homicidio de Miró es Armando Contreras así como también la declaración jurada de Domitilo Córdoba quien atestiguó que la Jefatura del G-2 fue quien ordenó la vigilancia a Miró, lo cual también fue corroborado en prueba de polígrafo.

Aunado a lo anterior, la defensa de querellante argumentó además que obviamente la orden de homicidio se relaciona con la suspensión de la vigilancia que le tenía el G-2 a Miró, acciones consecuentes con el abuso de poder de la época, que concluyó con la muerte de quien en principio se vigilaba, y que por obvias razones esa directriz jamás sería emitida por escrito, asimismo que ningún subalterno iba a tomar semejante decisión sin la orden del Jefe al mando.

La conducta desplegada se acreditó con el certificado de defunción de Rubén Oscar Miró Guardia que el día 31 de diciembre de 1969 a las 12:00 a.m., a pocas horas que el G-2 haya emitido orden del levantamiento del servicio de vigilancia al que fue sometido días previos, cuya causa de muerte se atribuye a: Anemia Aguda, múltiples herida por arma de fuego.

Al adentrarnos al contenido del Auto 1ra. No. 185 de 23 de julio de 2014 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se observa, que a pesar de la recomendación en Vista Fiscal No. 60 de 29 de abril de 2014 de Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Armando Abel Contreras por delito de homicidio en perjuicio de Rubén Oscar Miró Guardia, por haber ejercido la Jefatura del G-2, el Tribunal primario decidió sobreeser provisionalmente a Armando Abel Contreras Saucedo porque a la luz del contenido del artículo 2219 del Código Judicial, la viabilidad del auto de enjuiciamiento se condiciona a la existencia de la plena prueba del hecho punible y la existencia de cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno.

Por ello, concluye el Tribunal Ad-Quo que:

“indudablemente la inusitada coincidencia entre las suspensión del operativo de vigilancia y la muerte pocas horas después del señor MIRÓ, configura un elemento que de manera elocuente compromete la responsabilidad de la Guardia Nacional de la época, con el homicidio investigado, pero no proporciona la información necesaria para vincular adecuadamente a ninguna persona en particular con este suceso, vista la conocida comportamentalización e informalidad e informalidad de los mecanismos de toma de decisión a lo interno de la Guardia Nacional.

La pretensión de encausar a ARMANDO CONTRERAS descansa casi exclusivamente en el hecho comprobado de que ocupó por algunos días de manera interina la dirección formal del G-2 de la Guardia Nacional para la fecha del homicidio del señor RUBÉN MIRÓ; no existe ningún elemento probatorio válido demostrativo de la vinculación personal y dolosa del señor CONTRERAS con evento estudiado.

Así las cosas no se sostiene una imputación penal sobre la base única del ejercicio de un cargo directivo en una institución de la naturaleza que sea, ya que ello equivaldría a la utilización de parámetros de responsabilidad objetiva para sustentar la imposición de sanciones penales lo que a todas luces inaceptable en materia penal en donde resulta de la esencia para legitimar cualquiera sanción la adecuada demostración del dolo o la culpa del sindicado de acuerdo con los parámetros descritos en los artículos 26, 27 y 28 del Código Penal.

En síntesis, el caudal probatorio obrante en el expediente no permite patrocinar la solicitud de encausamiento criminal propuesta en la vista fiscal correspondiente y conduce más bien a una decisión de sobreseimiento provisional en atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial, y así procederá a declararse.”

Ante el fundamento del Tribunal de Instancia y la inconformidad de los recurrentes en la presente causa, esta Superioridad estima prudente un análisis de las piezas procesales más relevantes que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias argumentas.

Tal como se esbozó en Auto en apelado, indubitadamente del extenso material revela que, el 31 de diciembre de 1969 fecha del homicidio de Rubén Miró, el procesado Armando Contreras ostentaba la jefatura del G-2. Esta afirmación es revalidada tanto con los testimonios insertos al cuaderno penal, como con la documentación visible a foja 2468- 2482 tomo VII, en la que se acredita que efectivamente a partir del 26 de diciembre de 1969 estuvo encargado de la Jefatura del G-2 en su rango de mayor y desde el 6 de enero de 1970 se le ascendió a Teniente Coronel siendo trasladado al Departamento Nacional de Investigaciones (D.E.N.I.).

De ahí, que no queda duda alguna que el Mayor Armando Contreras a cargo del Departamento de Migración a partir del 26 de diciembre de 1969 hasta el 6 de enero de 1970 estuvo encargado de la jefatura del G-2, en aquella época tenía las funciones de seguridad y estudio de inteligencia.

Por razones obvias, en esa época de dictadura existía conjeturas del destinos de los asesinados y desaparecidos, sin embargo la tesis de Gabriel Miró, quien manifestó que su padre Rubén Miró fue asesinado en una celda de tortura del D.E.N.I., por un grupo de sicarios de la dictadura, por adversar el Régimen Militar, y es por eso, el 31 de diciembre de 1969 arrestaron a Rubén Miró mientras llegaba a su residencia, lamentablemente no pudo ser confrontado con ninguna de las probanzas recabadas.

Las declaraciones de quienes formaron parte de algún modo de estamentos en esa época, es decir la versión de Domitilo Alejandro Córdoba Pereira quien ocupó cargo de inspector y jefe de la Sección de Homicidio; el relato de Marcos Justine Fernández quien era el Director del Departamento Nacional de Investigaciones, incluso la versión del procesado sólo dan certeza de quién ocupó el cargo de Jefe del G-2 mas no brindan detalles relacionado con el homicidio Per Se, de Rubén Oscar Miró, y mucho menos de la manera como lo ha narrado su hijo Gabriel Miró, quien se ha constituido como querellante en el proceso.

A pesar de haber obtenido los relatos de Tobías Manuel de León, Personero Municipal en el Distrito de Chepo, así como también la versión de Leslie Loaiza detective del Departamento Nacional de

Investigaciones, y otros inspectores que participaron en la vigilancia a Rubén Miró, tal como lo fue como Ángel Antonio Japer, detective de la división de homicidio; Edgardo Novo Abrego quien laboró en homicidio y seguridad del Estado; Osmando Emanuel Aguilera, aprendiz de detective, sus narraciones tampoco ofrecen esclarecimiento en cuanto al deceso o destino de Rubén Miró luego de recibir instrucción por parte de Domitilo Córdoba de suspensión de vigilancia, actividad en la que no se habría reportado nada irregular según comentaron, sino lo amble que fue Miró, a pesar de estar sometido a vigilancia durante sus diligencias habituales, lo cual no corroborar autoría de la conducta criminal atribuida a Armando Abel Contreras.

De ahí que por el sólo hecho que Armando Contreras haya sido Jefe encargado del G-2, durante los días 26 de diciembre al 6 de enero de 1970, no es un elemento de juicio, que permita dar certeza, que haya sido el instigador ni mucho menos autor de la comisión de la conducta delictiva que se le inculpa, máxime cuando en documentación a foja 394- 424 consta informes de seguimiento a Rubén Oscar Miró, desde 9 de diciembre de 1969 a 31 de diciembre de 1969 todas dirigidas a Domitilo Córdoba en su condición de Jefe de la Sección de Homicidios del departamento Nacional de Investigaciones, en los se describen acciones cotidianas, sin alguna novedad, lo cual concuerda con lo expuesto por el procesado Armando Contreras en que nunca recibió información de seguimiento a Miró y de la misma manera como lo han manifestado los detectives que participaron en la actividad de vigilancia.

Sumado a ello, Domitilo Córdoba mencionó recibió instrucción de Superior Marcos Justine que debían vigilar a Rubén Miró, por directriz de la Jefatura del G-2, después en la mañana del 31 de diciembre de 1969, recibió ordenes de parte del Mayor Justines, que suspendieran la vigilancia, por lo cual, detalló que en esa época las ordenes del G-2 se daban través del secretario general en ese entonces "Rafito" Cedeño o con cualquiera que tuviera cierta jerarquía que trabajara en el G-2, en primer lugar señala a Manuel Noriega como el Jefe de esa dependencia pero luego rectifica y categóricamente mencionó a Armando Contreras como el Jefe del G-2 en esos momentos pero cuando recibió la orden de vigilancia el Coronel Alejandro Araúz era el Jefe del G-2.

Lo anterior, es cónsono con lo mencionado por Marcos Justines quien dijo que Coronel Alejandro Araúz Valencia quien desempeñaba las funciones de G-2 de la Guardia Nacional, le comentó que había girado instrucciones de darle seguimiento a fin de dar vigilancia a Rubén Miró.

En cuanto a la suspensión de la vigilancia, Domitilo Córdoba dijo que en la mañana del 31 de diciembre de 1969, recibió ordenes de parte del Mayor Justines, que suspendieran la vigilancia, pero Marcos Justine dice que supo por Domitilo Córdoba que el 31 de diciembre, habían llamado de la comandancia ordenando que el D.E.N.I., dejara de vigilar o de seguir a Rubén Oscar Miró.

Hasta aquí, no se determinó que persona giró orden de suspender la vigilancia, es por eso, retomaremos lo externado por Domitilo Córdoba quien declaró que las ordenes del G-2, podían ser emitidas por cualquiera que tuviera cierta jerarquía, que trabajara en el G-2, razón por la cual no puede concluirse que específicamente la orden de suspensión haya sido girada por Armando Contreras, en su condición de Jefe de ese estamento, máxime que ha quedado intensamente ilustrado que el Estado Mayor del G-2, dentro de la jerarquía Militar, era el Superior tanto de la Dirección del DENI como de la División de homicidios, es decir cualquiera que integrara el G-2, era superior de ambos estamentos, por lo cual tampoco podrá determinarse que la orden haya emergido concretamente de Contreras porque si la orden de vigilar la instruyó el secretario general, "Rafito" Cedeño, a pesar que el Coronel Alejandro Araúz era el Jefe del G-2, bien podría inferirse que la suspensión de esa orden pudo haber sido por parte de esa misma persona.

Así como no quedo definido quien suspendió la orden de vigilancia siendo Armando Contreras el Jefe del G-2, mucho menos quedó determinado si éste fue el instigador o autor de la ejecución de la conducta delictiva desplegada.

Ciertamente en prueba de polígrafo practicada a Marcos Justine se consignó que: "señaló que el asesino, llámese autor intelectual, planificador o estrategia, fue el Coronel Armando Contreras quien fungió como Jefe del G-2" (f. 2870 tomo VIII); empero no podemos obviar que en ampliación a declaración el testigo comentó que, en sus versiones no ha hecho señalamientos contra persona alguna porque no le consta, que los comentarios que hizo al perito fueron previos a la prueba a él practicada, refiriendo lo que ha escuchado entorno a lo ocurrido, por ello, estima que el perito se extendió en la interpretación de sus comentarios; y es que, durante todo el tiempo transcurrido no se ha atrevido a señalar a nadie, ya que no tiene pruebas para hacerlo.

En igual sentido, la prueba de polígrafo practicada a Domitilo Alejandro Córdoba únicamente dan certeza de su versión en declaración jurada, que la orden de vigilancia a Rubén Miró y posterior suspensión de la actividad provino del G-2.

Por otro lado, a pesar que la Dra. Elaine Bressan, Psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal determina que, Armando Contreras Saucedo no presenta ninguna alteración mental que le impida comprender sus acciones o que interfiera en su voluntad para ejecutarlas, la Dra. Ana Cecilia Arango Jiménez especialista en neurología, aseguró que un examen de poligrafía que se le practique al señor Armando Contreras no sería prudente porqué, tendrá un margen de incertidumbre alto y sus resultados no serán los más confiables, de ahí la negación de Armando Contreras a someterse a dicha prueba.

Así pues, luego del recorrido de las pruebas en las que se fundamenta el Auto apelado, y la reevaluación de las pruebas señaladas en el libelo de apelación, esta colegiatura comparte el criterio esbozado por el Tribunal de primera instancia, puesto que se recabó diversas probanzas, pero ninguna da certeza de la ejecución del homicidio de Rubén Miró, o de alguna manera brindan luces de la hipótesis que planteó el hijo del infortunado.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura concluye, que al valorar racionalmente las pruebas contenidas en el expediente judicial, de conformidad con las reglas de la sana crítica, definitivamente las mismas no logran alcanzar la eficacia para enjuiciar a Armando Abel Contreras, ante la ausencia de serios motivos de credibilidad.

Por lo anterior, ante las dudas razonable en cuanto a la ejecución del hecho, se debe confirmar la sentencia absolutoria venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes EL AUTO de 1era. Inst. No. 185 del 23 de julio de 2014, venida en apelación.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN MORON RODAS GÓMEZ POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 454-15-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la Defensa Pública, Beatriz Herrera Peña en representación de Cristian Morón Rodas Gómez contra la sentencia de Segunda Instancia No. 173-S.I. 16 de diciembre de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirma la sentencia condenatoria emitida por el Juez Noveno de Circuito, Ramo Penal que lo condenó a la pena de 130 meses de prisión como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas, además lo inhabilita para ejercer funciones públicas por igual término que la pena principal.

Una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, en virtud de ello, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar las exigencias establecidas en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

El epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, puesto que de manera precisa contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación.

Invoca, como única causal de fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, sustenta la causal en un solo motivo precisando la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada, desprendiéndose cargo de injuridicidad, que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan a su criterio la deficiente valoración jurídica que ha realizado el Tribunal de instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se cita y transcribe como norma adjetiva vulnerada el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, las cuales refieren criterios de valoración de la prueba. Del mismo modo, hace referencia a la transgresión del artículo 313 del Código Penal en concepto de violación en forma directa por omisión.

Así pues, cumplidas con las formalidades de propias del recurso de casación, se procede a admitir el recurso y, consecuentemente, dar en traslado a la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña en representación de Cristian Morón Rodas Gómez contra la sentencia de Segunda Instancia No. 173-S.I. 16 de diciembre de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSUÉ ANTONIO HERRERA SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR M.L.M.M. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 443-15-C

VISTOS:

El licenciado Clemente Hernández de la firma forense Asesores Jurídicos Diversificados, en su condición de apoderado judicial de JOSUÉ ANTONIO HERRERA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 004 de 10 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar condenó a su representado a la pena de 6 años y 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años como autor del delito de Violación Sexual en perjuicio de M.L.M.M.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que la partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de delitos cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurso presentado viene sustentado en dos causales: la primera es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene fundamentada en tres motivos de los que se desprende el cargo de injuridicidad y las respectivas normas adjetivas y sustantivas penales, todas con el concepto de infracción correcto y la explicación adecuada de los mismos.

Por ello, toda vez que el recurso está presentado de la manera correcta lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Clemente Hernández de la firma forense Asesores Jurídicos Diversificados, en su condición de apoderado judicial de JOSUÉ ANTONIO HERRERA, contra la sentencia de segunda instancia No. 004 de 10 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO FEDERICO MACHAZEK MACHUCA, SINDICADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POR DELITOS DE DROGA), PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 264-15-C

VISTOS:

El licenciado Napoleón Arce F. Fernando A. Levy, en su condición de apoderado de GUILLERMO MACHAZEK MACHUCA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de 15 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la sentencia No. 95 de 27 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro, la cual absuelve a su representado por la comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva (delitos relacionados con drogas), en perjuicio de la sociedad y en su lugar, lo condena a la pena de 64 meses de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años de prisión a fin de que, luego del examen del recurso, se case la sentencia y se absuelva a su representado.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

En cuanto a las causales, fueron expuestas de manera correcta, siendo las mismas las siguientes: Como primera causal está el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de

la sentencia impugnada y que implica infracción de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en cuatro motivos. El primero de ellos contiene una argumentación confusa porque cuestiona la valoración de las pruebas y la omisión de la valoración, lo cual es argumento de otra causal. El recurrente debe unificar su argumentación para no llevar a confusión al lector. En el segundo motivo, al igual que en el tercero los cargos de injuridicidad no se desprenden de manera clara y precisa y en el cuarto motivo, contiene una redacción confusa y se distorsiona el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

La segunda causal invocada es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, sustentado en tres motivos. El primero carece de cargos de injuridicidad tendientes a demostrar que se ha producido un error de hecho y que el mismo influyó en lo dispositivo del fallo; además, la argumentación quedó inconclusa. Del segundo y tercer motivo, no se desprenden cargos de injuridicidad; además, están redactados en forma de alegatos, plantea situaciones que de alguna forma quedan inconclusas y de las que no se infiere la manera en que pudo el Tribunal incurrir en error de hecho.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas le da la impresión al Tribunal de Casación que al momento de la explicación del concepto de infracción de las normas, lo hace como si estuviera sustentando otra causal probatoria y no el error de hecho, o cual crea una incongruencia.

Siendo que el presente recurso no ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Napoleón Arce F., en su condición de apoderado de FEDERICO GUILLERMO MACHAZEK MACHUCA, contra la sentencia de segunda instancia de 15 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A ANTHONY DE JESÚS SÁNCHEZ MARCIAGA SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE M.Y.R.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 246-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, reingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación penal interpuesto por el licenciado Fernando A. Levy, en su condición de defensor público de ANTHONY DE JESÚS SANCHEZ MARCIAGA, contra la sentencia de segunda instancia No. 29-S.I. de 2 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria No. 12 de 2 de abril de 2012 que condenó a su representado a la pena de 120 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como pena accesoria, por el delito de Violación Carnal en perjuicio de M.Y.R.G.

Mediante resolución de 30 de septiembre de 2015, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En tiempo oportuno el licenciado Fernando Levy, presentó el escrito de corrección correspondiente.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido conforme se le indicó en la resolución que ordenó la corrección.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Fernando Levy, en su condición de defensor público de ANTHONY DE JESÚS SÁNCHEZ MARCIAGA, contra la sentencia No. 29-SI de 2 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	591
Advertencia o consulta de ilegalidad	591
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET CONTRA LAS PALABRAS ELÉCTRICO Y ELÉCTRICAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 34 DE 23 DE MAYO DE 2007,	591
Nulidad	593
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CALLE ABAJO TABLEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N 11 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)...	593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. A-2010-13 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PETROCAR, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	596
Plena Jurisdicción.....	598
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ ABSALON CHAVEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION SMV/N 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	598
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILI A ARMENGOL DE ALBEROLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GRAJALEZ DE VASQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18354 DE 05 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTAQCIONES ECONOMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	599
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE MANUEL SALDAÑA VEGA EN REPRESENTACIÓN DE MILITZA MARIBEL MENDOZA SÁNCHEZ, PARA QUE SE	

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 383 DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	602
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELLA LARA BOCARANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 214-2015 DE 16 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	604
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4-07-14 DE 24 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	606
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO LUIS ANTONIO CASTILLO RUIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS JESÚS CASTILLO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 1,113-2015 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL IGUAL QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	607
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE ALCOHOLES DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.950-04-007-AS-AZCA DE 26 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA CENTRAL Y AZUERO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	608
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL DEL CARMEN MOLINA LAURE, CONTRA LA NEGATIVA TACITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA SOLICITUD PROMOVIDA ANTE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIOY PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	610

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA MOTORES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 10253-13 INV DE 16 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 611

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE LORENA VILLEGAS COLONO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 613

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE AURA EDITH SANCHEZ DE VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 614

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPPLIES, S. A.; AMERICAN POLICE SUPPLY, S.A.; PARABELLUM SPORT SYSTEMS, S.A.; DEPORTES EL CAZADOR, S.A.; R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC.; Y SCARLETT SECURITY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 122/DIASP/2015 DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 615

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ANN PECK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.692 DE 14 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 617

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANESCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0061-2015, DE 31 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .. 624

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SING, EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL YOUNGS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 2888-2013 S.D.G. DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 626

Protección de derechos humanos..... 627

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ATENCIO MARÍN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 138 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 627

Reparación directa, indemnización..... 629

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ECHEVERS CALOBRIDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE DESTITUCIÓN ORDENADA MEDICANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.167-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 629

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NILKA GONZÁLEZ DE DOMÍNGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL RESUELTO DE PERSONAL N 394 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME), MEDIANTE EL CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 631

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO ZAMORA J., PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2 AL PAGO DE B/25,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTÍ, EN

REPRESENTACIÓN DE MAIKOL ALABARCA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	636
Casación laboral.....	646
Casación laboral.....	646
PROCESO DE REINTEGRO LABORAL (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARDO HERNÁNDEZ VISUETTE, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 724 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	646
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	649
Excepción.....	649
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DE PANAMÁ., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO PLICET ANDRADES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS EN CONTRA DE ARIEL O. ROSAS, ALONSO PLICET ANDRADES, JORGE E. GUILLEN E ITZELA D. WYNTER GUERRERO DE REEDER. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	649
Tribunal de Instancia.....	653
INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 1 Y 2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE LA CASA DE VALORES DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LA SOCIEDAD FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	653
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ADAMES, DURÁN, ALFARO, LÓPEZ (ADURAL), EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ANTONIO ABOOD ALFARO, CONTRA LAS RESOLUCIONES N 1 Y 2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE LA CASA DE VALORES DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LA SOCIEDAD FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	654
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL	

LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	656
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	657
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MK SECURITIES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	658

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET CONTRA LAS PALABRAS ELÉCTRICO Y ELÉCTRICAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 34 DE 23 DE MAYO DE 2007, "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS CÓDIGOS 1.1.2.5.30 Y 1.1.2.5.35 DEL ACUERDO NO. 75 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006", EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25921 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2007, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO DE LA SUMA DE VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VIENTISIETE BALBOAS CON 65/100 (B/.23,227.65), EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE RÓTULOS EN LOS MEDIDORES Y EN LOS AUTOMOVILES DE EDEMET, INICIADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE AGUADULCE, MEDIANTE NOTA DE 12 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de enero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 547-14

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (EDEMET), ha presentado memorial de objeción a los poderes admitidos mediante Resolución 27 de agosto de 2015.

La oposición al poder se fundamenta en el hecho que según la parte actora los poderes que reposan a fojas 429 a 430, y 431 a 432 fueron otorgados por el H.R. Carlos Ignacio Barrera Barba y el H.R. Benjamín Antonio Salamín Almengor, en su condición de Presidente del Consejo Municipal de Aguadulce, al licenciado Natividad Ledezma Vergara con la finalidad de presentar "Formal Consulta sobre Advertencia de Ilegalidad", lo cual no constituye que éste facultado para actuar dentro del presente proceso de Advertencia de Ilegalidad, en conformidad con lo estipulado en el artículo 625 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 625: Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

- 1.
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al Secretario del Juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal o mediante acta ante el Juez del conocimiento;

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el Juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Consejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o en una nación amiga si reside en el exterior..."

Por otra parte alega que, si bien el numeral 3 del precitado artículo 625 del Código Judicial, permite la presentación del poder ante otro juez distinto al conocimiento, ello está sujeto a que exista alguna circunstancia que justifique la posibilidad de presentarlo ante quien corresponde, conforme al numeral 2 de dicho artículo, pero en este caso es de la opinión que no se ha acreditado.

Por último, advierte el accionante que admitir dos poderes otorgados por el Consejo Municipal de Aguadulce, a través de dos personas distintas, una que dice ser el presidente saliente de dicho Consejo, y otro el entrante, sin existir prueba quien es el representante legítimo o autorizado de esa institución de acuerdo a lo contemplado en el artículo 593 del Código Judicial, carecen de validez.

Ahora bien, el primer cargo de oposición alegado por los apoderados legales de EDEMET, si bien es cierto el poder otorgado a la licenciada Ledezma según memorial escrito es para que formule "Consulta sobre Advertencia de Ilegalidad", no obstante se desprende de la pretensión de la demanda que la clara intención es darle respuesta a la "Advertencia de Ilegalidad presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), contra las palabras eléctrico y eléctricas contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce".

De allí entonces que, somos de la opinión que, en atención a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial, cualquier defecto de la denominación de la demanda no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, por tanto la licenciada Ledezma se encuentra facultada para presentar la contestación de la Advertencia de Ilegalidad dentro del presente proceso.

Por otra parte, en atención al segundo cargo de oposición el suscrito es del criterio que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Judicial, la entidad autónoma compareció al proceso por medio de su representante autorizado, toda vez el numeral 16 del artículo 17, y 26 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, consagra que la facultad exclusiva del Consejo Municipal para ejercer las acciones legales y constitucionales en nombre del Municipio, debe ser realizada a través de su Presidente Municipal.

De allí que conforme a la Ley, el Presidente Municipal le otorgó el poder al licenciado Natividad Ledezma, para que le dé respuesta a la Advertencia de Ilegalidad presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), contra las palabras eléctrico y eléctricas contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce, en

consecuencia, consta en autos el poder que le confirió anteriormente el H.R. Carlos Ignacio Barrera Barba, y el actual presidente, H.R. Benjamín Antonio Salamín Almengor.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la objeción de poder presentada por los apoderados judiciales de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste (EDEMET) en contra de la Resolución de 27 de agosto de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CALLE ABAJO TABLEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 11 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	026-16

VISTOS:

El licenciado Miguel Vanegas, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CALLE ABAJO TABLEÑO, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Segundo de la Resolución N° 11 de 23 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Las Tablas.

Cabe indicar que posterior a la interposición de la demanda contencioso-administrativa de nulidad que nos ocupa, el apoderado judicial de la sociedad CALLE ABAJO TABLEÑO presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado. (fojas 17 a 21 del dossier)

Mediante el acto administrativo atacado, el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas faculta provisionalmente a la Junta Comunal de Las Tablas para que instaure la Junta de Carnaval 2016, toda vez que la Autoridad de Turismo de Panamá no ha realizado dicha instauración.

El licenciado Miguel Vanegas fundamenta su solicitud de suspensión provisional sobre la base que la Ley N° 106 de 1973, que regula el Régimen Municipal, no establece como función de los Concejos Municipales autorizar a una Junta Comunal para que conforme una Junta de Carnaval, siendo que ello es una atribución que le corresponde por Ley a otra institución pública, en este caso a la Autoridad de Turismo de Panamá.

De esta forma, a criterio del apoderado judicial de la sociedad CALLE ABAJO TABLEÑO, el hecho que la Autoridad de Turismo de Panamá no haya cumplido con la obligación de designar la Junta de Carnaval, no autoriza al Concejo Municipal a asumir funciones que la Ley 106 de 1973 no le ha conferido.

Conocido el fondo de la solicitud formulada por el demandante, la Sala se apresta a resolver la misma en base a las siguientes consideraciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional y que puede adoptar el Tribunal, o sea esta Sala, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio *periculum in mora* que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el transcurso del tiempo que toma en surtir el proceso.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como “una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso en vía de recurso o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega Ponce, Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, página 347)

Desarrollando otro aspecto de ese postulado, puede decirse que esta máxima Corporación de Justicia ha sostenido inveteradamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución –no sólo eficaz-, sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que del acto acusado se evidencie, *prima facie*, de forma clara y manifiesta, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave. Por razón de lo anterior, al evaluar la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debe considerarse si lo solicitado puede afectar los derechos de terceros o la afectación de un interés público tutelado.

Por razón de lo anterior, el atributo de discrecionalidad, que no es más que “lo que se hace libre y prudencialmente” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) exige que el proceder de la Sala en estos casos tome en cuenta los fundamentos de la misma y las consecuencias de su adopción.

La Sala Tercera en innumerables ocasiones ha subrayado el criterio de prudencia, como factor a considerar al momento de decidir una Suspensión Provisional, como se aprecia a continuación:

Así, en Resolución de 31 de enero de 2008, la Sala expresó:

“... entrar a analizar en esta etapa tan incipiente las razones o fundamentos fácticos y jurídicos en los que sustenta el peticionario la solicitud de suspensión provisional (Por ejemplo: Que el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá,

presuntamente, incumplió su obligación de velar porque las elecciones fuesen de manera disciplinada y honesta; que dicha Corporación Electoral Universitaria violó el Estatuto Universitario al adelantar fechas y no establecer la fecha de toma de posesión del nuevo Rector; el incumplimiento de la obligación reglamentaria de publicar una copia del acta final del escrutinio de las elecciones, entre otros) exigiría adentrarse a un exhaustivo análisis de fondo, que no corresponde efectuar en esta etapa procesal". (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad propuesta por ANETTE ESTELA HERRERA DE PALMA contra un Acto Administrativo emitido por el GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA).

El precedente indicado constituye fiel muestra de la orientación que ha seguido este Tribunal al momento de considerar las peticiones de suspensión provisional que le han sido solicitadas en causas complejas, cuya claridad sólo puede emerger con los informes de conducta y la incorporación de elementos fácticos que detallen las particularidades de la situación.

En ese sentido, la Sala Tercera no puede perder de vista que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la sociedad CALLE ABAJO TABLEÑO podría traer consecuencias que afectarían a todas aquellas personas dependientes económicamente de las actividades del carnaval en la comunidad de Las Tablas, pues ciertamente en caso de accederse a la suspensión provisional de los efectos del Resuelto Segundo de la Resolución N° 11 de 23 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Las Tablas, se estaría paralizando la realización de las festividades del Carnaval correspondiente al año 2016 en la comunidad de Las Tablas, lo cual produciría un grave perjuicio a la economía de dicha población que, como es un hecho notorio, año tras año se ha caracterizado por celebrar dichas festividades con donaire y esplendor, atrayendo a miles de visitantes nacionales y extranjeros.

En ese sentido, debe señalarse que en el ejercicio de la discrecionalidad que contempla el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, este Tribunal tiene el deber de ponderar las posibles afectaciones al interés público del pueblo de Las Tablas, que se encuentra representado en las tradiciones del carnaval de Las Tablas, las cuales serían severamente perjudicadas en caso de accederse a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por otro lado, de una lectura ligera del texto del acto administrativo impugnado, podría concluirse que la Resolución N° 11 de 23 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Las Tablas, pretende encontrar soluciones ante la falta de instauración de la Junta de Carnaval por parte de la Autoridad de Turismo de Panamá, lo cual impediría la realización de los carnavales en la comunidad de Las Tablas. En ese sentido, la medida adoptada por el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas de facultar provisionalmente a la Junta Comunal de Las Tablas para que instaure la Junta de Carnaval 2016, pareciera obedecer igualmente a la solución de un conflicto vecinal (para lo cual son competentes las Juntas Comunales dentro de su circunscripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 105 de 1973, que desarrollan las Junta Comunales), en que se encuentran inmersos diversos sectores del pueblo tableño, lo cual queda evidenciado con la existencia de dos "tunas" representantes de Calle Abajo de Las Tablas, que debaten sobre su legitimidad para representar a ese sector, siendo esta controversia tan compleja en que la Sala ni siquiera cuenta con la oportunidad de conocer el informe de conducta de la Autoridad que expidió el acto demandado, y que de decretarse la suspensión provisional –ante tan incipientes constancias procesales–, se originarán

previsibles consecuencias negativas para la realización de los carnavales tableños en el año 2016, para lo cual sólo restan escasos días.

Cabe señalar que las consideraciones anteriores, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Resuelto Segundo de la Resolución N° 11 de 23 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Las Tablas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. A-2010-13 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PETROCAR, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	26 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	31-2014

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de PETROTERMINAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A.

Advierte la Sala, que a foja 243 del expediente judicial, consta escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 23 de noviembre de 2015, mediante el cual los apoderados judiciales del demandante,

presentan memorial de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación anunciado contra el Auto No.459 de 27 de octubre de 2015, en virtud de que las partes han llegado a un arreglo extrajudicial. En lo pertinente de dicho escrito se lee lo siguiente:

"...por este medio comparecemos ante Usted con el debido respeto, a fin de desistir, como en efecto desistimos de la Demanda Contencioso - Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A., y del Recurso de Apelación anunciado por nosotros en contra del Auto No. 459 de 27 de octubre de 2015, toda vez que las partes han llegado a un Acuerdo Extrajudicial. En consecuencia solicitamos que se revoque la orden de suspensión del contrato de concesión otorgado por la Autoridad Marítima de Panamá, proferida por esta Sala mediante Resolución de 9 de diciembre de 2014 y comunicarlo así a dicha Autoridad y se archive el expediente.

..."

Consta en el expediente, que de dicho escrito de desistimiento se corrió en traslado tanto a la Procuraduría de la Administración como al tercero interesado, venciendo dicho término sin que se recibiera escrito de oposición al mismo.

Procede entonces esta Magistratura, a determinar la admisibilidad de dicho desistimiento.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece el derecho que tiene toda persona que presente una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa de desistir de la misma cuando a bien lo tenga en los siguientes términos:

"Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

De igual forma, el artículo 1087 del Código Judicial regula el desistimiento, indicando lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en la cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

..."

Atendiendo el contenido de las normas citadas y de conformidad con el Poder General para pleitos otorgado a la firma forense Galindo, Arias & López, así como la notificación realizada a todas las partes dentro de este proceso de nulidad, considera la Sala que se han cumplido todos los presupuestos que permiten acceder a la solicitud de desistimiento presentada tanto del recurso de apelación presentado contra el Auto de Pruebas No. 459 de 27 de octubre de 2015, como de la demanda contencioso administrativa de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No.459 de 27 de octubre de 2015 y de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A., y ORDENA levantar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, ordenada mediante Auto de 9 de diciembre de 2014.

En consecuencia, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ ABSALON CHAVEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION SMV/N 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	884-15

VISTOS:

El licenciado Jorge Morales, actuando en nombre y representación de Josué Absalon Chávez González ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N° 25-15 de 15 de enero de 2015, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), que expida copia con la certificación "fiel copia de su original" de los siguientes documentos:

Copia autenticada de la Resolución SMV No.236 de 27 de abril de 2015.

Copia autenticada de la Resolución SMV No.JD-32-15 de 11 de agosto de 2015.

Se observa que con las pruebas que se aportan a la presente demanda se encuentran las constancias de la solicitud de copias autenticadas de las resoluciones previamente referidas, presentada al Superintendente del Mercado de Valores, por lo que se estima cumplido lo señalado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Superintendente del Mercado de Valores remita lo siguiente:

Copia autenticada de la Resolución SMV No. 236 de 27 de abril de 2015.

Copia autenticada de la Resolución SMV No. JD-32-15 de 11 de agosto de 2015.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILI A ARMENGOL DE ALBEROLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GRAJALEZ DE VASQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18354 DE 05 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 06 de enero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 907-15

VISTOS:

La licenciada Odili A. Armengol de Alberola, en nombre y representación de Ana María Grajalez de

Vásquez., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 18354 de 5 de octubre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, para determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percató que la demanda no debe ser admitida por el siguiente motivo:

La Ley No. 135 de 1943, en su artículo 42b, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

El artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, enumera los supuestos en que se considera agotada la vía gubernativa, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

- 1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- 2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- 3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
- 4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Ahora bien, se advierte que el acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Resolución No. 18354 de 5 de octubre de 2005, emitida por Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que resolvió no acceder a la solicitud formulada por la señora Odili A. Armengol de Alberola, por no darse en su caso los requisitos establecidos en el artículo 55 acápite A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para adquirir una pensión de sobreviviente; decisión que fue reconsiderada por la parte actora, y resuelta por la Institución mediante la Resolución No. 6355 de 9 de mayo de 2006, quien dispuso mantener en todas sus partes la resolución recurrida.

Posteriormente, la señora Grajalez presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 6355 de 9 de mayo de 2006, medio de impugnación que fue decidido por Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución No. 41,886-2010 J.D. de 13 de abril de 2010, en la cual confirmó en todas sus partes la resolución apelada; decisión que fue notificada a la señora Ana María Grajales el día 13 de abril de 2010.

Ante tales hechos, y basados en el precitado artículo 42b de la Ley 135 de 1943, y que claramente el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000 2000, dispone que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos". En ese sentido, en virtud que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, fue interpuesta el día 21 de diciembre de 2015 como consta a foja 9 del expediente, y que, la actora se notificó del acto confirmatorio, el día 13 de abril de 2010, visible a foja 25; la presente demanda fue incoada fuera de término, toda vez que, debió ser presentada al cabo de dos meses a partir de su notificación, es decir, hasta el día 13 de junio de 2010.

Sobre el tema de la extemporaneidad en la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esta Sala se ha expresado de mediante Resolución de 13 de junio de 2013, lo siguiente:

".....

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A. .."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, quien suscribe estima que no debe continuar curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la apodera judicial de Ana María Grajalez de Vásquez., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 18354 de 5 de octubre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE MANUEL SALDAÑA VEGA EN REPRESENTACIÓN DE MILITZA MARIBEL MENDOZA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 383 DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	885-15

VISTOS:

El licenciado José Manuel Saldaña Vega, en representación de Militza Maribel Mendoza Sánchez, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 383 de 9 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es necesario destacar que aunque la recurrente omite hacer mención de la intervención del Procurador de la Administración como representante de la institución demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, no obstante, este Tribunal debe señalar, como ha hecho en ocasiones anteriores, que estos formalismos no pueden constituir óbice para el acceso a la justicia contencioso-administrativa.

Ahora bien, el artículo 43 de la ley 1943, establece los requisitos con los que debe cumplir una demanda presentada ante la vía contencioso administrativa para determinar su admisibilidad, los cuales son los siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

Así, se observa que la parte actora omite cumplir con el requisito de enunciar cuál es la norma que se estima violada, de forma clara e individualizada, y el concepto de la violación, a través de una explicación clara, que permita al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos de la parte actora, objetivo de la demanda.

En este sentido, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943.

En el caso que nos ocupa, se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con este requisito de admisibilidad.

Aunado a lo anterior, la parte actora comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda una norma legal de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra los artículos 32 y 74 de la Constitución Política.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Manuel Saldaña Vega, en representación de Militza Maribel Mendoza Sánchez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 383 de 9 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELLA LARA BOCARANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 214-2015 DE 16 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 07 de enero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 858-15

VISTOS:

La licenciada Bella Lara Bocaranda, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 214-2015 de 16 de marzo de 2015, emitido por el Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa, que establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente: artículo 42: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

42 a. "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor."

42 b. "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En este sentido, una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora se notificó el día 27 de abril de 2015 de la Resolución Administrativa No.84-2015 de 1 de abril de 2015, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 7 de diciembre de 2015, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Razón por la cual, la demanda bajo análisis se presentó de forma extemporánea.

En ese contexto, debemos recordar a la parte actora que el artículo 42b de la ley 135 de 1943, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si el acto acusado le fue notificado el día 127 de abril de 2015, la parte actora tenía hasta el 27 de junio de 2015 para presentar la demanda. Las normas en comento son del tenor siguiente:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

"Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil...".

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Bella Lara Bocaranda, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 214-2015 de 16 de marzo de 2015, emitido por el Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4-07-14 DE 24 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de enero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 598-15

VISTOS:

El licenciado Rolando Santamaría, quien actúa en nombre y representación de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., anunció recurso de apelación contra el Auto de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que se presentara para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4-07-14 de 24 de enero de 2014, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial (norma supletoria aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943), no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 20 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas ...”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., a través de apoderado judicial, contra el Auto de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1137 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO LUIS ANTONIO CASTILLO RUIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS JESÚS CASTILLO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N° 1,113-2015 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL IGUAL QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	12-16

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Luis Antonio Castillo Ruiz, en nombre y representación de LUIS JESÚS CASTILLO BATISTA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución DINAI N° 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social y la negativa tácita por silencio administrativo, al igual que se hagan otras declaraciones

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 13 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite al Director de la Caja de Seguro Social, certificación sobre si ha recaído pronunciamiento en relación con el Recurso de Reconsideración presentado en tiempo oportuno el 4 de septiembre de 2015 contra la Resolución DINAI N° 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de la delegación realizada mediante Resolución N°2297-2014-D.G de 15 de octubre de 2014.

En atención a la petición que se realiza, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece el supuesto bajo el cual prospera este tipo de solicitudes, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde

se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

Observa esta Superioridad que consta de foja 24 del expediente copia del escrito de petición a la institución de que emitiera certificación sobre si ha resuelto o pronunciado sobre el escrito de reconsideración interpuesto contra la resolución que se demanda, con sello fresco de recibido fechado el 17 de diciembre de 2015, acreditando de este modo la gestión realizada ante la entidad, a fin de obtener la certificación de silencio administrativo por parte de la institución demandada.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, con las debidas constancias de notificación, o en su defecto la certificación de silencio administrativo, son elementos necesarios para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida.

Toda vez que al verificarse la solicitud presentada se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es dable acceder a la petición que hace el actor.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Caja de Seguro Social, Copia Autenticada de la Resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DINAI N° 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, con las debidas constancias de su notificación, o en su defecto, certificación de que dicha petición no ha sido resuelta.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE ALCOHOLES DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.950-04-007-AS-AZCA DE 26 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA CENTRAL Y AZUERO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	13 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 851-2015

VISTOS:

El Licenciado GUILLERMO LUIS LOPEZ, actuando en su condición de Apoderado judicial Sustituto de la sociedad ALCOHOLES DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.950-04-007-AS-AZCA de 26 de enero de 2015 dictada por el Administrador Regional de Aduanas Zona Central y Azuero y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, para determinar si la misma cumple con los requisitos procesales que hagan procedente su admisibilidad.

Luego del análisis respectivo, el suscrito se percató que el demandante no aporta constancia que acredite la notificación del acto administrativo confirmatorio, incumpliendo lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En efecto, si bien es cierto que se adjunta con la demanda, copia autenticada de la Resolución No.0910-04-40-CDA de 1 de octubre de 2015 emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas, por medio de la cual se entiende agotada la vía gubernativa, se advierte que en la misma no aparece constancia de la notificación del actor lo que, como dijimos contraviene la norma citada.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha establecido con anterioridad la categoría e importancia del requisito en cuestión, indicado lo siguiente:

"Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no solo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta...". (Auto de 29 de febrero de 2000, PABLO GARRIDO contra AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.)

La omisión del requisito fundamental imposibilita, además, verificar con certeza si la demanda ha sido propuesta dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto confirmatorio, dispuesto en el artículo 42b del la Ley 135 de 1943 (adicionado por la Ley 33 de 1946).

Toda vez que la demanda encausada adolece de un requisito que impide su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta el Licenciado GUILLERMO LUIS LOPEZ, en representación de la sociedad ALCOHOLES DEL ISTMO, S.A., para

que se declare nula por ilegal la Resolución No.950-04-007-AS-AZCA de 26 de enero de 2015 dictada por el Administrador Regional de Aduanas Zona Central y Azuero y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL DEL CARMEN MOLINA LAURE, CONTRA LA NEGATIVA TACITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA SOLICITUD PROMOVIDA ANTE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIOY PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha:	13 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	16-16

VISTOS:

El licenciado LEONARDO PINEDA PALMA, en nombre y representación de MARIBEL DEL CARMEN MOLINA LAURE, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la NEGATIVA TÁCITA, por silencio administrativo, de la solicitud promovida ante la Gerencia General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Del examen del expediente se constata que a foja 12 del expediente, el Licenciado Leonardo Pineda Palma solicita que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda a oficiar mediante Secretaría a fin de obtener constancia de si la entidad demanda se ha pronunciado resolviendo o no sobre la solicitud presentada en nombre y representación de su mandante, así como copia autenticada de la respectiva resolución. De igual forma solicita se requieran copias autenticadas del Poder y la solicitud promovida para el pago de prima de antigüedad a favor de la señora MARIBEL DEL CARMEN MOLINA LAURE y de la Resolución administrativa, con constancia de su notificación, por la que se destituye a su representada.

Como prueba de su afirmación, la parte actora aportó copia de dos (2) solicitudes presentadas para certificar el silencio administrativo donde también requiere copia autenticada del acto con el que se resuelve la petición, ambas con los respectivos sellos de recibido de la Gerencia General del Banco de Desarrollo Agropecuario: la primera con fecha de 28 de diciembre de 2015 (f.17), y la segunda con fecha 30 de diciembre de 2015 (f.18).

Al respecto de la solicitud planteada, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en la norma legal precitada, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Banco de Desarrollo Agropecuario, nos remita, a la mayor brevedad posible:

1. Certificación sobre si ha sido resuelto o no la Solicitud de pago de prima de antigüedad, presentada por el Licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de MARIBEL DEL CARMEN MOLINA LAURE. En caso afirmativo, remítase copia autenticada de la resolución proferida al respecto.
2. Copia autenticada del Poder y la solicitud promovida por el Licenciado Leonardo Pineda Palma para el pago de prima de antigüedad a favor de la señora MARIBEL DEL CARMEN MOLINA LAURE.
3. Copia autenticada con la debida constancia de la notificación del Resolución Administrativa/Decreto de Personal emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante el que se destituyó a la señora MARIBEL DEL CARMEN MOLINA LAURE, con cédula de identidad personal número 8-169-728.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA MOTORES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 10253-13 INV DE 16 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	617-15

VISTOS:

El licenciado Rafael Mas, actuando en su propio nombre y representación, anunció recurso de apelación contra el Auto de 15 de septiembre de 2015, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 10253-13 INV de 16 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

De conformidad con lo que dispone el artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que regula la jurisdicción contencioso administrativa, los vacíos en el procedimiento de dicha ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a dicha jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 1137 del Código Judicial, en el numeral uno, dispone el término de cinco días luego de la interposición del recurso de apelación para sustentar dicho recurso; término que corre sin necesidad de providencia. En este sentido, a foja 40, se aprecia que al ser notificado el apoderado judicial de la parte actora, el día 23 de diciembre de 2015, anunció recurso de apelación.

Vencido el término de apelación contemplado, no consta en el expediente que se presentara escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, situación de la que se deja constancia en el informe secretarial visible a foja 41 del expediente.

Ante tales hechos, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado de conformidad con lo consagrado con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas:".

La Sala ha sido reiterativa al señalar sobre este tema que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurso anunciado será declarado desierto, tal y como tenemos que mediante Resolución de 11 de diciembre de 2013, señaló lo siguiente:

"...La licenciada Gipsy Herrera, actuando en nombre y representación de Olga Ortega y otros, ha anunciado el recurso de apelación en contra del Auto de 27 de septiembre de 2013, por medio del cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.051-2012 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Corregiduría de Feuillet y la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual se sustentara ante este Tribunal el recurso anunciado, tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 116 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra el Auto de 27 de septiembre de 2013 (fj. 111-113), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1....

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..." (El subrayado es Nuestro).

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por la licenciada Gipsy Herrera, actuando en nombre y representación de OLGA ORTEGA y OTROS." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Olga Ortega y Otros contra la Corregiduría de Feuillet y la Alcaldía del Distrito de La Chorrera. Magistrado Ponente: Víctor Benavides)

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Rafael Mas contra el Auto de 15 de septiembre de 2015, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 10253-13 INV de 16 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE LORENA VILLEGAS COLONO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 19 de enero de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 15-16

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Ivonne Lorena Villegas Colono, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir al Banco de Desarrollo Agropecuario, certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de varios memoriales de las solicitudes realizadas, con sus respectivos sellos de recibido, visibles a fojas 17 a 18 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Banco de Desarrollo Agropecuario, le remita una certificación señalando si se ha resuelto la solicitud del pago de prima de antigüedad presentada por la parte demandante el 2 de septiembre de 2015. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicha solicitud con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACION DE AURA EDITH SANCHEZ DE VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 19 de enero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 14-16

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Aura Edith Sánchez de Vergara, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir al Banco de Desarrollo Agropecuario, certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja del 17 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Banco de Desarrollo Agropecuario, le remita una certificación señalando si se ha resuelto la solicitud del pago de prima de antigüedad presentada por la parte demandante el 2 de septiembre de 2015. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicha solicitud con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPPLIES, S. A.; AMERICAN POLICE SUPPLY, S.A.; PARABELLUM SPORT SYSTEMS, S.A.; DEPORTES EL CAZADOR, S.A.; R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC.; Y SCARLETT SECURITY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 122/DIASP/2015 DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de enero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 767-15

VISTOS:

El Licenciado Raúl Eduardo Molina, actuando en representación de las empresas PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPPLIES, S.A.; AMERICAN POLICE SUPPLY, S.A.; PARABELLUM SPORT SYSTEMS, S.A.; DEPORTES EL CAZADOR, S.A.; R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC.; y SCARLETT SECURITY CORP., dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 122/DIASP/2015 de 6 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, anunció recurso de apelación contra el Auto del 25 de noviembre de 2015, mediante el cual no se admite la presente demanda y posteriormente, presentó desistimiento a dicho recurso.

Toda vez que la ley 135 de 1935, tiene vacíos sobre el procedimiento del recurso de apelación y en materia de desistimiento de los recursos, se hace necesario apoyarse en las normas generales de procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta ley especial en materia de procedimiento, según lo dispuesto en su artículo 57c., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículos 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

De esta forma, el artículo 1132 del Código Judicial señala que la parte que se creyera agraviada tiene derecho a apelar en el acto de notificación o dentro de los dos días siguientes a la misma cuando se trata de Autos. En concordancia con esta norma, el numeral 1 del artículo 1137 del mismo cuerpo legal, dispone el término de cinco días, luego de la interposición o anuncio del recurso de apelación, para sustentar dicho recurso, término que corre sin necesidad de providencia.

Con arreglo a lo dispuesto en las normas mencionadas en el párrafo precedente, al dorso de la foja 73, última del Auto 25 de noviembre de 2015, apelado, se aprecia la constancia de notificación del Licenciado Raúl Eduardo Molina, efectuada el 2 de diciembre de 2015.

De la misma forma, consta a foja 74 del expediente, memorial mediante el cual se anuncia recurso de apelación por parte del Licenciado Molina, presentado en Secretaría de la Sala Tercera el 4 de diciembre de 2015, es decir, en tiempo oportuno, iniciando entonces el término de cinco días que señala el artículo 1137 del Código Judicial, numeral 1, para sustentar el recursos de apelación, cuyo vencimiento correspondía el día 14 de diciembre de 2015.

No obstante, el 14 de diciembre de 2015, el Licenciado Raúl Eduardo Molina presentó escrito de desistimiento del recurso anunciado, debidamente facultado para ello, según se puede constatar en el Poder que consta a foja 1 del expediente, por lo que en esta etapa del proceso, donde dicho recurso no ha sido

concedido por las razones obvias, corresponde al Sustanciador pronunciarse sobre dicho desistimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", y como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, lo procedente es conceder lo solicitado.

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación contra el Auto de 25 de noviembre de 2015, presentado por el Licenciado Raúl Eduardo Molina, en representación de las empresas PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPPLIES, S.A.; AMERICAN POLICE SUPPLY, S.A.; PARABELLUM SPORT SYSTEMS, S.A.; DEPORTES EL CAZADOR, S.A.; R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC.; y SCARLETT SECURITY CORP., dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 122/DIASP/2015 de 6 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones, y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ANN PECK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.692 DE 14 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME, PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha:	25 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	650-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra las Resolución de 6 y 8 de octubre de 2015 que admite el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesto por el licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en nombre y representación de ANN PECK, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.692 de 14 de julio de 2015, emitida por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1027 de 27 de octubre de 2015 (fs. 40-49), fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibles porque la parte actora no presentó copia autenticada del acto acusado de ilegal incumpliendo lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, además, la demanda no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, "que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos", modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000. De igual forma, indica que la demandante no solicitó el reintegro o la indemnización de manera precisa, toda vez que no existe constancia alguna que previamente se haya pedido ante la entidad demandada el pago de la indemnización por despido injustificado, lo que constituye una omisión por parte de la actora al momento de interponer la acción en estudio.

Por su parte, el licenciado Abdiel Emigdio Sagel García en su escrito de oposición al recurso de apelación señala que si bien no se aportó el acto acusado debidamente autenticado realizó una solicitud al presentar la demanda que se solicitara copia íntegra del expediente debidamente autenticado.

Decisión del resto de la Sala:

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de oposición a la admisión de la demanda y, confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado, en base a las siguientes consideraciones.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la demandante no presentó junto con la demanda copia autenticada de los actos impugnados, toda vez que se observa claramente que los mismos fueron aportados posteriormente a la admisibilidad de la demanda por el Ministro de Salud cuando presentó su informe de conducta. Nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial, cuyos textos dicen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

De igual forma, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.”

Por otro lado, este Tribunal de segunda instancia observa, que el activista sustenta y fundamenta su acción en la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando entre otras cosas, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado; el pago de los salarios caídos dejados de percibir. Y, adicional a lo anterior, también solicita que se le pague la correspondiente indemnización correspondiente a los años en que brindó servicios al Estado.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley N° 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa, tres (3) prestaciones laborales a las que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas Leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Veamos:

- A. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad (Cfr. Artículo 3 de la Ley N° 127 de 2013), que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o Entidades estatales; no obstante, ante el vacío existente en las Leyes antes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley N° 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares;
- B. Respecto de los otros dos derechos, el reintegro o la indemnización (Cfr. Artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013), estos se producen cuando el funcionario haya sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Ahora bien, respecto del reclamo concerniente a la prima de antigüedad, las Leyes en mención no establecen un término para la presentación de la demanda. No obstante, si se encuentra estipulado el término

para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2.

...

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido".

La norma anteriormente transcrita, señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado, deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la Autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconoce, procedimentalmente, respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Al respecto de la figura o Autoridad ante quien debe presentarse en primera instancia los reclamos laborales, como el aspecto del agotamiento de la vía gubernativa, ya la Sala se ha pronunciado mediante Auto de 11 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, señalando lo siguiente:

"DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Jacob Carrera, en representación de YERITZA DEGRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°.108-14 de 24 de abril de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

...

Ahora bien, en el caso en análisis se observa que el demandante erró en la autoridad ante quien debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales. Ello es así, toda vez que ni la ley 39 de 2013, ni su modificación hecha mediante la Ley 127 de 2013, establecieron que

no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, sí como la prima de antigüedad. Por tanto, es deber del servidor público petitionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego y ante el evento que la Administración persista en su negación, pueda acudir a la Sala Tercera, a petitionar que se le conceda sus prestaciones laborales.

...

En ese mismo orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y deber de la propia Administración de revisar sus propias actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

...

Este particular aspecto es lo que en la doctrina y la legislación ha denominado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, que según el artículo 112 de la Ley 38 de 2000, es el "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

...

Resulta entonces, que una interpretación acorde a lo señalado en las leyes arriba mencionadas es que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de las primas de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa.

...

Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la parte actora no probó que agotó los trámites y recursos legales en la vía gubernativa, antes de acudir a esta Sala de la Corte a reclamar sus prestaciones laborales, constituyendo esta omisión un motivo suficiente para no admitir la demanda en estudio.

...

No obstante lo anterior, es importante precisar que con la demanda en estudio nos encontramos con otro obstáculo procesal que merece traerlo a colación.

...

Así el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, establece, que las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente el proceso a seguir será sumario. Sin

embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (luego de agotada la vía gubernativa) reclamando el pago de la prima de antigüedad. Por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues a fin de cuenta se reclama un derecho de carácter particular.

...

Del párrafo anterior se colige entonces que sólo para las reclamaciones de reintegro o de indemnización, se seguirá proceso sumario mas no cuando se reclame prima de antigüedad, puesto que esta estará sujeta a los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.

Basado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el licenciado Jacob Carrera, en representación de Yeritza Degracia.”

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que la señora ANN PECK, haya realizado gestiones ante la Entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, y otras prestaciones, lo cual le permitiría a este Tribunal, poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que este Tribunal estima, que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante el Ministerio de Salud, el pago de la indemnización por despido injustificado, constituye una omisión suficiente para revocar la Providencia que admite la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN las Providencias de 6 y 8 de octubre de 2015, y en consecuencia, NO ADMITEN el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en nombre y representación de ANN PECK, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.692 de 14 de julio de 2015, emitida por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANESCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0061-2015, DE 31 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	25 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	853-15

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez, en nombre y representación de BANESCO, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución SBP-0061-2015 de 31 de marzo de 2015 emitida por la Superintendencia de Bancos, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En el presente proceso la Sala, mediante providencia calendada dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), resolvió NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

De la resolución anterior, fue debidamente notificado el Licenciado Narciso Arellano Moreno, en nombre de la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez, apoderados especiales de BANESCO, S.A. quienes, vencido el término para recurrir la decisión adoptada, no hicieron uso de recurso alguno, según consta en informe por Secretaria de la Sala.

Con posterioridad a la notificación de la providencia, la apoderada judicial presentó memorial planteando el retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 1101 del Código Judicial.

Expuestos estos breves antecedentes, procede la Sala a la valoración correspondiente para determinar si accede o no a la petición, previa las consideraciones siguientes.

Debe observarse que el artículo 1101 del Código Judicial, plantea dos presupuestos que deben concurrir para que proceda el retiro de la demanda solicitado con bajo el fundamento legal señalado. La norma establece:

Artículo 1101. Si no se ha llevado a efecto una medida cautelar sobre los bienes del demandado, el demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, sin que ello implique desistimiento. El retiro no afecta los derechos del demandante ni impide nueva presentación de la demanda en cualquier tiempo.

Es necesario, entonces, que no se encuentren afectados los bienes del demandado, por una medida cautelar, pero además, que la solicitud de retiro se presente previo a la notificación de la demanda al demandado.

De las constancias procesales se verifica, a prima facie, que ciertamente no se ha decretado medida cautelar alguna en el proceso, con lo que pareciera estar cumplido el primero de los supuestos exigidos en la norma legal.

Sin embargo, respecto al segundo presupuesto, se estima necesario que la solicitud de retiro de la demanda se presente antes del pronunciamiento sobre su admisibilidad, o, que habiéndose favoreciendo la admisión mediante resolución, ésta no le hubiese sido notificada al demandado.

El recorrido del expediente da cuenta que, mediante providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) se resolvió No Admitir la demanda contencioso administrativa de marras, por lo que judicialmente no resulta obligatoria su notificación a la parte demandada.

Por tanto, en el presente caso, no se cumple con la segunda exigencia del artículo 1101 del Código Judicial, lo que imposibilita la admisión de lo pedido.

En razón todo lo antes expuesto, considera la Sala que no procede tramitar el retiro de la demanda en el negocio bajo examen, porque la petición no se ciñe a lo estipulado en la norma legal utilizada como apoyo a la solicitud

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de retiro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez, en nombre y representación de BANESCO, S.A., para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución SBP-0061-2015 de 31 de marzo de 2015 emitida por la Superintendencia de Bancos, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SING, EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL YOUNGS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 2888-2013 S.D.G. DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha: 26 de enero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 553-2014

VISTOS:

El licenciado Eric Sing, actuando en nombre y representación de Isabel Youngs, ha presentado ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, formal DESISTIMIENTO del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, contra la Resolución 2888-2013 S.D.G. de 24 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, como la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo.

Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado al hecho de que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Eric Sing, actuando en nombre y representación del ISABEL ITSELL YOUNGS ARJONA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ATENCIO MARÍN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 138 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha:	22 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	38-16

VISTOS:

La Licenciada Mayvi Torres Almendra, en nombre y representación de Luis Atencio Marín, ha presentado demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos para que se declare

nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 138 de 29 de diciembre de 2004, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, previo a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, observa el suscrito Sustanciador que la parte actora en el libelo de demanda solicita se requiera a la entidad demandada copia autenticada del Decreto Ejecutivo de Personal No. 138 de 29 de diciembre de 2004 y de la Resolución Administrativa No. 093 de 18 de febrero de 2005, ambos actos dictados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En efecto, el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación por parte del petente de haber gestionado la obtención de dicha copia.

La finalidad del citado artículo es garantizar el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa de las personas que se vean afectados con los actos de la administración y que ésta se niegue a otorgarles las copias autenticadas del acto administrativo, siendo éste uno de los requisitos fundamentales para la admisión de las demandas contencioso administrativas.

En consecuencia, el suscrito, Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, la remisión de la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Decreto Ejecutivo de Personal No. 138 de 29 de diciembre de 2004, con la constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 093 de 18 de febrero de 2005, con la constancia de su notificación.

Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ECHEVERS CALOBRIDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE DESTITUCIÓN ORDENADA MEDICANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.167-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	896-15

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Indemnización interpuesto por el licenciado VÍCTOR ECHEVERS CALOBRIDES, en su propio nombre y representación, en virtud de la Resolución Administrativa No.167-14 de 29 de julio de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de reintegro.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye la Resolución Administrativa No.167-14 de 29 de julio de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se resolvió destituir al licenciado Víctor Echevers Calobrides, con cédula de identidad personal No. 8-305-111 del cargo de Abogado en la Dirección General de la Gente de Mar, con un salario mensual de B/.3,000.00, que ocupaba en dicha entidad.

Observamos que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita que se ordene el pago de la prima de antigüedad e indemnización.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por

este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 553: La demanda debe contener:

1. La designación de Juez a quien se dirige;
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.”

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido. Dichos términos son contados desde la notificación de despido.

Sobre la base de lo anterior, se aprecia que la parte actora al presentar el proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013, lo cual es el proceso sumario por indemnización, agrega la solicitud de que se proceda al pago de la prima de antigüedad por este medio. Al respecto, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: “Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez

acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

4). El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, ya que se aprecia en las mismas que el señor Echevers Calobrides, al momento de presentar los recursos que la ley le concede, solicitó el pago de salarios caídos; por lo que se procede a su admisión y a la fijación de la audiencia para la practica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por el licenciado VÍCTOR ECHEVERS CALOBRIDES, en su propio nombre y representación, en virtud la Resolución Administrativa No.167-14 de 29 de julio de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NILKA GONZÁLEZ DE DOMÍNGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME

ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL RESUELTO DE PERSONAL N 394 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME), MEDIANTE EL CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha: 20 de enero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 11-16

VISTOS:

La licenciada Nilka González de Domínguez ha presentado demanda contencioso administrativa de Indemnización, en nombre y representación de JAIME ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ en contra del Resuelto N°394 de 30 de octubre de 2015, emitido por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda por lo que advierte que la parte actora ha incluido una petición previa de documentos, consistente en la copia autenticada del Resuelto de Personal N°054 de 2 de enero de 2015, que constituye su nombramiento; del Resuelto de Personal N°394 de 30 de octubre de 2015, y su respectiva constancia de notificación y de la Resolución N° 199 de 7 de diciembre de 2015.

En este sentido, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que para hacer viable esta solicitud previa, debe constar que el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación y en este sentido, a foja 8, del expediente se observa que la gestión resultó infructuosa.

Por lo expuesto, se considera que la demandante cumplió con la exigencia de efectuar las diligencias necesarias con el propósito de obtener la documentación que sustenta esta demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción y ante la imposibilidad de obtener dichos documentos, se ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirlos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que es viable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: Solicitar a la Autoridad Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), que en el término de cinco (5) días REMITA a esta Superioridad lo siguiente:

Resuelto de Personal N° 394 de 30 de octubre de 2015, con la constancia de la correspondiente notificación.

Resuelto de Personal N°054 de 2 de enero de 2015.

Resolución N° 199 de 7 de diciembre de 2015.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO ZAMORA J., PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2 AL PAGO DE B/.25,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	725-15

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en representación Bienvenido Zamora J., acude ante este Tribunal, a fin de presentar demanda contencioso administrativa de indemnización, contra los integrantes de la Junta de Conciliación y Decisión No.2, Hilda Santos Hernández, Liliana M. Marino y Luzmila Velásquez, al fin de sean condenados al pago de B/.25,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para ser admitida.

Luego del análisis del libelo presentado, se aprecia que estamos frente a una demanda indemnizatoria dirigida contra Hilda Santos Hernández, Liliana M. Marino y Luzmila Velásquez, y así se señala en el apartado que se refiere a las partes de la demanda, integrantes de la Junta de Conciliación y Decisión N°2, por incurrir en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 200 del Código Judicial, que hace referencia a que los Jueces y Magistrados responderán por los perjuicios que causen a las partes cuando violen la ley por ignorancia inexcusable, al considerar que ignoraron aspectos elementales y esenciales del conocimiento del puesto que ocupan en el marco del proceso laboral instaurado por Bienvenido Zamora J., contra la empresa Cash Logic, S. A.

En este sentido, es preciso aclararle al actor que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, pues a la Sala solo le corresponde examinar la actuación del Estado como ente encargado de la Administración de la cosa pública.

No obstante, la presente demanda se advierte que la no se encuentra dirigida contra el Estado o alguna institución estatal, sino que la responsabilidad que se solicita se declare es imputada a personas naturales. Al respecto, cabe destacar que el Estado, en su carácter de persona jurídica, actúa a través de organismos y entes que cumplen funciones específicas y que constituyen un conjunto de personas jurídicas públicas, cuya representación legal viene asignada por ley, para ser ejercida en la esfera de su competencia.

Dentro de este contexto, las normas procesales disponen que el Estado debe comparecer al proceso por medio de sus responsables autorizados, quienes deben ser notificados personalmente de las actuaciones judiciales (artículos 593 y 1939, numeral 3, del Código Judicial); debiendo ser integrada en debida forma la relación procesal, correspondiéndole a la parte actora la identificación correcta de las partes y sus representantes, cumpliendo con los requisitos comunes que debe contener toda demanda según lo dispone el artículo 665 del Código Judicial. Las normas pertinentes señalan:

Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 665. El libelo de demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la clase de proceso a que se refiere, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo;
2. Designación del juzgado al cual se dirige la demanda;
3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado;

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural, y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio.

Las generales del demandado no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado. Si el demandante desconoce la dirección del demandado pedirá su citación por medio de edicto emplazatorio, para lo cual se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 1016 de este Código:..."

La responsabilidad exigida a las personas naturales que integran la Junta de Conciliación y Decisión, se hace desde la perspectiva de la conducta de cada uno de ellos, en cuanto a su actuar culposo y el grado de culpa que le correspondería a cada uno, es decir, como causantes de un daño producto de sus actuaciones. Este tipo de procesos es de conocimiento de la jurisdicción civil y ante la cual el actor debe concurrir.

En este mismo orden de ideas, es preciso indicar que el artículo 97 del Código Judicial, al señalar la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en materias responsabilidad patrimonial del Estado Panameño, enuncia tres supuestos en los que se puede acudir ante este Tribunal, sin menoscabo de lo dispuesto en otras normas especiales sobre la responsabilidad del Estado para hacer frente a una indemnización patrimonial; normas tales como, el artículo 1644 y siguientes del Código Civil; Los artículos 129 y 130 del Código Penal; y las normas de contratación pública cuando de responsabilidad contractual se refiere, entre otras, disposiciones legales con las que se debe cumplir.

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse o probarse para que se configure la responsabilidad, la jurisprudencia de esta Sala señala ha señalado como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora señale el fundamento legal de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora, a parte de no exigir la responsabilidad del Estado, tampoco señala como fundamento de su demanda alguno de los presupuestos en que el Estado está llamado a responder por daños y perjuicios, condición previa para la exigencia de este tipo de responsabilidad.

Se concluye entonces, que los defectos presentes en la demanda presentada, consistentes en no encontrarse dirigida contra el Estado y no establecer el supuesto de responsabilidad que se le exige, son deficiencias que impiden que se le dé curso a la demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en representación Bienvenido Zamora J., contra los integrantes de la Junta de Conciliación y Decisión No.2, Hilda Santos Hernández, Liliana M. Marino y Luzmila Velásquez, a fin de sean condenados al pago de B/.25,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTÍ, EN REPRESENTACIÓN DE MAIKOL ALABARCA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha: 26 de enero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 246-14

VISTOS:

El licenciado Adolfo M. Pitti C., actuando en nombre y representación de MAIKOL ERNESTO ALABARCA RODRÍGUEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de indemnización con el fin de que se condene al Ministerio de la Presidencia (al Estado Panameño) al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 9 de mayo de 2014 (f. 24), se le envió copia de la misma al Ministerio de la Presidencia para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda es que se condene al Ministerio de la Presidencia (al Estado Panameño) al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Según la demandante, el Ministerio de la Presidencia infringe los artículos 1, 12 y 66 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008, "por la cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción".

La primera norma que la parte actora señala como vulnerada es el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008 "por la cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción", cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 1. Objeto y Campo de Aplicación. Este reglamento tiene por objeto regular y promover la seguridad, salud e higiene en el trabajo de la construcción, a través de la aplicación y desarrollo de medidas y actividades necesarias, para la prevención de los factores de riesgos en las obras de construcción, tanto públicas como privadas. El mismo será de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional, en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente en esta materia."

Sostiene el demandante que la norma transcrita fue violada directamente por omisión, toda vez que el Ministerio de la Presidencia al momento de suscribir el Contrato No.88 (2011) del Proyecto "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ" con la empresa MCM GLOBAL, S. A., en el contenido de dicho contrato lo realizó contrario al objetivo de esta disposición.

También afirma que el acto impugnado quebranta el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008, "por la cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción", que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 12- Obligaciones del Promotor El promotor o dueño del proyecto, público o privado, como responsable solidario está obligado a:

- a. Elaborar en la fase de planificación del proyecto el estudio de seguridad, salud e higiene en el trabajo y el plan de seguridad, salud e higiene correspondiente.
- b. Incluir en el presupuesto de ejecución de la obra, los costos derivados de la elaboración y aplicación del plan de seguridad, salud e higiene.
- c. Exigir al contratista general y a los contratistas directos del promotor que incluyan en su propuesta de construcción de la obra, los costos derivados de la implementación del plan de seguridad, salud e higiene.
- d. Exigir al contratista general y a los contratistas directos del promotor, así como a cualquier otra persona que intervenga en la ejecución de la obra, la aplicación del plan de seguridad, salud e higiene.
- e. Velar por el cumplimiento del plan de seguridad, salud e higiene acordado con el contratista general y los contratistas directos del promotor o cualquier otra persona que intervenga en la ejecución de la obra, de acuerdo con las disposiciones indicadas en este reglamento."

Afirma el demandante que la disposición citada fue violada por omisión porque el Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría de la Cadena de Frío no realizó sus funciones de control, inspección y administración del proyecto, tal como lo señala la cláusula 4 del Contrato No.88 (2011) del Proyecto "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ" con la empresa MCM GLOBAL, S.A., más aún cuando en dicho contrato la Cláusula 7 que se refiere a la obligación del Estado en ningún momento establece la obligación que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008, le obliga como promotor público en la obra.

Finalmente, el recurrente indica que el acto impugnado vulnera el artículo 66 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008, "por la cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción", que establece lo siguiente:

"ARTICULO 66. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Desde el inicio del proyecto, toda empresa constructora y subcontratistas aplicará las medidas de seguridad e higiene para la protección de la salud y vida de los trabajadores, considerando para ello la detección y control de riesgos, en los siguientes aspectos: a. Tipo y características de los materiales, b.- Las vías de circulación interna y de acceso a la obra, c.- Las instalaciones eléctricas, No 25979 Gaceta Oficial Digital, sábado 16 de febrero de 2008 27 d.- Orden y limpieza, e.- La protección contra la caída de materiales, equipos y personas, f.-

Condiciones de máquinas y equipos, g.- Servicios de bienestar del trabajador (tales como: comedores, transportes, vestidores, primeros auxilios). h.- Calidad y estabilidad de la obra. i.- Sistemas de protección contra daños a terceros. j.- Almacenamiento, transporte y manejo de material y sustancias peligrosas.

k.- Excavaciones, derrumbes, demoliciones, movimientos de tierra. l.- Equipos de protección personal. m.- Señalización de seguridad. n.- Equipo, maquinarias y sistemas de elevación de cargas.”

A juicio del recurrente el acto impugnado infringe por omisión el artículo el artículo citado, ya que como lo dispone la cláusula 4 del Contrato No.88 (2011) del Proyecto “CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ” con la empresa MCM GLOBAL, S.A., dentro de las funciones de la Secretaría de la Cadena de Frío estaba la detención y control de riesgos sobre las condiciones de máquinas, equipos y sistema de elevación de cargas, lo que al no cumplir con esta función adscrita por norma legal y en el contrato dio como consecuencia que se estaba utilizando el “Man Lift” marca Ral, modelo 600S llamado MANLIF R18, estando con daño mecánico y que trajo como consecuencia el accidente.

II. El informe de conducta del Ministro de la Presidencia.

El Ministro de la Presidencia rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota 228-2014-SCF de 16 de mayo de 2014 (fs. 26-30), en el que señaló que el señor Maikol Alabarca fue contratado por Estructura J/R, empresa subcontratada por Grupo Nova, S.A., quien en ese momento era subcontratista de MCM GLOBAL, S.A., empresa que forma parte del MCM GLOBAL CONSORCIO contratista con quien se suscribió el Contrato No.88-2011 PARA LA “Construcción y equipamiento del mercado público de la ciudad de Panamá, provincia de Panamá. Agrega que para que pueda configurarse la responsabilidad endilgada al Ministerio de la Presidencia por los hechos en que fundamenta la demanda, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio, daño emergente o material, lucro cesante y daño moral, ocasionados por las lesiones y secuelas sufridas por Maikol Alabarca, por la utilización de un equipo con supuestos daños mecánicos (MAN Lift, marca Ral), utilizado dentro del Proyecto de Construcción y Equipamiento del Mercado Público de la ciudad de Panamá, genera una responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 10 del artículo 97 del Código Judicial.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.513 de 28 de julio de 2015 (fs. 78-88), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, no es responsable de pagar a la parte actora la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) que éste pretende como resarcimiento de los daños y perjuicios que alegan haber sufrido. A su juicio ello es así, pues no existe un daño atribuible a una conducta del Estado, por intermedio del Ministerio de la Presidencia y tampoco una relación de causalidad directa entre la supuesta acción de la Administración y el daño supuestamente generado, ya que no ocurre una mala prestación del servicio público adscrito al Ministerio de la Presidencia por falta de supervisión, puesto que dicha supervisión no recaía en dicha entidad sino en el contratista MCM Global, S.A.

De igual forma, indica que la intervención de un tercero, dueño del equipo defectuoso que causó las lesiones que el demandante reclama, se presenta uno de los supuestos reconocidos en la doctrina para que se produzca la ruptura del nexo de causalidad.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio".

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1024 de 23 de octubre de 2015 (fs. 113-121), presenta escrito de alegato de conclusión en el que reitera muchos de los aspectos abordados en la Vista No.513 de 28 de julio de 2015 y señala que en el negocio jurídico en estudio no se ha logrado acreditar los elementos que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera han reconocido para que se le pueda exigir responsabilidad extracontractual al Estado (1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño).

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el licenciado Adolfo M. Pitti C., actuando en nombre y representación de MAIKOL ERNESTO ALABARCA RODRÍGUEZ, recurre ante la Sala a través de un proceso contencioso administrativo de indemnización, alegando que el Ministerio de la Presidencia es el responsable directo por los daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral ocasionado por las lesiones y secuelas que le ocasionó, al no cumplir su función de regulador y fiscalizador en el área de la construcción y la utilización de equipo con daños mecánicos e incumplimiento de su función de supervisar, controlar y administrar las medidas de seguridad en el área de la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ", específicamente en el suministro y montaje de la estructura metálica para la nave de 20, nave de 60, nave Edif. de Carnes y Edif. Productores en su totalidad, lo que dio como resultados el accidente y, consecuentemente, las lesiones y secuelas de Maikol Ernesto Alabarca Rodríguez.

Antecedentes

Conforme al caudal probatorio, el Ministerio de la Presidencia suscribió con la empresa MCM GLOBAL, S.A., el Contrato No.88 (2011) de 17 de agosto de 2011 para la "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ".

Posteriormente, según el demandante, la empresa MCM GLOBAL, S.A., suscribió con Grupo Nova, S.A. el Subcontrato No.2010.003-02 de 3 de febrero para ejecutar los "Suministros y montaje de la estructura metálica para las siguientes naves: nave de 20, nave de 60, nave Eduf. de Carnes y Edif. Productores en su totalidad..."

Indica el recurrente en el hecho cuarto que el Grupo Nova, S.A., subcontrató a la empresa Estructura J/R para realizar los trabajos descritos en el párrafo anterior. Añade el recurrente en los hechos cuarto y sexto que Estructura J/R fue la empresa que lo contrató como ayudante general.

Según los hechos de la demanda, el día 26 de abril de 2013 se encontraba ejecutando la actividad para la que fue contratado que consistía en operar un equipo de elevación (según hecho octavo propiedad de la Empresa Lifter) que se utiliza para realizar trabajos en altura, lo que facilita el ascenso y descenso de las vigas, pero como el equipo estaba defectuoso, lo aprisionó contra la estructura, siendo rescatado y trasladado al Complejo Hospitalario Metropolitano.

En el hecho séptimo el recurrente afirma que los resultados de la investigación del accidente, determinaron que uno de los interruptores se quedó "pegado" y ello impedía que el equipo "regresara".

La petición de indemnización

1. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Fundamentos.

En virtud de la obligación que se reclama, le corresponde a la Sala establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

"Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la

Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S.A., Colombia 1998, Pág. 363).

En la sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, la Sala dejó sentado que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En Sentencia de 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, la Sala manifestó que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

"La existencia de una conducta culposa o negligente.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y

La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Corresponde entonces a la Sala examinar los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado.

Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.a. La falla del servicio público

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta oportunidad, según la demandante, es la falta de supervisión a las empresas contratistas y subcontratistas del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ", así como al equipo utilizado por éstas, lo que le ha causado daños materiales y morales.b. El daño o lesión

A juicio de quien recurre, los daños y perjuicios, daño emergente o materiales, lucre cesante y daño moral, ocasionados por las lesiones y secuelas sufridos por Maikol Ernesto Alabarca Rodríguez, por el mal

funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, en el caso de la Secretaría de la Cadena de Frío que no cumplió su función de regulador y fiscalizador en el área de la construcción y la utilización de equipo con daños mecánicos e incumplimiento de su función de supervisión, control y administración de las medidas de seguridad en el área en construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ".c. El Nexo Causal

Precisa entonces establecer primero, si hubo falla en el servicio público por parte del Ministerio de la Presidencia, para luego entonces determinar el nexo causal, es decir, si esa falla fue la causa directa del daño resarcible. Vale indicar que la jurisprudencia y la doctrina conceptúan daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

No hay falla en el servicio público por parte del Ministerio de la Presidencia

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que no se ha producido falla alguna o deficiente prestación del servicio público adscrito al Estado, a través del Ministerio de la Presidencia, consistente en la supuesta ausencia de supervisión de la obra en la que se produjo el accidente laboral que origina la presente demanda de indemnización, toda vez que del Contrato No.88 (2011) del Proyecto "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MERCADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ", suscrito entre el Ministerio de la Presidencia y la empresa MCM Global, S.A., que es ley entre las partes, se infiere claramente que la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a su personal y a terceros le corresponde al contratista, es decir, la empresa MCM Global, S.A., por lo que es a ésta a la que le corresponde indemnizar al señor Maikol Alabarca, por ser empleado de Estructura J/R, empresa que fue contratada por una de las subcontratistas.

Al respecto, la cláusula 4 del contrato en mención, estipula en materia de Control, Inspección y Administración del Contrato que el Contratista será responsable civil, económicamente y penalmente, de ser el caso, ante la Presidencia, de los perjuicios que ocasione a terceros, otros contratistas y/o el Estado.

Por su parte, la cláusula 10.3 referente a la Seguridad del Sitio, en el punto 10.3.1 establece que El Contratista será responsable de la seguridad y protección de todas las personas, incluyendo terceros y/o Empleados, Agentes, Contratistas, Subcontratistas y/o consultores...que estén en o cerca del Sitio o que de cualquier forma puedan ser afectadas por la ejecución del proyecto. También el punto 10.3.2 indica que la obligación de seguridad y protección que El Contratista sume conforme a la presente cláusula se mantendrá vigente desde la suscripción de la Orden de Proceder hasta la Aceptación Final del Proyecto. El punto 10.3.3 señala que a los efectos de la presente cláusula, El Contratista deberá cumplir con las disposiciones del Manual de Seguridad, Salud y Ambiente. El punto 10.3.4. dispone que El Contratista deberá desarrollar un procedimiento para controlar y vigilar a los empleados de El Contratista y sus Subcontratistas que entren y salgan de las áreas en las cuales se realizarán los trabajos. El punto 10.4 relativo a el cumplimiento de las Leyes Aplicables preceptúa que El Contratista será responsable de que el proyecto, así como todos los Equipos y Materiales que sean incorporados en éste, cumplan con todas las disposiciones mencionadas anteriormente.

La cláusula 12 del contrato, relativa a la Declaración de reconocimiento de normas, establece que El Contratista expresamente declara que conoce las leyes, decretos, reglamentos y otras normas panameñas que puedan afectar o estén relacionadas con la ejecución del presente contrato.

La cláusula 18 que estipula las Garantías para el Trabajo, señala en su punto 2 que El Contratista garantiza igualmente que la construcción de la obra objeto de este Contrato a ser desarrollado por él, en base a los conocimientos técnicos será confiable, suficiente y satisfactorio para su buen funcionamiento y operación basado en los planos y especificaciones técnicas del pliego de cargos."

La cláusula 21 que desarrolla los conceptos de Seguridad Salud y Ambiente señala en el punto 21.1 Seguridad y Protección: Durante todo el transcurso de la ejecución del Contrato, El Contratista será responsable de la seguridad de todas las personas que estén autorizadas para estar en el Sitio, debiendo ejecutar los Trabajos en forma apropiada de manera de evitar el acaecimiento de accidentes o enfermedades profesionales. El punto 21.6 Seguridad del Personal y de Terceros, en su subpunto 21.6.1 indica que El Contratista cumplirá con todas las Leyes Aplicables en lo concerniente a la seguridad e higiene ocupacional, así como con el Manual de Seguridad, Salud y Ambiente.

La cláusula 32 de Responsabilidad por los daños estipula que El Contratista declara expresamente que la (s) empresa (s) de la misma están altamente capacitadas para ejecutar el Trabajo a que se refiere este Contrato, y, por lo tanto, garantiza la óptima calidad del Trabajo que será realizado conforme a las técnicas y prácticas nacionales e internacional y en consecuencia El Contratista será responsable solidario de las afectaciones, daños surgidos o problemas laborales en todo el período de construcción del proyecto.

La cláusula 39 indica claramente que las Responsabilidades asumidas por el Contratista que se hacen extensivas a la (s) empresa (s) subcontratada (s).

La cláusula 41 de Responsabilidad por daños a terceros, señala que el Contratista será responsable por todos los daños a los obreros, personas, particulares, animales, propiedades, etc., por defectos o negligencias de su persona o de sus empleados.

Por otro lado, el artículo 1348 del Código Civil señala que "El contratista, ya lo sea de toda la obra o por piezas, o por medida, es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra y de los accidentes de trabajo que éstas sufran..."

De lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión que no le asiste la razón al actor en sus pretensiones, ya que no existe la alegada falla del servicio público, pues las lesiones que sufrió el demandante no es atribuible a una deficiente prestación del servicio público adscrito al Ministerio de la Presidencia por la supuesta falta de supervisión, que tal como se ha indicado en párrafos anteriores, la supervisión recaía en el contratista MCM Global, S.A. y no a dicho ministerio.

Por lo tanto, no se encuentra acreditada la relación de causalidad directa entre la supuesta acción u omisión de la Administración y el daño generado, pues el daño alegado fue producto de un hecho generado por un tercero, es decir, la empresa Lifter Panamá, S.A., por ser la dueña del equipo defectuoso que le produjo las lesiones que el demandante reclama, lo que constituye uno de los supuestos reconocidos en la doctrina para que se produzca la ruptura del nexo de casualidad.

Con respecto a los excluyentes o atenuantes de la responsabilidad extracontractual del Estado, el Dr. Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá", indicó lo siguiente:

“Es ampliamente aceptado en la jurisprudencia y en la doctrina de nuestra tradición jurídica que la culpa de la víctima es una causal de exclusión y en algunos casos de atenuación de la responsabilidad administrativa.

Los tratadistas franceses Marceu Long, Prosper Weil, Guy Braibant, P. Delvolvé y

B. Genevois al comentar los casos conocidos como Compañía General de Aguas y viuda Aubry, resueltos en 1947 por el Consejo de Estado de Francia y que se refieren al tema que nos ocupa han señalado que a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad civil entre particulares en el tema de la responsabilidad administrativa "el derecho a la reparación contra las entidades públicas, tan amplio en su formulación, sin embargo sólo lo tiene la víctima en la medida en que ésta parezca socialmente irreprochable; por el contrario, la idea de sanción continúa estando subyacente en la noción de responsabilidad civil que confiere una importancia esencial al comportamiento del autor del daño" (Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa. Ediciones Librería del Profesional, Primera Edición en Español, Bogotá, 2000, pág. 274).

En el presente caso ya hemos visto que el incendio se debió a actos imputables a la parte demandante. Es cierto que hubo falla del servicio público, en el sentido en que la definen Georges Vedel y Fierre Delvolvé como toda falta de cumplimiento de las obligaciones del servicio público (Droit Administratif. Tomo I, Undécima Edición, París, 1990, pág. 576) pues los bomberos no encontraron suficiente agua para apagar el incendio ocasionado por los soldados contratados por la víctima. Sin embargo, esta última es la responsable del incendio como queda dicho y en un país de escasos recursos como el nuestro el servicio público que brindan los bomberos tiene limitaciones de recursos que según la tesis de responsabilidad objetiva que se señala en la sentencia haría responder al Estado por los incendios que se produzcan con culpa de la víctima bien sea porque los bomberos llegan tarde o la presión del agua no es suficiente para apagar el fuego, eventos de ocurrencia cotidiana en nuestro medio.

Personalmente no excluyo la posibilidad de que en nuestro sistema jurídico pueda darse algunos eventos de responsabilidad administrativa objetiva como el caso del enriquecimiento injusto de la Administración o los casos de riesgos excepcionales creados por el Estado como explosiones en depósitos de municiones de la Fuerza Pública, vacunaciones masivas u otros. Sin embargo, no estamos en presencia de estas hipótesis sino de una falla del servicio público que no fue la causante del incendio a bordo de la nave Dorion.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia "la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado... cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio" (Sentencia de 1 de marzo de 1990, expediente 3260).

Considero conveniente agregar que en un sistema de responsabilidad por culpa como el nuestro además de la culpa de la víctima también excluyen la responsabilidad extracontractual del Estado el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, pero si sostiene que la responsabilidad es objetiva o por el riesgo creado, el Estado tendría que asumir responsabilidad en alguno de estos casos (hecho de terceros) pero ciertamente no en el caso de culpa de la víctima." (HOYOS, Arturo, El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá (1903-2005): Una introducción Histórica de Derecho Comparado y Jurisprudencial, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2005, Págs. 43-45)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que no se ha producido la vulneración de los artículos 1, 12 y 66 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008, "por la cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción".

Decisión

Una vez efectuado un detenido análisis de las normas estimadas para el reconocimiento de la acción indemnizatoria propuesta, y del recaudo probatorio allegado al infolio judicial, para lo cual se verificó la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado, la Sala concluye que los presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado no se dan en esta ocasión, pues, la falla en la prestación del servicio público no se configuró en los términos alegados. Como resultado de ello, la Sala reitera que el Estado Panameño, a través del Ministerio de la Presidencia, no es agente responsable por el daño o perjuicio causado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización con el fin de que se condene al Ministerio de la Presidencia (al Estado Panameño) al pago de un millón de balboas (B/.1.000.000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos .

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

PROCESO DE REINTEGRO LABORAL (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARDO HERNÁNDEZ VISUETTE, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 724 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de enero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 20-16

VISTOS:

Se ha presentado ante la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Reintegro interpuesto por el señor LEONARDO HERNÁNDEZ VISUETTE, por medio de su apoderado judicial, en virtud de la presunta destitución injustificada, mediante el Decreto de Personal No. 724 del 30 de octubre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, confirmado por la Resolución No. 309 de 30 de noviembre de 2015.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de reintegro.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Decreto de Personal No. 724 del 30 de octubre de 2015, mediante por conducto del Ministro de la Presidencia destituir al señor LEONARDO HERNÁNDEZ VISUETTE, con cédula de identidad personal No. 8-252-766 del cargo de Coordinadora Planes y Programas que ocupaba en dicho Ministerio, con un salario mensual de B/.1,400.00

Observamos que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 724 del 30 de octubre de 2015, así como su acto confirmatorio, y se ordene el reintegro y el pago de los salarios caídos.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 553: La demanda debe contener:

4. La designación de Juez a quien se dirige;
5. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
6. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
7. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.”

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido”

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido. Dichos términos son contados desde la notificación de despido.

Sobre la base de lo anterior, se aprecia en el Decreto de Personal No. 724 del 30 de octubre de 2015, que destituye al señor Hernández, que la notificación de la destitución se efectuó el 6 de noviembre de 2015, presentando recurso de reconsideración y con ello su reincorporación o reintegro a sus funciones el 11 de noviembre de 2015, tal como señala la entidad demandada al emitir la Resolución 309 de 30 de noviembre de 2015, acto confirmatorio.

De lo anterior se deduce que el actor presenta la petición de reintegro en tiempo oportuno, ante la autoridad demandada, la que no prospera en dicha instancia, y procede entonces a reclamar por medio del presente proceso sumario.

Cabe resaltar, que la norma no señala si la reclamación debe presentarse ante la Autoridad o ante este Tribunal, por lo que ante el hecho de que solicita su derecho dentro del término de cinco días que la Ley 127 de 2013, estimamos que no darle curso a la acción presentada, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

El artículo 215 de la Constitución Política es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

5). El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

Señalado lo anterior, se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión a la fijación de la audiencia para la practica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de reintegro presentada por el licenciado Leonardo O. Hernández Visuette, en representación del señor LEONARDO HERNÁNDEZ VISUETTE, por medio de su apoderado judicial, en virtud de la presunta destitución injustificada, mediante el Decreto de Personal No. 724 del 30 de octubre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DE PANAMÁ., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO PLICET ANDRADES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS EN CONTRA DE ARIEL O. ROSAS, ALONSO PLICET ANDRADES, JORGE E. GUILLEN E ITZELA D. WYNTER GUERRERO DE REEDER. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	22 de enero de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	531-15

VISTOS:

La firma forense Asesores Jurídicos de Panamá, S. A., actuando en nombre y representación de ALONSO PLICET ANDRADES, ha presentado excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos a Ariel O. Rosas, Alonso Plicet Andrades, Jorge E. Guillén e Itzela D. Wynter Guerrero de Reeder.

Mediante auto de 5 de agosto de 2015 (f.42), la Sala Tercera admitió la excepción de inexistencia de la obligación y se le corre traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración. De igual forma, se ordena suspender el remate.

La firma forense Asesores Jurídicos de Panamá, S.A., fundamentó su excepción de inexistencia de la obligación señalando que el 12 de septiembre de 2006, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, profirió la Resolución Final No.21-06 que declaró con responsabilidad patrimonial a Alonso Plicet y otros por la suma de B/.28,844.69, producto de la supuesta pérdida de unos equipos de video en Radio y Televisión Educativa, Canal 11 o Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV-11) y con Nota 1374-SG-J-23 de 2 de octubre de 2009, el Tribunal de cuentas remite copia de la documentación a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Agrega que, mediante Resolución No.213-JC-4758 de 23 de noviembre de 2009, el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor inició proceso ejecutivo por cobro coactivo contra Alonso Plicet y en esa misma fecha se dicta mandamiento de pago y secuestro en contra de los bienes del mismo. Indica que en la sentencia absolutoria, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se señaló que el ingeniero Plicet no recibió bajo su gestión los equipos de televisión que habían sido donado por el gobierno japonés, por lo que se presentó solicitud ante el Tribunal de Cuentas por existencia de prueba sobreviniente, la que no fue estimada por preclusión del término probatorio y en virtud que la resolución de ellos, se encuentra firme y ejecutoriada.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social presentó escrito de contestación a la excepción de inexistencia de la obligación (fs.46-49) en el que indica que la naturaleza de las excepciones presentadas dentro de un proceso ejecutivo de esta índole, deben ser cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso y los hechos que usa de fundamento el excepcionante, son situaciones que surgieron antes de iniciado el proceso ejecutivo, cuando estaba creándose el acto administrativo que fue generador de obligación para el señor Alonso Plicet y todos los involucrados en el hecho ocurrido.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista No. 1081 de 9 de noviembre de 2015, solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que rechace de plano la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por la firma forense Asesores Jurídicos de Panamá, S.A., actuando en nombre y representación de ALONSO PLICET ANDRADES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos a Ariel O. Rosas, Alonso Plicet Andrades, Jorge E. Guillén e Itzela D. Wynter Guerrero de Reeder. A su juicio ello es así, toda vez que la pretensión del excepcionante no puede ser dilucidada, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial que dispone que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que de fojas 19 a 45 del antecedente, reposa la Resolución Final No. 21-2006 de 12 de septiembre de 2006, dictada por la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), que resuelve en su punto tercero declarar con responsabilidad patrimonial solidaria a Alonso Plicet con el señor Ariel Rosas, hasta la cuantía de veintiocho mil ochocientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.28,844.68), suma que incluye la lesión patrimonial causada de veinticinco mil novecientos ochenta y seis balboas con veinte centésimos), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha de esta Resolución, por dos mil ochocientos cincuenta y ocho balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.2,858.48). Dicha resolución fue confirmada por la Resolución DRP No. 529 de 2 de noviembre de 2006 (fs.5-15 del antecedente).

A foja 52 del expediente reposa el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-2723 de 23 de noviembre de 2009, por medio del cual el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá ordena Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de Ariel Omar Rosas Femeninas y Alonso Plicet Andrades, hasta la concurrencia de veintiocho mil ochocientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.28,844.68), en cumplimiento de la Resolución Final No.21-2006 de 12 de septiembre de 2006, confirmado por la Resolución DRP No.529-2006 de 2 de noviembre de 2006.

Por otro lado, de foja 65 a 90 del antecedente reposa la copia autenticada de la Sentencia Absolutoria 131 de 30 de octubre de 2014, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absuelve a Alonso Plicet Andrades de los cargos endilgados por el delito contra la Administración Pública, "en su modalidad de las DIFERENTES FORMAS DE PECULADO, específicamente PECULADO, hecho querellado por el Letrado LICENCIADO ENRIQUE NOEL M., en representación de RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA CANAL 11 o SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV-11). "

La Sala observa que el excepcionante señala que la obligación que se pretende ejecutar carece de sustento jurídico para su cumplimiento, pues en la Sentencia 131 de 30 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se absolvió a Alonso Plicet de los cargos que se le endilgan, debido a la aparición de una prueba de carácter documental que se incorporó en el proceso penal.

En base a las anteriores consideraciones, la Sala concluye que la presente excepción de inexistencia de la obligación tiene como propósito la revisión de la Resolución Final No. 21-2006 de 12 de septiembre de 2006, dictada por la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), acto administrativo que se encuentra ejecutoriado, por lo que lo procedente es declarar no viable la excepción de inexistencia de la obligación, pues lo pretendido a través de dicha excepción presentada va dirigida a querer impugnar situaciones que se dieron dentro de la vía gubernativa, y no dentro del proceso ejecutivo.

Sobre este punto es necesario destacar que el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial es claro al señalar que en estos procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa o en última instancia ante esta Sala.

Al respecto, la Sala Tercera en resolución de 21 de julio de 2009, indicó lo siguiente:

"Cabe destacar, que se cuestiona ante este esfera jurisdiccional que la multa contenida en la Resolución de Corregiduría N° RV 421/08 de 15 de octubre de 2008 es excesiva e injusta, por lo que el demandante pide se le libere de su pago o disminuya su monto. En cuanto a esta petición, acotamos que tiene como propósito la revisión del acto de policía generador de la obligación de pagar la multa de cinco mil balboas (B/ 5,000.00), el cual fue emitido por autoridad competente y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa". (Resalta La Sala)

En este sentido, le recordamos al apelante que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por la firma forense Asesores Jurídicos de Panamá, S.A., actuando en nombre y representación de ALONSO PLICET ANDRADES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la

Dirección General de Ingresos a Ariel O. Rosas, Alonso Plicet Andrades, Jorge E. Guillén e Itzela D. Wynter Guerrero de Reeder.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD., CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 1 Y 2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE LA CASA DE VALORES DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LA SOCIEDAD FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 006-16

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán & Mora, que actúa en nombre y representación de la sociedad CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD., ha interpuesto incidente de impugnación en contra de las Resoluciones N° 1 y 2 de 4 de diciembre de 2015, emitidas por el Liquidador de la casa de valores dentro del proceso de liquidación forzosa de la sociedad Financiera Pacific, Inc.

Cabe destacar que el libelo del incidente de impugnación en cuestión fue remitido a esta Corporación de Justicia por el Liquidador de la casa de valores Financiera Pacific, Inc., siendo recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de diciembre de 2015, tal y como consta a foja 1 del dossier.

Al examinar la documentación remitida por el licenciado José Ángel Hidrogo, Liquidador de la casa de valores Financiera Pacific, Inc., quien sustancia observa que no constan las piezas procesales que permiten determinar la viabilidad del incidente interpuesto por la sociedad CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD., a través de apoderados judiciales, y que guardan relación con la liquidación forzosa de la sociedad Financiera Pacific, Inc., en especial las Resoluciones N° 1 y 2 de 4 de diciembre de 2015, emitidas por el Liquidador de la casa de valores, y que constituyen precisamente los actos impugnados.

En virtud de lo anterior, quien sustancia estima necesario requerir la documentación necesaria al Liquidador de la casa de valores Financiera Pacific, Inc., a fin de examinar en debida forma el incidente de impugnación interpuesto por la sociedad CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Liquidador de la casa de valores Financiera Pacific, Inc., remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 1 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de la casa de valores dentro del proceso de liquidación forzosa de la sociedad Financial Pacific, Inc., así como constancias de su publicación en un diario de circulación nacional.

2.-Copia autenticada de la Resolución N° 2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de la casa de valores dentro del proceso de liquidación forzosa de la sociedad Financial Pacific, Inc., así como constancias de su publicación en un diario de circulación nacional.

3.-Copia autenticada del informe preliminar elaborado por el Liquidador de la casa de valores dentro del proceso de liquidación forzosa de la sociedad Financial Pacific, Inc., así como constancias de su publicación en un diario de circulación nacional.

4.-Copia autenticada de las aclaraciones u objeciones formuladas por la sociedad CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD., al informe preliminar elaborado por el Liquidador de la casa de valores dentro del proceso de liquidación forzosa de la sociedad Financial Pacific, Inc., en caso de haberlas presentado. En caso contrario, certificación en donde se indique que la sociedad CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD. no presentó aclaraciones u objeciones al informe preliminar elaborado por el Liquidador de la casa de valores.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ADAMES, DURÁN, ALFARO, LÓPEZ (ADURAL), EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ANTONIO ABOOD ALFARO, CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 1 Y 2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE LA CASA DE VALORES DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LA SOCIEDAD FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 001-16

VISTOS:

La firma forense Adames, Durán, Alfaro, López (ADURAL), que actúa en nombre y representación del señor ALEJANDRO ANTONIO ABOOD ALFARO, ha interpuesto recurso de apelación en contra de las Resoluciones N° 1 y 2 de 4 de diciembre de 2015, emitidas por el Liquidador de la casa de valores dentro del proceso de liquidación forzosa de la sociedad Finacial Pacific, Inc.

Cabe destacar que el libelo del recurso de apelación en cuestión fue remitido a esta Corporación de Justicia por el Liquidador de la casa de valores Finacial Pacific, Inc., siendo recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de diciembre de 2015, tal y como consta a foja 1 del dossier.

Al examinar la documentación remitida por el licenciado José Angel Hidrogo, Liquidador de la casa de valores Finacial Pacific, Inc., quien sustancia observa que no constan las piezas procesales que permiten determinar la viabilidad del recurso interpuesto por el señor ALEJANDRO ANTONIO ABOOD ALFARO, a través de apoderados judiciales, y que guardan relación con la liquidación forzosa de la sociedad Finacial Pacific, Inc., en especial las Resoluciones N° 1 y 2 de 4 de diciembre de 2015, emitidas por el Liquidador de la casa de valores, y que constituyen precisamente los actos impugnados.

En virtud de lo anterior, quien sustancia estima necesario requerir la documentación necesaria al Liquidador de la casa de valores Finacial Pacific, Inc., a fin de examinar en debida forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO ANTONIO ABOOD ALFARO.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Liquidador de la casa de valores Finacial Pacific, Inc., remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 1 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de la casa de valores dentro del proceso de liquidación forzosa de la sociedad Finacial Pacific, Inc., así como constancias de su publicación en un diario de circulación nacional.
- 2.- Copia autenticada de la Resolución N° 2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de la casa de valores dentro del proceso de liquidación forzosa de la sociedad Finacial Pacific, Inc., así como constancias de su publicación en un diario de circulación nacional.
- 3.- Copia autenticada del informe preliminar elaborado por el Liquidador de la casa de valores dentro del proceso de liquidación forzosa de la sociedad Finacial Pacific, Inc., así como constancias de su publicación en un diario de circulación nacional.
- 4.- Copia autenticada de las aclaraciones u objeciones formuladas por el señor ALEJANDRO ANTONIO ABOOD ALFARO al informe preliminar elaborado por el Liquidador de la casa de valores dentro del proceso de liquidación forzosa de la sociedad Finacial Pacific, Inc., en caso de haberlas presentado. En caso contrario, certificación en donde se indique que el señor ALEJANDRO ANTONIO ABOOD ALFARO no presentó aclaraciones u objeciones al informe preliminar elaborado por el Liquidador de la casa de valores.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha: 13 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 9-16

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, en nombre y representación de FINANCIAL PACIFIC, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de apelación contra la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC..

Encontrándose el presente recurso de apelación contra la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., pendiente de resolver, considera quien suscribe que es necesario para decidir dicha recurso, solicitarle al liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., la copia autenticada de la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, en mención, con la debida constancia de su notificación, así como también que certifique qué recursos han sido presentado contra la misma.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., que nos remita, a la mayor brevedad posible:

- 1) Copia autenticada de la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., con la debida constancia de su notificación.
- 2) Certificación de los recursos interpuestos contra la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha: 13 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 8-16

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, en nombre y representación de FINANCIAL PACIFIC, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de apelación contra la Resolución No.1 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC..

Encontrándose el presente recurso de apelación contra la Resolución No.1 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., pendiente de resolver, considera quien suscribe que es necesario para decidir dicha recurso, solicitarle al liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., la copia autenticada de la Resolución No.1 de 4 de diciembre de 2015, en mención, con la debida constancia de su notificación, así como también que certifique qué recursos han sido presentado contra la misma.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., que nos remita, a la mayor brevedad posible:

- 3) Copia autenticada de la Resolución No.1 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., con la debida constancia de su notificación.
- 4) Certificación de los recursos interpuestos contra la Resolución No.1 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MK SECURITIES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha: 13 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 2-16

VISTOS:

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la sociedad MK SECURITIES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de apelación en contra de la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Encontrándose el presente recurso de apelación contra la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., pendiente de resolver, considera quien suscribe que es necesario para decidir dicho recurso, solicitarle al liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., una copia autenticada de la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, en mención, con la debida constancia de su notificación; así como también que certifique qué recursos han sido presentados en contra de la misma.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., que nos remita, a la mayor brevedad posible:

Copia autenticada de la Resolución No.1 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC., con la debida constancia de su notificación.

Certificación de los recursos interpuestos contra la Resolución No.2 de 4 de diciembre de 2015, emitida por el Liquidador de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)